



Consejo de Administración

313.ª reunión, Ginebra, 15-30 de marzo de 2012

GB.313/INS/9

Sección Institucional

INS

NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Informes del Comité de Libertad Sindical

363.º informe del Comité de Libertad Sindical

Índice

	<i>Párrafo</i>
Introducción	1-237
<i>Caso núm. 2660 (Argentina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE)	238-247
Conclusiones del Comité	244-246
Recomendación del Comité.....	247
<i>Caso núm. 2702 (Argentina): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Central de Trabajadores Argentinos (CTA).....	248-261
Conclusiones del Comité	258-260
Recomendación del Comité.....	261
<i>Caso núm. 2743 (Argentina): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Central de los Trabajadores de la Argentina (CTA)	262-278
Conclusiones del Comité	269-277
Recomendaciones del Comité	278
<i>Caso núm. 2809 (Argentina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Asociación de Personal Jerárquico de Bancos Oficiales (APJBO).....	279-289
Conclusiones del Comité	285-288
Recomendación del Comité.....	289

Caso núm. 2837 (Argentina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE).....	290-312
Conclusiones del Comité	306-311
Recomendaciones del Comité	312

Caso núm. 2867 (Estado Plurinacional de Bolivia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia presentada por la Central Obrera Boliviana (COB), la Federación Nacional de Trabajadores de Seguridad Social de Bolivia (FENSEGURAL) y la Federación Departamental de Trabajadores Fabriles de La Paz (FDTFLP)	313-361
Conclusiones del Comité	350-360
Recomendaciones del Comité	361

Caso núm. 2792 (Brasil): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Brasil presentada por la Central Única dos Trabalhadores (CUT), la Confederação Nacional dos Trabalhadores no Ramo Financeiro (CONTRAF), la Federação dos Trabalhadores em Empresas de Crédito de São Paulo (FETEC/SP) y el Sindicato dos Empregados em Estabelecimentos Bancários de São Paulo	362-377
Conclusiones del Comité	372-376
Recomendaciones del Comité	377

Caso núm. 2655 (Camboya): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM)	378-387
Conclusiones del Comité	382-386
Recomendaciones del Comité	387

Caso núm. 2704 (Canadá): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Canadá presentada por la Unión de Trabajadores de la Alimentación y el Comercio – Canadá (UFCW Canada) apoyada por el Congreso del Trabajo del Canadá (CLC) y la UNI Global Union.....	388-401
Conclusiones del Comité	394-400
Recomendación del Comité.....	401

Caso núm. 2761 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Federación Sindical Mundial (FSM), la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario (SINALTRAINAL)	402-437
Conclusiones del Comité	426-436
Recomendaciones del Comité	437

Caso núm. 2602 (República de Corea): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la República de Corea presentada por la Federación Coreana de Trabajadores del Metal (KMWF), la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM).....	438-467
Conclusiones del Comité	454-466
Recomendaciones del Comité	467

Caso núm. 2753 (Djibouti): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Djibouti presentada por La Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT).....	468-486
Conclusiones del Comité	478-485
Recomendaciones del Comité	486

Caso núm. 2786 (República Dominicana): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Dominicana presentada por la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS).....	487-508
Conclusiones del Comité	503-507
Recomendaciones del Comité	508

Caso núm. 2819 (República Dominicana): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la República Dominicana presentada por la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD)	509-539
Conclusiones del Comité	531-538
Recomendaciones del Comité	539

Caso núm. 2684 (Ecuador): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Ecuador presentada por la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (FETRAPEC), la Internacional de Servicios Públicos (ISP), la Organización Sindical Única Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud (OSUNTRAMSA), el Frente Unitario de los Trabajadores (FUT), la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL), la Confederación de Trabajadores del Ecuador (CTE) y la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores (CEDOCUT)	540-573
Conclusiones del Comité	561-572
Recomendaciones del Comité	573

Caso núm. 2609 (Guatemala): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) apoyada por la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	574-619
Conclusiones del Comité	598-618
Recomendaciones del Comité	619

Caso núm. 2768 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), actuando a través de su Consejo Político formado por: la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), el Comité Campesino del Altiplano (CCDA), el Consejo Nacional Indígena, Campesino y Popular (CNAICP), el Frente Nacional de Lucha (FNL) y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA).....	620-644
Conclusiones del Comité	635-643
Recomendaciones del Comité	644

Caso núm. 2811 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)	645-663
Conclusiones del Comité	654-662
Recomendaciones del Comité	663

Caso núm. 2875 (Honduras): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Honduras presentada por la Federación Unitaria de Trabajadores de Honduras (FUTH) y ocho sindicatos nacionales	664-694
Conclusiones del Comité	685-693
Recomendaciones del Comité	694

Caso núm. 2740 (Iraq): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Iraq presentada por la Federación Iraquí de Industrias	695-705
Conclusiones del Comité	701-704
Recomendaciones del Comité	705

Caso núm. 2807 (República Islámica del Irán): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	706-722
Conclusiones del Comité	717-721
Recomendaciones del Comité	722

Caso núm. 2780 (Irlanda): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

en nombre de la Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas de Irlanda (IALPA) y el Sindicato de la Administración Municipal Pública y Civil (IMPACT) respaldada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF)	723-815
Conclusiones del Comité	800-814
Recomendaciones del Comité	815

Casos núms. 2177 y 2183 (Japón): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno del Japón presentadas por la Confederación de Sindicatos del Japón (JTUC-RENGO) y la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN)	816-852
Conclusiones del Comité	842-851
Recomendación del Comité.....	852

Caso núm. 2850 (Malasia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Malasia presentada por el Congreso de Sindicatos de Malasia (MTUC)	853-877
Conclusiones del Comité	869-876
Recomendaciones del Comité	877

Caso núm. 2828 (México): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de México presentada por el Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras del Gobierno del Estado de San Luis Potosí (SITTGE) y apoyada por la Federación Sindical Mundial (FSM).....	878-899
Conclusiones del Comité	895-898
Recomendación del Comité.....	899

Caso núm. 2752 (Montenegro): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Montenegro presentada por el Nuevo Sindicato de Radio y Televisión de Montenegro (RTCG).....	900-922
Conclusiones del Comité	918-921
Recomendaciones del Comité	922

Caso núm. 2751 (Panamá): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Panamá presentadas por la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicios Públicos (FENASEP) y el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO)	923-950
Conclusiones del Comité	940-949
Recomendaciones del Comité	950

Caso núm. 2868 (Panamá): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por la Central General Autónoma de Trabajadores de Panamá (CGTP).....	951-1010
Conclusiones del Comité	1001-1009
Recomendaciones del Comité	1010

Caso núm. 2854 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Federación Nacional de la Empresa Nacional de Puertos (FENTENAPU).....	1011-1045
Conclusiones del Comité	1036-1044
Recomendaciones del Comité	1045

Caso núm. 2856 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP).....	1046-1065
Conclusiones del Comité	1058-1064
Recomendaciones del Comité	1065

Caso núm. 2888 (Polonia): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Polonia presentada por la Comisión Nacional del NSZZ «Solidarnosc»	1066-1087
Conclusiones del Comité	1081-1086
Recomendaciones del Comité	1087

Caso núm. 2714 (República Democrática del Congo): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Democrática del Congo presentada por la Central Congoleza del Trabajo (CCT)	1088-1097
Conclusiones del Comité	1092-1096
Recomendaciones del Comité	1097

Caso núm. 2789 (Turquía): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Turquía presentada por la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTVC).....	1098-1132
Conclusiones del Comité	1119-1131
Recomendaciones del Comité	1132

Caso núm. 2892 (Turquía): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Turquía presentada por el Sindicato de Jueces y Fiscales (YARGI-SEN).....	1133-1156
Conclusiones del Comité	1149-1155
Recomendaciones del Comité	1156

Caso núm. 2839 (Uruguay): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Uruguay presentada por la Asociación de Funcionarios Aduaneros (AFA)	1157-1201
Conclusiones del Comité	1194-1200
Recomendación del Comité.....	1201

Caso núm. 2876 (Uruguay): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Uruguay presentada por el Plenario Intersindical de Trabajadores-Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT)	1202-1240
Conclusiones del Comité	1235-1239
Recomendación del Comité.....	1240

Caso núm. 2254 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS).....	1241-1358
Conclusiones del Comité	1325-1357
Recomendaciones del Comité	1358

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 15, 16 y 23 de marzo de 2012, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
2. Los miembros del Comité de nacionalidad argentina, colombiana, japonesa y mexicana no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Argentina (casos núms. 2660, 2702, 2743, 2809 y 2837), Colombia (caso núm. 2761), Japón (casos núms. 2177 y 2183) y México (caso núm. 2828), respectivamente.

* * *

3. Se sometieron al Comité 172 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 38 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 21 casos y a conclusiones provisionales en 17 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

4. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 2254 (República Bolivariana de Venezuela), 2609 (Guatemala) y 2761 (Colombia) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en ellos.

Llamamientos urgentes

5. En lo que respecta a los casos núms. 2712 (República Democrática del Congo), 2726 (Argentina), 2765 (Bangladesh), 2847 (Argentina), 2860 (Sri Lanka), 2861 (Argentina) y 2863 (Chile), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Nuevos casos

6. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2908 (El Salvador), 2909 (El Salvador), 2910 (Perú), 2911 (Perú), 2912 (Chile), 2913 (Guinea), 2914 (Gabón), 2915 (Perú), 2916 (Nicaragua), 2917 (República Bolivariana de Venezuela), 2918 (España), 2919 (México), 2920 (México), 2921 (Panamá), 2922 (Panamá), 2923 (El Salvador), 2924 (Colombia), 2925 (República Democrática del Congo), 2926 (Ecuador), 2927 (Guatemala), 2928 (Ecuador), 2929 (Costa Rica), 2930 (El Salvador), 2931 (Francia), 2932 (El Salvador), 2933 (Colombia) y 2934

(Perú) con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

7. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2318 (Camboya), 2620 (República de Corea), 2648 (Paraguay), 2708 (Guatemala), 2713 (República Democrática del Congo), 2715 (República Democrática del Congo), 2723 (Fiji), 2739 (Brasil), 2794 (Kiribati), 2796 (Colombia), 2797 (República Democrática del Congo), 2808 (Camerún), 2812 (Camerún), 2814 (Chile), 2817 (Argentina), 2869 (Guatemala), 2870 (Argentina), 2871 (El Salvador), 2878 (El Salvador), 2879 (El Salvador), 2880 (Colombia), 2883 (Perú), 2885 (Chile), 2894 (Canadá), 2902 (Pakistán), 2903 (El Salvador), 2904 (Chile), 2905 (Países Bajos) y 2906 (Argentina).

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

8. En relación con los casos núms. 2265 (Suiza), 2445 (Guatemala), 2673 (Guatemala), 2749 (Francia), 2806 (Reino Unido), 2813 (Perú), 2820 (Grecia), 2824 (Colombia), 2826 (Perú), 2840 (Guatemala), 2846 (Colombia), 2858 (Brasil), 2874 (Perú), 2882 (Bahrein), 2889 (Pakistán), 2893 (El Salvador), 2897 (El Salvador) y 2900 (Perú), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

9. Con respecto a los casos núms. 2203 (Guatemala), 2508 (República Islámica del Irán), 2516 (Etiopía), 2528 (Filipinas), 2694 (México), 2706 (Panamá), 2709 (Guatemala), 2727 (República Bolivariana de Venezuela), 2745 (Filipinas), 2758 (Federación de Rusia), 2763 (República Bolivariana de Venezuela), 2778 (Costa Rica), 2786 (República Dominicana), 2801 (Colombia), 2815 (Filipinas), 2816 (Perú), 2821 (Canadá), 2822 (Colombia), 2823 (Colombia), 2827 (República Bolivariana de Venezuela), 2828 (México), 2829 (República de Corea), 2830 (Colombia), 2833 (Perú), 2835 (Colombia), 2844 (Japón), 2845 (Colombia), 2848 (Canadá), 2849 (Colombia), 2851 (Perú), 2852 (Colombia), 2853 (Colombia), 2855 (Pakistán), 2859 (Guatemala), 2862 (Zimbabwe), 2864 (Pakistán), 2865 (Argentina), 2866 (Perú), 2872 (Guatemala), 2873 (Argentina), 2877 (Colombia), 2881 (Argentina), 2884 (Chile), 2887 (Mauricio), 2890 (Ucrania), 2891 (Perú), 2895 (Colombia), 2896 (El Salvador), 2898 (Perú), 2899 (Honduras), 2901 (Mauricio) y 2907 (Lituania), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

Retiro de una queja

10. El Comité toma debida nota de la solicitud de la organización querellante, Association des procureurs aux poursuites criminelles et pénales, de retirar su queja en el caso núm. 2886 (Canadá), en seguimiento a la conclusión de un acuerdo con el gobierno de Quebec relativo a las condiciones de trabajo de los defensores públicos y a la modificación de la legislación pertinente.

Queja en virtud del artículo 26

11. El Comité está a la espera de las observaciones del Gobierno de Belarús en relación con las recomendaciones relativas a las medidas tomadas en seguimiento a la Comisión de Encuesta.

Admisibilidad de una queja

12. En lo que respecta al caso núm. 2623 (Argentina), la Asociación Propietarios de Inmuebles en Propiedad Horizontal (APIPH) y la Federación Argentina de Consorcios (FAC), con el apoyo de la Cámara Argentina de Comercio, solicitaron, en virtud de nuevas informaciones y de un fallo judicial, la reapertura del caso que había sido declarado no admisible [véase 355.º informe, párrafo 10]. En estas condiciones, a efectos de poder examinar esta cuestión con todos los elementos de información en su próxima reunión de mayo de 2012, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

13. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos siguientes: Polonia (caso núm. 2888), Turquía (casos núms. 2789 y 2892) y Rumania (caso núm. 2611).

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 2701 (Argelia)

14. El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2010 y, en esa ocasión, urgió al Gobierno a que procediera sin demora al registro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Formación Profesional (SNTFP) y sostuvo que el tiempo transcurrido desde la primera solicitud de homologación (agosto de 2002) había impedido que la organización sindical organizara sus actividades de manera adecuada. Además, expresó la esperanza de que el Gobierno garantizara la estricta aplicación de la legislación nacional y los principios relativos al derecho a constituir organizaciones sindicales y de que la actuación de la administración, en el presente caso en violación del Convenio núm. 87, no se repitiera en el futuro [véase 357.º informe, párrafo 142].
15. En una comunicación de fecha 14 de marzo de 2011, la organización querellante indica que, de conformidad con las recomendaciones del Comité, el 25 de julio de 2010 sometió solicitudes de audiencia ante el Ministerio de Trabajo y que una delegación de la misma se presentó en cuatro oportunidades en el Ministerio (15, 17, 22 y 24 de agosto de 2010) a fin de pedir un recibo de registro. No obstante, la delegación ni siquiera fue recibida por el Ministerio. En sus comunicaciones de 11 de septiembre de 2011 y 2 de febrero de 2012, el SNTFP indica que el Gobierno no ha dado seguimiento alguno a las recomendaciones del Comité.
16. En comunicaciones de fechas 21 de febrero y 25 de mayo de 2011, el Gobierno indica que las recomendaciones del Comité se están examinando y que no dejará de comunicar informaciones acerca de la evolución del caso.

17. *El Comité lamenta profundamente tomar nota de que el Gobierno aún no ha dado seguimiento a las recomendaciones que formuló hace más de un año y que, por consiguiente, aún no ha procedido al registro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Formación Profesional (SNTFP). El Comité reitera firmemente sus recomendaciones y expresa la esperanza de que el Gobierno adopte sin demora todas las medidas necesarias para registrar al SNTFP.*

Caso núm. 2433 (Bahrein)

18. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a una legislación que prohíbe a los empleados del Gobierno constituir los sindicatos que estimen convenientes, en su reunión de marzo de 2010. En esa ocasión, al tiempo que tomaba nota de que se estaban examinando las enmiendas al artículo 10 de la Ley de Sindicatos, el Comité urgió una vez más al Gobierno a que adoptara, sin demora, todas las medidas necesarias para enmendar esta disposición a fin de garantizar, a todos los trabajadores de la administración pública, con excepción de las fuerzas armadas y la policía, el derecho de constituir las organizaciones que estimaran convenientes. El Comité subraya una vez más que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición a este respecto. A falta de información sobre sus comentarios anteriores sobre la Sra. Najjeyah Abdel Ghaffar, el Comité urgió una vez más al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, mientras no se reforma el artículo 10 de la Ley de Sindicatos, para indemnizar a la Sra. Ghaffar por los períodos de suspensión sin remuneración que le fueron impuestos, así como a garantizar que no se tomen nuevas medidas disciplinarias contra ella u otros miembros de sindicatos del sector público por las actividades que realicen en nombre de sus organizaciones [véase 356.º informe, párrafos 17 a 19].
19. En una comunicación de fecha 20 de septiembre de 2011, el Gobierno declara que toda enmienda a la legislación nacional requerirá la adopción de importantes medidas constitucionales, y reitera que las modificaciones de las disposiciones de la Ley de Sindicatos (decreto núm. 33, de 2002), que garantizan derechos adicionales a los sindicatos, han sido remitidas para su examen a las autoridades legislativas, es decir, al Parlamento y al Consejo Consultivo (Shura). Según el Gobierno, mientras las autoridades legislativas examinaban estas enmiendas, los lamentables acontecimientos que afectaron recientemente al país, contribuyeron desafortunadamente a la interrupción de las labores del Consejo Consultivo que tuvo que dedicarse a considerar la situación política. El Gobierno expresa la esperanza de que las enmiendas se someterán a las autoridades legislativas en su próxima sesión. Además, el Gobierno indica que la Sra. Najjeyah Abdel Ghaffar obtuvo un laudo del Tribunal Supremo de Apelación en virtud del cual se anuló la sanción disciplinaria pronunciada contra ella.
20. *El Comité toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno según la cual en virtud de un laudo del Tribunal Supremo de Apelación se anuló la sanción disciplinaria pronunciada contra la Sra. Najjeyah Abdel Ghaffar. El Comité pide al Gobierno que confirme que la Sra. Ghaffar ha recibido una indemnización adecuada por los períodos de suspensión sin remuneración que le fueron impuestos, y expresa la firme esperanza de que, en espera de la enmienda del artículo 10 de la Ley de Sindicatos, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que no se tomen nuevas medidas disciplinarias contra otros miembros de sindicatos del sector público con motivo de las actividades que realicen en nombre de sus organizaciones.*
21. *Asimismo, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual los acontecimientos que afectaron recientemente al país provocaron la interrupción de las labores de las autoridades legislativas y de que se espera que las enmiendas les serán sometidas en su próxima sesión. Al tiempo que recuerda que desde hace seis años subraya que es necesario proceder a una reforma legislativa, el Comité urge firmemente una vez*

más al Gobierno a adoptar, sin demora, las medidas necesarias para reformar el artículo 10 de la Ley de Sindicatos a fin de garantizar a todos los trabajadores de la administración pública, con la única excepción de las fuerzas armadas y la policía, así como a todos los demás trabajadores, el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes para promover y defender sus intereses profesionales.

Caso núm. 1787 (Colombia)

22. El Comité examinó este caso — relativo a asesinatos y otros casos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, así como a despidos antisindicales — por última vez en su reunión de marzo de 2010 [véase 356.º informe, marzo de 2010, párrafos 473 a 571], y en esta ocasión, el Comité hizo las siguientes recomendaciones:

- a) al tiempo que toma nota con interés de las medidas adoptadas por el Gobierno en la lucha contra la violencia, el Comité lamenta profundamente los asesinatos de dirigentes sindicales y afiliados denunciados. El Comité pide encarecidamente al Gobierno que continúe tomando todas las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores y las organizaciones sindicales puedan ejercer plenamente sus derechos con libertad y seguridad. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- b) al tiempo que toma nota con interés de las medidas adoptadas y los compromisos asumidos por el Gobierno para investigar todos los alegatos presentados en el marco de este caso, el Comité: 1) pide a las organizaciones sindicales que suministren a los órganos competentes todas las informaciones que se encuentran a su disposición que puedan servir en el avance de dichas investigaciones; 2) invita al Gobierno y a los interlocutores sociales a elaborar de manera tripartita los criterios para poder ordenar la información que se transmitirá a las instancias de investigación, y 3) pide al Gobierno que lo mantenga informado de manera detallada sobre toda evolución de la situación de impunidad y sobre los avances concretos en las investigaciones iniciadas, así como de toda otra medida adoptada al respecto, en particular en cuanto a los alegatos relativos a la existencia de vínculos entre grupos paramilitares y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) encargado de brindar protección a los dirigentes y afiliados sindicales y en lo que respecta a los alegatos relativos al plan denominado «Operación Dragón» que tendría por objeto la eliminación de varios dirigentes sindicales;
- c) el Comité urge firmemente al Gobierno a que continúe garantizando la plena protección a los dirigentes y afiliados amenazados;
- d) teniendo en cuenta la extensión de las amenazas, a dirigentes sindicales y afiliados y por tanto al movimiento sindical, el Comité prestará una atención particular a la evolución del presente caso y, en este sentido, invita encarecidamente a las partes a que le comuniquen toda información sobre la evolución de las cuestiones relativas a cada alegato, y
- e) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

23. Por comunicaciones de fechas 12 de abril, 4 de mayo, 3 de junio, 10 de junio y 6 de octubre de 2010, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL) y el Sindicato Nacional de Trabajadores de ECOPETROL S.A. (SINCOPETROL) enviaron informaciones adicionales sobre asesinatos y actos recientes de violencia [estos alegatos serán tratados en el marco del caso núm. 2761 ya que el caso núm. 1787 cubre exclusivamente el período 1994 – junio de 2009].

24. Por comunicación de fecha 31 de enero de 2011, el Gobierno proporciona las estadísticas disponibles relacionadas con los actos de violencia contra sindicalistas transmitidas por la Subunidad para Delitos contra Sindicalistas, según las cuales, entre el 1.º de octubre de 2007 y julio de 2010, hubo 1.344 casos asignados, 550 casos en preliminar (imputado en averiguación), 317 casos en instrucción (imputado conocido), 527 medidas de

aseguramiento de detención preventiva, 176 acusaciones, 234 formulación de cargos para sentencia anticipada, 326 sentencias condenatorias y 330 personas condenadas. El Gobierno envía informaciones y cuadros con la situación procesal de centenares de casos, incluidas informaciones de la Fiscalía General de la Nación.

25. El Gobierno indica igualmente que en 2009 y 2010, 2.983 sindicalistas se beneficiaron de protección individual.
26. El Gobierno subraya que ha realizado varios esfuerzos encaminados a combatir la impunidad y la violencia cometida contra los trabajadores, entre otras: la firma de una carta de intención por la cual el Gobierno aporta 300.000 dólares de los Estados Unidos para el fortalecimiento de la Comisión Especial de Tratamiento de los Conflictos ante la OIT (CETCOIT) y la promoción de la normas internacionales, un aumento del presupuesto para la protección de los sindicalistas, medidas de descongestión establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la actualización en mayo de 2011 del Acuerdo Tripartito por el Derecho de Asociación y la Democracia que los interlocutores sociales habían firmado en 2006 que incluye el objetivo de la lucha contra la impunidad y medidas de reforzamiento de la justicia penal.
27. En relación con los alegatos relativos al plan denominado «Operación Dragón» que tendría por objeto la eliminación de varios dirigentes sindicales, el Gobierno menciona el fallo proferido por la Procuraduría General de la Nación en donde se archiva el expediente por no existir indicio que permita inferir la existencia de un concierto de voluntades tendientes a atentar contra la vida y la integridad física de sindicalistas y líderes de la izquierda democrática. *El Comité invita a las organizaciones querellantes a que formulen comentarios sobre estas declaraciones.*
28. *El Comité recuerda que este caso cubre más de 1.580 casos de asesinatos de sindicalistas colombianos y actos de violencia que tuvieron lugar entre la presentación de la queja en 1994 y junio de 2009. El Comité no puede dejar de expresar su indignación y su condena por estos crímenes y recuerda que en algunos períodos, como en los primeros de los años 90, la cifra de asesinatos llegó a alcanzar 250 por año. Tratándose de la primera vez que el Comité hace el seguimiento de este caso ya examinado en cuanto al fondo repetidas veces, desea resaltar que el objetivo principal de este seguimiento es evitar la impunidad en cada uno de los casos que le han sido sometidos.*
29. *En este sentido, en cuanto a la recomendación b), 3), relativa a la evolución de la situación de impunidad y los avances concretos en las investigaciones iniciadas, el Comité toma nota de los datos estadísticos globales proporcionados por el Gobierno, a saber que entre el 1.º de octubre de 2007 y julio de 2010 hubo 1.344 casos asignados, 550 casos en preliminar (imputado en averiguación), 317 casos en instrucción (imputado conocido), 527 medidas de aseguramiento de detención preventiva, 176 acusaciones, 234 formulación de cargos para sentencia anticipada, 326 sentencias condenatorias y 330 personas condenadas.*
30. *Además, el Comité aprecia la declaración del Gobierno de que en 2009 y 2010, 2.983 sindicalistas se beneficiaron de protección individual y que ha aumentado el presupuesto para la protección de sindicalistas.*
31. *El Comité saluda la evolución de los casos de identificación y de condena de autores pero subraya sin embargo que estas cifras están lejos de alcanzar el esclarecimiento y las condenas de los más de 1.500 asesinatos y actos de violencia examinados por el Comité en el marco de este caso. El Comité urge al Gobierno a que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores, siga tomando medidas para combatir la impunidad. El Comité observa que los cuadros y sucesivas y extensas comunicaciones del*

Gobierno hacen muy difícil extraer cifras totales de los casos en que se han identificado y sancionado a los culpables, así como la naturaleza de las sanciones impuestas y pide al Gobierno que envíe una lista siguiendo el orden cronológico de los casos de violencia. El Comité recuerda que había pedido que las organizaciones sindicales, en particular las querellantes, fueran asociadas a los esfuerzos para garantizar la realización de investigaciones completas y aportar las informaciones a su alcance, cooperando con las autoridades competentes. En este sentido, en cuanto a la recomendación b), 1), relativa a la petición de informaciones de las organizaciones querellantes que puedan servir en el avance de las investigaciones, el Comité observa que las organizaciones querellantes no han informado sobre si han facilitado dicha información a los órganos de justicia competentes. El Comité les pide que lo hagan para favorecer el avance de las investigaciones.

32. *Por último, en cuanto a la recomendación b), 2), relativa al establecimiento de criterios por el Gobierno y los interlocutores sociales para poder ordenar de manera tripartita la información que se transmitirá a las instancias de investigación, el Comité observa que el Gobierno no ha facilitado información al respecto. Por consiguiente, el Comité reitera su anterior recomendación y pide al Gobierno que, junto con las organizaciones sindicales, aborde esta cuestión y le informe al respecto.*

Caso núm. 2355 (Colombia)

33. El Comité examinó el presente caso en su reunión de noviembre de 2010 [véase 358.º informe, párrafos 43 a 46] y pidió al Gobierno que transmita sin demora las informaciones solicitadas en sus recomendaciones a), d) y e), más concretamente:

- en cuanto a la declaración de ilegalidad de una huelga realizada en el seno de ECOPETROL el 22 de abril de 2004, el Comité, al tiempo que reitera sus consideraciones formuladas en numerosas ocasiones, debe instar una vez más al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias en consulta con los interlocutores sociales para enviar una propuesta al Poder Legislativo con miras a modificar la legislación nacional (artículo 430, h), del Código Sustantivo del Trabajo) a fin de definir las condiciones del ejercicio del derecho de huelga en el sector del petróleo, con la posibilidad de prever un servicio mínimo negociado, con la participación de las organizaciones sindicales, el empleador y las autoridades públicas concernidas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución legislativa al respecto;
- el Comité invita a la organización querellante a que suministre al Gobierno toda la información a su alcance respecto de los alegatos según los cuales ECOPETROL otorga de manera individual o de otro modo beneficios, mejoras o bonificaciones a los trabajadores no sindicalizados, promoviendo la desafiliación sindical, y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para llevar a cabo con urgencia una investigación independiente a fin de determinar con todos los elementos de información la veracidad de los mismos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y
- en cuanto a los alegatos relativos a la negativa de la empresa Chevron Petroleum Company a negociar colectivamente con la organización sindical, al nombramiento de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio y al recurso de anulación del laudo arbitral incoado por la empresa y la organización sindical ante la Corte Suprema de Justicia, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la investigación administrativa pendiente al respecto contra la empresa.

34. Por comunicación de fecha 21 de diciembre de 2010, el Gobierno informa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en su sentencia núm. T-1936/10 de fecha 22 de julio de 2010 ordenó: 1) revocar en su totalidad la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 4 de junio de 2010 y en su lugar amparar los derechos fundamentales de los accionantes al trabajo, a la

libre asociación, a la organización sindical y a la huelga vulnerados por la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL S.A.) al negarse a cumplir las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, y 2) ordenar a la empresa a que, a través de sus representantes legales y dentro de la 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda al reintegro a los mismos cargos o a otros iguales o de jerarquía superior de los trabajadores que fueron despedidos como consecuencia de su participación en la huelga del 22 de abril de 2004, y a reconocerles los salarios y prestaciones que dejaron de percibir, considerándose para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en su relación laboral con la empresa y entendiéndose que los procesos disciplinarios adelantados por la misma causa y que hayan tenido como consecuencia la desvinculación de los trabajadores tampoco tienen efecto alguno. El Gobierno añade que el 26 de julio de 2010, la empresa y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) acordaron no hacer uso de las acciones judiciales contra el fallo antes mencionado y generar un programa de inducción y reincorporación a la vida laboral de los trabajadores amparados en dicho fallo. Por comunicación de fecha 22 de febrero de 2011, el Gobierno indica asimismo que mediante auto núm. 004311 la Procuraduría General de la Nación abrió un espacio de diálogo entre el procurador y el sindicato con el fin de buscar la terminación de los procesos y sanciones y las sanciones impuestas a los trabajadores. El 24 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior de Cúcuta profirió el fallo de tutela núm. T-2005/10 que ordenó a la empresa el reintegro de otros trabajadores. El Gobierno subraya que las partes seguirán negociando para resolver los casos de los trabajadores que aún se encuentran despedidos — cinco trabajadores de Cartagena.

35. *El Comité toma nota con interés de estas informaciones y pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación de estos cinco trabajadores. Por otra parte, el Comité observa que ni la organización querellante ni el Gobierno han respondido a su recomendación anterior en la que: 1) invitó a la organización querellante a que suministre al Gobierno toda la información a su alcance respecto de los alegatos según los cuales ECOPETROL S.A. otorga de manera individual o de otro modo beneficios, mejoras o bonificaciones a los trabajadores no sindicalizados, promoviendo la desafiliación sindical, y 2) pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para llevar a cabo con urgencia una investigación independiente a fin de determinar con todos los elementos de información la veracidad de los mismos. El Comité reitera esta recomendación.*
36. *Por comunicación de fecha 25 de octubre de 2011, en relación con la negativa de la empresa Chevron Petroleum Company a negociar colectivamente con la organización sindical, el nombramiento de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio y el recurso de anulación del laudo arbitral incoado por la empresa y la organización sindical ante la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno informa que no se adelantó investigación administrativa laboral, teniendo en cuenta que el Ministerio de la Protección Social mediante resolución núm. 003404 de 20 de septiembre de 2006 ordenó la constitución de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio par que dirimiera el conflicto el cual se integró y funcionó debidamente. Teniendo en cuenta estas informaciones, el Comité pide al Gobierno que confirme que el recurso de anulación del laudo arbitral planteado por la empresa ante la Corte Suprema de Justicia fue rechazado.*
37. *Por último, el Comité observa que el Gobierno no ha informado sobre la recomendación que le dirigió instándole a que tome sin demora las medidas necesarias en consulta con los interlocutores sociales para enviar una propuesta al Poder Legislativo con miras a modificar la legislación nacional (artículo 430, h), del Código Sustantivo del Trabajo) a fin de definir las condiciones del ejercicio del derecho de huelga en el sector del petróleo, con la posibilidad de prever un servicio mínimo negociado, con la participación de las organizaciones sindicales, el empleador y las autoridades públicas concernidas. El Comité reitera esta recomendación y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2356 (Colombia)

38. El Comité examinó por última vez este caso relacionado con alegatos de despidos antisindicales en las Empresas Municipales de Cali (EMCALI) (con respecto a los cuales el Comité pidió al Gobierno que considere tomar las medidas necesarias para asegurar el reintegro de los 45 afiliados y seis dirigentes sindicales despedidos de EMCALI), en su reunión de noviembre de 2010 [véase 358.º informe, párrafos 47 a 49]. El Comité recuerda que en dicha ocasión «tomó nota con interés de que beneficiándose de una misión de contactos preliminares las partes alcanzaron un acuerdo en el que declararon que: 1) en conocimiento de la recomendación formulada por el Comité que consta en el 357.º informe, la cual la organización sindical SINTRAEMCALI acoge, acuerdan crear una mesa de diálogo para explorar mecanismos de concertación respecto del caso y a estos efectos la empresa EMCALI se compromete a presentar una propuesta; 2) las partes convienen llevar a cabo una primera reunión el 14 de julio de 2010, manteniendo todas las reuniones que sea menester con el objetivo de alcanzar una concertación, y 3) ratificando la voluntad de diálogo, las partes se obligan a tratar en forma conjunta todas las cuestiones de carácter laboral y sindical. Al tiempo que toma nota de que SINTRAEMCALI informa que durante la última reunión con la empresa se presentó una propuesta que no se ajusta a las pretensiones del sindicato ya que no prevé el reintegro de los despidos y que está dispuesto a seguir participando en el proceso de mediación, con la asistencia de la OIT, hasta alcanzar un acuerdo definitivo, el Comité pide al Gobierno que considere la posibilidad de nombrar un mediador con miras a encontrar una solución eficaz a este caso de larga data de acuerdo con las recomendaciones anteriores del Comité y que le mantenga informado de toda evolución al respecto».
39. Por comunicación de 25 de octubre de 2011, el Gobierno declara que: 1) la empresa manifiesta su disposición para dar continuidad al diálogo; 2) es preciso aclarar que el caso de los 51 despedidos se encuentra en trámite ante la justicia ordinaria y los reintegros deben ser ordenados por ella, ya que los funcionarios administrativos carecen de la facultad legal para ello; 3) la organización sindical interpuso una tutela ante el Juzgado Once Penal Municipal de Depuración de Cali, en contra de EMCALI por vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, a la organización sindical, de asociación y a la libertad sindical por cuanto ésta se ha sustraído al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical, corroboradas por el Consejo de Administración; 4) EMCALI respondió la tutela y la autoridad judicial negó la acción de tutela del sindicato (la organización sindical impugnó el fallo que se encuentra en el Juzgado Segundo Penal del Circuito), y 5) es respetuoso de las decisiones que en el ejercicio de la separación de poderes toma la rama judicial y reitera su plena disposición para contribuir a que las mesas de diálogo continúen, para superar las divergencias existentes entre EMCALI y el SINTRAEMCALI.
40. En su comunicación de 15 de diciembre de 2011, la organización querellante señala que: 1) el Juzgado Penal Once del Circuito resolvió en fallo de segunda instancia de 13 de octubre de 2011 revocar el fallo de primera instancia y, en consecuencia, ordenó por sentencia de tutela que la empresa dentro de las 48 horas siguientes a la notificación proceda a reintegrar a los cargos que venían desempeñando o a otros de iguales características y remuneración a los dirigentes y trabajadores afiliados; 2) hay que tener en cuenta que se trata de un fallo de segunda instancia y que la acción de tutela sólo tiene dos instancias de tal suerte que la orden judicial debe ser cumplida de inmediato; 3) sin embargo, habiendo transcurrido las 48 horas establecidas por el juez, la empresa no ha cumplido con lo dispuesto en el fallo de segunda instancia y por lo tanto la organización querellante instauró el correspondiente incidente de desacato ante el Juzgado Once Penal Municipal de Cali para garantizar la protección de los derechos fundamentales tutelados en el fallo de segunda instancia; 4) la empresa insiste en la revisión del fallo de tutela ante la Corte Constitucional que resolvió seleccionar el fallo y este proceso de revisión puede

durar hasta 6 meses, y 5) ante la decisión de la empresa de no acatar el fallo de tutela (el gerente de la empresa fue sancionado por desacato mediante Interlocutorio de fecha 27 de diciembre de 2011), algunos trabajadores que hacen parte de los 51 despedidos se declararon en huelga de hambre. El querellante señala también que antes de este fallo de tutela de segunda instancia, la autoridad administrativa en la persona del Viceministro de Trabajo, en junio de 2011, señaló que no encontraba razón valedera para que no se hubieran reintegrado a sus puestos de trabajo por lo menos a los trabajadores que habían ganado los procesos laborales ordinarios en segunda instancia y que no encontraba lógico que la administración de EMCALI hubiera optado por el recurso de casación que frente a las manifestaciones de los jueces de primera instancia y de segunda instancia era bastante improbable que fuere resuelto a favor de la empresa. Por último, la organización querellante solicita al Comité y a las instancias competentes de la OIT que envíe una misión de contactos directos al país para que se entreviste con las partes interesadas, destaque e insista en la importancia que reviste el cumplimiento de las recomendaciones del Comité y, en este caso, de las decisiones de los tribunales colombianos.

41. *El Comité toma nota de todas estas informaciones y en particular toma nota con interés del fallo de tutela de segunda instancia que ordenó el reintegro a la empresa EMCALI de los dirigentes sindicales y trabajadores afiliados a SINTRAEMCALI, en el sentido de las recomendaciones del Comité. El Comité observa que la empresa ha presentado un nuevo recurso judicial contra el fallo judicial de segunda instancia. En estas condiciones, subrayando que estos trabajadores fueron despedidos en 2004, el Comité expresa su preocupación y recuerda que «la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 2006, quinta edición, párrafo 105] y espera firmemente que la Corte Constitucional se pronunciará sin demora en relación con el fallo de tutela de segunda instancia. El Comité recuerda sus recomendaciones anteriores en materia de reintegro de estos afiliados y pide al Gobierno que asegure su cumplimiento y que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 1865 (República de Corea)

42. El Comité ha venido examinando este caso desde su reunión de mayo-junio de 1996, habiéndolo examinado por última vez en su reunión de marzo de 2009 [véase 353.^{er} informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 304.^a reunión, párrafos 584 a 749].
43. En comunicaciones de fechas 14 de junio de 2010 y 29 de octubre de 2011, la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y el Sindicato de Empleados del Gobierno de Corea (KGEU) presentaron alegatos adicionales. La KCTU también presentó información adicional en las comunicaciones de diciembre de 2010 y del 31 de octubre de 2011.
44. El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 1.º de febrero de 2011, en respuesta a la información adicional presentada el 14 de junio de 2010 por las organizaciones querellantes, y en dos comunicaciones de fechas 19 de diciembre de 2011 y 6 de febrero de 2012.
45. En su reunión de marzo de 2009, el Comité señaló a la atención del Consejo de Administración este caso debido a la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas, y el Consejo de Administración aprobó las recomendaciones siguientes:
- a) en lo que respecta a la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos y a su decreto de aplicación, el Comité pide al Gobierno que considere la posibilidad de adoptar nuevas medidas destinadas a velar por que los derechos de los empleados públicos sean plenamente garantizados;

- i) velando por que todos los funcionarios públicos, con independencia de su grado y sin perjuicio de sus tareas y funciones, incluidos los bomberos, los guardias de prisiones, las personas del servicio público que trabajan en oficinas vinculadas a la educación, los empleados de servicios públicos de administraciones locales y los inspectores del trabajo, tengan el derecho de constituir sus propias asociaciones para defender sus intereses;
- ii) velando por que toda restricción al derecho de huelga sólo sea aplicable a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y a los funcionarios públicos que prestan servicios esenciales en el sentido estricto del término, y
- iii) permitiendo llevar adelante negociaciones en cuanto a la posibilidad de considerar la actividad sindical de los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena como una actividad en virtud de la cual se puede otorgar un permiso no retribuido.

El Comité pide que se le mantenga informado de toda medida adoptada o que se proyecte adoptar a este respecto.

- b) el Comité pide al Gobierno que vele por que se respeten los principios siguientes en el marco de la aplicación de la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos:
 - i) en caso de negociaciones con sindicatos de funcionarios públicos que no trabajen en la administración del Estado, que se garantice plenamente la autonomía de las partes negociadoras y que las facultades presupuestarias reservadas a la autoridad legislativa no tengan por resultado impedir el cumplimiento de los convenios colectivos; más en general, en lo referente a las negociaciones relativas a cuestiones en que proceden restricciones presupuestarias, se vele por otorgar un papel destacado a la negociación colectiva y por que los convenios se negocien y se cumplan de buena fe;
 - ii) que las consecuencias de las decisiones de política y administración que se refieran a las condiciones de empleo de los funcionarios públicos no se excluyan de las negociaciones con los sindicatos de empleados públicos, y
 - iii) que los sindicatos de funcionarios públicos tengan la posibilidad de expresar sus opiniones públicamente sobre cuestiones más amplias de política económica y social que tengan una incidencia directa en los intereses de sus miembros, al tiempo que señala sin embargo que las huelgas de naturaleza puramente política no entran en el ámbito de protección de los Convenios núms. 87 y 98.

El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto.

- c) en lo referente a los demás aspectos legislativos de este caso, el Comité insta al Gobierno a que:
 - i) adopte medidas rápidas para legalizar el pluralismo sindical en las empresas, continuar realizando plenas consultas con todos los interlocutores sociales, a fin de que se asegure que el derecho de los trabajadores a constituir la organización que estimen conveniente y a afiliarse a ella sea reconocido en todos los niveles;
 - ii) acelere la decisión sobre el pago de los salarios por los empleadores a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena para que esta cuestión no sea objeto de injerencia legislativa, permitiendo que los trabajadores y empleadores lleven a cabo negociaciones libres y voluntarias al respecto;
 - iii) garantice que la Comisión de Relaciones Laborales al dictar decisiones en las que se determina el servicio mínimo, tomará debidamente en cuenta el principio según el cual el servicio mínimo debería limitarse a las funciones que resultan estrictamente necesarias para evitar poner en peligro la vida o las condiciones normales de vida de toda o parte de la población y que lo mantenga informado de los casos específicos en que se han introducido requisitos de servicios mínimos, el nivel de servicio mínimo prestado y el procedimiento de determinación de dicho servicio mínimo (negociaciones o arbitraje);

- iv) se enmienden las disposiciones de la TULRAA sobre arbitraje de emergencia (artículos 76 a 80) de manera que sólo pueda imponerlo un órgano independiente que goce de la confianza de todas las partes interesadas y sólo en aquellos casos en que se pueda limitar las huelgas de conformidad con los principios de la libertad sindical;
- v) se deroguen las disposiciones por las que se prohíbe a los trabajadores despedidos o desempleados seguir afiliados a su sindicato u ocupando puestos de responsabilidad en el mismo (artículos 2, 4), *d*), y 23, 1), de la TULRAA), y
- vi) se modifique el artículo 314 del Código Penal, relativo a la obstrucción a la actividad empresarial, para que concuerde con los principios de la libertad sindical.

El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación respecto a todas las cuestiones arriba mencionadas.

- d*) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de los recursos judiciales relativos a Kwon Young-kil;
- e*) el Comité pide una vez más al Gobierno que reconsidere el despido de Kim Sang-kul, Oh Myeong-nam, Min Jum-ki y Koh Kwan-sik Han Seok-woo, Kim Young-kil, Kang Dong-jin y Kim Jong-yun en virtud de la posterior adopción de la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos, y lo mantenga informado al respecto;
- f*) respecto del artículo 314 del Código Penal relativo a la obstrucción a la actividad empresarial, el Comité pide una vez más al Gobierno que considere la posibilidad de adoptar todas las medidas necesarias, previa consulta con los interlocutores sociales interesados, a fin de que se adopte un método general de investigación sin detención de trabajadores y se abstenga de realizar arrestos, incluso en caso de una huelga ilícita, si ésta no entraña ningún acto de violencia. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto, facilitándosele copias de las sentencias judiciales acerca de los nuevos casos de trabajadores detenidos por obstrucción a la actividad empresarial en virtud del artículo 314 del Código Penal;
- g*) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la apelación interpuesta por Choi Seong-jin contra su despido por haber participado en una huelga realizada por el KALFCU en 2005;
- h*) recordando que la muerte de Kim Tae Hwan acaeció en el contexto de un conflicto laboral, el Comité pide al Gobierno que le facilite una copia del informe de la correspondiente investigación;
- i*) el Comité insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias tendientes a garantizar que la investigación en curso respecto de las circunstancias en que falleció Ha Jeung Koon, afiliado a la sección local del KFCITU de Pohang, se concluya sin más demoras a fin de poder deslindar responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de hechos de igual naturaleza. El Comité pide que se le mantenga informado en este respecto;
- j*) el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias a los efectos de reconocer el derecho de sindicación de los trabajadores «jornaleros» vulnerables del sector de la construcción, absteniéndose especialmente de realizar cualquier otro acto de injerencia en las actividades de las organizaciones sindicales afiliadas a la KCFITU que representan a esos trabajadores, que le mantenga informado de los resultados de los procesos pendientes de decisión en última instancia relativos al Sindicato de Trabajadores de la Construcción de Daegu y revise las condenas de los miembros y dirigentes por extorsión, chantaje y delitos conexos, por lo que parecen ser actividades sindicales normales. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;
- k*) el Comité pide una vez más al Gobierno que ponga mayor empeño en promover la negociación colectiva libre y voluntaria de las condiciones de empleo del sector de la construcción aplicables especialmente a los trabajadores «jornaleros» vulnerables. En particular, el Comité pide al Gobierno que dé apoyo a los empleadores del sector de la construcción y a los sindicatos a fin de mejorar la capacidad negociadora y recuerda al

Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición si lo desea. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;

- l) el Comité recuerda la indicación del Gobierno de su voluntad de ratificar los Convenios núms. 87 y 98 en un futuro próximo expresada a la Misión Tripartita de Alto Nivel de la OIT en 1998, de lo que se informó al Consejo de Administración en marzo de ese mismo año (véase documento GB.271/9) y pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto, y
- m) el Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre este caso habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas.

46. En una comunicación de fecha 14 de junio de 2010, la KCTU y el KGEU facilitaron información adicional relativa a actos de injerencia en las actividades de este último. Las organizaciones querellantes indican que el KGEU fue dividido en dos a raíz de la represión ejercida por el Gobierno, para luego fusionarse nuevamente en septiembre de 2009. Según las organizaciones querellantes, en respuesta a la decisión del KGEU de afiliarse a la KCTU, el Gobierno intensificó los actos de represión. Así, el Ministerio de Trabajo se negó a aceptar, en tres oportunidades, la inscripción del KGEU. Por otra parte, se registraron numerosos cierres de oficinas de sucursales y de delegaciones, al tiempo que se emitieron órdenes de desafectación y registro de la sede del KGEU.

47. *Actos de represión en contra de los participantes de la concentración nacional que tuvo lugar el 19 de julio y de aquellas personas que publicaron un anuncio en un diario.* Según las organizaciones querellantes, el Gobierno actualmente lleva a cabo graves actos de represión contra los sindicatos de funcionarios públicos. Así pues, el Gobierno ha incoado acciones judiciales y dictado sanciones disciplinarias contra los funcionarios públicos que participaron en una concentración destinada a «Restaurar la democracia y mejorar los medios de vida del pueblo», a la que concurrieron la principal fuerza opositora, el Partido Democrático junto con otros tres importantes partidos de la oposición. Por otra parte, se persiguió a aquellos funcionarios públicos que publicaron en un diario un anuncio titulado «Queremos convertirnos en funcionarios públicos del pueblo». Asimismo, el Gobierno inició acciones judiciales contra 16 dirigentes sindicales e instruyó a los organismos gubernamentales, a los que pertenecían los funcionarios en cuestión, a que dictaran medidas disciplinarias contra 105 funcionarios públicos (de los cuales hasta el presente 57 han sido objeto de sanciones disciplinarias, registrándose, entre ellos, 18 despedidos).

48. *Actos de opresión en contra del KGEU con motivo de la votación general.* Según las organizaciones querellantes, el Gobierno ha movilizado al Ministerio de Administración y Seguridad Públicas (MOPAS), los gobiernos estatales y locales y al Servicio de Inteligencia Nacional a fin de intervenir en el proceso de integración de los tres sindicatos de funcionarios públicos y en su afiliación a la KCTU. En este sentido, el Gobierno instruyó a varias organizaciones gubernamentales a dictar sanciones disciplinarias contra 29 dirigentes sindicales (ocho de los cuales fueron objeto de rigurosas sanciones disciplinarias) debido a su participación en la publicación de anuncios relativos a una votación sindical sobre la integración de los tres sindicatos. Por otra parte, el Gobierno presentó una petición para amonestar al ex presidente del comité directivo del Sindicato Unificado de Empleados del Gobierno de Corea, que es un sindicato unificado, por haber rendido homenaje «en nombre del pueblo» a los mártires de la democracia, en lugar de haber celebrado la habitual ceremonia nacional que se realiza en las reuniones de los sindicatos.

49. *Cierres de las oficinas del KGEU.* El MOPAS y el Ministerio de Trabajo y Empleo (MOEL) siguen sin reconocer el sindicato de funcionarios públicos y sin permitir que desarrolle sus actividades habituales al obligarle a cerrar 95 oficinas regionales del sindicato.

50. *Solicitud del MOEL para que el KGEU complete el informe de constitución, convoque una asamblea general y presente normas subsidiarias.* El 4 de diciembre de 2009, el MOEL devolvió la solicitud de inscripción del KGEU. Esta entidad entiende que el MOEL ejerció en forma ilegítima actos que son de incumbencia de la autoridad de homologación al obligar al KGEU a completar su solicitud de constitución, cuando habitualmente su sola inscripción basta. Sin embargo, el KGEU decidió volver a presentar su solicitud de inscripción tras haberla completado con los documentos adicionales solicitados para así evitar conflictos innecesarios con el Gobierno y traer de ese modo calma a la comunidad de los funcionarios públicos.
51. Con el fin de asegurarse de que los estatutos del KGEU se ciñen a las prescripciones del MOEL, en caso de que el Gobierno rechazase una vez más su inscripción, el KGEU revisó sus estatutos por medio de una votación general directa de sus miembros celebrada el 23 y 24 de febrero de 2010 (un 68,5 por ciento acudieron a votar y un 91 por ciento votó a favor). Posteriormente, el 25 de febrero de 2010, los estatutos revisados fueron presentados al MOEL. Sin embargo, la solicitud de inscripción fue rechazada nuevamente el 3 de marzo de 2010, alegándose que tanto trabajadores despedidos como funcionarios de 6.º grado, correspondiente a puestos semidirectivos, aún seguían afiliados al sindicato.
52. *Actos de injerencia en la asamblea de inauguración del KGEU.* El 24 de marzo de 2010, el MOPAS resolvió que el KGEU era una organización ilegal, puesto que su asamblea de inauguración tuvo lugar el 20 de marzo. Por otra parte, el MOPAS señaló que los funcionarios públicos que participaron en dicha asamblea habrían de ser identificados y se les aplicarían graves sanciones disciplinarias. Asimismo, manifestó que todas las actividades realizadas en nombre del sindicato se declararían ilegales. A este respecto, se adoptaron las siguientes medidas: eliminación de los carteles del KGEU, retiro de banderas y carteles del KGEU y prohibición de colocarlas nuevamente, obstrucción del acceso al sitio web del KGEU así como la interrupción de la conexión a intranet y a redes externas; y prohibición de toda actividad sindical en nombre del KGEU, entre las que se incluyen la emisión de boletines sindicales, la realización de concentraciones en forma de piquetes, la organización de elecciones sindicales oficiales, los retiros, las reuniones de inauguración de ramas y delegaciones de los sindicatos, la celebración de reuniones y manifestaciones, y la denegación de otorgar instalaciones para los actos que se realicen en nombre del KGEU. Asimismo, el Gobierno impidió la entrada a la República de Corea de los delegados de la Internacional de Servicios Públicos, Asia-Pacífico (ISP-AP) para así obstaculizar la celebración de la asamblea de inauguración del KGEU celebrada el 20 de marzo 2010.
53. *Incoación de acciones judiciales contra dirigentes sindicales.* En los últimos tiempos, el sitio web del Partido Democrático del Trabajo de Corea ha sido objeto de ataques informáticos ilegales por parte de efectivos policiales y de funcionarios de los servicios de inteligencia, y también han rastreado ilegalmente cuentas bancarias individuales, correos electrónicos y teléfonos celulares, y sobre la base de la información así recabada, el Gobierno acusó a 90 dirigentes del KGEU y estuvo a punto de despedirles por violación de la Ley de Partidos Políticos y la Ley de Fondos Políticos.
54. El Gobierno también llevó a cabo una investigación basada en la información recabada ilegalmente mediante el ataque informático que tuvo lugar en enero de 2010, a fin de presentar cargos respecto de 293 funcionarios sindicales del KGEU y de la KTU (103 del KGEU y 190 de la KTU). El 2 de marzo de 2010, se remitieron a la Fiscalía 284 causas relativas a dirigentes sindicales que eran objeto de investigación, y el 6 de mayo de 2010, se formularon cargos en contra de 273 dirigentes sindicales (90 del KGEU y 183 del KTU).
55. *Actos de injerencia en la concentración de Gwangju.* El KGEU decidió realizar una «Peregrinación a Gwangju» para celebrar el 30.º aniversario del «Movimiento de democratización de Gwangju» con la participación de sus afiliados y sus respectivas familias.

El 6 de mayo de 2010, el MOPAS afirmó que el KGEU era una organización ilegal, que ese acto constituía una acción sindical ilegal, y manifestó que se adoptarían severas medidas disciplinarias contra los participantes de dicha celebración. A este respecto, todas las oficinas gubernamentales confeccionaron un listado de las personas que se preveía que participarían en dicho acto y junto con la fotografía de cada uno de ellos se remitió un informe al MOPAS. El día del evento, 350 oficiales del MOPAS estuvieron presentes en el acto a fin de identificar a todos los miembros del KGEU.

56. *Cuestiones legislativas.* Según las organizaciones querellantes, el Gobierno anunció que revisará el Reglamento de Trabajo para los Empleados del Gobierno, de modo que se prohibirá todo comentario que formulen los funcionarios públicos en la web, incluido el sitio web del KGEU, que se considere contrario a la obligación que pesa sobre los funcionarios del Gobierno de permanecer neutrales en lo que atañe a cuestiones de política. Ya, el 24 de noviembre de 2009, el Consejo de Ministros presentó un proyecto de ley para revisar el Reglamento de Trabajo para los Empleados del Gobierno en el que se prevé que «queda vedado a los funcionarios oponerse a las políticas del Gobierno». En diciembre de 2009, el Consejo de Ministros también presentó un proyecto de ley tendiente a revisar el Reglamento de la Remuneración de los Empleados Públicos para así fortalecer la disposición relativa a la deducción de cuotas sindicales de sus salarios. Por otra parte, se encuentra en análisis la adopción de normas en las que se prohíbe a los funcionarios públicos de la Comisión Nacional Electoral así como a los funcionarios judiciales la constitución de sindicatos como también su afiliación a los mismos.
57. *Enmienda de la Ley de Reforma sobre los Sindicatos y las Relaciones Laborales (TULRAA).* En una comunicación del mes de diciembre de 2010, la KCTU facilita información adicional respecto de la enmienda de la TULRAA, y en particular, sobre la prohibición del pago de salarios a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena así como sobre la adopción de un tope máximo de tiempo libre. Según la organización querellante, se trata de enmiendas realizadas de forma unilateral por el Gobierno el 1.º de enero de 2010, a pesar de la existencia de un fuerte desacuerdo de parte de los sindicatos y de los partidos de oposición, de modo que dichas enmiendas carecen de validez. Con el pretexto de realizar esa enmienda, el Gobierno se excedió en sus funciones y aprobó medidas que transvasan los límites de lo que está permitido por la ley — al limitar las funciones que pueden desempeñar los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena y al establecer un tope al número de dirigentes sindicales que pueden acogerse a dicho régimen. A juicio de las organizaciones querellantes, estas medidas adicionales infringen claramente la normativa vigente.
58. En las enmiendas de la TULRAA se establece la prohibición del pago de salarios a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena así como sanciones para los empleadores que no observen tal disposición. Según la organización querellante, esta enmienda se contrapone abiertamente con las recomendaciones de la OIT que en reiteradas oportunidades formuló al Gobierno en el sentido de que el pago de salarios a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena no debería ser materia de injerencia legislativa. Por otra parte, con la adopción del régimen de tiempo libre, el trabajo remunerado de los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena sólo se permitirá dentro de los límites establecidos por el MOEL, que a su vez se basan en acuerdos concertados con los empleadores. El trabajo remunerado de los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena se limitará a actividades relacionadas con la celebración de negociaciones y consultas con los empleadores, el tratamiento de las quejas que se presenten, actividades vinculadas a la seguridad y la salud en el trabajo, y las funciones atinentes al mantenimiento y la gestión básicas de la organización sindical destinadas al desarrollo de relaciones laborales adecuadas. También se prohibirán las actividades relacionadas con la acción sindical, el empoderamiento político de los trabajadores, la solidaridad de una clase obrera más amplia, la labor relacionada con las federaciones o confederaciones afiliadas, etc. Dicho de otro modo, según la organización querellante, el trabajo remunerado de los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena

sólo se permitirá para cumplir con «obligaciones sindicales», es decir, aquéllas que se realizan como parte de las labores de gestión de las cuestiones relativas a los recursos humanos y los trabajadores de la empresa, y no así respecto de «actividades sindicales» independientes, anulando de ese modo el principio de la libertad sindical.

59. Por otra parte, la enmienda de la TULRAA del 1.º de enero de 2010 conlleva una demora de la adopción del pluralismo sindical de un año y medio, en la medida en que pone en marcha el proceso de unificación de los canales de negociación. Según la organización querellante, incluso si el pluralismo sindical llegase a entrar en vigor, el ejercicio de los derechos fundamentales en el trabajo se verá afectado, puesto que el empleador podrá utilizar diversos medios para eludir su participación en las negociaciones con los sindicatos.
60. *Manual sobre la aplicación de topes máximos de tiempo libre.* Poco antes del 1.º de julio de 2010, cuando la TULRAA enmendada estaba a punto de entrar en vigor, el MOEL publicó el *Manual sobre la aplicación de topes máximos de tiempo libre*, en el que figuran disposiciones que invalidan los límites establecidos en la TULRAA enmendada, socavando así gravemente la posibilidad de llevar adelante actividades sindicales. En el manual, el Ministerio introdujo el concepto de «tiempo libre para dirigentes sindicales», en virtud del cual los topes máximos de tiempo libre resultarían aplicables no sólo a los dirigentes en régimen de dedicación plena sino también aquellos en régimen de dedicación parcial. Además, las actividades sindicales que se supone que deben pagarse como se establece en la TULRAA y en otras leyes también quedarían sujetas al sistema de tiempo libre, lo que limita el alcance de las actividades sindicales. Por otra parte, si bien en la TULRAA enmendada se regula sólo el número total de horas en el marco del sistema de tiempo libre — de modo que tomando en cuenta las horas estipuladas no se registre pérdida de salario para los dirigentes sindicales — tanto en el decreto de aplicación como en el manual se ha añadido una limitación respecto del número de personas que están facultadas a hacer uso del sistema de tiempo libre. Según la organización querellante, estas disposiciones son ilegales, en el sentido de que no se basan en ninguna ley de rango superior.
61. Según la organización querellante, el MOEL también ha limitado el alcance de la labor de los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena sin ningún sustento legal. Tal obrar socava las actividades libres y voluntarias de los sindicatos y puede interpretarse como un intento por reducir los tipos de labores que pueden desempeñarse en el marco del sistema de tiempo libre remunerado. A juicio de la organización querellante, a pesar de que los tipos de actividades sindicales que pueden llevarse a cabo en el marco del sistema de tiempo libre deberían ser determinados de manera voluntaria por los sindicatos, el MOEL limita el alcance de la admisibilidad de tales actividades sindicales a aquéllas en las que «los trabajadores y la empresa tengan intereses comunes». Este Ministerio señala además que los dirigentes sindicales que realizan actividades en el marco del sistema de tiempo libre, deberían principalmente llevar a cabo actividades sindicales durante dicho tiempo libre. Sin embargo, esta interpretación de la ley es ilegítima. Por otra parte, el MOEL afirma que los trabajadores y la empresa deberían decidir cuáles son los criterios y procedimientos aplicables para determinar la cantidad de dirigentes sindicales acogidos al sistema de tiempo libre, y afirma que los sindicatos deben presentar a las empresas de antemano los nombres de los dirigentes sindicales acogidos de manera permanente al régimen de tiempo libre.
62. Por último, según la organización querellante, el manual debería considerarse ilegal, porque el Comité de Deliberación sobre el sistema de tiempo libre ha hecho caso omiso de todos los procedimientos judiciales.
63. Asimismo, con el pretexto de la aplicación de la TULRAA enmendada, en varios lugares de trabajo se rescindieron unilateralmente los convenios colectivos, entre ellos, aquellos concertados con el Ferrocarril de Corea, el Servicio Nacional de Pensiones y la Empresa de

Gas de Corea (*Korea Gas Corporation*). Tales rescisiones se han generalizado particularmente en el ámbito de las empresas públicas.

64. La KCTU estima que la sucesión de actos de represión laboral que se ha registrado últimamente ha contado con el consentimiento explícito e implícito del Gobierno y los empleadores, sustentando ese accionar en la TULRAA enmendada. A juicio de la KCTU, el principal problema al que se ve confrontada es que la versión enmendada de la TULRAA, que es la fuente de todos los actos de represión, se contraponen abiertamente a los convenios de la OIT. En particular, tras la entrada en vigor de la TULRAA, las relaciones laborales libres y voluntarias se han visto socavadas por una mala interpretación o desvirtuación de dicha ley enmendada. Por otra parte, el MOEL últimamente ha venido emitiendo órdenes de rectificación que instigan a llevar adelante prácticas laborales injustas. En tales órdenes de rectificación se incluyen, en el marco de los convenios colectivos de trabajo, cuestiones que no guardan relación con el pago de los salarios a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación completa, tales como las relativas a la facilitación de instalaciones y comodidades, las condiciones de admisibilidad de los afiliados, las limitaciones a la rescisión de los convenios colectivos, etc. Estas acciones muestran claramente la intención de perpetrar actos de represión por parte del Gobierno. Incluso si los trabajadores y las empresas llegan a un acuerdo, este tipo de actitud por parte del MOEL socava las expectativas de si el acuerdo llegará efectivamente a surtir sus efectos. También menoscaba, de manera explícita e implícita, la capacidad de los sindicatos y las empresas para llegar a un acuerdo libre y voluntario, lo cual incrementa aún más el número de conflictos laborales. Esta situación ha contribuido a crear un clima en el que las empresas se muestran indiferentes a entablar negociaciones colectivas, no actúan con sinceridad en el proceso de negociación o recurren a prácticas laborales injustas. Además, mediante la aplicación de la TULRAA enmendada, el Gobierno ha comenzado a intervenir de manera excesiva en las relaciones laborales a nivel de empresa, al establecer controles sobre cuestiones que anteriormente habían sido dejadas al criterio de los trabajadores y las empresas, lo que socava gravemente la imparcialidad y la confianza, que son valores fundamentales en la administración del trabajo. La desconfianza en torno a la administración del trabajo deteriora no sólo las relaciones laborales, sino también las relaciones entre la fuerza laboral y el Gobierno. Según la organización querellante, esta situación infringe claramente lo establecido en los Convenios núms. 98 y 154.
65. Al enmendarse la TULRAA también se dispuso el levantamiento de la prohibición del pluralismo sindical, sujeto a la condición de unificar el canal de negociación. La adopción del pluralismo sindical entró en vigor el 1.º de julio de 2011, tras haber sido pospuesto un año y medio. Según la organización querellante, en los períodos en los que no se registran conflictos, el principio de la libertad sindical, en realidad, también se restringe. Por otra parte, luego de la adopción del pluralismo sindical, el canal de negociación puede unificarse por la fuerza si el empleador no está de acuerdo en entablar negociaciones voluntarias. Según la organización querellante, esta unificación forzada restringe los derechos de los sindicatos minoritarios a llevar adelante negociaciones y acciones colectivas. El Gobierno ha permitido la adopción del pluralismo sindical como resultado de la presión ejercida por la comunidad internacional, pero lo ha hecho de manera tal que los sindicatos minoritarios en la práctica no pueden ejercer sus derechos laborales fundamentales.
66. Según la organización querellante, en la TULRAA enmendada también se establece que los sindicatos que se constituyen por encima del ámbito de las empresas estarán sujetos a la unificación de los canales de negociación, lo que anulará las negociaciones colectivas, en la medida en que afianzará las negociaciones a nivel de empresa. En concreto, no sólo resultará imposible entablar negociaciones transversales en ciertos lugares de trabajo afiliados a un sindicato, sino que los sindicatos minoritarios tampoco podrán participar en las negociaciones colectivas. Así, incluso los sindicatos que en la actualidad participan en negociaciones colectivas podrán verse privados de su derecho a participar, en una etapa posterior del proceso,

en tales negociaciones, si ese sindicato pierde su carácter de sindicato mayoritario. Si bien el Gobierno y las organizaciones de empleadores sostienen que dicha unificación presupone una disminución de costes, los efectos a corto plazo del ahorro de costes y del deterioro de las condiciones laborales, al forzar la unificación de los canales de negociación, en nada contribuyen a mantener los efectos a mediano y largo plazo que presuponen las negociaciones colectivas estables.

67. Según la KCTU, las disposiciones de la TURLAA enmendada relativas a la unificación de los canales de negociación otorgan a los representantes en la negociación la facultad no sólo de negociar, sino también de celebrar convenios colectivos y de presentar denuncias en caso de incumplimiento por parte de los empleadores, y todos los derechos y facultades referentes a las relaciones laborales así como la garantía de que pueden llevarse a cabo actividades sindicales se concentrarán en las manos de tales representantes en la negociación. Por lo tanto, los sindicatos minoritarios se ven, de hecho, privados de ejercer sus derechos, incluidos el derecho a presentar reclamaciones en caso de imposición de prácticas laborales injustas y el derecho a llevar adelante acciones sindicales, entre ellos, el derecho de huelga. En otras palabras, con esta disposición se violan gravemente los derechos laborales fundamentales de los sindicatos minoritarios y de sus afiliados, y por consiguiente, es inconstitucional. El Gobierno ha manifestado que reducirá al mínimo los efectos secundarios de tal disposición obligando a que el sindicato mayoritario observe el «deber de representación justa»; no obstante ello, esa medida no tendrá carácter vinculante desde un punto de vista jurídico y no desempeñará un papel importante en ese contexto.
68. Según la organización querellante, con la TULRAA enmendada, las acciones sindicales sólo podrán decidirse mediante la votación directa y secreta de todos los afiliados de todos los sindicatos que hayan participado en la negociación a través del canal unificado. Esto presupone que los sindicatos que no cuenten con representantes en la negociación o que sí cuenten con tales representantes pero que no sean mayoritarios no podrán ejercer su derecho de huelga, si los demás sindicatos no están dispuestos a llevar adelante una huelga. Por otra parte, en realidad, incluso los sindicatos que sí tienen carácter mayoritario y cuentan con representantes en la negociación sólo podrán ejercer el derecho de huelga si los afiliados de los demás sindicatos están de acuerdo. En estas circunstancias, no sólo los sindicatos minoritarios se verán privados de ejercer su derecho de huelga, sino que los sindicatos de cooperativas o sindicatos «amarillos», aun cuando sean minoría, podrán impedir el ejercicio del derecho de huelga de todos los sindicatos del lugar de trabajo de que se trate. Como resultado de ello, en el marco del pluralismo sindical propuesto, los sindicatos se verán privados, de hecho, del derecho de llevar adelante acciones colectivas, lo que conllevará una grave violación de los derechos laborales fundamentales de raigambre constitucional.
69. En su comunicación de fecha 29 de octubre de 2011, la KCTU y el KGEU facilitan más información detallada sobre los continuos actos de represión y las sistemáticas denegaciones de las solicitudes de inscripción presentadas por el KGEU, los resultados devastadores de la prohibición de la retención de las cuotas sindicales en nómina, al tiempo que hacen referencia a otras causas incoadas contra 1.600 empleados del Gobierno por el impago de reducidas contribuciones. La KCTU, en su comunicación de fecha 31 de octubre de 2011, denuncia además la aplicación práctica de las recientes enmiendas realizadas a la TULRAA, y afirma que tales enmiendas dan lugar a la continua imposición de prácticas laborales injustas y a la elusión sistemática de las obligaciones de participar en negociaciones colectivas. Por otra parte, la KCTU se refiere a un número específico de empresas, tanto del sector público como del privado, en cuyo ámbito, alega ésta, se han constituido sindicatos amarillos en el marco del sistema de pluralismo en el ámbito empresarial, y se han aplicado sanciones disciplinarias en contra de los afiliados sindicales, entre ellas, el despido.
70. En su comunicación de fecha 4 de febrero de 2011, el Gobierno indica que las medidas que ha adoptado están destinadas a garantizar la imparcialidad política de los funcionarios públicos,

tal como se establece en la Constitución, y de ningún modo tienen por objeto la supresión de los sindicatos de funcionarios públicos como sostienen las organizaciones querellantes. Según el Gobierno, el KGEU ha violado abiertamente el deber de imparcialidad política establecido en virtud de la legislación, y por ende, no se lo puede considerar como un sindicato legítimo en virtud de la legislación aplicable. Por lo tanto, las medidas que el Gobierno ha adoptado en contra del KGEU constituyen medidas administrativas legítimas de conformidad con lo establecido en el Convenio núm. 87.

71. *Presuntos actos de represión contra participantes del mitin del 19 de julio y contra aquellos que publicaron un anuncio en un diario.* En el artículo 7 de la Constitución se establece el principio de la imparcialidad política de todos los funcionarios públicos. Por lo tanto, su participación en actividades políticas, al participar en mítines políticos y brindarles su apoyo o al expresar opiniones políticas en anuncios publicados en diarios, contraría el espíritu de la Constitución. Por otra parte, tales actos constituyen de por sí actividades colectivas ilícitas en virtud del artículo 66 de la Ley de Funcionarios Públicos del Estado (SPOA) y del artículo 58 de la Ley de Funcionarios Públicos Locales (LPOA), y no se conforman a las actividades colectivas justificadas previstas en el párrafo 1 del artículo 3 de la ley sobre la constitución, funcionamiento, etc., de los Sindicatos de Funcionarios Públicos (APOTU). En ese contexto, el MOPAS estimó que lo que correspondía hacer era incoar acciones judiciales contra los 16 dirigentes que participaron en el mitin, en violación de las leyes y reglamentos pertinentes, y solicitar a las autoridades competentes que adoptasen sanciones disciplinarias contra 105 participantes.
72. *Alegatos relativos a actos de opresión contra el KGEU en relación con la organización de una votación general.* Según el Gobierno, se constató que algunos miembros de sindicatos de los propios gobiernos locales participaron, mediante la presentación de informes falsos acerca de la necesidad de realizar viajes de negocios o simplemente ausentándose sin permiso, en los esfuerzos desplegados por fomentar una mayor participación de los miembros de los sindicatos en las votaciones. El Gobierno pidió que se adoptasen medidas disciplinarias contra los 29 dirigentes sindicales que participaron en tales actividades ilegales a fin de prevenir la repetición de tales incidentes.
73. *Alegatos relativos a la prohibición de que los funcionarios públicos se opongan a las políticas gubernamentales.* De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 21 de la Constitución, el espíritu de la LPOA, y el deber de lealtad dimanante de dicha ley, la Corte Suprema decidió, el 15 de octubre de 2004, que la prohibición de actividades colectivas en virtud del artículo 66 de la SPOA y del artículo 58 de la LPOA tiene la finalidad de impedir que los funcionarios públicos lleven adelante actividades colectivas que procuren promover intereses privados frente a los intereses públicos, que en la práctica obstruyen el fiel cumplimiento por parte de los funcionarios públicos de sus obligaciones en pro de la población.
74. *Cierres de las oficinas del KGEU.* El 20 de octubre de 2009, el MOEL notificó su decisión de confirmar que el KGEU no era una organización autorizada, por lo que no se le podía considerar como un sindicato legítimo en virtud de la APOTU, puesto que dicho sindicato permitía a empleados despedidos, como por ejemplo, trabajadores que no revisten la calidad de funcionarios públicos, que continuasen siendo miembros de la organización. Por consiguiente, al recibir la notificación del MOEL, el MOPAS instruyó a ministerios y organismos gubernamentales a que pidiesen la restitución de aquellas oficinas que se habían concedido al KGEU conformidad con el párrafo 4 del artículo 81 de la TULRAA, habida cuenta de que el KGEU ya no tenía derecho a tales beneficios, tras perder su condición de sindicato. Así pues, el 4 de diciembre de 2009 se restituyeron al Gobierno un total de 96 oficinas que previamente habían sido utilizadas por el KGEU.

75. *Asamblea de inauguración del KGEU.* El Gobierno decidió no conceder al KGEU la condición de sindicato legítimamente constituido de conformidad con la legislación vigente, puesto que llevó a cabo acciones políticas y colectivas que infringieron las obligaciones previstas tanto en la SPOA como en la LPOA. Por ejemplo, los participantes en la asamblea se opusieron de forma explícita a las políticas del Gobierno y condenaron su accionar.
76. *Inspección llevada a cabo por el Gobierno en marzo de 2010.* Desde el período que se extiende del 15 al 26 marzo de 2010, se llevaron a cabo inspecciones sobre el terreno en sindicatos de 58 organismos e instituciones gubernamentales. De los resultados de tales inspecciones se llegó a la conclusión de que se realizan prácticas ilegales e injustas, como por ejemplo, que determinados organismos omitían condenar ciertas prácticas ilegales, entre ellas, las actividades sindicales que se llevaban a cabo durante las horas correspondientes a la prestación de servicios públicos. A este respecto, según el Gobierno, el alegato formulado por la organización querellante en el sentido de que se conceden incentivos a los organismos gubernamentales para suprimir los sindicatos es infundado e irracional.
77. *Donaciones al Partido Democrático del Trabajo.* De conformidad con la legislación vigente, los funcionarios públicos no harán donaciones (cuotas sindicales) a favor de ningún partido político ni de ninguna asociación de sus afiliados. Por lo tanto, los 90 miembros del KGEU procesados infringieron la SPOA, la LPOA, la PFA, y la PPA al afiliarse al Partido Democrático del Trabajo, un partido político inscrito en el marco de la PPA y al hacer donaciones, ya sea en forma de cuota de afiliación al partido o de cuota a la asociación de afiliados a dicho partido. Así, el MOPAS ordenó la aplicación de sanciones disciplinarias contra 89 funcionarios públicos, fundando su decisión en las cláusulas que prohíben las actividades políticas en el marco de la SPOA y la LPOA, habida cuenta de que tales funcionarios se afiliaron a un partido político o a una asociación de afiliados a un partido político, y realizaron donaciones de carácter político.
78. *El mitin de Gwangju.* Según el Gobierno, el mitin que realizó el KGEU constituyó una reunión política, ya que se encarga de difundir las opiniones de los participantes sobre el accionar del Gobierno. Por lo tanto, con anterioridad al 15 de mayo de 2010, el MOPAS informó a todos los organismos gubernamentales de que toda acción colectiva que los funcionarios públicos llevasen a cabo en relación con dicho mitin político se consideraría ilegal.
79. *Solicitud del MOEL para que el KGEU completase su informe de constitución, convocase una asamblea general y presentase normas subsidiarias.* Cuando el KGEU presentó el informe de constitución, el 1.º de diciembre de 2009 ante el MOEL, faltaban algunos contenidos de carácter obligatorio. Así, tras celebrar las debidas deliberaciones, este Ministerio no aceptó los documentos relativos al informe de constitución y pidió al KGEU que volviese a enviar dicho informe acompañado de la información requerida, antes del 4 de diciembre de 2009. Así, el MOEL solicitó al KGEU que: 1) aclarase cuál es el estatus de los trabajadores despedidos en relación con su afiliación al sindicato; 2) verificase que los estatutos del sindicato fueron aprobados en una asamblea general; 3) probase que la elección de los representantes sindicales se realizó mediante el voto directo y secreto de todos los afiliados interesados, y 4) enmendase las disposiciones de los estatutos que promuevan las actividades políticas de sus afiliados y se suprimiesen aquellas disposiciones que permiten a los trabajadores despedidos afiliarse al sindicato. Sin embargo, el KGEU no volvió a presentar los documentos relativos al informe de constitución en la fecha indicada, y en consecuencia, el MOEL devolvió al KGEU los documentos relativos a su informe de constitución.
80. El 25 de febrero de 2010 se remitió al MOEL el informe de constitución revisado. Sin embargo, de dicho informe se desprendió que ocho funcionarios directivos como también los trabajadores despedidos, es decir, trabajadores que no revestían el carácter de funcionarios públicos, que están inhabilitados para constituir sindicatos de funcionarios públicos o para

afiliarse a ellos, estaban afiliados a la organización sindical en cuestión. Una vez más, dicha organización no cumplió con los requisitos de admisibilidad para que se le conceda la condición de sindicato registrado. Por lo tanto, el MOEL devolvió la documentación el 3 de marzo de 2010, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 de la TULRAA. La última sentencia que dictó el Tribunal Administrativo de Seúl, el 23 de julio de 2010, convalida su histórica posición al citar la decisión del MOEL para rechazar la legitimidad y legalidad del informe de constitución del KGEU. Por lo tanto, todas las decisiones y las circunstancias del caso sugieren que la devolución del informe de constitución del KGEU por parte del MOEL así como la solicitud de presentación de elementos que completasen dicho informe eran medidas legítimas y necesarias destinadas a velar por el cumplimiento de la legislación vigente.

81. De conformidad con los artículos 16 y 17 de la TULRAA, un sindicato no puede constituirse legalmente sin contar con estatutos en los que se establezca su ámbito de actividades, composición, y demás cuestiones de procedimiento. Sin embargo, en el caso del KGEU, sus estatutos iniciales se establecieron en una reunión de las delegaciones, y no así en una asamblea general, lo que efectivamente no se ciñe a lo establecido en la TULRAA. A juicio del Gobierno, para celebrar una asamblea general no es preciso disponer de un enorme recinto en el que todos los miembros pueden reunirse bajo un mismo techo. Así, los afiliados pueden emitir su voto en sus respectivos lugares de trabajo mediante un procedimiento preestablecido sin que sea necesario acudir a un lugar determinado para celebrar una asamblea general. Así pues, se pueden adoptar las medidas adecuadas que permitan a sus afiliados expresar directamente sus opiniones.
82. Las organizaciones sindicales deberán presentar sus respectivos informes de constitución y estatutos a la autoridad competente a fin de que se les conceda el debido reconocimiento como sindicato. Las normas subsidiarias de los estatutos también forman parte integrante de éstos. En el artículo 11 de la TULRAA se establece que en los estatutos del sindicato debe incorporarse información de fondo, como por ejemplo, su objeto, la identificación de sus afiliados y los procedimientos electorales en aras de un funcionamiento autónomo y democrático de la entidad. Sin embargo, en los estatutos presentados por el KGEU no figuraban cuestiones tales como los miembros honorarios, los comités de contabilidad y auditoría, ni la organización de elecciones. Antes bien, en ellos se hace referencia a que tales asuntos serán objeto de análisis en el marco de las normas subsidiarias, las cuales no fueron presentadas al MOEL. En consecuencia, este Ministerio solicitó al KGEU que presentase dichas «normas subsidiarias», en la que se suponía que debía presentarse la información obligatoria necesaria para completar el informe de constitución y que no figuraban en los estatutos del KGEU.
83. *Legislación relativa a la prohibición que pesa sobre los funcionarios públicos de la Comisión Electoral y sobre los funcionarios judiciales de afiliarse a un sindicato.* En el proyecto de ley se sugiere clasificar a los funcionarios públicos que tienen a su cargo, en el ámbito de la Comisión Electoral, la administración del proceso electoral como funcionarios que prestan servicios especiales cuyos deberes y derechos presentan características exclusivas que los diferencian de los funcionarios del servicio general y, por lo tanto, se deben establecer algunas restricciones en lo que atañe a su derecho a afiliarse a sindicatos. La iniciativa de la que se da cuenta se tramitó en la Asamblea Nacional, la cual no guarda relación alguna con el propósito del Gobierno. De todos modos, a enero de 2011, el proyecto de ley aún se encuentra en trámite ante la Asamblea Nacional.
84. *Deducción de la cuota sindical.* El Gobierno enmendó el Reglamento de Trabajo para los Empleados del Gobierno en diciembre de 2009, al que se añadieron nuevas disposiciones relativas a la prohibición de deducción de cuotas sindicales salvo indicación en contrario en la ley. Otra posibilidad podría ser que cuando el departamento contable lo estime necesario, éste deberá obtener el consentimiento previo, por escrito, del empleado antes de proceder a retener

tales cuotas. Ello presupone que la enmienda tiene como objeto primordial proteger el derecho de propiedad de los funcionarios públicos al disponer que debe obtenerse el consentimiento previo por escrito de la persona en cuestión para proceder a la retención de cualquier tipo de contribución, cualquiera sea su denominación o rótulo, incluidas las cuotas sindicales.

85. En sus comunicaciones de fechas 19 de diciembre de 2011 y 6 de febrero de 2012, el Gobierno responde a las comunicaciones de la KCTU de enero y octubre de 2011 refiriéndose en gran parte a las críticas relativas a las enmiendas de la TULRAA. En primer lugar, el Gobierno explica que se adoptó el canal de negociación unificado como una solución a los obstáculos institucionales relacionados con la necesidad de promover la entrada en vigor de las disposiciones relativas al pluralismo en el ámbito empresarial. El Gobierno afirma que el contenido de la ley enmendada ha sido el fruto de las discusiones tripartitas que se llevaron a cabo y que la Federación de Sindicatos de Corea (FKTU) y la Federación de Empleadores de Corea (KEF) llegaron a un acuerdo el 4 de diciembre de 2009. Asimismo, el Gobierno hace hincapié en que en su legislación laboral se establecen sólidas salvaguardias contra el despido injustificado.
86. *Sistema de tiempo libre remunerado.* El Gobierno recuerda que la cuestión atinente a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena ha constituido un verdadero problema en Corea. Asimismo, resalta que el pago de los salarios de los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena no debería depender del empleador, habida cuenta de que esto socavaría la independencia del sindicato y favorecería la subsistencia de los intereses creados en el seno de la dirigencia sindical. Casi el 20 por ciento de todos los conflictos laborales en el país se relacionan con la facilitación a los sindicatos de los medios necesarios para su adecuado funcionamiento, entre ellos la aprobación de los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena. Muchos de estos dirigentes sindicales nunca se reintegran al trabajo, lo cual origina un incremento del número de dirigentes con relación al número de empleados. Resultaba necesario adoptar normas que impidan estas prácticas irrazonables y la Asamblea Nacional ya había prohibido tales pagos en 1997, previendo un período de gracia antes de la entrada en vigor de esa disposición. No obstante, la prohibición se suspendió por 13 años, y, durante este período, los trabajadores no han reducido el número de dirigentes en régimen de dedicación plena ni se han esforzado por instrumentar su propio sistema de financiación.
87. En la versión enmendada de la TULRAA se expone de manera detallada el sistema de tiempo libre remunerado. Si bien en ella se prohíbe el pago de salarios a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena, en razón de tratarse de una práctica laboral injusta, sí se permite establecer una excepción acotada a un determinado plazo, cuyo pago podrá estar a cargo del empleador. De no haberse instituido este sistema, habría entrado en vigor la anterior enmienda, la cual se limitaba a prohibir todo pago a los dirigentes sindicales. Además, este sistema prevé una amplia gama de actividades que pueden incluirse en el régimen de tiempo libre remunerado: la celebración de consultas y negociaciones con el empleador, el tratamiento de las quejas presentadas, las actividades vinculadas a la seguridad en el trabajo, y las funciones atinentes al mantenimiento y la gestión de la organización sindical para el adecuado desarrollo de las relaciones laborales. Así, puede aplicarse a la mayoría de las actividades sindicales, salvo a ciertas actividades como, por ejemplo, las huelgas. Al instituirse el sistema, fue necesario prohibir al empleador el pago de salarios a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena por actividades no previstas en el mismo. En cuanto a los alegatos formulados por la KCTU respecto del manual publicado por el MOEL, el Gobierno señala que dicha publicación estaba claramente dentro de la esfera de sus atribuciones y tuvo por objeto impedir los abusos del sistema al indicarse que las actividades en el interés mutuo de los trabajadores y los empleadores deberían ser desempeñadas por dirigentes sindicales con derecho a un tiempo libre remunerado. Respecto de la cuestión de los dirigentes enviados a una asociación afiliada, el Gobierno señala que no sería correcto que el empleador tuviese que solventar el pago de los salarios de un dirigente que no es empleado de la empresa. En

conclusión, el Gobierno estima que el sistema de tiempo libre remunerado que ha instituido es, respecto de otras naciones avanzadas, relativamente generoso y flexible.

88. *Sistema de negociación representativo.* La instauración de este sistema resultaba indispensable a fin de paliar los efectos colaterales derivados de la coexistencia de varios sindicatos, como, por ejemplo, la superposición de negociaciones y los excesivos gastos que éstas originan, y tuvo por objeto promover la creación de condiciones de trabajo homogéneas en un lugar de trabajo determinado. Además, confiere a los sindicatos un mayor poder de negociación. El Gobierno recuerda que en muchos sistemas de negociación colectiva se prevé una representación exclusiva y añade que en el sistema previsto en la TULRAA revisada se permite, en primer término, que los sindicatos elijan de manera autónoma el representante en la negociación y, en caso de no lograr un consenso al respecto, se establece que el sindicato que posea el mayor número de afiliados dentro de la empresa será el representante de todos los trabajadores. En caso de que ninguno de los sindicatos cuente con mayoría de afiliados, se conformará un equipo de negociación integrado por dirigentes de todos los sindicatos. Por otra parte, si el empleador está de acuerdo, los diferentes sindicatos pueden negociar por separado.
89. En respuesta al alegato de que el sistema de negociación representativo restringe las negociaciones a nivel de la industria, el Gobierno afirma que, si bien la negociación a nivel de la industria es posible en virtud del sistema, no existe la obligación de entablar negociaciones a ese nivel, y que éstas sólo deberían llevarse a cabo en virtud de un acuerdo entre los trabajadores y la empresa en tal sentido. En Corea, la negociación a nivel de la empresa se puede iniciar en base a un acuerdo entre los trabajadores y la empresa, la única diferencia siendo que el sindicato de empresa debe obtener el estatuto de agente de negociación a nivel de la empresa. Admitir una excepción a la vía de negociación unificada en el caso de las negociaciones a nivel de la industria resultaría injusto para los sindicatos que no están organizados a ese nivel y daría lugar a convenios colectivos múltiples que socavarían la homogeneidad de las condiciones de trabajo.
90. El Gobierno rechaza la alegación de que el sistema socava los derechos de negociación de los sindicatos minoritarios, habida cuenta de que, en aquellos casos en que no existe un sindicato que cuente con mayoría de afiliados, todas las organizaciones sindicales participan en la designación del sindicato representativo y que, con la introducción del pluralismo sindical, pueden existir sindicatos que anteriormente no podían constituirse. Además, en la versión enmendada de la TULRAA se prohíbe la discriminación indebida de los sindicatos minoritarios, imponiendo al sindicato representativo en la negociación la obligación de ejercer una representación equitativa. Las limitaciones que puedan existir constituyen una faceta inevitable del pluralismo sindical, y dado que el estatuto de representatividad se otorga sólo para un período de dos años, el sindicato minoritario siempre tendrá una oportunidad de volverse el sindicato representativo con posterioridad.
91. El Gobierno coreano piensa que la consolidación del poder de la negociación mediante el sindicato representativo conlleva beneficios prácticos para la promoción de la negociación colectiva. La base fundamental del poder de la negociación es la unidad y la solidaridad. Asimismo, cuando existe un sindicato representativo, el empleador es más deseoso en participar en la negociación para establecer condiciones de trabajo que se puedan aplicar de manera coherente en toda la empresa. Además, la negociación individual no es necesariamente una ventaja para los trabajadores ya que debilita el poder de negociación del sindicato en su conjunto.
92. En lo que atañe a las restricciones impuestas a las acciones sindicales, el Gobierno señala que en la TULRAA revisada se dispone que sólo el sindicato representativo puede llevar adelante acciones sindicales, con la aprobación de la mayoría de todos los afiliados que participen en la medida. Este es un principio razonable, habida cuenta de que las huelgas sólo constituyen un medio para lograr un fin en el proceso de negociación y no un fin en sí mismas. Las huelgas

tienen importantes repercusiones sobre los demás afiliados al sindicato así como sobre las empresas, y debería recurrirse a ellas como un último recurso y llevarlas adelante con prudencia. El Gobierno afirma que la alegación de la KCTU según la cual el representante para la negociación colectiva no puede iniciar una huelga sin el consentimiento de otros sindicatos no es cierta ya que sólo necesita la aprobación de sus propios miembros si representan la mayoría de todos los sindicatos participantes.

93. En cuanto al alegato referido a la prohibición de sustituir a los huelguistas, el Gobierno señala que esta prohibición continúa vigente, aunque se la ha aplicado de manera un poco más laxa respecto de los servicios públicos esenciales. Por otra parte, en lo que toca a la cuestión de la obstrucción de la actividad empresarial, el Gobierno sostiene que el precedente jurisprudencial conforme al cual la Suprema Corte había decidido que cualquier huelga ilegal, aun cuando se lleve a cabo de manera pacífica, se considera en sí misma una amenaza del uso de la fuerza colectiva y, por lo tanto, constituye una obstrucción de la actividad económica, ha sido modificado en virtud de una decisión de la Corte en pleno dictada el 17 de marzo de 2011. En consecuencia, resulta muy improbable que aquellas huelgas que constituyen una simple y pacífica negativa de los trabajadores a trabajar y no conllevan una ocupación ilegal del lugar de trabajo, una obstrucción de la actividad empresarial, etc., puedan ser objeto de sanciones por el cargo de obstrucción de la actividad empresarial. A partir del cambio de criterio, los tribunales no han vuelto a dictar ninguna otra condena a los trabajadores por el cargo de obstrucción de la actividad empresarial en razón de su pasiva negativa a trabajar, incluso en aquellos casos en que la huelga no era legítima.
94. En lo que respecta al alegato relativo a la falta de protección contra las prácticas laborales injustas, el Gobierno insiste en que los contratos en los que se estipula que el trabajador no podrá afiliarse a una entidad sindical (contratos *yellow-dog*), el trato desfavorable en razón de la afiliación sindical, el control de un sindicato o los actos de injerencia en su funcionamiento, o el apoyo financiero a un sindicato, constituyen prácticas laborales injustas y, por lo tanto, están prohibidas y sancionadas con una pena de hasta dos años de prisión o una multa de hasta 20 millones de won. La negativa del empleador a entablar negociaciones colectivas también constituye una práctica laboral injusta y la Comisión de Relaciones Laborales, un órgano de carácter tripartito, será la encargada de dirigir, cuando así lo determinen las partes, los procedimientos de mediación y arbitraje. El empleador tiene que cumplir la orden de la comisión y, si se niega a cumplir una orden confirmada por el Poder Judicial, será objeto de sanciones penales es decir una pena de prisión o una multa.
95. El Gobierno afirma que ha mantenido con firmeza una política de «tolerancia cero» en relación con las prácticas laborales injustas. Ha investigado, no sólo las quejas legales y las solicitudes relativas a prácticas laborales injustas, sino también las alegaciones sobre tales prácticas recopiladas de varias maneras. A este respecto, el Gobierno estableció un Centro con un sistema de presentación de informes en línea (*Internet Report Center*) en julio de 2011, cuando se inició la introducción del sistema de sindicatos múltiples a nivel de empresa, para poder recibir informes sobre prácticas laborales injustas relativas a sindicatos múltiples, incluso informes anónimos. Todo informe, queja o solicitud recibida por el Centro es objeto de un seguimiento meticuloso para un examen riguroso y la adopción de medidas estrictas.
96. La alegación de la KCTU según la cual el número de «sindicatos amarillos» aumento tras la entrada en vigor del sistema de unificación de los canales de negociación a nivel de empresa carece de fundamento. Los casos de desafiliación de sindicatos de la KCTU o de sindicatos múltiples recién constituidos en empresas con sindicatos de la KCTU tras la introducción del sistema de sindicatos múltiples, conciernen relaciones laborales caracterizadas por los conflictos y las confrontaciones. En efecto, este fenómeno está impulsado por los miembros de la KCTU opuestos a la línea de la confederación.

97. Desde la entrada en vigor del sistema de sindicatos múltiples hasta el 30 de enero de 2012, sólo 34 informes sobre 24 empresas fueron enviados en línea al Centro. Tres empresas son objeto de acciones judiciales ya que se confirmaron las prácticas laborales injustas y 15 fueron absueltas de todos los cargos. Dos de los seis casos se encuentran en fase de investigación (Empresa Yusung y «Korea Western Power») y los otros cuatro casos (*Central, Korea East-West Power, Yusung Rivera, KEC*) fueron objeto de investigaciones exhaustivas, incluyendo incautaciones y registros, y fueron remitidos a la Oficina del Procurador con un aviso de acusación.
98. El Gobierno confirma que el 85,9 por ciento de los sindicatos nuevamente constituidos después de la introducción del sistema de sindicatos múltiples fueron registrados como sindicatos no afiliados, pero sostiene que este fenómeno es la extensión de una tendencia que empezó antes del inicio del sistema de unificación de los canales de negociación en julio de 2011.
99. El sistema de unificación de los canales de negociación fue diseñado para facilitar prácticas de negociación razonables entre los trabajadores y los directivos en base al nuevo sistema de sindicatos múltiples. En Corea, dos personas o más pueden constituir un sindicato cuando lo deseen, y el empleador tiene la responsabilidad de aceptar la solicitud de un sindicato de negociar. Toda violación a este respecto se sanciona como práctica laboral injusta. Por consiguiente, no sería realista exigir de un empleador que negocie con cada sindicato individualmente en tales circunstancias cuando sindicatos múltiples pueden constituirse sin límite.
100. En conclusión, el Gobierno declara que, en diciembre de 2011, el proceso de selección del sindicato representativo se ha completado en el 96,1 por ciento de las empresas con varios sindicatos involucradas en un proceso de negociación. En concreto, 95,2 por ciento de las empresas con sindicatos de la KCTU y 95,3 por ciento de las empresas con sindicatos de la FKTU acabaron el proceso de selección. Mientras tanto, la proporción de sindicatos que concluyeron negociaciones sobre los salarios los empleadores era de 82,2 por ciento contra 69,2 por ciento el año anterior, es decir un aumento de 13 por ciento. Estos datos ilustran la facilidad con la que los sindicatos y las empresas se han adaptado al nuevo proceso de negociación colectiva desde la introducción del sistema de sindicatos múltiples. Ello demuestra asimismo que la alegación de la KCTU según la cual el sistema de unificación de los canales de negociación debilita la promoción de la negociación colectiva, carece completamente de pruebas empíricas. Además, a fines de julio de 2011, en el 93,3 por ciento de todos los lugares de trabajo se había adoptado el sistema de tiempo libre remunerado y en el 99,4 por ciento de ellos se estaban respetando los límites máximos permitidos. Además, alrededor del 80 por ciento de los lugares de trabajo se estaban ajustando al procedimiento de selección de representantes a los fines de la negociación. El Gobierno afirma que el sistema de unificación de la negociación es completamente coherente con la constitución y no es contrario a las normas de la OIT.
101. *El Comité recuerda que viene examinando este caso, que se refiere tanto a aspectos legislativos como a cuestiones fácticas, desde 1996. El Comité observa que, como se desprende de sus conclusiones de informes anteriores así como de los elementos de los que dispone, si bien se han realizado importantes avances en lo que atañe a la adopción de medidas tendientes a revisar la legislación, las organizaciones querellantes continúan planteando alegatos respecto de la aplicación práctica de la legislación y la adopción de medidas adecuadas para promover en el país un sistema de relaciones laborales constructivo y estable.*
102. *El Comité recuerda que las cuestiones legislativas pendientes se refieren, por una parte, a la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos, relativa tan sólo al sector público y, por otra parte, a la TULRAA y a otras leyes de aplicación general.*
103. *Respecto a la TULRAA y otras legislaciones de aplicación general, el Comité recuerda que las cuestiones pendientes se refieren a la necesidad de: i) legalizar el pluralismo sindical en la*

empresa; ii) resolver la cuestión del pago de un salario a los sindicalistas en régimen de dedicación plena de un modo compatible con los principios de la libertad sindical; iii) garantizar que la Comisión de Relaciones Laborales, al dictar decisiones en las que se determina el servicio mínimo, tomará debidamente en cuenta el principio según el cual el servicio mínimo debería limitarse a las funciones que resultan estrictamente necesarias para evitar poner en peligro la vida o las condiciones normales de vida de toda o parte de la población; iv) enmendar las disposiciones de la TULRAA sobre arbitraje de emergencia (artículos 76 a 80) de suerte que sólo pueda imponerlo un órgano independiente que goce de la confianza de todas las partes interesadas y sólo en aquellos casos en que quepa limitar las huelgas de conformidad con los principios de la libertad sindical; v) derogar las disposiciones por las que se prohíbe a los trabajadores despedidos o desempleados seguir afiliados a su sindicato u ocupando puestos de responsabilidad en el mismo (artículos 2, 4), d), y 23, 1), de la TULRAA); y vi) modificar el artículo 314 del Código Penal, relativo a la obstrucción a la actividad empresarial, para que concuerde con los principios de la libertad sindical.

104. En su último examen del caso, el Comité recordó que la cuestión de la retribución de los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena no debería ser objeto de injerencia legislativa y debería dejarse en manos de las partes para que lleven adelante negociaciones libres y voluntarias al respecto. Por lo tanto, había pedido al Gobierno que se acelere la resolución de esta cuestión, de conformidad con los principios de la libertad sindical a fin de permitir que los trabajadores y los empleadores lleven a cabo negociaciones libres y voluntarias al respecto.
105. El Comité toma nota, a partir de los nuevos alegatos de la KCTU, de que las enmiendas a la TULRAA respecto de la prohibición del pago de salarios a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena y la introducción de un tope máximo de tiempo libre fueron aprobadas unilateralmente por el Gobierno el 1.º de enero de 2010, a pesar del profundo desacuerdo en tal sentido por parte de los sindicatos y de los partidos de la oposición. Esta enmienda entró en vigor el 1.º de julio de 2010. Además, el Comité observa que la revisión de la TULRAA, realizada el 1.º de enero de 2010, demoró la adopción del pluralismo por otro año y medio e impuso la unificación de las vías de negociación.
106. El Comité toma nota del profundo desacuerdo de la KCTU con estas enmiendas y de los extensos argumentos que ha presentado con el objeto de ilustrar la forma en que violan su libertad sindical. Respecto de la prohibición del pago de salarios a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena y la implantación de un tope máximo de tiempo libre, el Comité observa que, según la KCTU: i) el régimen de tiempo libre presupone una doble restricción, tanto respecto de las actividades previstas como de los topes máximos de tiempo libre; ii) en la ley revisada se establece que las actividades sindicales garantizadas en los convenios colectivos se considerarán como tiempo libre no remunerado, por lo que será imposible desempeñar actividades sindicales en sentido amplio, como la recopilación de opiniones, la educación sindical, las actividades relacionadas con la política y las actividades correspondientes a las federaciones y confederaciones. En caso de conferirse en un convenio de negociación colectiva el derecho a un tiempo libre remunerado para el ejercicio de estas actividades sindicales, ello constituiría una violación de la TULRAA y las oficinas administrativas podrían ordenar que se subsane el correspondiente convenio de negociación colectiva (artículo 31.3 de la TULRAA); iii) el sindicato mayoritario monopolizará el tiempo libre remunerado, y iv) el método empleado para contabilizar el tiempo libre utilizado viola la autonomía de los sindicatos, el derecho a decidir cómo se utilizarán esas horas así como la facultad de decidir quién debería reservarlas para los sindicatos.
107. Según el Gobierno: 1) si bien en la TULRAA enmendada se prohíbe el pago de salarios a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena en razón de tratarse de una práctica laboral injusta, en ella sí se permite establecer una excepción acotada a un determinado plazo, cuyo pago podrá estar a cargo del empleador; 2) el sistema prevé una amplia gama de actividades que pueden incluirse en el régimen de tiempo libre remunerado, en el cual se aplica

a la mayoría de las actividades sindicales, salvo a ciertas actividades como, por ejemplo, las huelgas; 3) el Manual publicado por el Ministerio de Empleo y Trabajo tuvo por objeto impedir los abusos del sistema al indicarse que las actividades en el interés mutuo de los trabajadores y de los empleadores deberían ser desempeñadas por dirigentes sindicales con derecho a un tiempo libre remunerado, y 4) no sería correcto que el empleador tuviese que solventar el pago de los salarios de dirigentes que han sido enviados a una asociación afiliada.

- 108.** El Comité toma nota de que los topes máximos de tiempo libre (establecidos en virtud de la notificación núm. 2010-39 del Ministerio del Trabajo), que figuran en la comunicación del KGTU fechada en diciembre de 2010, son los siguientes:

Máximo de horas de tiempo libre			
Número de afiliados (unidad: Decisión adoptada en virtud de la deliberación persona)			
	Máximo de horas de tiempo libre (número de dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena)		Límite máximo (expresado en cantidad de personas)
50 o menos	1.000 (0,5)	* El número de dirigentes sindicales en régimen de dedicación parcial no puede superar en tres veces el número de dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena.	1-3
50 ~ 99	2.000 (1,0)		1,9
100 ~ 199	3.000 (1,5)		
200 ~ 299	4.000 (2,0)		
300 ~ 499	5.000 (2,5)	** El número de dirigentes sindicales en régimen de dedicación parcial no puede superar en dos veces el número de dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena.	3-7
500 ~ 999	6.000 (3,0)		
1.000 ~ 2.999	10.000 (5)		24,1
3.000 ~ 4.999	14.000 (7)		
5.000 ~ 9.999	22.000 (11)		
10.000 ~ 14.999	28.000 (14)		
15.000 o más	Hasta el 30 de junio de 2012: 28.000 horas i) 2.000 horas; ii) adicionales por cada 3000 afiliados		
	En vigor a partir del 1.º de julio de 2012: máximo 36.000 horas (18)		
* Por afiliados se entiende el número total de afiliados a un sindicato en una empresa o lugar de trabajo.			
** A efectos contables, se estima que un dirigente sindical en régimen de dedicación plena se configura a partir de las 2.000 horas de trabajo, tomando como base 40 horas semanales de trabajo multiplicadas por 52 semanas al año.			

109. El Comité lamenta tomar nota de que, no obstante sus reiteradas recomendaciones anteriores, en las enmiendas a la TULRAA se mantuvo la prohibición de pagar los salarios a los dirigentes en régimen de dedicación plena y se prevén sanciones contra los empleadores y los sindicatos que no observen dicha prohibición (párrafo 2 del artículo 24, párrafo 4 del artículo 81, y artículos 90 y 92). Sin embargo, el Comité observa que, de acuerdo con las nuevas enmiendas: i) la determinación de quiénes serán los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena se realizará a través de la negociación colectiva voluntaria entre los trabajadores y la empresa (párrafos 1 y 3 del artículo 24); ii) podrá permitirse, con carácter excepcional, el pago de salarios a dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena dentro de los topes máximos de tiempo libre para llevar a cabo las funciones previstas en la TULRAA u otras actividades, entre ellas la celebración de consultas y negociaciones con el empleador, el tratamiento de las quejas presentadas, las actividades vinculadas a la seguridad en el trabajo y las funciones atinentes al mantenimiento y la gestión de la organización sindical para el adecuado desarrollo de las relaciones laborales, si así se establece en el convenio colectivo o lo consiente el empleador (párrafo 4 del artículo 24), y iii) los empleadores podrán permitir a los trabajadores desarrollar, durante las horas de trabajo, las actividades mencionadas en el párrafo 4 del artículo 24, también podrán concederles subvenciones para su bienestar o para prevenir o mitigar sus dificultades económicas y otros infortunios, así como facilitarles oficinas para el desempeño de las actividades sindicales.
110. El Comité recuerda, como ya señaló anteriormente al examinar este caso, que la cuestión de la retribución de los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena no debería ser objeto de injerencia legislativa y debería dejarse en manos de las partes para que lleven adelante negociaciones libres y voluntarias al respecto. El Comité entiende la complejidad histórica de esta cuestión en Corea y la intención del Gobierno de lograr un equilibrio al limitar el número de dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena remunerados en un nuevo contexto de pluralismo sindical. No obstante, el Comité lamenta que, al hacerlo, el Gobierno ha mantenido la prohibición general de realizar tales pagos, que son objeto de sanciones, y que, conforme se plantea en los alegatos, se destinen recursos del régimen de inspección del trabajo para investigar si se han excedido los límites máximos prescritos. Además, el Comité expresa su preocupación por la injerencia legislativa respecto del tipo de actividades que puede desempeñar un dirigente sindical en régimen de dedicación plena y la aparente restricción en virtud de la cual sólo esos dirigentes podrían ocuparse de las relaciones entre los trabajadores y la empresa y no simplemente la persona idónea designada por el sindicato. Respecto de lo señalado por el Gobierno en cuanto a que determinadas actividades, como las huelgas, no deberían tomarse en cuenta al momento de realizar tales pagos, el Comité, aun cuando concuerda en que la deducción salarial de los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 654], considera con una visión más general que los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena remunerados deberían poder cumplir sus funciones sindicales con arreglo a las normas pertinentes de su organización sin necesidad de tener que rendir cuentas de cada actividad a la dirección de la empresa. Tales actividades deberían incluir aquéllas de carácter educativo, las llevadas a cabo bajo la égida de la correspondiente federación o confederación y aquéllas relacionadas con la planificación de medidas con motivo de un conflicto colectivo.
111. En vista de las consideraciones que anteceden, la Comisión confía en que el Gobierno estará en condiciones de derogar en un futuro muy próximo la actual prohibición de pago a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena y, si bien puede resultar conveniente proporcionar una orientación en lo que atañe al número de dirigentes sindicales remunerados en función de la fuerza de trabajo, la decisión general respecto de la retribución de los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena será objeto de negociaciones libres y voluntarias entre las partes, sin injerencias de carácter legislativo. El Comité pide al

Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación y proporcione, tan pronto como sea posible, una copia de la TULRAA revisada que se promulgó y de sus decretos reglamentarios, así como una copia del manual. El Comité también pide al Gobierno que le informe si se han impuesto sanciones a empleadores o a sindicatos con motivo de violaciones de esas disposiciones.

112. Respecto de la muy esperada introducción del pluralismo sindical en las empresas, el Comité toma nota de las preocupaciones planteadas por la organización querellante en relación con la elaboración de una vía de negociación unificada. En particular, la organización querellante sostiene que: i) la vía de negociación unificada en el marco del pluralismo sindical limitará los derechos de negociación y acción colectivas de los sindicatos minoritarios; ii) por encima del ámbito de la empresa, los sindicatos minoritarios no podrán participar en las negociaciones laborales; iii) en las disposiciones de la TULRAA revisada referidas a las vías de negociación, se delega a los representantes en la negociación no sólo la facultad de negociar, sino también de firmar convenios de negociación colectiva y presentar quejas en caso de incumplimientos por parte de los empleadores, al tiempo que se les atribuyen todos los derechos y facultades inherentes a las relaciones laborales y las garantías atinentes a las actividades sindicales; así, de hecho, los sindicatos minoritarios se verán privados de sus derechos, entre ellos, el derecho a procurar ayuda en caso de prácticas laborales injustas y el derecho a la acción sindical, incluida la huelga; iv) los sindicatos que no cuentan con representantes en la negociación, o que tienen representantes en la negociación pero éstos no constituyen mayoría, no podrán ejercer su derecho de huelga si los demás sindicatos no están de acuerdo. Incluso los sindicatos que tienen carácter mayoritario y cuentan con mayoría de representantes en la negociación, sólo podrán llevar a cabo una huelga si los miembros de los demás sindicatos están de acuerdo, y v) en el marco de la TULRAA se limita la separación de las unidades de negociación entre sindicatos que cuentan con diferentes condiciones de trabajo.
113. El Comité toma nota de las observaciones formuladas por el Gobierno, en cuanto a que: 1) la instauración del sistema de la vía de negociación unificada resultaba indispensable a los fines de paliar los efectos colaterales derivados de la coexistencia de varios sindicatos y tuvo por objeto promover la creación de condiciones de trabajo homogéneas en un lugar de trabajo determinado; 2) si el empleador está de acuerdo, los diferentes sindicatos pueden negociar por separado; 3) establecer una excepción a la vía de negociación unificada en el caso de las negociaciones a nivel de la industria resultaría injusto para otros sindicatos no afiliados y socavaría la homogeneidad de las condiciones de trabajo; 4) en los casos en que no existe un sindicato mayoritario, los sindicatos minoritarios tienen voz a través del representante en la negociación y se encuentran amparados en virtud de la obligación de propiciar una representación equitativa, 5) las medidas de acción sindical encabezadas por el sindicato representativo y respaldadas por la mayoría de todos los afiliados al sindicato, son legítimas, y 6) en la legislación nacional se prevén medidas de protección idóneas contra los actos de injerencia por parte del empleador y contra las prácticas laborales injustas.
114. Respecto de la metodología y el procedimiento de unificación de las vías de negociación, el Comité observa que en la TULRAA se prevén las etapas siguientes: 1) la unificación acordada de manera voluntaria por los sindicatos; 2) si los sindicatos no acuerdan de manera voluntaria la unificación en un plazo determinado, el sindicato mayoritario se convierte en el sindicato representativo; 3) en caso de que no haya un sindicato mayoritario, se debería constituir un órgano representativo común a aquellos sindicatos cuyos afiliados representen más del 10 por ciento de la fuerza laboral, y 4) si no puede constituirse un órgano representativo común, debería establecerse una representación proporcional. En lo que atañe a las unidades de negociación, el Comité observa que podrá constituirse un sindicato mayoritario mediante la asociación de más de dos sindicatos y que la Comisión de Relaciones Laborales está facultada para determinar si la división de la unidad de negociación es

razonable, teniendo en cuenta sus diferencias en torno a las condiciones de trabajo, el tipo de empleo, las prácticas de negociación, etc.

115. En primer término, el Comité aprecia la muy esperada introducción del pluralismo sindical en las empresas. El Comité entiende que, al adoptar un régimen pluralista, el Gobierno ha procurado aplicar un sistema en el que se contemplen las particularidades de la situación coreana, y que se han celebrado consultas durante más de un decenio con los interlocutores sociales respecto del tipo de sistema que debía adoptarse, aun cuando no todos los interlocutores puedan estar satisfechos con los resultados. En este sentido, el Comité recuerda que son compatibles con los principios de la libertad sindical tanto los sistemas de negociación colectiva con derechos exclusivos para el sindicato más representativo como con aquellos en los que son posibles varios convenios colectivos concluidos por varios sindicatos dentro de una empresa. El hecho de reconocer la posibilidad de un pluralismo sindical no impediría que se concedieran ciertos derechos y ventajas a las organizaciones más representativas. Siempre y cuando la determinación de la organización más representativa se base en criterios objetivos, establecidos de antemano y precisos, con el fin de evitar toda decisión parcial o abusiva, y las ventajas se limiten de manera general al reconocimiento de ciertos derechos preferenciales en lo que se refiere a cuestiones tales como la negociación colectiva, la consulta por las autoridades o la designación de delegados ante organismos internacionales. Cuando, en un sistema de designación de agente negociador exclusivo, ningún sindicato representa al porcentaje de trabajadores exigido para ser declarado agente negociador exclusivo, los derechos de negociación colectiva deberían concederse a los sindicatos de la unidad, por lo menos en nombre de sus propios afiliados. Las organizaciones sindicales minoritarias, a las cuales se niegan los derechos de negociación colectiva, deben poder desempeñarse y tener por lo menos el derecho de hacerse portavoces de sus miembros y de representarlos en caso de reclamación individual [**Recopilación**, op. cit., párrafos 354, 359, 950 y 976].
116. Con respecto a las disposiciones de la versión enmendada de la TULRAA relativas a la unificación de las vías de negociación, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias tendientes a garantizar que: i) cuando no haya ningún sindicato que represente el porcentaje requerido para integrar un órgano representativo, se conceda el derecho de negociación colectiva a todos los sindicatos de esta unidad, siquiera en nombre de sus propios afiliados, y ii) a los sindicatos minoritarios que se les haya negado el derecho a negociar colectivamente se les permita desempeñar sus actividades, hablar en nombre de sus miembros y representarlos en las quejas particulares.
117. Por otra parte, el Comité toma nota con preocupación de los numerosos y detallados alegatos relativos a prácticas laborales injustas en torno a la introducción del sistema de la vía de negociación unificada y a la falta de una respuesta de parte del Gobierno a este respecto. El Comité aprecia la información facilitada por el Gobierno en relación con su política de «tolerancia cero» y el establecimiento del centro para el envío de informes en línea. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los demás casos pendientes identificados y que examine nuevamente la alegación específica presentada por la organización querellante con todos los interlocutores sociales interesados con miras a garantizar la prevención o sanción de todos los actos de ese tipo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas a tal fin.
118. Además, la organización querellante alega que en la versión enmendada de la TULRAA se dispone que las acciones sindicales, como, por ejemplo, la huelga, sólo se decidirán mediante el voto directo y secreto de todos los afiliados a todos los sindicatos que han participado en la negociación a través de la vía unificada, evitando así que los sindicatos que no cuentan con representantes en la negociación, o que cuentan con representantes en la negociación pero estos no constituyen mayoría, puedan ejercer su derecho de huelga. En este sentido, el Comité recuerda que el derecho de huelga no debería limitarse a los conflictos de trabajo

susceptibles de finalizar en un convenio colectivo determinado: los trabajadores y sus organizaciones deben poder manifestar, en caso necesario en un ámbito más amplio, su posible descontento sobre cuestiones económicas y sociales que guarden relación con los intereses de sus miembros. El hecho de que se convoque una huelga por el reconocimiento legal de un sindicato constituye un caso de interés legítimo que deben defender los trabajadores y sus organizaciones [**Recopilación**, op. cit., párrafos 531 y 535]. El Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias destinadas a garantizar, de conformidad con estos principios, la posibilidad de llevar a cabo una huelga más allá del ámbito específico de los conflictos laborales vinculados a la firma de un acuerdo colectivo, y que la legalidad de dicha acción no dependa de la representatividad de la organización.

119. El Comité toma nota de que en la versión enmendada de la TULRAA se establece que, en caso de una huelga en el ámbito de un servicio público esencial, el empleador y el sindicato deberán determinar el porcentaje de afiliados de cada sindicato que garantizarán el mantenimiento de un servicio mínimo. El Comité recuerda sus observaciones previas al respecto y, una vez más, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a los efectos de garantizar que la Comisión de Relaciones Laborales, al dictar decisiones en las que se determina el servicio mínimo, tome debidamente en cuenta el principio según el cual el servicio mínimo debería limitarse a las funciones que resultan estrictamente necesarias para evitar poner en peligro la vida o las condiciones normales de vida de toda o parte de la población, y que lo mantenga informado de los supuestos específicos en que se han introducido requisitos de servicios mínimos, el nivel de servicio mínimo prestado y el procedimiento de determinación de dicho servicio mínimo (negociaciones o arbitraje) [véase 353.^{er} informe, párrafo 711].
120. El Comité observa que, según la organización querellante, bajo el pretexto de la TULRAA revisada, en muchos lugares de trabajo, entre ellos, el Ferrocarril de Corea, el Servicio Nacional de Pensiones y la Empresa de Gas de Corea (Korea Gas Corporation), se ha puesto término de manera unilateral a varios convenios colectivos y que estas rescisiones se han generalizado particularmente en el ámbito de las empresas públicas. Además, luego de la entrada en vigor de la TULRAA revisada, las relaciones laborales libres y voluntarias se han visto socavadas en virtud de la desvirtuación o mala interpretación de la ley revisada. El MOEL también ha venido emitiendo órdenes de rectificación que promueven prácticas laborales injustas. Estas órdenes de rectificación incluyen cuestiones en los convenios de negociación colectiva que no guardan relación con el pago de los salarios a los funcionarios sindicales en régimen de dedicación completa, tales como las relativas a la facilitación de instalaciones y comodidades, las condiciones de admisibilidad de los afiliados, las limitaciones a la rescisión de los convenios colectivos, etc. Además, el Comité toma nota de que, de acuerdo con lo manifestado por la organización querellante, también se limitan de manera expresa o implícita las posibilidades de los sindicatos y de las empresas de llegar a un acuerdo libre y voluntario, fomentando así el surgimiento de conflictos laborales adicionales. Todo ello ha conllevado el desinterés de los empleadores por llevar adelante negociaciones, asumiendo actitudes poco sinceras durante el proceso de negociación o recurriendo a prácticas laborales injustas. El Comité recuerda que el derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical, y los sindicatos deberían tener el derecho, mediante negociaciones colectivas o por otros medios lícitos, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan, mientras que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir de forma que este derecho sea coartado o su legítimo ejercicio impedido. Tal intervención violaría el principio de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberían tener el derecho de organizar sus actividades y formular su programa. Asimismo, el Comité recuerda que los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes [**Recopilación**, op. cit., párrafos 881 y 939]. El Comité pide al Gobierno que envíe observaciones completas respecto de los alegatos relativos a actos de injerencia en las negociaciones entre sindicatos y empleadores y que indique las razones que sustentan la

rescisión unilateral de los convenios colectivos de cumplimiento obligatorio acaecida en varios lugares de trabajo, entre ellos, el Ferrocarril de Corea, el Servicio Nacional de Pensiones y la Empresa de Gas de Corea (Korea Gas Corporation).

121. Con respecto a la ley que prohibiría a los funcionarios públicos de la Comisión Electoral y de los tribunales afiliarse a un sindicato, el Comité toma nota de que, según indica el Gobierno, en el proyecto de ley se sugiere clasificar a los funcionarios públicos de la Comisión Electoral que tienen a su cargo la administración del proceso electoral como funcionarios de servicios especiales cuyos deberes y derechos presentan características exclusivas que los diferencian de los funcionarios del servicio general y que, por lo tanto, se deben establecer algunas restricciones en lo que atañe a su derecho a afiliarse a los sindicatos. El proyecto de ley, que no fue presentado al Gobierno, aún sigue tramitándose en la Asamblea Nacional. Con respecto a las personas que ocupan puestos en los que asumen responsabilidades en materia de dirección o formulación de políticas, el Comité opina que, si bien se puede excluir a estos funcionarios públicos de la afiliación sindical a organizaciones que representan a otros trabajadores, tales restricciones deberían limitarse exclusivamente a esta categoría de trabajadores, los cuales deberían tener el derecho de crear sus propias organizaciones [**Recopilación**, op. cit., párrafo 253]. En consecuencia, el Comité solicita al Gobierno que garantice el derecho de los funcionarios públicos que trabajan en la Comisión Electoral y en los tribunales a formar sus propias asociaciones en defensa de sus intereses.
122. Respecto del proyecto de ley para revisar el Reglamento de Trabajo para los Empleados del Gobierno con el fin de reforzar la disposición referida al descuento de las cuotas sindicales en nómina, el Comité toma nota de que, según indica el Gobierno, la revisión tiene como principal objetivo proteger los derechos de propiedad de los funcionarios públicos, exigiéndose de manera obligatoria el consentimiento previo por escrito de la persona interesada para la retención de toda clase de aportes, cualquiera fuese su designación o rótulo, incluidas las cuotas sindicales. Sin embargo, el Comité observa que en el Reglamento de Trabajo para los Empleados del Gobierno se prohíbe el descuento de cuotas sindicales en nómina, salvo que en la legislación se establezca lo contrario o cuando ello se juzgue necesario. El Comité recuerda que debería evitarse la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que pudiera causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas. La cuestión del descuento de las cuotas sindicales por los empleadores y su transferencia a los sindicatos ha de resolverse por negociación colectiva entre los empleadores y los sindicatos en su conjunto, sin obstáculos de carácter legislativo [**Recopilación**, op. cit., párrafos 475 y 481]. Si bien observa que el requisito del consentimiento por escrito para el descuento de cuotas sindicales no sería contrario a los principios de la libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que garantice la observancia de los principios anteriormente mencionados y que garantice que ninguna disposición legal que reglamente los descuentos menoscabará el derecho a examinar esta cuestión mediante una negociación colectiva.
123. En su anterior examen del caso, el Comité lamentó profundamente la gravedad de los alegatos relativos a actos graves de extensiva injerencia en las actividades del KGEU y pidió al Gobierno que cese de inmediato dichos actos de injerencia, en particular que ponga fin al cierre forzado de las oficinas del KGEU en toda la nación, a la interrupción unilateral de la deducción de las cotizaciones sindicales en nómina, a la desautorización de la negociación colectiva, a la presión ejercida en los afiliados al KGEU para que cesen en su afiliación y a las sanciones administrativas y financieras impuestas a los gobiernos locales que no cumplen la directriz del Gobierno. También exhortó al Gobierno a que deseche dichas directrices y a que adopte todas las medidas posibles para lograr una conciliación entre el Gobierno (en particular el Ministerio de Administración Gubernamental y Asuntos Interiores (MOGAHA)) y el KGEU a fin de que este último pueda seguir existiendo y finalmente se registre en el marco de la legalidad, la cual debe estar en conformidad con los principios de la libertad

sindical. El Comité pidió que se le mantenga informado a este respecto [véase 353.^{er} informe, párrafo 588].

124. El Comité lamenta profundamente que el MOEL aún no haya aprobado la solicitud de inscripción del KGEU y le haya solicitado que completase el informe de constitución del sindicato en tres ocasiones diferentes, que convocase una asamblea general y presentase normas subsidiarias. La solicitud de inscripción fue devuelta al KGEU el 3 de marzo de 2010, en razón de que: i) los trabajadores despedidos, así como aquellos que ocupaban cargos semidirectivos del 6.º grado seguían afiliados al sindicato; ii) los estatutos iniciales del KGEU se adoptaron en una reunión de delegados, y iii) ni en los estatutos del KGEU ni en las normas subsidiarias se hace referencia a los miembros honorarios, los comités de contabilidad y auditoría, ni a la organización de las elecciones.
125. Por otra parte, el Comité recuerda que los requisitos prescritos por la ley para constituir un sindicato, no se deben aplicar de manera que impidan o retrasen la creación de organizaciones sindicales, y toda demora provocada por las autoridades en el registro de un sindicato constituye una violación del artículo 2 del Convenio núm. 87. Las legislaciones nacionales que prevén el depósito de los estatutos de las organizaciones son compatibles con el artículo 2 del Convenio en la medida en que ese requisito sea una simple formalidad que tenga como objeto garantizar la publicidad de esos estatutos. En cambio, pueden plantearse problemas cuando la ley obliga a las autoridades competentes a invitar a los fundadores de las organizaciones a incorporar en sus estatutos exigencias jurídicas que, en sí mismas, se hallan en contradicción con los principios de la libertad sindical [**Recopilación**, op. cit., párrafos 279 a 280].
126. El Comité recuerda que, en su anterior examen del caso, el Comité instó al Gobierno a derogar las disposiciones por las que se prohíbe a los trabajadores despedidos o desempleados seguir afiliados a un sindicato u ocupando puestos de responsabilidad en el mismo (artículos 2, 4), d), y 23, 1), de la TULRAA) [véase 353.^{er} informe, párrafo 749, apartado c), inciso iv)]. Observando con pesar que el Gobierno no ha derogado estas disposiciones, el Comité insta una vez más al Gobierno a hacerlo y a adoptar todas las medidas posibles para lograr una conciliación entre el Gobierno y el KGEU a fin de que este último pueda seguir existiendo y finalmente se registre en el marco de la legalidad, la cual debe estar en conformidad con los principios de la libertad sindical.
127. Asimismo, el Comité lamenta profundamente los nuevos alegatos referidos a: actos de injerencia en las actividades del KGEU, obstaculización del ejercicio de la libertad de expresión y opinión de sus afiliados, y actos de discriminación antisindical en forma de imposición de medidas disciplinarias a sus afiliados.
128. El Comité lamenta tomar nota de que el 24 de marzo de 2010, el MOPAS determinó, una vez más, que el KGEU era una organización ilegal y que, a partir de su reunión inaugural celebrada el 20 de marzo de 2010, todas las actividades realizadas en nombre de dicho sindicato serían tachadas de ilegales. También manifestó que se identificaría a los funcionarios públicos que habían participado en la concentración y que se les aplicarían fuertes medidas disciplinarias. A este respecto, el Comité lamenta profundamente los alegatos en el sentido de que el Gobierno ha solicitado el retiro del cartel del KGEU, el retiro y la prohibición de colocar banderas y carteles del KGEU, la obstrucción del acceso al sitio web del KGEU y la prohibición de toda actividad sindical en nombre del KGEU, entre las que se incluyen la emisión de boletines sindicales, las concentraciones en forma de piquetes, las elecciones sindicales oficiales, los retiros, las reuniones de inauguración de ramas y delegaciones de los sindicatos, las reuniones y las manifestaciones.
129. El Comité toma nota de lo señalado por el Gobierno en el sentido de que estas medidas fueron adoptadas con el objeto de garantizar la imparcialidad política de los funcionarios públicos,

según lo establecido en la Constitución, y que de ninguna manera se proponía suprimir los sindicatos de funcionarios públicos como alegan las organizaciones querellantes. Según el Gobierno, el KGEU viola claramente el deber de imparcialidad política impuesto en la legislación y, por lo tanto, no se lo puede considerar como un sindicato legítimo. Por lo tanto, todas las actividades llevadas a cabo por los afiliados al KGEU, tales como mítines, publicaciones, votaciones, asambleas inaugurales, donaciones, y demás actos, se consideran actividades ilegales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 y en el párrafo 1 del artículo 21 de la Constitución, el artículo 66 de la Ley de Funcionarios Públicos del Estado, el artículo 58 de la LPAC y el párrafo 1 del artículo 3 de la ley de creación, funcionamiento, etc., de sindicatos de funcionarios públicos, y, por consiguiente, el inicio de acciones judiciales por parte del MOPAS en contra de las personas que participaron en esas actividades constituyó una medida legítima.

130. En su anterior examen del caso, el Comité había observado que, en el artículo 4 de la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos, se prohíbe a los funcionarios públicos ejercer actividades políticas, y que, a tenor de lo señalado por el Gobierno, la condición de los funcionarios públicos es tal que ciertas actividades puramente políticas pueden considerarse contrarias al Código de Conducta a que deben ajustarse dichos funcionarios, y que las organizaciones sindicales no deben incurrir en abusos en cuanto a su acción política, excediendo sus funciones propias para promover especialmente intereses políticos. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, la participación activa de funcionarios públicos en actividades políticas, como tomar parte y respaldar mítines políticos, expresar opiniones de carácter político en anuncios en periódicos, oponerse a las políticas del Gobierno, realizar donaciones a algún partido político y afiliarse a un partido político, atenta contra el espíritu de la Constitución nacional y constituye un ejercicio de actividades ilegales.
131. El Comité recuerda que las disposiciones que prohíben de manera general las actividades políticas de los sindicatos para la promoción de sus objetivos específicos son contrarias a los principios de la libertad sindical. Asimismo, el Comité recuerda que la prohibición general de toda actividad política de los sindicatos no sólo sería incompatible con los principios de la libertad sindical, sino que carecería de realismo en cuanto a su aplicación práctica. En efecto, las organizaciones sindicales pueden querer, por ejemplo, manifestar públicamente su opinión sobre la política económica y social de un gobierno [**Recopilación**, op. cit., párrafos 500 y 503]. Por otra parte, el ejercicio pleno de los derechos sindicales requiere la existencia de una corriente libre de informaciones, opiniones e ideas y, con este fin, tanto los trabajadores y los empleadores como sus organizaciones deberían disfrutar de libertad de opinión y de expresión en sus reuniones, publicaciones y otras actividades sindicales. No obstante, en la expresión de sus opiniones, las organizaciones sindicales no deberían sobrepasar los límites admisibles de la polémica y deberían abstenerse de excesos de lenguaje [**Recopilación**, op. cit., párrafo 154].
132. A la luz de los principios anteriormente mencionados, el Comité pide una vez más al Gobierno que vele por que los sindicatos de funcionarios públicos tengan la posibilidad de expresar públicamente su opinión sobre cuestiones más amplias de política económica y social que tengan una incidencia directa en los intereses de sus afiliados, inclusive en sus reuniones, en sus publicaciones y durante el transcurso de otras actividades sindicales.
133. A este respecto, tomando nota de que 57 funcionarios públicos fueron objeto de sanciones disciplinarias y que 18 de ellos fueron despedidos a raíz de su participación en el mitin nacional celebrado el 19 de julio y/o por causa de la publicación de un anuncio en un periódico, que 29 dirigentes sindicales fueron objeto de sanciones disciplinarias (de los cuales, ocho recibieron severas sanciones) debido a su participación en actividades para publicitar una votación de carácter sindical en relación con la integración de diversos sindicatos, que 90 dirigentes del KGEU fueron acusados y estuvieron a punto de ser despedidos por la violación de la Ley de Partidos Políticos y la Ley de Fondos Políticos, y que

se formularon cargos contra 273 delegados sindicales (90 del KGEU y 183 pertenecientes a la KCTU) luego de una investigación llevada a cabo por el Gobierno durante el mes de enero de 2010, el Comité recuerda lo señalado en su anterior examen del caso, en el sentido de que la penalización de las relaciones laborales no propicia que estas relaciones sean armoniosas y pacíficas [véase el 346.º informe, párrafo 774]. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado respecto de la situación de estos empleados y de toda apelación contra estas resoluciones que se interponga en sede judicial.

Caso núm. 2450 (Djibouti)

134. El Comité examinó el presente caso en su reunión de marzo de 2011 y, en esa ocasión, formuló las recomendaciones siguientes [véase 359.º informe, párrafo 394]:

- a) el Comité toma nota de los esfuerzos desplegados por el Gobierno para responder a determinadas cuestiones pendientes desde hace muchos años en el presente caso. El Comité toma nota de avances concretos en cuanto a las modificaciones legislativas que habían sido solicitadas por los órganos de control de la OIT y urge al Gobierno a que le mantenga informado de la entrada en vigor del texto que modifica los artículos 41, 214 y 215 del Código del Trabajo y que le remita una copia del mismo;
- b) el Comité observa con profunda preocupación que subsisten algunos interrogantes en relación con varias cuestiones graves. El Comité espera firmemente que el Gobierno demuestre verdaderamente su voluntad de mejorar la situación descrita en este caso presentando respuestas concretas y definitivas a sus recomendaciones. Por lo tanto, el Comité urge firmemente una vez más al Gobierno a tomar rápidamente medidas concretas en este sentido a fin de instaurar un diálogo social transparente y duradero en Djibouti;
- c) en lo que respecta a la cuestión del reintegro de los trabajadores despedidos en 1995 y que todavía no han sido reintegrados, el Comité pide al Gobierno que le facilite información sobre la situación de la Sra. Mariam Hassan Ali y del Sr. Habib Ahmed Doualeh, con respecto a los cuales indica que se están celebrando negociaciones sobre su reintegro. En relación con los trabajadores cuyos nombres han sido facilitados por las organizaciones querellantes y con respecto a los cuales declara que no dispone de información sobre su situación, el Comité espera que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para aclarar cuanto antes su situación, por lo menos la de aquellos trabajadores que residen en su territorio o que manifiesten su voluntad de reintegrarse. En cuanto al pago de los salarios caídos, el Comité pide al Gobierno que reconsidere su posición;
- d) el Comité pide al Gobierno que le facilite cuanto antes información detallada sobre la situación del Sr. Adan Mohamed Abdou y del Sr. Kamil Diraneh Hared, con respecto a los cuales indica que, por una parte, accede a su reintegro en el puesto de trabajo que ocupaban inicialmente, o en otro puesto del Estado, con el pago de sus cotizaciones sociales y, por otra parte, que éstos se negaron a reintegrarse. Si el Gobierno sostiene que éstos se niegan a reintegrarse, el Comité espera que facilite información detallada a este respecto;
- e) el Comité repite su pedido una vez más al Gobierno para que realice rápidamente una investigación sobre la condiciones del despido del Sr. Hassan Cher Hared, que tuvo lugar en septiembre de 2006, y que le mantenga informado de sus resultados y de las medidas adoptadas al respecto;
- f) el Comité espera firmemente que el Gobierno garantice el derecho a elecciones libres y transparentes al conjunto de las organizaciones sindicales del país, principalmente a la UDT y a sus organizaciones afiliadas. Estas elecciones permitirán a los trabajadores designar a sus representantes con plena libertad, sin que intervengan las autoridades públicas, ya sea en la determinación de las condiciones de elección de los dirigentes o en el propio desarrollo de las elecciones. De este modo, en un marco que respete plenamente la capacidad de las organizaciones de trabajadores de actuar con total independencia, el Gobierno podrá determinar con éstas criterios objetivos y

transparentes para la designación de los representantes de los trabajadores en las instancias tripartitas nacionales y en la Conferencia Internacional del Trabajo, y

- g) teniendo en cuenta los antecedentes del caso y las cuestiones pendientes, el Comité pide al Gobierno que acepte una misión tripartita.

135. En una comunicación de fecha 16 de junio de 2011, la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD), a través de su secretario general, Sr. Kamil Dirane Hared, denuncia la organización en agosto de 2010 de un congreso del sindicato con el apoyo del Gobierno y de una organización sindical internacional.
136. En su comunicación de fecha 29 de agosto de 2011, las organizaciones querellantes, la UGTD y la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT), exponen la situación de las cuestiones pendientes del caso. Con respecto a los cambios legislativos solicitados por los órganos de control de la OIT, indican que tres artículos del Código del Trabajo han sido modificados con arreglo a lo solicitado. Sin embargo, en su opinión, el Código del Trabajo sigue siendo en gran medida antisocial y contrario a los instrumentos jurídicos continentales e internacionales vinculantes para el país. En lo que respecta a la cuestión del reintegro de trabajadores despedidos en 1995 que aún no han sido reintegrados, las organizaciones querellantes afirman que el Gobierno se sigue negando a adoptar las medidas de reintegro necesarias que se había comprometido a aplicar. Por otra parte, las organizaciones querellantes denuncian la creación por parte del Gobierno de instituciones sociales como el Consejo Nacional de Trabajo, Empleo y Formación Profesional (CNT), en el que los representantes de los trabajadores son nombrados por el Gobierno, lo que falsea el diálogo social y tripartito. Las organizaciones querellantes indican que prosiguen la represión física y el acoso de los dirigentes sindicales y lamentan que el Gobierno se beneficie de la asistencia de las organizaciones sindicales internacionales y regionales y de la OIT, a pesar de que sigue impidiendo a la UDT y a la UGTD que organicen normalmente sus actividades y de que sus dirigentes, y sus allegados, siguen siendo objeto de actos de acoso. Por último, las organizaciones alegan que desde 2006 los Sres. Mohamed Ahmed Mohamed (responsable de asuntos jurídicos de la UTP), Djibril Ismael Egueh (secretario general del Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos y de Tránsito), Hassan Cher Hared, y Adan Mohamed Abdou son objeto de acciones judiciales por «haber comunicado informaciones a una potencia extranjera» que todavía están pendientes de decisión ante los tribunales.
137. En su comunicación de fecha 20 de octubre de 2011, el Gobierno rechaza los alegatos de la UGTD relativos a la organización del congreso de la federación sindical dirigida por el Sr. Sikieh Dirieh. El Gobierno indica que la UGTD, dirigida por el Sr. Sikieh Dirieh, organizó su congreso de manera transparente ante los observadores internacionales de la delegación sindical integrada por la Federación Sindical Mundial (FSM), la Organización Árabe del Trabajo (OAT), la Unión de los Sindicatos de la Comunidad de los Estados Sahelosaharianos y los sindicatos del Sudán y el Yemen. El Gobierno señala que dicho congreso se llevó a cabo sin ninguna injerencia de su parte. Por último, el Gobierno indica que el Sr. Kamil Dirane Hared no tiene mandato para pronunciarse en nombre de la UGTD y que, de hecho, sólo es un militante de un partido de la oposición.
138. En lo referente a las enmiendas al Código del Trabajo, el Gobierno comunica copia de la ley núm. 109/AN/10/6 L, que modifica parcialmente las disposiciones de los artículos 41, 214 y 215 del Código del Trabajo, que fue promulgada el 16 de febrero de 2011. En relación con la cuestión del reintegro de los trabajadores despedidos en 1995 y que aún no han sido reintegrados, el Gobierno remite la misma lista que envió anteriormente en la que se sigue mencionando a los trabajadores reintegrados entre 2002 y 2005; a dos trabajadores cuyo reintegro se está negociando (Sra. Mariam Hassan Alin y Sr. Habib Ahmed Doualeh); a dos trabajadores que se niegan a reintegrarse (Sr. Adan Mohamed Abdou y Sr. Kamil Dirane Hared), así como también a los trabajadores respecto de los cuales declara que no

dispone de información sobre su situación (Sres. Ibrahim Hassan Abdoufathah, Houssien Dirieh Gouled, Ibrahim Moussa Waiss, Abdillahi Aden Ali, Ahmed Bouha Daoud, Suleiman Mohamed Ahmed y Mohamed Doubad Waiss) a los que se añadió el nombre del Sr. Hassan Cher Hared. Como en ocasiones anteriores, el Gobierno indica que desea aceptar la recomendación de la misión de contactos directos de 2008 relativa al reintegro de las personas enumeradas a continuación que se encuentren presentes en el territorio en su servicio de origen y a la cotización en la Caja Nacional de Seguridad Social, con el fin de permitirles solicitar y percibir una pensión de jubilación ordinaria (Sres. Aden Mohamed Abdou, Kamil Dirane Hared, Ahmed Habib Ahmed y Djama Doualeh Egueh). Además, el Gobierno especifica la necesidad de encontrar formas de hacerse cargo de las cuotas anuales que faltan para los Sres. Ahmed Djama Egueh y Kamil Dirane Hared que han alcanzado la edad de jubilación. En cambio, en lo que respecta a la recomendación de la misión acerca del pago de los salarios atrasados desde 1995, el Gobierno indica que la rechaza definitivamente.

139. En lo que respecta a la situación del Sr. Hassan Cher Hared, el Gobierno suministra información sobre las condiciones de su despido. Señala a este respecto que el Sr. Cher Hared, entonces representante del personal y dirigente del Servicio de Correos, y el director del Servicio de Correos de la época cometió actos de abuso de poder y de abuso de bienes sociales, en un conflicto que se transformó en una disputa personal. La decisión de su despido fue tomada por el Consejo de Administración del Servicio de Correos luego de agotar todas las medidas disciplinarias estatutarias. Además, el Gobierno declara que no se ha presentado ninguna acción judicial contra el Sr. Cher Hared, contrariamente a sus afirmaciones y que, por tanto, es libre de circular y ejercer todas las actividades legales, excepto las de la función pública y de las empresas paraestatales.
140. El Gobierno indica una vez más que invita por escrito a las organizaciones reconocidas a designar a sus representantes para asistir a la Conferencia Internacional del Trabajo. Por lo que se refiere a la representación de los empleadores, sólo existe la Federación de Empresas de Djibouti (FED). En cuanto a la representación de los trabajadores, el Gobierno declara que existen dos confederaciones, la UGTD dirigida por el Sr. Sikieh Dirieh que organizó su congreso en agosto de 2010, y la UDT. En este último caso, el Gobierno indica que la organización está pasando por una grave crisis interna y que ningún representante de la organización tiene un mandato claro que haya sido adquirido sin ninguna ambigüedad en elecciones libres. En estas condiciones, el Gobierno declara que, hasta tanto la UDT no organice elecciones libres, transparentes y abiertas, se expone a ser excluida de las reuniones nacionales e internacionales y no podrá participar en la Conferencia Internacional del Trabajo.
141. *El Comité toma nota de los nuevos alegatos de las organizaciones querellantes, así como de las nuevas observaciones formuladas por el Gobierno. El Comité aprecia la adopción de la ley núm. 109/AN/10/6 L, que modifica parcialmente las disposiciones de los artículos 41, 214 y 215 del Código del Trabajo, que fue promulgada el 16 de febrero de 2011. El Comité expresa la esperanza de que el Gobierno demuestre la misma voluntad de cumplir con las exigencias de los convenios sobre la libertad sindical y la negociación colectiva que ha ratificado, mediante la adopción sin demora de las medidas necesarias para modificar la legislación relativa a las demás cuestiones planteadas por los órganos de control de la OIT desde hace muchos años.*
142. *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con la cuestión del reintegro de los trabajadores despedidos en 1995 y de que aún no han sido reintegrados. A este respecto, el Comité observa que la situación no ha cambiado. Por lo tanto, pide una vez más al Gobierno que le comunique información, en su caso, acerca de los resultados de las negociaciones con la Sra. Mariam Hassan Ali y el Sr. Habib Ahmed Doualeh. En lo referente a los trabajadores respecto de los cuales el Gobierno declara*

que no dispone de información sobre su situación, el Comité espera que Gobierno tome todas las medidas necesarias para aclarar su situación sin demora, al menos para aquellos que residen en el territorio o que manifiestan el deseo de reintegrarse. Por último, el Comité comprueba que el Gobierno proporciona la misma información contradictoria sobre los Sres. Adan Mohamed Abdou y Kamil DiraneH Hared, respecto de los cuales declara, por una parte, que accede a su reintegro en sus servicios de origen con el pago de sus cotizaciones a la seguridad social y, por otra parte, que éstos se negaron a reintegrarse. El Comité pide una vez más al Gobierno que comunique cuál es la situación laboral actual del Sr. Adan Mohamed Abdou y, si éste se ha negado a reintegrarse, que especifique la fecha de las negociaciones y las razones de la negativa. Con respecto al Sr. Kamil DiraneH Hared, el Comité pide al Gobierno que indique si se resolvió la cuestión de las anualidades que faltan para que pueda recibir su pensión de jubilación.

143. El Comité recuerda una vez más que el Gobierno declaró a la misión de contactos directos de 2008 que no se oponía al principio de pago de indemnizaciones a los trabajadores, si aceptaban reintegrarse en sus puestos de trabajo y que, a este respecto, el Ministerio de Empleo y Solidaridad Nacional recibió el mandato de llevar a cabo negociaciones individuales. El Comité lamenta profundamente tomar nota una vez más que el Gobierno rechaza definitivamente la recomendación de la misión de contactos directos relativa al pago de los salarios adeudados desde 1995. El Comité se ve obligado a recordar que, en caso de despido de sindicalistas con motivo de su afiliación o de sus actividades sindicales, pide invariablemente que se les reintegre en su puesto de trabajo sin pérdida de salario, además de la aplicación de las sanciones legales pertinentes para que semejante situación no se vuelva a repetir en el futuro. Además, en caso de que resulte imposible reintegrarlos, deberían adoptarse medidas para que perciban indemnizaciones apropiadas por el daño sufrido y que representen sanciones suficientemente disuasorias. El Comité expresa la firme esperanza de que el Gobierno reconsidere su posición.
144. El Comité toma debida nota de las aclaraciones del Gobierno sobre las condiciones de despido del Sr. Hassan Cher Hared del Servicio de Correos en septiembre de 2006. El Comité toma nota de la indicación según la cual este trabajador ha cometido actos de abuso de poder y de abuso de bienes sociales y, con ese motivo, el consejo de administración del Servicio de Correos decidió su despido luego de agotar todas las medidas disciplinarias estatutarias. Además, el Comité toma nota de la declaración según la cual no se ha entablado ninguna acción judicial contra el Sr. Cher Hared, contrariamente a sus afirmaciones y, por tanto, es libre de circular y ejercer todas las actividades legales, excepto las de la función pública y de las empresas paraestatales. El Comité pide al Gobierno que envíe toda la documentación pertinente (actas, correspondencia, decisiones judiciales) en apoyo de sus afirmaciones sobre el despido del Sr. Hassan Cher Hared y su situación actual.
145. El Comité pide al Gobierno que indique la situación relativa a las acciones judiciales interpuestas desde el año 2006 contra los Sres. Hassan Cher Hared, Adan Mohamed Abdou, Mohamed Ahmed Mohamed y Djibril Ismael Egueh por «haber comunicado informaciones a una potencia extranjera».
146. El Comité toma nota de que, en su comunicación, el Gobierno se limita nuevamente a indicar que invita a las organizaciones reconocidas a designar libremente a sus representantes para asistir a la Conferencia Internacional del Trabajo. El Comité observa que, según el Gobierno, existen dos confederaciones: la primera organización es la UGTD dirigida por el Sr. Abdou SikieH Dirieh, quien organizó su congreso en agosto de 2010 con la participación de numerosos observadores internacionales, y la segunda es la UDT, que está pasando por una grave crisis de su dirección entre el presidente Sr. Mohamed Yusuf Mohamed y el secretario general Sr. Aden Mohamed Abdou, lo cual la paraliza. El Comité observa que el Gobierno declara nuevamente que si la UDT no organiza lo más

rápidamente posible elecciones libres, transparentes y abiertas, se expone a quedar excluida de todas las instancias tripartitas y no podrá participar en las reuniones nacionales e internacionales. Recordando que una de las cuestiones pendientes se refiere a la injerencia del Gobierno en los asuntos de la UDT, el Comité no puede sino expresar su profunda preocupación ante los persistentes alegatos de injerencia y de acoso por parte del Gobierno contra la UDT, que examina en el marco de otro caso [véase caso núm. 2753, párrafos ... a ... del presente informe].

- 147.** *Por otra parte, teniendo en cuenta las reivindicaciones de la UGTD expresadas por su secretario general, Sr. Kamil Diraneh Hared, y de las observaciones del Gobierno, el Comité no puede sino recordar los antecedentes de este caso relativo al conflicto entre la UGTD y el Gobierno respecto de sus dirigentes legítimos: la organización, por parte del Gobierno, en 1999, de los congresos de las dos centrales UDT y UGTD, sin consultar a sus direcciones; el hecho de que los antiguos dirigentes de la UDT han recuperado la dirección de la central sindical en 2002, a diferencia de la UGTD; la coexistencia desde el congreso de 1999 de dos centrales sindicales que llevan el mismo nombre UGTD, la organización querellante original (en este caso es dirigida por el Sr. Kamil Diraneh Hared que el Gobierno no reconoce como legítimo) y la segunda que el Gobierno reconoce como legítima y cuya dirección emana del congreso de 1999 y cuyo congreso confirmó en agosto de 2010 al Sr. Sikieh Dirieh como secretario general.*
- 148.** *A este respecto, el Comité se ve obligado a subrayar una vez más la necesidad de que el Gobierno garantice el derecho a elecciones libres y transparentes a todas las organizaciones sindicales del país, incluida la UDT, y a las organizaciones afiliadas o, en su caso, a la UGTD dirigida por el Sr. Diraneh Hared y a sus organizaciones afiliadas. Estas elecciones deben permitir que los trabajadores designen a sus representantes con plena libertad, de conformidad con sus propios estatutos, sin que intervengan las autoridades públicas, ya sea en la determinación de las condiciones de elegibilidad de los dirigentes o en el desarrollo propiamente dicho de las elecciones. De este modo, en un marco que respete plenamente la capacidad de las organizaciones de trabajadores de actuar con total independencia, el Gobierno podrá determinar con ellas criterios objetivos y transparentes para la designación de los representantes de los trabajadores en las instancias tripartitas nacionales e internacionales y en la Conferencia Internacional del Trabajo.*
- 149.** *Recordando con preocupación que las cuestiones pendientes relativas a este caso son objeto de recomendaciones desde hace muchos años sin que se hayan adoptado medidas propiamente dichas para encontrar una solución, el Comité expresa la firme esperanza de que el Gobierno comunique en breve plazo respuestas concretas que informen acerca de su solución.*

Caso núm. 2680 (India)

- 150.** *En su reunión de junio de 2011, el Comité examinó por última vez este caso, relativo a las medidas disciplinarias adoptadas contra sindicalistas de la Asociación General de Auditoría y Contabilidad de la India, de Kerala (AIAAK), por haber participado en manifestaciones, sentadas y marchas, [véase 360.º informe, párrafos 55 a 61]. En esa ocasión, el Comité: i) recordando sus conclusiones respecto de determinadas disposiciones del Reglamento (Reconocimiento de las Asociaciones de Servicios) de la Administración Pública Central, 1993 (Reglamento (RAS) APC), pidió al Gobierno que lo mantuviera informado de las medidas adoptadas para enmendar el artículo 5 (por el que se limita la condición de miembro de una asociación de servicios a una categoría determinada de funcionarios con interés común), el artículo 6 (en el cual se estipula que la asociación de servicios no propugnará ni apoyará la causa de los funcionarios gubernamentales referente a los asuntos de servicios), y el artículo 8 (por el que se brinda la posibilidad de retirar el*

reconocimiento si no se han cumplido las normas que, a su vez, no son compatibles con los principios de la libertad sindical y, aparentemente, sin derecho a recurso), a fin de garantizar los derechos de libertad sindical de los funcionarios públicos, conforme a los principios de la libertad sindical; ii) pidió al Gobierno que proporcionara información específica sobre la situación actual de los casos de apelación interpuestos por los Sres. Balachandran, Vijayakumar, y Santhoshkumar, y los cientos de otros trabajadores que han sido sancionados, y que lo mantuviera informado de toda sentencia dictada; y iii) en lo que respecta a la ratificación de los Convenios núms. 87 y 98, recordó firmemente que el Gobierno podría recurrir a la asistencia técnica de la Oficina cuando considerara de nuevo la ratificación de los Convenios núms. 87, 98 y 151.

151. Por comunicación de fecha 9 de septiembre de 2011, el Gobierno se refiere a los artículos 5, 6 y 8 del Reglamento (RAS) APC, 1993 e indica que los funcionarios del Gobierno central no tienen permitido participar en actividades sindicales. La conducta y las condiciones relativas a los servicios de los funcionarios del Gobierno central se rigen por el Reglamento (Conducta) de la Administración Pública Central, 1964 (Reglamento (C) APC) y por el Reglamento (Clasificación, Control y Recurso) de la Administración Pública Central, 1965 (Reglamento (CCR) APC). Además, ya existe un régimen exhaustivo de consulta entre el Gobierno y los empleados, a saber, el Mecanismo Consultivo Conjunto (JCM, por sus siglas en inglés) y el arbitraje obligatorio. Por otra parte, los empleados son libres de constituir asociaciones y afiliarse a ellas. De acuerdo con el Gobierno, los funcionarios públicos tienen un nivel excepcionalmente alto de seguridad del empleo que emana del artículo 311 de la Constitución de la India. Además, el Gobierno reconoce las distintas asociaciones de servicios constituidas por los empleados en virtud del Reglamento (RAS) APC, 1993. Así pues, habida cuenta del nivel excepcionalmente alto de seguridad del empleo del que gozan en virtud del artículo 311 de la Constitución de la India, y con el fin de velar por el adecuado funcionamiento de la asociación de servicios y excluir la posibilidad de que quienes ejercen determinados puestos en las asociaciones de servicios y otros miembros de las mismas hagan un uso indebido de su posición, se han impuesto ciertas condiciones mediante los artículos 5, 6 y 8 del Reglamento (RAS) APC, 1993. De acuerdo con el Gobierno, dichas condiciones no sólo son recomendables sino que también resultan necesarias, en cierta medida, para garantizar que el proceder de las asociaciones de servicios sea conforme a lo establecido en el Reglamento (C) APC, 1964. Además, se han impuesto estas condiciones puesto que resulta necesario ejercer cierto grado de control y supervisión de las actividades de las asociaciones de servicios. Por otra parte, mediante los artículos 4, 5 y 7 del Reglamento (RAS) APC, 1959 se impusieron condiciones similares que sencillamente han sido reiteradas mediante el Reglamento (RAS) APC, 1993. Así, estas disposiciones han estado vigentes durante cerca de 50 años y han resistido el paso del tiempo. Por tal motivo, no parece necesario enmendarlas. En consecuencia, no puede considerarse que las condiciones impuestas mediante los artículos en cuestión del Reglamento (RAS) APC, 1993 obstaculicen los derechos a la libertad sindical de los funcionarios públicos. Por ello, tal vez no sea posible convenir con las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, según las cuales habría de enmendarse los artículos 5, 6 y 8 del Reglamento (RAS) APC, 1993.

152. En lo referente a la ratificación de los Convenios núms. 87, 98 y 151, el Gobierno indica que no es posible ratificar los Convenios núms. 87 y 98 debido a que ello supondría conceder determinados derechos a los empleados del Gobierno, que contravendrían las disposiciones reglamentarias, como el derecho a huelga, el derecho a criticar abiertamente las políticas estatales, el derecho a aceptar contribuciones financieras libremente, el derecho a afiliarse libremente a organizaciones extranjeras, etc. La cuestión ha sido objeto de examen en varias ocasiones; la más reciente de ellas estuvo a cargo de la Comisión de Secretarías, en noviembre de 1997, cuando se decidió que si bien se mantendría el *statu quo*, podría explicarse adecuadamente a la OIT que el Gobierno ya ha puesto en práctica la esencia de este Convenio de forma efectiva mediante la legislación y los

reglamentos nacionales. El Departamento de Personal y Formación, Ministerio del Personal, las Reclamaciones Públicas y las Pensiones, también ha adoptado una postura coherente con lo anterior, según la cual los empleados públicos no deberían estar abarcados por los Convenios núms. 87 y 98 en razón del nivel excepcionalmente alto de seguridad en el empleo del que gozan, en comparación con los trabajadores de la industria, que emana del artículo 311 de la Constitución de la India, además del Mecanismo Consultivo Conjunto del que disponen en el marco de los Mecanismos Consultivos Mixtos (JCM) y los tribunales administrativos para el examen de sus reclamaciones. De acuerdo con el Gobierno, los empleados del Gobierno central también tienen derecho a constituir asociaciones y afiliarse a ellas. En lo referente al Convenio núm. 98, el Gobierno señala que no ha podido ratificarlo por los motivos técnicos arriba mencionados. El Gobierno indica que celebra discusiones regulares con la OIT sobre la posibilidad de ratificar dicho Convenio. Asimismo, el 11 de mayo de 2011 se celebró una reunión interministerial para discutir la posibilidad de ratificar los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, que fue presidida por Shri A. C. Pandey, Secretario Adjunto, Ministerio de Trabajo y Empleo.

153. En lo concerniente a la situación actual de los recursos interpuestos por los Sres. Balachandran, Vijayakumar y Santhoshkumar, y los cientos de trabajadores más que fueron sancionados, el Gobierno reitera que las asociaciones de servicios del Departamento Gubernamental no son sindicatos y que, por consiguiente, no se han infringido los derechos de los sindicatos. El Gobierno señala, asimismo, que todo funcionario público debe adherirse a las disposiciones reglamentarias establecidas por el Gobierno y está sujeto a la adopción de medidas disciplinarias en su contra en virtud del Reglamento (CCR) APC, 1965 por cualquier infracción a la disciplina a tenor del Reglamento (C) APC, 1964. El Reglamento (CCR) APC, 1965 constituye un conjunto de reglas independientes que rigen las consultas departamentales y en las que se prevé la interposición de recursos de apelación y de revisión contra los fallos emitidos en virtud del Reglamento. Los funcionarios del Gobierno también tienen derecho a solicitar ante el Tribunal Central Administrativo y otros tribunales ordinarios el resarcimiento de los agravios sufridos. En la Oficina del Contralor General (A&E), Kerala, los trabajadores que han sufrido agravios están ejerciendo los derechos anteriormente mencionados. Por consiguiente, no hay necesidad de que el Contralor General (A&E), Kerala, adopte ninguna medida adicional. Concretamente, en lo que respecta al Sr. Balachandran, asistente contable, el Gobierno señala que la instancia de apelación confirmó la decisión de la autoridad disciplinaria pero redujo la pena de privación de aumentos salariales de cinco a tres años. En lo referente al Sr. Santhoshkumar, contable principal, la instancia de apelación también confirmó la decisión de la autoridad disciplinaria. Por tal motivo, fue descendido al grado de contable y se le impuso una pena de privación de aumentos salariales por un período de tres años. La instancia de apelación también confirmó la decisión de la autoridad disciplinaria en el caso del Sr. Vijayakumar, quien también fue descendido a un grado inferior por un período de tres años, aunque aún no se ha adoptado una decisión respecto de la pena que se le impondrá.
154. *El Comité toma nota de que el Gobierno reitera la información que facilitó previamente respecto de varias cuestiones. En lo referente a sus recomendaciones de índole legislativa, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno reitere que los funcionarios del Gobierno central no tiene permitido participar en actividades sindicales, pero que son libres de constituir asociaciones de servicios y afiliarse a éstas, y gozan de un régimen exhaustivo de consultas y arbitraje obligatorio. El Gobierno sostiene que no parece necesario enmendar, conforme a la solicitud realizada, el Reglamento (RAS) APC, que ha estado vigente durante cerca de 50 años, y considera que las condiciones impuestas a las asociaciones de servicios en el Departamento Gubernamental no sólo resultan necesarias sino que también son recomendables. A ese respecto, el Comité no puede sino recordar una vez más que el no reconocer a los trabajadores del sector público el derecho que tienen los trabajadores del sector privado a crear sindicatos, tiene como resultado el que*

sus «asociaciones» no gocen de las mismas ventajas y privilegios que los «sindicatos» propiamente dichos, implicando una discriminación con respecto a los trabajadores del sector público y sus organizaciones frente a los del sector privado y a sus organizaciones. Tal situación plantea la cuestión de la compatibilidad de esta discriminación con el artículo 2 del Convenio núm. 87, a cuyo tenor los trabajadores «sin ninguna distinción» tienen derecho a constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas, y con los artículos 3 y 8, párrafo 2, del Convenio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 222]. Por ello, el Comité recuerda una vez más sus conclusiones respecto de determinadas disposiciones del Reglamento (RAS) APC y espera que el Gobierno adopte sin demora las medidas necesarias para enmendar los artículos 5, 6 y 8 a fin de garantizar los derechos en materia de libertad sindical de los funcionarios públicos, conforme a los principios de la libertad sindical.

155. En lo referente a la ratificación de los Convenios núms. 87 y 98, el Comité no considera satisfactoria la declaración del Gobierno según la cual no es posible ratificar estos Convenios debido a que ello supondría conceder determinados derechos a los empleados del Gobierno, que contravendrían las disposiciones reglamentarias. No obstante, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que celebra discusiones constantes con la OIT sobre la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 98 y que el 11 de mayo de 2011 se celebró, asimismo, una reunión interministerial para discutir la posibilidad de ratificar los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, que fue presidida por Shiri A. C. Pandey, Secretario Adjunto, Ministerio de Trabajo y Empleo. Recordando firmemente la obligación de todos los Estados Miembros de respetar y promover la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva en tanto derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de 1998, el Comité alienta firmemente al Gobierno a que mantenga el diálogo y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina al examinar la posibilidad de ratificar los Convenios núms. 87, 98 y 151.
156. En lo concerniente a la situación actual de los recursos interpuestos por los Sres. Balachandran, Vijayakumar y Santhoshkumar, y los cientos de trabajadores más, el Comité toma nota con preocupación de la severidad de las sanciones disciplinarias y pecuniarias (pena de privación de aumentos salariales durante tres años, descenso a un puesto de grado inferior y pérdida de la antigüedad en el puesto superior) impuestas a los dirigentes sindicales Balachandran, Vijayakumar y Santhoshkumar, y que el Tribunal de Apelación confirmó, así como del grave efecto perjudicial que dicha acción puede tener en la actividad sindical. Además, el Comité lamenta observar que el Gobierno únicamente se refiere a los tres dirigentes arriba mencionados y proporcionando información detallada en cuanto a los procedimientos, pero no en cuanto al fondo, y que no indica los fundamentos en los que se basaron las sanciones numerosas y severas impuestas a los cientos de empleados más, y pide al Gobierno que emprenda una investigación exhaustiva e independiente sobre todos los alegatos de discriminación antisindical y que lo mantenga informado del resultado. Si tras la investigación se considerara que las partes interesadas fueron sancionadas por haber participado en manifestaciones pacíficas, el Comité pide al Gobierno que garantice que sean plenamente indemnizadas por las sanciones que les fueron impuestas.

Caso núm. 2453 (Iraq)

157. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a actos de injerencia por parte del Gobierno, incluida la incautación de los fondos de la organización y la injerencia en el proceso de las elecciones sindicales, en su reunión de junio 2006 [véase 342.º informe, párrafos 698 a 721]. En esa ocasión, el Comité invitó a las autoridades a que revocaran el decreto núm. 875, que autoriza al Gobierno a tomar el control de las finanzas de las

federaciones y los sindicatos existentes, y a que entablaran discusiones con todas las partes interesadas para encontrar una solución satisfactoria para todos, y a que lo mantuviera informado de los progresos que se produjeran a este respecto. El Comité también pidió al Gobierno que respondiera a los alegatos de injerencia en las elecciones sindicales.

158. En una comunicación de fecha 28 de abril de 2011, el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales organizó una reunión, en colaboración con la Federación General de Sindicatos Iraquíes (GFTU) y el comité preparatorio para las elecciones de los trabajadores, que contó con la presencia del presidente de la Comisión de Organizaciones de la Sociedad Civil del Parlamento. Además, el Gobierno indica que, durante la reunión, se examinaron varias cuestiones, entre las cuales: i) la relación entre el ministerio y los sindicatos, y la preocupación del ministerio acerca de la aplicación del contenido jurídico y técnico del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), de la Organización Internacional del Trabajo; ii) las preocupaciones de la GFTU acerca de las realidades y las dificultades de la actividad sindical y las formas de promover dicha actividad, y iii) el mecanismo propuesto para la celebración de las elecciones de la GFTU, con base en la Ley de Sindicatos núm. 52 de 1987 y los estatutos de la GFTU, y de conformidad con las normas nacionales e internacionales, que garantizaría un proceso electoral imparcial, transparente y democrático. El Gobierno añade que se organizó otra reunión con la mesa ejecutiva de la GFTU, los dirigentes de los sindicatos, y el Ministerio de los Asuntos de las Organizaciones de la Sociedad Civil, durante la cual se logró un acuerdo sobre las modalidades y las fechas de las elecciones. Sin embargo, el Comité entiende que las elecciones que estaban programadas, de acuerdo con la indicación del Gobierno, para el 21 de mayo de 2011, aún no se han llevado a cabo.
159. *Si bien observa con interés la existencia de un diálogo entre el Gobierno y representantes de los sindicatos, el Comité desea insistir una vez más en la importancia que atribuye al derecho de los trabajadores a ejercer libremente sus derechos sindicales y al derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir a sus representantes con plena libertad.*
160. *El Comité observa que, en la presente reunión, examina cuestiones similares en relación con la queja presentada por la Federación Iraquí de Industrias (caso núm. 2740).*
161. *El Comité recuerda que, en su anterior examen del caso núm. 2740 [véase 358.º informe, párrafo 657], llegó a la conclusión de que una reglamentación que estipula la elección de los miembros de una comisión preparatoria para la preparación de las elecciones permanentes a la junta directiva de un sindicato, una federación, una asociación o una organización profesional es incompatible con los principios de la libertad sindical, y constituye una clara injerencia en el proceso electivo. Por lo tanto, el Comité urge al Gobierno a derogar la normativa relativa al nombramiento de los miembros de las comisiones preparatorias de las federaciones, sindicatos, asociaciones y organizaciones profesionales y a garantizar que la GFTU pueda en el futuro elegir a sus dirigentes de conformidad con sus estatutos, sin la intervención de las autoridades. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución a este respecto.*
162. *El Comité lamenta la falta de respuesta del Gobierno sobre la cuestión de las restricciones de la utilización de los fondos sindicales. A este respecto, el Comité urge al Gobierno a que indique las medidas adoptadas para anular el decreto núm. 875 que autoriza al Gobierno a tomar el control de las finanzas de las federaciones y los sindicatos existentes, y urge firmemente al Gobierno a restituir sin demora todos los fondos a la GFTU. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución a este respecto.*

Caso núm. 1991 (Japón)

- 163.** El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a alegatos de discriminación antisindical tras la privatización de los Ferrocarriles Nacionales del Japón (JNR), absorbidos por las Empresas Ferroviarias del Japón (JR), en su reunión de marzo de 2009 [véase 353.^{er} informe, párrafos 128 a 132]. En esa ocasión, al recordar que había venido estudiando detenidamente este caso desde 1998 y al observar que aparentemente en ese momento no parecía posible que las partes se pusieran de acuerdo para negociar rápidamente una solución a estas cuestiones que estaban pendientes desde hacía dos decenios, el Comité expresó una vez más la firme esperanza de que los tribunales adoptaran rápidamente una resolución sobre este conflicto prolongado. Asimismo, pidió una vez más al Gobierno que lo mantuviera informado de la evolución de la situación a este respecto, y que le enviara copias de las sentencias de los tribunales relativas a los diversos casos pendientes de decisión tan pronto como éstas se dictaran.
- 164.** En una comunicación de fecha 29 de agosto de 2011, el Gobierno indica que finalmente se estableció una solución de compromiso para 904 de los 910 demandantes y la parte demandada, a fin de llegar a una solución satisfactoria para todas las partes interesadas.
- 165.** El Gobierno indica que, el 9 de abril de 2010, cuatro partidos políticos japoneses presentaron al Gobierno una propuesta de solución política del conflicto que abarcaba a 910 demandantes pertenecientes a los sindicatos interesados. La síntesis de la propuesta es la siguiente: i) la parte demandada pagaría una suma de aproximadamente 15,63 millones de yenes japoneses (JPY) a cada demandante; ii) la parte demandada pagaría a los demandantes como grupo una suma adicional de 5.800 millones de JPY; iii) se solicitaría empleo a las Empresas Ferroviarias del Japón (JR), y iv) la parte demandada y los demandantes pactarían un compromiso jurídico y retirarían todas las acciones judiciales.
- 166.** El Gobierno también indica que 904 de los 910 demandantes y las Empresas Ferroviarias del Japón (JR) aceptaron esta propuesta el 28 de junio de 2010, en el entendimiento de que los montos de dinero pactados serían definitivos, y que se intentaría obtener nuevos contratos de trabajo en las Empresas Ferroviarias del Japón (JR), si bien éstos no podrían tener carácter obligatorio.
- 167.** El Gobierno añade que, el 13 de junio de 2011, llevó a cabo una mediación mediante la presentación a cada una de las empresas ferroviarias de la lista de demandantes que buscaban empleo. El Gobierno indica que las Empresas Ferroviarias del Japón (JR) no aceptaron emplear a los trabajadores en cuestión.
- 168.** Con respecto a los litigios relativos a tres trabajadores de los seis entre los 910 demandantes que no aceptaron la solución de compromiso y mantuvieron las demandas, el Gobierno indica que la Corte Suprema confirmó la sentencia del Tribunal Superior de Tokio (que otorgó una suma de dinero de resarcimiento a los demandantes).
- 169.** En una comunicación de fecha 26 de octubre de 2011, el Sindicato Nacional de Trabajadores Ferroviarios (KOKURO) indica que decidió, en su Conferencia nacional extraordinaria celebrada el 26 de abril de 2010, aceptar el acuerdo político logrado el 9 de abril de 2010. La organización querellante añade que, como consecuencia a esta aceptación, se consiguió una resolución ante la Corte Suprema y todos los casos pendientes relacionados con el sindicato KOKURO fueron abandonados. Además, la organización sindical urgió al Gobierno a que desempeñe un papel activo en la aplicación del acuerdo político con miras a obtener una nueva contratación de los trabajadores despedidos. Cuando las JR no aceptaron emplear a los trabajadores despedidos, se discutió la cuestión con los miembros parlamentarios del Partido Democrático, pero se ha dado a entender que

sería extremadamente difícil cambiar esta posición. Después de una larga reflexión sobre este tema, el sindicato KOKURO decidió poner fin al conflicto tras la decisión de los trabajadores de renunciar a una nueva contratación. El sindicato KOKURO añade que, si bien lamenta el hecho de que no fue posible obtener la contratación de los trabajadores despedidos solicitada, decidió en su 80.^a Conferencia nacional anual celebrada en julio de 2011, teniendo debidamente en cuenta la solución de compromiso a la que se había llegado, confirmar oficialmente el final del conflicto. El sindicato KOKURO subraya que el apoyo de la OIT contribuyó en gran medida a la resolución del caso y expresa su agradecimiento.

- 170.** *El Comité desea subrayar que ha venido estudiando detenidamente este caso desde 1998, mediante dos exámenes detallados sobre el fondo del caso [véanse 318.º y 323.º informes], y siete seguimientos [véanse 325.º, 327.º, 331.º, 334.º, 343.º, 349.º y 353.º informes]. Desde el primer examen, así como prácticamente en cada ocasión en la que se ha tratado este caso, el Comité ha instado a las partes interesadas a que lleven a cabo consultas formales y relevantes para llegar a una solución satisfactoria con respecto al conflicto en cuestión. Por consiguiente, el Comité desea reconocer los esfuerzos realizados por todas las partes interesadas y expresar su satisfacción por el hecho de que finalmente ha sido posible encontrar una solución de compromiso a este conflicto, fundamentalmente mediante una compensación financiera importante para 904 de los 910 trabajadores considerados. El Comité toma nota asimismo de que en lo referente a los tres de los seis trabajadores que no aceptaron la solución de compromiso, el caso ha sido resuelto mediante una decisión judicial definitiva de la Corte Suprema que confirma el fallo del Tribunal Supremo de Tokio que asignó un resarcimiento pecuniario a los trabajadores considerados.*

Caso núm. 2301 (Malasia)

- 171.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2011 [véase 360.º informe, párrafos 62 a 71]. El caso se refiere a la legislación laboral de Malasia y su aplicación que, durante muchos años, han dado lugar a graves violaciones del derecho de sindicación y de negociación colectiva, lo que incluye: facultades discrecionales y excesivas de las autoridades respecto del registro de los sindicatos y de su ámbito de representación; denegación del derecho de los trabajadores a constituir organizaciones de su propia elección y a afiliarse a las mismas, incluidas las federaciones y confederaciones; negativa a reconocer a los sindicatos independientes; injerencia de las autoridades en las actividades internas de los sindicatos, entre las cuales, la libre elección de los representantes sindicales; constitución de sindicatos dominados por los empleadores; y denegación arbitraria del derecho de negociación colectiva.
- 172.** En esa ocasión, el Comité recordó que, durante un período de dieciocho años, en numerosas ocasiones había formulado observaciones sobre cuestiones extremadamente graves derivadas de las deficiencias fundamentales de la legislación. En lo que respecta al reconocimiento de los sindicatos y a la negociación colectiva, el Comité tomó nota con interés de la indicación del Gobierno según la cual había tomado medidas para modificar la Ley de Relaciones Laborales de 1967 y la Ley de Sindicatos de 1959, y se proponía modificar determinadas disposiciones de la legislación laboral pertinente con el fin de facilitar y acelerar la constitución de los sindicatos y agilizar las solicitudes de reconocimiento, facilitando así el proceso de negociación colectiva. En estas circunstancias, el Comité urgió nuevamente al Gobierno a que abordara rápidamente las cuestiones que fueron planteadas en el examen anterior del caso y que aparecen resumidas a continuación e invitó al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la OIT con ese fin, si así lo deseaba, para velar por que:

- todos los trabajadores sin distinción alguna gocen del derecho de constituir las organizaciones de su propia elección, así como de afiliarse a las mismas, ya se trate de organizaciones de base o a cualquier otro nivel, y de constituir federaciones y confederaciones;
- los empleadores no expresen opiniones que impliquen una intimidación a los trabajadores en el ejercicio de sus derechos de organización, tales como sostener que el establecimiento de un sindicato es ilegal, advertir contra la afiliación a una organización de grado superior o alentar a los trabajadores a que se desafilien;
- no se impongan obstáculos de hecho o de derecho al reconocimiento y registro de las organizaciones de trabajadores, en particular mediante el otorgamiento de facultades discrecionales al funcionario competente;
- las organizaciones de trabajadores gocen del derecho a adoptar libremente sus reglamentos internos, incluido el derecho de elegir a sus representantes en completa libertad;
- los trabajadores y sus organizaciones dispongan de medios de reparación judicial adecuados con respecto a las decisiones del Ministro o de las autoridades administrativas que los afecten, y
- el Gobierno estimule y fomente el pleno desarrollo y uso de los mecanismos de negociación voluntaria entre los empleadores o las organizaciones de empleadores y de trabajadores, con objeto de reglamentar las condiciones y términos de empleo a través de convenios colectivos.

173. En cuanto al artículo 9, párrafos 5 y 6, de la Ley de Relaciones Laborales, en que se dispone que la decisión del Ministro relativa al reconocimiento sindical «será definitiva y no podrá ser cuestionada ante ningún tribunal», el Comité urgió al Gobierno a que adoptara sin demora una legislación que modificara la Ley de Sindicatos y la Ley de Relaciones Laborales, para ponerlas en plena conformidad con los principios de la libertad sindical, garantizando que las apelaciones presentadas ante los tribunales contra todas las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas permitan efectuar un examen sustantivo de las cuestiones planteadas.

174. Por último, en cuanto a la situación de los 8.000 trabajadores de 23 empresas manufactureras a quienes supuestamente se denegaban sus derechos de negociación colectiva y de representación (los sindicatos de esas empresas habían aceptado afiliados, pero, sobre la base de las objeciones planteadas por las empresas, el Director General de los Sindicatos (DGTU) dictaminó que los sindicatos no podían representar a los trabajadores; a raíz de ello se denegó el derecho de negociación colectiva a los sindicatos), el Comité, recordando que considera que las decisiones del DGTU tienen su origen en las restricciones establecidas en el marco legislativo con respecto a los derechos sindicales, las cuales ha comentado extensamente, así como que las cuestiones relativas a la estructura y organización sindical son competencia de los propios trabajadores, pidió al Gobierno y a la organización querellante que indicaran si esos trabajadores están actualmente representados por uno o más sindicatos y, en caso afirmativo, si están en condiciones de ejercer el derecho de negociación colectiva y de celebrar convenios colectivos.

175. En su comunicación de fecha 20 de octubre de 2011, el Gobierno indica, en relación con los 8.000 trabajadores a quienes se han denegado sus derechos de representación y de negociación colectiva, que no está en condiciones de proporcionar la información solicitada, ya que no existe documentación al respecto. En cuanto a la invitación del Comité a recurrir a la asistencia técnica de la OIT, el Gobierno indica que, por el momento,

prefiere mantener reuniones de colaboración con los interlocutores sociales para seguir mejorando la Ley de Relaciones Laborales (IRA) y la Ley de Sindicatos (TUA).

- 176.** *En lo que respecta a las cuestiones legislativas planteadas por el Comité, tomando nota de que el Gobierno se refiere a reuniones con los interlocutores sociales para seguir mejorando la IRA y la TUA, el Comité espera que el diálogo social se haya iniciado para dar seguimiento a las recomendaciones que el Comité viene formulando desde hace tiempo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de todo progreso al respecto.*
- 177.** *Por último, en lo que respecta a la situación de los 8.000 trabajadores de 23 empresas manufactureras a quienes supuestamente se denegaban sus derechos de negociación colectiva y de representación, el Comité, tomando nota de que el Gobierno indica que no está en situación de proporcionar la información solicitada ya que no existe documentación al respecto, pide nuevamente a la organización querellante que indique si estos trabajadores están actualmente representados por uno o más sindicatos y, en caso afirmativo, si están en condiciones de ejercer sus derechos de negociación colectiva y concluir convenios colectivos. El Comité confía en que esta situación se aborde sin demora de forma que se garantice que estos 8.000 trabajadores estén debidamente representados por el sindicato de su elección y puedan ejercer su derecho de negociación colectiva.*

Caso núm. 2717 (Malasia)

- 178.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2011 [véase 360.º informe, párrafos 845-859]. En esa ocasión, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité recuerda una vez más que deberían tomarse todas las medidas necesarias para asegurar que: 1) la definición de personal superior y de dirección se limite a aquellas personas que representen verdaderamente los intereses de los empleadores, incluidas las que tienen autoridad para contratar o despedir, y 2) el personal superior y de dirección tenga derecho a establecer sus propias asociaciones con el fin de participar en la negociación colectiva; el Comité espera que el Gobierno le informe en el futuro próximo de las medidas concretas adoptadas para enmendar la Ley de Relaciones Laborales en consonancia con los principios señalados;
 - b) el Comité pide al Gobierno que realice todos los esfuerzos para consultar a la empresa y al sindicato afectados con el fin de determinar qué personal de dirección representa realmente los intereses del empleador y podría ser excluido de la afiliación al sindicato BATEU, en espera de la reforma legislativa que defina con claridad las diferentes categorías de trabajadores que pueden asumir funciones de representación sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de las consultas. Entretanto, el Comité espera que el sindicato podrá trabajar y funcionar libremente;
 - c) el Comité espera que el Gobierno le informe sin demora de la introducción de enmiendas concretas a la Ley de Sindicatos que garanticen que todos los trabajadores sin distinción alguna disfruten del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, ya se trate de organizaciones de base o de otro nivel;
 - d) el Comité espera que los trabajadores de las filiales de propiedad de BAT Malaysia puedan ejercer el derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas, ya se trate de organizaciones de base o de agrupaciones de trabajadores de centros y localidades diferentes, y
 - e) el Comité invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la OIT en relación con las reformas legislativas en curso, si así lo desea.

- 179.** El Gobierno presentó sus observaciones en una comunicación de fecha 20 de octubre de 2011. Con respecto a las peticiones del Comité de que modifique la Ley de Relaciones Laborales para garantizar que la definición de personal superior y de dirección se limite a aquellas personas que representen verdaderamente los intereses de los empleadores y para que el personal superior y de dirección tenga derecho a establecer sus propias asociaciones con el fin de participar en la negociación colectiva, el Gobierno indica que el proceso para determinar las categorías excluidas se basa en una investigación exhaustiva del Director General de Relaciones Laborales (DGIR) y en las directrices contenidas en la jurisprudencia. Se teme que la definición de las categorías excluidas en la ley pueda generar rigidez, ya que la cuestión de la determinación de las categorías de trabajadores que representan los sindicatos es compleja y muy técnica. Así, el Gobierno no está a favor de definir las cuatro categorías de empleo excluidas del ámbito de representación de los sindicatos (distintos de su propio sindicato). El Gobierno añade que el Ministerio ha consultado a los interlocutores sociales, de los que ha recibido aportaciones respecto de la definición de las cuatro categorías de trabajadores. Sin embargo, las conversaciones ulteriores mantenidas con los interlocutores sociales ponen de manifiesto que no todos ellos están a favor de definir las «categorías excluidas» en la ley. Además, se ha adoptado la decisión de mantener la situación actual como *statu quo*.
- 180.** Con respecto a la solicitud del Comité de que le informe sin demora de la introducción de enmiendas concretas a la Ley de Sindicatos de 1959 que garanticen que todos los trabajadores sin distinción alguna disfruten del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, ya se trate de organizaciones de base o de otro nivel, el Gobierno indica que es de la opinión de que la Ley de Sindicatos es apropiada y adecuada a las peculiaridades del entorno de Malasia y capital para mantener la armonía laboral y facilitar el crecimiento del país. En cuanto al derecho de los trabajadores de las filiales de propiedad de British American Tobacco Company (BAT) – Malasia a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas, ya se trate de organizaciones de base o de agrupaciones de trabajadores de centros y localidades diferentes, el Gobierno indica que la Ley de Sindicatos no deniega en modo alguno el derecho a constituir sindicatos y a afiliarse a los mismos, con la salvedad de que los sindicatos deben confinarse a un establecimiento, un sector comercial, una industria o unas ocupaciones en particular, dentro de Malasia Peninsular, Sabah o Sarawak. El Gobierno indica que, el 27 de julio de 2011, el Tribunal de Apelaciones afirmó y ratificó la decisión del Tribunal Superior de que el sindicato British American Tobacco (Malaysia) Employees Union (BATEU) no puede representar a los trabajadores empleados por las filiales de BAT Malasia. Estos sindicatos todavía tienen que pasar por el proceso de reconocimiento para poder ejercer el derecho a iniciar el proceso de negociación colectiva. Por último, el Gobierno indica que declina la asistencia técnica ofrecida por la Oficina.
- 181.** *Con respecto a la solicitud de que se adopten medidas para enmendar la Ley de Relaciones Laborales con el fin de garantizar que: 1) la definición de personal superior y de dirección se limite a aquellas personas que representen verdaderamente los intereses de los empleadores, incluidas las que tienen autoridad para contratar o despedir, y 2) el personal superior y de dirección tenga derecho a establecer sus propias asociaciones con el fin de participar en la negociación colectiva, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que el Ministerio ha consultado a los interlocutores sociales, de los que ha recibido aportaciones respecto de la definición de las cuatro categorías de trabajadores. Sin embargo, las conversaciones ulteriores mantenidas con los interlocutores sociales pusieron de manifiesto que no todos ellos estaban a favor de definir las «categorías excluidas» en la ley. Además, se ha adoptado la decisión de mantener la situación actual como statu quo. El Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno ha decidido mantener la situación actual (artículo 9 de la Ley de Relaciones Laborales: el proceso de determinación de las categorías excluidas se basa en una investigación exhaustiva del DGIR y en las directrices contenidas en la jurisprudencia) como statu quo.*

En estas circunstancias, el Comité urge al Gobierno a que adopte medidas para asegurar que: 1) la definición de personal superior y de dirección se limite a aquellas personas que representen verdaderamente los intereses de los empleadores, incluidas las que tienen autoridad para contratar o despedir, y 2) el personal superior y de dirección tenga derecho a establecer sus propias asociaciones con el fin de participar en la negociación colectiva; asimismo, espera firmemente que el Gobierno le informe en un futuro próximo de las medidas concretas adoptadas para modificar la Ley de Relaciones Laborales en consonancia con los principios señalados.

- 182.** *En cuanto a las consultas con la empresa y el sindicato afectados para determinar qué personal de dirección representa realmente los intereses del empleador y podría ser excluido de la afiliación al sindicato BATEU, el Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no proporcionó información alguna al respecto. El Comité urge al Gobierno a que realice todos los esfuerzos posibles para consultar a la empresa y al sindicato afectados con el fin de determinar qué personal de dirección representa realmente los intereses del empleador y podría ser excluido de la afiliación al sindicato BATEU.*
- 183.** *Con respecto a las recomendaciones que viene formulando desde hace mucho tiempo sobre la reforma legislativa (formuladas previamente en el caso núm. 2301), el Comité lamenta tomar nota de que, pese a haber indicado anteriormente que había adoptado medidas para modificar la Ley de Relaciones Laborales y la Ley de Sindicatos y que se había propuesto modificar determinadas disposiciones de la legislación laboral pertinente para facilitar y agilizar la creación de sindicatos y acelerar la tramitación de las reclamaciones relativas a su reconocimiento, facilitando así el proceso de negociación colectiva, el Gobierno indica ahora que es de la opinión de que la Ley de Sindicatos es adecuada y no deniega en modo alguno el derecho a constituir sindicatos y a afiliarse a ellos, con la salvedad de que los sindicatos deben confinarse a un establecimiento, un sector comercial, una industria o unas ocupaciones en particular, dentro de Malasia Peninsular, Sabah o Sarawak. El Comité toma nota también de que, el 27 de julio de 2011, el Tribunal de Apelación afirmó y ratificó la decisión del Tribunal Superior de que BATEU no puede representar a los trabajadores empleados en las filiales de British American Tobacco (Malaysia) Berhard. El Comité considera que las decisiones de los tribunales tienen su origen en las restricciones establecidas en el marco legislativo respecto de los derechos sindicales, restricciones que ha comentado ampliamente en el caso núm. 2301. Recordando que las cuestiones de la estructura y la organización de los sindicatos conciernen a los propios trabajadores y que considera que la situación a que hacen frente estos trabajadores es un ejemplo concreto de las deficiencias fundamentales de la legislación que, en último término, impiden a estos trabajadores ejercer sus derechos de sindicación y de negociación colectiva, el Comité urge nuevamente al Gobierno a que adopte medidas para modificar la Ley de Relaciones Laborales con el fin de garantizar que todos los trabajadores sin distinción alguna disfruten del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, ya se trate de organizaciones de base o de agrupaciones de trabajadores de centros y localidades diferentes. Entretanto, el Comité espera que el sindicato pueda trabajar y funcionar libremente.*

Caso núm. 2575 (Mauricio)

- 184.** *En su reunión de marzo de 2011, el Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a alegatos de violación de los convenios de la OIT en relación con la creación, la composición y el nombramiento de los miembros del Comité Nacional de Remuneración (NPC). En esa ocasión, el Comité pidió al Gobierno que, tal como indicó que tenía previsto hacerlo, le enviara información detallada sobre el establecimiento y el funcionamiento de la comisión encargada de la cuestión de la compensación salarial anual de los trabajadores, que funciona en el ámbito del Foro Nacional Tripartito. El Comité esperó que en el marco*

de ese proceso se consultara plenamente a la Plataforma Común de Sindicatos (TUCP) [véase 359.º informe, párrafos 96 a 98].

- 185.** Por comunicación de fecha 14 de octubre de 2011, el Gobierno afirma que el monto de la compensación salarial para el año 2011 se determinó a nivel de un subcomité del Foro Nacional Tripartito, establecido el 25 de octubre de 2010, luego de que se celebraran varias reuniones con organizaciones tanto de trabajadores como de empleadores. En una de las reuniones, presidida por el Primer Ministro Adjunto y el Ministro de Finanzas y Desarrollo Económico, celebrada el 18 de noviembre de 2010, se decidió que la tasa de inflación sería el único criterio empleado para determinar el monto de la compensación salarial anual en 2011. Pese a que la tasa de inflación fue de tan sólo el 2,7 por ciento en 2010, el Gobierno hizo un esfuerzo especial para compensar a los trabajadores en los peldaños más bajos de la escala, otorgándoles un aumento del 3,2 por ciento. Además, el salario mínimo sobre el cual se pagaba una plena compensación pasó de 4.000 rupias mauricianas (MUR) a 5.000 MUR. Para dar efecto a esta decisión, el 14 de diciembre de 2010, la Asamblea Nacional promulgó la Ley sobre la Remuneración Adicional (2011) de 2010, Ley núm. 11 de 2010.
- 186.** *El Comité aprecia esta información. No obstante, constatando que el Gobierno no ha facilitado información adicional sobre el establecimiento, la composición, el nombramiento de sus miembros y el funcionamiento de la comisión encargada de la cuestión de la compensación salarial anual de los trabajadores, que funciona en el ámbito del Foro Nacional Tripartito, el Comité pide al Gobierno que comunique esa información. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que garantice que se celebren consultas con la TUCP en ese contexto.*

Caso núm. 2616 (Mauricio)

- 187.** El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a la supuesta utilización de medidas represivas contra el movimiento sindical, incluidos procesos penales, en violación del derecho de huelga y de participación en protestas, en su reunión de noviembre de 2010 [véase 358.º informe, párrafos 64 a 67]. En esa ocasión, el Comité pidió al Gobierno que tomara medidas para la revisión de la Ley de Reuniones Públicas y su aplicación, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, para garantizar que no se aplicaran en la práctica los artículos 7, 8 y 18 de manera que impidieran el ejercicio legítimo de la acción de protesta en relación con la política social y económica del Gobierno; y esperó que el Gobierno promoviera una decisión rápida en el caso de los Sres. Toolsyraj Benydin y Radhakrishna Sadien y que el Tribunal se expidiera sin demoras adicionales. Además, teniendo en cuenta las preocupaciones anteriormente planteadas en relación con el hecho de que el proceso judicial de los dos sindicalistas se inició casi un año y medio después de las protestas, lo que lleva a interrogarse sobre su justificación (asegurar el orden público o, como pretenden los querellantes, reprimir al movimiento sindicalista) y constatando que el procedimiento de apelación se inició más de dos años atrás, el Comité pidió nuevamente al Gobierno que planteara a las autoridades competentes la posibilidad de que se revisara favorablemente este caso. Por último, pidió al Gobierno que lo mantuviera informado al respecto y que le proporcionara una copia de la sentencia tan pronto como fuera dictada.
- 188.** Por comunicación de fecha 31 de octubre de 2011, el Gobierno indica que está reconsiderando la revisión de los artículos pertinentes de la Ley de Reuniones Públicas. Habida cuenta de las opiniones que expresara un comisario de la policía, según las cuales estos artículos no contravienen los principios de la libertad sindical y que, por consiguiente, no es necesario realizar ninguna enmienda a la ley, se ha consultado al respecto a la Oficina Jurídica del Estado. En lo referente a la apelación que interpusieran los Sres. Benydin y Sadien contra el fallo emitido por el tribunal de justicia intermedio, el Gobierno señala que el caso aún está en curso ante el Tribunal Supremo y que el Gobierno

no está en condiciones de promover la rápida conclusión del caso debido a que el principio de separación de poderes está consagrado en la Constitución de Mauricio.

189. *En lo referente a la Ley de Reuniones Públicas, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que a la luz de las observaciones anteriores del Comité, el Gobierno está reconsiderando la revisión de los artículos pertinentes de la Ley de Reuniones Públicas. En estas circunstancias, el Comité confía en que el Gobierno adoptará medidas conducentes a la revisión de la Ley de Relaciones Públicas y su aplicación, en consulta plena con los interlocutores sociales interesados, para garantizar que no se apliquen en la práctica los artículos 7, 8 y 18 de manera que impidan el ejercicio legítimo de la acción de protesta en relación con la política social y económica del Gobierno. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de todo avance al respecto.*
190. *En cuanto a la apelación que interpusieran los sindicalistas, Sres. Benydin y Sadien, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que el caso aún está en curso ante el Tribunal Supremo y que el Gobierno no está en condiciones de promover la rápida conclusión del caso debido a que el principio de separación de poderes está consagrado en la Constitución de Mauricio. Constatando que el procedimiento de apelación se inició hace casi cuatro años y que en aquel entonces se expidió una orden de prohibición en la que se estipulaba que los Sres. Benydin y Sadien no estarían autorizados a salir de Mauricio sin previa autorización del Tribunal Supremo, razón por la cual se les confiscaron sus pasaportes, el Comité no puede sino deplorar el retraso excesivo y su negativo impacto en los derechos y las libertades de estas personas en materia de libertad sindical, y recuerda una vez más que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 105]. Recordando que la responsabilidad última de garantizar el respeto de los principios de libertad sindical corresponde al Gobierno, el Comité espera nuevamente que las autoridades competentes promuevan una pronta resolución del caso y que el tribunal se pronuncie sin demoras adicionales. Asimismo, teniendo en cuenta las preocupaciones planteadas anteriormente en relación con el hecho de que el proceso judicial de los dos sindicalistas se inició casi un año y medio después de las protestas, lo que lleva a interrogarse sobre su justificación (asegurar el orden público o, como pretenden los querellantes, reprimir al movimiento sindicalista) [véase 358.º informe, párrafo 67], el Comité pide nuevamente al Gobierno que plantee a las autoridades competentes la posibilidad de que se revise favorablemente este caso. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto y que le proporcione una copia de la sentencia tan pronto como se dicte. Por último, el Comité pide al Gobierno que le indique si se han devuelto sus pasaportes a los Sres. Benydin y Sadien.*

Caso núm. 2591 (Myanmar)

191. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2011 [véase 359.º informe, párrafos 111 a 113]. En esa ocasión, el Comité deploró que el Gobierno no hubiera puesto en práctica sus recomendaciones. Por tal motivo, se remitió al examen que hizo anteriormente del caso y urgió firmemente al Gobierno a que le presentara información detallada y específica acerca de la situación de Thurein Aung, Wai Lin, Nyi Nyi Zaw, Kyaw Kyaw, Kyaw Win y Myo Min, y a que tomara todas las medidas necesarias para garantizar la inmediata liberación de estas personas, así como su acceso a asistencia jurídica y médica mientras estuvieran detenidos; a que tomara sin demora medidas reales y concretas para garantizar el pleno respeto del derecho a la libertad sindical *de jure* y *de facto*; y a que, con carácter urgente, aplicara plenamente sus recomendaciones anteriores.
192. En lo que respecta a la necesidad de garantizar el pleno respeto del derecho a la libertad sindical *de jure* y *de facto*, el Gobierno indica en su comunicación de fecha 30 de agosto

de 2011 que, en colaboración con el equipo consultivo de la OIT, el proyecto de ley sobre las organizaciones sindicales fue examinado con detenimiento los días 25 y 26 de julio de 2011, y fue enmendado conforme al asesoramiento que proporcionarían los expertos. El proyecto de ley ya fue sometido al Gabinete, y fue examinado y aprobado por la Cámara Alta del Parlamento el día 29 de agosto de 2011. El Gobierno declara que, en la práctica, se celebran consultas tripartitas en las que los delegados que los trabajadores de determinado establecimiento eligen negocian directamente con el empleador en presencia de un representante del Gobierno para encontrar soluciones.

193. En lo que respecta a los seis prisioneros mencionados, el Gobierno indica en su comunicación de fecha 22 de febrero de 2012 que Thurein Aung, Wai Lin, Nyi Nyi Zaw, Kiaw Kyaw, Kyaw Win y Myo Min han sido liberados en virtud de la amnistía otorgada por el Presidente el 12 de enero de 2012.
194. El Comité aprecia la información facilitada por el Gobierno según la cual Thurein Aung, Wai Lin, Nyi Nyi Zaw, Kiaw Kyaw, Kyaw Win y Myo Min han sido liberados en virtud de la amnistía otorgada por el Presidente el 12 de enero de 2012.
195. *El Comité toma nota asimismo con interés de que el Parlamento aprobó la Ley sobre las Organizaciones Sindicales el 16 de septiembre de 2011, y que fue firmada y promulgada el día 11 de octubre de 2011. Asimismo, toma nota con interés de que por esta Ley se deroga la Ley de Sindicatos de 1926, y observa que la Ley constituye un avance positivo, ya que en ella se reconoce el derecho a constituir sindicatos y afiliarse a ellos, así como el derecho a la huelga. No obstante, al Comité como a la Comisión de Expertos le preocupan ciertas disposiciones de la Ley sobre las Organizaciones Sindicales que deberían ser modificadas con miras a respetar las disposiciones del Convenio núm. 87 y los principios de la negociación colectiva. El Comité espera que la Ley sobre las Organizaciones Sindicales entre en vigor sin demora y sea aplicada en la práctica para que se brinde a todos los trabajadores del país el tan esperado marco jurídico para el ejercicio de sus derechos en materia de libertad sindical. El Comité recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si lo desea.*
196. *El Comité expresa la firme esperanza de que el Gobierno garantice que en el futuro nadie sea castigado por ejercer sus derechos a la libertad sindical, la libertad de opinión y la libertad de expresión, y que se abstenga en la práctica de todo acto que impida el libre funcionamiento de cualquier tipo de organización de representación colectiva de los trabajadores, que éstos hayan elegido libremente para defender y promover sus intereses económicos y sociales, como la Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB), y que imparta instrucciones en ese sentido a sus agentes civiles y militares.*

Caso núm. 2669 (Filipinas)

197. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2010 [véase 356.º informe, párrafos 1226-1262], y en dicha ocasión formuló las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité espera que el Gobierno realice sin demora una investigación independiente de todos los presuntos casos de injerencia en los asuntos sindicales, así como también de los actos de amenaza y acoso contra los sindicalistas por parte de las autoridades estatales y las fuerzas militares, y que garantice una reparación completa y apropiada, y pide en particular al Gobierno que garantice que los miembros del IWSWU dejen de ser acosados por causa de su afiliación sindical. Además, espera que el Gobierno tome las medidas necesarias para evitar en el futuro todo acto de amenaza y de acoso contra los sindicalistas y sus familias, así como también los casos de injerencia en los asuntos sindicales por parte de los funcionarios del Estado y del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

- b) el Comité alienta al Gobierno a que, en colaboración con los interlocutores sociales y la OIT, organice cursos de formación sobre derechos humanos, libertades civiles y derechos sindicales a fin de asesorar a las autoridades estatales, al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a fin de que tenga una mejor comprensión de los límites de su función en lo que respecta a los derechos relativos a la libertad sindical y, a fin de garantizar el ejercicio pleno y legítimo de estos derechos y libertades por parte de los trabajadores en un clima exento de temor;
- c) el Comité alienta una vez más al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos con miras al fortalecimiento de las instituciones estatales competentes en la lucha contra la impunidad y, en particular, con miras a la creación de una comisión tripartita de alto nivel de seguimiento de casos en el marco del Consejo Nacional Tripartito de Paz Laboral (NTIPC).

198. Por comunicaciones de 15 de noviembre de 2010, 30 de mayo de 2011 y 5 de marzo de 2012, el Gobierno indica que el programa de sensibilización y desarrollo de capacidad en materia de derechos humanos, derechos sindicales y libertades civiles destinado al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía tuvo lugar los días 26 y 27 de abril de 2010. El «seminario tripartito sobre libertad sindical, libertades civiles y aplicación de la legislación laboral en las zonas económicas de Filipinas» (tercera actividad de ese tipo realizada después de la Misión de Alto Nivel) se centró en la región de Tarlac y en el personal militar. El seminario contó con la participación de mandantes tripartitos de Tarlac, Bataan, la autoridad metropolitana de la Bahía de Subic y de Clark. Los participantes gubernamentales eran representantes regionales de las Fuerzas Armadas (AFP) y de la Policía Nacional (PNP), del Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE), del Departamento del Interior y Administración Local (DILG), de las Unidades de Administración Local interesadas (LGU) y de la Autoridad de la Zona Económica de Filipinas (PEZA). Participaron también los gerentes de las zonas económicas y representantes de la Comisión de Derechos Humanos (CHR). Según los documentos adjuntos proporcionados por el Gobierno, uno de los objetivos del seminario tripartito mencionado era establecer un memorándum de entendimiento con las AFP, las LGU, el DOLE y la PEZA con el fin de desvincular el ejercicio legítimo de los derechos sindicales del programa de contrainsurgencia de las AFP. Se acordó asimismo extender la competencia del Consejo Nacional Tripartito de Paz Laboral (NTIPC) sobre la Hacienda Luisita a la región de Tarlac, con la participación activa del Sindicato de Trabajadores de la empresa International Wiring Systems (IWSWU). En su comunicación de 30 de mayo de 2011, el Gobierno indica, con respecto a las AFP, que se ha establecido un acuerdo de principio sobre los puntos siguientes: i) la participación de las AFP en el Consejo Tripartito de Paz Laboral de la región a fin de lograr una mejor comprensión del diálogo social, la libertad sindical y las libertades civiles; ii) la realización de seminarios de desarrollo de capacidad sobre la libertad sindical y la relación de ésta con las libertades civiles y los derechos humanos; y iii) la elaboración de un memorando de entendimiento o un acuerdo social con el DOLE, los grupos de trabajadores y los empleadores que definiría con precisión la participación de éstos en la vida de la comunidad y fijaría los parámetros de la no participación en los sindicatos y los lugares de trabajo. Además, el Gobierno indica que se prevé que el recientemente creado Consejo Tripartito de Paz Laboral para toda la región de Tarlac (TTIPC), que ha realizado seminarios sobre las normas internacionales del trabajo, lleve a cabo las actividades de seguimiento definidas en el seminario antes mencionado.

199. En su comunicación de fecha 5 de marzo de 2012, el Gobierno se refiere a la firma, el 21 de julio de 2011, del Manifiesto de Compromisos entre el DOLE, el sector laboral y la AFP. Indica además que varias reuniones tripartitas tuvieron lugar con la participación de la AFP, el PNP y el PEZA, organizadas por la Comisión Ejecutiva Técnica del TIPC como Comité de redacción de las directrices conjuntas del DOLE-DILG-PNP-NOM-AFP sobre el desarrollo de la relación AFP/PNP para el ejercicio de los derechos de los trabajadores de libertad sindical, negociación colectiva, acciones concertadas y otras actividades

sindicales. El Gobierno indica asimismo que las directrices — cuya adopción se prevé el 8 de mayo de 2012 — se encuentran actualmente en fase de consulta a nivel regional y se espera que, entre otras cosas, se prohíba el despliegue de militares o la intervención de los jefes ejecutivos locales en el marco de acciones o conflictos laborales salvo solicitud por escrito del DOLE debido a una situación de inseguridad.

200. Asimismo, el Gobierno informa que, en una carta de fecha 16 de abril de 2010, el director del departamento de recursos humanos de la *International Wiring Systems (Phils) Corporation* comunicó al DOLE que el 9 de diciembre de 2009, la empresa había concluido con el IWSWU un convenio colectivo que estaría en vigor hasta el 30 de junio de 2011, y que, por consiguiente, se esperaba que los problemas relativos a la relación entre el sindicato y la dirección de la empresa pudieran dejarse a un lado. En su comunicación de fecha 5 de marzo de 2012, el Gobierno declara asimismo que el 6 de septiembre de 2011, el IWSWU presentó un preaviso de huelga tras el fracaso de las negociaciones, y que después de dos reuniones de conciliación-mediación, las partes acordaron el 15 de septiembre de 2011 un paquete económico de un monto de 2,8 billones de pesos para su convenio colectivo vigente entre el 1.º de julio de 2011 y el 30 de junio de 2014.

201. *El Comité toma nota con interés del acuerdo concertado en el seminario tripartito, así como de los progresos realizados a ese respecto, en particular la creación del TTIPC y la firma el día 21 de julio de 2011 del manifiesto de compromiso por parte del DOLE, el sector laboral y las AFP. El Comité toma nota con interés de que los signatarios del manifiesto de compromiso se comprometen, entre otras cosas, a promover y proteger los derechos de los trabajadores; a participar en el diálogo social a efectos de elaborar inmediatamente directrices relativas a la conducta de las AFP en relación con el ejercicio de los derechos sindicales; a establecer un mecanismo que permita la aplicación y el seguimiento de dichas directrices, y a llevar a cabo otras actividades conjuntas con el fin de alcanzar los objetivos fijados en el manifiesto. El Comité toma nota asimismo con interés que las labores sobre las directrices conjuntas del DOLE-DILG-PNP-NOM-AFP sobre el desarrollo de la relación AFP/PPN para el ejercicio de los derechos de los trabajadores de libertad sindical, negociación colectiva, acciones concertadas y otras actividades sindicales ya se encuentran en una fase avanzada, y que se espera que, entre otras cosas, se prohíba el despliegue de militares o la intervención de los jefes ejecutivos locales en el marco de acciones o conflictos laborales salvo solicitud por escrito del DOLE debido a una situación de inseguridad. El Comité también toma debida nota de la información proporcionada en relación con el IWSWU, en particular, la reciente conclusión de un convenio colectivo entre la organización querellante y la dirección de la empresa, vigente entre el 1.º de julio de 2011 y el 30 de junio de 2014.*

Caso núm. 2291 (Polonia)

202. El Comité examinó por última vez en su reunión de marzo de 2011 este caso, relativo a numerosos actos de intimidación y discriminación antisindicales, incluidos despidos, la duración excesiva de los procedimientos y el incumplimiento de decisiones judiciales [véase 359.º informe, párrafos 150 a 154]. En aquella ocasión, el Comité pidió al Gobierno que indicara si el Sr. Jedrejek, miembro de la Organización Interempresarial del Sindicato NSZZ «Solidarność» de la empresa SIPMA SA, había sido reintegrado en sus funciones conforme a la decisión del Tribunal de Distrito y, en caso contrario, instó al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para garantizar su reintegración conforme a la decisión del Tribunal. El Comité también esperó firmemente que el proceso judicial en relación con el caso presentado contra 19 directores superiores de la empresa SIPMA SA concluyera sin más demoras injustificadas y pidió una vez más al Gobierno que lo mantuviera informado del resultado definitivo.

203. Con respecto al caso presentado contra 19 directores superiores de la empresa SIMPA S.A., el Gobierno indica, en su comunicación de fecha 26 de julio de 2011, que el Tribunal de Distrito de Lublin dictó sentencia el 20 de diciembre de 2010. La sentencia pasó a ser definitiva para uno de los demandados, que fue declarado no culpable. Los demás demandados, que fueron declarados culpables, interpusieron recurso ante el Tribunal de Apelación. El Gobierno indica también que aún no se han establecido las fechas de las audiencias. Asimismo, el caso será supervisado por el Ministro de Justicia hasta su conclusión. El Gobierno no facilita ninguna información sobre la reintegración del Sr. Jedrejek en sus funciones.
204. *El Comité toma nota de la información comunicada por el Gobierno. En cuanto al tema de la reintegración del Sr. Jedrejek en sus funciones, el Comité lamenta una vez más que el Gobierno no haya facilitado ninguna información al respecto. El Comité recuerda, según surge del examen anterior del presente caso, que el Tribunal de Distrito de Lublin ordenó la reintegración del Sr. Jedrejek y que dicha decisión pasó a ser definitiva cuando el Tribunal Regional desestimó el recurso presentado por la empresa. El Comité reitera su petición al Gobierno y a la organización querellante de que indiquen si el Sr. Jedrejek ha sido reintegrado en sus funciones y, de no ser así, pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar su reintegración conforme a la decisión del Tribunal.*
205. *Con referencia al caso presentado contra 19 directores superiores de la empresa SIMPA S.A. (el 14 de octubre de 2003 se acusó a 19 directores superiores de la comisión de delitos tipificados en la Ley de 23 de mayo de 1991 sobre Solución de Conflictos Colectivos, el Código Penal y la Ley de 23 de mayo de 1991 sobre los Sindicatos), el Comité toma nota de que el Gobierno indica que, el 20 de diciembre de 2010, el Tribunal de Distrito de Lublin declaró culpables a 18 de los 19 directores superiores, quienes interpusieron un recurso contra esa sentencia ante el Tribunal de Apelación. Sin embargo, hasta el momento no se han fijado las fechas de las audiencias. El Comité recuerda que este caso penal está pendiente desde 2003 y subraya una vez más que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 105]. Por consiguiente, el Comité espera firmemente que el proceso judicial abierto ante el Tribunal de Apelación concluya sin más demoras injustificadas y pide una vez más al Gobierno que lo mantenga informado de los progresos realizados y que, tan pronto como se dicte sentencia, le envíe una copia de ésta.*

Caso núm. 2474 (Polonia)

206. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2011 [véase 359.º informe, párrafos 155 a 158]. En esa ocasión, en espera de que los procedimientos judiciales en el caso del despido del Sr. Zagrajek concluyeran sin más demora, el Comité pidió una vez más al Gobierno que lo mantuviera informado sobre su resultado final. El Comité pidió asimismo al Gobierno que indicase si el Sr. Zagrajek había sido reintegrado en su puesto de trabajo en espera de la conclusión del proceso de apelación y, en caso contrario, instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para velar para que se garantice su reintegro sin pérdida de salario.
207. En su comunicación de fecha 25 de julio de 2011, el Gobierno indica que el Sr. Zagrajek y su antiguo empleador firmaron un acuerdo en virtud del cual el contrato de trabajo terminó por mutuo acuerdo y el Sr. Zagrajek habría de recibir un importe bruto de 8.829 zlotys como indemnización, en un plazo de 14 días a contar desde la fecha de la firma del acuerdo. El Sr. Zagrajek retiró su declaración de 14 de diciembre de 2005 sobre la terminación de su contrato de trabajo sin notificación previa. Por consiguiente, el proceso judicial ha concluido.

- 208.** *El Comité toma nota de esta información. Observa que seis años después del despido del Sr. Zagrajek, el proceso judicial concluyó con la firma de un acuerdo de indemnización entre este sindicalista y la empresa. Teniendo en cuenta la duración excesiva del proceso judicial, el Comité pide al Gobierno que examine con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas la manera de garantizar procesos judiciales rápidos.*

Caso núm. 2611 (Rumania)

- 209.** El Comité examinó por última vez el presente caso, que se refiere a obstáculos impuestos a la negociación colectiva en la administración pública (Tribunal de Cuentas), en su reunión de marzo de 2010 [véase 356.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 307.ª reunión, párrafos 168 a 179]. En esa oportunidad, al tomar nota del intento de conciliación realizado por el Ministerio de Trabajo, que no dio resultados positivos, el Comité urgió al Gobierno a que adoptara todas las medidas necesarias para resolver lo más rápidamente posible, y de acuerdo a los procedimientos en vigor, el conflicto entre el sindicato LEGIS-CCR y la dirección del Tribunal de Cuentas, y a que promoviera la negociación colectiva en esa institución. En lo que se refiere a las recomendaciones relativas a la necesidad de modificar el artículo 12 de la ley núm. 130/1996, relativo a los contratos colectivos de trabajo, el Comité pidió nuevamente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias a fin de no seguir excluyendo del ámbito de la negociación colectiva los salarios de base, los aumentos, las indemnizaciones, las primas y demás derechos de los funcionarios públicos. En cuanto a sus recomendaciones sobre la necesidad de modificar la ley núm. 188/1999 sobre el estatuto de los funcionarios a fin de no limitar el alcance de la negociación colectiva en la función pública, el Comité pidió nuevamente al Gobierno que tomara las medidas necesarias para modificar la ley a fin de no restringir el ámbito de las cuestiones negociables, especialmente de las que normalmente se refieren a las condiciones de trabajo y de empleo. Así pues, el Comité urgió al Gobierno a que, junto con los interlocutores sociales interesados, elaborara directrices en materia de negociación colectiva y de esa manera determinara la extensión del ámbito de negociación, de conformidad con los Convenios núms. 98 y 154, que el Gobierno ha ratificado.
- 210.** En comunicaciones de fechas 7 de febrero, 27 de mayo de 2011 y 19 de enero de 2012, el Gobierno señala una evolución positiva de la situación en lo que respecta al conflicto entre el sindicato LEGIS-CCI y la dirección del Tribunal de Cuentas. En vista de que el Ministerio de Trabajo, Familia y Protección Social ha notificado al Tribunal de Cuentas la obligación legal de entablar negociaciones colectivas, la dirección del Tribunal de Cuentas notificó al sindicato el inicio de la negociación del contrato colectivo de trabajo de los asalariados de la institución a partir del 9 de febrero de 2011. Los sindicatos interesados respondieron positivamente a la invitación a iniciar las discusiones las cuales tuvieron lugar durante varias sesiones. Las actas de las mismas fueron remitidas por el Gobierno. Además, se estableció una comisión especial encargada de supervisar las relaciones entre el Tribunal de Cuentas y los sindicatos. El Gobierno considera que, mediante su participación en estas negociaciones, el Tribunal de Cuentas cumplió con las obligaciones que le incumben en virtud de la ley núm. 130/1996.
- 211.** No obstante, el Gobierno precisa que, en virtud de la ley núm. 284/2010 sobre los salarios unitarios pagados con cargo a los fondos públicos, los sueldos de los funcionarios y del personal temporero no pueden ser objeto de negociación colectiva y se fijan exclusivamente con arreglo a la ley. El Gobierno indica que los principios de equidad y no discriminación requieren que se apliquen las mismas reglas en materia de derechos salariales a los funcionarios y al personal temporero. Sin embargo, el Gobierno considera que la negociación colectiva podría cubrir todas las demás cuestiones relacionadas con las condiciones de empleo y de trabajo para estas dos categorías de funcionarios. Por último, el Gobierno señala que ni la ley núm. 130/1996 ni la ley núm. 188/1999 establecen restricciones respecto de las condiciones de empleo o de trabajo que pueden ser objeto de

negociación, y que la legislación de Rumania no prevé la obligación de celebrar un contrato colectivo de trabajo, pues la conclusión de un contrato colectivo depende únicamente de la voluntad de las partes en la negociación colectiva.

212. *El Comité toma nota con interés de la información según la cual, a iniciativa del Tribunal de Cuentas, a partir de febrero de 2011, se celebraron reuniones entre la institución y los sindicatos que actúan en ella, el sindicato LEGIS-CCI y el Sindicato del Tribunal de Cuentas de Rumanía (SCCR), sobre las modalidades de negociación de un contrato colectivo de trabajo. El Comité pide al Gobierno que lo siga manteniendo informado de todo hecho nuevo a este respecto.*
213. *Sin embargo, el Comité lamenta tomar nota de que la comunicación del Gobierno no contiene ninguna información acerca de las medidas adoptadas o previstas para enmendar la ley núm. 130/1996 sobre los contratos colectivos de trabajo y la ley núm. 188/1999 sobre el estatuto de los funcionarios públicos que son objeto de recomendaciones desde hace muchos años. El Comité recuerda una vez más que, en regla general, las limitaciones al alcance de los convenios de negociación colectiva relativos al trabajo en la administración pública son contrarias a los principios establecidos por los convenios relativos a la negociación colectiva ratificados por el Gobierno, que estimulan y promueven el desarrollo y el uso de los mecanismos de la negociación colectiva en materia de condiciones de trabajo [véase 351.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 303.ª reunión, párrafos 1241 a 1283]. El Comité se ve obligado a recordar una vez más que todos los funcionarios no adscritos a la administración del Estado deberían gozar de las garantías previstas en el artículo 4 del Convenio núm. 98 en materia de promoción de la negociación colectiva.*
214. *El Comité observa además que el Gobierno se refiere a la ley núm. 284/2010 sobre los salarios unitarios del personal pagado con cargo a los fondos públicos, según la cual los salarios de los funcionarios así como los del personal temporero no pueden ser objeto de negociación colectiva y se fijan exclusivamente con arreglo a la ley. Por consiguiente, el Comité se ve obligado a pedir una vez más al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para modificar el artículo 12, 1), de la ley núm. 130/1996, con el fin de no excluir de la negociación colectiva los sueldos básicos, los aumentos, los subsidios, las bonificaciones y demás derechos de los funcionarios. En el mismo sentido, en lo referente a la ley núm. 188/1999, el Comité urge nuevamente al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para modificar esta ley a fin de no limitar el alcance de las materias negociables en la función pública, en particular aquellas que se refieren a las condiciones normales de trabajo y de empleo. El Comité urge nuevamente al Gobierno a que, junto con los interlocutores sociales interesados, elabore directrices en materia de negociación colectiva y de esa manera determine la extensión del ámbito de negociación, de conformidad con los Convenios núms. 98 y 154, que el Gobierno ha ratificado. En todo caso, si las disposiciones legales o constitucionales exigen que los acuerdos sean objeto de una decisión presupuestaria del Parlamento, en la práctica el sistema debería garantizar el pleno respeto de las cláusulas negociadas libremente. El Comité remite estas cuestiones legislativas a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

Caso núm. 2634 (Tailandia)

215. *En su reunión de marzo de 2011, el Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a la obstrucción y violación del derecho de sindicación y de negociación colectiva [véase 359.º informe, párrafos 198 a 201]. En aquella ocasión, el Comité solicitó a la organización querellante, la Federación Sindical de la Industria Automotriz de Tailandia (TAW), que presentara información relativa a los motivos por los que los 178 sindicalistas que dimitieron de sus puestos de trabajo en la empresa Thai Summit Eastern Seaboard Autoparts Industry Co. Ltd (TSESA) decidieron no presentar una queja contra las acciones*

de su empleador. En relación con los otros alegatos, el Comité solicitó nuevamente al Gobierno que presentara información acerca de si el Tribunal del Trabajo tuvo pleno conocimiento de todos los hechos mencionados en las conclusiones previas del Comité durante el juicio relativo al despido de los diez sindicalistas (núm. 780-787/2008), incluido el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Tailandia, y solicitó al Gobierno que le transmitiera una copia de la sentencia, una vez que hubiera sido dictada. Asimismo, el Comité pidió nuevamente al Gobierno que entablara discusiones a fin de examinar el posible reintegro de los diez trabajadores o, en caso de que el reintegro no fuera posible, que recibieran una indemnización adecuada. Por último, el Comité solicitó al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar que el sindicato y el empleador entablaran negociaciones de buena fe, con miras a concluir un convenio colectivo sobre las condiciones de empleo. El Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado sobre la evolución de todas estas cuestiones.

216. Por comunicación de fecha 19 de agosto de 2011, el Gobierno indica, en relación con los 178 sindicalistas que dimitieron de sus puestos de trabajo, que no presentaron su caso a la Comisión de Relaciones Laborales, sino que en vez de ello lo presentaron al Tribunal del Trabajo. En lo referente a la promoción de la negociación colectiva, el Gobierno señala que el Departamento de Protección y Bienestar Laboral es considerado primordialmente un mediador encargado de alentar a los trabajadores y a los empleadores a participar en negociaciones de buena fe. Con miras a promover la negociación colectiva, el Departamento de Protección y Bienestar Laboral ha adoptado medidas para velar por que los empleadores y los trabajadores celebren negociaciones de buena fe. Asimismo, ha preparado varios materiales educativos para promover el principio de las negociaciones de buena fe, como CD-ROM y manuales de orientación que han sido distribuidos tanto en la zona metropolitana de Bangkok como en las provincias.
217. Por comunicación de fecha 22 de septiembre de 2011, el Gobierno remitió al Comité la sentencia del Tribunal Supremo (núm. 3801-3824/2553, de fecha 27 de mayo de 2010), relativa al incumplimiento por parte de la empresa de la orden núm. 329-577/2007, que pronunciara la Comisión de Relaciones Laborales, en la que se ordenaba a la empresa que reincorporara a 239 sindicalistas. El Gobierno señala que la organización querellante presentó una acción judicial al respecto ante el Segundo Tribunal Regional del Trabajo, pero que el Tribunal la rechazó. La organización querellante presentó un recurso relativo a este caso ante el Tribunal Supremo, pero éste refrendó la decisión del Segundo Tribunal Regional del Trabajo. El Tribunal Supremo consideró que la empresa cumplió la orden de la Comisión de Relaciones Laborales.
218. *El Comité toma nota de la información que el Gobierno ha remitido. En lo que respecta a la situación de los 178 sindicalistas, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que aparentemente estos trabajadores presentaron su caso al Tribunal del Trabajo. El Comité observa que esta información pareciera contradecir la información previamente proporcionada por el Gobierno, según la cual los trabajadores no habían ejercido sus derechos ante el Tribunal del Trabajo [véase 359.º informe, párrafo 199]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que aclaren si los 178 sindicalistas que dimitieron de sus puestos de trabajo (y no los empleados que aún trabajan en la empresa y a quienes atañe la decisión núm. 3801-3824/2553 del Tribunal Supremo) han presentado una queja ante el Tribunal y, de no ser así, pide a la organización querellante que indique las razones por las que los trabajadores decidieron no ejercer su derecho a presentar una queja contra las acciones de su empleador.*
219. *En cuanto al despido de los diez sindicalistas, el Comité lamenta que el Gobierno no haya presentado información alguna al respecto y urge al Gobierno a que sin demora presente información acerca de si el Tribunal del Trabajo tuvo pleno conocimiento de todos los hechos mencionados en las conclusiones previas del Comité durante el juicio relativo al*

despido de los diez sindicalistas (núm. 780-787/2008), incluido el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Tailandia, y solicita al Gobierno que le transmita una copia de la sentencia, una vez que haya sido dictada. Asimismo, el Comité pide nuevamente al Gobierno que entable discusiones a fin de examinar el posible reintegro de los diez trabajadores o, en caso de que el reintegro no sea posible, que reciban una indemnización adecuada.

- 220.** *Por último, en lo referente a las medidas que el Gobierno ha adoptado para garantizar que el sindicato y el empleador entablen negociaciones de buena fe, el Comité toma nota de que el Gobierno señala, de manera general, que el Departamento de Protección y Bienestar Laboral ha adoptado medidas para velar por que los empleadores y los trabajadores celebren negociaciones de buena fe y para promover que así sea. No obstante, el Comité no tiene conocimiento de las medidas concretas que dicho departamento ha adoptado y no puede determinar si conciernen directamente a las partes en el presente caso. En estas circunstancias, el Comité pide al Gobierno que garantice que se adopten medidas específicas para que el sindicato y el empleador en cuestión puedan emprender negociaciones de buena fe, con miras a concluir un convenio colectivo sobre las condiciones de empleo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la evolución de todas estas cuestiones.*

Caso núm. 2760 (Tailandia)

- 221.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2011 [véase 359.º informe, párrafos 1135 a 1176]. En esa ocasión, el Comité formuló las recomendaciones siguientes:

- a) por cuanto se refiere al despido de la Sra. Kotchadej, presidenta del Sindicato de Triumph International de Tailandia, el Comité:
 - i) concluye que es posible efectivamente que el despido de la Sra. Kotchadej puede estar en efecto vinculado con el ejercicio de actividades sindicales legítimas;
 - ii) pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para que la Sra. Kotchadej sea reintegrada de inmediato en su puesto de trabajo con el pago retroactivo de la totalidad de su salario. Si su reintegro no pudiera efectuarse por motivos objetivos e imperiosos, el Comité pide al Gobierno que garantice que la Sra. Kotchadej sea indemnizada adecuadamente, y que dicha indemnización constituya una sanción suficientemente disuasoria contra los despidos antisindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sin demora al respecto;
- b) el Comité pide igualmente al Gobierno:
 - i) que le mantenga informado del resultado de las acciones judiciales y de todas las medidas de reparación adoptadas;
 - ii) que facilite una copia de las dos decisiones judiciales por las que se autorizó el despido de la Sra. Kotchadej y adopte todas las medidas necesarias para que dichas decisiones se revisen en breve dentro de un proceso que garantice plenamente la participación de la interesada en las audiencias y el respeto de su derecho a las debidas garantías procesales y de sus derechos de la defensa;
 - iii) y a la organización querellante que aporte más información sobre el recurso interpuesto por la Sra. Kotchadej contra la decisión del Tribunal de 27 de noviembre de 2008, en que se confirmaba su despido (según alega la organización querellante y refuta el Gobierno);
- c) por cuanto se refiere al despido de los 1.959 trabajadores, el Comité:
 - i) pide al Gobierno que averigüe si se aplicaron criterios antisindicales al escoger a los trabajadores a los que se iba a despedir;

- ii) pide al Gobierno que facilite una copia de la decisión del Tribunal Supremo sobre el recurso interpuesto por los trabajadores despedidos miembros de la junta directiva del sindicato en cuanto éste se pronuncie, así como copias de otras decisiones judiciales que hagan al caso;
 - iii) pide a la organización querellante que proporcione una copia de las disposiciones pertinentes del convenio colectivo, en particular del artículo 6, en el que al parecer se establece que si la empresa necesita llevar a cabo una reestructuración de su mano de obra, la decisión en materia de despidos deberá ser fruto de un acuerdo colectivo;
- d) por cuanto se refiere a la dispersión de la manifestación de 27 de agosto de 2009, observando que el Gobierno no niega que se empleara un dispositivo acústico de largo alcance para dispersar a los huelguistas, el Comité:
- i) urge al Gobierno a que investigue oportunamente este asunto, en particular los efectos del dispositivo acústico de largo alcance en los huelguistas, y a que adopte las medidas necesarias para que, cuando las fuerzas policiales y otras autoridades gubernamentales intervengan en manifestaciones, no hagan un uso excesivo de la fuerza ni actúen de modo que puedan causar lesiones a los huelguistas;
 - ii) pide igualmente al Gobierno que vele por la estricta observancia de las debidas garantías procesales en el contexto de las operaciones militares de vigilancia de las actividades de los trabajadores, a fin de garantizar que las organizaciones de trabajadores puedan ejercer sus legítimos derechos en un ambiente libre de violencia, intimidación y amenazas de cualquier tipo para sus dirigentes y miembros. El Comité urge al Gobierno a que lo mantenga informado a este respecto;
- e) el Comité expresa su preocupación por la detención de las tres dirigentes sindicales, sobre todo por cuanto los artículos 215 y 216 del Código Penal citados en las órdenes podrían abarcar además actividades sindicales legítimas. Además, el Comité:
- i) urge al Gobierno a que facilite información actualizada sobre la situación actual de las tres sindicalistas, especialmente en relación con los cargos concretos que se les imputan. Si dichos cargos estuvieran relacionados con sus actividades sindicales legítimas, y habida cuenta del memorando de acuerdo con que se dirimió el conflicto, el Comité urge al Gobierno a que se asegure de que se retiren los cargos inmediatamente;
 - ii) pide al Gobierno que garantice que se conceda a sus abogados pleno acceso a las órdenes de detención, así como a cualquier otra información que precisen para una defensa adecuada;
 - iii) pide al Gobierno que facilite una copia de las decisiones judiciales pertinentes, sobre todo, una copia de la decisión sobre el recurso presentado por los abogados en relación con su solicitud de recibir una copia de las órdenes de detención;
- f) observando que la injerencia del Departamento de Protección y Bienestar Laboral en las elecciones a la presidencia del Sindicato de Triumph International de Tailandia contraviene directamente los principios de libertad sindical, el Comité:
- i) pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que las autoridades y el empleador reconozcan, si no lo han hecho ya, a la nueva presidenta, de manera que el derecho de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes quede plenamente asegurado;
 - ii) pide al Gobierno que tome las medidas oportunas para que, en el futuro, las autoridades se abstengan de toda injerencia en el ejercicio del derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus representantes, garantizado por el Convenio núm. 87;
 - iii) pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;
- g) el Comité espera que el Gobierno hará todo lo posible por facilitar la información solicitada, entre otras cosas, procurando obtener información del empleador a través de las organizaciones de empleadores que corresponda, y

- h) por último, en lo relativo a las agresiones presuntamente sufridas por la Sra. Kotchadej, el Comité pide a la organización querellante que precise la fecha y las circunstancias en que se produjeron dichas agresiones y pide asimismo al Gobierno que adopte las medidas oportunas para investigar dichos alegatos e informe sobre el resultado de sus averiguaciones.
222. Por comunicaciones de fechas 10 de junio y 19 de agosto de 2011, el Gobierno remitió sus observaciones en respuesta a las recomendaciones del Comité. En lo que respecta a las recomendaciones que figuran en los párrafos a) y b), el Gobierno señala que el empleador obtuvo un permiso del Tribunal Supremo para despedir a la Sra. Kotchadej, de conformidad con lo previsto en la legislación. Posteriormente, el Tribunal del Trabajo rechazó el recurso de apelación que interpuso la Sra. Kotchadej y lo consideró inadmisibile debido a que la solicitud de autorización para presentar un recurso fue formulada con base en cuestiones de hecho. Los recursos de apelación con base en cuestiones de hecho son inadmisibles en virtud de lo dispuesto en la Ley por la que se establece el Tribunal del Trabajo y se adopta el Código Procesal del Tribunal del Trabajo núm. B.E. 2522 (artículo 54, párrafo 1). La Sra. Kotchadej interpuso entonces un recurso ante el Tribunal Supremo, pero éste concluyó que el Tribunal del Trabajo había rechazado legítimamente el primer recurso. De acuerdo con el Gobierno, todos los procedimientos de litigio se llevaron a cabo de conformidad con lo dispuesto en la legislación.
223. En lo referente a la recomendación que figura en el párrafo c), i), el Gobierno reitera que el empleador pagó una indemnización y concedió otras prestaciones por un valor de 207 millones de baht (THB) a 1.959 empleados que fueron despedidos. El Departamento de Protección y Bienestar Laboral también emprendió una iniciativa para proporcionar a esos empleados prestaciones pecuniarias adicionales por un valor de 55 millones de THB, así como 250 máquinas de coser. Se informó claramente a los empleados que, de realizarse despidos ilegales, podrían presentar una queja ante la Comisión de Relaciones Laborales, pero los empleados no llevaron el caso ante dicha Comisión. En lo referente a la recomendación que figura en el párrafo c), ii), el Gobierno señala que el caso relativo al despido de miembros de la junta directiva del sindicato aún está en curso ante el Tribunal Supremo.
224. En lo concerniente a la recomendación formulada en el párrafo d), el Gobierno indica que las actividades del sindicato eran contrarias a la legislación. Los sindicalistas bloquearon el paso en vías públicas sin permiso, y esa acción ilegal infringió derechos de la población civil. La policía negoció con los afiliados sindicales para desbloquear la vía pública, pero la negociación fracasó debido a que los sindicalistas no cooperaron con la policía. Por consiguiente, ésta intervino para reabrir la vía a los pasantes y los civiles. El Gobierno reitera que la policía no hizo uso de la violencia para dispersar a los sindicalistas.
225. En lo referente a la recomendación que figura en el párrafo e), el Gobierno señala que en el caso de las tres sindicalistas detenidas, aún están pendientes el examen de las pruebas y la comparecencia de los testigos.
226. En lo que a la recomendación que figura en el párrafo f) se refiere, el Gobierno reitera que el Departamento del Trabajo no interfirió en la elección sindical y no intervino ni en la gestión, ni en las actividades del sindicato.
227. *El Comité toma nota de la información proporcionada. El Comité recuerda que en el presente caso se alegan cinco violaciones de los principios de la libertad sindical y de los derechos sindicales: i) el despido individual de una dirigente del Sindicato de Triumph International de Tailandia, el cual constituyó una violación del principio fundamental de la libertad de expresión, tras un procedimiento judicial que supuso a su vez una violación de los derechos de la defensa; ii) el despido colectivo de 1.959 trabajadores, entre ellos 13 miembros de la junta directiva del sindicato, dentro de un proceso de reestructuración,*

el cual constituyó presuntamente una violación de un convenio colectivo vigente; iii) la utilización de dispositivos emisores de ruidos peligrosos por las fuerzas policiales para dispersar a los huelguistas que se habían concentrado tras declararse el despido colectivo; iv) la detención de tres dirigentes sindicales en el marco de una huelga, bajo cargos penales no fundamentados; y v) la injerencia de las autoridades en las elecciones sindicales. El Comité lamenta tomar nota de que aunque formuló extensas recomendaciones, el Gobierno no ha presentado información completa al respecto. El Comité espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible por facilitar la información solicitada, entre otras cosas, procurando obtener información del empleador a través de las organizaciones de empleadores correspondientes, como lo solicitó en sus recomendaciones anteriores.

Recomendaciones a), b) y h)

- 228.** En lo referente a las recomendaciones que figuran en los párrafos a) y b), el Comité toma nota de que, según las indicaciones del Gobierno, la Sra. Kotchadej interpuso un recurso ante el Tribunal del Trabajo contra la decisión en virtud de la cual se autorizó su despido, y que el Tribunal del Trabajo rechazó dicho recurso por considerarlo inadmisibles debido a que la solicitud de autorización para presentar un recurso de apelación fue formulada con base en cuestiones de hecho. Lo cual es inadmisibles en virtud de lo dispuesto en la Ley por la que se establece el Tribunal del Trabajo y se adopta el Código Procesal del Tribunal del Trabajo núm. B.E. 2522 (artículo 54, párrafo 1). La Sra. Kotchadej interpuso entonces un recurso contra esa decisión ante el Tribunal Supremo, pero éste concluyó que el Tribunal del Trabajo había rechazado legítimamente el primer recurso. A ese respecto, el Comité desea destacar nuevamente que el Gobierno: i) no ha facilitado información alguna sobre los fundamentos de hecho ni de derecho en los que se basó el Tribunal para autorizar el despido, ni en la primera audiencia ni en la repetición del juicio; ii) no se ha pronunciado sobre el carácter antisindical que según la organización querellante tiene el despido, y iii) no ha negado la afirmación de la organización querellante de que el Tribunal justificó el despido aduciendo un atentado contra el «espíritu nacional tailandés». Como señaló anteriormente, basándose en los elementos a su disposición, el Comité no puede concluir que el despido de la Sra. Kotchadej no se haya visto influido en modo alguno por las actividades de la interesada como presidenta sindical; si bien el mensaje de la camiseta de la Sra. Kotchadej pudo resultar ofensivo para algunos, el Comité encuentra difícil entender la relación entre ese hecho y el empleo de la Sra. Kotchadej, y manifiesta nuevamente su gran preocupación por que tal circunstancia haya provocado el despido de la dirigente sindical, con lo que eso supone también para la defensa de los intereses de los trabajadores en la empresa. El Comité toma nota con gran preocupación de que, al revisar el caso de la Sra. Kotchadej, el Tribunal Supremo se negó a escuchar sus argumentos debido a que se trataba de cuestiones de hecho y, por consiguiente, eran inadmisibles.
- 229.** A la luz de los elementos que preceden, el Comité urge nuevamente al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para lograr la reincorporación inmediata de la Sra. Kotchadej con el pago retroactivo de la integralidad de sus salarios y pide que lo mantenga informado al respecto. Si su reincorporación no pudiera efectuarse por motivos objetivos e imperiosos, el Comité pide al Gobierno que garantice que la Sra. Kotchadej perciba una indemnización adecuada que constituya una sanción suficientemente disuasiva contra los despidos antisindicales. El Comité pide que se lo mantenga informado sin demora de las medidas de reparación adoptadas.
- 230.** Por último, en lo referente a la recomendación que figura en el párrafo h), relativa a los presuntos ataques contra la Sra. Kotchadej, el Comité toma nota de que la organización querellante no facilitó información al respecto, por lo que el Comité reitera sus recomendaciones anteriores y espera que la organización querellante pueda facilitar en

un futuro cercano información detallada sobre la fecha y las circunstancias de estos ataques para que el Gobierno pueda adoptar las medidas apropiadas para investigar estos alegatos y comunicar información sobre los resultados.

Recomendación c)

231. En cuanto al despido de 1.959 trabajadores, el Comité observa que el Gobierno no ha indicado si ha averiguado si se aplicaron criterios antisindicales al identificar a los trabajadores a los que se iba a despedir. Por consiguiente, el Comité urge al Gobierno a que averigüe si se aplicaron criterios antisindicales en dicho proceso. Habida cuenta de que el caso de los miembros de la junta directiva del sindicato que fueron despedidos sigue en curso ante el Tribunal Supremo, el Comité pide nuevamente al Gobierno que le facilite una copia de la decisión del Tribunal Supremo sobre el recurso interpuesto por los trabajadores despedidos que eran miembros de la junta directiva del sindicato en cuanto éste se pronuncie, así como copias de otras decisiones judiciales pertinentes. El Comité confía en que el Tribunal Supremo tomará en consideración el principio según el cual ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, ya sean presentes o pasadas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 770]. Por otra parte, observando que la organización querellante no ha facilitado copia de las disposiciones o del convenio colectivo pertinentes, en particular del artículo 6 — en el que al parecer se establece que si la empresa necesita llevar a cabo una reestructuración de su mano de obra, la decisión en materia de despidos deberá ser fruto de un acuerdo colectivo —, y dado que el Gobierno ha negado la existencia de tal cláusula, el Comité espera que la organización querellante pueda facilitar la documentación en cuestión en un futuro próximo.

Recomendación d)

232. En lo referente a la dispersión de la demostración que tuvo lugar el 27 de agosto de 2009, el Comité lamenta que el Gobierno se limite a indicar que la policía no hizo uso de la violencia para dispersar a los sindicalistas, y no haga referencia al uso de dispositivos acústicos de largo alcance. En estas circunstancias, el Comité: i) urge nuevamente al Gobierno a que investigue adecuadamente este asunto, en particular los efectos del dispositivo acústico de largo alcance en los huelguistas, y a que adopte las medidas necesarias para que, cuando las fuerzas policiales y otras autoridades gubernamentales intervengan en manifestaciones, no hagan un uso injustificado y excesivo de la fuerza ni actúen de modo que puedan causar lesiones a los huelguistas; y ii) el Comité pide igualmente al Gobierno que vele por la estricta observancia de las debidas garantías procesales en el contexto de las operaciones de vigilancia de las actividades de los trabajadores por parte del ejército, a fin de garantizar que las organizaciones de trabajadores puedan ejercer sus legítimos derechos en un ambiente exento de violencia, intimidación o amenazas de cualquier tipo a sus dirigentes y miembros. El Comité urge al Gobierno a que lo mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto.

Recomendación e)

233. En relación con la detención de tres dirigentes sindicales, el Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno se limita a señalar que en este caso aún están pendientes ante el Tribunal el examen de las pruebas y la comparecencia de los testigos. En vista de estas circunstancias, el Comité: i) urge nuevamente al Gobierno a que facilite información actualizada sobre la situación actual de las tres sindicalistas, especialmente en relación con los cargos concretos que se les imputan. Si dichos cargos estuvieran relacionados con el ejercicio de actividades sindicales legítimas, y habida cuenta del memorando de

acuerdo que puso fin el conflicto, el Comité urge una vez más al Gobierno a que se asegure de que se retiren los cargos inmediatamente; ii) pide nuevamente al Gobierno que vele por que se conceda a los abogados pleno acceso a las órdenes de detención, así como a cualquier otra información que precisen para una defensa adecuada, y que lo mantenga informado al respecto; y iii) una vez más, pide al Gobierno que facilite una copia de las decisiones judiciales pertinentes, y en particular una copia de la decisión judicial sobre el recurso de apelación presentado por los abogados en relación con su solicitud de recibir una copia de las órdenes de detención.

Recomendación f)

234. En lo que respecta al proceso de elección de la presidenta del Sindicato de Triumph International de Tailandia, en el que el Comité constató la injerencia del Departamento de Protección y Bienestar Laboral, el Comité toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que no hubo injerencia alguna. En estas circunstancias, el Comité urge al Gobierno a que indique si las autoridades y el empleador han reconocido al nuevo presidente del sindicato, recientemente elegido, de manera que quede plenamente asegurado el derecho de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes y a negociar colectivamente.

* * *

235. Finalmente, el Comité pide a los Gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad del desarrollo de los siguientes casos.

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
1962 (Colombia)	Noviembre de 2002	Junio de 2008
2086 (Paraguay)	Junio de 2002	Noviembre de 2011
2096 (Pakistán)	Marzo de 2004	Marzo de 2011
2153 (Argelia)	Marzo de 2005	Noviembre de 2011
2169 (Pakistán)	Junio de 2003	Junio de 2011
2228 (India)	Noviembre de 2004	Noviembre de 2011
2257 (Canadá)	Noviembre de 2004	Noviembre de 2011
2292 (Estados Unidos)	Noviembre de 2006	Noviembre de 2011
2304 (Japón)	Noviembre de 2004	Noviembre de 2010
2361 (Guatemala)	Noviembre de 2011	—
2382 (Camerún)	Noviembre de 2005	Noviembre de 2011
2384 (Colombia)	Junio de 2008	Junio de 2009
2399 (Pakistán)	Noviembre de 2005	Junio de 2011
2422 (República Bolivariana de Venezuela)	Junio de 2011	—
2460 (Estados Unidos)	Marzo de 2007	Noviembre de 2011
2478 (México)	Marzo de 2010	Marzo de 2011
2547 (Estados Unidos)	Junio de 2008	Noviembre de 2011
2614 (Argentina)	Marzo de 2010	Junio de 2011
2630 (El Salvador)	Marzo de 2010	Noviembre de 2011
2667 (Perú)	Marzo de 2010	Noviembre de 2011
2676 (Colombia)	Junio de 2010	Junio de 2011

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
2678 (Georgia)	Junio de 2010	Noviembre de 2011
2685 (Mauricio)	Noviembre de 2009	Noviembre de 2011
2695 (Perú)	Marzo de 2010	Marzo de 2011
2705 (Ecuador)	Noviembre de 2009	Junio de 2011
2710 (Colombia)	Noviembre de 2011	—
2741 (Estados Unidos)	Noviembre de 2011	—
2750 (Francia)	Noviembre de 2011	—
2772 (Camerún)	Junio de 2011	—
2777 (Hungria)	Junio de 2011	—
2781 (El Salvador)	Noviembre de 2011	—
2787 (Chile)	Junio de 2011	—
2788 (Argentina)	Noviembre de 2011	—
2790 (Colombia)	Junio de 2011	—
2791 (Colombia)	Junio de 2011	—
2793 (Colombia)	Noviembre de 2011	—
2795 (Brasil)	Noviembre de 2011	—
2804 (Colombia)	Noviembre de 2011	—
2818 (El Salvador)	Junio de 2011	—
2825 (Perú)	Noviembre de 2011	—
2831 (Perú)	Noviembre de 2011	—
2834 (Paraguay)	Noviembre de 2011	—
2836 (El Salvador)	Noviembre de 2011	—
2838 (Grecia)	Noviembre de 2011	—
2841 (Francia)	Noviembre de 2011	—
2842 (Camerún)	Noviembre de 2011	—
2843 (Ucrania)	Noviembre de 2011	—

236. El Comité espera que los gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.

237. Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 2241 (Guatemala), 2268 (Myanmar), 2362 (Colombia), 2383 (Reino Unido), 2400 (Perú), 2423 (El Salvador), 2428 (República Bolivariana de Venezuela), 2430 (Canadá), 2434 (Colombia), 2488 (Filipinas), 2512 (India), 2527 (Perú), 2533 (Perú), 2557 (El Salvador), 2559 (Perú), 2590 (Nicaragua), 2594 (Perú), 2595 (Colombia), 2603 (Argentina), 2613 (Nicaragua), 2616 (Mauricio), 2637 (Malasia), 2638 (Perú), 2639 (Perú), 2652 (Filipinas), 2654 (Canadá), 2658 (Colombia), 2664 (Perú), 2674 (República Bolivariana de Venezuela), 2677 (Panamá), 2679 (México), 2690 (Perú), 2697 (Perú), 2698 (Australia), 2699 (Uruguay), 2703 (Perú), 2719 (Colombia), 2722 (Botswana), 2724 (Perú), 2725 (Argentina), 2730 (Colombia), 2733 (Albania), 2735 (Indonesia), 2736 (República Bolivariana de Venezuela), 2737 (Indonesia), 2744 (Federación de Rusia), 2746 (Costa Rica), 2747 (República Islámica del Irán), 2754 (Indonesia), 2755 (Ecuador), 2757 (Perú), 2764 (El Salvador), 2771 (Perú), 2775 (Hungria) y 2832 (Perú) y los examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 2660

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la Argentina
presentada por**

- **la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) y**
- **la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE)**

***Alegatos: las organizaciones querellantes
alegan el secuestro temporal del secretario
general adjunto de la CTA y secretario
general de la ATE por parte de personas
armadas, con fines intimidatorios***

238. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2010 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 358.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 309.ª reunión (noviembre de 2010), párrafos 158 a 171].
239. El Gobierno ha enviado sus observaciones por comunicaciones de mayo de 2011 y 5 de marzo de 2012.
240. La Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

241. En su reunión de noviembre de 2010, al examinar alegatos relativos al secuestro temporal con fines intimidatorios en virtud de su actividad sindical del dirigente sindical de la CTA y de la ATE, Sr. Pablo Micheli, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 358.º informe, párrafo 171]:

El Comité pide a la organización querellante que comunique los datos precisos de la denuncia realizada ante la Fiscalía y mayores detalles para que ésta pueda informar sobre todo avance en la investigación que se estaría llevando a cabo en relación con el secuestro temporal del dirigente sindical, Sr. Pablo Micheli. Además, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación sobre los alegatos y expresa la firme esperanza de que los autores materiales e intelectuales del secuestro serán sancionados severamente. Asimismo, en caso de que el Sr. Micheli lo solicite, el Comité pide al Gobierno que le brinde la protección que se considere pertinente para garantizar su seguridad personal.

B. Respuesta del Gobierno

242. En sus comunicaciones de mayo de 2011 y 5 de marzo de 2012, el Gobierno manifiesta que se ha requerido expresamente una investigación sobre la denuncia citada, a lo que el Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires informa al respecto detalladamente por medio de una nota en la que se indica lo siguiente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en respuesta a vuestra solicitud de informes (nota DAI núm. 1405) ingresada a este organismo el día 29 de marzo del corriente.

En tal sentido se le hace saber que se comisionó a un agente profesional del organismo para efectuar el relevamiento en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora, arrojando el siguiente resultado:

- 1) Unidad Funcional de Instrucción (UFI) núm. 1: Efectuada la búsqueda por sistema no fue encontrada con los parámetros de búsqueda aportados, sin perjuicio de lo cual se confirmó, que a la presunta fecha del hecho, el turno correspondía a la misma.
- 2) Juzgado de Garantías núm. 18: No existe tal juzgado en el Departamento Judicial Lomas de Zamora.
- 3) UFI núm. 18: Efectuada la búsqueda por sistema no fue encontrada con los parámetros de búsqueda portados.
- 4) Mesa general de entradas departamental: Efectuada la búsqueda por sistema no fue encontrada con los parámetros de búsqueda aportados. Sin perjuicio de ello, el personal informa que en el año 2008 las causas en las que se investigaba la comisión del delito de secuestro ingresaban a través de los juzgados federales.
- 5) Juzgado Federal núm. 1: Efectuada la búsqueda manual en libros de entrada no fue encontrada con los parámetros de búsqueda aportados.
- 6) Juzgado Federal núm. 2: Efectuada la búsqueda manual en libros de entrada no fue encontrada con los parámetros de búsqueda aportados.

243. Por último, el Gobierno solicita que, se vuelva a requerir a la organización sindical querellante mayores precisiones que las suministradas, y reitera la voluntad del Gobierno para esclarecer satisfactoriamente el hecho y realizar la investigación correspondiente.

C. Conclusiones del Comité

244. *El Comité recuerda que en el presente las organizaciones querellantes alegaron el secuestro temporal (durante una hora y media) con fines intimidatorios en virtud de su actividad sindical del dirigente sindical de la CTA y de la ATE, Sr. Pablo Micheli, el 23 de junio de 2008 y que en su reunión de noviembre de 2010 el Comité pidió a la organización querellante que comunique los datos precisos de la denuncia realizada ante la Fiscalía y mayores detalles para que ésta pueda informar sobre todo avance en la investigación que se estaría llevando a cabo en relación con el secuestro; asimismo, pidió al Gobierno que realice una investigación sobre los alegatos y expresó la firme esperanza de que los autores materiales e intelectuales del secuestro serán sancionados severamente.*

245. *El Comité toma nota de que el Gobierno informa que requirió al Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires que investigue sobre la denuncia mencionada por las organizaciones querellantes y que la autoridad provincial informó que: 1) efectuada la búsqueda por sistema no fue encontrada la denuncia en la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) núm. 1 ni en la UFI núm. 18; 2) no existe el Juzgado de Garantías núm. 18 en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora; y 3) la denuncia no fue encontrada en la mesa general de entrada departamental ni en los libros de entrada de los Juzgados Federales núms. 1 y 2. El Comité toma nota asimismo, de que el Gobierno solicita que se requiera nuevamente a las organizaciones querellantes mayores precisiones que las suministradas y que reitera su voluntad para esclarecer satisfactoriamente el hecho.*

246. *El Comité toma nota de estas informaciones y urge al Gobierno a que tome todas las medidas a su alcance para que se encuentre el documento de la denuncia presentada ante la fiscalía y para que las autoridades de investigación competentes den inicio sin demora a una investigación sobre el alegado secuestro temporal con fines intimidatorios en virtud*

de su actividad sindical del dirigente sindical de la CTA y de la ATE, Sr. Pablo Micheli, el 23 de junio de 2008. El Comité pide a las organizaciones querellantes que pongan a disposición de las autoridades la mayor cantidad de información disponible. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la investigación.

Recomendación del Comité

247. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:

El Comité urge al Gobierno a que tome todas las medidas a su alcance para que se encuentre el documento de la denuncia presentada ante la fiscalía y para que las autoridades de investigación competentes den inicio sin demora a una investigación sobre el alegado secuestro temporal con fines intimidatorios en virtud de su actividad sindical del dirigente sindical de la CTA y de la ATE, Sr. Pablo Micheli, el 23 de junio de 2008. El Comité pide a las organizaciones querellantes que pongan a disposición de las autoridades la mayor cantidad de información disponible. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la investigación.

CASO NÚM. 2702

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Central de Trabajadores Argentinos (CTA)

***Alegatos: la organización querellante alega
actos de persecución antisindical y el despido
de un dirigente sindical***

248. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2011 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 359.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 310.ª reunión (marzo de 2011), párrafos 214 a 226].

249. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 2 de noviembre de 2011.

250. Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

251. En su examen previo del caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 359.º informe, párrafo 226]:

- a) el Comité urge al Gobierno a que realice de inmediato la investigación solicitada sobre todos los alegatos de discriminación y despidos antisindicales (14 sindicalistas y un dirigente sindical según el querellante; 11 trabajadores según la empresa) y que le

informe al respecto. Asimismo, al tiempo que toma nota de que la empresa informa que la autoridad judicial rechazó un recurso de amparo iniciado por representantes del sindicato en formación, el Comité pide al Gobierno que informe si los trabajadores despedidos, incluido el dirigente sindical Sr. Rubén Óscar Godoy, han iniciado acciones judiciales. Además, el Comité invita a la CTA a que envíe informaciones adicionales, y

- b) en cuanto al alegato según el cual el 18 de abril de 2008, día que se realizó una huelga, la policía reprimió a los huelguistas, dejando un saldo de siete heridos (uno de ellos, el Sr. José Lagos, de gravedad), el Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que se realice una investigación al respecto y que informe sobre sus resultados y que le informe sobre el resultado de las denuncias sobre estos hechos interpuestas ante la fiscalía de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

B. Respuesta del Gobierno

252. Por comunicación de 2 de noviembre de 2011, el Gobierno envía la respuesta transmitida por la autoridad administrativa de la provincia de Buenos Aires (en adelante la autoridad provincial). La autoridad provincial manifiesta que la organización querellante considera que se ha registrado una situación jurídica en perjuicio de los trabajadores que en su entender configuran una conculcación a los principios consagrados en el ámbito internacional y que acogidos por la legislación interna de la Argentina, garantizan la libertad sindical y el derecho de huelga. No obstante, a juicio de la autoridad provincial, la organización querellante no expone en su denuncia un concreto accionar por parte de la provincia de Buenos Aires en el presente caso que pudiera haber conculcado libertades sindicales y el Ministerio de Trabajo de la provincia intervino hasta el límite de sus propias atribuciones conciliadoras y componedoras de la paz social.
253. La autoridad provincial detalla las circunstancias fácticas del caso, ya mencionadas en los exámenes previos del mismo. Asimismo, declara que intervino en el conflictos suscitado entre la empresa Supermercados Toledo S.A., desde el momento en que tomó conocimiento mediante denuncia efectuada por los trabajadores y por la Central de Trabajadores Argentinos (CTA). Indica que cabe destacar la importancia de la conducta asumida por la autoridad laboral provincial al haber ofrecido a las partes una instancia de conciliación. Informa que citó a las partes a audiencias de conciliación, instando en todo momento a la solución pacífica del diferendo.
254. Añade que en ese marco, la intervención del Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires resultó positiva para la organización querellante toda vez que significó una instancia administrativa de diálogo, en el marco del procedimiento establecido por la ley. La intervención fue legítima y oportuna, limitada por las atribuciones propias del organismo al que la misma parte denunciante había acudido. Esta afirmación no obsta a la intervención que le cabe al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, como autoridad de aplicación de la ley núm. 23551, y ante el cual las partes podrían haber presentado sus reclamos.
255. Señala la autoridad provincial que no obstante ello, la controversia excedió las competencias de la cartela laboral provincial, en tanto se denunciaban prácticas desleales, cuestiones de encuadramiento y violaciones a los derechos sindicales que debían resolverse en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación — autoridad de aplicación de la ley núm. 23551 — y/o de la justicia. Ello así, habida cuenta que la parte empleadora había declinado la instancia reiteradamente, y que la controversia involucraba temáticas ajenas a la intervención propia de la autoridad laboral provincial, en aras de no invadir facultades propias de una jurisdicción distinta o de un poder estatal diferente, este Ministerio de Trabajo de la provincia se limitó a tomar las audiencias referidas en los párrafos precedentes y a intentar avenir en forma pacífica a las partes.

256. Según la autoridad provincial, de lo expuesto se desprende que debe rechazarse la imputación al Gobierno como reticente en su capacidad legislativa en cuanto garantista de los mínimos de libertad sindical contenidos en los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT. Tal como se describió en los párrafos precedentes, la libertad sindical se encuentra garantizada y toda discriminación sancionada, por el plexo normativo vigente — artículos 14 bis, 16 y 75, inciso 22 de la Constitución nacional; las leyes núms. 23551 y 23592. Por otra parte, manifiesta también que está vigente la ley núm. 23551 que reglamenta el artículo 14 bis de la Constitución nacional y conforme a la doctrina emanada de la OIT cabe considerar que los mecanismos de control y reglamentación estatales no significan en modo alguno cercenamiento de facultades inherentes a la libre sindicalización, toda vez que presentan criterios objetivos y preestablecidos tendientes a evitar el abuso de derechos, y posibilitar la negociación colectiva. Afirma la autoridad provincial que la legislación nacional otorga garantías suficientes para el ejercicio de las libertades sindicales y que el querellante tuvo la posibilidad de ejercer las acciones tendientes a revisar judicialmente los despidos dispuestos por la empleadora, y a solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes.
257. Recuerda la autoridad provincial que el régimen jurídico argentino garantiza la libre constitución de organizaciones sindicales, y no requiere la previa autorización para su conformación.

C. Conclusiones del Comité

258. *El Comité recuerda que en el presente caso la organización querellante alegó actos de discriminación y más concretamente el despido antisindical de 14 sindicalistas y un dirigente sindical en la empresa Supermercados Toledo S.A., así como represión policial a huelguistas, dejando un saldo de siete heridos. En su examen anterior del caso, el Comité urgió al Gobierno a que realice de inmediato una investigación sobre todos los alegatos de discriminación y despido; además le pidió que informe si los trabajadores despedidos, incluido el dirigente sindical Sr. Rubén Óscar Godoy, han iniciado acciones judiciales. Además, el Comité urgió al Gobierno a que tome medidas para que se realice una investigación sobre la represión policial a huelguistas (dejando un saldo de siete heridos, uno de ellos de gravedad).*
259. *El Comité observa que el Gobierno envía la respuesta comunicada por la autoridad administrativa de la provincia de Buenos Aires. Al respecto, el Comité toma nota de que la autoridad provincial manifiesta que: 1) intervino en el conflicto entre la empresa y la organización querellante cuando tomó conocimiento de la denuncia efectuada por los trabajadores y la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y ofreció a las partes una instancia de conciliación; 2) citó a las partes a audiencias de conciliación y les instó en todo momento a la solución pacífica del diferendo; 3) la intervención resultó positiva, toda vez que significó una instancia administrativa de diálogo; 4) la controversia planteada excedió las competencias de la autoridad administrativa laboral de la provincia, en tanto se denunciaron prácticas desleales, cuestiones de encuadramiento y violaciones de los derechos sindicales que debían resolverse en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y/o de la justicia; 5) dado que la parte empleadora declinó la instancia de diálogo y que la controversia involucraba temáticas ajenas a la intervención de la autoridad laboral provincial, se limitó a tener las audiencias mencionadas y a intentar avenir en forma pacífica a las partes, y 6) la libertad sindical se encuentra garantizada y toda discriminación sancionada por la Constitución nacional y las leyes núms. 23551 y 23592.*
260. *Al tiempo que toma nota de las observaciones comunicadas por la autoridad administrativa provincial (relacionadas en particular a su intervención en el conflicto en el que se denunciaron violaciones de los derechos sindicales para ofrecer una instancia de*

diálogo), el Comité lamenta que el Gobierno no haya dado cuenta de las investigaciones concretas pedidas ni haya enviado las informaciones solicitadas. En estas condiciones, el Comité urge una vez más al Gobierno a que: 1) realice de inmediato la investigación solicitada sobre todos los despidos antisindicales alegados (14 sindicalistas y un dirigente sindical según el querellante; 11 trabajadores según la empresa) y que le informe al respecto; 2) informe si los trabajadores despedidos, incluido el dirigente sindical Sr. Rubén Óscar Godoy, han iniciado acciones judiciales; y 3) realice una investigación en cuanto al alegato según el cual el 18 de abril de 2008, día que se realizó una huelga, la policía reprimió a los huelguistas, dejando un saldo de siete heridos (uno de ellos, el Sr. José Lagos, de gravedad), e informe sobre sus resultados, así como sobre el resultado de las denuncias sobre estos hechos interpuestas ante la fiscalía de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

Recomendación del Comité

261. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:

El Comité urge una vez más al Gobierno a que: 1) realice de inmediato la investigación solicitada sobre todos los alegados despidos antisindicales en la empresa Supermercados Toledo S.A. (14 sindicalistas y un dirigente sindical según el querellante; 11 trabajadores según la empresa) y que le informe al respecto; 2) informe si los trabajadores despedidos, incluido el dirigente sindical Sr. Rubén Óscar Godoy, han iniciado acciones judiciales, y 3) realice una investigación en cuanto al alegato según el cual el 18 de abril de 2008, día que se realizó una huelga, la policía reprimió a los huelguistas, dejando un saldo de siete heridos (uno de ellos, el Sr. José Lagos, de gravedad), e informe sobre sus resultados, así como sobre el resultado de las denuncias sobre estos hechos interpuestas ante la fiscalía de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

CASO NÚM. 2743

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la Argentina
presentada por
la Central de los Trabajadores de la Argentina (CTA)**

Alegatos: la organización querellante alega actos de violencia, amedrentamiento y discriminación antisindical contra los trabajadores afiliados a la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) en el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)

262. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2011 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 360.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 311.ª reunión (junio de 2011), párrafos 154 a 223].

- 263.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 4 de noviembre de 2011 y 5 de marzo de 2012.
- 264.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Examen anterior del caso

- 265.** Al examinar este caso en su reunión de junio de 2011, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 360.º informe, párrafo 223]:

- a) el Comité urge al Gobierno que tome las medidas necesarias para que sin demora se realice una investigación en relación con los alegatos relativos a la intervención y represión violenta de la fuerza de Infantería de la Policía Federal Argentina para impedir la instalación de una carpa de protesta en la puerta del INDEC el 22 de agosto de 2007, y que si se constata que las fuerzas de policía se excedieron en el ejercicio de sus funciones, tome las medidas para remediar la situación. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- b) en lo que respecta a los alegatos sobre los ataques contra el local sindical de ATE en el edificio central del INDEC los días 21 de mayo y 15 de julio de 2008 (según la ATE durante el último ataque se habrían provocado roturas en el local), el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación en relación con estos alegatos, y que le informe sobre el resultado de la misma;
- c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado final del proceso judicial que se sigue contra el delegado de ATE, Sr. Luciano Osvaldo Belforte, por defraudación contra la administración pública. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le informe si el delegado en cuestión puede acceder libremente al local sindical de ATE en el INDEC;
- d) dado que según las informaciones de la organización querellante las decisiones judiciales correspondientes ordenaron el reintegro en sus funciones de la dirigente sindical, Sra. Liliana Haydee Gasco y la trabajadora Vanina Micello, el Comité pide al Gobierno que si ello es así, se asegure del cumplimiento de las sentencias judiciales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- e) el Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora observaciones detalladas en relación con los siguientes alegatos: 1) a el traslado del lugar de trabajo del afiliado a ATE Sr. Emilio Platzer; 2) el despido de la afiliada a ATE, Sra. Gabriela Soroka; 3) el desplazamiento de su puesto de la delegada de ATE, Sra. Cynthia Pok, y 4) el despido de 13 trabajadores de la Dirección de Índices de Precios al Consumidor y de la Encuesta Permanente de Hogares el 1.º de noviembre de 2007, y
- f) el Comité invita al Gobierno que con el objetivo de alcanzar relaciones laborales armoniosas en el organismo, constituya una mesa de diálogo en la que entre otras cosas puedan tratarse las cuestiones planteadas en el presente caso.

B. Respuesta del Gobierno

- 266.** En su comunicación de 4 de noviembre de 2011, el Gobierno indica que envió el informe elevado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) en relación con el caso.
- 267.** El INDEC manifiesta que su informe contiene datos actualizados relativos a los puntos sobre los que el Comité ha solicitado información al Estado argentino. Agrega el INDEC que en particular se abordan los literales c), d) y e) de las recomendaciones que figuran en

el párrafo 223, del 360.º informe del Comité, por tratarse de cuestiones directamente vinculadas al ámbito de competencia de este Instituto. Concretamente:

- en relación con el literal c), el INDEC indica que la causa «Belforte, Luciano y otra s/defraudación a la administración pública», tramitada mediante expediente núm. 128/08, radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional núm. 7, secretaría 4, continúa su curso. El imputado fue sobreseído por el tribunal con fecha 31 de mayo de 2011. El sobreseimiento fue apelado por la Fiscalía y dicha apelación se encuentra pendiente de resolución por la Cámara Federal de Casación Penal. El INDEC se ha constituido como parte querellante en el proceso en fecha reciente. El Sr. Belforte ingresa diaria y normalmente en el edificio de sede central del Instituto. Asimismo, es delegado sindical electo hasta el 27 de octubre de 2011 y teniendo en cuenta que su circulación es libre en el ámbito del Instituto, se presume que ejerce normalmente su cargo;
- en relación con el literal d), el INDEC informa que las Sras. Vanina Micello y Liliana Hydee Gasco se encuentran trabajando en la Dirección de Índice de Precios al Consumidor, en cumplimiento de la manda judicial que así lo ordena;
- en relación con el literal e), 1), el INDEC manifiesta que el Sr. Emilio Platzer desarrollaba tareas en el Instituto en virtud de contratos de locación de servicios. El último de dichos contratos finalizó en julio de 2007. Desde entonces el Sr. Platzer se desvinculó del INDEC, no existe por ende, traslado de lugar de trabajo sino extinción de contrato;
- en cuanto al literal e), 2), el INDEC señala que la Sra. Gabriela Soroka mantuvo con el Instituto una relación contractual en el marco de un convenio de cooperación suscrito entre el INDEC y el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Su vinculación laboral finalizó en noviembre del año 2007 y su desvinculación no se produjo por un despido, sino por la finalización del contrato;
- en cuanto al literal e), 3), el INDEC indica que la Sra. Cinthia Pok, trabajadora del Instituto, no ha sido desplazada de su puesto de trabajo y continúa ejerciendo el cargo de delegada sindical al que accedió en ejercicio de sus derechos sindicales;
- en relación con el literal e), 4), el INDEC manifiesta que lo señalado por la CTA resulta ser falso o incorrecto. Según los registros del Instituto el único convenio instrumentado mediante un acta con las características señaladas data de 31 de octubre de 2007 y fue firmado por los sujetos a que se refiere el informe del Comité. Del análisis de sus cláusulas surge la determinación genérica de las obligaciones asumidas por las partes, la cual hace imposible informar acerca del destino de los trabajadores a que se refiere el Comité de Libertad Sindical. Por otra parte, el Comité tampoco individualiza a dichos trabajadores, por lo que no puede brindarse información acerca de su situación actual.

268. En su comunicación de marzo de 2012, el Gobierno envía un informe del INDEC en el que indica que respecto al literal a) no tiene competencia para informar acerca de la actuación de la fuerza de infantería de la Policía Federal Argentina (el Gobierno manifiesta que procederá a realizar las consultas pertinentes a fin de brindar la información sobre esta cuestión), y respecto al literal b) los hechos enunciados motivaron la apertura de un sumario administrativo y del trámite emerge que no fue posible atribuir responsabilidad disciplinaria a agente alguno perteneciente al Estado Nacional.

C. Conclusiones del Comité

269. *El Comité recuerda que en el presente caso la organización querellante alegó actos de violencia (intervención y represión violenta de la fuerza de Infantería de la Policía Federal Argentina para impedir la instalación de una carpa de protesta en la puerta del INDEC el 22 de agosto de 2007; agresión a trabajadores en asamblea el 15 de mayo de 2008, provocando lesiones varias al secretario adjunto de ATE – Capital, Sr. Luis Opromolla y otros dos trabajadores, así como golpes a la Sra. Cynthia Pok), amedrentamiento mediante presencia policial e impedimento del ejercicio de la actividad sindical, violencia contra un local sindical y discriminación antisindical (inicio de procesos judiciales por participar en el conflicto entre ATE y las autoridades del INDEC, represalias y modificación de las condiciones de empleo, etc.) a los trabajadores afiliados a la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) en el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).*

Literales a) y b)

270. *En lo que respecta a la investigación solicitada en relación con los alegatos relativos a la intervención y represión violenta de la fuerza de infantería de la Policía Federal Argentina para impedir la instalación de una carpa de protesta en la puerta del INDEC el 22 de agosto de 2007, el Comité toma nota de que el INDEC informa que no tiene competencia para informar acerca de la actuación de la fuerza de infantería de la Policía Federal Argentina y que el Gobierno manifiesta que procederá a realizar consultas con las áreas pertinentes a fin de brindar información sobre esta cuestión. A este respecto, el Comité queda a la espera de las informaciones anunciadas por el Gobierno.*

271. *En cuanto a los alegatos sobre los ataques contra el local sindical de la ATE en el edificio central del INDEC los días 21 de mayo y 15 de julio de 2008 (según la ATE durante el último ataque se habrían provocado roturas en el local), el Comité toma nota de que el INDEC informa que los hechos motivaron la apertura de un sumario administrativo y que del trámite emerge que no fue posible atribuir responsabilidad disciplinaria a agente alguno perteneciente al Estado Nacional. El Comité toma nota de estas informaciones.*

Literal c)

272. *En cuanto al proceso judicial que se sigue contra el delegado de ATE, Sr. Luciano Osvaldo Belforte, por defraudación contra la administración pública y la posibilidad de que dicho delegado pueda acceder libremente al local sindical de ATE en el INDEC, el Comité toma nota de que el INDEC informa que: 1) el proceso continúa su curso ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional núm. 7; y 2) el Sr. Belforte ingresa diaria y normalmente en el edificio de la sede central del Instituto y es delegado sindical electo hasta el 27 de octubre de 2011. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final del proceso judicial que se sigue contra el delegado de ATE, Sr. Luciano Osvaldo Belforte.*

Literal d)

273. *En lo que respecta a las sentencias que habrían ordenado el reintegro en sus funciones de la dirigente sindical, Sra. Liliana Haydee Gasco y de la trabajadora Sra. Vanina Micello, en relación con las cuales el Comité había pedido al Gobierno que si ello era así, se asegure del cumplimiento de las sentencias judiciales, el Comité toma nota con interés de que el INDEC informa que las trabajadoras en cuestión se encuentran trabajando en la Dirección de Índice de Precios al Consumidor en cumplimiento del mandato judicial.*

Literal e), 1)

274. *En cuanto al alegado traslado del lugar de trabajo del afiliado a ATE Sr. Emilio Platzer, el Comité toma nota de que el INDEC declara que: 1) el trabajador en cuestión desarrollaba tareas en el Instituto en virtud de contratos de locación de servicios; 2) el último de dichos contratos finalizó en julio de 2007 y desde entonces el Sr. Platzer se desvinculó del INDEC, y 3) no existió traslado del lugar de trabajo sino extinción del contrato. El Comité toma nota de estas informaciones y no proseguirá con el examen de este alegato a menos que la organización querellante comunique informaciones complementarias al respecto.*

Literal e), 2)

275. *En lo que respecta al alegado despido de la afiliada a ATE, Sra. Gabriela Soroka, el Comité toma nota de que el INDEC informa que: 1) la trabajadora en cuestión mantuvo con el Instituto una relación contractual en el marco de un convenio de cooperación firmado entre el INDEC y el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y 2) su vinculación laboral finalizó en noviembre de 2007 y su desvinculación no se produjo por un despido, sino por la finalización del contrato. El Comité toma nota de estas informaciones y no proseguirá con el examen de este alegato.*

Literal e), 3)

276. *En cuanto al alegado desplazamiento de su puesto de trabajo de la delegada de ATE, Sra. Cynthia Pok, el Comité toma nota de que el INDEC manifiesta que la trabajadora en cuestión no ha sido desplazada de su puesto de trabajo y continúa ejerciendo el cargo de delegada sindical al que accedió en ejercicio de sus derechos sindicales. Teniendo en cuenta estas informaciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*

Literal e), 4)

277. *En lo que respecta al alegado despido de 13 trabajadores de la Dirección de Índices de Precios al Consumidor y de la Encuesta Permanente de Hogares el 1.º de noviembre de 2007 que habrían participado en las asambleas y las medidas de acción directa promovidas por la organización sindical, el Comité toma nota de que el INDEC afirma que lo señalado por la organización querellante resulta ser falso o incorrecto y que no se individualiza a los trabajadores en cuestión por lo que no puede brindarse información acerca de su situación laboral. A este respecto, a efectos de que el Gobierno pueda comunicar informaciones concretas en relación con estos alegatos, el Comité pide a la CTA que comunique sin demora los nombres de los trabajadores que habrían sido despedidos.*

Recomendaciones del Comité

278. *En vista de conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a)** *en cuanto a los alegatos relativos a la intervención y represión violenta de la fuerza de infantería de la Policía Federal Argentina para impedir la instalación de una carpa de protesta en la puerta del INDEC el 22 de agosto de 2007, el Comité queda a la espera de las informaciones anunciadas por el Gobierno;*

- b) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final del proceso judicial que se sigue contra el delegado de ATE, Sr. Luciano Osvaldo Belforte, y*
- c) *en lo que respecta al alegado despido de 13 trabajadores de la Dirección de Índices de Precios al Consumidor y de la Encuesta Permanente de Hogares el 1.º de noviembre de 2007 que habrían participado en las asambleas y las medidas de acción directa promovidas por la organización sindical, el Comité pide a la CTA que, a efectos de que el Gobierno pueda comunicar informaciones concretas en relación con estos alegatos, comunique sin demora los nombres de los trabajadores que habrían sido despedidos.*

CASO NÚM. 2809

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la Argentina
presentada por
la Asociación de Personal Jerárquico
de Bancos Oficiales (APJBO)**

***Alegatos: la organización querellante objeta
la decisión de la autoridad administrativa
de denegarle la personería gremial***

279. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo de 2011 [véase 360.º informe aprobado por el Consejo de Administración en su 311.ª reunión, párrafos 246 a 262].

280. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 23 de agosto de 2011.

281. La Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

282. En su anterior examen del caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 360.º informe, párrafo 262]:

El Comité espera que la autoridad judicial se pronuncie en breve plazo en relación con el recurso interpuesto por la Asociación de Personal Jerárquico de Bancos Oficiales (APJBO) contra la resolución administrativa denegando su personería gremial y, a efectos de pronunciarse sobre el fondo de este caso, pide al Gobierno que le envíe copia de la sentencia tan pronto como se dicte.

B. Respuesta del Gobierno

283. En su comunicación de 23 de agosto de 2011, el Gobierno informa que el expediente judicial (Ministerio de Trabajo c/Asociación de Personal Jerárquico de Bancos Oficiales

s/Ley de Asociaciones Sindicales) se encuentra actualmente radicado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dicho expediente se tramitó ante la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, habiéndose dictado sentencia definitiva núm. 92396 con fecha 30 de noviembre de 2010 (la Cámara Nacional de Apelaciones desestimó el recurso interpuesto por la organización querellante).

284. Añade el Gobierno que contra el citado pronunciamiento, la organización sindical interpuso un recurso extraordinario federal. Dicho recurso fue concedido con fecha 10 de mayo de 2011 y elevadas las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su sustanciación, el día 30 de mayo de 2011.

C. Conclusiones del Comité

285. *El Comité recuerda que en el presente caso la organización querellante (que declara afiliar a 1.813 trabajadores) objetó la decisión de la autoridad administrativa denegando su solicitud de personería gremial (estatus que otorga ciertos derechos exclusivos tales como suscribir convenios colectivos, protección especial a sus dirigentes, percepción de las cuotas sindicales mediante descuentos realizados por el empleador, etc.) (pedida el 23 de marzo 2004) en el ámbito del Banco de la Nación Argentina, a efectos de poder negociar colectivamente.*
286. *En su reunión de mayo de 2011, el Comité lamentó el extenso plazo transcurrido (más de cinco años) desde que la organización querellante solicitó la personería gremial y destacó la importancia de que las resoluciones en esta materia se produzcan en un período razonable. En lo que respecta al fondo de la cuestión, es decir la concesión o no de la personería gremial a la organización querellante (que exige un cotejo entre la representatividad de las organizaciones sindicales existentes en el Banco), dado que no había terminado el procedimiento para determinar la representatividad de las organizaciones sindicales concernidas a través del cotejo de sus respectivos afiliados el Comité señaló que examinaría el fondo de la cuestión cuando disponga de la sentencia judicial que dicte la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo donde tramita el recurso interpuesto por la organización querellante.*
287. *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo desestimó el recurso interpuesto por la organización querellante contra la resolución núm. 659/2010 de la autoridad administrativa que rechazó el pedido de personería gremial; y 2) la organización querellante interpuso contra esta decisión un recurso extraordinario federal que fue concedido el 10 de mayo de 2011 y por lo tanto el expediente fue enviado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).*
288. *En estas condiciones, lamentando que el procedimiento (administrativo y judicial) para resolver el pedido de personería gremial de la APJBO se venga extendiendo durante más de ocho años (según el querellante se solicitó en marzo de 2004), el Comité pide al Gobierno que le comunique una copia de la sentencia de la CSJN en relación con el recurso interpuesto por la organización querellante, tan pronto como se dicte.*

Recomendación del Comité

289. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

Lamentando que el procedimiento (administrativo y judicial) para resolver el pedido de personería gremial de la Asociación de Personal Jerárquico de

Bancos Oficiales (APJBO) se venga extendiendo durante más de ocho años (según el querellante se solicitó en marzo de 2004), el Comité pide al Gobierno que le comunique una copia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con el recurso interpuesto por la organización querellante, tan pronto como se dicte.

CASO NÚM. 2837

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la Argentina
presentada por
la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE)**

Alegatos: la organización querellante alega mala fe y su exclusión en el proceso de negociación colectiva en el ente autárquico Teatro Colón; la declaración de ilegalidad de una huelga por la autoridad administrativa y la cesantía (despido) de ocho delegados por participar en una huelga

- 290.** La presente queja figura en una comunicación de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) de fecha 3 de febrero de 2011. La ATE envió informaciones complementarias por comunicación de 5 de septiembre de 2011.
- 291.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 3 de noviembre de 2011.
- 292.** La Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos del querellante

- 293.** En su comunicación de 3 de febrero de 2011, la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) indica que presenta queja contra el Gobierno de la Argentina por violación a los Convenios núms. 87, 98, 151 y 154 de la OIT a raíz de numerosas violaciones a la libertad sindical llevadas adelante por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA), a saber: *a)* la violación de la buena fe negocial; *b)* la declaración de ilegalidad de la huelga llevada a cabo en el ente autárquico Teatro Colón por parte de la Subsecretaría de Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y *c)* la sanción e inicio de sumarios a los trabajadores del teatro en virtud de las medidas de acción directa adoptadas y por su participación gremial.
- 294.** La ATE señala que es un sindicato de primer grado, con ámbito de actuación en todo el territorio de la República de la Argentina, adherido a la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA). Añade que la Constitución de la Argentina, en su artículo 14^{bis} garantiza a los gremios, como derecho fundamental, el derecho a la negociación colectiva y el derecho de huelga. El segundo párrafo del artículo 75, inciso 22, por su parte, le otorga

carácter constitucional a una serie de tratados internacionales de derechos humanos, entre los cuales se encuentran los Pactos de Nueva York de 1966, por cuyo intermedio se reconoce con idéntico rango al Convenio núm. 87 (artículo 8.3 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 22.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). A su vez, cierra este círculo de protección de la libertad sindical el primer párrafo del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional que le otorga jerarquía suprallegal al resto de los tratados internacionales, entre ellos a los convenios de la OIT. Por su parte, mediante la ley núm. 471 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se garantiza el derecho de los trabajadores estatales a la negociación colectiva. Dicha norma, además, en su artículo 1 establece como fuente de regulación de las relaciones de empleo público de los trabajadores del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los convenios de la OIT.

295. La ATE manifiesta que, no obstante todo lo expuesto en cuanto a protección formal del derecho a la negociación colectiva, el GCBA, en el curso de un proceso de negociación colectiva salarial con los empleados públicos discriminó, obstaculizó y finalmente canceló la negociación colectiva con esta organización, además de sancionar a los trabajadores del ente autárquico Teatro Colón por el ejercicio legítimo del derecho de huelga. Señala la ATE que viene planteando desde hace meses un conflicto por las condiciones laborales, así como por un aumento salarial en el ente autárquico Teatro Colón, desde la reapertura del teatro el pasado 24 de mayo de 2010. En ese marco y ante los numerosos planteos salariales y la falta de respuesta de la empleadora, la ATE se dispuso llevar a delante medidas de fuerza en dicho teatro.
296. Añade la ATE que en fecha 28 de octubre de 2010, la Subsecretaría de Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó la conciliación obligatoria a los fines de llevar adelante las reuniones correspondientes para la negociación colectiva de las condiciones de trabajo, el aumento salarial peticionado, así como la nueva carrera y/o escalafón de los trabajadores del ente autárquico Teatro Colón. De este modo, se llevaron adelante en el expediente núm. 1.493.152/2010 de la Subsecretaría de Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sendas audiencias conciliatorias — conforme actas que se acompañan — las cuales culminaron en fecha 15 de diciembre de 2010, con la incomparecencia de los representantes del GCBA. Según la ATE, en el marco de dichas negociaciones y en violación de la buena fe negocial, el Ministerio de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó en forma absolutamente improcedente y a los fines de disolver el conflicto, la resolución núm. 2855/GCBA/MHGC/10 en donde se otorgó un medio aguinaldo con carácter remunerativo, premio que había sido rechazado por la ATE.
297. La ATE indica que, no obstante las negociaciones planteadas, los representantes de las autoridades manifestaron en una asamblea de trabajadores su voluntad de no llegar a ningún acuerdo en virtud de que no poseían fondos para otorgar aumentos en el teatro. El 3 de diciembre de 2010, la Subsecretaría de Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires notificó a la ATE las resoluciones núms. 4181/SSTR/2010 y 4902/SSTR/2010 en el marco del expediente núm. 1.368.320/2010 en donde se declaran ilegales las medidas adoptadas en las fechas 4 y 30 de noviembre de 2010. Dichas resoluciones fueron oportunamente recurridas por la ATE en virtud de que la Subsecretaría de Trabajo del GCBA no tiene competencia para declarar la ilegalidad de la huelga, siendo un acto de injerencia por parte del Estado empleador. Sin perjuicio de ello y en atención a la buena fe negocial de la ATE, el 15 de diciembre de 2010, esta organización compareció ante la Subsecretaría de Trabajo a los fines de continuar la negociación establecida, pero las autoridades no concurrieron, cancelando todo diálogo con la ATE.
298. Al mismo tiempo que cancelaba la negociación y declaraba ilegal las medidas adoptadas en fechas 4 y 30 de noviembre de 2010, el director general y artístico del Teatro Colón, inició un sumario administrativo para deslindar responsabilidades por dichas medidas y a

través de la resolución núm. 547/EATC/2010 dispuso la suspensión de ocho trabajadores delegados de la ATE, violando la tutela sindical prevista en la ley núm. 23551 y en el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional. Como si esto fuera poco, recién comenzado el año mediante las resoluciones núms. 0627/EATC/2010, 0001/EATC/2011 y 0008/EATC/2011, se amplía la suspensión a más trabajadores del teatro así como se amplía la suspensión a los delegados ya suspendidos.

299. Posteriormente, agravando la situación de discriminación sufrida, los representantes de la empleadora GCBA en fecha 12 de enero de 2011, se reunieron con los representantes del Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires (SUTECBA) — el otro sindicato con personería gremial en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires — y en el marco de la negociación colectiva sectorial del Teatro Colón se dispuso firmar un acta donde se reencasilla a varios trabajadores de planta permanente, con exclusión de la ATE. Simultáneamente, ocho de los diez delegados gremiales de la junta interna de la ATE fueron sancionados con 60 días de suspensión, con la clara intencionalidad de que no se encuentren trabajando en el Teatro Colón mientras se lleva a cabo la negociación colectiva.
300. Informa la ATE que dichas suspensiones no sólo fueron recurridas sin o que además fue solicitada la intervención de la Justicia Nacional del Trabajo, a los fines que las mismas se dejen provisoriamente sin efecto. En tal sentido, se han dictado cuatro medidas cautelares favorables (con orden de reintegro) a los delegados gremiales en los autos «Piazza, José Estaban c/GCBA s/Medida cautelar» (expediente núm. 51.442/10), «Piazza, José Estaban c/GCBA s/Medida cautelar» (expediente núm. 53/11), «Parpagnoli, Máximo c/GCBA s/Medida cautelar» (expediente núm. 44/11) y «Tonazzi, María Sara c/GCBA s/Medida cautelar» (expediente núm. 45/11), no respetadas por el GCBA y el ente autárquico Teatro Colón.
301. En fecha 20 de enero de 2011, a través de la conferencia de prensa brindada por el director del Teatro Colón, se anunció un acuerdo colectivo con el Sindicato Único de Trabajadores del Estado (SUTECBA) en donde se dispone un aumento salarial conforme a la productividad del teatro para el año 2011 y se compromete a negociar en breve el escalafón y/o carrera administrativa para dicho organismo. Señala la ATE que el SUTECBA ha emitido un comunicado oficial donde manifiesta que el «20 de enero de 2011 ... luego de las negociaciones llevadas a cabo en el marco de la paritaria sectorial del Teatro Colón y con el convencimiento absoluto de que la única forma válida para alcanzar acuerdos concretos en beneficio de la totalidad de los compañeros del teatro es a través del diálogo en un ámbito de mutuo respeto y colaboración, esta delegación gremial comunica el alcance de los puntos consensuados hasta la fecha. Este es un primer paso, en el objetivo de restablecer el brillo del Teatro Colón, y los salarios acordes con esa jerarquía...».
302. Por otra parte, el director general y artístico anunció oficialmente dicho acuerdo colectivo con exclusión de la ATE, manifestando a los medios asimismo que: «Es un acuerdo muy trascendente porque no sólo contempla el aspecto salarial, sino que marca un camino a futuro en cuanto a asegurar el objetivo de que el teatro funcione con todo su esplendor y que la ciudadanía pueda disfrutar del Colón» y el secretario de recursos humanos del GCBA agregó que: «Estas personas han venido perjudicando el teatro, intentando por todos los medios que no abriera sus puertas y luego han intentado desprestigiar todos y cada uno de los actos que hemos venido realizando.».
303. Según la ATE, la actitud asumida por parte del Estado Nacional en forma sistemática, viola la libertad sindical, la negociación colectiva, la independencia de poderes así como la representación gremial en el organismo, por lo menos, de la siguiente manera. En primer lugar, se declara la ilegalidad de la huelga en forma absolutamente incompetente y se intenta vulnerar el derecho constitucional e internacionalmente reconocido. En segundo

lugar, existe una cancelación lisa y llana de la negociación colectiva libre con la ATE, acordándose con sólo una de las partes sindicales habilitadas al efecto, constituyendo ello una violación de la buena fe negocial y una discriminación con una de las representaciones gremiales. En tercer lugar, sanciona en pleno conflicto a los trabajadores y delegados de la ATE con motivo de su participación gremial.

- 304.** Por comunicación de 5 de septiembre de 2011, la ATE informa que por medio de la sentencia dictada en fecha 11 de agosto de 2011, el expediente «Asociación de Trabajadores del Estado y otros c/GCBA s/Amparo» se multó con 50.000 pesos argentinos al GCBA por el incumplimiento de la sentencia dictada en dichos autos (relacionada con la medida cautelar que ordenaba al ente autárquico Teatro Colón a que se abstuviera de llevar adelante la negociación colectiva). Añade la ATE que la resolución núm. 519/EATC/2011 del ente autárquico Teatro Colón agravó la violación a la libertad sindical en tanto sancionó con cesantía a ocho delegados de esta organización por ejercer el derecho de huelga (según la resolución se les impuso la sanción por haber suspendido las actividades de las funciones artísticas sin causa que lo justifique; para hacerse efectiva la sanción se dio intervención a la Procuración General para que promueva la acción judicial de exclusión de tutela sindical prevista en la Ley de Asociaciones Sindicales).

B. Respuesta del Gobierno

- 305.** En su comunicación de 3 de noviembre de 2011, el Gobierno manifiesta que consultada la Subsecretaría de Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ésta informó lo siguiente:

1. Sobre el conflicto en el marco de la negociación colectiva, ilegalidad de la huelga. Señala la autoridad laboral del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) que la medida de fuerza paralizó la actividad del ente autárquico Teatro Colón, que la misma fue intempestiva, sin previo aviso y en el marco de una negociación colectiva en donde se había dictado la conciliación obligatoria. El gremio denunciante se había allanado a cumplirla, habiendo comprometido la continuidad del diálogo en el acta de audiencia. En este marco, los trabajadores involucrados aguardaron la oportunidad en que todo el público se hallaba ubicado en sus asientos en la sala del teatro, para proceder a ocupar el escenario del mismo, impidiendo la realización de la obra. Se debió desalojar la sala, devolver el importe de las entradas y afrontar el reclamo de los concesionarios gastronómicos, de los artistas y sus representantes por las pérdidas que ocasionaba la no exhibición de la obra. Destaca a su vez, que las resoluciones en cuestión a todas luces cumplen con la normativa vigente a nivel nacional y local. En tal sentido, se ha dado intervención a la Procuración General de la Nación, toda vez que los empleados lo son de la tutela sindical prevista por la ley núm. 23551, para que en su caso, se autorice el despido de los representantes gremiales involucrados en los hechos.

2. Sobre las sanciones y cesantías. Respecto a la cesantía de los trabajadores y la resolución que las disponen, las mismas tienen sustento en el sumario administrativo previo iniciado en el año 2010, con el fin de deslindar responsabilidades del personal y/o aquellos agentes que tuvieron intervención, directa o indirectamente, en las medidas de acción directa por las cuales se suspendieron las actividades del ente autárquico Teatro Colón los días 4 y 30 de noviembre de 2010 y/o de aquellas que hayan causado perjuicio al GCBA.

3. Dictamen del Procurador General de la Nación: sumario administrativo núm. 369/2010. Luego de una valoración de los hechos y pruebas, se concluye que la conducta de un grupo de los trabajadores amerita la sanción de cesantía y respecto de otros, se desestiman los cargos. Agrega que todo el procesamiento observó el legítimo derecho de defensa que se prevé para la administración pública. Manifiesta, que los agentes involucrados se encuentran en funciones, pendientes de la resolución de las acciones de exclusión de tutela sindical.

4. En cuanto a la multa judicial a la que se hace referencia en el escrito de ampliación, no se encuentra relacionada con el conflicto que generó la cesantía de los trabajadores y se encuentra actualmente apelada en la justicia interviniente.

Finalmente, consigna que no ha existido por parte del ente autárquico Teatro Colón, ni de ningún otro organismo del Gobierno de la ciudad, violación alguna a convenios de la OIT, ni de ninguna legislación nacional, habiéndose por el contrario respetado los procedimientos legales correspondientes.

C. Conclusiones del Comité

- 306.** *El Comité observa que en el presente caso la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) alega mala fe y su exclusión en el proceso de negociación colectiva en el ente autárquico Teatro Colón. La ATE objeta asimismo la declaración de ilegalidad, por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA), de una huelga realizada por los trabajadores del mencionado teatro los días 4 y 30 de noviembre de 2010, así como la suspensión y posterior cesantía de ocho delegados de la ATE.*
- 307.** *En primer lugar el Comité observa que el Gobierno manifiesta que transcribe en su respuesta las informaciones suministradas por la Subsecretaría de Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*
- 308.** *En cuanto a los alegatos relativos a la mala fe y a la exclusión de la ATE en el proceso de negociación colectiva en el teatro (según el querellante, después de cancelar un proceso de negociación con la ATE se concluyó un acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires (SUTECBA), dejando de lado a la ATE), el Comité toma nota de que la Subsecretaría de Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires manifiesta que de manera intempestiva, sin previo aviso y en el marco de una negociación colectiva en donde se había dictado la conciliación obligatoria, la organización querellante realizó una medida de fuerza que paralizó la actividad del teatro. A este respecto, el Comité observa que el Gobierno no se refiere a la cuestión relativa a la exclusión de la ATE de la negociación colectiva de un acuerdo sectorial para el teatro. El Comité observa que en relación con esta cuestión, según surge de la documentación enviada por la organización querellante, el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 1) constató que la Comisión negociadora sectorial del teatro se reunió con exclusión de la representación de la ATE y en consecuencia ordenó el 22 de febrero de 2011 al GCBA y al teatro con carácter de medida cautelar que se abstuvieran de llevar adelante la negociación colectiva hasta tanto se lleve a cabo la incorporación de la ATE, y 2) habiendo constatado que el ente autárquico Teatro Colón celebró una reunión el 14 de junio de 2011 con el SUTECBA a los fines de acordar el pago de mantenimiento de instrumentos de los músicos de orquesta, haciendo caso omiso a la medida cautelar dictada, impuso una multa al GCBA de 50.000 pesos argentinos (según el GCBA, esta decisión ha sido apelada).*
- 309.** *El Comité lamenta que el teatro no haya dado cumplimiento a la medida cautelar de la autoridad judicial y haya excluido de la negociación colectiva a la ATE. El Comité subraya el principio de que «los empleadores, incluso las autoridades gubernamentales en su carácter de empleadores, deben reconocer en las negociaciones colectivas a las organizaciones que representan a los trabajadores empleados por ellos» y recuerda también que «es importante que tanto los empleadores como los sindicatos participen en las negociaciones de buena fe y que hagan todo lo posible para llegar a un acuerdo, y la celebración de negociaciones verdaderas y constructivas es necesaria para establecer una relación de confianza entre las partes» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 2006, quinta edición, párrafo 935]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que no se excluya a la ATE de las negociaciones sobre las condiciones laborales de los trabajadores del teatro.*

- 310.** *En lo que respecta a la alegada declaración de ilegalidad, por parte del GCBA, de una huelga realizada por los trabajadores del mencionado teatro los días 4 y 30 de noviembre de 2010, el Comité toma nota asimismo de que de la documentación enviada por la organización querellante surge que el GCBA: 1) intimó a la organización querellante a dejar sin efecto durante el período de negociación toda medida de acción directa que se estuviese implementado o se tuviera previsto implementar, y 2) declaró la ilegalidad de la medida de fuerza llevada a cabo el 4 de noviembre de 2010 por haber sido desarrollada durante el período de negociación y la medida de fuerza del 30 de noviembre de 2010 por haberse llevado a cabo en incumplimiento del acuerdo celebrado por las partes en el marco del proceso de conciliación obligatoria. El Comité toma nota asimismo de que la Subsecretaría de Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires manifiesta que: 1) la medida de fuerza paralizó la actividad del teatro, fue intempestiva, sin previo aviso y en el marco de una negociación colectiva en donde se había dictado la conciliación obligatoria; 2) la organización querellante se había allanado a cumplir la conciliación obligatoria y se había comprometido con la continuidad del diálogo; 3) los trabajadores involucrados en la huelga aguardaron la oportunidad en que todo el público ubicado en sus asientos en la sala del teatro para proceder a ocupar el escenario e impedir la realización de una obra, y 4) se debió desalojar la sala, devolver el importe de las entradas y afrontar el reclamo de los concesionarios gastronómicos, de los artistas. A este respecto, al tiempo que toma nota de las críticas de la Subsecretaría de Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sugiriendo el incumplimiento de la legislación por parte de la organización querellante, el Comité recuerda que «la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con la confianza» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 628]. En estas condiciones el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias — incluido si fuere necesaria la modificación de la legislación — para velar por el respeto de este principio.*
- 311.** *En cuanto a la alegada suspensión y posterior sanción con cesantía (por resolución núm. 519/EATC/2011 del teatro) de ocho delegados y otros trabajadores de la ATE por participar en la huelga los días 4 y 30 de noviembre de 2010, el Comité toma nota de que la Subsecretaría de Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires manifiesta que: 1) las resoluciones que disponen las cesantías tienen sustento en el sumario administrativo iniciado en 2010 con el fin de deslindar responsabilidades del personal y/o aquellos trabajadores que tuvieron intervención directa o indirectamente en las medidas de acción directa por las cuales se suspendieron las actividades del teatro; 2) luego de una valoración de los hechos y de las pruebas, se concluyó que la conducta de un grupo de trabajadores ameritaba la sanción de cesantía y respecto de otros se desestimaron los cargos; 3) en todo el procedimiento se observó el legítimo derecho de defensa que se prevé para la administración pública, y 4) los trabajadores en cuestión se encuentran en sus puesto de trabajo, pendientes de la resolución de las acciones de exclusión de tutela sindical (por medio de la resolución administrativa se dio intervención a la Procuración General para que promueva la acción judicial de exclusión de tutela sindical prevista en la Ley de Asociaciones Sindicales núm. 23551). Observando que del texto de la resolución administrativa en cuestión corresponde ahora a la autoridad judicial pronunciarse sobre la procedencia del levantamiento del fuero sindical, de los ocho delegados de la ATE sancionados con cesantía, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la decisión judicial que se dicte al respecto, así como que indique si el alegato relativo a la suspensión de otros trabajadores ha sido objeto de una demanda judicial.*

Recomendaciones del Comité

- 312.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que no se excluya a la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) de las negociaciones sobre las condiciones laborales de los trabajadores del ente autárquico Teatro Colón;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias — incluido si fuere necesaria la modificación de la legislación — para que la declaración de ilegalidad de la huelga no corresponda al Gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza, y*
- c) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la decisión judicial en relación con la solicitud de levantamiento del fuero sindical de los ocho delegados de la ATE sancionados con cesantía, y que indique si el alegato relativo a la suspensión de otros trabajadores ha sido objeto de una demanda judicial.*

CASO NÚM. 2867

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia presentada por

- **la Central Obrera Boliviana (COB)**
- **la Federación Nacional de Trabajadores
de Seguridad Social de Bolivia (FENSEGURAL) y**
- **la Federación Departamental de Trabajadores
Fabriles de La Paz (FDTFLP)**

***Alegatos: las organizaciones querellantes
alegan la represión violenta a manifestantes;
el incumplimiento de acuerdos por parte
del Gobierno, y medidas de represalias contra
las organizaciones sindicales, dirigentes y
trabajadores que participaron en la huelga***

- 313.** La presente queja figura en comunicaciones de la Central Obrera Boliviana (COB) y de la Federación Nacional de Trabajadores de Seguridad Social de Bolivia (FENSEGURAL) de fecha 10 de mayo de 2011 y de la Federación Departamental de Trabajadores Fabriles de La Paz (FDTFLP) de fecha 10 de junio de 2011. La COB envió informaciones complementarias por comunicación de 14 de julio de 2011.
- 314.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 7 de julio, 1.º de septiembre y 15 de noviembre de 2011.
- 315.** El Estado Plurinacional de Bolivia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

316. En su comunicación de 10 de mayo de 2011, la Central Obrera Boliviana (COB) señala que ante la falta de atención a las demandas interpuestas ante el Gobierno inició una marcha de protesta desde la localidad de Caracollo hacia la ciudad de La Paz. La COB aceptó en fecha 10 de mayo de 2010, llevar adelante la negociación directa de solución del conflicto con el Gobierno en la localidad de Panduro, junto a las bases movilizadas, a fin de posibilitar la solución del conflicto colectivo. Consiguientemente, se abre la vía de la negociación directa conforme establece el artículo 105 y siguientes de la Ley General del Trabajo, en cumplimiento al procedimiento establecido por la normativa laboral, logrando en esa oportunidad la firma de un acuerdo colectivo que dio fin al conflicto. En el citado convenio colectivo se establece en uno de sus puntos que el Gobierno se compromete a impulsar las normas laborales en consenso con la COB.
317. Indica la COB que en el marco de este cometido, y exigiendo el cumplimiento del acuerdo de Panduro, en el mes de febrero de 2011 se instala la comisión de negociación con el fin de tratar el pliego de la Central para la gestión de 2011, en especial en lo referente al incremento salarial, reactivación productiva, abrogatoria del decreto supremo núm. 21060, Ley General del Trabajo, fuero sindical y otros. Agrega la COB, que luego de establecer un cuarto intermedio en las negociaciones y habiendo solicitado de manera expresa la COB al Gobierno el respeto al consenso plasmado en el acuerdo de Panduro y que en ese sentido no tome determinaciones sobre el incremento salarial sin el consenso de la Central, el Gobierno violó el acuerdo y promulgó el decreto supremo núm. 809 de 2 de marzo de 2011, que establece un miserable aumento salarial del 10 por ciento sólo para dos sectores de trabajadores (salud y educación), en franca discriminación del resto de los trabajadores y en total incumplimiento del acuerdo de Panduro.
318. Ante este atropello, la falta de lealtad del Gobierno hacia la clase trabajadora, y el incumplimiento del acuerdo de Panduro, la Central Obrera Boliviana el mes de abril de 2011 determinó movilizaciones hacia la ciudad de La Paz de todos los trabajadores de manera paulatina. Luego de 16 días de marchas de protesta, el Gobierno accede a reunirse con la COB y se firmó el 17 de abril de 2011, un nuevo acuerdo de ocho puntos en la Vicepresidencia del Estado Plurinacional, luego de más de 30 horas de negociaciones.
319. La COB indica que al incumplir el Gobierno el acuerdo de Panduro se hizo viable la declaratoria de la huelga con toda legalidad. Así, la COB declaró una huelga general indefinida que obligó al Presidente a reunirse por más de 18 horas para lograr un nuevo acuerdo.
320. Según la COB, durante las movilizaciones realizadas, las trabajadoras y trabajadores del país fueron víctimas de una brutal represión por parte de los aparatos represivos del Estado. Hubieron detenciones, procesos penales y persecución. Se violó el fuero sindical y los más elementales derechos humanos, toda vez que la agresión física, golpizas y disparos de armas de fuego con balines y gases fueron ejecutados contra los obreros y obreras con saña, alevosía y premeditación. La COB alega represión, persecución, detenciones y golpizas a trabajadores como en la Apacheta contra los maestros rurales, y golpizas y detenciones de las trabajadoras y trabajadores en la ciudad de La Paz y otras ciudades del país. La COB manifiesta que estos actos no pueden quedar en la impunidad.
321. La COB indica que continuando con el procedimiento de la negociación directa, el 17 de abril de 2011 se firmó en la Vicepresidencia del Estado Plurinacional un acuerdo de ocho puntos que incorpora: 1) el incremento salarial del 11 por ciento retroactivo a enero de 2011, dejando el incremento de un punto más a partir de agosto de 2011; 2) la abrogatoria del decreto supremo núm. 21060 para el 1.º de mayo de 2011; 3) la reactivación del aparato productivo; 4) la reestructuración de la Caja Nacional de Salud; 5) la revisión de la

ley núm. 2027 y la ley núm. 2028 para fecha 20 de abril de 2011, incumplido; 6) el respeto al fuero sindical; 7) el cumplimiento de los acuerdos de Panduro, y 8) la información a la COB sobre la seguridad alimentaria para la estabilidad y accesibilidad de precios de los alimentos.

322. Alega la COB que este nuevo acuerdo con el Gobierno de 17 de abril de 2011 tampoco se cumplió, toda vez que no se abrogó el decreto supremo núm. 21060 en fecha 1.º de mayo de 2011, y no lo hizo, pretendiendo más bien engañar a la COB con un discurso, donde anuncia una supuesta «eliminación» de toda norma que provenga del decreto supremo núm. 21060, lo cual no significa la abrogación del decreto supremo núm. 21060. Según la COB, el Gobierno tampoco hizo efectivo el incremento salarial del 11 por ciento retroactivo a enero de 2011 y en su lugar, procedió a despedir y a descontar los días de huelga a maestros, trabajadores de la Caja Nacional de Salud y trabajadores de la salud pública. Asimismo, instauró un decreto supremo criminal núm. 846 como en las épocas dictatoriales y neoliberales, valiéndose del poder absoluto que ostenta. Se trató de un acto de venganza, y se alegó que la huelga fue ilegal, cuando está demostrado ampliamente que la huelga es legal por el incumplimiento del propio Gobierno al acuerdo de Panduro. Además, el colmo del abuso y prepotencia gubernamental, se plasma en franca violación de toda la normativa laboral y el decreto supremo núm. 19637 de 4 de julio de 1983 que dispone que los descuentos deben ser destinados a los propios trabajadores para sus actividades culturales y sociales de las entidades a las que pertenecen, pero sin embargo el Gobierno hizo uso discrecional de los descuentos, confiscando y apropiándose de ellos para sus fines políticos.
323. La COB considera que ha cumplido los preceptos de los artículos 105 y siguientes de la Ley General del Trabajo, así como los artículos 46 y siguientes de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia que consagra el derecho a la huelga y que el Gobierno ha violado los convenios de la OIT sobre libertad sindical y negociación colectiva por el incumplimiento de los acuerdos de Panduro, con la promulgación del decreto supremo núm. 809 y el decreto supremo núm. 846, con los descuentos abusivos, arbitrarios e ilegales, los procesos penales y persecución a los dirigentes.
324. En su comunicación de 14 de julio, la COB señala que los ministerios de hacienda, trabajo, salud y educación continúan aplicando descuentos abusivos, arbitrarios e ilegales a los trabajadores que participaron en la huelga y que no han cesado los procesos sumarios contra ellos. La persecución contra los dirigentes se ha profundizado por medio de la injerencia del Gobierno que a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social se niega a otorgar las resoluciones ministeriales que establecen la declaratoria en comisión de los dirigentes sindicales electos, tal como lo establece la Ley General del Trabajo. Concretamente, la COB alega lo siguiente: 1) no se otorga la resolución ministerial a la Central Obrera Departamental de Santa Cruz; 2) no se otorga la resolución ministerial en relación con el Sindicato de Trabajadores de Correos de Bolivia (SINDECOBOL) y se realizan descuentos ilegales a los trabajadores; 3) se realizan descuentos ilegales a los trabajadores afiliados a la Confederación Nacional del Magisterio Urbano de Bolivia; 4) se desconoce a la Federación de Trabajadores Ferroviarios de la Red Oriental por haber apoyado la huelga, no se otorga la resolución ministerial sindical, se realizan descuentos ilegales y han sido despedidos dirigentes sindicales; y 5) no se otorga la resolución ministerial, se realizan descuentos ilegales y han sido despedidos dirigentes sindicales del Sindicato de Ferroviarios de Santa Cruz.
325. En su comunicación de 10 de mayo de 2011, la Federación Nacional de Trabajadores de Seguridad Social de Bolivia (FENSEGURAL) manifiesta que el conflicto de la FENSEGURAL se suscita a raíz de la promulgación de la Ley Financial núm. 62, de 28 de noviembre de 2010, que en su artículo 23 establece que las Cajas de Seguridad Social deben aperturar cuentas fiscales autorizadas por el Viceministro de Economía y Finanzas y

su decreto reglamentario núm. 772, de 18 de enero de 2011, que en su artículo 8, establece el término de 60 días para que las cajas aperturen sus cuentas fiscales en un banco autorizado por el Viceministro de Hacienda, que es el Banco Unión, y se sometan a este atropello. Señala la FENSEGURAL que la Caja Nacional de Salud ya tenía cuentas fiscales desde 1993 y el Gobierno no tenía por qué exigir que vuelvan a aperturar las mismas y menos a través de un banco como es el Banco Unión que ahora está siendo manejado por el Estado. Según la FENSEGURAL, esto muestra que el Gobierno pretendía tener los dineros de la caja en su banco obviamente con oscuras intenciones. Para ello, la autoridad administrativa emitió una circular el 22 de febrero de 2011, y envió a las cajas, incluyendo la CNS, para dar cumplimiento a esta disposición con riesgo de sanción si no se cumple. Las cajas, conjuntamente con la COB, sacaron un comunicado a la opinión pública sobre el tema de la pretendida confiscación de los recursos.

326. A raíz de esta situación y de otros conflictos a nivel nacional, como el del incumplimiento al pliego planteado por la COB al Gobierno y la ruptura del diálogo sobre el incremento salarial que en primera instancia era una propuesta de canasta familiar que el Gobierno no pudo responder, la FENSEGURAL así como las demás organizaciones afiliadas a la COB determinaron ingresar a una huelga general por tiempo indefinido. La FENSEGURAL, con una masiva participación de más de 3.000 trabajadores de los 11.000 que se tiene a nivel nacional, concentrados en la ciudad de La Paz, realizaron las movilizaciones a la cabeza de la COB. Se exigió el cumplimiento de los ocho puntos planteados por la COB al Gobierno, entre ellos se encontraba la derogación del artículo 23 de la ley núm. 62 y el artículo 8, del decreto reglamentario núm. 772.
327. El 8 de abril el Ministerio de Trabajo, a través de la resolución administrativa núm. 42, declara ilegal la huelga de la Central Obrera Boliviana y la FENSEGURAL, desde el 4 de abril del presente año. Según la FENSEGURAL se viola el derecho a la huelga consagrada en la CPE en su artículo 53 y se ingresa a un delito que es el del prejuizgamiento porque ni siquiera se determina en dicha resolución cuándo concluye la huelga. Además se viola el derecho a la negociación que se estaba dando por este conflicto entre el Gobierno y la COB. Ante esta resolución ministerial núm. 42, y como corresponde ante un acto administrativo de esta naturaleza la FENSEGURAL y otras organizaciones nacionales representantes de los trabajadores de la CNS plantean el recurso legítimo de revocatoria ante el mismo ministerio, el cual se encuentra en proceso a la fecha. El 11 de abril, la Ministra de Salud, envía una nota al Gerente General de la CNS en la cual le adjunta la resolución ministerial núm. 42, donde se declara ilegal el paro sostenido por la CNS pero además le instruye adoptar medidas como el despido de los trabajadores que por más de seis días hayan acatado el paro. Esto pese a que el Ministerio de Salud no tiene relación obreropatronal con la CNS por ser ésta propiedad de los trabajadores aportantes y no así del Estado y menos aún del Gobierno.
328. Señala la FENSEGURAL que el 12 de abril el Gobierno promulga el decreto supremo núm. 841 por el cual dispone que todos los establecimientos públicos de salud, entes gestores de la seguridad social y otros establecimientos sin fines de lucro bajo convenios, presten con carácter excepcional e inmediato atención en salud a los afiliados a la CNS Cabe remarcar que todas las cajas de seguridad social se encontraban acatando la huelga general indefinida declarada por la COB. Añade el querellante además que la CNS, por ser una entidad de salud, no cortó su atención de emergencia y se realizaban turnos para las movilizaciones (un día salía un grupo de trabajadores y otros se quedaban a trabajar y al otro día viceversa).
329. El 13 de abril de 2011 se promulgó otro decreto inconstitucional (decreto supremo núm. 846) por el cual se establece que para garantizar el régimen excepcional del anterior decreto los recursos generados por los descuentos derivados de la huelga que para ellos es ilegal, sean dispuestos para la compra y adquisición de fármacos oncológicos y pediátricos

para las redes del sistema público de salud. El Ministerio de Salud debería y tiene su propio presupuesto para este efecto y no debe pretender utilizar el dinero de los trabajadores como lo dispone otro decreto supremo anterior.

- 330.** El 17 de abril se suscribe un acuerdo entre el Gobierno y la COB, por el cual el 18 de abril se suspende la huelga, debiendo comunicar a las autoridades de las decisiones arribadas para que todo vuelva en el país a la normalidad. En fecha 4 de mayo, a raíz de la pretensión de descontar a los trabajadores los días de la huelga y la presión que infundían tanto el Ministerio de Trabajo y el de Salud, la FENSEGURAL y la COB se reunieron con autoridades de la CNS. Se les explicó que mientras la resolución administrativa núm. 42 emitida por el Ministerio de Trabajo de ilegalidad de la huelga esté impugnada con un recurso (el recurso de revocatorio) y mientras el proceso administrativo laboral en Bolivia no se agote, no se puede ejecutar ningún descuento hasta que ello adquiera la calidad de cosa juzgada o se anule en favor de los trabajadores. Los abogados y autoridades coincidieron y por ello el Gerente General instruyó pagar el salario del mes de abril sin considerar los descuentos, entre tanto se revise el mismo en el Ministerio de Trabajo. El 5 de mayo el Viceministro de Salud envió una nota al Gerente General de la CNS y le instruyó la aplicación del decreto supremo núm. 846, desconociendo el documento firmado por el Gerente General, y violando la autonomía de gestión y administrativa de la CNS e insinuando que se generarían despidos en la CNS
- 331.** El 6 de mayo el Gerente Financiero instruyó que se comience a descontar a partir del mes de abril de tres en tres días a todo el personal de la institución, sin considerar que existían muchos trabajadores que no habían realizado el paro, como ser: los trabajadores en uso de sus vacaciones; los trabajadores que desempeñan sus funciones en turnos nocturnos en hospitales; los trabajadores designados en turnos de emergencias; los trabajadores de la cocina, lavandería, porteros, choferes de las ambulancias de las redes de emergencias y a médicos cirujanos y de quirófanos y muchos otros inclusive los que se encontraban con bajas médicas; y también los dirigentes declarados en comisión de la FENSEGURAL y a otros de los sindicatos CASEGURALES del país.
- 332.** Considera la FENSEGURAL que con ese hecho se concretiza la violación a los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado y se rompe el acuerdo firmado denominado acuerdo COB-Gobierno. La FENSEGURAL solicita al Comité que se envíe una comisión al país en relación con estos hechos.
- 333.** En su comunicación de 10 de junio de 2011, la Federación Departamental de Trabajadores Fabriles de La Paz (FDTFLP) alega las siguientes violaciones de los derechos sindicales:
- Caso de la Sra. Fidelia Flores Gómez de la empresa Laboratorios Farmacéuticos LAFAR: fue elegida como Secretaria General del Sindicato de Trabajadores Fabriles Laboratorios LAFAR por la gestión de 6 de febrero de 2009 al 5 de febrero de 2010, y también ha sido elegida como Secretaria de la Mujer y de Acción Social por el período de 28 de mayo de 2009 al 27 de mayo de 2011. Pese a gozar del fuero sindical reconocido por la Constitución Política del Estado en su artículo 51, parágrafo VI, en el mes de junio de 2009 ha sido despedida de su puesto de trabajo, sin causa justificada y sin respetar el Código Procesal del Trabajo que en su artículo 242 señala que en tanto no exista sentencia ejecutoriada de desafuero sindical, el trabajador continuará en sus funciones. A la fecha, la Sra. Fidelia Flores Gómez durante más de dos años está privada de percibir su salario, lo que evidencia la violación del derecho de sindicación. Como prueba de lo afirmado se adjuntan los antecedentes del caso.
 - Caso de los Sres. Hilder Alarcón Mayta y Marco Antonio Herbas Córdova de la Empresa WILED S.R.L. PATISU Ltda. Los dirigentes han sido despedidos

intempestiva e injustificadamente pese a que gozan de fuero sindical, reconocido por resolución ministerial núm. 208/10, de 24 de marzo de 2010, y resolución ministerial núm. 356/10, de 18 de mayo de 2010. Constatado el despido ilegal y luego de que el Ministerio de Trabajo emitiera las conminatorias de reincorporación, y ante la negativa de la empresa, se interpuso acción de amparo constitucional, habiéndose concedido la tutela; sin embargo, pese a ello aún la empresa se niega a reincorporarlos a su actividad laboral y sindical. A la fecha los Sres. Hilder Alarcón Mayta y Marco Antonio Herbas Córdova, durante un año están privados de percibir su salario, así como de ejercer su actividad sindical, lo que evidencia la violación del derecho de sindicación.

- Caso de los dirigentes sindicales, Sres. Mario Chipana Mamani, Genaro Espejo Huanca, Ramiro Saire Lliulli y Lucio Apaza Nina de la Empresa NOVARA S.R.L. Los trabajadores han sido elegidos desde el mes de febrero de 2011 dirigentes del Sindicato Fabril NOVARA S.R.L. Pese a tener esta condición, en fecha 20 de mayo de 2011 han sido despedidos injustificadamente, violando el fuero sindical. El Ministerio de Trabajo, ha emitido la conminatoria de reincorporación. Sin embargo nada hace esta institución pública por hacer cumplir efectivamente sus decisiones, incurriendo en incumplimiento de funciones. A la fecha, los Sres. Mario Chipana Mamani, Genaro Espejo Huanca, Ramiro Saire Lliulli y Lucio Apaza Nina están privados del ejercicio de la actividad sindical, así como de percibir su salario, lo que muestra la violación del derecho de sindicación.

B. Respuesta del Gobierno

334. En su comunicación de 7 de julio de 2011 el Gobierno manifiesta que en la queja presentada por la Central Obrera Boliviana se señala la existencia de un convenio colectivo (acuerdo de Panduro) que posibilita la solución del conflicto colectivo; sin embargo, en ningún acápite se identifica el conflicto colectivo de que se trata, sólo se manifiesta que el acuerdo habría sido incumplido, por lo que resulta importante aclarar: a) el motivo que origina el «Acuerdo de Panduro» consiste en la petición de reforma de la Ley de Pensiones (Seguro de Largo Plazo), sobre la base del aporte estatal y patronal. En cumplimiento y respeto a dicho Acuerdo, el Gobierno decidió instalar Comisiones de Trabajo, con la participación de la Central Obrera Boliviana. Se concluyó la discusión con la promulgación de la Ley núm. 065 de Pensiones en fecha 10 de diciembre de 2010, en acto público celebrado en la propia sede de la Central Obrera Boliviana, con la presencia de los peticionarios de la queja remitida a la Organización Internacional del Trabajo; y b) resulta menester precisar que el «Acuerdo de Panduro» no constituye un convenio colectivo laboral, más al contrario supone un acuerdo político, en mérito al cual, el Gobierno expresa su voluntad de permitir la participación del sector laboral en el diseño de anteproyectos de ley. Dicha concesión, empero, no debe interpretarse como delegación de competencias constitucionales a los entes laborales, debiendo aclararse que la facultad de legislar corresponde al órgano legislativo plurinacional, en el marco de la independencia de los órganos del Estado, sin ninguna injerencia o interferencia del órgano ejecutivo.
335. Añade el Gobierno que en los archivos y registros gubernamentales se evidencia que el último pliego presentado por la Central Obrera Boliviana al Gobierno, corresponde a la gestión 2007, por lo tanto en el período 2008-2011, no se presentó pliego alguno. El incremento salarial de la gestión 2011, dispuesto por el Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional fue autorizado en virtud a las atribuciones establecidas en el numeral 5, parágrafo I del artículo 175 de la Constitución Política del Estado, concordante con el parágrafo I del artículo 14 del decreto supremo núm. 29894, de 7 de febrero de 2009, de organización del órgano ejecutivo. Para este efecto, se consideró la inflación anual del 7,18 por ciento en la gestión 2010 y se emitió el decreto supremo núm. 0809, de 2 de

marzo de 2011, que determina un incremento salarial del 10 por ciento para la gestión de 2011.

- 336.** Al respecto, corresponde señalar que el punto cuarto del «Acuerdo de Panduro», expresa el compromiso del Gobierno de no aprobar ninguna ley en contra de los intereses de los sectores laborales afiliados a la COB. Así, dicho incremento salarial fue determinado en un porcentaje superior a la inflación anual, lo cual determina un incremento salarial real, a favor de los trabajadores y no en su detrimento, como se infiere de la queja presentada, por lo en ningún momento se asumieron medidas de decremento salarial, de congelamiento salarial o de incremento inferior al porcentaje inflacionario.
- 337.** En cuanto a la huelga asumida por algunos sectores afiliados a la Central Obrera Boliviana, el Gobierno señala que la medida fue acatada por algunos trabajadores de dos sectores afiliados a la COB (salud, educación) y algunos miembros del Comité Ejecutivo de su dirigencia. La COB refiere que se habría agotado el proceso legal establecido para la huelga legal normada por el artículo 105 de la Ley General del Trabajo, en mérito a que el convenio colectivo suscrito en la localidad de Panduro en la gestión 2010 supuestamente fue incumplido por el Gobierno. Sobre el particular, resulta pertinente citar el artículo 53 de la Constitución Política del Estado que consagra: «Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley», así como el artículo 105 de la Ley General del Trabajo, de 8 de diciembre de 1942, señala: «En ninguna empresa podrá interrumpirse el trabajo intempestivamente, ya sea por el patrono, ya sea por los trabajadores, antes de haber agotado todos los medios de conciliación y arbitraje previstos en el presente título, caso contrario el movimiento se considerará ilegal». Por otra parte, el artículo 38 parágrafo II, del texto constitucional determina que los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida, y el artículo 118 de la Ley General del Trabajo, agrega: «queda prohibida la suspensión del trabajo en los servicios de carácter público. Su contravención será penada con la máxima sanción de la Ley». Indica el Gobierno que en franca vulneración a dichos preceptos legales, los maestros, trabajadores de la Caja Nacional de Salud, y trabajadores del sector de salud pública, participaron de la huelga.
- 338.** En cuanto al derecho a la huelga, el Gobierno garantiza su ejercicio en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley General del Trabajo. Así, la huelga representa un recurso extremo al que apela una organización sindical, cuando no ha podido resolver su conflicto, mediante la conciliación y arbitraje e, implica una suspensión pacífica del trabajo; no obstante, la movilización violenta protagonizada por los trabajadores mencionados, ha vulnerado lo previsto por el artículo 117 de la Ley General del Trabajo que establece: «el concepto de huelga sólo comprende la suspensión pacífica del trabajo. Todo acto o manifestación de hostilidad contra las personas o la propiedad, cae dentro de la ley penal». En este contexto, el Gobierno tiene la misión suprema de garantizar el derecho fundamental a la educación, salud y al trabajo, previsto en el artículo 9, numeral 5, artículo 18.I., de la Carta Fundamental.
- 339.** En cuanto al alegato según el cual las trabajadoras y trabajadores del país habrían sido víctimas de una brutal represión por parte de los aparatos represivos del Estado, gasificados, detenidos ilegalmente, procesados penalmente y perseguidos constantemente por agentes del Gobierno, violando el fuero sindical, el Gobierno manifiesta que se debe aclarar que el Estado Plurinacional de Bolivia, por mandato constitucional, no tiene aparatos represivos, sino instituciones de defensa y resguardo, establecidas legalmente. El parágrafo I del artículo 251 de la Constitución Política del Estado determina que la policía boliviana como fuerza pública tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. En este caso actuó en consecuencia, en resguardo de la seguridad ciudadana, de

la propiedad privada, de los bienes de dominio público, del patrimonio institucional del Estado y de los símbolos patrios.

340. Añade el Gobierno que el fuero sindical representa una garantía constitucional conferida a las dirigentas y dirigentes sindicales, de acuerdo al numeral 6 del artículo 51 de la Constitución Política del Estado, el decreto-ley núm. 38, elevado a rango de ley núm. 3352 de fecha 21 de febrero de 2006 y el decreto supremo núm. 29539, de 1.º de mayo de 2008. Por lo tanto, en ningún caso el Gobierno ha desconocido el derecho fundamental del fuero sindical. Por el contrario, lo protege y garantiza. En suma, la queja carece de fundamento fáctico y legal; no se puede considerar una violación al fuero sindical el cumplimiento de un mandato constitucional ante hechos que vulneran los principios más elementales como la paz social y el respeto al estado de derecho.
341. Finalmente, la COB menciona en su documento que continuando con el procedimiento de negociación directa, en fecha 17 de abril de 2011 se suscribió un acuerdo de ocho puntos, en instalaciones de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional y, denuncia que éste habría sido incumplido, toda vez que el decreto supremo núm. 21060, de 29 agosto de 1985 no fue abrogado. Al respecto, compete aclarar que el acuerdo COB-Gobierno, en el segundo punto establece que entre ambas partes se elaborará un decreto supremo para su promulgación el 1.º de mayo, determinándose la eliminación definitiva del aludido decreto supremo núm. 21060. Así, en la fecha establecida, se dictó el decreto supremo núm. 0861, que «determina la eliminación completa de toda disposición o consideración legal fundamentada en el decreto supremo núm. 21060», conformándose además una Comisión de Alto Nivel, integrada por el Órgano Ejecutivo y la Central Obrera Boliviana.
342. El Ministerio de Educación, a fin de garantizar la continuidad y regularidad de las actividades educativas y la calidad del servicio de educación, cumpliendo con lo señalado en el artículo 23 del decreto supremo núm. 23968, de 24 de febrero de 1995 que consagra a la educación como un servicio público, cuya continuidad y regularidad resulta imprescindible para el logro de sus objetivos con calidad determinó que los paros, huelgas e inasistencias no justificadas, según el Reglamento del Servicio de Educación Pública no merecerán remuneración alguna. En tal sentido, las remuneraciones de maestras y maestros por los días efectivamente trabajados, ha quedado garantizada, en mérito al procedimiento establecido en la resolución ministerial núm. 503/04 de 4 de abril de 2004, a excepción de los maestros sindicalizados declarados en comisión sindical, en función a los informes escritos de las direcciones departamentales de educación y direcciones distritales, remitidos a la Unidad de Gestión de Personal del Servicio de Educación Plurinacional, dependiente del Ministerio de Educación.
343. Finalmente, el Gobierno resalta que el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la normativa internacional ratificada en protección del derecho del trabajo, garantiza la libertad sindical a todo nivel; así como el derecho de los sindicatos al ejercicio libre de las funciones constitucionalmente atribuidas en defensa de los intereses de los trabajadores.
344. En su comunicación de 1.º de septiembre de 2011 el Gobierno manifiesta lo siguiente en relación con los alegatos presentados por la Federación Departamental de Trabajadores Fabriles de La Paz (FDTFLP):
 - 1) Caso de la Sra. Fidelia Flores Gómez de la empresa Laboratorios Farmacéuticos LAFAR: efectuada la revisión de sistemas y de archivo respecto a las solicitudes de violación al fuero sindical, no se encontró registro sobre la denuncia efectuada por la Sra. Fidelia Flores Gómez por fuero sindical, existiendo solo una «Primera citación sobre accidente de trabajo y rebaja salarial». Por lo tanto, no se tiene evidencia sobre la presentación de la denuncia formal ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

- 2) Caso del Sr. Hilder Alarcón Mayta y Marco Antonio Herbas Córdova de la empresa WILED S.R.L. PATISU Ltda.: el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social emitió la correspondiente «Conminatoria de reincorporación a la Empresa WILED S.R.L. PATISU Ltda.», y que en caso de incumplimiento, se emita la correspondiente sanción y se informe al Juzgado de Trabajo y S.S.
- 3) Caso del Sr. Mario Chipana Mamani, Genaro Espejo Huanca, Ramiro Saire Lliulli y Lucio Apaza Nina de la Empresa NOVARA S.R.L.: al existir denuncia de violación al fuero sindical, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social emite la correspondiente «Conminatoria de reincorporación a fuente laboral a la empresa NOVARA S.R.L.». En caso de incumplimiento, se emite la correspondiente sanción e informe al Juzgado de Trabajo y S.S.

345. El Gobierno afirma que es necesario señalar que el Estado Plurinacional de Bolivia no tiene ningún tipo de complicidad con la empresa privada, siendo más bien el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social una institución de defensa intransigente y de resguardo de los derechos sociolaborales de las trabajadoras y de los trabajadores establecida constitucionalmente, tal como lo expresa la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. El fuero sindical es una garantía constitucional conferida a las dirigentes y los dirigentes sindicales. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social ha actuado de acuerdo a la norma laboral vigente y ha realizado todas las acciones correspondientes para la reincorporación de los trabajadores y dirigentes sindicales despedidos, debiendo tener presente que por disposición del parágrafo IV del decreto supremo núm. 0495 y la resolución ministerial R.M. núm. 868/2010 los trabajadores recurren al amparo constitucional.

346. En cuanto a los alegatos presentados por la Federación Nacional de Trabajadores de Seguridad Social de Bolivia (FENSEGURAL), el Gobierno manifiesta lo siguiente:

- 1) con relación a la apertura de cuentas fiscales: la Ley Financial núm. 062 de 28 de noviembre de 2010, establece en su artículo 23 que las Cajas de Seguridad Social deben efectuar la apertura de cuentas fiscales autorizadas por el Viceministro de Economía y Finanzas; asimismo, su decreto reglamentario núm. 772 de 19 de enero de 2011, en su artículo 8 establece que en el término de 60 días las Cajas de Seguridad Social deben aperturar sus cuentas fiscales en el Banco Unión. El Gobierno en ningún momento tuvo la intención de confiscar los recursos económicos de las Cajas de Seguridad Social, lo único que se pretendía es hacer cumplir la Ley Financial núm. 062, toda vez que la Caja Nacional de Salud y las demás Cajas son instituciones públicas que deben someterse a la ley al igual que el resto de las instituciones;
- 2) con relación a la huelga general indefinida de la Caja Nacional de Salud: la solicitud de la COB de derogar el artículo 23 de la Ley Financial núm. 062 y el artículo 8 del decreto reglamentario núm. 772 no correspondía porque las leyes no se negocian sino se las cumplen. En ese sentido, el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, consagra lo siguiente: «Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley». Asimismo, el artículo 105 de la Ley General del Trabajo, de 8 de diciembre de 1942 señala que: «En ninguna empresa podrá interrumpirse el trabajo intempestivamente, ya sea por el patrono, ya sea por los trabajadores, antes de haber agotado todos los medios de conciliación y arbitraje previstos en el presente título caso contrario el movimiento se considerará ilegal». Por su parte, el artículo 38 parágrafo II del texto constitucional determina que los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida, y el artículo 118 de la Ley General del Trabajo, determina que «queda prohibida la suspensión del trabajo en los servicios de carácter público; sin embargo, los maestros, trabajadores de la Caja

Nacional de Salud, y trabajadores de la salud pública, han vulnerado la prohibición a la huelga establecido por la Ley General del Trabajo sin haber agotado las instancias de conciliación y arbitraje previstos en la Ley General del Trabajo. La huelga es un recurso extremo al que apela una organización sindical cuando no ha podido resolver su conflicto mediante la conciliación y arbitraje y debe ser una suspensión pacífica del trabajo; no obstante la movilización violenta protagonizada por los trabajadores mencionados, ha vulnerado lo previsto por el artículo 117 de la Ley General del Trabajo que establece que «el concepto de huelga sólo comprende la suspensión pacífica del trabajo. Todo acto o manifestación de hostilidad contra las personas o la propiedad, cae dentro de la ley penal». En este sentido, el Gobierno tiene la misión suprema de garantizar el derecho fundamental a la educación, salud, y al trabajo previsto en el artículo 9, numeral 5, de la Constitución, cuando dice, «son funciones esenciales del Estado garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo»;

- 3) con relación a los descuentos por los días no trabajados: habiendo sido declarada ilegal la huelga, se promulga el decreto supremo núm. 846, donde se dispone el descuento a todos los trabajadores y profesionales de la Caja Nacional de Salud; asimismo, se dispone que los recursos recaudados por dichos descuentos vayan a beneficio de los centros oncológicos de la propia Caja Nacional de Salud con la compra de medicamentos especializados, situación que beneficia a los afiliados más necesitados de la seguridad social. Por tanto, estos recursos no pueden retornar a los propios trabajadores. Antes de efectuar el mencionado descuento se solicitó a la Caja Nacional de Salud el envío de una lista con la nómina del personal que acató la medida de la huelga; sin embargo, en ningún momento fueron enviadas las mencionadas listas del personal, lo cual ocasionó que se efectúen los descuentos al personal de la Caja Nacional de Salud que se encontraba de turno, así como a los dirigentes sindicales, etc.
347. Por último, el Gobierno manifiesta que a partir de la gestión 2006 ha emitido varias disposiciones y normas laborales a favor de los trabajadores y de las trabajadoras, como el decreto supremo núm. 28699 que promueve la estabilidad laboral de los trabajadores y de las trabajadoras, elevando a rango de ley núm. 3352, el decreto-ley núm. 38 de fuero sindical, y principalmente la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia puesta en vigencia a partir del mes de febrero de 2009, la misma que es sumamente protectora a los trabajadores y las trabajadoras, y que garantiza sobre todo la estabilidad e inamovilidad laboral de los dirigentes sindicales.
348. En su comunicación de 15 de noviembre de 2011, el Gobierno manifiesta lo siguiente en relación con las informaciones complementarias presentadas por la COB:
- de la resolución ministerial de la Central Obrera Departamental de Santa Cruz: conforme a los archivos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social se evidencia que mediante resolución ministerial núm. 628/10 de fecha 12 de agosto de 2010, se amplió la resolución ministerial núm. 211/09 de fecha 7 de abril de 2010 hasta el 30 de octubre de 2010 de reconocimiento y declaratoria en comisión, así como la reestructuración del comité ejecutivo de la Central Obrera Departamental de Santa Cruz. Consecuentemente, se debe hacer mención a las disposiciones de la Constitución Política del Estado, por ser la norma fundamental de un Estado y vinculante con todas las normas inferiores que deben adecuarse a lo prescrito por ella. Al respecto, corresponde señalar que la Constitución mantiene su naturaleza jurídica, siendo ontológicamente la norma suprema y fundamental dentro del Estado Plurinacional de Bolivia, por tanto, los preceptos de una ley fundamental al entrar en vigencia, deben ser aplicados de forma inmediata. En este sentido, y conforme al mandato consagrado por el artículo 410 de la Constitución Política del Estado, al ser

la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y gozar de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, ésta debe ser afín al nuevo orden constitucional en observancia y coherencia con los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por el país y que forman parte del bloque de constitucionalidad. En este ámbito, conforme a la documentación enviada por la Central Obrera Departamental de Santa Cruz se determinó inicialmente la existencia de impugnaciones que se revelan sobre el incumplimiento a su norma estatutaria por los dirigentes debido a los siguientes factores: primero, en cuanto el número y funciones se evidencia que se tienen más de 100 dirigentes electos, cuando su norma establece un número de 25 dirigentes establecido en el artículo 20 de su estatuto orgánico; segundo, la presencia de la dirigencia en su segundo ampliado no refleja la representación proporcional clasista que garantiza la hegemonía proletaria en la estructura y los órganos de dirección de dicha organización, conforme a lo establecido al artículo 4, inciso d) y artículos 14 y 15 de su estatuto orgánico aprobado mediante resolución suprema núm. 206427. En este marco, y considerando que la presente solicitud no se enmarcó dentro del artículo 51, numeral I, de la Constitución Política del Estado, ni en el Convenio núm. 87 de la OIT y tampoco en su propia norma estatutaria, se estableció la inviabilidad de continuar dicho trámite en el sentido de que el Ministerio de Trabajo se encuentra legalmente imposibilitado de inmiscuirse en conflictos internos y orgánicos de dichas organizaciones, de conformidad al artículo 3, 2, del Convenio núm. 87 de la OIT;

- de la resolución ministerial del Sindicato de Trabajadores de Correos de Bolivia (SINDECOBOL): mediante resolución ministerial núm. 895/10 de fecha 8 de noviembre de 2010 el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social reconoce al directorio del «Sindicato de Trabajadores de Correos de Bolivia (SINDECOBOL)» La Paz, elegido para la gestión del 26 de agosto de 2010 al 25 de septiembre de 2011. Consiguientemente, al 14 de julio de 2011 fecha en la cual la Central Obrera Boliviana (COB) presentó las informaciones complementarias a la queja, la resolución ministerial núm. 895/10 se encontraba vigente hasta el 25 de septiembre de 2011. Por tanto, este alegato carece de veracidad y no tiene fundamento debido a que se evidencia la otorgación de la resolución ministerial núm. 895/10 a SINDECOBOL la cual, se encontraba plenamente vigente al 14 de julio de 2011 y válida hasta el 25 de septiembre de 2011;
- de la resolución ministerial de la Federación Sindical de Trabajadores Ferroviarios y Ramas Anexas del Oriente: mediante resolución ministerial núm. 198/10 de fecha 17 de marzo de 2010, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social reconoce al directorio de la «Federación Sindical de Trabajadores Ferroviarios y Ramas Anexas del Oriente» y declaratoria en comisión de su directorio, elegido para la gestión del 18 de julio de 2009 al 17 de julio de 2011. De igual forma, al 14 de julio de 2011 fecha en la cual la Central Obrera Boliviana (COB) presentó las informaciones complementarias a la queja, la resolución ministerial núm. 198/10, se encontraba vigente hasta el 17 de julio de 2011. Consiguientemente, el alegato carece de veracidad y no tiene fundamento debido a que en la fecha la resolución ministerial núm. 198/10, se encontraba plenamente vigente y válida hasta el 17 de julio de 2011 y no ha sido revocado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social;
- de la resolución ministerial del Sindicato de Ferroviarios de Santa Cruz. La resolución ministerial a favor del Sindicato de Ferroviarios de Santa Cruz hasta el mes de agosto de 2012, se encuentra plenamente vigente y no ha sido ni será revocado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

349. En cuanto a los descuentos por participación en la huelga, el Gobierno indica lo siguiente:

- de los descuentos a la Confederación Nacional del Magisterio Urbano de Bolivia: el artículo 23 del decreto supremo núm. 23968 de 24 de febrero de 1995 establece que la educación es un servicio público en el cual la continuidad y la regularidad de las actividades educativas es esencial para el logro de sus objetivos con calidad. Por tanto, los paros, huelgas e inasistencias no justificadas según el reglamento, en el servicio de educación pública, no serán remunerados ni serán objeto de compensación de ninguna naturaleza. En tal sentido, se han cubierto las remuneraciones de maestras y maestros, por los días efectivamente trabajados, en base al procedimiento establecido en la resolución ministerial núm. 503/04 de 4 de abril de 2004, a excepción de los maestros sindicalizados declarados en comisión sindical, en función a los informes escritos por parte de las direcciones departamentales de educación y direcciones distritales, remitidos a la Unidad de Gestión de Personal del Servicio de Educación Plurinacional dependiente del Ministerio de Educación;
- de los descuentos al Sindicato de Trabajadores de Correos de Bolivia (SINDECOBOL) La Paz: en cuanto a los alegados supuestos descuentos injustificados a este sindicato, la Empresa ECOBOL mediante comunicación DENAPER núm. 0168/11 de fecha 21 de abril de 2011 solicitó al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social información sobre las disposiciones emitidas por la COB y las medidas que se deberían aplicar a los funcionarios que no asistieron a sus puestos de trabajo entre el 6 y el 18 de abril de 2011. En este sentido, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social remitió a la empresa ECOBOL el informe del Jefe Departamental de Trabajo La Paz, adjuntando tres resoluciones administrativas que fueron emitidas por los días de huelga convocada por la COB. Las mencionadas resoluciones administrativas no hacen referencia a los trabajadores de la Empresa de Correos de Bolivia (ECOBOL); motivo por el cual dicha empresa no realizó ningún descuento a los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de Correos de Bolivia (SINDECOBOL) La Paz. Sin embargo, la Empresa de Correos de Bolivia (ECOBOL) a través de su departamento nacional de personal en mutuo acuerdo con el Sindicato de Trabajadores de Correos de Bolivia (SINDECOBOL) La Paz, permitió la salida de trabajadores de su fuente de trabajo en grupos no mayores a 20 personas para posibilitar su participación en las marchas de protesta convocadas por la Central Obrera Boliviana (COB), sin efectuar ningún descuento salarial por este hecho. Cabe destacar que la empresa ECOBOL trabajó normalmente durante los días de la huelga convocada por la COB;
- de los descuentos a la Federación de Trabajadores Ferroviarios de la Red Oriental de Santa Cruz: la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado (ENFE) se encuentra conformada por dos partes correspondientes a la Red Occidental constituida como empresa estatal y a la Red Oriental constituida como empresa capitalizada. En la Red Occidental de ENFE se encuentra el «Sindicato Ferroviario Único Central» que tiene el pleno respeto de sus derechos de sindicación y libertad sindical, motivo por el cual, la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado no realizó ningún descuento a los trabajadores afiliados, ni procesos y mucho menos despidos por los días en que la Central Obrera Boliviana (COB) declaró la huelga. En este sentido, la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENFE) mediante comunicación P.E./N°460/11, de fecha 5 de octubre de 2011 hizo conocer que la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENFE) de la Red Oriental, como consecuencia del proceso de capitalización de los ferrocarriles bolivianos dejó de ser operativa convirtiéndose en residual y administradora de los bienes patrimoniales, no afectando el servicio público ferroviario, siendo en consecuencia completamente falso lo aseverado por la Central Obrera Boliviana (COB), toda vez que en ningún momento se realizaron descuentos a los trabajadores por la huelga declarada por la COB. Por su parte, la Empresa

«Ferroviaria Oriental S.A.» no procedió con ningún tipo de descuento a los trabajadores en las mencionadas fechas de paro convocado por la COB el mes de abril de 2011 y los dirigentes sindicales gozan de los derechos, beneficios y obligaciones al amparo de las normativas legales vigentes, no habiéndose procedido con ningún despido.

C. Conclusiones del Comité

350. *El Comité observa que en el presente caso la Central Obrera Boliviana (COB) alega que ante el incumplimiento de un acuerdo firmado con el Gobierno en la localidad de Panduro en mayo de 2010, realizó una huelga general con movilizaciones en abril de 2011 que fueron objeto de una brutal represión (agresiones físicas, disparos con armas de fuego, golpizas y detenciones) por parte de los aparatos represivos del Estado, y que posteriormente: 1) se alcanzó un nuevo acuerdo con el Gobierno el 17 de abril de 2011 que el Gobierno tampoco cumplió; 2) no se otorgan las resoluciones ministeriales que establecen la declaratoria en comisión (licencia sindical) de los dirigentes sindicales electos de la Central Obrera Departamental de Santa Cruz, del sindicato en la empresa ECOBOL, del Sindicato de Ferroviarios de Santa Cruz y de la Federación de Trabajadores Ferroviarios de la Red Oriental; 3) se realizan descuentos ilegales a los trabajadores que participaron en la huelga en la empresa ECOBOL, a los trabajadores afiliados a la Confederación Nacional del Magisterio Urbano de Bolivia, a la Federación de Trabajadores Ferroviarios de la Red Oriental y al Sindicato de Ferroviarios de Santa Cruz; y 4) han sido despedidos dirigentes sindicales de la Federación de Trabajadores Ferroviarios de la Red Oriental y del Sindicato de Ferroviarios de Santa Cruz. Asimismo, el Comité observa que: 1) la Federación Nacional de Trabajadores de Seguridad Social de Bolivia (FENSEGURAL) alega que la huelga que realizaron los trabajadores de la Caja Nacional de Salud junto con la COB fue declarada ilegal y que aunque se interpuso un recurso de revocatoria contra dicha declaración se procedió a descontar los días de huelga a todo el personal, sin considerar que había muchos trabajadores que no se habían adherido a la huelga; y 2) la Federación Departamental de Trabajadores Fabriles de La Paz (FDTFLP) alega los despidos de varios dirigentes sindicales en distintas empresas.*

Alegatos de la Central Obrera Boliviana

351. *En lo que respecta a la alegada represión (agresiones físicas, disparos con armas de fuego, golpizas y detenciones) a los trabajadores que participaban en una huelga y manifestaciones por parte de los aparatos represivos del Estado, el Gobierno declara que: 1) el Estado Plurinacional de Bolivia por mandato constitucional no tiene aparatos represivos, sino instituciones de defensa y resguardo establecidas legítimamente; 2) la Constitución Política del Estado determina que la policía como fuerza pública tiene la misión específica de la defensa de la sociedad, la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio; 3) en este caso, actuó en resguardo de la seguridad ciudadana, de la propiedad privada, de los bienes de dominio público, del patrimonio institucional del Estado y de los símbolos patrios; y 4) no se puede considerar una violación al fuero sindical el cumplimiento de un mandato constitucional ante hechos que vulneran los principios más elementales como la paz social y el respeto al Estado de derecho. Observando que el Gobierno confirma la intervención de la policía pero que no hace referencia a los hechos de violencia alegados y que la organización querellante no ha enviado información específica (nombres de los trabajadores o trabajadoras que habrían sufrido agresiones físicas o heridos, o que hayan sido detenidos, etc.) el Comité recuerda que en numerosas ocasiones ha subrayado que «en los casos en que la policía ha intervenido para dispersar reuniones públicas o manifestaciones y se han producido heridos, el Comité ha dado gran importancia a que se proceda inmediatamente a una investigación imparcial detallada de los hechos y se inicie un procedimiento legal regular para establecer los motivos de la acción emprendida por la policía y deslindar las*

responsabilidades». Asimismo, el Comité recuerda que «el solo hecho de participar en un piquete de huelga y de incitar abierta, pero pacíficamente, a los demás trabajadores a no ocupar sus puestos de trabajo no puede ser considerado como acción ilegítima. Pero es muy diferente cuando el piquete de huelga va acompañado de violencias o de obstáculos a la libertad de trabajo por intimidación a los no huelguistas, actos que en muchos países son castigados por la ley penal» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 2006, quinta edición, párrafos 49 y 651]. En estas condiciones, el Comité invita a la organización querellante a que comunique a las autoridades los nombres de las personas que fueron agredidas, heridas o detenidas durante la huelga general y las manifestaciones realizadas en abril de 2011 a efectos de que el Gobierno pueda realizar sin demora una investigación que permita deslindar responsabilidades y en caso de que se constate un abuso en el uso de la fuerza se sancione a los culpables.

352. En cuanto al alegado incumplimiento de los acuerdos firmados con el Gobierno en la localidad de Panduro en mayo de 2010 (según el querellante el Gobierno no cumplió con lo pactado en materia de no tomar determinaciones sobre incremento salarial sin el consenso de la COB) y el de 17 de abril de 2011 (según el querellante el Gobierno incumplió este acuerdo al no derogar el decreto supremo núm. 21060), el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) el «acuerdo de Panduro» consiste en la petición de la reforma de la Ley de Pensiones y en cumplimiento a dicho acuerdo el Gobierno decidió instalar comisiones de trabajo con la participación de la COB y la discusión concluyó la promulgación de la Ley núm. 065 de Pensiones en diciembre de 2010 en la sede de la COB; 2) el «acuerdo de Panduro» no es un convenio colectivo laboral, sino que por el contrario supone un acuerdo político en virtud del cual el Gobierno permitió la participación del sector laboral en el diseño de anteproyectos de ley; 3) la COB no presentó un pliego de peticiones; 4) el aumento salarial de la gestión de 2011 cumple con el acuerdo de Panduro en cuanto expresa el compromiso del Gobierno de no aprobar ninguna ley en contra de los intereses de los sectores laborales afiliados a la COB; y 5) el acuerdo de 17 de abril de 2011 establecía que entre ambas partes se elaboraría un decreto supremo que determine la eliminación definitiva del decreto supremo núm. 21060 y que esto se concretó mediante la adopción del decreto supremo núm. 0861 y se conformó una comisión de alto nivel integrada por el órgano ejecutivo y la COB. Al tiempo que observa que las versiones del Gobierno y de la organización querellante difieren en cuanto al cumplimiento de los acuerdos, el Comité recuerda «la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales y en particular que «los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 934 y 939].
353. En lo que respecta a los alegatos según los cuales no se otorgan las resoluciones ministeriales que establecen la declaratoria en comisión (licencias sindicales) de los dirigentes sindicales electos de la Central Obrera Departamental de Santa Cruz, del Sindicato de Trabajadores de Correos de Bolivia (SINDECOBOL), del Sindicato de Ferroviarios de Santa Cruz y de la Federación de Trabajadores Ferroviarios de la Red Oriental, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) en relación con la Central Obrera Departamental de Santa Cruz, se determinó la existencia de impugnaciones en la documentación enviada por la central sobre el incumplimiento de la norma estatutaria por los dirigentes y por ello se estableció la imposibilidad de continuar el trámite; 2) en relación con el Sindicato de Trabajadores de Correos de Bolivia (SINDECOBOL), el alegato carece de veracidad ya que se encuentra plenamente vigente la resolución núm. 895/10 hasta el 25 de septiembre de 2011; 3) en cuanto a la Federación de Trabajadores Ferroviarios de la Red Oriental, se encuentra plenamente vigente la resolución núm. 198/10 hasta el 17 de julio de 2011; y 4) en cuanto al Sindicato de Ferroviarios de Santa Cruz, la resolución ministerial está vigente hasta agosto de 2012 y no será revocada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. En estas

condiciones, el Comité espera que una vez resueltas las impugnaciones en relación con el incumplimiento de las normas estatutarias de la Central Obrera Departamental de Santa Cruz, se dictará si ello corresponde, la resolución por la que se establece la declaratoria en comisión (licencia sindical) de los dirigentes sindicales concernidos.

354. En cuanto a los alegados descuentos ilegales a los trabajadores que participaron en la huelga a los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de Correos de Bolivia (SINDECOBOL), a los trabajadores afiliados a la Confederación Nacional del Magisterio Urbano de Bolivia, a la Federación de Trabajadores Ferroviarios de la Red Oriental y del Sindicato de Ferroviarios de Santa Cruz, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) en relación con la Confederación Nacional del Magisterio Urbano de Bolivia, el artículo 23 del decreto supremo núm. 23968 de 1995 establece que la educación es un servicio público en el cual la continuidad y la regularidad de las actividades educativas es esencial para el logro de sus objetivos con calidad y por lo tanto los paros, huelgas e inasistencias no justificadas no serán remuneradas ni objeto de compensación, y en tal sentido se han cubierto las remuneraciones de maestras y maestros por los días efectivamente trabajados; 2) en relación con el Sindicato de Trabajadores de Correos de Bolivia (SINDECOBOL), la empresa no realizó ningún descuento a los trabajadores afiliados al sindicato y permitió la salida de los trabajadores para que participaran en las marchas de protesta; 3) en cuanto a la Federación de Trabajadores Ferroviarios de la Red Oriental y al Sindicato de Ferroviarios de Santa Cruz, no se procedió a descontar a los trabajadores por su participación en el paro. Teniendo en cuenta todas estas informaciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.
355. En lo que respecta a los alegatos relativos a los despidos de dirigentes sindicales de la Federación de Trabajadores Ferroviarios de la Red Oriental y del Sindicato de Ferroviarios de Santa Cruz, por haber participado en las protestas convocadas por la COB, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que los dirigentes sindicales gozan de los derechos, beneficios y obligaciones al amparo de la normativa legal vigente y que no se ha realizado ningún despido. En estas condiciones, teniendo en cuenta estas informaciones y que la organización querellante no ha comunicado informaciones detalladas relacionadas con estos alegatos (nombres, fechas de los despidos, etc.), el Comité no proseguirá con el examen de los mismos, salvo si la organización querellante facilita estas informaciones.

Alegatos de la Federación Nacional de Trabajadores de Seguridad Social de Bolivia (FENSEGURAL)

356. En cuanto al alegato según el cual la huelga que realizaron los trabajadores de la Caja Nacional de Salud (CNS) junto con la COB fue declarada ilegal y que aunque se interpuso un recurso de revocatoria contra dicha declaración se procedió a descontar los días de huelga a todo el personal, sin considerar que había muchos trabajadores que no se habían adherido a la huelga, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) por decreto supremo núm. 846 se dispuso el descuento a todos los trabajadores y profesionales de la Caja Nacional de Salud y que los recursos recaudados por dichos descuentos vayan a beneficio de los centros oncológicos de la propia Caja; y 2) antes de efectuar el descuento se solicitó a la Caja Nacional de Salud el envío de una lista con la nómina del personal que acató la medida de huelga, pero dicha lista nunca se envió, lo cual provocó que se efectúen los descuentos al personal que se encontraba de turno, así como a los dirigentes sindicales, etc. Al tiempo que recuerda que «la deducción salarial por los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de la libertad sindical» [véase **Recopilación** op. cit., párrafo 654], el Comité estima que dichas deducciones sólo deberían aplicarse a los trabajadores que participan en una huelga o acción de protesta. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para

que sin demora se reembolse a los trabajadores que no participaron en la huelga de abril de 2011 el monto del salario que les haya sido descontado.

357. Por otra parte, en cuanto a la declaración de ilegalidad de la huelga por medio de resolución ministerial núm. 042 (objeto de recurso de revocatoria por parte de la organización querellante), el Comité recuerda que «la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza» [véase **Recopilación** op. cit., párrafo 628]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar el respeto de este principio y que le informe sobre el resultado del recurso interpuesto por la FENSEGURAL contra la resolución administrativa núm. 042 por la que se declaró la ilegalidad de la huelga en el sector.

**Alegatos de la Federación Departamental de Trabajadores
Fabriles de La Paz (FDTFLP)**

358. En lo que respecta al alegado despido de la dirigente sindical Sra. Fidelia Flores Gómez de la empresa Laboratorios Farmacéuticos LAFAR, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que no se encontró ningún registro en los sistemas ni en el archivo de una denuncia formal presentada ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social en relación con este alegato. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación sobre los motivos del despido y que le mantenga informado sobre los resultados de la misma.
359. En cuanto a los alegados despidos de los dirigentes Sres. Hilder Alarcón Mayta y Marco Antonio Herbas Córdova de la empresa WILED S.R.L. PATISU Ltda., el Comité toma nota de que el Gobierno declara que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social emitió la correspondiente «conminatoria de reincorporación» a la empresa y que en caso de incumplimiento se emita la correspondiente sanción y se informe al Juzgado de Trabajo. El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que vele por el cumplimiento de su orden de reincorporación al trabajo de los dirigentes sindicales en cuestión.
360. En lo que respecta a los alegados despidos de los dirigentes sindicales Sres. Mario Chipana Mamani, Genaro Espejo Huanca, Ramiro Saire Lliulli y Lucio Apaza Nina de la empresa NOVARRA S.R.L., el Comité toma nota de que el Gobierno declara que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social ha actuado de acuerdo a la norma laboral vigente y ha realizado todas las acciones correspondientes para la reincorporación de los trabajadores y dirigentes sindicales despedidos (según el querellante la autoridad administrativa emitió una orden conminatoria de reincorporación) y que éstos han recurrido al amparo constitucional. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que vele por el cumplimiento de su orden de reincorporación al trabajo de los dirigentes en cuestión y que le mantenga informado sobre el resultado del recurso de amparo constitucional que habrían interpuesto los perjudicados.

Recomendaciones del Comité

361. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a) **el Comité invita a la Central Obrera Boliviana (COB) a que comunique a las autoridades los nombres de las personas que fueron agredidas, heridas o detenidas durante la huelga general y las manifestaciones realizadas en**

abril de 2011 a efectos de que Gobierno pueda realizar sin demora una investigación que permita deslindar responsabilidades y en caso de que se constate un abuso en el uso de la fuerza se sancione a los culpables;

- b) el Comité espera que una vez resueltas las impugnaciones en relación con el incumplimiento de las normas estatutarias de la Central Obrera Departamental de Santa Cruz, se dictará si ello corresponde, la resolución por la que se establece la declaratoria en comisión (licencia sindical) de los dirigentes sindicales concernidos;*
- c) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que sin demora se reembolse a los trabajadores de la Caja Nacional de Salud que no participaron en la huelga de abril de 2011 el monto del salario que les haya sido descontado. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que la declaración de ilegalidad de la huelga no corresponda al gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza y que le informe sobre el resultado del recurso interpuesto por la FENSEGURAL contra la resolución administrativa núm. 042 por la que se declaró la ilegalidad de la huelga en el sector;*
- d) en lo que respecta al alegado despido de la dirigente sindical Sra. Fidelia Flores Gómez de la empresa Laboratorios Farmacéuticos LAFAR, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación sobre los motivos del despido y que le mantenga informado sobre los resultados de la misma;*
- e) el Comité pide al Gobierno que se asegure el cumplimiento de su orden de reincorporación al trabajo de los dirigentes sindicales Sres. Hilder Alarcón Mayta y Marco Antonio Herbas Córdova en la empresa WILED S.R.L. PATISU Ltda., y*
- f) el Comité pide al Gobierno que vele por el cumplimiento de su orden de reincorporación al trabajo de los dirigentes sindicales Sres. Mario Chipana Mamani, Genaro Espejo Huanca, Ramiro Saire Lliulli y Lucio Apaza Nina en la empresa NOVARA S.R.L. y que le mantenga informado sobre el resultado del recurso de amparo constitucional que habrían interpuesto los perjudicados.*

CASO NÚM. 2792

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno del Brasil**presentada por**

- **la Central Única dos Trabalhadores (CUT)**
- **la Confederação Nacional dos Trabalhadores no Ramo Financeiro (CONTRAF)**
- **la Federação dos Trabalhadores em Empresas de Crédito de São Paulo (FETEC/SP) y**
- **el Sindicato dos Empregados em Estabelecimentos Bancários de São Paulo**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que con el fin de obstaculizar e impedir el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores bancarios, los bancos que integran la FENABAN recurren a la autoridad judicial antes de que se dé inicio a la huelga solicitando interdictos prohibitorios (y las consiguientes órdenes judiciales de alejamiento), argumentando la necesidad de una protección contra esta situación; alegan también que en cumplimiento de las órdenes judiciales de alejamiento, la fuerza pública interviene de manera violenta

- 362.** La queja figura en una comunicación de la Central Única dos Trabalhadores (CUT), de la Confederação Nacional dos Trabalhadores no Ramo Financeiro (CONTRAF), de la Federação dos Trabalhadores em Empresas de Crédito de São Paulo (FETEC/SP) y del Sindicato dos Empregados em Estabelecimentos Bancários de São Paulo, de fecha 31 de marzo de 2010.
- 363.** El Gobierno envió observaciones parciales por comunicaciones de fechas 11 de octubre y 29 de noviembre de 2010.
- 364.** El Brasil no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero sí ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 365.** En su comunicación de 31 de marzo de 2010, la Central Única dos Trabalhadores (CUT), la Confederação Nacional dos Trabalhadores no Ramo Financeiro (CONTRAF), la Federação dos Trabalhadores em Empresas de Crédito de São Paulo (FETEC/SP) y el Sindicato dos Empregados em Estabelecimentos Bancários de São Paulo manifiestan que la negociación colectiva que realizan las organizaciones sindicales que representan a los trabajadores bancarios del Brasil se lleva a cabo en el ámbito nacional. Las reivindicaciones se discuten entre un comando nacional de bancarios que representa a los

trabajadores y la FENABAN (Federación Nacional de Bancos) que representa a los empleadores. Señalan los querellantes que entre otras organizaciones sindicales, forman parte del comando nacional de bancarios la CONTRAF/CUT, la FETEC/SP y el Sindicato dos Empregados em Estabelecimentos Bancários de São Paulo.

- 366.** Indican los querellantes que cuando no hay acuerdo entre las partes, los trabajadores ejercen el derecho de huelga como medio de presionar a los empleadores y alcanzar un acuerdo para poner fin al conflicto. Señalan los querellantes que durante la huelga los trabajadores constituyen «comisiones de esclarecimiento» por medio de las cuales los trabajadores bancarios en huelga buscan en forma ordenada y pacífica brindar informaciones a los empleados y a los clientes de los bancos, así como al conjunto de la población, sobre la paralización de las actividades y las reivindicaciones de los trabajadores del sector.
- 367.** Alegan los querellantes que, en este contexto y para obstaculizar el ejercicio del derecho de huelga, los bancos (que integran la FENABAN y son mencionados por sus nombres en la queja) recurren a la justicia solicitando interdictos prohibitorios (y las consiguientes órdenes judiciales de alejamiento), argumentando la necesidad de una protección contra esta situación. Señalan los querellantes que el interdicto prohibitorio es una figura típica del derecho civil que tiene como objetivo la protección de la propiedad privada contra el despojo y la perturbación, y que los bancos la utilizan sistemáticamente para legitimar la represión policial o para prohibir el derecho de huelga y de manifestación de los trabajadores bancarios. Añaden los querellantes que esta protección se solicita ante la justicia de manera preventiva, antes de que se inicie la paralización de actividades, para obtener decisiones judiciales que prohíben a los sindicatos tales acciones. Según los querellantes, la mayoría de las órdenes judiciales prevén la autorización para que se utilice la fuerza policial.
- 368.** Las organizaciones querellantes indican que la solicitud de los interdictos prohibitorios que realizan los bancos prevé la prohibición a los dirigentes sindicales de aproximarse a menos de 100 metros de las entidades bancarias, además de prohibir el uso de pancartas, caballetes y vehículos con parlantes que puedan provocar ruidos. Según los querellantes, estas prohibiciones hacen imposible persuadir pacíficamente a los trabajadores y el ejercicio del derecho de huelga.
- 369.** Las organizaciones sindicales afirman que la imposibilidad de realizar manifestaciones frente a las entidades bancarias se concreta cuando el Estado interviene utilizando la fuerza policial previamente autorizada por la justicia. En diversas ocasiones las fuerzas policiales privaron de su libertad por algunas horas a los dirigentes sindicales o a los trabajadores bancarios en huelga, lo que fue suficiente para desarticular a la organización sindical durante la huelga. Las organizaciones querellantes indican que la actuación de la fuerza policial se caracteriza por el exceso de violencia y falta del respeto del derecho de los trabajadores bancarios a manifestarse pacíficamente.
- 370.** Añaden las organizaciones querellantes que es importante destacar que el año pasado integrantes del sector de seguridad bancaria de la Federação Brasileira de Bancos, de la cual es miembro la FENABAN, se reunieron con los miembros del comando de la Policía Militar del estado de São Paulo con el objetivo de planificar acciones conjuntas ante las huelgas en curso. El Gobierno del estado de São Paulo tolera las acciones que impiden el derecho de huelga de los trabajadores bancarios. Además, las organizaciones sindicales señalan que a la represión violenta de la policía contra los huelguistas, se suman las sentencias judiciales que imponen multas diarias que van de cinco a cien mil reales y que perjudican a las organizaciones sindicales del sector. En la práctica, estas multas paralizan las organizaciones sindicales y hacen imposible su supervivencia financiera. Concluyen los

querellantes que estos interdictos prohibitorios anulan la posibilidad de los trabajadores de realizar acciones pacíficas en el ejercicio de su derecho de huelga.

B. Respuesta del Gobierno

371. En su comunicación de fecha 11 de octubre de 2010, el Gobierno informa que el 13 de septiembre de 2010 se realizó una reunión de mediación en la que participaron los representantes del Gobierno y de las organizaciones sindicales, pero a la que no asistieron los representantes del sector empleador. En esta ocasión se fijó fecha para una nueva audiencia en el mes de octubre. En su comunicación de fecha 29 de noviembre de 2010, el Gobierno declara que la Secretaría de Trabajo realizó una segunda audiencia de mediación entre las partes que tuvo lugar el 19 de octubre de 2010, en la que no se concretaron avances. Durante dicha reunión, el representante del sector empleador solicitó que se compilen las respuestas de los bancos, y la CUT pidió también la compilación de los documentos pertinentes. Añade el Gobierno que se envió un oficio al Gobierno del estado de São Paulo y a la justicia del trabajo informándoles sobre la fecha de la mediación pero que no se recibió una respuesta sobre las cuestiones que son objeto de discusión.

C. Conclusiones del Comité

372. *El Comité toma nota de que, en el presente caso, las organizaciones querellantes alegan que con el fin de obstaculizar e impedir el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores bancarios, los bancos que integran la FENABAN recurren a la autoridad judicial antes de que se dé inicio a la huelga solicitando interdictos prohibitorios (y las consiguientes órdenes judiciales de alejamiento), argumentando la necesidad de una protección contra el despojo. Añaden los querellantes que las órdenes judiciales de alejamiento en virtud de los interdictos prohibitorios prevén la prohibición a los dirigentes sindicales de aproximarse a menos de 100 metros de las entidades bancarias, además de prohibir el uso de pancartas, caballetes y vehículos con parlantes que puedan provocar ruidos, y autorizan la intervención de la fuerza pública, que frecuentemente se caracteriza por su exceso de violencia; según los alegatos, lo anterior se completa con sentencias judiciales condenando con multas importantes a las organizaciones sindicales.*
373. *El Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) el 13 de septiembre de 2010 se realizó una reunión de mediación en la que participaron los representantes del Gobierno y de las organizaciones sindicales, pero que no asistieron los representantes del sector empleador; 2) en esa ocasión, se fijó fecha para una nueva audiencia en el mes de octubre y la Secretaría de Trabajo realizó una segunda audiencia de mediación entre las partes que tuvo lugar el día 19 de octubre de 2010 en la que no se concretaron avances; 3) durante dicha reunión, el representante del sector empleador solicitó que se compilen las respuestas de los bancos, y la CUT pidió también la compilación de los documentos pertinentes; y 4) el Gobierno Nacional envió un oficio al Gobierno del estado de São Paulo y a la justicia del trabajo informándoles sobre la fecha de la mediación, pero no se recibió una respuesta sobre las cuestiones que son objeto de discusión.*
374. *A este respecto, el Comité observa que según los alegatos lo que se impide, en virtud de los interdictos prohibitorios y de las consiguientes órdenes judiciales de alejamiento, es la realización de piquetes frente a las entidades bancarias durante las huelgas en el sector. El Comité recuerda que en numerosas ocasiones ha subrayado que «los piquetes de huelga que actúan de conformidad con la ley no deben ser objeto de trabas por parte de las autoridades públicas» y que «el solo hecho de participar en un piquete de huelga y de incitar abierta pero pacíficamente a los demás trabajadores a no ocupar sus puestos de trabajo no puede ser considerado como acción ilegítima; pero es muy diferente cuando el piquete de huelga va acompañado de violencias o de obstáculos a la libertad de trabajo*

por intimidación a los no huelguistas» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 2006, quinta edición, párrafos 648 y 651]. Por ello, el ejercicio pacífico del derecho a realizar piquetes de huelga de conformidad con los principios mencionados no debería ser objeto de órdenes de alejamiento y/o sanciones. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que vele por el respeto de estos principios en materia de realización de piquetes de huelga y que los comunique a las partes concernidas en el sector bancario y al Poder Judicial.

375. Por otra parte, en cuanto a la alegada intervención de las fuerzas policiales para hacer cumplir las órdenes de alejamiento, frecuentemente haciendo uso de violencia excesiva — que no ha sido negada por el Gobierno en su respuesta — el Comité observa que, según se desprende de los alegatos, la intervención de la fuerza pública es posible incluso si los piquetes tienen carácter pacífico. A este respecto, el Comité recuerda que «cuando se produce un movimiento de huelga, las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública si se halla realmente amenazado el orden público. La intervención de la fuerza pública debe guardar relación con la amenaza al orden público que se trata de controlar, y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el fin de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración del orden público» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 647]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que vele por el respeto de este principio.

376. De manera más general, al tiempo que toma nota de que los actores sociales están recopilando informaciones y documentos sobre las cuestiones en instancia en el marco de una mediación, el Comité subraya la importancia de que las cuestiones planteadas en la queja sean objeto de negociaciones entre las partes e invita al Gobierno a que continúe tomando medidas en este sentido.

Recomendaciones del Comité

377. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) **el Comité pide al Gobierno que vele por el respeto de los principios en materia de realización de piquetes de huelga mencionados en las conclusiones y que los comunique a las partes concernidas en el conflicto y al Poder Judicial, y**
- b) **de manera más general, al tiempo que toma nota de que los actores sociales están recopilando informaciones y documentos sobre las cuestiones en instancia en el marco de una mediación, el Comité subraya la importancia de que las cuestiones planteadas en la queja sean objeto de negociaciones entre las partes e invita al Gobierno a que continúe tomando medidas en este sentido.**

CASO NÚM. 2655

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Camboya
presentada por
la Internacional de Trabajadores de la Construcción
y la Madera (ICM)**

Alegatos: despidos injustificados, actos de discriminación antisindical y la negativa a negociar con el sindicato interesado por parte de las autoridades encargadas de la restauración, a saber, la Autoridad para la Protección y Administración de Angkor y la Región de Siem Reap (APSARA), la Autoridad Japón-APSARA para la Protección de Angkor (JASA) y el Angkor Golf Resort

378. El Comité ya ha examinado el fondo de este caso en dos ocasiones, la última de ellas en la reunión de marzo de 2011 en la que presentó un informe provisional, que fue aprobado por el Consejo de Administración en su 310.^a reunión [véase 359.º informe, párrafos 303 a 316].
379. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso. En su reunión de noviembre de 2011 [véase 362.º informe, párrafo 5], el Comité dirigió un llamamiento urgente y señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con la norma de procedimiento establecida en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, el Comité podría presentar un informe sobre el fondo de la cuestión, aun cuando las informaciones u observaciones solicitadas no se hubieran recibido a tiempo.
380. Camboya ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

381. En su examen anterior del caso, el Comité formuló la siguientes recomendaciones [véase 359.º informe, párrafo 316]:
- a) el Comité toma nota de la información presentada por el Gobierno según la cuál éste ha remitido al Consejo de Arbitraje tanto el caso relativo a la APSARA como el relacionado con la JASA, así como el caso que atañe al Angkor Golf Resort, los días 22 de diciembre y 11 de enero de 2010, respectivamente, y pide al Gobierno que lo mantenga informado de todo avance al respecto y que le transmita una copia de las decisiones del Consejo de Arbitraje una vez que hayan sido adoptadas. El Comité espera firmemente que se tome una decisión sin demora mediante un procedimiento imparcial e independiente y que, de desprenderse del procedimiento que se llevaron a cabo despidos de carácter antisindical, se reintegre inmediatamente y sin pérdida de salarios o prestaciones a los dirigentes y militantes sindicales despedidos. Si el Consejo de Arbitraje considerara que, pese al carácter antisindical de los despidos, no es posible reintegrar a los dirigentes y militantes sindicalistas por razones objetivas e imperiosas, el Comité urge al Gobierno a que tome

las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores afectados reciban una indemnización adecuada que constituya una sanción suficientemente disuasiva de todo despido antisindical;

- b) el Comité recuerda que los actos que persiguen que el empleo se sujete a la condición de que un trabajador o una trabajadora no se afilie o abandone su afiliación sindical constituyen una violación del artículo 1 del Convenio núm. 98, y urge al Gobierno a que garantice que toda violación relacionada se sancione de forma suficiente y adecuada;
- c) en lo que respecta a las elecciones del sindicato de la JASA, el Comité pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluida la emisión de instrucciones adecuadas in situ, para garantizar que el sindicato de la JASA pueda celebrar elecciones y que los trabajadores puedan participar en ellas sin temor a ser despedidos o ser objeto de represalias de cualquier índole, y que le indique las medidas tomadas al respecto y lo mantenga informado de la fecha en la que se celebren las elecciones de los dirigentes del sindicato de la JASA;
- d) asimismo, el Comité pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que tanto la APSARA como el Angkor Golf Resort participen en negociaciones de buena fe con sus respectivos sindicatos, y que lo mantenga informado a este respecto;
- e) por último, el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome medidas sin demora para adoptar un marco legislativo idóneo en el que se garantice a los trabajadores el goce de una protección eficaz respecto de los actos de discriminación antisindical, en particular mediante la previsión de sanciones suficientemente disuasivas y pronunciamientos rápidos, definitivos y vinculantes. El Comité invita al Gobierno a que continúe recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto, y
- f) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Conclusiones del Comité

382. *El Comité lamenta profundamente que, a pesar del tiempo transcurrido desde el último examen del caso y dada la gravedad de los hechos alegados (actos de discriminación antisindical en tres lugares de trabajo, entre los que figuran despidos de líderes y militantes sindicales), el Gobierno no haya proporcionado las informaciones adicionales solicitadas, aun cuando se le invitó a hacerlo, incluso mediante un llamamiento urgente. El Comité urge al Gobierno a que se muestre más cooperativo facilitando las informaciones adicionales solicitadas.*

383. *Dadas las circunstancias, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración], el Comité se ve en la obligación de presentar un nuevo informe sobre el fondo sin poder tener en cuenta la información adicional que esperaba recibir del Gobierno.*

384. *El Comité recuerda que el objetivo de todo el procedimiento establecido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de violaciones de la libertad sindical es promover el respeto de esa libertad tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, estos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre los alegatos formulados contra ellos.*

385. *De las informaciones disponibles en la página web del Consejo de Arbitraje, el Comité toma nota de que el Consejo de Arbitraje expidió asignaciones en relación con el conflicto que implica al sindicato de la JASA y la APSARA, el 22 de enero y el 5 de febrero de 2010, respectivamente. En el caso núm. 177/09-JASA, el Consejo de Arbitraje consideró que el caso de los trabajadores no le permitía determinar que la empresa en cuestión no les*

contrató por razones antisindicales y rechazó sus solicitudes de nuevas contrataciones. El Comité toma nota asimismo de que, en vista de una opinión discrepante adjunta a la asignación, uno de los árbitros subrayó que el empleador no se presentó a la audiencia ni dio una verdadera razón por este incumplimiento; no proporcionó pruebas en contra de la demanda de los trabajadores y expuso las razones para considerar que las pruebas facilitadas por los trabajadores eran suficientes para establecer que ocurrió discriminación antisindical. A este respecto, el Comité desea recordar que puede resultar a menudo difícil, sino imposible, que un trabajador aporte la prueba de que una medida de la que ha sido víctima constituye un caso de discriminación antisindical, y eso, además de los mecanismos de protección preventiva contra actos de discriminación antisindical, otra forma de garantizar una protección eficaz podría consistir en obligar a los empleadores a aportar la prueba de que su decisión de despedir a un trabajador no está vinculada a las actividades sindicales del mismo [véase **Recopilación de principios y decisiones del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 819 y 831]. En el caso núm. 175/09-APSARA, el Consejo de Arbitraje decidió que dicha empresa no cumplió con los procedimientos previstos en la legislación laboral cuando despidió a dos de los trabajadores concernidos, y determinó que el despido de otro trabajador se basó en una discriminación antisindical. El Consejo le ordenó que reintegre a los tres trabajadores interesados y decidió que los salarios para las vacaciones pagadas, que no fueron pagados en el pasado, tenían que pagarse de nuevo desde la fecha del comienzo del empleo hasta la fecha del despido. El Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que faciliten informaciones sobre el cumplimiento de la asignación del Consejo de Arbitraje en relación con la APSARA, así como sobre todo recurso de apelación que pudo interponerse ante los tribunales por parte de los trabajadores en relación con el laudo arbitral relativo a la JASA.

- 386.** *Ante la ausencia de informaciones por parte del Gobierno en relación con las otras cuestiones pendientes, el Comité lamenta profundamente tener que reiterar, una vez más, la mayoría de las recomendaciones que formuló cuando examinó este caso en su reunión de marzo de 2011 [véase el 359.º informe, párrafo 316], y urge al Gobierno a que facilite, sin demora, información sobre las medidas tomadas para aplicar estas recomendaciones.*

Recomendaciones del Comité

- 387.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya facilitado las informaciones requeridas ni adoptado las medidas que se le habían solicitado y le urge a que se muestre más cooperativo en el futuro y proporcione sin demora información sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones del Comité;*
- b) el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que faciliten informaciones sobre el cumplimiento de la asignación del Consejo de Arbitraje de fecha 5 de febrero de 2010 en relación con la APSARA, así como sobre todo recurso de apelación que pudo interponerse ante los tribunales por parte de los trabajadores en relación con el laudo arbitral relativo a la JASA de fecha 22 de enero de 2010. En relación con el caso que atañe al Angkor Golf Resort, el Comité pide una vez más al Gobierno que lo mantenga informado de todo avance en el examen del conflicto por parte del Consejo de Arbitraje, y que le transmita una copia de las decisiones del Consejo de Arbitraje una vez que hayan sido adoptadas. El Comité espera*

que se tome una decisión sin mayor demora, mediante un procedimiento imparcial e independiente, y que, si el procedimiento demuestra el carácter antisindical de los despidos, se reintegre de inmediato a los dirigentes sindicales y activistas despedidos sin pérdida de salario o beneficio. Si el Consejo de Arbitraje, al tiempo que toma nota del carácter antisindical de los despidos, considera que el reintegro de los dirigentes sindicales y activistas despedidos no es posible por razones objetivas e imperiosas, el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores interesados reciban una compensación adecuada constituyendo una sanción suficientemente disuasoria contra los despidos antisindicales;

- c) el Comité recuerda una vez más que los actos que persiguen que el empleo se sujete a la condición de que un trabajador o una trabajadora no se afilie o abandone su afiliación sindical constituyen una violación del artículo 1 del Convenio núm. 98 y urge encarecidamente al Gobierno a que garantice que toda violación relacionada se sancione de forma suficiente y adecuada;*
- d) en lo que respecta a las elecciones del sindicato de la JASA, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluida la emisión de instrucciones adecuadas in situ, para garantizar que el sindicato pueda elegir a sus representantes con toda libertad y que los trabajadores puedan participar en esas elecciones sin temor a ser despedidos o ser objeto de represalias de cualquier índole, y que le indique las medidas tomadas al respecto y lo mantenga informado de la fecha en que se celebren las elecciones de los dirigentes del sindicato;*
- e) asimismo, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que tanto la APSARA como el Angkor Golf Resort participen en negociaciones de buena fe con sus respectivos sindicatos, y que lo mantenga informado a ese respecto, y*
- f) por último, el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome medidas sin demora para adoptar un marco legislativo idóneo en el que se garantice a los trabajadores el goce de una protección eficaz respecto de los actos de discriminación antisindical, en particular mediante la previsión de sanciones suficientemente disuasivas y pronunciamientos rápidos, definitivos y vinculantes. El Comité invita al Gobierno a que continúe recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.*

CASO NÚM. 2704

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Canadá
presentada por
la Unión de Trabajadores de la Alimentación y
el Comercio – Canadá (UFCW Canada)
apoyada por
el Congreso del Trabajo del Canadá (CLC) y la UNI Global Union**

***Alegatos: la organización querellante alega
que la Ley de Protección de los Empleados
Agrícolas, 2002 (AEPA) de la provincia de
Ontario deniega los derechos de negociación
colectiva a todos los empleados agrícolas***

- 388.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2010 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [358.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 309.ª reunión (noviembre de 2010), párrafos 335 a 361].
- 389.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 21 de abril y 18 de mayo de 2011, y de 8 de febrero de 2012.
- 390.** Canadá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 391.** En su reunión de noviembre de 2010, a la luz de las conclusiones provisionales del Comité, el Consejo de Administración aprobó las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité sigue considerando que la ausencia de mecanismos para la promoción de la negociación colectiva entre los trabajadores agrícolas constituye un impedimento para el logro de uno de los principales objetivos que persigue la libertad sindical, a saber, la formación de organizaciones independientes con capacidad para concertar convenios colectivos. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que el Gobierno provincial instaure los mecanismos y procedimientos necesarios para la promoción de la negociación colectiva en el sector agrícola. Pueden adaptarse mecanismos adecuados a las circunstancias nacionales siempre que se respeten los principios mencionados. El Comité solicita que se le mantenga informado de los progresos realizados al respecto;
 - b) el Comité pide al Gobierno que le comunique el fallo del Tribunal Supremo del Canadá relativo a la constitucionalidad de la AEPA, tan pronto como se pronuncie, e indique asimismo toda implicación que dicha decisión pueda tener para el derecho de negociación colectiva en el sector agrícola de Ontario.

B. Respuesta del Gobierno

392. En su comunicación de fecha 21 de abril de 2011, el Gobierno transmite una comunicación del Gobierno provincial de Ontario en la que se indica que la cuestión clave del recurso ante el Tribunal Supremo es si la Ley de Protección de los Empleados Agrícolas, 2002 (AEPA) infringe el derecho a la libertad sindical al tenor de lo dispuesto en el artículo 2, d), de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá. Según el Gobierno provincial, dado que las cuestiones planteadas ante el Tribunal Supremo están muy estrechamente relacionadas con el presente caso, el resultado del procedimiento ante el Tribunal Supremo podría afectar a la naturaleza de la respuesta del Gobierno de Ontario con relación a este caso y, posiblemente, a su enfoque respecto de esta cuestión en general. Por lo tanto, el Gobierno provincial no estaba en condiciones de proporcionar comentarios adicionales ni de dar curso a la recomendación del Comité de instaurar mecanismos y procedimientos adecuados para la promoción de la negociación colectiva en el sector agrícola.
393. En su comunicación de fecha 18 de mayo de 2011, el Gobierno envía una copia de la sentencia del Tribunal Supremo del Canadá relativa a la constitucionalidad de la AEPA de Ontario. También indica que el Gobierno provincial está estudiando las implicaciones de dicha sentencia y proporcionará detalles adicionales en una fecha posterior. En su comunicación de fecha 8 de febrero de 2012, el Gobierno provincial se refiere a la decisión de la Corte Suprema e indica que la AEPA, interpretada correctamente, prevé también que los trabajadores agrícolas deben considerar de buena fe las observaciones, cuestiones y preocupaciones planteadas por los empleadores. El Gobierno provincial añade que no se ha previsto ningún cambio a la presente ley.

C. Conclusiones del Comité

394. *El Comité toma nota de que el presente caso se refiere a la alegada exclusión de los trabajadores agrícolas del acceso a la negociación colectiva en aplicación de la AEPA de la provincia de Ontario.*
395. *El Comité toma nota de que, antes de que se dicte la decisión con respecto a la constitucionalidad de la AEPA de Ontario, el Gobierno provincial indica que dado que las cuestiones planteadas ante el Tribunal Supremo están muy estrechamente relacionadas con el presente caso, el resultado del procedimiento ante el Tribunal Supremo podría afectar a la naturaleza de la respuesta del Gobierno de Ontario con relación a este caso y, posiblemente, a su enfoque respecto de esta cuestión en general. El Comité toma nota asimismo de que tras haber estudiado las implicaciones de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada el 29 de abril de 2011, el Gobierno provincial concluye que la AEPA, interpretada correctamente, prevé también que los trabajadores agrícolas deben considerar de buena fe las observaciones, cuestiones y preocupaciones planteadas por los empleadores. El Gobierno provincial indica que no se ha previsto ningún cambio a la presente ley.*
396. *En primer lugar, el Comité desea poner de relieve que no está habilitado para evaluar la aplicación, por los tribunales nacionales, de la legislación nacional y de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá; su mandato consiste más bien en determinar si una situación concreta desde el punto de vista legislativo o de la práctica se ajusta a los principios de libertad sindical y de negociación colectiva derivados de los convenios sobre estas materias [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 6]. En ese contexto, se le ha pedido que exponga sus consideraciones en relación con la conformidad de la AEPA con principios reconocidos internacionalmente y no en relación con su constitucionalidad. El Comité confía en que su examen del presente caso puede resultar de ayuda cuando estas cuestiones se examinen en los planos nacional y provincial.*

397. El Comité toma nota de que, en su decisión de fecha 29 de..... 2011, el Tribunal Supremo de Canadá rechazó la decisión de la Corte de Apelación de Ontario según la cual la AEPA es inconstitucional y que el artículo 2, d) de la Carta requiere la promulgación de leyes que establecen un modelo uniforme de relaciones laborales que imponen, entre otras cosas, el reconocimiento legal de los principios de la representación mayoritaria exclusiva. El Tribunal Supremo falló, en primer lugar, que la AEPA no infringe la libertad sindical garantizada por la Carta de Derechos y Libertades del Canadá declarando que el artículo 2, d) de la Carta protege el derecho de asociarse para lograr objetivos colectivos, que en el contexto de las relaciones laborales se requiere un proceso significativo de participación que permita a las asociaciones de trabajadores presentar reclamaciones a los empleadores, las cuales deben tenerse en cuenta de buena fe, y que la AEPA, debidamente interpretada, cumple con estos requisitos. En segundo lugar, el Tribunal Supremo declaró, en relación con la sentencia de apelación de Ontario, que la legislatura de Ontario no está obligada a otorgar una forma particular de derechos de negociación colectiva a los trabajadores agrícolas con el fin de asegurar el ejercicio efectivo de sus derechos de asociación.
398. El Comité desea destacar que el Tribunal Supremo, si bien ha constatado que la AEPA no infringe la libertad sindical a tenor del artículo 2, b) de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá, ha indicado también que «la AEPA no hace referencia expresa a la obligación del empleador de examinar de buena fe las reclamaciones de los trabajadores, pero que sin embargo esa obligación está implícita» y que «toda ambigüedad en el artículo 5 debe resolverse interpretándose en el sentido de que impone a los empleadores agrícolas la obligación de examinar de buena fe las reclamaciones de los trabajadores, dado que toda ley de una manera que dé sentido y propósito a sus disposiciones, y se presume que el Parlamento y las legislaturas tienen intención de cumplir con lo dispuesto en la Carta». En este sentido, el Comité saluda la conclusión del Tribunal Supremo según la cual los empleadores agrícolas tienen el deber de considerar de buena fe las reclamaciones de los trabajadores, pero considera que esta obligación, implícita o explícita, es insuficiente para garantizar los derechos de negociación colectiva de los trabajadores agrícolas en virtud de los principios en materia de libertad sindical. A este respecto, el Comité recuerda que la negociación colectiva implica un compromiso continuo en un proceso de concesión, reconociendo la naturaleza voluntaria de la negociación colectiva y la autonomía de las partes. El Comité estima que, el deber de considerar las reclamaciones de los trabajadores de buena fe, que sólo obliga a los empleadores a dar a los trabajadores una oportunidad razonable de presentar reclamaciones y a escuchar o leer dichas reclamaciones — incluso si se hace de buena fe, no garantizar dicho proceso. El Comité desea asimismo recordar la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales, y recuerda que es importante que tanto los empleadores como los sindicatos participen en las negociaciones de buena fe y que hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo, y la celebración de negociaciones verdaderas y constructivas es necesaria para establecer y mantener una relación de confianza entre las partes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 934 y 935]. A este respecto y refiriéndose a sus anteriores conclusiones [véase 358.º informe, párrafos 357-360], el Comité subraya una vez más que «uno de los principales fines de la garantía de la libertad sindical es permitir a los empleadores y asalariados unirse en organizaciones independientes de los poderes públicos, con capacidad para determinar, por medio de convenios colectivos llevados a cabo libremente, los salarios y otras condiciones de empleo» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 882]. En consecuencia, el Comité concluye que la AEPA tendría que modificarse para asegurar el respeto de los principios antes mencionados.
399. El Comité expresa especial preocupación en relación con la pertinencia de las disposiciones de la AEPA que se limitan a autorizar la presentación de reclamaciones, por cuanto desde la adopción de la ley en 2002 parece que no se ha negociado con éxito

ningún acuerdo, ni hay indicios de que se hayan celebrado negociaciones de buena fe. Por consiguiente, el Comité sigue considerando que la ausencia de procedimientos que promuevan expresamente la negociación colectiva entre los trabajadores agrícolas constituye un impedimento para el logro de uno de los principales objetivos que persigue la libertad sindical. El Comité considera asimismo que no parece haber disposiciones que reconozcan el derecho de huelga de los trabajadores agrícolas, lo que afectaría inevitablemente a la capacidad de esos trabajadores para entablar negociaciones sustanciales sobre un pliego de peticiones. A ese respecto, el Comité recuerda que ha reconocido siempre el derecho de huelga como un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales, y pone de relieve que el sector agrícola no constituye un servicio esencial en el sentido estricto del término [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 521 y 587].

- 400.** Por tanto, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que el Gobierno provincial de Ontario revise la AEPA en plena consulta con los interlocutores sociales interesados con miras a instaurar las medidas o mecanismos adecuados para llevar a cabo una negociación colectiva sustancial y completa en el sector agrícola, garantizando en particular que los trabajadores agrícolas puedan ejercer el derecho de huelga sin ser objeto de sanciones. Con este fin, y haciendo hincapié en que hay muchos sistemas diferentes de negociación colectiva en todo el mundo que son compatibles con los principios de la libertad sindical, el Comité invita a las partes interesadas a que identifiquen las características y circunstancias singulares de este sector que tienen incidencia en la negociación colectiva y revisen las medidas adoptadas en otras provincias al considerar las medidas apropiadas que son necesarias para promover la negociación colectiva en el sector agrícola de Ontario. El Comité pide que se le mantenga informado de las observaciones de los interlocutores sociales y de los progresos realizados a este respecto.

Recomendación del Comité

- 401.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:

El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que el Gobierno provincial de Ontario revise la AEPA en plena consulta con los interlocutores sociales interesados con miras a instaurar las medidas o mecanismos adecuados para llevar a cabo una negociación colectiva sustancial y completa en el sector agrícola, garantizando en particular que los trabajadores agrícolas puedan ejercer el derecho de huelga sin ser objeto de sanciones; con este fin, y haciendo hincapié en que hay muchos sistemas diferentes de negociación colectiva en todo el mundo que son compatibles con los principios de la libertad sindical, el Comité invita a las partes interesadas a que identifiquen las características y circunstancias singulares de este sector que tienen incidencia en la negociación colectiva, y revisen las medidas adoptadas en otras provincias al considerar las medidas apropiadas que son necesarias para promover la negociación colectiva en el sector agrícola de Ontario. El Comité pide que se le mantenga informado de las observaciones de los interlocutores sociales y de los progresos realizados a este respecto.

CASO NÚM. 2761

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Colombia**presentadas por**

- **la Confederación Sindical Internacional (CSI)**
- **la Federación Sindical Mundial (FSM)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y**
- **el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario (SINALTRAINAL)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan el asesinato y las amenazas de varios dirigentes y afiliados sindicales

- 402.** La queja figura en una comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 8 de febrero de 2010. La CSI envió informaciones complementarias por comunicaciones de fechas 22 de marzo de 2010, 16 de mayo y 17 de junio de 2011 y 25 de enero de 2012. La Federación Sindical Mundial (FSM), por comunicaciones de fechas 9 de abril de 2010 y 1.º de septiembre de 2011, la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), por comunicaciones de fechas 12 de abril y 4 de mayo de 2010 y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario (SINALTRAINAL), por comunicación de fecha 10 de junio de 2010, presentaron alegatos relacionados con la queja.
- 403.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 21 de abril, 5 de septiembre y 29 de noviembre de 2010, 21 de febrero, 10 de mayo, 27 de mayo, 3 de junio, agosto y 29 de septiembre de 2011, febrero y 1.º de marzo de 2012.
- 404.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes***Homicidios de dirigentes y afiliados sindicales***

- 405.** Por comunicaciones de fechas 8 de febrero, 22 de marzo, 9 de abril, 12 de abril, 4 de mayo y 10 de junio de 2010, 16 de mayo, 17 de junio y 1.º de septiembre de 2011 y 25 de enero de 2012, la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Federación Sindical Mundial (FSM), la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario (SINALTRAINAL), alegan que en un contexto de permanente persecución antisindical, han sido asesinados los siguientes dirigentes y afiliados sindicales, entre enero de 2009 y julio de 2011:

Dirigentes Sindicales

1. Benito Díaz Álvarez, dirigente sindical de la Asociación de Maestros de Córdoba (ADEMACOR), fue encontrado degollado el 25 de abril de 2010 en su vivienda.

2. Hernán Abdiel Ordóñez Dorado, tesorero de la Asociación Sindical de Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (ASEINPEC) en Cali. Los homicidas viajaban en una moto y le dispararon cuatro veces. La víctima había denunciado posibles hechos de corrupción en relación con el personal directivo de la cárcel de mujeres en la capital del Valle y ya había sido objeto de amenazas y víctima de un atentado.
3. Luis Germán Restrepo Maldonado, tesorero de la Confederación General del Trabajo (CGT), fue asesinado el 12 de agosto de 2010 por un sicario en la ciudad de Medellín.

Afiliados

Año 2009

1. Walter Escobar.
2. Luis Franklin Vélez Figueroa, afiliado al Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia (SINTRAUNICOL), fue asesinado en el municipio Quibdó el 31 de enero por dos jóvenes en una moto, a las 6 horas mientras estaba sentado en la puerta de su casa.
3. Jorge Alberto García, afiliado al Sindicato de Educadores de Risaralda (SER), fue asesinado el 21 de abril por dos hombres encapuchados en una moto. Testigos contaron que los homicidas sólo esperaban que el profesor se bajara de un taxi para dispararle. Una de las versiones manejadas por la familia es que posiblemente los sicarios le pusieron una cita en el lugar donde lo asesinaron, pues el hombre vivía a unas 20 cuadras del mencionado barrio.
4. María Rosabel Zapata, afiliada al Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle (SUTEV), fue asesinada el 7 de mayo en el municipio de Cali. Testigos de los hechos relataron que una vez que la educadora se bajó del bus y se dirigió al kiosco de la institución, un hombre ingresó a la carrera y le disparó en la cabeza. El general Gustavo Ricaurte dijo que aún se desconocen los móviles del crimen pero informó que un menor de edad fue capturado cuando salió corriendo al momento del atentado.
5. Pablo Rodríguez Garavito, afiliado a la Asociación de Educadores de Arauca (ASEDAR), fue asesinado el 9 de junio en un aula de clase de la Comunidad Indígena Culoto de la Vereda Marrero en el municipio de Puerto Rondón, al parecer por desconocidos que le propinaron varios impactos de arma de fuego.
6. Rafael Antonio Sepúlveda Lara fue asesinado el 20 de junio y estaba afiliado a la Asociación Nacional de Trabajadores Hospitalarios de Colombia (ANTHOC) – seccional Norte de Santander, integrante del Comité Institucional de la Asociación Sindical en la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto y miembro de la junta directiva nacional de la Federación Nacional de Servidores Públicos (FENASER-CTC). Según testigos, el homicida recorrió el barrio minutos antes de disparar a la víctima, acompañado por una mujer y habrían sido recogidos en un vehículo rojo para darse a la fuga.
7. Hebert González Herrera, afiliado a la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO), fue asesinado el 25 de julio. Siendo aproximadamente las 14 horas, el sindicalista fue sacado con engaños por una persona desconocida que lo trasladó a un lugar no identificado. Fue encontrado muerto con siete disparos. Se le atribuyen los hechos a grupos emergentes de «Los Rastrojos» que operan en el municipio.

8. Jacinto Herrera, afiliado a la Asociación de Educadores de la Guajira (ASODEGUA), fue asesinado el 26 de julio, hacia las 19.15 horas, por hombres desconocidos en una motocicleta.
9. Miguel Ángel Guzmán, afiliado al SER, fue asesinado en su vivienda el 6 de agosto.
10. Diego Cobo, afiliado a la ADEMACOR, fue asesinado el 11 de agosto aproximadamente a las 18.30 horas cuando volvía a su casa. Le dispararon dos sicarios en una moto.
11. Gustavo Gómez, fue asesinado el 21 de agosto. Era trabajador de Nestlé – Comestibles la Rosa S.A. y afiliado al SINALTRAINAL en el municipio de Dosquebradas. Siendo aproximadamente las 18.30 horas, desconocidos llegaron a su casa, tocaron a la puerta y cuando el Sr. Gómez abrió, le propinaron diez disparos con arma de fuego.
12. Fredy Díaz Ortiz, fue asesinado el 22 de agosto en la ciudad de Valledupar. Estaba afiliado a la ASEINPEC, afiliada a la CGT. El sindicalista salía para ir al trabajo cuando dos sicarios le dispararon.
13. Abel Carrasquilla, afiliado a la FENSUAGRO, fue asesinado por paramilitares con armas de fuego el 23 de agosto.
14. Oscar Eduardo Suárez Suescún, afiliado a la Asociación Sindical de Institutores Nortesantandereanos (ASINORT), fue asesinado el 11 de septiembre. Las autoridades investigan sobre los móviles y autores del crimen. La víctima fue abandonada con la cabeza en una bolsa de plástico amarrada con cinta al cuello. Habría sido asesinado con arma cortopunzante.
15. Zuly Rojas, afiliada al Sindicato Nacional de la Salud y la Seguridad Social (SINDESS), fue asesinada el 9 de octubre cuando llegaba a su casa en el municipio de Saravena.
16. Honorio Llorente Meléndez, afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), fue asesinado el 17 de octubre por un hombre armado cuando se encontraba departiendo con un grupo de amigos en un establecimiento público. El homicida fue recogido por dos motocicletas tras haber cambiado de camiseta.
17. Rafael Antonio Cantero Ceballos, afiliado a la ADEMACOR, fue asesinado el 27 de octubre. Recibió tres tiros con arma de fuego.
18. Mauricio Antonio Monsalve Vásquez.
19. Paulo Suárez, afiliado a la Asociación Campesina de Arauca (ACA), asesinado en su casa el 28 de octubre. Los autores pertenecían a la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN).
20. Ramiro Israel Montes Palencia, afiliado a la ADEMACOR, atacado y asesinado el 29 de octubre cuando se dirigía hacia la institución en la que trabajaba.
21. Raúl Medina Díaz, afiliado a la ACA, asesinado el 5 de noviembre a las 6.30 horas cuando se dirigía hacia la empresa de salud EMSAR.
22. Apolinar Herrera, afiliado a la ACA asesinado el 12 de noviembre en su casa por dos sicarios que se identifican como integrantes del ELN.

23. Zoraida Cortés López, afiliada al SER, fue asesinada el 13 de noviembre por dos sicarios motorizados. Era profesional en Artes y trabajaba en el Instituto Técnico Superior de Pereira capital del departamento de Risaralda.
24. Fabio Sánchez, afiliado a la ACA, asesinado el 13 de noviembre en el municipio de Saravena.
25. Fredy Fabián Martínez Castellanos, afiliado a la ADE, fue asesinado el 15 de noviembre. Desapareció el 13 de julio cuando salía de su casa y fue encontrado en Barranquilla enterrado como falso positivo.
26. Armando Cáceres Álvarez.
27. Lenny Yanube Rengifo Gómez fue encontrada el 24 de noviembre de 2009 en un paraje rural al norte de Popayán en el departamento del Cauca. Había desaparecido después de salir de su residencia alrededor de las 15 horas el jueves 12 de noviembre. Era docente y activista sindical afiliada a la Asociación de Institutores y Trabajadores de la Educación del Cauca (ASOINCA).
28. Iván Edgardo Tovar Murillo, afiliado al Sindicato de Maestros de Tolima (SIMATOL), fue desaparecido por dos días y encontrado sin vida con múltiples heridas de arma blanca.
29. Manuel Alfonso Cuello Valenzuela, afiliado al Sindicato Unido de Educadores de Bolívar (SUDEB), fue asesinado el 26 de noviembre de un impacto de bala en el cuello por dos sujetos en motocicleta.
30. Alberto Jaimes Pabón, afiliado a la FENSUAGRO, fue asesinado el 27 de noviembre a las 13.30 horas cuando recibió seis impactos de bala.
31. Jorge Reinaldo Ramírez.

Año 2010

32. Norberto García Quinceno, afiliado al SUTEV, asesinado el 2 de enero de 2010.
33. Carlos Andrés Cheiva, afiliado al SUDEA, asesinado el 18 de enero.
34. Jaime Fernando Bazante Guzmán, afiliado a la ASOINCA, asesinado el 19 de enero.
35. Henry Saúl Moya Moya, afiliado a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Tolima (ASTRACATOL), asesinado el 22 de enero.
36. Oberto Beltrán Narváez, afiliado a la ADEMACOR, fue asesinado el 28 de enero, acribillado por sicarios cerca de la escuela donde laboraba.
37. Rigoberto Polo Contreras, afiliado a la ADEMACOR, fue asesinado el 3 de febrero. Se desplazaba como pasajero de una moto taxi que fue alcanzada por otros dos motorizados quienes le dispararon después de ordenarle que bajara de la moto.
38. Omar Alonso Restrepo, afiliado a la Federación Agrominera del Sur de Bolívar (FEDEAGROMISBOL), asesinado el 10 de febrero.
39. José de Jesús Restrepo, afiliado a la FEDEAGROMISBOL, asesinado el 10 de febrero.

40. Beatriz Alarcón, afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), asesinada el 13 de febrero.
41. Francisco Ernesto Goyes Salazar, afiliado al SIMANA, asesinado el 12 de marzo.
42. Duvian Cadavid Rojo, afiliado a la ADIDA, asesinado el 13 de marzo.
43. Israel Verona, afiliado a la ACA, asesinado el 17 de marzo.
44. Rosendo Rojas Tovar, afiliado a la AICA, asesinado el 20 de marzo.
45. Gustavo Gil Sierra, afiliado a la ADIDA, asesinado el 20 de marzo.
46. Antonio Garcés Rosero Miyer, afiliado a la ASOINCA, asesinado el 26 de marzo.
47. Javier Cárdenas Gil, afiliado a la Asociación Sindical de Areneros y Balasteros del Quindío, asesinado el 1.º de abril.
48. Henry Ramírez Daza, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Industria Licorera (SINTRABECOLICAS), asesinado el 11 de abril.
49. Francisco Valerio Orozco, afiliado a la ADIDA, asesinado el 16 de abril.
50. José Isidro Rangel Avendaño, afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte (SNTT), asesinado el 19 de abril.
51. Jorge Iván Montoya Torrado, afiliado al SNTT, asesinado el 20 de abril.
52. Elkin Eduardo González fue encontrado asesinado el 21 de abril. Llevaba dos días desaparecido y su cuerpo fue hallado en un paraje solitario con varios impactos de bala.
53. Aliciades González Castro, afiliada a la ACA, asesinada el 21 de abril.
54. Diego Fernando Escobar Muñera, afiliado al Sindicato de Trabajadores del Sector Judicial (ASONAL JUDICIAL), asesinado el 22 de abril.
55. Benito Díaz Álvarez, afiliado a la ADEMACOR, asesinado el 25 de abril.
56. Javier Estrada Ovalle, afiliado al SUTEV, asesinado el 27 de abril.
57. Nelson Camacho González, afiliado a la Unión Sindical Obrera del Petróleo (USO), fue asesinado el 17 de junio. Esperaba el bus que lo llevaría al trabajo cuando sicarios que se movilizaban en una moto le propinaron varios impactos de bala que acabaron con su vida.
58. Ibio Efrén Caicedo, afiliado a la ADIDA, fue asesinado el 19 de junio.
59. Pedro Elías Ballesteros Rojas, Juez de la República, afiliado al ASONAL JUDICIAL, fue asesinado el 4 de septiembre, en la ciudad de Cúcuta, departamento del Norte de Santander.
60. Salvador Forero Moreno, fue asesinado el 9 de septiembre, cuando dos sujetos armados ingresaron a la institución donde trabajaba y lo sacaron para conducirlo hacia el lugar donde lo asesinaron de un tiro en la cabeza.

61. Luis Fernando Hoyos Arteaga, afiliado a la ADEMACOR, fue asesinado el 10 de septiembre en el barrio Moganbo, de Montería, departamento de Córdoba.
62. William Tafur, afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética (SINTRAMIENERGETICA), fue asesinado el 28 de octubre, en la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena.
63. Omaira Tamayo Montano, profesora afiliada al Sindicato Regional de Educadores del Magdalena (EDUMAG), fue asesinada el 30 de octubre, en la población Sitio Nuevo, departamento del Magdalena.
64. Carlos Hernando Castillo Calvache, trabajador afiliado a la ASEINPEC, fue asesinado el 4 noviembre, en la ciudad de Mocoa, departamento del Putumayo.
65. María Ligia González, afiliada a la Federación Colombiana de Educadores (FECODE), fue asesinada el 6 de noviembre, por un sicario en una concurrida calle del municipio de Tulúa, departamento del Valle del Cauca.
66. Thomas Aquino Buelvas fue asesinado el 14 de noviembre. La ADEMACOR indicó que el asesinato fue perpetrado por un grupo de hombres fuertemente armados que llegaron hasta el kiosco del pueblo en la calle principal del corregimiento San Francisco del Rayo y abrió fuego contra seis personas que se encontraban en el sitio. Con él murieron otras cinco personas que participaban de las fiestas del corregimiento.
67. Diego Leonardo Vanegas González, afiliado a la ADIDA, fue asesinado el 16 de noviembre en Medellín.
68. Nevis Hernando Bula, afiliado a la ADEMACOR, fue asesinado el 20 de noviembre en Sahagún.
69. José Luis Montemiranda Rodríguez, taxista afiliado al Sindicato de Conductores de Taxis de Cartagena (SINCONTAXCAR), fue asesinado el 5 de diciembre en la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar.
70. Ariel de Jesús Benítez Hernández, profesor afiliado a la ADIDA, fue asesinado el 6 de diciembre, en la población de Yarumal, departamento de Antioquia.
71. Wilson Albeiro Erazo Ascuntar, trabajador afiliado al SINALTRAINAL, fue asesinado el 11 de diciembre, en la ciudad de Palmira, departamento del Valle del Cauca.
72. Alberto Hernández, afiliado al Sindicato de Empleados Municipales de Saravena (SIDEMS), fue asesinado el 13 de diciembre, en la ciudad de Saravena, departamento de Arauca.

Año 2011

73. Manuel Esteban Tejada, afiliado a la ADEMACOR, fue asesinado el 10 de enero de 2011 cuando sujetos armados llegaron a su residencia y le propinaron varios disparos.
74. Humberto de Jesús Espinoza Díaz, afiliado al SER, fue asesinado el 30 de enero, cuando sujetos armados lo interceptaron en camino a la ciudad de Pereira. Había recibido amenazas en reiteradas ocasiones y solicitado protección sin obtenerla.

75. Carlos Alberto Ayala, afiliado a la Asociación de Educadores del Putumayo (ASEP), fue asesinado el 5 de febrero por unos pistoleros que lo esperaban cerca de su casa.
76. Gloria Constanza Goana fue asesinada el 22 de marzo cuando descendía de su vehículo para dirigirse al juzgado donde trabajaba y fue abordada por un sicario que le disparó en repetidas ocasiones. Era la Jueza Penal del Circuito de Saravena (Arauca) y llevaba el caso de la violación de dos niñas de 13 y 14 años y el homicidio de una de ellas junto a sus hermanitos de 9 y 6 años, en octubre en Tame. El acusado es el subteniente Raúl Muñoz Linares que comandaba la patrulla «Buitres 2» adscrita a la brigada móvil núm. 5 del Ejército Nacional.
- 77 y 78. Héctor Orozco y Gildardo García fueron asesinados el 30 de marzo cuando los campesinos se dirigían a su casa en moto por la carretera. El asesinato ocurrió en una zona plenamente militarizada, a menos de 400 metros del lugar de los hechos están estacionadas permanentemente tropas del Ejército Nacional.
79. Ramiro Sánchez, afiliado a la asociación de contratistas ASOGRECON, fue asesinado el 8 de abril por dos hombres que se movilizaban en una motocicleta.
80. Dionis Alfredo Sierra Vergara, afiliado a la ADEMACOR, fue asesinado el 15 de mayo en Córdoba.
81. Johnny Alfredo Sierra, profesor afiliado a la ADEMACOR, fue asesinado el 16 de mayo, en el municipio de La Apartada.
82. Alejandro José Peñata López, desaparecido el 20 de junio y encontrado en la zona rural del municipio de San Pelayo, ahorcado al parecer con alambre de púas.
83. Carlos Arturo Castro Casas, afiliado al Sindicato de Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), fue asesinado el 23 de mayo, en el barrio Los Robles de la ciudad de Cali.
84. Freddy Antonio Cuadrado Núñez, fue asesinado el viernes 27 de mayo en Ciénaga de un disparo en la cabeza.
85. Carlos Julio Gómez, miembro del SUTEV, herido el 26 de mayo, fue conducido al hospital, donde murió el 29 de mayo.
86. Rafael Tobón Zea, afiliado al SINTRAMIENERGETICA – seccional Segovia, fue asesinado el 26 de julio, por grupos paramilitares, en la vereda el Campo del municipio de Segovia, departamento de Antioquia.

Tentativas de homicidios y amenazas de muerte

- 406.** Asimismo, las organizaciones querellantes alegan los siguientes actos de violencia contra dirigentes y afiliados sindicales:

Dirigentes sindicales

1. Mario Montes de Oca Anaya sufrió, el 1.º de octubre de 2009, frente a la entrada principal del Hospital San Jerónimo de la ciudad de Montería, un atentado en el cual resultó gravemente herido. El Sr. Montes de Oca Anaya es dirigente de la subdirectiva de la ADEMACOR y abogado representante de los desplazados. La CSI subraya que ya se habían denunciado las amenazas de muerte contra el educador y los entes gubernativos no prestaron atención.

2. El 24 de noviembre de 2009, Luis Javier Correa Suárez, presidente de SINALTRAINAL, recibió una llamada al teléfono que le había asignado el Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia y una voz le dijo textualmente: «Javier Correa tiene plazo hasta el 22 para renunciar, no hay una segunda llamada».
3. Por comunicación de fecha 9 de abril de 2009, la FSM informa que, entre 2009 y 2010, los dirigentes sindicales de la USO han sido víctimas de amenazas telefónicas, hostigamientos y seguimientos por parte de hombres armados, esto en varias regiones del país. Los hechos se han denunciado ante ECOPETROL y las autoridades nacionales no han tomado medida alguna. Además, los Sres. Fernando Navarro y Yesid Prieto, fueron víctimas directas de amenazas e intentos de asesinatos en anteriores oportunidades y los hechos también fueron denunciados ante ECOPETROL y las autoridades. Más concretamente, el sábado 27 de marzo, aproximadamente a las 11.15 horas, en la ciudad de Villavicencio, sicarios en una moto atentaron contra los dirigentes sindicales de la USO de la industria del petróleo subdirectiva Bogotá. Salieron ilesos pero en la reacción fue herido gravemente el escolta quien falleció mientras era trasladado al hospital de Villavicencio.
4. Los directivos de la Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB) sufrieron persecuciones y amenazas y fueron declarados objetivo militar por el grupo denominado «Nueva Generación Águilas Negras», a través de un correo electrónico enviado el 24 de octubre de 2009 a la presidencia de la central.
5. José Omar Olivo Britto y los profesores Ezequiel Martínez y Nancy Bustamante fueron amenazados de muerte en marzo de 2010 al parecer por el grupo armado ilegal «Los Urabeños». Los afectados pusieron en conocimiento de las autoridades esta situación, sin que se les prestara la seguridad necesaria. José Britto, líder sindical del EDUMAG desapareció el 8 de agosto, cuando salió de su casa en un taxi. Desde entonces se desconoce su paradero.
6. Over Dorado Cardona, presidente de la ADIDA, fue asaltado el 12 de abril de 2010 cuando se encontraba en una concesionaria de autos. Cuatro individuos armados irrumpieron en el lugar provocando la reacción inmediata de dos escoltas del presidente de la ADIDA. Luego de un intercambio de disparos resulto herido uno de los atacantes y tanto el herido como sus tres acompañantes fueron retenidos y debidamente entregados posteriormente a las autoridades.
7. Rodolfo Vecino fue amenazado, él y su familia a través de un mensaje enviado a su correo personal y al de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Paz de la USO el 3 de mayo de 2010. Rodolfo Vecino era Fiscal de la USO. Lo acusaban de rebelión y le daban 48 horas de plazo para que se fuera del país.
8. Esteban Padilla sufrió un atentado con lesiones el 14 de julio. Era miembro de la junta directiva de SINTRAMIENERGETICA, empleado de la empresa Drummond Ltd. en Colombia y reconocido como líder social. Dos sicarios en moto le dispararon dejándolo gravemente herido. En el atentado también resulto herido el escolta que lo acompañaba.
9. Ricardo Verón, miembro de la junta directiva de la ANTHOC – seccional Tolima, recibió amenazas de muerte firmadas por grupos paramilitares el 7 de enero de 2011.
10. Martín Fernando Ravelo, Robinson Díaz Camargo y Rafael Rodríguez Moros, directivos de la USO, recibieron el 17 de enero de 2011, amenazas de muerte de grupos paramilitares que operan en la región.

11. Javier Bermúdez Gómez, presidente de la CUT Atlántico, fue amenazado de muerte el 26 de enero de 2011 cuando acompañaba una protesta por el despido injusto de varios trabajadores.
12. Wilson Pérez, directivo de la ANTHOC y Domingo Tovar, secretario general de la CUT, recibieron el 23 de febrero de 2011 amenazas de muerte por parte de grupos paramilitares que operan en la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá.
13. Rodolfo Vecino, fiscal nacional de la USO y Rafael Cabarcas ex miembro del comité ejecutivo nacional de la USO, ahora retirado, y activista del Polo Democrático, siguen recibieron amenazas de grupos paramilitares.
14. Gustavo Marín Villalba y Gustavo Sarmiento Triviño, presidente y vicepresidente respectivamente de la CGT – seccional Risaralda, recibieron el 1.º de marzo de 2011 amenazas de muerte, firmadas por los grupos paramilitares que operan en la región.
15. Jaime Burbano y Oscar Gerardo Salazar, miembros del ejecutivo del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Educación del Cauca (SUTEC) – seccional Cauca, recibieron el 3 de marzo de 2011 amenazas de muerte por parte de grupos paramilitares.
16. Juan Carlos Valencia y Gerardo Santibáñez (dirigentes del Sindicato de Trabajadores y Empleadores del Sector Público (SINTRAEMDES)), María Eugenia Londoño (presidenta del SER), Vicente Villada Carvajal (presidente de la CUT – seccional Risaralda), Diego Osorio Montes (fiscal del SER) y Carlos Hernando Valencia (fiscal de la CUT – seccional Risaralda), fueron amenazados de muerte el 8 de marzo de 2011 por grupos paramilitares que operan en la región.
17. Alex Gómez, Octavio Collazos, Martha Baquero, Rosmery Londoño, Héctor Valencia, Libardo Pérez, Luz Mila Beltrán, Carlos Silva, Wilson Pérez, Yesid Doncel, Yolanda Fajardo, Maide Salcedo, Jorge Londoño, Franco Jojoa, Fernando Mecaya y Antonio Velen, todos miembros de la FENSUAGRO, filial de la CUT y representantes sindicales de los departamentos del Caquetá, Huila y Putumayo recibieron amenazas de muerte por parte de grupos paramilitares el 15 de marzo de 2011.
18. El 25 de marzo de 2011, personas desconocidas ingresaron violentamente a la casa de Miguel Alberto Fernández Orozco, presidente de la subdirectiva de la CUT departamento del Cauca. Ya había recibido amenazas de muerte.
19. El 3 de noviembre de 2010, Fredis Marrugo Velázquez, un líder de la Unión Sindical de Trabajadores de la Industria Alimenticia (USTRIAL), fue víctima de agresiones físicas, golpes y encierro, por parte de miembros de seguridad que prestan sus servicios a la empresa «*Seatech International tuna processing facility*».
20. El 10 de diciembre de 2010, miembros de la junta directiva del SINTRAUNICOL – seccional Cali, recibieron amenazas de muerte vía mensajes de texto. También fueron amenazadas otras organizaciones sindicales, sociales y de derechos humanos del departamento del Valle del Cauca.
21. El 16 de diciembre de 2010, los directivos del SINTRAUNICOL – seccional Montería, recibieron amenazas de muerte por medio de escritos firmados por grupos paramilitares que operan en la región.

22. El 14 de enero de 2011, Henry Gordon, miembro del ejecutivo de la CUT – seccional Atlántico, fue objeto de un atentado contra su vida por parte de dos hombres armados, quienes atacaron al líder sindical cuando éste se movilizaba en su vehículo.
23. El 17 de febrero de 2011, directivos del SINALTRAINAL y del Sindicato de Trabajadores Municipales (SINTRAMUNICIPIO), fueron amenazados por grupos paramilitares en la ciudad de Buga, departamento del Valle del Cauca.
24. El 25 de mayo del 2011, Yesid Calvache Saavedra, presidente del Sindicato de Trabajadores Petroleros del Putumayo (SINTRAPETROPUTUMAYO), recibió amenazas de muerte firmadas por grupos paramilitares que operan en el departamento del Putumayo.
25. El 2 de junio del 2011, las Sras. Ingrid Vergara, secretaria técnica del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado y Adriana Porra, integrante de la red de líderes y lideresas en Sucre, recibieron otro mensaje de amenazas. El grupo «Los Rastrojos», envió unas amenazas a organizaciones de derechos humanos.
26. El 13 de junio de 2011, Fernando Carvajal, secretario del SINTRAPETROPUTUMAYO, fue objeto de amenazas y seguimientos en su lugar de residencia por hombres que se movilizaban en motocicletas. Como consecuencia de estas amenazas, el líder sindical se vio obligado a desplazarse de la región junto con su familia.
27. El 19 de junio de 2011, Wilson Sáenz Manchola, alto directivo de la CUT – seccional Valle del Cauca, fue objeto de un atentado contra su vida. El sindicalista fue herido con arma de fuego, pero se recupera satisfactoriamente.
28. El 18 de agosto de 2011, Duvan Vélez Mejía, presidente de SINALTRAINAL – seccional Antioquia, y candidato al Consejo por el Polo Democrático, sufrió un atentado contra su vida en la ciudad de Medellín, saliendo ileso, pero uno de sus escoltas fue herido y se encuentra en una clínica de la ciudad.

Afiliados

1. Por comunicación de fecha 10 de junio de 2010, el SINALTRAINAL manifiesta que, el 16 de mayo de 2010, amenazas de muerte llegaron al Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, que incluye al SINALTRAINAL. Los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación. El sindicato añade que el 26 de mayo de 2010, un integrante de la junta directiva del SINALTRAINAL – seccional Bucaramanga, encontró una amenaza de muerte que mencionaba los nombres de trabajadores de la empresa Coca Cola en Bucaramanga y dirigentes del sindicato. Esta amenaza llegó en el momento en que el sindicato se encontraba en conflicto en relación con una negociación colectiva y un pliego de peticiones presentado el 5 de mayo de 2010. Esta amenaza fue denunciada igualmente ante la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio del Interior y de Justicia el 27 de mayo de 2010. Por último, el SINALTRAINAL indica que otra amenaza llegó por correo electrónico, la cual fue denunciada ante la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio del Interior y de Justicia el 27 de mayo de 2010. De manera general, el SINALTRAINAL declara que, en Colombia, además de haber sido asesinados durante los últimos veinte años más de 4.000 hombres y mujeres del movimiento sindical, otra cantidad no conocida ha sido amenazada de muerte y un número importante es dirigente o activista en empresas transnacionales.
2. Edgar Ramírez Delgado sufrió un atentado el 2 de enero de 2011, cuando fue interpelado por unos individuos que comenzaron a insultarlo por ser sindicalista y trataron de meterlo en un vehículo estacionado con el motor en marcha. Gracias a la

intervención de varios peatones no lo lograron, aunque sufrió varias fracturas a causa de los golpes recibidos.

3. Henry Gordon Atencio fue atacado el 14 de enero de 2011 cuando se trasladaba al municipio de Soledad para asistir a una reunión con los trabajadores del Hospital Materno Infantil, donde se enfrentaban con una problemática de despido masivo que la CUT estaba denunciando. Dos sujetos armados interceptaron la camioneta de la patrulla de seguridad para atentar contra su vida, pero gracias a la reacción inmediata del compañero escolta no lograron llevar a cabo la agresión.
4. Martín Ravelo, Rafael Rodríguez Moros, Robinson Díaz Camargo y Luis Alberto Galvis, todos miembros de la USO, en la ciudad de Barrancabermeja, recibieron el 2 de abril de 2011 amenazas de muerte vía correo electrónico firmadas por grupos paramilitares.
5. El 1.º y 14 de marzo del 2011, las siguientes organizaciones sindicales recibieron amenazas de muerte por parte de grupos paramilitares: la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO), el Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle (SUTEV), la Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU), el Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia (SINTRAUNICOL), la Asociación de Empleados del Ministerio de la Defensa (ASODEFENSA), y la Asociación Nacional de Servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo (ASDEP).
6. El 20 de junio de 2011, más de 1.100 trabajadores de la empresa de Montajes JM S.A. se declararon en asamblea permanente, ante las graves violaciones de sus derechos laborales. En respuesta el Gobierno respondió con atropellos policiales, que ha arrojado como consecuencias varios trabajadores heridos y cientos de trabajadores detenidos, sumado a los más de 1.000 trabajadores que han sido despedidos. La USO, quien acompaña la lucha de los trabajadores de Puerto Gaitán, ha denunciado constantes seguimientos ilegales contra los trabajadores, por parte de agentes de inteligencia del Estado colombiano.
7. El 22 de julio de 2011, las organizaciones sindicales CUT – Valle del Cauca y el SINALTRACAMPO, así como los sindicalistas y defensores de derechos humanos: Wilson Sáenz, Diego Escobar, Álvaro José Vera, Omar Romero, Edgar Alberto Villegas, Henry Domínguez, Oscar Franco Pérez, Elizabeth Ramírez, Jairo González y Rubí Martínez Velasco, recibieron amenazas de muerte mediante carta firmada por los grupos paramilitares que operan en la región.
8. El 23 de julio de 2011, 44 profesores que trabajaban en un colegio público rural del departamento de Córdoba, pertenecientes a la ADEMACOR, se vieron obligados a abandonar sus puestos de trabajo ante las constantes amenazas que venían recibiendo por parte de los grupos paramilitares que operan en ese departamento.
9. El 1.º de agosto de 2011, fue abaleado y está convaleciente en una clínica de Medellín, el agente de la policía, José Martínez Cano, quien hace parte de la escolta asignada al ejecutivo de la Federación Colombiana de Educadores y ex presidente de la ADIDA.

Detenciones arbitrarias

- 407.** Las organizaciones querellantes alegan, asimismo, arrestos arbitrarios de dirigentes y afiliados sindicales:

Dirigentes Sindicales

1. Araceli Cañaveral Vélez fue detenida arbitrariamente el 17 de enero de 2011, en la ciudad de Medellín, por órdenes de la Fiscalía Quinta Especializada de Cartagena, sin que se le ofreciera información sobre las razones por las cuales era privada de la libertad. Únicamente le manifestaron que sería trasladada a Cartagena, lugar donde se encuentra un proceso penal en su contra. Es dirigente sindical y social de ASOTRACOMERCIANT, afiliada a la CUT.
2. Jailer González, presidente de la ASTRACATOL, filial de la FENSUAGRO – CUT, fue detenido arbitrariamente el 16 de abril de 2011 por miembros del Ejército colombiano en el municipio de Chaparral, departamento del Tolima.

Afiliados

Luis Alberto Castillo Flores y Alfonso Yépez Patino, miembros de la Asociación Campesina de Santander (ASOGRAS), fueron arbitrariamente detenidos el 5 de diciembre de 2010 por parte de agentes de la policía de Sabana de Torres, departamento de Santander.

408. La CSI subraya que, según la información que precede, es claro que en Colombia la situación de violencia contra el movimiento sindical persiste y no ha variado a pesar de las contundentes afirmaciones en contrario en distintos foros de las autoridades colombianas y el cambio de Gobierno.
409. Por comunicación de fecha 1.º de septiembre de 2011, la FSM indica que los panfletos amenazantes contra la dirigencia sindical no cesan, las Águilas Negras, los Urabeños y otros grupos de la ultraderecha siguen amenazando y persiguiendo al movimiento sindical. Un alto porcentaje de quienes amenazan y persiguen a los sindicalistas son los ejércitos privados paramilitares financiados por empresarios latifundistas.
410. Por último, por comunicación de fecha 25 de enero de 2012, la CSI alega el asesinato de cinco dirigentes sindicales y 17 afiliados, así como la tentativa de homicidio de un dirigente sindical y la detención arbitraria de otros dos líderes, entre abril y diciembre de 2011. Asimismo, la CSI adjunta la lista de los asesinatos ocurridos desde el 1.º de enero y el 31 de diciembre de 2011 facilitada por la CUT y entre enero y octubre de 2011 facilitada por la FECODE en relación con 19 docentes asesinados.

B. Respuesta del Gobierno

411. Por comunicación de fecha 29 de noviembre de 2010, el Gobierno informa acerca de la estrategia generada a efectos de lograr decisiones judiciales prontas en los casos de violencia contra los sindicalistas. En seguimiento al acuerdo tripartito firmado en 2006 — renovado el 26 de mayo de 2011 — la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó dos juzgados penales especializados y un juzgado penal del Circuito, de descongestión, previo el suministro de los recursos necesarios para su funcionamiento por parte del Gobierno. Estos juzgados estuvieron encargados del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional. La razón por la cual la Sala Administrativa ha creado dos tipos de despacho judiciales obedece a las competencias asignadas por el Código de Procedimiento Penal, las cuales son las siguientes: los Juzgados Penales de Circuito Especializado conocen de los homicidios agravados, tortura, genocidio, lesiones personales con fines terroristas, secuestro extorsivo, desaparición forzada y demás antijurídicos contra la vida e integridad moral y personal de los dirigentes y activistas de

conformidad con las leyes procesales vigentes en lo que respecta a la competencia de los jueces especializados.

412. Por comunicaciones de fechas 21 de febrero y 10 de mayo de 2011, el Gobierno informa — a través de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, así como de las diferentes seccionales de Fiscalía — sobre los avances en las denuncias e investigaciones que se adelantan en materia sindical. Los hechos se sitúan entre 1998 y 2010.
413. Por comunicación del mes de febrero de 2012, el Gobierno facilita informaciones actualizadas indicando que la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario pasó de 101 a 170 fiscales. Para avanzar en materia de crímenes cometidos contra sindicalistas, la subunidad tuvo un incremento importante de su planta de personal, la cual pasó de 10 fiscales en enero de 2011 a 25 en enero de 2012. De estos 25 fiscales, cinco se dedican exclusivamente a la atención de víctimas en los Centros de Atención a Víctimas recientemente creados (tres de ellos se encuentran en funcionamiento). De igual manera, esta subunidad, que contaba con 100 investigadores con funciones de policía judicial en enero de 2011, cuenta desde enero de 2012 con 243 policías judiciales con dedicación exclusiva a la investigación de delitos cometidos contra dirigentes o miembros de organizaciones sindicales u obreras. El Gobierno subraya que las investigaciones son objeto de un seguimiento por parte de la jefatura de la unidad, la Dirección Nacional de Fiscalías y la Vicefiscalía. Hasta la fecha los jueces de descongestión dictaron 375 sentencias para un total de 479 procesos tramitados. Además, el Gobierno informa que la Fiscalía llevó a cabo un estudio consistente en el análisis del contenido de 354 sentencias condenatorias por delitos cometidos contra sindicalistas proferidas entre el año 2000 y 2011, con el objeto de identificar el verdadero móvil de estas conductas. Del estudio surge que de 483 decisiones tomadas, 351 conciernen a delitos de homicidio agravado y homicidio en persona protegida. El análisis de los móviles de la comisión de las conductas punibles demuestra que el ejercicio de la actividad sindical es el móvil en el 17,7 por ciento de los casos (63 casos).
414. Por comunicación de fecha 1.º de marzo de 2012, el Gobierno informa que en cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco de la Misión de Alto Nivel que visitó el país en febrero de 2011, el Plan de Acción en materia laboral suscrito entre Colombia y Estados Unidos en abril de 2011 y el Acuerdo Laboral suscrito por el Gobierno, los empresarios colombianos y la CGT en mayo de 2011, se han adoptado medidas adicionales en relación con los actos de violencia contra sindicalistas y la lucha contra la impunidad, entre las que se destacan: 1) la adopción de la resolución núm. 716 de 6 de abril de 2011, en la cual se incluye la categoría de Activista Sindical como población objeto del Programa de Protección; 2) un presupuesto de 110 millones de dólares para financiar dicho programa en 2012; 3) la adopción del decreto núm. 4912 de 26 de diciembre de 2011, que reforma la naturaleza y funcionamiento del Comité de Evaluación de Riesgos y Recomendación de Medidas con el objeto de que exista una valoración más objetiva del riesgo, y 4) la adopción de la ley núm. 1448 de 2011, en la que se incluye la reparación de las familias de los sindicalistas víctimas de actos violentos.

Homicidios de dirigentes y afiliados sindicales

415. Por comunicación de fecha 21 de abril de 2010, el Gobierno informa que remitió copia de la denuncia (enviada por la Oficina) a las organizaciones sindicales con el fin de solicitar toda información adicional que le permita a la Fiscalía General de la Nación avanzar en las investigaciones.
416. Por comunicación de fecha 5 de septiembre de 2010, el Gobierno indica que la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales solicitó información al despacho del señor

Fiscal General de la Nación Unidad Nacional y a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación relacionando el listado de víctimas de los actos de violencia denunciados, requiriendo relación de las investigaciones adelantadas y el estado del proceso de los casos de las personas examinadas en el marco del presente caso. El informe fue recibido por el Gobierno el 25 de agosto de 2010. El Gobierno subraya que ha realizado varios esfuerzos encaminados a combatir la impunidad y la violencia cometida contra los trabajadores. Estos esfuerzos han logrado reducir la tasa de homicidios de sindicalistas en el 26,3 por ciento del 2009 frente al 2008, y en el 85,7 por ciento del 2009 frente al 2002, sin que se haya identificado que en cada uno de los casos la causa de la muerte de los homicidios reportados sea por su actividad sindical.

417. Por otra parte, el Gobierno, no sin antes lamentar y rechazar cada uno de estos crímenes, solicita se excluyan de la lista los siguientes homicidios reportados por no pertenecer a ninguna organización sindical:

- Paulo Suárez, afiliado a la Asociación Campesina de Arauca;
- Raúl Medina Díaz, afiliado a la Asociación Campesina de Arauca;
- Apolinar Herrera, afiliado a la Asociación Campesina de Arauca;
- Fabio Sánchez, afiliado a la Asociación Campesina de Arauca;
- Alberto Jaimes Pabón, afiliado a la Asociación Campesina de Arauca;
- Omar Alonso Restrepo, afiliado a la Federación Agrominera del Sur de Bolívar;
- José de Jesús Restrepo, afiliado a la Federación Agrominera del Sur de Bolívar;
- Israel Verona, afiliado a la Asociación Campesina de Arauca, y
- Aliciades González Castro, afiliada a la Asociación Campesina de Arauca.

418. El Gobierno informa que los anteriores trabajadores pertenecían a juntas de acciones comunales y a las asociaciones campesinas, las cuales no están registradas como organizaciones sindicales. En un caso se trataba de un profesor el cual ya era pensionado y no pertenecía a la organización sindical. El Gobierno añade que las juntas de acción comunal son organizaciones civiles que propenden por la participación ciudadana en el manejo de sus comunidades. A la vez, sirven como medio de interlocución con los gobiernos nacional, departamental y municipal y buscan la creación de espacios de participación que jalonan el desarrollo en barrios, corregimientos y veredas. Con ellas, los alcaldes también pueden fijar el plan de desarrollo, concertar proyectos y vigilar su ejecución. Por otra parte, una asociación campesina es una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituida por campesinos y que tiene como objeto principal la interlocución con el Gobierno nacional en materia de reforma social agraria, crédito agropecuario, mercadeo, comercialización y asistencia técnica agropecuaria. Las asociaciones campesinas tienen su propia definición y estructura, tanto su creación así como la inspección y vigilancia no se realizan por las autoridades del trabajo. En este mismo sentido cuando este grupo de población se encuentra en situación de riesgo el Gobierno las protege a través del Programa de Protección pero las medidas que toma el Comité de Evaluación del Riesgo (CRER), no es en el marco del CRER de sindicatos sino en el de líderes sociales o defensores de derechos humanos dependiendo del caso de que se trate.

419. El Gobierno señala que a través de la Fiscalía General de la Nación se encuentra adelantando las investigaciones de varios casos denunciados:

1. Pablo Antonio Rodríguez Gavarito: El caso se encuentra en indagación. Seccional Cúcuta, en la Fiscalía 2 de la Estructura de Apoyo. Unidad de Fiscalía para Asuntos Humanitarios.
2. Rafael Antonio Sepúlveda Lara: El caso se encuentra en indagación. Seccional Cúcuta, en la Fiscalía 6 Brinho, Cúcuta.
3. Hebert González Herrera: El caso se encuentra en indagación. Seccional Bucaramanga, en la Fiscalía 1 de la Estructura de Apoyo de Barrancabermeja.
4. Diego Cobo: El caso se encuentra en indagación. Seccional Montería, en la Fiscalía 22 seccional de Chinú.
5. Gustavo Gómez: El caso se encuentra en indagación. Seccional Pereira, en la Fiscalía 19 seccional Dosquebradas.
6. Fredy Díaz Ortiz: El caso se encuentra en indagación. Seccional Valledupar, en la Fiscalía 13 seccional.
7. Abel Carrasquilla: El caso se encuentra en indagación. Seccional Bucaramanga, en la Fiscalía 1 de la Estructura de Apoyo de Barrancabermeja.
8. Oscar Eduardo Suárez Suescún: El caso se encuentra en indagación. Seccional Cúcuta, en la Fiscalía 6 seccional.
9. Zuly Rojas: El caso se encuentra en indagación. Seccional Cúcuta, en la Fiscalía 1 especializada.
10. Honorio Llorente Meléndez: El caso se encuentra en indagación. Seccional Bucaramanga, en la Fiscalía 2 de la Estructura de Apoyo de Barrancabermeja.
11. Rafael Antonio Cantero Caballos: El caso se encuentra en indagación. Seccional Montería, en la Fiscalía 23 seccional.
12. Ramiro Israel Montes Palencia: El caso se encuentra en indagación. Seccional Montería, en la Fiscalía 24 seccional de Montelibano.
- 13-16. Fabio Sánchez, Paulo Suárez, Raúl Medina Díaz y Apolinar Herrera: Los casos se encuentran en indagación. Seccional Cúcuta, en la Fiscalía 2 seccional de Savarena.
17. Zoraida Cortés López: El caso se encuentra en juicio. Seccional Pereira, en la Fiscalía 2 especializada.
18. Lenny Yanube Gómez: El caso se encuentra en indagación. Seccional Popayán, Fiscalía 3 seccional.
19. Luis Franklin Vélez Figueroa: El caso se encuentra en indagación. Seccional Quibdó, en la Fiscalía 2 seccional.
20. Jorge Alberto García: El caso se encuentra en indagación. Seccional Pereira, en la Fiscalía 19 local de Santa Rosa de Cabal.

21. María Rosabel Zapata: El caso se encuentra en indagación. Seccional Cali, en la Fiscalía 20 seccional.
22. Jacinto Herrera: El caso se encuentra en indagación. Seccional Riohacha, en la Fiscalía 1 seccional.
23. Fredy Fabián Martínez Castellanos: El caso se encuentra en indagación. Seccional Barranquilla, en la Fiscalía 41 seccional.
24. Alberto Jaimes Pabón: El caso se encuentra en indagación. Seccional Cúcuta, en la Fiscalía 2 seccional de Saravena.
25. Armando Cáceres Álvarez: El caso se encuentra en indagación. Seccional Bogotá, en la Fiscalía 3 seccional.
26. Iván Eduardo Tovar Murillo: El caso se encuentra en indagación. Seccional Ibagué, en la Fiscalía 46 seccional de Guamo.
27. Jorge Reinaldo Ramírez: El caso se encuentra en indagación. Seccional Buga, en la Fiscalía 23 seccional de la Unión.
28. Elkin Eduardo González: El caso se encuentra en indagación. Seccional Monteria, en la Fiscalía 1 seccional.
29. Gloria Constanza Gaona: El caso se encuentra en indagación. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la Fiscalía 52 especializada.
- 30 y 31. Héctor Orozco y Gildardo García: El caso se encuentra en indagación. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la Fiscalía 48 especializada.
32. Oberto Beltrán Narváez: El caso se encuentra en indagación. Seccional Monteria, en la Fiscalía 23 seccional de Lórica.
33. Rigoberto Polo Contreras: El caso se encuentra en indagación. Seccional Monteria, en la Fiscalía 22 seccional de Chinu.
34. Benito Díaz Álvarez: El caso se encuentra en indagación. Seccional Monteria, en la Fiscalía 23 seccional de Lórica.
35. Hernán Abdiel Ordóñez Dorado: El caso se encuentra en indagación. Seccional Cali, en la Fiscalía 46 seccional.
36. Manuel Esteban Tejada: El caso se encuentra en indagación. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la Fiscalía 103 especializada.
37. Humberto de Jesús Espinoza Díaz: El caso se encuentra en indagación. Seccional Manizales, en la Fiscalía 2 seccional de Anserma.
38. Carlos Alberto Ayala: El caso se encuentra en indagación. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la Fiscalía 124 especializada.

39. Ramiro Sánchez: El caso se encuentra en indagación. Seccional Manizales, en la Fiscalía 1 seccional de Puerto Boyaca.
420. Además, el Gobierno indica, en su comunicación del mes de febrero de 2012, en relación con el asesinato del Sr. Luis German Restrepo Maldonado el 12 de agosto de 2010, que una sentencia fue dictada contra los Sres. Jhon Bayron Cardona Sepúlveda, Alejandro Pérez Pérez, Alexander Correa Martínez y Hernán Javier Molina Saldarriaga, los cuales se encuentran detenidos. También fue dictada sentencia en relación con los homicidios de los Sres. Nelson Camacho González e Ibio Efren Caicedo.
421. Igualmente el Gobierno informa que a través del Ministerio del Interior y de Justicia continúa protegiendo los líderes sindicales. En el año 2009 se protegieron 1.550 líderes sindicales. Como parte de la política de defensa y garantías para los derechos de los trabajadores se ha fortalecido el Programa de Protección para ellos. En el año 2002 el presupuesto para el Programa de Protección de los líderes sindicales era de más de 7 millones de dólares, para el año 2009 el presupuesto del programa ejecutado para la protección de líderes sindicales fue de 15.481.763 dólares, desde el año 2002 hasta el año 2009 se han invertido más de 86 millones de dólares para la protección de líderes sindicales. Los líderes sindicales cuentan con 196 esquemas duros de protección, esto representa el 28,91 por ciento del total de los esquemas con los que cuenta la población que protege el programa.
422. Por comunicación de fecha 3 de junio de 2011, el Gobierno indica que se continúa avanzando en la lucha contra el terrorismo y la delincuencia común y organizada que ha permitido la captura de 2.400 delincuentes, 1.570 insurgentes y la desmovilización de 1.600 guerrilleros.
423. Por último, por comunicación de fecha 29 de septiembre de 2011, el Gobierno informa, en relación con los 25 asesinatos denunciados por la CUT en su comunicación de fecha 4 de mayo de 2010, que resulta necesario que las organizaciones querellantes suministren mayor información que permita a las autoridades realizar las investigaciones sobre estas violaciones. Estas informaciones precisas sobre el contexto del homicidio son importantes para poder determinar si los homicidios ocurrieron dentro del contexto de violencia general o si son realmente ocasionados por la actividad sindical. Además, el Gobierno indica que la Fiscalía General de la Nación adelanta de oficio las investigaciones por los homicidios cometidos en el territorio de Colombia, sin embargo, cuando se trata de homicidios cometidos contra sindicalistas, existe una subunidad especial que se encarga de las investigaciones por estos hechos. Por esta razón, las organizaciones querellantes deben brindar información detallada sobre los hechos alegados para que la Fiscalía General pueda realizar las investigaciones correspondientes.

Tentativas de asesinato, desapariciones y amenazas de muerte

424. Por comunicación de fecha 5 de septiembre de 2010, el Gobierno informa sobre las investigaciones iniciadas en relación con las tentativas de homicidio y amenazas de muerte:
- en relación con los Sres. Ramiro Arroyave, Álvaro Pulido, José Genis Montoya, William Gaviria, Fidel Madero, Rafael Bohada, William Pareja, Luis Jiménez, Guillermo Rivera, Segundo Mora y Enrique Hernández (de la UNEB), el caso se encuentra en indagación en la seccional Bogotá, Fiscalía 209 seccional, y
 - en relación con el Sr. Luis Javier Correa, el caso se encuentra también en indagación en la seccional Bogotá, Fiscalía 209 seccional.

425. Por comunicación del mes de febrero de 2012, el Gobierno facilita informaciones adicionales en relación con las investigaciones iniciadas en los casos siguientes:

- José Omar Olivo Britto, Ezequiel Martínez y Nancy Bustamante: Las amenazas se encuentran en fase de indagación ante la Fiscalía 6, seccional de Ceinaga en Santa Marta. La desaparición de José Omar Olivo Britto se encuentra igualmente en indagación ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la Fiscalía 18 especializada.
- Edgar Ramírez Delgado: El caso se encuentra en indagación. Seccional de Cali, en la Fiscalía 164 seccional.
- Over Dorado Cardona: El caso se encuentra en indagación. Seccional de Medellín, en la Fiscalía 39 especializada.
- Rodolfo Vecino: El caso se encuentra en indagación. Seccional de Cartagena, en la Fiscalía 1 especializada.
- Henry Gordon Atencio: El caso se encuentra en indagación. Seccional de Barranquilla, en la Fiscalía 19 seccional.
- Rafael Moros Rodríguez, Robinson Díaz Camargo y Martín Fernando Ravelo Ravelo: El caso se encuentra en indagación. Seccional de Bucaramanga, en la Fiscalía 1 seccional Barrancabermeja.
- Wilson Pérez: El caso se encuentra en indagación. Seccional de Florencia, en la Fiscalía 8 seccional.
- Rafael Cabarcas: El caso se encuentra en indagación. Seccional de Cartagena, en la Fiscalía 1 seccional.
- Gustavo Sarmiento: El caso se encuentra en indagación. Seccional de Pereira, en la Fiscalía 11 seccional.
- Jaime Burbano y Oscar Salazar: El caso se encuentra en indagación. Seccional de Popayán, en la Fiscalía 2 seccional.
- Juan Carlos Valencia: El caso se encuentra en indagación. Seccional de Florencia, en la Fiscalía 8 seccional.
- Miguel Alberto Fernández Orozco: El caso se encuentra en indagación. Seccional de Popayán, en la Fiscalía 11 seccional.
- José Fraydel Melo Bedoya: El caso se encuentra en indagación. Seccional de Cali, en la Fiscalía 83 seccional.

C. Conclusiones del Comité

426. *El Comité observa con preocupación que los alegatos se refieren a homicidios, tentativas de homicidios y arrestos arbitrarios de dirigentes y afiliados sindicales.*

427. *A este respecto, al tiempo que lamenta profundamente los homicidios y actos de violencia alegados, el Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno relativas a sus esfuerzos para combatir la impunidad y la violencia cometida contra los trabajadores y la protección otorgada a los dirigentes sindicales (renovación del acuerdo*

tripartito de 2006, creación de juzgados especiales para lograr decisiones judiciales prontas en los casos de violencia contra los sindicalistas, la adopción de la resolución núm. 716, de 6 de abril de 2011, en la cual se incluye la categoría de Activista Sindical como población objeto del Programa de Protección; un presupuesto de 110 millones de dólares para financiar dicho programa en 2012; la adopción del decreto núm. 4912 de 26 de diciembre de 2011, que reforma la naturaleza y funcionamiento del Comité de Evaluación de Riesgos y Recomendación de Medidas con el objeto de que exista una valoración más objetiva del riesgo; la adopción de la ley núm. 1448 de 2011, en la que se incluye la reparación de las familias de los sindicalistas víctimas de actos violentos, etc.), y constata que sólo se han iniciado investigaciones sobre ciertos actos denunciados y se han dictado tres sentencias en casos de asesinato. El Comité subraya que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona y que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 43 y 44].

Homicidios de dirigentes y afiliados sindicales

428. El Comité observa que las organizaciones querellantes denuncian el homicidio de tres dirigentes sindicales y de 86 afiliados (véase también párrafo 430) entre enero de 2009 y julio de 2011.
429. El Comité toma nota de que el Gobierno informa sobre el estado de las investigaciones iniciadas en 39 casos de homicidios (Pablo Rodríguez Garavito, Rafael Antonio Sepúlveda Lara, Hebert González Herrera, Diego Cobo, Gustavo Gómez, Fredy Díaz Ortiz, Abel Carrasquilla, Oscar Eduardo Suárez Suescún, Zuly Rojas, Honorio Llorente Meléndez, Rafael Antonio Cantero Ceballos, Ramiro Israel Montes Palencia, Fabio Sánchez, Paulo Suárez, Raúl Medina Díaz, Apolinar Herrera, Zoraida Cortés López, Lenny Yanube Gómez, Armando Cáceres Álvarez, Luis Franklin Vélez Figueroa, Jorge Alberto García, María Rosabel Zapata, Jacinto Herrera, Iván Edgardo Tovar Murillo, Fredy Fabián Martínez Castellanos, Alberto Jaimes Pabón, Jorge Reinaldo Ramírez, Elkin Eduardo González, Gloria Constanza Gaona, Héctor Orozco, Gildardo García, Oberto Beltrán Narváez, Rigoberto Polo Contreras, Benito Díaz Álvarez, Hernán Abdiel Ordóñez Dorado, Manuel Esteban Tejada, Humberto de Jesús Espinoza Díaz, Carlos Alberto Ayala y Ramiro Sánchez) y 2 casos de amenazas de muerte (contra afiliados de la Unión de Empleados Bancarios (UNEB) y contra el Sr. Luis Javier Correa). El Comité espera que dichas investigaciones permitirán en un futuro muy próximo esclarecer los hechos y sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las investigaciones en curso y de las subsecuentes acciones judiciales.
430. Por otra parte, el Comité toma nota de la solicitud del Gobierno de retirar de la lista de los asesinatos a nueve de ellos, ya que los trabajadores — Paulo Suárez, Raúl Medina Díaz, Apolinar Herrera, Fabio Sánchez, Alberto Jaimes Pabón (en la lista de los casos en indagación), Omar Alonso Restrepo, José de Jesús Restrepo, Israel Verona, y Aliciades González Castro — pertenecían a juntas de acciones comunales y a asociaciones campesinas, las cuales no están registradas como organizaciones sindicales. En este sentido, tal como lo afirmó la Misión que visitó Colombia en 2009, con el fin de apoyar las tareas de investigación de los hechos de violencia contra el movimiento sindical, el Comité estima que en seguimiento del Acuerdo Tripartito renovado en 2011 se podrían analizar de manera tripartita, en el marco de la Comisión de Concertación de Políticas Laborales y

Salariales, los criterios para ordenar la información que se transmitirá a las instancias de investigación.

- 431.** *El Comité toma nota de que las organizaciones sindicales alegan el asesinato de algunas personas sin indicar el sindicato al que estaban afiliadas. Además, el Comité toma nota de que el Gobierno, en su última comunicación indica que necesita información detallada sobre los hechos alegados por la CUT en su comunicación de fecha 4 de mayo de 2010, para que la Fiscalía General pueda realizar las investigaciones correspondientes. El Comité pide a las organizaciones querellantes que proporcionen mayor información acerca de las circunstancias en las que ocurrieron los homicidios de los Sres. Walter Escobar, Mauricio Antonio Monsalve Vásquez, Salvador Forero Moreno, Alejandro José Peñata López, Freddy Antonio Cuadrado Núñez, Norberto García Quinceno, Carlos Andrés Cheiva, Jaime Fernando Bazante Guzmán, Henry Saúl Moya Moya, Francisco Ernesto Goyes Salazar, Duvian Cadavid Rojo, Rosendo Rojas Tovar, Gustavo Gil Sierra, Antonio Garcés Rosero Miyer, Javier Cárdenas Gil, Henry Ramírez Daza, Francisco Valerio Orozco, José Isidro Rangel Avendaño, Jorge Iván Montoya Torrado, Diego Fernando Escobar, Javier Estrada Ovalle, y la Sra. Beatriz Alarcón.*
- 432.** *En relación con los otros casos de homicidios denunciados (Miguel Ángel Guzmán, Manuel Alfonso Cuello Valenzuela, Pedro Elías Ballesteros Rojas, Luis Fernando Hoyos Arteaga, William Tafur, Omaira Tamayo Montano, Carlos Hernando Castillo Calvache, María Ligia González, Thomas Aquino Buelvas, Diego Leonardo Vanegas González, Nevis Hernando Bula, José Luis Montemiranda Rodríguez, Ariel de Jesús Benítez Hernández, Wilson Albeiro Erazo Ascuntar, Alberto Hernández, Ramiro Sánchez, Dionis Alfredo Sierra Vergara, Johnny Alfredo Sierra, Carlos Arturo Castro Casas, Carlos Julio Gómez y Rafael Tobón Zea), el Comité urge al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para que se inicien investigaciones judiciales con el fin de esclarecer estos homicidios, deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto.*
- 433.** *El Comité toma nota de las nuevas alegaciones de la CSI enviadas por comunicación de fecha 25 de enero de 2012 relativas a homicidios, tentativas de homicidios y detenciones arbitrarias así como de las listas de asesinatos ocurridos en 2011 facilitadas por la CUT y la FECODE con respecto a 19 docentes asesinados. El Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto.*

Tentativas de homicidio y amenazas de muerte

- 434.** *En cuanto a las numerosas alegadas amenazas de muerte denunciadas (más de 120 personas concernidas) el Comité toma nota de que el Gobierno informa que se están investigando las amenazas contra los afiliados de la UNEB y contra 19 otros sindicalistas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de dichas investigaciones.*
- 435.** *Deplorando que el Gobierno no haya enviado informaciones sobre la mayoría de los alegatos de amenazas de muerte, el Comité urge al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para que se inicien investigaciones judiciales con el fin de esclarecer estos hechos, deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que sin demora se realicen los estudios de riesgo de los dirigentes sindicales y sindicalistas amenazados, a efectos de brindarles la protección que resulte necesaria.*

Detenciones arbitrarias

436. *En cuanto a las alegadas detenciones arbitrarias de la Sra. Araceli Cañaveral Vélez, dirigente sindical y social de ASOTRACOMERCIANT, afiliada a la CUT y de los Sres. Jailer González, presidente de la ASTRACATOL, Luis Alberto Castillo Flores y Alfonso Yépez Patino, miembros de la Asociación Campesina de Santander (ASOGRAS), el Comité lamenta profundamente tomar nota de que el Gobierno no ha enviado sus observaciones al respecto. El Comité subraya que la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular; dicha detención, sin que se formule ulteriormente cargo alguno, comporta restricciones a la libertad sindical, y los gobiernos deberían adoptar disposiciones a fin de que se dicten instrucciones apropiadas para eliminar el riesgo que entrañan tales detenciones para las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 64 y 70]. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

Recomendaciones del Comité

437. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) en relación con los 39 homicidios en curso de investigación, el Comité espera que dichas investigaciones permitirán en un futuro muy próximo esclarecer los hechos y sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las investigaciones en curso y de las subsecuentes acciones judiciales;*
- b) tomando nota de la solicitud del Gobierno de retirar de la lista de los asesinatos a nueve de ellos ya que los trabajadores — Paulo Suárez, Raúl Medina Díaz, Apolinar Herrera, Fabio Sánchez, Alberto Jaimes Pabón, Omar Alonso Restrepo, José de Jesús Restrepo, Israel Verona, y Aliciades González Castro — pertenecían a juntas de acciones comunales y a asociaciones campesinas, las cuales no están registradas como organizaciones sindicales, el Comité estima que, con el fin de apoyar las tareas de investigaciones de los hechos de violencia contra el movimiento sindical, se podrían analizar de manera tripartita, en el marco de la Comisión de Concertación de Políticas Laborales y Salariales, los criterios para ordenar la información que se transmitirá a las instancias de investigación;*
- c) el Comité pide a las organizaciones querellantes que proporcionen mayor información acerca de las circunstancias en las que ocurrieron los homicidios de los Sres. Walter Escobar, Mauricio Antonio Monsalve Vásquez, Salvador Forero Moreno, Alejandro José Peñata López, Freddy Antonio Cuadrado Núñez, Norberto García Quinceno, Carlos Andrés Cheiva, Jaime Fernando Bazante Guzmán, Henry Saúl Moya Moya, Francisco Ernesto Goyes Salazar, Duvian Cadavid Rojo, Rosendo Rojas Tovar, Gustavo Gil Sierra, Antonio Garcés Rosero Miyer, Javier Cárdenas Gil, Henry Ramírez Daza, Francisco Valerio Orozco, José Isidro Rangel Avendaño, Jorge Iván Montoya Torrado, Diego Fernando Escobar, Javier Estrada Ovalle, y la Sra. Beatriz Alarcón;*

- d) *en relación con los otros casos de homicidios, denunciados (Miguel Ángel Guzmán, Manuel Alfonso Cuello Valenzuela, Pedro Elías Ballesteros Rojas, Luis Fernando Hoyos Arteaga, William Tafur, Omaira Tamayo Montano, Carlos Hernando Castillo Calvache, María Ligia González, Thomas Aquino Buelvas, Diego Leonardo Vanegas González, Nevis Hernando Bula, José Luis Montemiranda Rodríguez, Ariel de Jesús Benítez Hernández, Wilson Albeiro Erazo Ascuntar, Alberto Hernández, Ramiro Sánchez, Dionis Alfredo Sierra Vergara, Johnny Alfredo Sierra, Carlos Arturo Castro Casas, Carlos Julio Gómez y Rafael Tobón Zea), el Comité urge al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para que se inicien investigaciones judiciales con el fin de esclarecer estos homicidios, deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto;*
- e) *en relación con las nuevas alegaciones de la CSI, enviadas por comunicación de fecha 25 de enero de 2012, relativas a homicidios, tentativas de homicidios y detenciones arbitrarias y con las listas de asesinatos ocurridos en 2011 facilitadas por al CUT y la FECODE con respecto a 19 docentes asesinados, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto;*
- f) *en cuanto a las numerosas alegadas amenazas de muerte denunciadas (más de 120 personas concernidas) el Comité toma nota de que el Gobierno informa que se están investigando las amenazas contra afiliados de la Unión de Empleados Bancarios (UNEB) y contra 19 otros sindicalistas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los procesos en curso;*
- g) *deplorando que el Gobierno no haya enviado informaciones sobre la mayoría de los alegatos de amenazas de muerte, el Comité urge al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para que se inicien investigaciones judiciales con el fin de esclarecer estos hechos, deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que sin demora se realicen los estudios de riesgo de los dirigentes sindicales y sindicalistas amenazados, a efectos de brindarles la protección que resulte necesaria;*
- h) *en relación con las detenciones arbitrarias alegadas, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, y*
- i) *el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 2602

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la República de Corea
presentada por**

- la Federación Coreana de Trabajadores del Metal (KMWF)
- la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y
- la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que los trabajadores «subcontratados ilegalmente», es decir, los trabajadores precarios empleados en el marco de relaciones de trabajo encubiertas en las fábricas de Ulsan, Asan y Jeonju de Hyundai Motors Corporation (HMC), Hynix/Magnachip, Kiryung Electronics y KM & I están privados de la protección jurídica prevista en la Ley sobre los Sindicatos y la Armonización de las Relaciones Laborales (TULRAA), y se encuentran indefensos ante:

1) los actos reiterados de discriminación antisindical y, en particular, los despidos destinados a neutralizar sus esfuerzos para constituir sindicatos; 2) la negativa sistemática del empleador a celebrar negociaciones, con la consecuencia de que ninguno de los sindicatos que representan a esos trabajadores ha conseguido negociar un convenio colectivo; 3) los despidos, el encarcelamiento y las demandas de indemnización reclamando sumas exorbitantes por «obstrucción a la actividad económica» en caso de que se recurra a la huelga, y 4) los actos de agresión, las interdicciones judiciales y el encarcelamiento por «obstrucción a la actividad económica» con el objetivo de impedir que los dirigentes sindicales despedidos puedan ingresar en los locales de la empresa para organizar reuniones o ejercer funciones de representación

438. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2011 y, en esa ocasión, presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 359.º informe, párrafos 342-370, aprobado por el Consejo de Administración en su 310.ª reunión].

439. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 28 de octubre de 2011.

440. La República de Corea no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

441. En su reunión de marzo de 2011, en vista de las conclusiones provisionales del Comité, el Consejo de Administración aprobó las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité espera firmemente que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos sindicales de los trabajadores contra los abusos en lo que respecta a las relaciones de trabajo encubiertas y pide al Gobierno que envíe copia de la decisión de la Corte Suprema de 22 de julio de 2010 relativa al caso de un trabajador despedido de la fábrica HMC de Ulsan en febrero de 2005 y que presente información acerca de los resultados de la revisión del proceso del caso por el tribunal inferior. También pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de la inspección que llevaron a cabo en seguimiento de la decisión de la Corte Suprema de 22 de julio de 2010 para evaluar el estado de la subcontratación en 29 lugares de trabajo y de toda repercusión que tenga esta decisión en la situación de los trabajadores que se encuentran en una relación de trabajo encubierta;
- b) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores, entre ellos los trabajadores «autónomos», como los choferes de camiones de transporte de mercancías pesadas, puedan disfrutar plenamente de los derechos sindicales, constituyendo las organizaciones que estimen convenientes a los efectos de la promoción y defensa de sus intereses, incluido el derecho a ingresar en la federación o confederación de su preferencia de conformidad con sus propios reglamentos y estatutos, y sin ninguna autorización previa;
- c) el Comité pide al Gobierno que indique si la legislación nacional contempla el derecho de apelación en caso de disolución de un sindicato por parte de la autoridad administrativa. De no ser así, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para enmendar las disposiciones de la TULRAA y del decreto de aplicación de dicha ley con el fin de garantizar que las organizaciones de trabajadores no puedan ser disueltas por la autoridad administrativa y que una decisión administrativa no surta efecto hasta que se haya pronunciado una decisión definitiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- d) el Comité pide al Gobierno que celebre consultas con todas las partes interesadas con el objetivo de encontrar una solución aceptable para todos a fin de garantizar que, por una parte, los trabajadores autónomos puedan disfrutar plenamente de los derechos de sindicación en virtud de los Convenios núms. 87 y 98 para así fomentar y defender sus intereses, incluido mediante la negociación colectiva, y por otra parte, que no se tome medida alguna contra el KCWU y el KTWU que prive a los sindicalistas de la posibilidad de ser representados por sus respectivos sindicatos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de dichas consultas;
- e) el Comité pide nuevamente al Gobierno que establezca en consulta con los interlocutores sociales interesados:
 - i) mecanismos apropiados, a fin de reforzar la protección de los derechos a la libertad sindical y la negociación colectiva de los trabajadores subcontratados y los trabajadores autónomos — que la TULRAA garantiza a todos los trabajadores — y con objeto de prevenir toda utilización abusiva de la subcontratación como medio de eludir en la práctica el ejercicio de los derechos fundamentales de dichos trabajadores. Dichos mecanismos deberían incluir un procedimiento de diálogo social previamente acordado por las partes, y
 - ii) mecanismos específicos de negociación colectiva adecuados a las particularidades de los trabajadores independientes;

- f) el Comité urge nuevamente al Gobierno a que realice, sin demora, investigaciones independientes sobre:
- i) los despidos de trabajadores subcontratados de HMC Ulsan y Jeonju, y si se comprueba que dichos trabajadores fueron despedidos por el solo hecho de haber organizado una acción reivindicativa contra «un tercero» es decir, el empleador principal (la empresa que subcontrata), garantice que sean reincorporados a sus puestos sin pérdida de salario como solución prioritaria. Si la autoridad judicial determina que el reintegro de los dirigentes sindicales no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para reparar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro, la cual debe consistir en una sanción suficientemente disuasoria contra los actos de discriminación antisindical, y
 - ii) los alegatos de actos de violencia cometidos por guardias de seguridad contra sindicalistas durante reuniones en las fábricas de HMC en Asan y Ulsan y de Kiryund Electronics y, si los alegatos se confirman, a que adopte todas las medidas necesarias para sancionar a los responsables e indemnizar a las víctimas por todos los daños sufridos;
- g) en cuanto a los alegatos de actos de discriminación antisindical e injerencia en Hynix/Magnachip y en HMC (fábricas de Asan y Ulsan), el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para reintegrar a los dirigentes sindicales y afiliados despedidos como solución prioritaria; si la autoridad judicial determina que el reintegro no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para reparar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro, la cual debe consistir en una sanción suficientemente disuasoria contra los actos de discriminación antisindical. El Comité pide también al Gobierno que le mantenga informado de las decisiones del tribunal superior en los casos de los trabajadores despedidos en la fábrica de Asan;
- h) lamentando que el Gobierno no haya contestado a sus anteriores solicitudes, el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para promover la negociación colectiva de los términos y condiciones de empleo de los trabajadores subcontratados en el sector de la industria metalúrgica, en particular, en las empresas HMC, KM & I e Hynix/Magnachip, incluido mediante el refuerzo de la capacidad de negociación, para que dichos trabajadores puedan ejercer efectivamente el derecho a promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de sus afiliados mediante negociaciones de buena fe;
- i) el Comité urge nuevamente al Gobierno a que tome, sin demora, todas las medidas necesarias para armonizar el artículo 314 del Código Penal («obstrucción de la actividad económica») con los principios de libertad sindical, y que lo mantenga informado al respecto;
- j) el Comité expresa la esperanza de que el Gobierno y las autoridades judiciales establezcan salvaguardias adecuadas para evitar en el futuro los eventuales riesgos del recurso abusivo a procedimientos judiciales basándose en el motivo de «obstrucción a la actividad económica» con objeto de intimidar a los trabajadores y sindicalistas, y que las decisiones judiciales que se adopten tomen plenamente en consideración la necesidad de establecer un clima constructivo de relaciones profesionales, en un contexto de relaciones laborales caracterizado por sus determinadas particularidades, y
- k) el Comité expresa la esperanza de que estas recomendaciones se apliquen sin más demora, y urge al Gobierno a que lo mantenga informado al respecto. El Comité recuerda una vez más al Gobierno que, si lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

B. Respuesta del Gobierno

Subcontratación interna

- 442.** En su comunicación de fecha 28 de octubre de 2011, el Gobierno manifiesta que se espera que la sentencia de la Corte Suprema de 22 de julio de 2010 desempeñe un papel importante a la hora de determinar si un caso de subcontratación interna constituye o no una contratación ilegal. Además, el Gobierno indica que, cuando la Corte Suprema devolvió el caso de la fábrica de Ulsan de Hyundai Motor Company (HMC) al Tribunal de Apelación, este último ratificó el 10 de febrero de 2011 la sentencia de la Corte Suprema, reconociendo que los trabajadores de las empresas subcontratistas internas habían sido subcontratados ilegalmente, y que existía una relación de trabajo entre HMC y los trabajadores de las empresas subcontratistas internas que habían trabajado allí durante un período superior a dos años. Por ese motivo, el Tribunal de Apelación revocó la decisión tomada a raíz de la revisión del proceso, así como el fallo de primera instancia del Tribunal Administrativo, ambos fundados en la premisa de que HMC no es el empleador de los trabajadores. No obstante, el 14 de febrero de 2011 HMC recurrió la sentencia del Tribunal de Apelación, y actualmente el caso está pendiente de resolución ante la Corte Suprema.
- 443.** Según el Gobierno, en un clima de controversia creciente sobre si la subcontratación interna se está utilizando como forma ilegal para subcontratar trabajadores en las grandes empresas, en septiembre y octubre de 2010 se llevaron a cabo inspecciones en 25 empresas; en principio, se había previsto inspeccionar a 29 de ellas, pero cuatro se negaron a ello. Las inspecciones pusieron de manifiesto un caso de subcontratación ilegal en cada uno de los sectores siguientes: construcción naval, electrónica y tecnología de la información. En particular, el Gobierno informa que, en una empresa de construcción naval, no se detectaron casos de subcontratación ilegal entre la empresa contratista y las empresas subcontratadas, aunque sí se habían identificado irregularidades entre los subcontratistas internos; a raíz de la inspección, se formularon advertencias para evitar que se repitieran infracciones de esta índole. En una empresa de electrónica, se observó que 11 trabajadores de empresas subcontratistas estaban subcontratados ilegalmente por la empresa contratista; en ese caso se emitió una orden correctiva para que la empresa principal empleara directamente a esos trabajadores o convirtiera ese contrato en una forma de contratación legítima. En una empresa de informática, 18 trabajadores de las empresas subcontratistas que estaban subcontratados ilegalmente a la empresa informática fueron contratados directamente por la empresa principal en cumplimiento de la orden correctiva dictada por el Ministerio de Empleo y Trabajo. Asimismo, otra empresa en la que se detectó la contratación ilegal de 327 trabajadores les ofreció un contrato directo para poner fin a esa irregularidad.
- 444.** Los trabajadores subcontratados disfrutan del derecho a la libertad sindical y de negociación colectiva que se garantizan a todos los trabajadores en virtud de la Ley sobre los Sindicatos y la Armonización de las Relaciones Laborales (TULRAA), y el sindicato de la empresa subcontratista puede emprender una negociación colectiva con su empleador directo, esto es, la empresa subcontratista, que es la que determina las condiciones laborales de sus trabajadores. La subcontratación interna se lleva a cabo por decisión de la dirección de la empresa y no tiene por qué percibirse como una forma de evitar que los trabajadores ejerzan sus derechos fundamentales.
- 445.** El Gobierno seguirá realizando esfuerzos en materia de vigilancia y orientación con objeto de prevenir la subcontratación ilegal. En el marco de esos esfuerzos, el Ministerio de Empleo y Trabajo publicó el 18 de julio de 2011 las «Pautas para la protección de las condiciones de trabajo de los trabajadores subcontratados» que deben respetar las empresas contratistas y subcontratistas, junto con las instrucciones para aplicar esas pautas y una «Lista de comprobación para el cumplimiento de las Pautas para los trabajadores

subcontratados». El ministerio tiene como objetivo crear un entorno propicio al cumplimiento de las pautas mediante el establecimiento de un canal denominado «Centro de información sobre la subcontratación ilegal» en sus oficinas locales, a través del cual se podrán denunciar los casos de subcontratación ilegal que infrinjan los requisitos jurídicos establecidos en las pautas, así como una asociación para la defensa de la mejora de las condiciones de trabajo de los trabajadores subcontratados. Además, el ministerio velará por que se realicen comprobaciones relativas al cumplimiento de las pautas durante las inspecciones en el lugar de trabajo, orientará de forma activa a las empresas contratistas y subcontratistas en referencia al cumplimiento de las pautas, e identificará y publicará las mejores prácticas para mejorar la concienciación. A través de la promoción de las pautas, el Gobierno pretende proteger los derechos laborales de los trabajadores subcontratados y mejorar sus condiciones de trabajo en cooperación con las empresas contratistas y subcontratistas, y así fortalecer su competitividad empresarial.

446. En cuanto al artículo 314 del Código Penal, el Gobierno se remite a lo dispuesto en la TULRAA, donde se establece que «los empleadores no podrán reclamar daños y perjuicios a los sindicatos o trabajadores en los casos en que los daños se deriven de una negociación colectiva o una acción sindical conforme a la ley» (artículo 3), que las acciones justificables no podrán ser sancionables (artículo 4), y que «ningún acto de violencia o destrucción se considerará justificable por ningún motivo» (artículo 4). El Gobierno concluye que las acciones sindicales justificables son objeto de protección, mientras que el sindicato tendrá responsabilidad civil y penal por cualquier acción sindical ilegítima que haya emprendido. Toda acción sindical ilegítima que los tribunales consideren como una «obstrucción a la actividad económica» es sancionable en virtud del párrafo 1 del artículo 314 del Código Penal, que tiene por objeto sancionar a aquellos que interfieran en la actividad empresarial de un tercero mediante la divulgación de datos falsos, el uso de medios fraudulentos o la amenaza del uso de la fuerza. Según el Gobierno, la acusación de «obstrucción a la actividad económica» se aplica a las acciones sindicales ilegales en las que concurran la realización de actos violentos, la ocupación de las líneas de producción, etc. y que infrinjan claramente lo dispuesto en el Código Penal, y la «amenaza del uso de la fuerza» como medio de obstrucción a la actividad económica se refiere a toda influencia que anule el libre albedrío de un tercero bajo amenaza o uso de la fuerza. Puede considerarse que una huelga emprendida en el marco de una acción sindical constituye una obstrucción a la actividad económica si va más allá de la simple negativa a trabajar especificada en el contrato de trabajo y presiona al empleador para que acepte las exigencias de los trabajadores mediante el uso de la fuerza o la amenaza de una negativa colectiva a trabajar. El Gobierno indica asimismo que, recientemente, la Corte Suprema estableció que la «obstrucción a la actividad económica» bajo «amenaza del uso de la fuerza» no se aplica a todas las acciones sindicales, sino únicamente a los casos en que se considera, en base a las circunstancias y a la evolución de la situación, que esas acciones se organizaron de manera repentina, en un momento inesperado para el empleador, provocando una grave confusión o daños materiales en el desarrollo de la actividad del empleador, lo que pudo anular el libre albedrío del empleador en lo relativo a la continuidad de su negocio (sentencia de la Corte Suprema 2007Do482 de 17 de marzo de 2011). En opinión del Gobierno, es poco probable que la cláusula relativa a la «obstrucción a la actividad económica» prevista en el Código Penal lesione los principios de la libertad sindical, dado que en esta sentencia queda aclarado que la acusación de «obstrucción a la actividad económica» sólo se aplicará a las huelgas ilegales en las que se ejerza una presión insostenible sobre el libre albedrío del empleador en referencia a la continuidad de su negocio.

447. Por último, el Gobierno informa que, después de que la Corte Suprema dictaminara el 25 de junio de 2009 que los trabajadores de la fábrica de HMC en Asan habían sido objeto de un despido improcedente y remitiera de nuevo el caso al Tribunal de Apelación, este último ratificó el fallo de la Corte Suprema el 8 de diciembre de 2009 y revocó la sentencia

de primera instancia en la que se disponía lo contrario. El empleador volvió a presentar un recurso ante la Corte Suprema, pero éste fue desestimado por infundado. A consecuencia de ello, quedó confirmado que los despidos habían sido injustificados.

Libertad sindical de los choferes de camiones de transporte de mercancías pesadas

448. El Gobierno indica que, además del contrato de trabajo, hay otros contratos que regulan el suministro de mano de obra, como el contrato de concesión, la subcontratación, etc., y que lo dispuesto en la legislación laboral sólo se aplica en principio al trabajador y al empleador vinculados por una «relación de empleo contractual», que se reconoce cuando entre ellos existe una relación empleador-empleado.
449. Según el Gobierno, la Corte Suprema considera que, con independencia del tipo de contrato de que se trate (contrato de trabajo, subcontratación o contrato de concesión), la relación empleador-empleado se determina en base a diversos factores que reflejan la relación real que vincula a las partes, entre otras cosas si el trabajador está bajo la supervisión o la dirección del supuesto empleador, si el trabajador percibe una remuneración a cambio del trabajo realizado, así como la naturaleza y características del trabajo (sentencia de la Corte Suprema 2005Da20910 de 11 de mayo de 2006). En lo que respecta a los choferes de camiones de transporte de cemento preparado que trabajan por cuenta propia, los tribunales les han denegado reiteradamente la condición de empleados (sentencia de la Corte Suprema 2005Da64385 de 13 de octubre de 2006). Tampoco reconocen a las organizaciones de choferes de camiones de transporte de cemento preparado como sindicatos establecidos de conformidad con la TULRAA (sentencias de la Corte Suprema 2003Du3871 de 8 de septiembre de 2006 y 2004Du4888 de 30 de junio de 2006, etc.). En la misma línea, la Corte Suprema concluyó que los choferes de camiones de carga y camiones con caja basculante que trabajan por cuenta propia no se consideran empleados de conformidad con la TULRAA, aduciendo que no existe una relación de empleado-empleador entre los choferes y la empresa con la que trabajan, habida cuenta de que los choferes son propietarios de los vehículos, trabajan de manera independiente sin una supervisión o control específico de la empresa y asumen los costos globales incurridos en el desempeño de su actividad (sentencia de la Corte Suprema 2000Da30240 de 6 de octubre de 2000).
450. El Gobierno concluye que, dado que los propietarios de camiones de carga, camiones de caja basculante y camiones de transporte de cemento preparado son trabajadores por cuenta propia y no empleados de un tercero, no pueden organizarse ni afiliarse a un sindicato, como tampoco ejercer el derecho de negociación colectiva. Por consiguiente, el sistema jurídico coreano no admite mecanismos específicos en materia de negociación colectiva para esos trabajadores. En opinión del Gobierno, sólo el poder judicial tiene potestad para estimar que un trabajador de una categoría específica es un empleado, y dado que la autoridad judicial concluyó que los choferes propietarios mencionados no tienen estatuto de empleados, la autoridad administrativa no puede tomar medidas que contravengan esa decisión.
451. No obstante, el Gobierno declara que, según la Constitución de la República de Corea, en la que se garantiza la libertad sindical, los choferes autónomos pueden constituir una organización que represente sus intereses y utilizarla para transmitir sus demandas a sus interlocutores. Este proceso permite que los choferes negocien sus tarifas y otras cuestiones con el interlocutor adecuado y, en última instancia, protejan sus derechos e intereses. Ahora bien, el Gobierno hace hincapié en que esa organización difiere de la figura del sindicato prevista en la TULRAA, y por consiguiente no puede optar a los beneficios de los que disfrutaban los sindicatos a tenor de la ley. Según el Gobierno, se han constituido organizaciones de choferes de camiones de carga y camiones de caja

basculante que actúan con libertad, sin intervención del Gobierno, y participan en la negociación de tarifas y otras cuestiones.

Disolución de un sindicato por la autoridad administrativa

452. El Gobierno manifiesta que si, posteriormente a la entrega de un certificado de constitución sindical, surgen motivos para disolver el sindicato en virtud de la TULRAA, la autoridad administrativa solicitará una rectificación que habrá de realizarse en un plazo de 30 días. De no realizarse la rectificación dentro de ese plazo, la autoridad notificará al sindicato en cuestión que no se lo considerará un sindicato conforme a lo dispuesto en la presente ley (párrafo 2 del artículo 9 del decreto de aplicación de la TULRAA). Según el Gobierno, dicha notificación no constituye una orden de la autoridad administrativa en la que se requiere la disolución del sindicato. No impone la disolución del sindicato ni prohíbe las actividades sindicales. Tampoco constituye una revocación retroactiva del certificado de constitución del sindicato previamente expedido, sino un aviso de que éste ya no se puede acoger a la protección y beneficios previstos en la ley para los sindicatos. La organización puede seguir desempeñando sus actividades incluso después de la publicación de la notificación, aunque esas actividades ya no se considerarán como actividades sindicales, sino como actividades llevadas a cabo por una organización basada en la libertad sindical.
453. El Gobierno también indica que el sindicato puede recurrir esa notificación. Sin embargo, uno de los principios fundamentales en los que se basa la legislación administrativa coreana es que las decisiones administrativas siguen estando vigentes hasta que, y a menos que, un tribunal dicte una sentencia firme en la que se revoque esa decisión. En opinión del Gobierno, exigir que una decisión administrativa conforme a la TULRAA no entre en vigor hasta que un tribunal pronuncie una sentencia firme al respecto provocaría un conflicto con ese principio y, en última instancia, con todo el ordenamiento jurídico, en el que dicho principio se aplica con carácter universal. Según el Gobierno, este principio no tiene por objeto restringir los derechos sindicales, dado que también se aplica en el caso contrario, cuando un sindicato presenta una denuncia por prácticas laborales injustas, y la Comisión de Relaciones Laborales dicta una orden correctiva contra el empleador; esa decisión administrativa surte efecto de manera inmediata, incluso si el empleador recurre la decisión, en lugar de esperar a que se dicte una sentencia firme para que ésta entre en vigor. El Gobierno indica, no obstante, que existe una herramienta jurídica denominada «suspensión de la ejecución», esto es, una orden judicial por la que se suspende temporalmente la ejecución de una decisión, que puede solicitarse cuando existe el riesgo de que la ejecución de la decisión cause daños irreparables. El sindicato puede solicitar una suspensión de la ejecución para que la decisión no sea ejecutable hasta que el tribunal pronuncie una sentencia firme. El Gobierno declara que, en 2009, pidió al Sindicato Coreano de Trabajadores de la Construcción (KCWU) y al Sindicato Coreano de Transportes (KTWU), a los cuales estaban afiliados trabajadores que no tenían la categoría de empleados, que se esforzaran voluntariamente por enmendar esa práctica irregular, si bien no les notificó que no se les seguiría considerando como un sindicato.

C. Conclusiones del Comité

454. *El Comité toma nota de que este caso se refiere a la «subcontratación ilegal» de trabajadores, esto es, a trabajadores precarios con relaciones de trabajo encubiertas, en las fábricas de HMC en Ulsan, Asan y Jeonju, Hynix/Magnachip, Kiryung Electronics y KM&I, a quienes supuestamente se priva de la protección jurídica prevista en la TULRAA y que se encuentran indefensos ante: 1) los actos reiterados de discriminación antisindical y, en particular, los despidos destinados a neutralizar sus esfuerzos para constituir sindicatos; 2) la negativa sistemática del empleador a celebrar negociaciones, con la*

consecuencia de que ninguno de los sindicatos que representan a esos trabajadores ha conseguido negociar un convenio colectivo; 3) los despidos, el encarcelamiento y las demandas de indemnización por las que se les reclaman sumas exorbitantes por «obstrucción a la actividad económica» en caso de huelga, y 4) las agresiones, las órdenes judiciales y el encarcelamiento por «obstrucción a la actividad económica».

455. Con respecto a su anterior recomendación a) relativa a la sentencia de la Corte Suprema de 22 de julio de 2010, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: i) espera que el fallo desempeñe un papel importante a la hora de determinar si un caso de subcontratación interna constituye o no una contratación ilegal; ii) la decisión del Tribunal de Apelación de 10 de febrero de 2011 ratificó la sentencia de la Corte Suprema, reconociendo que los trabajadores de las empresas subcontratistas internas habían sido subcontratados ilegalmente y que existía una relación de trabajo entre HMC y los trabajadores de las empresas subcontratistas internas que habían trabajado allí durante un período superior a dos años; y HMC recurrió la decisión del Tribunal de Apelación ante la Corte Suprema, y iii) se había previsto inspeccionar a 29 empresas, cuatro de las cuales se negaron a ello; las inspecciones llevadas a cabo en septiembre y octubre de 2010 en 25 empresas pusieron de manifiesto que existía un caso de contratación ilegal en cada uno de los siguientes sectores: construcción naval, electrónica y tecnología de la información; en los casos en que los trabajadores de empresas subcontratistas estaban ilegalmente subcontratados a la empresa contratista, se emitió en la mayoría de los casos una orden correctiva para que la empresa principal empleara directamente a esos trabajadores o en ocasiones se abrió la posibilidad a convertir ese contrato en una forma de contratación legítima. Habida cuenta del recurso sistemático a esta forma de empleo, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que, según el Gobierno, algunas empresas se negaron o pudieron negarse a que se efectuara una inspección, y confía en que el Gobierno adoptará las medidas oportunas para garantizar que, cuando sea necesario, se realicen inspecciones con objeto de velar por el respeto de los principios de libertad sindical y negociación colectiva. El Comité también pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de los procesos judiciales relativos al caso de un trabajador despedido de la fábrica de HMC en Ulsan y de cualquier otro acontecimiento concreto que ilustre el impacto de la sentencia de la Corte Suprema de 22 de julio de 2010 sobre la situación de los trabajadores en relaciones de trabajo encubiertas.

456. En relación con sus anteriores recomendaciones e), i) y h) relativas a la necesidad de reforzar la protección de los derechos a la libertad sindical y de negociación colectiva de los trabajadores «subcontratados ilegalmente», el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: i) el 18 de julio de 2011 se publicaron las «Pautas para la protección de las condiciones de trabajo de los trabajadores subcontratados» que deben respetar las empresas contratistas y subcontratistas, junto con las instrucciones para aplicar esas pautas y una «Lista de comprobación para el cumplimiento de las Pautas para los trabajadores subcontratados», ha creado un canal denominado «Centro de información sobre la subcontratación ilegal» a través del cual se podrán denunciar los casos de subcontratación ilegal, velará por que se realicen comprobaciones relativas al cumplimiento de las pautas durante las inspecciones en el lugar de trabajo, orientará de forma activa a todos los interesados en referencia al cumplimiento de las pautas, y publicará las mejores prácticas para mejorar la concienciación; ii) la subcontratación interna se lleva a cabo por decisión de la dirección de la empresa y no tiene por qué percibirse como una forma de evitar que los trabajadores ejerzan sus derechos fundamentales, y iii) los trabajadores subcontratados disfrutaban del derecho a la libertad sindical y de negociación colectiva que se garantizan a todos los trabajadores en virtud de la TULRAA, y el sindicato de la empresa subcontratista puede emprender una negociación colectiva con la empresa subcontratista, que es la que determina las condiciones laborales de sus trabajadores.

457. Si bien valora positivamente los esfuerzos del Gobierno en materia de vigilancia y orientación con objeto de prevenir la subcontratación ilegal, el Comité no puede evitar expresar su preocupación por las continuas denuncias del recurso a la «subcontratación interna» como medio de eludir el ejercicio de los derechos sindicales. A este respecto, desea poner de manifiesto que la negociación colectiva entre el sindicato correspondiente y la parte que determine las condiciones de trabajo de los trabajadores autónomos o subcontratados debería siempre ser posible. Por consiguiente, el Comité pide una vez más al Gobierno que elabore, en consulta con los interlocutores sociales interesados, los mecanismos oportunos, incluido un mecanismo de diálogo social previamente acordado por las partes, con miras a fortalecer la protección de los derechos a la libertad sindical y de negociación colectiva de los trabajadores subcontratados y los trabajadores autónomos, que la TULRAA garantiza a todos los trabajadores sin distinción, previniendo por lo tanto toda utilización abusiva de la subcontratación como medio de eludir en la práctica el ejercicio de los derechos fundamentales de dichos trabajadores. Además, lamentando profundamente que el Gobierno no haya contestado a sus anteriores peticiones, el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para promover la negociación colectiva de los términos y condiciones de empleo de los trabajadores subcontratados y autónomos de la industria metalúrgica, en particular en las empresas HMC, KM&I e Hynix/Magnachip, incluido mediante el refuerzo de la capacidad de negociación, de modo que los sindicatos de los trabajadores subcontratados o autónomos en esas empresas puedan ejercer efectivamente el derecho a promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de sus afiliados mediante negociaciones de buena fe. El Comité pide también al Gobierno que le facilite un ejemplar de la «Lista de comprobación para el cumplimiento de las Pautas para los trabajadores subcontratados».
458. En lo relativo a su anterior recomendación f), el Comité toma nota de que, según el Gobierno, después de que la Corte Suprema dictaminara el 25 de junio de 2009 que la huelga era legítima y los trabajadores de la fábrica de HMC en Asan habían sido objeto de un despido injustificado y remitiera de nuevo el caso al Tribunal de Apelación, este último ratificó el fallo de la Corte Suprema el 8 de diciembre de 2009, el empleador volvió a presentar un recurso ante la Corte Suprema, que fue desestimado por infundado, y a consecuencia de ello, quedó finalmente confirmado que los despidos habían sido injustificados. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que confirme el reintegro de los trabajadores que habían sido víctimas de un despido injustificado en la fábrica. Además, profundamente preocupado por la falta de información relativa a las medidas que se pudieran haber tomado respecto de los trabajadores de Hynix/Magnachip y HMC (fábrica de Ulsan), el Comité urge nuevamente al Gobierno a que realice sin demora investigaciones independientes sobre: i) los despidos de trabajadores subcontratados y autónomos de HMC Ulsan y Jeonju, y si se comprueba que dichos trabajadores fueron despedidos por el solo hecho de haber organizado una acción reivindicativa contra «un tercero» es decir, el empleado principal (la empresa que subcontrata), garantice que sean reintegrados a sus puestos sin pérdida de salario como solución prioritaria. Si la autoridad judicial determina que el reintegro de los dirigentes sindicales no es posible por razones objetivas e imperiosas, se debe otorgar una indemnización adecuada para reparar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro, la cual debe consistir en una sanción suficientemente disuasoria contra los actos de discriminación antisindical; y ii) los alegatos de actos de violencia cometidos por guardias de seguridad privada contra sindicalistas durante reuniones en las fábricas de HMC en Asan y Ulsan y de Kiryund Electronics y, si los alegatos se confirman, a que adopte todas las medidas necesarias para sancionar a los responsables e indemnizar a las víctimas por todos los daños sufridos.
459. Profundamente preocupado por la falta de información relativa a las medidas que hubiera podido tomar el Gobierno para aplicar su anterior recomendación g), relativa a los

alegatos de actos de discriminación antisindical e injerencia en Hynix/Magnachip y en HMC (fábricas de Ulsan y Asan) a través de la terminación de los contratos con los subcontratistas en caso de que se constituyeran sindicatos de trabajadores subcontratados, el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para reintegrar a los dirigentes sindicales y afiliados despedidos como solución prioritaria; si la autoridad judicial determina que el reintegro no es posible por razones objetivas e imperiosas, se debe otorgar una indemnización adecuada para reparar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro, la cual debe consistir en una sanción suficientemente disuasoria contra los actos de discriminación antisindical.

460. En lo referente a sus anteriores recomendaciones b), d) y e), ii) relativas a la necesidad de garantizar los derechos sindicales a los trabajadores «autónomos», como los choferes de camiones de transporte de mercancías pesadas, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: i) lo dispuesto en la legislación laboral sólo se aplica en principio a trabajadores y a empleadores vinculados por una «relación de empleo contractual»; ii) según la Corte Suprema, es necesario que exista una relación empleador-empleado, que se da cuando el trabajador se encuentra bajo la supervisión o dirección del supuesto empleador, percibe una remuneración del empleador a cambio del trabajo realizado, y en función de la naturaleza y características del trabajo; iii) la Corte Suprema denegó el estatuto de empleados a los choferes de camiones de transporte de cemento preparado, carga o caja basculante porque los choferes eran propietarios de los vehículos, trabajaban de manera independiente sin una supervisión o control de la empresa y asumían los costos globales incurridos en el desempeño de su actividad; por consiguiente, sus organizaciones no se consideran sindicatos conforme a lo establecido en la TULRAA; iv) en opinión del Gobierno, la autoridad administrativa no puede contravenir un fallo judicial, lo que significa que esos trabajadores por cuenta propia no pueden organizarse ni afiliarse a un sindicato, como tampoco ejercer el derecho sindical a la negociación colectiva, y el sistema jurídico coreano no admite mecanismos específicos en materia de negociación colectiva para esos trabajadores; v) habida cuenta de que la Constitución de la República de Corea garantiza la libertad sindical, los choferes autónomos pueden constituir una organización que represente y proteja sus derechos e intereses, transmita sus demandas y negocie tarifas y otras cuestiones con sus interlocutores; sin embargo, difieren de la figura del sindicato prevista en la TULRAA y por consiguiente no están amparados por esa ley, y vi) se han constituido organizaciones de esa índole y actúan con libertad, sin intervención del Gobierno.

461. El Comité desea subrayar, desde un principio, que no está cuestionando el fundamento de la interpretación de la legislación nacional. El mandato del Comité consiste en determinar si una situación concreta desde el punto de vista legislativo o de la práctica se ajusta a los principios de libertad sindical y de negociación colectiva derivados de los convenios sobre estas materias [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 6]. A este respecto, el Comité recuerda que, en base a los principios de la libertad sindical, todos los trabajadores — con la sola excepción de los miembros de las fuerzas armadas y la policía — deberían tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas. El criterio para determinar las personas cubiertas por este derecho no se funda por tanto en la existencia de un vínculo laboral con un empleador, que a menudo no existe, por ejemplo en el caso de los trabajadores de la agricultura, los trabajadores autónomos en general o los que desempeñan profesiones liberales, y que, sin embargo, deben disfrutar del derecho de organizarse [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 254]. El Comité considera que este principio también se aplica a los choferes de camiones de transporte de mercancías pesadas. Por consiguiente, y considerando que los choferes de camiones deberían poder afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes para promover y defender sus intereses, incluidas las organizaciones constituidas en virtud de

la TULRAA, el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para: i) garantizar que los trabajadores «autónomos», como los choferes de camiones de transporte de mercancías pesadas, puedan disfrutar plenamente de los derechos sindicales, en particular el derecho a afiliarse a las organizaciones de su elección; ii) celebrar consultas al respecto con todas las partes interesadas con el objetivo de encontrar una solución aceptable para todos a fin de garantizar que los trabajadores por cuenta propia puedan disfrutar plenamente de los derechos de sindicación en virtud de los Convenios núms. 87 y 98 para así fomentar y defender sus intereses, incluido mediante la negociación colectiva, y iii) en consulta con los interlocutores sociales interesados, identificar las particularidades de los trabajadores por cuenta propia que afectan a la negociación colectiva, con miras a establecer mecanismos específicos de negociación colectiva adecuados para los trabajadores autónomos, cuando sea pertinente. El Comité recuerda asimismo que las federaciones y confederaciones mismas decidirán si aceptan o no la afiliación de un sindicato, de conformidad con sus propios reglamentos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 722]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para: i) garantizar que las organizaciones constituidas por choferes de camiones de transporte de mercancías pesadas o de las que éstos sean miembros tengan derecho a ingresar en la federación o confederación de su elección, a reserva de lo dispuesto en los estatutos de las organizaciones interesadas y sin ninguna autorización previa, y ii) retirar la recomendación formulada a la intención de KCWU y KTWU relativa a la exclusión de los choferes propietarios de esas organizaciones, y evitar que se tome medida alguna contra esas federaciones que prive a los sindicalistas de la posibilidad de ser representados por sus respectivos sindicatos, inclusive en virtud del párrafo 2 del artículo 9 del decreto de aplicación de la TULRAA. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de todas las medidas tomadas o previstas a este respecto.

462. Respecto de su recomendación anterior c) relativa a la disolución de los sindicatos por decisión administrativa, el Comité toma nota de que, según el Gobierno i) la notificación prevista en el párrafo 2 del artículo 9 del decreto de aplicación de la TULRAA no desencadena la disolución del sindicato ni prohíbe las actividades sindicales, sino que se limita a informar de que la organización ya no está considerada como un sindicato ni se puede acoger a la protección prevista en la TULRAA; ii) el sindicato puede recurrir esa notificación; iii) sin embargo, uno de los principios fundamentales de la legislación administrativa coreana es que las decisiones administrativas siguen estando vigentes hasta que, y a menos que, un tribunal dicte una sentencia firme en la que se revoque esa decisión, y iv) se puede solicitar una orden judicial por la que se suspende de forma temporal la ejecución de una decisión cuando existe el riesgo de que la ejecución de la decisión cause daños irreparables.
463. A este respecto, el Comité considera que una notificación relativa a la pérdida del estatuto sindical y de la protección de la legislación pertinente equivale a la suspensión de la personalidad jurídica del sindicato y por tanto a la anulación de su certificación. Recuerda que para evitar todo riesgo de arbitrariedad, las medidas que tienen por objeto la retirada de la personalidad jurídica de un sindicato deberían adoptarse por vía judicial y no administrativa. Para una adecuada aplicación del principio según el cual una organización profesional no debe estar sujeta a suspensión o disolución por vía administrativa, no es suficiente que la legislación conceda un derecho de apelación contra dichas decisiones administrativas, sino que los efectos de las mismas no deben comenzar antes de transcurrido el plazo legal sin que se haya interpuesto el recurso de apelación o una vez confirmadas tales decisiones por la autoridad judicial [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 702-703]. Si bien toma nota de que los sindicatos podrían solicitar, en virtud del párrafo 2 del artículo 9 del decreto de aplicación de la TULRAA, una suspensión de la ejecución para que la decisión no sea ejecutable hasta que el tribunal pronuncie una sentencia firme, el Comité considera que las medidas de suspensión o

disolución por vía administrativa constituyen actos de tan extrema injerencia y grave vulneración de los principios de libertad sindical que deberían por lo menos someterse al recurso a una autoridad judicial con efecto suspensivo automático e inmediato. Por lo tanto, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para enmendar las disposiciones de la TULRAA y del decreto de aplicación de dicha ley con el fin de garantizar que las organizaciones de trabajadores no puedan ser disueltas o suspendidas por la autoridad administrativa, o por lo menos que esa decisión administrativa no surta efecto hasta que se haya pronunciado una sentencia firme. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

464. Con respecto a sus anteriores recomendaciones i) y j) relativas al párrafo 1 del artículo 314 del Código Penal, el Comité toma nota de que el Gobierno declara lo siguiente: i) en los artículos 3 y 4 de la TULRAA se dispone que las acciones sindicales justificables son objeto de protección, mientras que el sindicato tendrá responsabilidad civil y penal por cualquier acción sindical ilegítima que los tribunales consideren que constituye una «obstrucción a la actividad económica» en virtud del apartado 1 del artículo 314 del Código Penal, que tiene por objeto sancionar a aquellos que interfieran en la actividad empresarial de un tercero mediante la divulgación de datos falsos, el uso de medios fraudulentos o la amenaza del uso de la fuerza; ii) la «amenaza del uso de la fuerza» se refiere a toda influencia que anule el libre albedrío de un tercero bajo amenaza o uso de la fuerza, y por consiguiente puede considerarse que una huelga constituye una obstrucción a la actividad económica si va más allá de la simple negativa a trabajar especificada en el contrato de trabajo y presiona al empleador para que acepte las exigencias de los trabajadores mediante el uso de la fuerza o la amenaza de una negativa colectiva a trabajar, y iii) es poco probable que el párrafo 1 del artículo 314 vulnere los principios de la libertad sindical, dado que en un fallo reciente de la Corte Suprema queda aclarado que la acusación de «obstrucción a la actividad económica» mediante «la amenaza del uso de la fuerza» sólo se aplicará a «las acciones sindicales que se organizaron de manera repentina, en un momento inesperado para el empleador, provocando una grave confusión o daños materiales en el desarrollo de la actividad del empleador, lo que podría anular el libre albedrío del empleador en lo relativo a la continuidad de su negocio».

465. El Comité recuerda que la cuestión de la aplicación de la cláusula relativa a la «obstrucción a la actividad económica» en un contexto laboral ha sido objeto de reiterados comentarios del Comité durante su examen del caso núm. 1865 que afecta a la República de Corea. El Comité observa que, a tenor del artículo 314, se considera que las acciones sindicales son ilegítimas cuando el impacto del recurso a este derecho fundamental supone una obstrucción a la actividad económica, y que se da «obstrucción a la actividad económica» mediante «amenaza de uso de la fuerza» cuando la acción sindical se lleva a cabo de manera repentina y provoca grave confusión o daños materiales en el desempeño de la actividad, lo que podría anular el libre albedrío del empleador. A este respecto, el Comité recuerda que siempre ha reconocido el derecho de huelga como un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales. En lo que atañe a los casos en que se restrinjan o prohíban las huelgas, el Comité siempre ha sostenido que el hecho de vincular las restricciones del derecho de huelga con las dificultades que provocan en el comercio y los intercambios se abren las puertas a la prohibición de una diversidad de acciones reivindicatorias y de huelgas legítimas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 521 y 592]. Además, el Comité reconoce que las huelgas son por su naturaleza perturbadoras y costosas, y que implican un costo importante para los trabajadores, que sólo ejercen ese derecho como último recurso y como medio de presión sobre el empleador a fin de corregir lo que consideran ser una injusticia. Por lo tanto, el Comité se ve obligado a expresar una vez más su profunda preocupación por la excesivamente amplia definición de «obstrucción de la actividad empresarial», que abarca

casi todas las actividades relacionadas con huelgas [véase caso núm. 1865, 335.º informe, párrafo 834]. Asimismo, el Comité recuerda que no deberían imponerse sanciones penales por actos de huelga, salvo en los casos en que no se respeten las prohibiciones relativas a la huelga que estén en conformidad con los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 668]. Por consiguiente, el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome sin demora todas las medidas necesarias para armonizar el artículo 314 del Código Penal («obstrucción de la actividad económica») con los principios de libertad sindical, y que lo mantenga informado al respecto. El Comité espera también que el Gobierno y las autoridades judiciales establezcan salvaguardias adecuadas para evitar en el futuro los eventuales riesgos del recurso abusivo a procedimientos judiciales basándose en el motivo de «obstrucción a la actividad económica» con objeto de intimidar a los trabajadores y sindicalistas, y que las decisiones judiciales que se adopten tomen plenamente en consideración la necesidad de establecer un clima constructivo de relaciones profesionales, en un contexto de relaciones laborales caracterizado por sus determinadas particularidades.

466. Por último, el Comité confía en que estas recomendaciones se apliquen sin más demora, y urge al Gobierno a que lo mantenga informado al respecto. El Comité recuerda una vez más al Gobierno que, si lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

Recomendaciones del Comité

467. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *habida cuenta del aparente recurso sistemático a esta forma de empleo, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que, según el Gobierno, algunas empresas se negaron o pudieron negarse a que se efectuara una inspección, y confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para garantizar que, cuando sea necesario, se realicen inspecciones con objeto de velar por el respeto de los principios de libertad sindical y negociación colectiva. El Comité también pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de los procesos judiciales relativos al caso de un trabajador despedido de la fábrica de HMC en Ulsan y de cualquier otro acontecimiento concreto que ilustre el impacto de la sentencia de la Corte Suprema de 22 de julio de 2010 sobre la situación de los trabajadores en relaciones de trabajo encubiertas;*
- b) *si bien valora positivamente los esfuerzos del Gobierno en materia de vigilancia y orientación con objeto de prevenir la subcontratación ilegal, el Comité pide una vez más al Gobierno que elabore, en consulta con los interlocutores sociales interesados, los mecanismos adecuados, incluido un mecanismo de diálogo social previamente acordado por las partes, con miras a fortalecer la protección de los derechos a la libertad sindical y de negociación colectiva de los trabajadores subcontratados y los trabajadores autónomos, que la TULRAA garantiza a todos los trabajadores sin distinción, previniendo por lo tanto toda utilización abusiva de la subcontratación como medio de eludir en la práctica el ejercicio de los derechos fundamentales de dichos trabajadores. Además, el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para promover la negociación colectiva de los términos y condiciones de empleo de los trabajadores subcontratados y autónomos de la industria metalúrgica,*

en particular en las empresas HMC, KM&I e Hynix/Magnachip, incluido mediante el refuerzo de la capacidad de negociación, de modo que los sindicatos de los trabajadores subcontratados o autónomos en esas empresas puedan ejercer efectivamente el derecho a promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de sus afiliados mediante negociaciones de buena fe. El Comité pide también al Gobierno que le facilite un ejemplar de la «Lista de comprobación para el cumplimiento de las Pautas para los trabajadores subcontratados»;

- c) profundamente preocupado por la falta de información relativa a las medidas que hubiera podido tomar el Gobierno respecto de los trabajadores de Hynix/Magnachip y HMC (fábrica de Ulsan), el Comité urge nuevamente al Gobierno a que realice sin demora investigaciones independientes sobre: i) los despidos de trabajadores subcontratados de HMC en Ulsan y Jeonju, y si se comprueba que dichos trabajadores fueron despedidos por el solo hecho de haber organizado una acción reivindicativa contra «un tercero» es decir, el empleado principal (la empresa que subcontrata) garantice que sean reintegrados a sus puestos sin pérdida de salario como solución prioritaria. Si la autoridad judicial determina que el reintegro de los dirigentes sindicales no es posible por razones objetivas e imperiosas, se debe otorgar una indemnización adecuada para reparar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro, la cual debe consistir en una sanción suficientemente disuasoria contra los actos de discriminación antisindical; y ii) los alegatos de actos de violencia cometidos por guardias de seguridad privada contra sindicalistas durante reuniones en las fábricas de HMC en Asan y Ulsan y de Kiryung Electronics y, si los alegatos se confirman, a que adopte todas las medidas necesarias para sancionar a los responsables e indemnizar a las víctimas por todos los daños sufridos. Asimismo, a raíz de la sentencia de la Corte Suprema de 25 de junio de 2009 y de la sentencia del Tribunal de Apelación de 8 de diciembre de 2009, el Comité pide al Gobierno que confirme el reintegro de los trabajadores que habían sido víctimas de un despido injustificado en la fábrica de HMC en Asan;*
- d) profundamente preocupado por la falta de información relativa a las medidas que hubiera podido tomar el Gobierno para aplicar su recomendación anterior relativa a los alegatos de actos de discriminación antisindical e injerencia en Hynix/Magnachip y en HMC (fábricas de Ulsan y Asan) a través de la terminación de los contratos con los subcontratistas en caso de que se constituyeran sindicatos de trabajadores subcontratados, el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para reintegrar a los dirigentes sindicales y afiliados despedidos como solución prioritaria; si la autoridad judicial determina que el reintegro no es posible por razones objetivas e imperiosas, se debe otorgar una indemnización adecuada para reparar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro, la cual debe consistir en una sanción suficientemente disuasoria contra los actos de discriminación antisindical;*
- e) el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para: i) garantizar que los trabajadores «autónomos», como los choferes de camiones de transporte de mercancías pesadas, puedan disfrutar plenamente*

de los derechos sindicales, en particular el derecho a afiliarse a las organizaciones de su elección; ii) celebrar consultas al respecto con todas las partes interesadas con el objetivo de encontrar una solución aceptable para todos a fin de garantizar que los trabajadores por cuenta propia puedan disfrutar plenamente de los derechos de sindicación en virtud de los Convenios núms. 87 y 98 para así fomentar y defender sus intereses, incluido mediante la negociación colectiva; y iii) en consulta con los interlocutores sociales interesados, identificar las particularidades de los trabajadores por cuenta propia que afectan a la negociación colectiva, con miras a establecer mecanismos específicos de negociación colectiva adecuados para los trabajadores autónomos, cuando sea pertinente. El Comité también pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para: i) garantizar que las organizaciones constituidas por choferes de camiones de transporte de mercancías pesadas o de las que éstos sean miembros tengan derecho a ingresar en la federación o confederación de su elección, a reserva de lo dispuesto en los estatutos de las organizaciones interesadas y sin ninguna autorización previa; y ii) retirar la recomendación formulada a la intención de KCWU y KTWU relativa a la exclusión de los choferes propietarios de esas organizaciones, y evitar que se tome medida alguna contra esas federaciones que prive a los sindicalistas de la posibilidad de ser representados por sus respectivos sindicatos, inclusive en virtud del párrafo 2 del artículo 9 del decreto de aplicación de la TULRAA. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de todas las medidas tomadas o contempladas a este respecto;

- f) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para enmendar las disposiciones de la TULRAA y del decreto de aplicación de dicha ley con el fin de garantizar que las organizaciones de trabajadores no puedan ser disueltas o suspendidas por la autoridad administrativa o por lo menos que esa decisión administrativa quede sujeta al recurso a una autoridad judicial con efecto suspensivo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- g) expresando una vez más su profunda preocupación por la excesivamente amplia definición de la «obstrucción de la actividad empresarial», que abarca casi todas las actividades relacionadas con huelgas, el Comité urge nuevamente al Gobierno a que tome sin demora todas las medidas necesarias para armonizar el artículo 314 del Código Penal («obstrucción de la actividad económica») con los principios de libertad sindical, y que lo mantenga informado al respecto. El Comité espera también que el Gobierno y las autoridades judiciales establezcan salvaguardias adecuadas para evitar en el futuro los eventuales riesgos del recurso abusivo a procedimientos judiciales basándose en el motivo de «obstrucción a la actividad económica» con objeto de intimidar a los trabajadores y sindicalistas, y que las decisiones judiciales que se adopten tomen plenamente en consideración la necesidad de establecer un clima constructivo de relaciones profesionales, en un contexto de relaciones laborales caracterizado por sus determinadas particularidades, y

- h) el Comité espera que estas recomendaciones se apliquen sin más demora, y urge al Gobierno a que lo mantenga informado al respecto. El Comité recuerda una vez más al Gobierno que, si lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*

CASO NÚM. 2753

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Djibouti
presentada por
La Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT)**

Alegatos: la organización querellante denuncia la clausura de sus locales y la confiscación de la llave de su buzón por orden de las autoridades, la intervención de las fuerzas de seguridad durante una reunión sindical, el arresto y el interrogatorio de dirigentes sindicales, y la prohibición general impuesta a las organizaciones sindicales de llevar a cabo toda reunión sindical

- 468.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2011. [Véase 359.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 310.ª reunión, párrafos 395 a 413.] La Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT) facilitó información complementaria en una comunicación de fecha 29 de agosto de 2011.
- 469.** El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 20 de octubre de 2011.
- 470.** Djibouti ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 471.** En su reunión de marzo de 2011, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 259.º informe, párrafo 413]:
- a) el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, pese a que en reiteradas ocasiones se lo instó, incluso mediante un llamamiento urgente, a que presentara sus comentarios y observaciones sobre el caso. El Comité urge al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro;
 - b) el Comité urge al Gobierno a que presente sin demora sus observaciones relativas a la intervención de las fuerzas del orden en una reunión sindical de la UDT, el 13 de octubre de 2009, y a la necesidad de obtener una autorización del Ministerio del Interior para organizar una reunión sindical, tal como el congreso del sindicato;
 - c) el Comité urge al Gobierno a que presente sus observaciones sobre los motivos del arresto y el interrogatorio del Sr. Anouar Mohamed Ali, secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica de Djibouti (STED), y el Sr. Abdourachid

Mohamed Arreh, miembro del Sindicato de Docentes de la Enseñanza Primaria (SEP), a raíz de la intervención de las fuerzas del orden el 13 de octubre de 2009;

- d) el Comité urge al Gobierno a que responda a los alegatos de la organización querellante relativos a la intervención de las fuerzas de la policía con el fin de prohibir al secretario general de la UDT el acceso a los locales de dicha organización, la confiscación de la llave del buzón de la organización y la incautación por parte de un miembro de la delegación de Djibouti de una carta destinada a la UDT durante la Conferencia Internacional del Trabajo, y
- e) el Comité no puede sino tomar nota con profunda preocupación de la falta patente de avances y de la aparente carencia de voluntad por parte del Gobierno para resolver las cuestiones pendientes, en particular, para poner fin a los actos de acoso contra la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT). El Comité expresa en los términos más firmes su expectativa de que el Gobierno tome sin demora medidas concretas para mejorar la situación.

B. Información complementaria de la organización querellante

472. En una comunicación de 29 de agosto de 2011, la UDT denuncia el acoso continuo contra su secretario general, al que se le impidió viajar a Marruecos por vía aérea para participar en una conferencia tripartita regional organizada por la OIT y la Organización Árabe del Trabajo (OAT). La organización querellante señala también que, el 12 de diciembre de 2010, la policía confiscó el pasaporte del Sr. Adan Mohamed Abdou cuando se encontraba en el aeropuerto y que, hasta el momento, dicho documento no se ha devuelto a su titular.
473. La organización querellante añade que, el 2 de enero de 2011, 62 estibadores (cargadores de muelle) miembros del Sindicato de estibadores, fueron detenidos brutalmente por la policía, encarcelados y sometidos a trato violento durante los tres meses que duró la detención. Su único delito habría sido reclamar pacíficamente las prestaciones a las que tendrían derecho pero que habían sido retenidas por las autoridades durante más de un año.
474. La UDT lamenta que las organizaciones sindicales regionales e internacionales parezcan estar dispuestas a cooperar con un gobierno que sigue violando las normas y principios de la libertad sindical desde hace más de una década y que periódicamente es objeto de condenas por parte de la OIT. Por lo tanto, la UDT desea que se lleve a cabo una campaña de sensibilización y de presión constante a nivel internacional con objeto de condenar las continuadas violaciones de la libertad sindical perpetradas por el Gobierno de Djibouti, considerado un régimen autocrático y despótico, que afectan a la organización y la formación de los miembros del movimiento sindical independiente y ponen en peligro la seguridad de los sindicalistas y de su entorno familiar.

C. Respuesta del Gobierno

475. En una comunicación de fecha 20 de octubre de 2011, el Gobierno niega todos los alegatos de la organización querellante, en particular los relativos a los actos de intimidación contra los dirigentes sindicales, la prohibición de acceso a los representantes de la UDT a los locales de la organización y la violación de la correspondencia de la organización.
476. El Gobierno señala que la reunión sindical del 13 de octubre de 2009 fue un seminario de la UDT para cuya celebración las autoridades habían puesto a su disposición un edificio público, el *Palais du peuple*. Según el Gobierno, el seminario se habría convertido en un congreso en el que los participantes expresaron marcadas diferencias de opinión y protagonizaron enfrentamientos físicos. El Gobierno afirma que las autoridades tuvieron que intervenir para poner fin a la violencia desatada entre los propios sindicalistas. Por otra

parte, el Gobierno rechaza los alegatos relativos a la detención de sindicalistas, el control del acceso a los locales de la UDT y la confiscación de la llave del buzón.

477. En conclusión, el Gobierno declara que los alegatos de la UDT son falsos y tienen como único objetivo desprestigiar la actuación gubernamental. El Gobierno pide al Comité que compruebe la veracidad de los alegatos de la organización querellante, que socavan el diálogo social al que aspiran los interlocutores sociales en Djibouti.

D. Conclusiones del Comité

478. *El Comité toma nota de que el presente caso se refiere a alegatos de injerencia gubernamental en las actividades sindicales y a actos de intimidación contra el movimiento sindical, de prohibición del acceso de los miembros de la Unión de Trabajadores de Djibouti a los locales y al buzón de la organización y de violación de la correspondencia de la organización durante una conferencia internacional. El Comité toma nota de que los alegatos se refieren también a la confiscación del pasaporte del secretario general de la organización querellante en el momento en que éste se disponía a viajar fuera del país para participar en una actividad organizada por la OIT, así como a la violencia ejercida por las autoridades contra los sindicalistas que se manifestaban pacíficamente.*
479. *El Comité observa que el Gobierno no niega el hecho de que agentes del orden se presentaron en la reunión celebrada por la UDT el 13 de octubre de 2009. Según el Gobierno, los agentes tuvieron que intervenir para garantizar la seguridad pública puesto que las diferencias de opinión entre los participantes en el acto de la UDT habían desembocado en enfrentamientos con armas blancas.*
480. *El Comité toma nota de que el Gobierno niega los alegatos de la organización querellante relativos a la detención de sindicalistas a raíz de la intervención de las fuerzas del orden, en particular la detención y el interrogatorio del Sr. Anouar Mohamed Ali, secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica de Djibouti (STED) y del Sr. Abdourachid Mohamed Arreh, miembro del Sindicato de Docentes de la Enseñanza Primaria (SEP).*
481. *El Comité observa que, en su comunicación, el Gobierno niega también haber ordenado la intervención de las fuerzas de la policía con el fin de prohibir a los representantes de la UDT el acceso a los locales de la organización o la incautación de la llave del buzón de la organización. El Gobierno afirma que los alegatos relativos a la incautación por parte de un miembro de la delegación de Djibouti de correspondencia dirigida a la UDT durante la Conferencia Internacional del Trabajo son infundados y pretenden socavar la credibilidad de las actuaciones gubernamentales.*
482. *El Comité toma nota con profunda preocupación de la indicación según la cual, el 12 de diciembre de 2011, se confiscó el pasaporte al secretario general de la UDT, lo que le impidió salir del país con destino a Marruecos para participar en una actividad regional organizada conjuntamente por la Organización Árabe del Trabajo y la OIT, y de la ausencia de respuesta por parte del Gobierno. El Comité recuerda que la participación en calidad de sindicalista en reuniones sindicales internacionales es un derecho sindical fundamental, por lo cual los gobiernos deben abstenerse de toda medida, como el retener documentos de viaje, que impidan a un representante de una organización de trabajadores ejercer su mandato con plena libertad e independencia. Además, el Comité ya había indicado que la participación como sindicalista en coloquios organizados por la OIT constituye una actividad sindical legítima y un gobierno no debería denegar los documentos de salida necesarios por estos motivos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 153 y 765]. En*

estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que informe sin demora de las razones por las que, el 12 de diciembre de 2010, la policía confiscó el pasaporte del Sr. Adan Mohamed Abdou, secretario general de la UDT, e indique si el documento en cuestión se ha devuelto a su titular a fin de éste pueda circular libremente para poder ejercer su mandato.

483. Asimismo, el Comité toma nota con profunda preocupación de la indicación según la cual, el 2 de enero de 2011, 62 estibadores, miembros del Sindicato de estibadores, fueron detenidos brutalmente por la policía en el curso una manifestación pacífica frente al Parlamento, encarcelados y sometidos a trato violento durante el período de la detención, que duró tres meses, y de la ausencia de respuesta por parte del Gobierno. El Comité recuerda que los trabajadores deben gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales. Por lo tanto, el recurso al uso de las fuerzas de policía en las manifestaciones sindicales debería limitarse a los casos realmente necesarios, y las autoridades policiales deberían recibir instrucciones precisas a fin de evitar que, en los casos en que no se esté seriamente amenazado el orden público, se detenga a personas por el simple hecho de haber organizado o participado en una manifestación [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 133, 150 y 151]. El Comité urge al Gobierno a que proporcione sin demora una explicación sobre la detención de los 62 estibadores, miembros del Sindicato de estibadores, en el curso de la manifestación que tuvo lugar el 2 de enero 2011 frente al Parlamento, así como de las condiciones de su detención.
484. El Comité recuerda que ya había tomado nota del alegato de la organización querellante de que la dirección de un hotel en el que debía haberse celebrado su congreso le habría informado de la cancelación de la reserva por orden de las autoridades y de la necesidad de obtener una autorización del Ministerio del Interior para organizar una actividad de esas características. Según la UDT, los servicios del Ministerio del Interior confirmaron las medidas de prohibición de la actividad impuestas a la organización. El Comité urge nuevamente al Gobierno a que dé explicaciones sin demora sobre la necesidad de obtener una autorización del Ministerio del Interior para organizar una reunión sindical, como puede ser el congreso de un sindicato. El Comité recuerda una vez más que, en vista de que en todo movimiento sindical democrático el congreso de afiliados es la suprema autoridad sindical que determina los reglamentos que rigen la administración y actividades de los sindicatos y que fija su programa de acción, la prohibición de tales congresos parecería representar una violación de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 456].
485. En conclusión, el Comité toma nota con preocupación de las informaciones contradictorias presentadas por la organización querellante y el Gobierno en el presente caso. Lamenta que el Gobierno se limite esencialmente a negar, sin dar ninguna explicación, los alegatos de injerencia y acoso formulados por la organización querellante. Además, el Comité recuerda que desde hace años viene exhortando al Gobierno a dar prioridad a la promoción y la defensa de la libertad sindical y a aplicar con carácter de urgencia los compromisos específicos contraídos con organismos internacionales para resolver las cuestiones pendientes y permitir el desarrollo de un sindicalismo libre e independiente, única garantía de un diálogo social sostenible en Djibouti. Hasta la fecha, el Comité no puede más que observar con profunda preocupación, basándose en la información complementaria aportada por la organización querellante y las lacónicas observaciones del Gobierno, la falta de avances a ese respecto. El Comité se ve obligado a instar una vez más al Gobierno a que preserve un clima social libre de actos de injerencia y acoso contra los sindicatos, en particular contra la Unión de Trabajadores de Djibouti.

Recomendaciones del Comité

486. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité urge al Gobierno a que informe sin demora de las razones por las que, el 12 de diciembre de 2010, la policía confiscó el pasaporte del Sr. Adan Mohamed Abdou, secretario general de la UDT, y a que indique si el documento ha sido devuelto a su titular a fin de que éste pueda circular libremente para ejercer su mandato;*
- b) el Comité urge al Gobierno a que dé explicaciones sin demora sobre la detención de 62 estibadores, miembros del Sindicato de estibadores, en una manifestación que tuvo lugar el 2 de enero de 2011 frente al Parlamento, así como sobre las condiciones de la detención, que duró tres meses;*
- c) el Comité urge nuevamente al Gobierno a que proporcione explicaciones sin demora sobre la necesidad de obtener una autorización del Ministerio del Interior para organizar una reunión sindical, como puede ser el congreso de un sindicato, y*
- d) recordando que desde hace años viene exhortando al Gobierno a que dé prioridad a la promoción y la defensa de la libertad sindical y aplique con carácter de urgencia los compromisos específicos que ha contraído con organismos internacionales para resolver los asuntos pendientes y permitir el desarrollo de un sindicalismo libre e independiente, única garantía de un diálogo social sostenible en Djibouti, el Comité observa con profunda preocupación la falta de avances a ese respecto. El Comité se ve obligado a instar una vez más al Gobierno a que preserve un clima social libre de actos de injerencia y acoso contra los sindicatos, en especial contra la Unión de Trabajadores de Djibouti.*

CASO NÚM. 2786

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de la República Dominicana presentada por la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS)

Alegatos: actos y despidos antisindicales en las empresas «Frito Lay Dominicana», «Universal Aloe» y «MERCASID», así como la negativa de registro de varios sindicatos de trabajadores

487. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2011 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 359.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 310.ª reunión (marzo de 2011), párrafos 414 a 458].

488. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 20 de octubre de 2011.

489. La República Dominicana ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

490. En su reunión de marzo de 2011, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 359.º informe, párrafos 414 a 458].

- a) el Comité pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, tome medidas para modificar la legislación de modo que puedan constituirse y registrarse los sindicatos de trabajadores independientes o sindicatos de trabajadores en régimen de subcontratación;
- b) el Comité recuerda que el Gobierno ha ratificado libremente el Convenio núm. 87 y que por consiguiente tiene obligación de garantizar el respeto de sus disposiciones y presumiendo que los requisitos de procedimiento de carácter técnico han sido cumplidos, el Comité pide al Gobierno que registre al Sindicato Nacional de Manejadores de Instrumentos Topográficos (SINAMITO) (que afilia a trabajadores independientes), el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Barrick Gold y el Sindicato de Trabajadores de la Construcción, Reparación de Plantas Eléctricas, Convertidores y Afines de Haina (que afilian a trabajadores en régimen de subcontratación);
- c) en cuanto al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Rama de Call Center, el Comité pide a la organización querellante que comunique sus comentarios sobre la respuesta del Gobierno y espera firmemente que el Gobierno y el sindicato en cuestión estudien directamente la manera de subsanar los problemas mencionados por el Gobierno. El Comité pide también al Gobierno que investigue sobre posibles presiones ejercidas para que los trabajadores se desafilien del sindicato y, si se confirman los alegatos, que tome medidas para prevenir tales actos en el futuro;
- d) en cuanto al Sindicato Unido de Trabajadores de la Minera Cerros de Maimón (SUTRAMICEMA) y a la Federación Unitaria de Trabajadores de las Minas, la Metalurgia, la Química, la Energía y las Industrias Diversas y Afines (FUTRAMETAL), el Comité pide al Gobierno a que entre en contacto con el sindicato y la federación en cuestión con objeto de estudiar la manera de subsanar los problemas mencionados por el Gobierno. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y
- e) el Comité toma nota de que el Gobierno no ha enviado sus observaciones en relación con los alegatos contenidos en la comunicación de fecha 8 de julio de 2010 en relación con despidos, amenazas y prácticas antisindicales en ciertas empresas como la empresa Frito Lay Dominicana, la empresa Universal Aloe y la empresa MERCASID y pide al Gobierno a que las envíe sin demora, obteniendo previamente el punto de vista de estas empresas a través de la organización cúpula de empleadores más representativa.

B. Respuesta del Gobierno

491. *Negativa de registrar el Sindicato Nacional de Manejadores de Instrumentos Topográficos (SINAMITO).* En su comunicación de fecha 28 de septiembre de 2011, el Gobierno informa que el 9 de agosto de 2011, el sindicato comunicó al Ministerio de Trabajo la realización de una Asamblea el 17 de julio de 2011, mediante la cual este sindicato tomó la decisión de modificar sus estatutos, adoptando el nombre de Sindicato de la Construcción Varios y Manejadores de Instrumentos Topográficos, registro núm. 00126-1962. El Gobierno indica que con tales disposiciones queda resuelta la solicitud formulada por la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS) y el SINAMITO.

- 492. Asedio constante contra el Sindicato de Trabajadores y Vendedores de Frito Lay Dominicana.** El Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo ha asumido una posición relevante en las distintas solicitudes que ha formulado tanto el Sindicato de Trabajadores de Frito Lay Dominicana como la CNUS, relativas a presuntas violaciones cometidas por esta empresa en contra de trabajadores, ya sean éstos sindicalizados o no; como lo evidencian los informes que han levantado los inspectores de trabajo. En el informe de inspección de 16 de junio de 2010 consta que el secretario general del sindicato, Sr. Ramón Mosquea, manifestó a la inspectora de trabajo que su interés no era que se investigue la denuncia, sino que la misma reposara en la Secretaría de Estado de Trabajo a efectos de reanudar la mediación con la empresa.
- 493. Rechazo del registro del Sindicato Unido de Trabajadores de la Minera Cerros de Maimón (SUTRAMICEMA).** El Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo procedió a devolver la solicitud de registro formulada en vista de que esta solicitud contenía errores que impedían, desde el punto de vista de lo que establecen las normas legales del país, otorgar dicho registro. Posteriormente a esta devolución, los trabajadores gestores de este sindicato, decidieron afiliarse al Sindicato de Trabajadores de la Mina Cerro de Maimón (SITRACEMA), registrado con el núm. 24/2010, de fecha 19 de octubre de 2010. De esta forma quedó resuelta la cuestión de la solicitud de registro sindical presentada por trabajadores de esta empresa.
- 494. Rechazo del Registro del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Barrick Gold.** El Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo procedió, en virtud de lo que establece la normativa laboral, a devolver la solicitud en vista de que la propia CNUS, en comunicación previa al registro, había denunciado que trabajadores que figuraban en la solicitud de registro de Barrick Gold, laboraban para una empresa llamada «Graña y Montero» (G&M). El Gobierno señala que la devolución con observaciones respecto de un registro no implica la negativa del mismo. El Director General de Trabajo se reunió con dirigentes y abogados de la CNUS, conversando con ellos respecto a las observaciones formuladas y acogiendo dichas observaciones; por lo que el 25 de junio de 2010, fue registrado por el Ministerio de Trabajo el Sindicato Unido de Trabajadores de la Empresa Minera Pueblo Viejo Cotuí (Barrick Gold), mediante el núm. 10-2010, quedando resuelta la reclamación formulada.
- 495. Rechazo del registro a la Federación Unitaria de Trabajadores de las Minas, la Metalurgia, la Química, la Energía y las Industrias Diversas y Afines (FUTRAMETAL).** El Gobierno reitera que el 13 de marzo de 2010, devolvió la solicitud de registro a la FUTRAMETAL, haciendo varias observaciones que están claramente establecidas en el ordenamiento jurídico, y que han sido comprendidas y reconocidas por las centrales. Dichas observaciones fueron acogidas por el secretario general de la federación y el 12 de noviembre de 2010, la FUTRAMETAL fue registrada.
- 496. Prácticas antisindicales en la Empresa MERCASID.** En la denuncia presentada por la CNUS respecto a MERCASID, esta organización plantea que la referida empresa ha despedido a trabajadores por el hecho de afiliarse a un sindicato ya constituido, y se ha iniciado contra el dirigente sindical, Sr. Pablo de la Rosa, una campaña de difamación con el objetivo de dañar la imagen y que deje de demandar el respeto al convenio colectivo vigente. En relación con la situación del Sr. de la Rosa, el Gobierno informa que según las investigaciones realizadas por el Ministerio de Trabajo, de lo que se trató fue de una solicitud de levantamiento del fuero sindical — que formuló MERCASID por supuesta falta cometida por el Sr. de la Rosa, contraria al Código del Trabajo. Ante tal petición, la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante sentencia de 3 de agosto de 2009, rechazó la solicitud formulada por MERCASID, cuya sentencia fue respetada por la referida empresa, conservando el Sr. de la Rosa su trabajo y la dirección del sindicato.

497. En cuanto al despido de trabajadores por afiliarse al sindicato, el Gobierno manifiesta que el Ministerio de Trabajo ha realizado varias investigaciones, entre las que se pueden citar las realizadas los días 18 de agosto y 10 de septiembre de 2010, a raíz de la denuncia presentada por el Sindicato de Trabajadores de SID (SITRASID), por supuesta represión antisindical contra dirigentes del sindicato, concluyendo ambas investigaciones que no se evidenciaron elementos, que pudiese indicar a la Inspección del Trabajo prácticas contrarias a la libertad sindical, observando los inspectores, que existen niveles de confrontación entre varios dirigentes, aparentemente por la conducción de dicha organización.
498. ***Rechazo del Registro del Sindicato de Trabajadores de la Construcción, Reparación de Plantas Eléctricas, Convertidores y Afines de Haina.*** En la queja, la CNUS planteó que el 26 de octubre de 2009 fue depositada ante el Ministerio de Trabajo la solicitud de registro del Sindicato de Trabajadores de la Construcción, Reparación de Plantas Eléctricas, Convertidores y Afines de Haina, la cual contenía toda la documentación requerida en la que hace referencia de las empresas en las cuales prestaban servicios los fundadores del sindicato, lo que probaba su condición de asalariados. La CNUS indicó que el Director General de Trabajo, mediante resolución de fecha 5 de noviembre de 2009, rechazó la solicitud de registro, alegando que este sindicato estaba constituido por trabajadores independientes, no regidos por el Código del Trabajo, lo que trajo como consecuencia el despido de los trabajadores.
499. El Gobierno manifiesta que el Código del Trabajo fue el fruto del consenso y de las discusiones de los sectores que intervienen en la vida laboral del país, entendiéndose empleadores, trabajadores y Estado. El referido Código señala, que sus disposiciones les son aplicables a los trabajadores asalariados dependientes, por lo que en el caso de la especie, las personas que solicitan el registro del sindicato son trabajadores que no están regidos por el Código del Trabajo. Para estos fines, el Estado votó la ley núm. 122-05 de 2005, mediante la cual todas las asociaciones o entidades no regidas por el Código del Trabajo, puedan organizarse y obtener su personalidad jurídica. En relación con el despido de los trabajadores, el Gobierno informa que no recibió ninguna denuncia sobre supuestos despidos, y no se sabe cuáles son las supuestas empresas, no hay forma de iniciar una investigación a tales propósitos.
500. ***Prácticas antisindicales en la Empresa Universal Aloe.*** La organización querellante manifestó que en esta empresa se habían despedido mujeres embarazadas, se habían producido amenazas directas contra los directivos sindicales y las intervenciones que se habían hecho desde el Ministerio de Trabajo no habían sido suficientemente eficaces. El Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo mantiene una supervisión constante en esta empresa a través de la Inspección del Trabajo; en el último año se han realizado más de quince investigaciones, mayormente por denuncias formuladas por el Sindicato de Trabajadores, atendiendo de ese modo cada una de las solicitudes. Respecto al despido de trabajadoras embarazadas, el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo solamente registra el caso de una mujer, cuyo resultado fue que la referida trabajadora se peleó con una compañera de trabajo aparentemente por celo, en lo que aparentemente estaba involucrado uno de los dirigentes sindicales, no encontrando indicios de discriminación sindical por parte de la empresa. Tampoco se registró en las diferentes investigaciones realizadas práctica desleal a la libertad sindical.
501. ***Rechazo del registro del Sindicato de Trabajadores de la Rama de Call Center.*** El Gobierno reitera que varios de los trabajadores que figuraban en la constitución del sindicato, manifestaron al Ministerio de Trabajo por escrito que no habían dado su consentimiento para formar parte del sindicato, o que tomaron sus nombres de manera inconsulta; ante tales señalamientos, el Ministerio de Trabajo, no pudo sino no tomarlos en cuenta para dicha formación, por lo que hubiese tomado el riesgo de ser demandado por

acciones iniciadas por los referidos trabajadores. En ese mismo orden, como las empresas deben comunicar al Ministerio de Trabajo las terminaciones de los contratos de trabajo, se determinó que varios de los trabajadores que se incluyeron en la solicitud habían sido desahuciados con anterioridad a la asamblea constitutiva. Ante los hechos indicados precedentemente, el sindicato no contaba con la cantidad requerida por la normativa laboral para la constitución del mismo, es preciso informar que la empresa Rococo Investment, Inc. (a la cual pertenecían casi todos los trabajadores) fue infraccionada por parte del Ministerio de Trabajo por intentar desconocer el fuero sindical que tenían los trabajadores al momento de comunicarle el comité gestor. El Gobierno señala que en septiembre de 2011, Rococo Investment, Inc. cerró sus operaciones en el país.

- 502.** Como evidencia de que no hay obstáculo a que trabajadores se organicen, el Gobierno destaca que en los últimos meses se han registrado varios sindicatos de la rama de Call Center, a saber: el Sindicato de la Empresa de los Trabajadores de ACS (SETA); Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nearshore Call Center Services S.A., y la Unión Nacional de Empleados de Call Centers (UNECA).

C. Conclusiones del Comité

- 503.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a actos y despidos antisindicales en las empresas «Frito Lay Dominicana», «Universal Aloe» y «MERCASID», así como la negativa de registro de varios sindicatos de trabajadores a saber: el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Rama de Call Center (empresas Rococo Investment Inc., Stream International, Language Line y Git Prepaid); el Sindicato Nacional de Manejadores de Instrumentos Topográficos (SINAMITO); el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Barrick Gold (empresa Minera Pueblo Viejo Barrick Gold); el Sindicato Unido de Trabajadores de la Minera Cerros de Maimón (SUTRAMICEMA) (empresa Minera Cerro de Maimón); el Sindicato de Trabajadores de la Construcción, Reparación de plantas Eléctricas, Convertidores y Afines de Haina; y la Federación Unitaria de Trabajadores de las Minas, la Metalurgia, la Química, la Energía y las Industrias Diversas y Afines (FUTRAMETAL).*
- 504.** *En relación con el rechazo del registro de los sindicatos antes mencionados y recordando que pidió que se registrarán, el Comité toma nota con interés de que la mayoría de ellos ya se encuentran registrados o han optado por integrarse en otro sindicato, a saber: el Sindicato Nacional de Manejadores de Instrumentos Topográficos (SINAMITO), el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Minera Pueblo Viejo Cotuí (Barrick Gold), la Federación Unitaria de Trabajadores de las Minas, la Metalurgia, la Química, la Energía y las Industrias Diversas y Afines (FUTRAMETAL), y el Sindicato de Trabajadores de la Mina Cerro de Maimón (SITRACEMA) — anteriormente Sindicato (en formación) Unido de Trabajadores de la Minera Cerros de Maimón (SUTRAMICEMA).*
- 505.** *En relación con los alegatos de despido y de obstáculos en la constitución de sindicatos de trabajadores independientes o sindicatos de trabajadores en régimen de subcontratación (el Sindicato de Trabajadores de la Construcción, Reparación de plantas Eléctricas, Convertidores y Afines de Haina), el Comité toma debida nota de que el Gobierno indica que no ha recibido denuncias por despidos antisindicales y que dado que el Código del Trabajo sólo se aplica a los trabajadores asalariados dependientes, el Estado votó la ley núm. 122-05, mediante la cual todas las asociaciones o entidades no regidas por el Código del Trabajo, pueden organizarse y obtener su personalidad jurídica. El Comité pide al Gobierno que indique si los trabajadores independientes y los trabajadores en régimen de subcontratación pueden negociar colectivamente.*
- 506.** *En cuanto al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Rama de Call Center, el Comité recuerda que, en sus anteriores recomendaciones pidió a la organización querellante que*

comunique sus comentarios sobre la respuesta del Gobierno y al Gobierno a que entre en contacto con el sindicato en cuestión con objeto de estudiar la manera de subsanar los problemas mencionados por el Gobierno. El Comité toma nota de que la organización querellante no ha proporcionado los comentarios solicitados. Toma nota asimismo de que el Gobierno informa que: a) la empresa Rococo Investment, Inc. (a la cual pertenecían casi todos los trabajadores) fue sancionada por parte del Ministerio de Trabajo por intentar desconocer el fuero sindical que tenían los trabajadores al momento de comunicarle el comité gestor; b) dicha empresa cerró sus operaciones en el país en septiembre de 2011; y c) en los últimos meses se han registrado varios sindicatos de la rama de Call Center, a saber: el Sindicato de la Empresa de los Trabajadores de ACS (SETA); Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nearshore Call Center Services S.A., y la Unión Nacional de Empleados de Call Centers (UNECA).

507. *En relación con las alegadas prácticas antisindicales en las empresas Frito Lay Dominicana, Universal Aloe y MERCASID, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que:*

- a) *en el informe de inspección de 16 de junio de 2010 consta que el secretario general del Sindicato de Trabajadores y Vendedores de la Empresa Frito Lay Dominicana, Ramón Mosquea, manifestó a la Inspectora de Trabajo que su interés no era que se investigue la denuncia, sino que la misma reposara en la Secretaría de Estado de Trabajo a efectos de reanudar la mediación con la empresa;*
- b) *la campaña de difamación contra el señor Pablo de la Rosa era una solicitud de levantamiento del fuero sindical — que formuló MERCASID — rechazada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante sentencia del 3 de agosto de 2009; dicha sentencia fue respetada por la referida empresa. En cuanto al despido de trabajadores por afiliarse al sindicato, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que el Ministerio de Trabajo ha realizado varias investigaciones relativas a la supuesta represión antisindical contra dirigentes del sindicato, concluyendo que no se evidenciaron elementos de prácticas contrarias a la libertad sindical, y*
- c) *en relación con las alegadas amenazas contra directivos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Universal Aloe, el Ministerio de Trabajo no encontró indicios de discriminación sindical por parte de la empresa ni se registraron prácticas desleales a la libertad sindical.*

El Comité pide al Gobierno que envíe informaciones adicionales con particular consideración a los alegatos sobre deficiencias en las inspecciones de trabajo realizadas (falta de imparcialidad o no realización de inspecciones).

Recomendaciones del Comité

508. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que indique si los trabajadores independientes y los trabajadores en régimen de subcontratación pueden negociar colectivamente, y*
- b) *en relación con las alegadas prácticas antisindicales en las empresas Frito Lay Dominicana, Universal Aloe y MERCASID, el Comité pide al Gobierno que envíe informaciones adicionales con particular consideración a los*

alegatos sobre deficiencias en las inspecciones de trabajo realizadas (falta de imparcialidad o no realización de inspecciones).

CASO NÚM. 2819

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la República Dominicana
presentada por
la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD)**

Alegatos: la organización querellante alega el despido de todos los fundadores de un sindicato en una empresa, así como la suspensión de dirigentes sindicales por haber presentado un proyecto de convenio colectivo y ejercer el derecho de sindicación en otra empresa

- 509.** La queja figura en una comunicación de la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) de fecha 20 de octubre de 2010. Por comunicación de 8 de marzo de 2011, la CNTD presentó nuevos alegatos.
- 510.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 20 de octubre de 2011.
- 511.** La República Dominicana ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

- 512.** En su comunicación de 20 de octubre de 2010, la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) manifiesta que en asamblea de fecha 26 de enero de 2009, los trabajadores de la empresa Ciramar Internacional Trading LTD decidieron constituir el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Ciramar Internacional (STECI), el cual fue registrado por la Secretaría de Estado de Trabajo bajo el núm. 02/2009. La organización querellante alega que el 29 de enero de 2009 la empresa Ciramar Internacional Trading LTD desahució (ruptura del contrato de trabajo sin causa que lo justifique) a todos los miembros fundadores del sindicato, alegando que cumplía órdenes de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, que se niega a la existencia del sindicato y prohibió la entrada a las instalaciones de la empresa a los trabajadores desahuciados (según el querellante estos hechos se comprueban en el informe núm. 18-2006 rendido en ocasión de la investigación realizada en la empresa Ciramar Internacional Trading LTD).
- 513.** La empresa Ciramar Internacional Trading LTD es una empresa dedicada a la fabricación y reparación de barcos, ubicada su sede principal en la base naval de Las Calderas, del municipio de Bani, provincia Peravia, al sur del país. Aunque la empresa está ubicada en el área de un recinto militar de la Marina de Guerra, no es una dependencia de este organismo militar y los trabajadores que formaron el sindicato no son militares. El hecho de que una empresa esté ubicada en áreas controladas por organismos militares no implica que los

trabajadores a su servicio no puedan organizarse en un sindicato y estén excluidos del ámbito de aplicación del Convenio núm. 87 de la OIT.

514. Señala la organización querellante que al ser desahuciados ilegalmente por el hecho de haber participado en la fundación del sindicato, los trabajadores desahuciados, Sres. Sandy Soto Díaz, Richard Candelario, Onasis R. Espinosa, Víctor Beltre G., Beato Brujan Arias, Gilberto de los Santos, Bodre Brujan, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez y Santos Reyes, interpusieron por ante el tribunal competente en virtud del territorio, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, una demanda contra la empresa Ciramar Internacional Trading LTD, en la cual solicitaban que el tribunal declare la nulidad del desahucio, el reintegro a sus labores habituales, el pago de los salarios caídos durante el período en que permanecieron fuera de la empresa y una indemnización compensatoria por los daños y perjuicios causados.
515. Informa el querellante que con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en fecha 12 de julio de 2010 la sentencia núm. 23, en la cual el Juez Presidente de dicho tribunal decidió no ordenar el reintegro «... en virtud de que la legislación laboral vigente en la República Dominicana no prevé el reintegro y el trabajador despedido bajo esa condición (protegido por el fuero sindical) sólo tendrá derecho a indemnizaciones laborales...».
516. Señalan los querellantes que la protección para garantizar el ejercicio de un derecho fundamental, en este caso la libertad sindical, debe incluir la restitución del derecho cuando éste ha sido conculcado. Para ejercer el derecho de sindicación un trabajador que ha sido despedido debe ser restituido en su puesto de trabajo, pues la indemnización económica no garantiza el ejercicio del derecho de sindicación, simplemente recibe una compensación pecuniaria por los daños ocasionados. Es la permanencia en el trabajo de parte de los fundadores, directivos y afiliados al sindicato la que concretiza la existencia y funcionamiento efectivo del sindicato de trabajadores. Por ello, frente a despidos irregulares y abusivos de éstos procede el reintegro a sus labores habituales. Aceptar sólo la compensación económica frente al despido de dirigentes y activistas sindicales constituye la renuncia al derecho de sindicación, lo que contradice los términos del Convenio núm. 98 de la OIT. Según el querellante, la posición adoptada por la empresa Ciramar Internacional Trading LTD de desahuciar y no permitir el ingreso a sus instalaciones de los miembros fundadores y directivos del sindicato, alegando la supuesta oposición de la Marina de Guerra de la República Dominicana, constituye una flagrante violación al artículo 2 del Convenio núm. 87 y los artículos 2 y 3 del Convenio núm. 98 de la OIT. Al mismo tiempo, la decisión de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de no ordenar el reintegro de los trabajadores despedidos por represalia sindical y pretender la solución del caso sólo por la vía de la compensación económica, constituye también una violación grave a la libertad sindical y a los términos de los Convenios núms. 87 y 98.
517. En su comunicación de 8 de marzo de 2011, la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) manifiesta que, en fecha 19 de julio de 2007, 31 trabajadores de la empresa Elsamex Internacional S.L., que realizaban sus labores en la ampliación de la autopista Las Américas, tramo correspondiente a la provincia San Pedro de Macorís y La Romana, ejerciendo el derecho de organizarse en sindicato consagrado por la Constitución de la República Dominicana, el Código del Trabajo y los Convenios núms. 87 y 98, constituyeron el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Elsamex Internacional S.L. – Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras (CODACSA) (STEEI-CODACSA) para contrarrestar el trato que le venía dando la empresa. Alega la CNTD que, tan pronto recibió la notificación de la constitución del sindicato, la empresa

Elsamex Internacional S.L. puso en ejecución toda una serie de graves prácticas antisindicales.

- 518.** Señala la organización querellante que en fecha 26 de febrero de 2008, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Elsamex Internacional S.L. – CODACSA notificó a la empresa un proyecto de convenio colectivo de condiciones de trabajo para iniciar el proceso de negociación que culminara con la firma de un convenio colectivo. El interés e intento del sindicato y de los trabajadores de la empresa Elsamex Internacional S.L. de ejercer el derecho a la negociación colectiva y de mejorar las condiciones de vida y de trabajo mediante el convenio colectivo quedó frustrado. Después de varias reuniones de mediación ante la Secretaría de Estado de Trabajo concluyó el proceso de mediación en fecha 18 de abril de 2008, cuando la empresa planteó: «Por el momento la empresa no tiene interés en suscribir un convenio colectivo con sus empleados y el sindicato que han constituido, que por el momento normará sus relaciones con el sindicato de trabajadores conforme que lo dispone el Código del Trabajo Dominicano.».
- 519.** Informa la CNTD que, tras el fracaso de la mediación por la negación de la empresa de negociar colectivamente, el sindicato hizo todos los procedimientos legales para la huelga y, en efecto, se produjo la huelga. Bajo la presión de la huelga, la Secretaría de Estado de Trabajo produjo una nueva mediación. Tras varias rondas de reuniones y la oposición primaria de la empresa de no negociar un convenio, fueron discutidas y concertadas las propuestas, pero la empresa no firmó el convenio. En fecha 15 de febrero de 2009, en el contexto de las prácticas antisindicales ejercidas para impedir la firma del convenio colectivo y el derecho de sindicación de sus trabajadores, la empresa Elsamex Internacional S.L. procedió a suspender (sin el pago de los salarios) a los dirigentes sindicales, Sres. Pilar Castro Madrigal, Eliezer Jil, Carlos Julio Santos de la Cruz, Santo G. Michell, Juan Samuel F., Julio Berson Hernández, Pablo Taveras, Ramón Orlando Santana Rijo.
- 520.** Agrega la CNTD que las empresas Elsamex Internacional S.L. y la CODACSA están interrelacionadas, siendo Elsamex Internacional S.L. una de sus fundadoras. Los trabajadores recibían órdenes de representantes de una y otra empresa de maneras indistintas, lo que demuestra que son la misma empresa.
- 521.** Indica la organización querellante que, después de la suspensión de los trabajadores directivos del sindicato, las empresas Elsamex Internacional S.L. y CODACSA continúan realizando los trabajos de la ampliación de la autopista Las Américas. Añade la CNTD que, producto de esta suspensión ilegal a todas luces y ejercida para evitar la firma del convenio colectivo y evitar cualquier acción del sindicato como otra huelga, los trabajadores suspendidos, Sres. Pilar Castro Madrigal, Eliezer Jil, Carlos Julio Santos de la Cruz, Santo G. Michell, Juan Samuel F., Julio Berson Hernández, Pablo Taveras y Ramón Orlando Santana Rijo, iniciaron una demanda por ante el Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, solicitándole a éste que declarara ilegal la suspensión, ordenara el reintegro de los trabajadores a sus labores habituales y condenara a la empresa al pago de los salarios caídos durante todo el período de la suspensión ilegal, así como una indemnización por todos los daños y perjuicios causados por la empresa en sus intentos de impedir el ejercicio por parte de sus trabajadores de sindicación, de negociación colectiva y de huelga.
- 522.** Con motivo de esa demanda, la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro Macorís dictó la sentencia núm. 202-2009 de fecha 12 de octubre de 2009, por la que se condenó a las empresas Elsamex Internacional S.L. y la CODACSA a pagar los salarios adeudados correspondientes a los meses desde el 15 de febrero de 2009 hasta la fecha en que intervenga la sentencia definitiva o hasta que la parte demandada le ponga fin a los contratos de trabajo. También dichas empresas fueron condenadas a pagar una indemnización compensatoria por los daños y perjuicios causados a dichos trabajadores

como consecuencia de las violaciones cometidas por éstas al derecho de sindicación de los trabajadores demandantes.

- 523.** La sentencia núm. 202-2009 dictada por el Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís (Sala núm. 2) fue recurrida por las empresas y de manera incidental por los trabajadores, quienes solicitaron que la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís ratificara la sentencia y que incluyera en su dispositivo un numeral que ordenara el reintegro de los trabajadores a sus labores habituales. Producto de este recurso, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia laboral en apelación núm. 425-2010, mediante la cual revocó la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo núm. 202-2009, excluyendo de toda responsabilidad a la empresa CODACSA y descartando que los trabajadores contaban con la protección del fuero sindical. Validó también el falso cierre y la falsa terminación de sus actividades. Como una forma de dejar a todo el mundo complacido, la Corte de Trabajo condenó sólo a Elsamex Internacional S.L. a pagar a los Sres. Pilar Castro Madrigal, Eliezer Jil, Carlos Julio Santos de la Cruz, Santo G. Michell, Juan Samuel F., Julio Berson Hernández, Pablo Taveras y Ramón Orlando Santana Rijo, por el concepto de daños y perjuicios por violación a las normas y leyes del derecho del trabajo y por negligencia en el manejo de las relaciones laborales y los derechos sociales establecidos en la Constitución, a 20.000 pesos dominicanos por cada trabajador (20.000 pesos dominicanos equivalen a 523,33 dólares de los Estados Unidos).
- 524.** Durante los procesos judiciales ante ambos tribunales, los trabajadores demandantes demostraron las prácticas antisindicales ejercidas por las empresas, primero para desintegrar el sindicato y luego para no firmar el convenio colectivo e impedir el derecho a la huelga, a lo cual obedecía la suspensión ficticia de la empresa. Igualmente, quedó demostrado la interrelación y solidaridad de ambas empresas. Según la CNTD, por medio de la sentencia núm. 425-2010 de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, la República Dominicana incurre la violación de los Convenios núms. 87 y 98 al no garantizar, a través de los medios correspondientes, el ejercicio del derecho de sindicación, de negociación colectiva y de huelga de los trabajadores, Sres. Pilar Castro Madrigal, Eliezer Jil, Carlos Julio Santos de la Cruz, Santo G. Michell, Juan Samuel F., Julio Berson Hernández, Pablo Taveras y Ramón Orlando Santana Rijo, que prestaban sus servicios para las empresas Elsamex Internacional S.L. y CODACSA.

B. Respuesta del Gobierno

- 525.** En su comunicación de 20 de octubre de 2011, el Gobierno declara que tanto la Constitución Política como el Código del Trabajo garantizan plenamente la libertad sindical y la negociación colectiva que tienen los trabajadores, consagrado además en los Convenios núms. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los cuales han sido ratificados por la República Dominicana. A los fines de garantizar este derecho, a raíz de las denuncias presentadas tanto por la CNTD como por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Elsamex Internacional y CODACSA, el Ministerio de Trabajo inició una serie de investigaciones a través de la Inspección del Trabajo, llegando a constatar en varias de ellas que ciertamente la referida empresa estaba asumiendo un comportamiento antisindical, procediendo los inspectores del trabajo a levantar las actas de infracciones correspondientes.
- 526.** En cuanto a la negociación colectiva, el Ministerio de Trabajo, a raíz de las intervenciones solicitadas por la CNTD, procedió a realizar las convocatorias correspondientes, las cuales en principio no fueron atendidas por la empresa, pero, debido a la insistencia del Ministerio de Trabajo, atendió las mediaciones solicitadas, sentándose con el sindicato para iniciar la negociación colectiva. Informa el Gobierno que después de múltiples reuniones de mediación las partes lograron negociar un convenio. Sin embargo, cuando se iba a producir la firma del mismo, Elsamex Internacional S.L. y la Concesionaria de

Autopistas y Carreteras S.A. (CODACSA) manifestaron que ya no tenían la concesión de los trabajos que mediante contrato suscrito con el Ministerio de Obras Públicas suscribieron en años pasados. Ante los señalamientos expuestos precedentemente, una de las empresas procedió a terminar las relaciones de trabajo que sostenía con sus trabajadores, solicitando el cierre definitivo de la empresa por ante el Ministerio de Trabajo. Dicho cierre fue negado por entender el Ministerio que la solicitud no contenía elementos que pudiesen sustentar la causa argumentada.

527. Indica el Gobierno que, tal como señala la CNTD en su queja, los dirigentes sindicales procedieron a demandar por ante los tribunales correspondientes, por lo que según informaciones obtenidas de la CNTD, en estos momentos, está apoderada la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación pendiente que emita la sentencia correspondiente.
528. En cuanto a los alegatos relacionados con la empresa Ciramar Internacional Trading LTD, el Gobierno declara que desde que los trabajadores de esta empresa decidieron constituir un sindicato recibieron por parte del Ministerio de Trabajo todo el apoyo que consagra el Código del Trabajo y los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT. En ese sentido, el Gobierno intervino en todo el proceso de formación del referido sindicato. Sin embargo, la empresa no obedeció las observaciones que le formuló el Gobierno en lo relativo a que debía permitir la constitución del sindicato, por lo que fue necesario el levantamiento de actas de infracciones por violación de la libertad sindical y por asumir una actitud de práctica desleal a la libertad sindical.
529. Informa el Gobierno que, ante la posición asumida por la empresa Ciramar Internacional Trading LTD, los trabajadores sindicalizados interpusieron una demanda solicitando la nulidad del despido y el reintegro de los trabajadores, y el pago de los salarios, respecto de la cual intervino una sentencia en la que, si bien es cierto que el Tribunal condenó a la empresa al pago de una indemnización, no menos cierto es que no se pronunció respecto a la nulidad del despido y al reintegro de los mismos. En ese sentido, los trabajadores interpusieron un recurso de apelación respecto del cual está pendiente el pronunciamiento de la Corte de Apelación de San Cristóbal.
530. Agrega el Gobierno que, en otro orden, el Ministerio de Trabajo está encaminando esfuerzos y conversando con la Marina de Guerra a los fines de que razone con la empresa para que entienda que los trabajadores tienen la plena libertad de constituir un sindicato y negociar de manera colectiva. El Gobierno reitera que está abierto a recibir cualquier orientación u observación por parte de la OIT respecto a los temas planteados en el presente informe, además de manifestar que está siempre enfocado en velar por el cumplimiento efectivo de las normas legales, ya sean éstas nacionales o internacionales, en aras de garantizar la paz laboral en la relación empleador-trabajador.

C. Conclusiones del Comité

531. *El Comité observa que en el presente caso la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) alega que días después de haber constituido el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Ciramar Internacional (STECI) fueron despedidos todos sus miembros fundadores (mencionados por sus nombres en la queja). Por otra parte, la CNTD alega que en un contexto de prácticas antisindicales ejercidas para impedir la firma de un convenio colectivo y el ejercicio del derecho de sindicación, la empresa Elsamex Internacional S.L. – CODACSA suspendió a ocho dirigentes sindicales (mencionados por sus nombres en la queja).*

Empresa Ciramar Internacional Trading LTD

532. En cuanto a los despidos de todos los miembros fundadores del STECI, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) a partir del momento en que los trabajadores de la empresa decidieron constituir un sindicato recibieron todo el apoyo por parte del Ministerio de Trabajo; 2) las autoridades intervinieron en todo el proceso de formación del sindicato, pero la empresa no obedeció las observaciones que se le formularon en lo relativo a que debía permitir la constitución del sindicato, por lo que se levantaron actas de infracciones por violación a la libertad sindical y por asumir una actitud de práctica desleal a la libertad sindical; 3) ante la posición asumida por la empresa, los trabajadores sindicalizados interpusieron una demanda solicitando la nulidad del despido y el reintegro de los trabajadores, y el pago de los salarios caídos; 4) al respecto, se dictó sentencia en la que, si bien es cierto que el Tribunal condenó a la empresa al pago de una indemnización, no menos cierto es que no se pronunció respecto a la nulidad del despido y al reintegro de los mismos; 5) al respecto, los trabajadores interpusieron un recurso de apelación cuyo pronunciamiento por la Corte de Apelación de San Cristóbal está pendiente; 6) el Ministerio de Trabajo está encaminando esfuerzos y conversando con la Marina de Guerra a los fines de que razone con la empresa para que entienda que los trabajadores tienen la plena libertad de constituir un sindicato y negociar de manera colectiva, y 7) está abierto a recibir cualquier orientación u observación por parte de la OIT respecto a los temas planteados en la queja.
533. El Comité observa que la organización querellante confirma que los perjudicados recurrieron ante la justicia solicitando que se declarara la nulidad del despido, se ordenara su reintegro con el pago de los salarios caídos y se les pagara una indemnización por los daños y perjuicios causados. Al respecto, la organización querellante comunica una copia de la sentencia de la que surge lo siguiente de los considerandos: 1) «que en cuanto al primer pedimento que hacen los demandados, es preciso establecer si los demandantes fueron despedidos o no por la demandada, tal y como alegan dichos demandantes; que en ese sentido el artículo 391 del Código del Trabajo expresa que el despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que en un término no mayor de cinco días determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical. Cuando el empleador no observe esta formalidad, el despido es nulo o no pondría término al contrato de trabajo»; 2) «que en el caso de la especie, la demandada no cumplió con el requisito establecido en el artículo anterior y sólo se limitó a informar tal y como expresa el informe de la inspectora de trabajo a manifestar que era la Marina de Guerra que no quería que los trabajadores entraran a la empresa y que por tanto estaban en disposición de ejercer el desahucio contra ellos»; 3) «que siendo evidenciado que lo que motivó a no dejar entrar a los demandantes en la empresa fue el hecho de la actividad sindical y no pudiéndose determinar si fue o no justificado el despido, el tribunal debe declarar nulo el mismo manteniéndose vigente el contrato de trabajo»; 4) «que los demandantes solicitan el reintegro pero esto debe ser rechazado en virtud de que la legislación vigente no prevé el reintegro y, el trabajador despedido bajo esa condición, sólo tendrá derecho a indemnizaciones laborales en caso de ser declarado injustificado o nulo y que toda obligación de hacer o no hacer se resuelve en daños y perjuicios pero no en reintegro»; 5) «que en virtud de no haber cumplido con los requisitos establecidos en el Código del Trabajo la parte demandada incurrió en una falta con respecto a los trabajadores por lo que es deber de dicha empresa indemnizar a los mismos» (se condena a la empresa a pagar una indemnización de un millón de pesos a los perjudicados). La organización querellante objeta la decisión de la autoridad judicial de no ordenar el reintegro y de pretender solucionar el caso solamente por la vía de la compensación económica.

534. A este respecto, al tiempo que toma nota de que la autoridad administrativa y el Poder Judicial confirman el carácter antisindical de los despidos y que no se respetó lo dispuesto en el artículo 391 del Código del Trabajo en cuanto a someter el despido de un trabajador protegido por el fuero sindical a la Corte de Trabajo, el Comité subraya que «la discriminación antisindical representa una de las más graves violaciones de la libertad sindical, ya que puede poner en peligro la propia existencia de los sindicatos» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 769]. Asimismo, al tiempo que toma nota de la decisión de la Corte del Trabajo y de que la legislación no prevé la posibilidad del reintegro, el Comité recuerda que nadie debería ser objeto de discriminación antisindical por la realización de actividades sindicales legítimas y la posibilidad del reintegro en el puesto de trabajo, debería estar a disposición de los interesados en tales casos de discriminación antisindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 837]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación para ponerla en conformidad con este principio. El Comité pide al Gobierno que continúe realizando todos los esfuerzos a efectos de acercar a las partes con el objetivo de obtener el reintegro de los fundadores del sindicato despedidos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

Empresas Elsamex Internacional S.L. y Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras (CODACSA)

535. En lo que respecta a los alegatos según los cuales, en un contexto de prácticas antisindicales ejercidas para impedir la firma de un convenio colectivo y el ejercicio del derecho de sindicación, la empresa Elsamex Internacional S.L. – CODACSA suspendió a ocho dirigentes sindicales (mencionados por sus nombres en la queja), el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) la Constitución Política y el Código del Trabajo garantizan plenamente la libertad sindical; 2) a fin de garantizar este derecho y a raíz de las denuncias presentadas por la CNTD y el STEEI-CODACSA, el Ministerio de Trabajo inició una serie de investigaciones a través de la Inspección del Trabajo, constató en varias de ellas que la empresa estaba asumiendo un comportamiento antisindical y se procedió a levantar las actas de infracciones correspondientes; 3) después de que las empresas manifestaran que ya no tenían la concesión de los trabajos, cuyo contrato habían suscrito con el Ministerio de Obras Públicas, procedieron a terminar las relaciones de trabajo que sostenían con sus trabajadores y solicitaron el cierre definitivo ante el Ministerio de Trabajo (que fue negado), y 4) los dirigentes sindicales procedieron a demandar ante los tribunales correspondientes y actualmente se encuentra en trámite un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. El Comité observa, asimismo, que la organización querellante envía una copia de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris con motivo de la demanda en reclamo de salario dejado de pagar por suspensión ilegal e indemnización por daños y perjuicios por violación a la libertad sindical en la que: 1) se indica que «los demandantes reclaman el pago de la suma de RD 20.000 como indemnización por daños y perjuicios que por violación a la libertad sindical y retención ilegal de salario le ocasionó la parte demandada en relación con los demandantes por lo que procede acoger su reclamo, pero por la suma de RD 1.000.000 de pesos»; 2) se «declara en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en reclamo de salario dejado de pagar por suspensión ilegal e indemnización por daños y perjuicios por violación a la libertad sindical y retención ilegal del salario», y 3) se «condena en cuanto al fondo a las empresas Elsamex Internacional S.L. y Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras S.A. (CODACSA) a pagar a los trabajadores demandantes los salarios adeudados correspondientes a los meses desde el 15 de febrero de 2009 hasta la fecha en que intervenga la sentencia definitiva o hasta que la parte demandada le ponga fin al contrato de trabajo».

536. El Comité toma nota también de que la organización querellante envía la sentencia de segunda instancia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris en relación con las suspensiones en la que se dispuso: 1) «revocar la sentencia núm. 202-2009 de fecha 12 de octubre de 2009 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris por falta de base legal, desnaturalización de los hechos y los documentos»; 2) «rechazar la solicitud de violación a la libertad sindical»; 3) «condenar a la empresa Elsamex Internacional S.L. a pagar a los Sres. Pilar Castro Madrigal, Eliezer Jil, Carlos Julio Santos de la Cruz, Santo G. Michell, Juan Samuel F., Julio Berson Hernández, Pablo Taveras y Ramón Orlando Santana Rijo, por concepto de daños y perjuicios por violación a las normas y leyes del derecho del trabajo, el derecho al trabajo, negligencia en el manejo de las relaciones laborales y los derechos sociales establecidos en la Constitución dominicana, RD 20.000 por cada trabajador»; y 4) «excluir de toda responsabilidad a la empresa Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras S.A. (CODACSA)».
537. A este respecto, al tiempo que toma nota de que la autoridad judicial en segunda instancia rechazó la solicitud de violación a la libertad sindical y que según informa el Gobierno se encuentra en trámite un recurso de casación al respecto ante la Suprema Corte de Justicia, el Comité observa que según los alegatos las suspensiones se produjeron en el marco de un proceso de negociación de un convenio colectivo que concluyó sin éxito y después de la realización de una huelga y que la Inspección del Trabajo constató que una de las empresas estaba asumiendo un comportamiento antisindical. En estas condiciones, el Comité recuerda de manera general que «nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 771], pide al Gobierno que vele por el respeto de este principio y que le mantenga informado del resultado del recurso de casación en trámite ante la Suprema Corte de Justicia.
538. Por último, en cuanto a la alegada imposibilidad de concluir un convenio colectivo con las empresas en cuestión, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) a raíz de las intervenciones solicitadas por la CNTD, el Ministerio de Trabajo procedió a realizar las convocatorias correspondientes, las cuales en un principio no fueron atendidas por las empresas, pero debido a la insistencia del Ministerio de Trabajo finalmente atendió las mediaciones solicitadas y se sentó con el sindicato para la negociación colectiva; 2) después de múltiples reuniones de mediación, las partes lograron negociar un convenio, pero cuando se iba a producir la firma del mismo las empresas manifestaron que ya no tenían la concesión de los trabajos cuyo contrato habían suscrito con el Ministerio de Obras Públicas, y 3) una sola empresa (según parece desprenderse de la respuesta del Gobierno) solicitó el cierre definitivo ante el Ministerio de Trabajo, que fue negado. A este respecto, el Comité lamenta constatar que, a pesar de sus esfuerzos, el sindicato en cuestión no ha podido concluir desde 2008 un convenio colectivo de condiciones de trabajo con la empresa o las empresas concernidas. En estas condiciones, el Comité subraya que «debería estimularse y fomentarse entre los empleadores y las organizaciones de empleadores por una parte y las organizaciones de trabajadores por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones de empleo» y «recuerda la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 880 y 934]. En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para promover la negociación colectiva entre el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Elsamex Internacional S.L. – CODACSA y la empresa o las empresas concernidas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

Recomendaciones del Comité

539. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que realice todos los esfuerzos a efectos de acercar al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Círamar Internacional (STECI) y a la empresa en cuestión, con el objetivo de obtener el reintegro de los fundadores del sindicato despedidos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación en el sentido indicado en las conclusiones en lo que respecta al reintegro como medio de reparación en los casos de despidos antisindicales;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado del recurso de casación en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en relación con la suspensión de ocho dirigentes sindicales del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Elsamex Internacional S.L. – CODACSA, y*
- c) *el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para promover la negociación colectiva entre el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Elsamex Internacional S.L. – CODACSA y la empresa o las empresas concernidas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2684

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno del Ecuador presentada por

- **la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (FETRAPEC)**
- **la Internacional de Servicios Públicos (ISP)**
- **la Organización Sindical Única Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud (OSUNTRAMSA)**
- **el Frente Unitario de los Trabajadores (FUT)**
- **la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL)**
- **la Confederación de Trabajadores del Ecuador (CTE) y**
- **la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores (CEDOCUT)**

Alegatos: legislación contraria a la autonomía sindical y al derecho de negociación colectiva; despidos de sindicalistas

540. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2009 [véase 354.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 305.ª reunión, párrafos 726 a 840].

541. El Frente Unitario de los Trabajadores (FUT), la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL), la Confederación de Trabajadores del Ecuador (CTE) y la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores (CEDOCUT), las organizaciones de la Coordinadora Nacional de Sindicatos Públicos del Ecuador, la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (FETRAPEC) enviaron informaciones adicionales por comunicaciones de fechas 20 y 21 de mayo, 2 de junio, 21 de agosto y 11 de diciembre de 2009; 19 y 25 de mayo y 1.º de junio de 2010.
542. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 16 de junio y 11 de diciembre de 2009, 13 de octubre de 2010.
543. La misión técnica de cooperación realizada en el marco del presente caso, tuvo lugar del 15 al 18 de febrero de 2011.
544. Ecuador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

545. En su reunión anterior, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 354.º informe, párrafo 840]:
- a) el Comité pide a la organización querellante FETRAPEC que acredite la condición de dirigente sindical de los firmantes de su queja — incluidos los cuatro despedidos — enviando por ejemplo las actas de la asamblea general en la que resultaron elegidos en su organización sindical (sindicato de base o federación). A su vez, el Comité pide al Gobierno que indique 1) si la no consideración como dirigentes sindicales de las cuatro personas despedidas está vinculada a su despido que les habría hecho perder eventualmente esa condición en base a la legislación ecuatoriana; y 2) los hechos concretos que motivaron el despido de estas cuatro personas ya que según surge de la respuesta del Gobierno fueron despedidos unilateralmente y sin indicación de causa. El Comité pide también al Gobierno que comunique las sanciones previstas en la legislación en caso de despido arbitrario e intempestivo de sindicalistas;
 - b) el Comité pide al Gobierno y a las autoridades competentes para dictar normas laborales que realicen consultas en profundidad y con suficiente tiempo con las organizaciones de trabajadores y de empleadores concernidos, a efectos de llegar en la medida de lo posible a soluciones compartidas;
 - c) el Comité observa que los Mandatos Constituyentes núms. 002, 004 y el decreto ejecutivo núm. 1406 fijan con carácter permanente un tope a las remuneraciones en el sector público y a las indemnizaciones por terminación de la relación laboral y prohíben fondos complementarios privados de pensión que impliquen aportaciones de recursos del Estado. En la medida que se trate de limitaciones permanentes a la negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que restaure el derecho de negociación sobre estas materias que afectan a las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores y que le informe al respecto;
 - d) en cuanto a la imposición de la revisión de las cláusulas de los contratos públicos (declaración de nulidad o modificación) en el sector público que consagren excesos y privilegios desmedidos (Mandato Constituyente núm. 008) por decisión unilateral de una comisión (acuerdo ministerial núm. 00080 y acuerdo núm. 00155A), el Comité subraya que el control de las cláusulas supuestamente abusivas de los contratos colectivos no debería corresponder a la autoridad administrativa (que tratándose del sector público es a la vez juez y parte) sino a la autoridad judicial y ello sólo en casos sumamente graves. El Comité pide al Gobierno que anule los mencionados acuerdos ministeriales y sus efectos ya que violan gravemente el principio de negociación colectiva libre y voluntaria

consagrado por el Convenio núm. 98, así como que indique si el Mandato Constituyente núm. 008 es compatible con un control exclusivamente judicial del carácter abusivo que puedan tener determinadas cláusulas de los contratos colectivos en el sector público. El Comité pide a las autoridades competentes que si se desea modificar el resultado de la negociación colectiva en el sector público se espere hasta la expiración de la vigencia de los contratos colectivos y que los empleadores respectivos renegocien su contenido con las organizaciones sindicales;

- e) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se lleve a cabo la renegociación de los contratos colectivos que han sido revisados por vía administrativa si las organizaciones sindicales confirman el deseo de realizarla;
- f) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado en relación con las acciones adoptadas para dar curso a las distintas recomendaciones formuladas en el presente informe y tomando nota de la petición de las organizaciones querellantes invita al Gobierno a que acepte una misión de la OIT para coadyuvar a la solución de los problemas constatados en el presente caso, y
- g) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre las comunicaciones de la CEOSL de fechas 16 de marzo y 20 de mayo de 2009.

B. Informaciones adicionales de las organizaciones querellantes

546. Por comunicaciones de fechas 21 de mayo y 2 de junio de 2009, el Frente Unitario de los Trabajadores (FUT), la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL), la Confederación de Trabajadores del Ecuador (CTE) y la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores (CEDOCUT), confirman que se ha venido limitando el derecho de sindicación y de negociación colectiva de los trabajadores del sector público. Los «mandatos constituyentes», instrumentos *sui generis* que no se sujetan a las normas para la formación de una ley, contienen disposiciones que establecen expresamente que éstos cuerpos normativos no son «susceptibles de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o pronunciamiento administrativo o judicial alguno» lo cual no tiene fundamento jurídico y deja en absoluta indefensión, en este caso a los trabajadores cuyos derechos son expresamente violados. La Asamblea Constituyente recibió un mandato del pueblo para elaborar una nueva Constitución y cambiar el marco institucional del país. La Asamblea se excedió en las facultades otorgadas por el pueblo al emitir estos mandatos, los que a través de acciones dictatoriales pueden convertirse en instrumentos inamovibles, en razón de que no existe esta figura en el ordenamiento jurídico nacional. En el Mandato Constituyente núm. 002, la autoridad pública, que a su vez es empleador, impone unilateralmente la modificación y supresión de cláusulas o artículos de los contratos colectivos y actas transaccionales que se han negociado y suscrito legalmente, desconociendo el principio de la autonomía colectiva. El Mandato Constituyente núm. 004 va más allá, dejando constancia expresa que también se refiere a las indemnizaciones por despido intempestivo constantes en los pactos colectivos legalmente celebrados. El Mandato Constituyente núm. 008 dispone, además, que «en aras de la equidad laboral es necesario revisar y regular las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo celebrados por desmedios y exagerados de grupos minoritarios que atentan contra el interés general y de los propios trabajadores».

547. Las organizaciones querellantes reiteran que en el supuesto no consentido de que hubiesen «excesos o privilegios», estos deben enmendarse conforme a la práctica basada en la Constitución, los convenios internacionales y el Código del Trabajo, es decir a través de la negociación colectiva pero de ninguna manera por medio de la arbitrariedad y la imposición gubernamental. Los mandatos constituyentes tenían vigencia hasta la aprobación de la nueva Constitución el 20 de octubre de 2008 y todos los reglamentaos y normativas dictadas por el Ejecutivo y por el Ministro de Trabajo y Empleo (hoy

Ministerio de Relaciones Laborales) debían guardar coherencia y armonía con las disposiciones constitucionales. Además, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Dentro del orden jerárquico no se ha previsto a los denominados «mandatos constituyentes» y todas las normas, preceptos y disposiciones del poder público que se encuentran en contra de los principios de la Constitución son impugnables ante la Corte Constitucional. Las organizaciones querellantes señalan que existe una derogatoria tácita de los mandatos constituyentes en la nueva Constitución cuando en la disposición derogatoria manifiesta «se deroga [...] toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución». Tanto el reglamento de aplicación del Mandato Constitucional núm. 008 dictado por el Presidente de la República el 5 de junio de 2008, como el acuerdo ministerial núm. 00080 dictado por el Ministro del Trabajo y Empleo, que hacen referencia a las revisiones de los contratos colectivos en el sector público y las regulaciones de ajuste automático y revisión de las cláusulas de los contratos colectivos se encuentran en evidente contradicción con las normas de la nueva Constitución, por lo tanto no debían ser aplicadas. Sin embargo, el Gobierno ha revisado arbitrariamente en forma unilateral los contratos colectivos en el sector público.

548. Las organizaciones querellantes añaden que se opusieron y protestaron por esta acción impositiva y arbitraria del Gobierno. Algunos dirigentes abandonaron las reuniones a las que fueron convocados como invitados de piedra. Asimismo, con el propósito de eliminar definitivamente los más importantes derechos de los trabajadores determinados en los contratos colectivos, el Presidente de la República expidió, el 30 de abril de 2009, el decreto ejecutivo núm. 1701 mediante el cual dispone que se supriman y prohíban cláusulas de los contratos colectivos que a su juicio contienen «privilegios y beneficios exagerados». Este decreto es inconstitucional y nulo por haber sido dictado fuera del plazo que el Mandato Constituyente núm. 008 señaló, a saber un año contado a partir del 30 de marzo de 2008, fecha en el que fue dictado el mencionado mandato y sin diálogo social. De mantenerse vigentes las disposiciones legales y prácticas gubernamentales antes descritas, ya no serán posibles las conquistas laborales en la contratación colectiva, las organizaciones sindicales serán sometidas a las imposiciones de la autoridad pública y todos los derechos y principios logrados a través de la lucha de los trabajadores quedarán como expresiones reivindicativas frustradas.
549. Asimismo, por comunicación de fecha 20 de mayo de 2009, las organizaciones de la Coordinadora Nacional de Sindicatos Públicos del Ecuador indican que esta situación pone en riesgo la vigencia de la negociación colectiva, el derecho al trabajo, la estabilidad laboral y la existencia del derecho a la organización sindical en el sector público sentando un delicado precedente para las organizaciones de trabajadores del sector privado. La Coordinadora exhorta el Gobierno a que abra el diálogo social tripartito como mecanismo idóneo para la solución de las discrepancias y problemas.
550. Por comunicación de fecha 21 de agosto de 2009, la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (FETRAPEC), acredita la condición de dirigente sindical de los firmantes de la queja, incluidos los cuatro despedidos, adjuntando copias certificadas de los registros de las directivas de la federación y de los comités de empresa. La federación añade que el decreto ejecutivo núm. 1701, de 30 de abril de 2009, reduce a la mínima expresión la contratación colectiva en el sector público. En los considerandos del decreto se hace referencia a la disposición transitoria cuarta del Mandato Constituyente núm. 008 que determina lo siguiente: «La Función Ejecutiva luego de un proceso de diálogo social, dentro de un plazo de un año establecerá los criterios que regirán la contratación colectiva de trabajo de todas las instituciones del sector público (...)». La FETRAPEC indica que este diálogo social nunca se dio y menos con los trabajadores del sector público amparados por la contratación colectiva.

- 551.** La FETRAPEC subraya que el decreto antes mencionado contiene limitaciones a los permisos sindicales y la eliminación de las contribuciones patronales para la contratación de seguros de salud. Se obliga a los entes públicos remitir a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES) las listas del personal, con las responsabilidades y actividades que desempeñan; y este organismo «procederá a calificar a los obreros y obreras sujetos al Código del Trabajo y a la contratación colectiva, de ser el caso». La SENRES tiene también la facultad de establecer los montos correspondientes a las indemnizaciones por renunciaciones voluntarias para acogerse a la jubilación. La FETRAPEC manifiesta que la señalada calificación de obreros y obreras sujetos al Código del Trabajo y a la contratación colectiva por parte de la SENRES apunta dos propósitos: 1) reconceptualizar, con retroceso al obrero, pretendiendo que es aquel que realiza actividades manuales o con predominio de éstas sobre las intelectuales, y 2) reconceptualizar la relación laboral que se da cuando una persona física presta sus servicios para un empleador público o privado, en forma continua, bajo una dependencia o subordinación y por una remuneración. En el sector petrolero prestan sus servicios trabajadores tanto en el sector administrativo como en el operativo; en uno y en otro hay técnicos, acorde con la evolución tecnológica, que cumplen los presupuestos facticos y jurídicos de la relación laboral en donde prima el principio de realidad. La FETRAPEC declara asimismo que lo que se pretende es intervenir en los asuntos sindicales ya que se cambia el estatuto del trabajador para que quede amparado por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA) (hoy Ley Orgánica de Servicio Civil (LOSEP)) que no contempla la negociación colectiva ni el derecho de huelga. La organización querellante señala que lejos de restaurar el derecho de negociación colectiva, el Gobierno está al borde de eliminarla.
- 552.** En relación con los mandatos constituyentes calificados de supraconstitucionales e inimpugnables, la FETRAPEC indica que la inimpugnabilidad de las facultades de la Asamblea no significa que los mandatos sean superiores a la Constitución y pone de manifiesto que se mantiene vigentes mandatos constituyentes y normas infralegales lesivos a la contratación colectiva. La FETRAPEC recuerda que en varios instrumentos internacionales ratificados por el país se hallan garantizados como derechos humanos el derecho al trabajo, la libertad sindical y la contratación colectiva y que Ecuador incumple con los tratados internacionales de los que es signatario.
- 553.** Por comunicación de fecha 1.º de junio de 2010, el Frente Unitario de los Trabajadores (FUT), la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL), la Confederación de Trabajadores del Ecuador (CTE) y la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores (CEDOCUT), añaden que, por presiones de las trabajadoras y trabajadores organizados durante seis meses de diálogo con el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de la Política y el Ejecutivo, se alcanzó pequeños cambios como el derecho a la organización y a la contratación colectiva y se consiguió que el 18 de enero de 2010, el Presidente de la República dicte el decreto ejecutivo núm. 225 reformativo del decreto ejecutivo núm. 1701 en el cual se incorporan los parámetros de clasificación de servidores y obreros del sector público, se restituyen a favor de los trabajadores algunos subsidios y bonificaciones acordados en los contratos colectivos que fueron eliminados a través de las revisiones hechas por el Ministerio de Relaciones Laborales, y la obligación de los empleadores y de las autoridades del trabajo de mantener inalterables y vigentes sin restricción alguna las cláusulas o artículos de los contratos colectivos no contemplados en las prohibiciones o supresiones en referencia.
- 554.** Las organizaciones querellantes indican que, sin embargo, el Ministerio de Relaciones Laborales, al dictar la resolución ministerial núm. 0080, de 30 de abril de 2010, cometió otra ilegalidad estableciendo techos para la negociación colectiva en forma irregular y discriminatoria, desvirtuando de esta manera la intencionalidad que tiene el decreto ejecutivo núm. 225 de respetar la voluntad de las partes.

555. Por comunicación de fecha 11 de diciembre de 2009, la FETRAPEC indica que, el 27 de noviembre de 2009, fueron notificados con despidos intempestivos aproximadamente 300 trabajadores y trabajadoras de la empresa estatal Petróleos del Ecuador, sin explicación alguna. Estos despidos no responden a la necesidad de sanear la empresa ya que para estos casos existe la figura del visto bueno.
556. Por comunicación de fecha 19 de mayo de 2010, la CTE indica respaldar la denuncia de los trabajadores — jubilados y no jubilados — de la empresa PETROINDUSTRIAL, empresa del sector público que pertenece al sistema de la Petrolera Estatal Ecuatoriana (PETROECUADOR). La CTE denuncia la violación del contrato colectivo vigente y reclama el pago de las indemnizaciones laborales que les adeuda. Tras un retiro voluntario de los trabajadores previa jubilación o desahucio, la empresa incumplió con el mandato expreso del inciso segundo del artículo 185 del Código del Trabajo que le obligaba a «pagar las indemnizaciones que correspondan al trabajador, en el plazo improrrogable de 15 días, a partir de la notificación legal de la solicitud del desahucio y la liquidación del valor de las bonificaciones que le correspondían al trabajador». Luego de un año o más, de esperar que ésta los indemnizara, demandaron a su ex empleadora que aunque aceptó pagarles de manera prorrateada el desahucio y jubilarlos, nunca quiso cumplir de manera racional con el pago de las bonificaciones e indemnizaciones correspondientes a la separación voluntaria y al haber de la jubilación dentro del plazo contemplado en la ley y el contrato colectivo. Las demandas laborales fueron planteadas y tramitadas ante los jueces de la materia y luego de haberse cumplido con todas las normas procesales, los jueces de conocimiento y de apelación negaron las sendas demandas bajo el pretexto in jurídico de que «el tiempo que otorga la ley laboral a los trabajadores — tres años — para plantear los reclamos judiciales a sus empleadores, había caducado». Hay que subrayar que nunca se analizaron las pruebas que demostraban que, como la empresa demandada había reconocido la deuda mediante pagos parciales del desahucio, se suspendía e interrumpía hasta por cinco años desde que terminaron las relaciones laborales la operatividad de la prescripción de la acción para la reclamación de las indemnizaciones por parte de los trabajadores. Los trabajadores plantearon recursos de casación ante la Corte Suprema, la cual rechazó las demandas indicando que «no existía prueba alguna que demuestre la existencia de un hecho jurídico que implique interrupción del plazo para considerar suspendida la prescripción». La CTE indica que muchos de los trabajadores, contaminados en el proceso de refinación del petróleo, fallecieron sin recibir sus indemnizaciones. Se concurrió entonces ante la Corte Constitucional interponiendo acciones extraordinarias de protección y la sala de admisión de las demandas de esta Corte decidió no admitir las acciones. Los trabajadores reclaman las indemnizaciones que se les adeuda (200 millones de dólares de los Estados Unidos), así como una indemnización por los perjuicios causados.
557. La CTE añade, por comunicación de fecha 25 de mayo de 2010, que 22 trabajadores de la unidad eléctrica de Guayaquil fueron despedidos por el simple hecho de reclamar el cumplimiento de la contratación colectiva vigente. Los trabajadores fueron despedidos de conformidad con el artículo 172 del Código del Trabajo sin que los trabajadores hayan incumplido ningún numeral del mencionado artículo que es la única facultad que tiene el empleador para solicitar visto bueno en contra del trabajador. La empresa también planteó juicio penal contra los trabajadores con la figura de terroristas por el hecho de reclamar sus justas aspiraciones contractuales, violando expresas disposiciones de las garantías, irrespetando que el trabajo es un derecho y un deber social y que el Estado está obligado a garantizar el trabajo de conformidad con la Constitución. La CTE subraya que los despidos masivos demuestran que en materia laboral no existen las garantías fundamentales ni el respeto a los derechos laborales creando con ello situaciones conflictivas entre la relación obrero-patronal y una desesperación socioeconómica para las familias de los despedidos, sin que hasta la fecha, pese al compromiso del Estado de reintegrarlos, se les haya reintegrado.

C. Respuesta del Gobierno

- 558.** Por comunicación de fecha 16 de junio de 2009, el Gobierno reitera las informaciones anteriormente proporcionadas y resume el resultado del proceso de revisión del contrato colectivo suscrito entre la Organización Sindical Única Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud (OSUNTRAMSA) y el Ministerio de Salud Pública, acto administrativo que se llevó a cabo los días 4 y 5 de noviembre de 2008 con la plena participación de los representantes de los trabajadores. Por lo tanto, queda demostrado y probado que los dirigentes sindicales, al concurrir, participar y acordar en consenso las resoluciones que permiten aclarar varias de sus preocupaciones por la revisión de su contrato colectivo, han reconocido la plena validez de este proceso. Además, en el marco de una acción de protección constitucional presentado en contra del presidente de la comisión revisora de dicha contratación colectiva por parte del Sindicato Único de Trabajadores del Hospital Eugenio Espejo, el juez constitucional indicó que el accionante pretendía el reconocimiento de derechos que la propia Constitución y los mandatos prohíben expresamente por lo que desechó la acción de protección. En el marco del recurso de apelación contra esta decisión de rechazo, el juzgado decidió confirmar el fallo ya que el acto administrativo de la revisión no vulneró los derechos fundamentales de los trabajadores habida cuenta que fueron simples consecuencias de la emisión del Mandato Constituyente núm. 008 y de su reglamento de aplicación.
- 559.** Por comunicación de fecha 11 de diciembre de 2009, el Gobierno indica, en relación con los procesos de diálogo solicitados por el Comité, que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Laborales y el Ministerio Coordinador de la Política, se han emprendido reuniones con los representantes de las centrales sindicales (CTE, CEOSL, CEDOCUT y Unión General de Trabajadores del Ecuador (UGTE), agrupados en el Frente Unitario de Trabajadores (FUT)) con el objetivo de reformar el decreto ejecutivo núm. 1701, tema sobre el cual ya existen algunos acuerdos. El Gobierno reitera que la revisión de los contratos colectivos de trabajo del sector público tenía como objetivo erradicar los excesos, privilegios remunerativos y salariales eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagaban en algunas entidades del Estado, distorsionadas desde hace muchos años, y fue la Asamblea Constituyente la que afrontó este problema en armonía y acuerdo con las políticas y principios del Gobierno. El Gobierno aclara que la contratación colectiva, al ser un derecho de los trabajadores, no puede generar privilegios y abusos en el pago de indemnizaciones por terminación de las relaciones laborales, en cualquiera de sus formas, que atenten contra la igualdad de los ciudadanos ante la ley y comprometan los recursos públicos económicos del Estado. El establecimiento de límites y regulaciones generales en cuanto al pago de indemnizaciones por terminación de las relaciones laborales, bajo cualquier modalidad, contemplados en los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo en el sector público, financiero y no financiero, no significa atentar contra el derecho a la contratación colectiva.
- 560.** Por comunicación de fecha 13 de octubre de 2010, el Gobierno reitera que mediante consulta popular nacional de 15 de abril de 2007 el pueblo aprobó la convocatoria de la Asamblea Constituyente, la cual asumió el Poder Constituyente investida de plenos poderes y lo ejerció mediante la expedición de mandatos, leyes, acuerdos y resoluciones. Los funcionarios y servidores públicos están en la obligación moral y legal de cumplir con las decisiones adoptadas por la Asamblea Constituyente. De las disposiciones, tanto del Mandato Constituyente núm. 008 y de su reglamento de aplicación, se establece en forma clara e inequívoca que la enunciación de las cláusulas que se consideran contienen excesos y privilegios es sólo ejemplificativa y no taxativa, por lo que las cláusulas señaladas como ejemplo por la propia Asamblea Constituyente y por el Presidente, como nulas de pleno derecho, son las directrices y pautas que se deben seguir obligatoriamente en el proceso de revisión para determinar otras cláusulas que también consagren excesos y privilegios y que

atentan contra el interés general y que igualmente debían ser incluidas en la categoría de nulidad de pleno derecho. El Gobierno indica que existieron excesos en la contratación colectiva en el sector petrolero principalmente.

D. Conclusiones del Comité

561. *El Comité toma nota de que las cuestiones pendientes en el presente caso son los despidos de cuatro dirigentes sindicales de la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (FETRAPEC), la necesidad de restaurar el diálogo social y de la negociación colectiva en el sector público, la renegociación de los contratos colectivos (en particular el contrato firmado por la OSUNTRAMSA) y la necesidad de abrogar los acuerdos ministeriales núms. 00080 y 00155A. El Comité toma nota asimismo con interés de que el Gobierno aceptó la visita de una misión técnica de cooperación dando curso a una de las recomendaciones del Comité que tuvo lugar del 15 al 18 de febrero de 2011.*
562. *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes reiteran que: 1) se ha venido limitando el derecho de sindicación y de negociación colectiva de los trabajadores del sector público; 2) los mandatos constituyentes — considerados como lesivos por limitar de manera drástica la negociación colectiva — no son impugnables dejando indefensos a los trabajadores y la Asamblea Constituyente se excedió en las facultades otorgadas por el pueblo al emitir estos mandatos; 3) las modificaciones de los contratos colectivos libremente pactados deberían hacerse sólo mediante negociación colectiva, y 4) el decreto ejecutivo núm. 225, reformatorio de ciertas disposiciones del decreto ejecutivo núm. 1701 introdujo algunas mejoras. El Comité toma nota igualmente que, en sus nuevos alegatos, la FETRAPEC y la CTE alegan despidos masivos, violaciones del convenio colectivo por parte de la empresa PETROINDUSTRIAL y la negativa del Gobierno de indemnizar de manera adecuada a los trabajadores.*
563. *El Comité toma nota de que el Gobierno indica que se ha revisado el contrato colectivo suscrito con la OSUNTRAMSA y ha quedado demostrado y probado que los dirigentes sindicales, al concurrir, participar y acordar en consenso las resoluciones que permiten aclarar varias de sus preocupaciones por la revisión de su contrato colectivo, han reconocido la plena validez de este proceso*
564. *En relación con el despido de los cuatro dirigentes sindicales (Sres. Edgar de la Cueva, presidente del Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de Petroproducción (CENAPRO); Ramiro Guerrero, presidente del Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de Petrocomercial (CENAPECO); John Plaza Garay, secretario general del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Petroecuador (CETAPE), y Diego Cano Molestina, presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de Petroecuador (FETRAPEC)), el Comité observa que la organización querellante ha acreditado la condición de dirigente sindical de los firmantes de la queja enviando las actas de la asamblea general en la que resultaron elegidos en su organización sindical. El Comité observa que, según el informe de misión, el Gobierno indicó que tras el cambio de estatuto de la empresa estatal de Petróleos del Ecuador, la FETRAPEC había pedido una reforma de sus estatutos para poder representar a los trabajadores de la nueva empresa pública E.P. PETROECUADOR, petición denegada por las autoridades. Siendo una nueva empresa y no una fusión de las cuatro filiales que componían la antigua empresa, el Gobierno indicó que consideraba extinguida a la FETRAPEC como entidad sindical y que debían convocarse nuevas elecciones para conformar un comité de empresa (sindicato mayoritario en la terminología nacional) y subrayó que, de acuerdo con la ley, sólo hay un comité de empresa en cada empresa pública. El Gobierno indicó que hasta la fecha la FETRAPEC no inició los trámites para que las elecciones propuestas tengan lugar. El Comité recuerda que en virtud del Convenio núm. 87, las organizaciones de trabajadores*

sólo pueden disolverse de manera voluntaria o por vía judicial por lo que el Gobierno o la empresa empleadora no pueden considerar la FETRAPEC como disuelta en consecuencia del cambio de estatuto de la empresa pública. Además, el Comité observa que según el informe de misión, aunque el Gobierno y la empresa no reconocen a la FETRAPEC, las cuotas sindicales siguen siendo retenidas de los salarios de los trabajadores afiliados a la mencionada organización sindical. La FETRAPEC indicó que las cuotas se encontraban en poder del Ministerio de Relaciones Laborales. El Comité toma nota asimismo de que, según el informe de misión, el Ministerio de Relaciones Laborales remitió las cuotas sindicales a la empresa. El Comité subraya que las cuotas sindicales no pertenecen a las autoridades ni son fondos públicos, sino una suma en depósito de la que las autoridades no pueden disponer, por una razón que no sea la de entregarlas a la organización sindical en cuestión sin demora [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 479]. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se devuelvan de inmediato las cuotas sindicales a los trabajadores y que le mantenga informado al respecto. Además, el Comité cree entender que los trabajadores afiliados a la FETRAPEC siguen trabajando en la empresa nuevamente creada E.P. PETROECUADOR. El Comité pide al Gobierno que promueva el inicio de discusiones entre la FETRAPEC y la empresa con miras a un reconocimiento de la organización sindical. Por último, el Comité subraya que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo, en particular los dirigentes sindicales. Tomando nota de que el Gobierno no ha facilitado informaciones sobre el despido de los Sres. Edgar de la Cueva, Ramiro Guerrero, John Plaza Garay y Diego Cano Molestina, el Comité pide al Gobierno que promueva sin demora el inicio de discusiones entre la FETRAPEC y la empresa con miras al reintegro de los mencionados dirigentes sindicales.

565. En relación con los Mandatos Constituyentes núms. 002, 004 y 008 y la restauración del derecho de negociación colectiva (en particular en relación con las remuneraciones en el sector público y a las indemnizaciones por terminación de la relación laboral), el Comité toma nota de que, según las organizaciones querellantes, las normas antes mencionadas limitan de manera drástica la negociación colectiva en el sector público. Sin embargo, el Comité toma nota de que, según el informe de misión, las organizaciones sindicales (OSUNTRAMSA y CEOSL) subrayaron que no ponían en tela de juicio las disposiciones de los mandatos constituyentes mencionados sino las disposiciones promulgadas como consecuencia de estos mandatos (acuerdos ministeriales núms. 00080 y 00155A). Indicaron que sus contratos colectivos en el sector público fueron vaciados de todos los derechos que habían adquirido y que las disposiciones legales no fueron respetadas ya que no hubo verdadera negociación de los convenios colectivos sino una imposición unilateral de las modificaciones de los convenios colectivos hechas por las autoridades ministeriales. El Comité observa que las organizaciones querellantes confirmaron que el decreto ejecutivo núm. 225, que modifica el decreto ejecutivo núm. 1701, mejoró la situación sin que ello signifique que se hayan recuperado los derechos perdidos por la imposición de modificaciones en los contratos colectivos.
566. El Comité toma nota de que, por su parte, el Gobierno reitera las informaciones proporcionadas en el examen anterior del caso. Por otra parte, el Comité toma nota de que, según el informe de misión, el Gobierno insiste en que los Mandatos Constituyentes núms. 002, 004 y 008, así como los acuerdos ministeriales núms. 00080 y 00155A modificados por el decreto ejecutivo núm. 225, fueron dictados con el objetivo de regular los excesos — mencionados en el examen anterior del caso — que surgían de cláusulas de los convenios colectivos (en particular en el contrato colectivo celebrado por la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (FETRAPEC) con la empresa E.P. PETROECUADOR). En su última respuesta, el Gobierno declara que el establecimiento de límites y regulaciones generales en cuanto al

pago de indemnizaciones por terminación de las relaciones laborales, bajo cualquier modalidad, contemplados en los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo en el sector público, financiero y no financiero, no significa atentar contra el derecho a la contratación colectiva, y los funcionarios y servidores públicos están en la obligación moral y legal de cumplir con las decisiones adoptadas por la Asamblea Constituyente. El Gobierno señaló a la misión de la OIT que, pese a que gozan de legitimidad ya que fueron promulgados tras varias consultas populares y con un alto porcentaje de votos favorables por parte de la ciudadanía, los mandatos constituyentes son normas supraconstitucionales que, en virtud de las disposiciones del Mandato Constituyente núm. 023, pueden modificarse por la vía prevista para la adopción de las leyes ordinarias.

567. En estas circunstancias, el Comité recuerda sus recomendaciones anteriores y pide al Gobierno que anule los mencionados acuerdos ministeriales y sus efectos ya que violan gravemente el principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrado por el Convenio núm. 98, así como que indique si el Mandato Constituyente núm. 008 es compatible con un control exclusivamente judicial del carácter abusivo que puedan tener determinadas cláusulas de los contratos colectivos en el sector público.
568. En relación con las consultas en profundidad solicitadas a efectos de llegar en la medida de lo posible a soluciones compartida en temas legislativos, el Comité toma nota de que tanto las organizaciones querellantes como el Gobierno indican que el Ministerio de Relaciones Laborales ha emprendido reuniones con los representantes de las centrales sindicales para precisar criterios que regulan la contratación colectiva del sector público y que se encuentran definidas en el decreto ejecutivo núm. 225, de 18 de enero de 2010. Además, el Comité observa que, según el informe de misión, existe el Consejo Nacional del Trabajo (CNT), el cual se reunió el 15 de enero de 2011 — tras dos años de inactividad — a solicitud de los interlocutores sociales para discutir la reforma laboral en curso e impulsar el diálogo social. El Comité considera que el CNT podría ser un ámbito adecuado para la promoción del diálogo social y la celebración de acuerdos tripartitos con vista a producir las correcciones legislativas que permitan la adecuación de la legislación nacional a los principios y exigencias de los convenios ratificados. El Comité pide al Gobierno que siga impulsando el diálogo con las organizaciones sindicales representativas y que le mantenga informado de la evolución de la situación, en particular de las reuniones con los representantes sindicales y de los trabajos del CNT. El Comité reitera además sus anteriores conclusiones y pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se anulen o modifiquen los mencionados acuerdos ministeriales y que le mantenga informado al respecto.
569. En cuanto a la renegociación de los contratos colectivos, el Comité toma nota de que el Gobierno resume el resultado del proceso de revisión del contrato colectivo suscrito entre la OSUNTRAMSA y el Ministerio de Salud Pública, acto administrativo que se llevó a cabo los días 4 y 5 de noviembre de 2008 con la plena participación de los representantes de los trabajadores. Además, según el informe de misión, la OSUNTRAMSA confirma que con posterioridad a la reformulación del convenio colectivo por parte del Ministerio de Relaciones Laborales se concertó un nuevo convenio colectivo con el Ministerio de Salud.
570. El Comité toma nota de que la FETRAPEC alega que, el 27 de noviembre de 2009, fueron notificados con despidos intempestivos aproximadamente 300 trabajadores y trabajadoras de la empresa estatal Petróleos del Ecuador, sin explicación alguna. Estos despidos no responden a la necesidad de sanear la empresa ya que para estos casos existe la figura del visto bueno. Además, el Comité observa que, según el informe de misión, los representantes de la organización querellante subrayaron que la situación había empeorado. En septiembre de 2010, más de 500 trabajadores de la nueva empresa pública creada (E.P. PETROECUADOR) fueron despedidos en base al «visto bueno» que permite

terminar la relación de trabajo sin indemnizar al trabajador. El Comité toma nota de que, según el informe de misión, el procurador y subprocurador de la empresa indicaron no tener informaciones sobre los trabajadores afiliados a la FETRAPEC y eventuales despidos ya que estaban a cargo desde hacía poco tiempo. El Comité pide al Gobierno que envíe sin demora informaciones detalladas sobre estos alegatos y sus observaciones sobre el alegado carácter antisindical de los despidos.

571. *El Comité toma nota igualmente de las informaciones proporcionadas por la CTE según las cuales los trabajadores de la empresa PETROINDUSTRIAL, empresa del sector público que pertenece al sistema de la petrolera estatal ecuatoriana (E.P. PETROECUADOR), denuncian la violación del contrato colectivo vigente y reclama el pago de las indemnizaciones laborales que les adeuda. El Comité toma nota de que, según la CTE, tras un retiro voluntario de los trabajadores previa jubilación o desahucio, la empresa incumplió con el mandato expreso del inciso segundo del artículo 185 del Código del Trabajo que le obligaba a «pagar las indemnizaciones que correspondan al trabajador, en el plazo improrrogable de 15 días, a partir de la notificación legal de la solicitud del desahucio y la liquidación del valor de las bonificaciones que le correspondían al trabajador». El Comité toma nota en particular de que: 1) los trabajadores decidieron presentar una demanda contra su ex empleadora; 2) la empresa empleadora aceptó pagarles de manera prorrateada el desahucio y jubilarlos, aunque nunca quiso cumplir de manera racional con el pago de las bonificaciones e indemnizaciones correspondientes a la separación voluntaria y al haber de la jubilación dentro del plazo contemplado en la ley y el contrato colectivo; 3) las demandas laborales fueron rechazadas en primera y segunda instancia ya que «el tiempo que otorga la ley laboral a los trabajadores — tres años — para plantear los reclamos judiciales a sus empleadores, había caducado»; 4) la Corte Suprema rechazó el recurso de casación indicando que «no existía prueba alguna que demuestre la existencia de un hecho jurídico que implique interrupción del plazo para considerar suspendida la prescripción», y 5) se concurrió entonces ante la Corte Constitucional interponiendo acciones extraordinarias de protección y la sala de admisión de las demandas de esta Corte decidió no admitir las acciones. A este respecto, sin poner en cuestión los plazos límite y las reglas nacionales de prescripción mencionadas por el Gobierno, el Comité destaca la importancia de las cuestiones planteadas y pide al Gobierno que promueva el diálogo entre la CTE y la empresa con miras a encontrar una solución a este conflicto.*

572. *El Comité toma nota igualmente de que la CTE alega que 22 trabajadores de la unidad eléctrica de Guayaquil fueron despedidos por el simple hecho de reclamar el cumplimiento de la contratación colectiva vigente y que la empresa planteó juicio penal contra los trabajadores con la figura de terroristas. El Comité toma nota de que la CTE indica que el Estado se comprometió a reintegrar a los trabajadores despedidos sin que se haya hecho hasta la fecha. El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya respondido a estos alegatos y le urge a que lo haga sin demora.*

Recomendaciones del Comité

573. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a)** *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se devuelvan de inmediato las cuotas sindicales a los trabajadores afiliados a la FETRAPEC y que le mantenga informado al respecto. Además, el Comité pide al Gobierno que promueva sin demora el inicio de discusiones entre la FETRAPEC y la empresa con miras a un reconocimiento de la organización sindical;*

- b) *en relación con el despido de los cuatro dirigentes sindicales (Sres. Edgar de la Cueva, Ramiro Guerrero, John Plaza Garay y Diego Cano Molestina), el Comité pide al Gobierno que promueva el inicio de discusiones entre la FETRAPEC y la empresa con miras al reintegro de estos dirigentes. El Comité estima que la FETRAPEC, como organización representativa, tiene legitimidad para existir y representar a sus miembros. No obstante, el Comité considera también que los estatutos de esta organización no deberían ignorar la existencia de una nueva empresa pública y que dicha organización debería realizar elecciones sindicales teniendo en cuenta que ya no existen las cuatro filiales anteriores. Por último, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se devuelvan de inmediato las cuotas sindicales a los trabajadores y que le mantenga informado al respecto;*
- c) *el Comité pide una vez más al Gobierno que anule los mencionados acuerdos ministeriales y sus efectos ya que violan gravemente el principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrado por el Convenio núm. 98, así como que indique si el Mandato Constituyente núm. 008 es compatible con un control exclusivamente judicial del carácter abusivo que puedan tener determinadas cláusulas de los contratos colectivos en el sector público;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que siga impulsando el diálogo con las organizaciones sindicales representativas y que le mantenga informado de la evolución de la situación, en particular de las reuniones con los representantes sindicales y de los trabajos del Consejo Nacional del Trabajo (CNT). El Comité reitera además sus anteriores conclusiones y pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se anulen o modifiquen los mencionados acuerdos ministeriales y que le mantenga informado al respecto;*
- e) *en relación con los alegados despidos masivos que tuvieron lugar en la empresa E.P. PETROECUADOR en 2009 y 2010, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora informaciones detalladas sobre estos alegatos y sus observaciones sobre el alegado carácter antisindical de los despidos;*
- f) *sin poner en cuestión los plazos límite y las reglas nacionales de prescripción mencionados por el Gobierno, el Comité destaca la importancia de las cuestiones planteadas — violación del convenio colectivo vigente e indemnización no conforme — y pide al Gobierno que promueva el diálogo entre la CTE y la empresa con miras a encontrar una solución a este conflicto, y*
- g) *en relación con los alegados despidos de la unidad eléctrica de Guayaquil y los juicios penales en curso contra los trabajadores, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya respondido y le urge a que lo haga sin demora.*

**Quejas contra el Gobierno de Guatemala
presentadas por**

- **el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino
Guatemalteco (MSICG)**
- **la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala
(UNSITRAGUA)**

**apoyada por
la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

Alegatos: la organización querellante alega numerosos asesinatos y actos de violencia contra sindicalistas y actos de discriminación antisindical, así como obstáculos al ejercicio de los derechos sindicales y al dialogo social, denegación de personería jurídica a varios sindicatos y fallas en el sistema que producen impunidad penal y laboral

574. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2011 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 359.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 310.ª reunión (marzo de 2011), párrafos 580 a 646].
575. El MSICG envió informaciones adicionales y nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 24 de febrero de 2011 y 14 de febrero de 2012. Además, la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) envió nuevos alegatos por comunicación de fecha 24 de noviembre de 2011.
576. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 27 de mayo y 12 de agosto de 2010, y 30 de mayo, 14 de julio, 30 de septiembre, 25 de octubre y 24 de noviembre de 2011.
577. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

578. En su reunión de marzo de 2011, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 359.º informe, párrafos 580 a 646].
- a) el Comité señala la gravedad de este caso habida cuenta de los numerosos alegatos de asesinatos, intentos de asesinatos, agresiones y amenazas de muerte, secuestros, persecuciones e intimidaciones y la elaboración de listas negras;
 - b) en relación con los asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas, el Comité pide a la organización querellante que esclarezca los hechos en el caso de los Sres. Jaime Nery González y Mario Caal para que el Gobierno pueda proporcionar informaciones sobre el estado de trámite de las investigaciones. El Comité urge al Gobierno a que proporcione

informaciones sobre las investigaciones iniciadas en relación con los asesinatos de los Sres. Israel Romero Istacuy, Diego Gustavo Chite Pu y Sergio Alejandro Ramírez Huezo;

- c) en relación con los asesinatos de los sindicalistas Sra. Olga Marina Ramírez Sansé, Sr. Víctor Alejandro Soyos Suret, Sr. Luis Arnaldo Ávila, Sr. Pedro Antonio García, el Comité urge al Gobierno a que inicie sin demora investigaciones independientes y que le mantenga informado de los resultados obtenidos y de los juicios penales iniciados posteriormente;
- d) en relación con los trabajadores heridos del Sindicato de Acciones de Pequeños Comerciantes y Similares, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de manera detallada de los resultados de las investigaciones en curso y de los procedimientos penales iniciados al respecto;
- e) en relación con el fallecimiento de un sindicalista tras el uso excesivo de la fuerza, el Comité urge al Gobierno a que le mantenga informado de manera detallada de los resultados de la investigación en curso y de los procedimientos penales iniciados al respecto. El Comité urge también a que se inicie una investigación independiente sobre los alegatos de intentos de ejecución extrajudicial, las amenazas de muerte y las lesiones sufridas por los sindicalistas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de manera detallada sobre dichas investigaciones y sobre los procedimientos penales iniciados en consecuencia;
- f) en relación con los sindicalistas del Sindicato Nacional de Salud, el Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que se inicie una investigación independiente sobre las amenazas de muerte formuladas y que le mantenga informado de manera detallada sobre dichas investigaciones y sobre los procedimientos penales iniciados en consecuencia;
- g) en relación con el intento de asesinato del Sr. Julián Capriel Marroquín, el Comité pide a la organización querellante que esclarezca los hechos para que se pueda suministrar información clara y precisa al respecto;
- h) en relación con los alegatos relativos a amenazas de muerte contra del Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI) y el Sindicato de Trabajadores del Ingenio Palo Gordo, el Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones al respecto;
- i) en relación con el secuestro y la violación de la Sra. María Alejandra Vásquez, el Comité pide a la organización querellante que proporcione informaciones adicionales al respecto a fin de que el Gobierno pueda realizar una investigación;
- j) en relación con los alegatos relativos a la elaboración de listas negras para impedir la contratación de trabajadores sindicalizados, el Comité urge al Gobierno a que investigue en profundidad los alegatos y le mantenga informado de los resultados obtenidos;
- k) en cuanto a los dirigentes sindicales del Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Zacapa, el Comité urge al Gobierno a que le mantenga informado de las acciones penales y que tome medidas para que se investigue si dichas acciones penales fueron iniciadas a causa de las actividades sindicales de los dirigentes mencionados;
- l) en cuanto a los alegatos detallados relativos a actos de intimidación y persecución formulados por el Sindicato de Trabajadores de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Distribuidora del Petén (SITRAPETEN), el Comité Campesino del Altiplano (CCDA) y el Movimiento Sindical Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), el Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones al respecto;
- m) en relación con las alegadas violaciones al ejercicio de la libertad sindical en los hoteles Las Américas S.A. y Crown Plaza Guatemala, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la investigación en curso;
- n) en relación con alegadas violaciones al ejercicio de libertad sindical y negociación colectiva en la Empresa Portuaria Quetzal, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de los juicios pendientes de sentencia y que transmita copia

de dichas sentencias en cuanto se dicten. En adelante, el Comité examinará las cuestiones relativas a esta empresa en el marco del caso núm. 2341;

- o) en relación con los alegatos a la negativa del derecho de organización, limitación a la inscripción de las organizaciones sindicales a los registros que contempla la legislación laboral nacional, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las decisiones tomadas y del trámite dado al reconocimiento una vez subsanados los errores constatados;
- p) en cuanto a las órdenes de reinstalación promovidas en relación con el conflicto colectivo y los despidos en el Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Chimaltenango, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de las decisiones tomadas por las instancias judiciales, y
- q) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Informaciones adicionales y nuevos alegatos de las organizaciones querellantes

Informaciones adicionales

579. En relación con el asesinato de los Sres. Mario Caal y Jaime Nery González, la organización querellante reitera que los sindicalistas fueron asesinados en marzo de 2008 y el 30 de octubre de 2008 y que eran involucrados en un conflicto para la defensa de sus derechos.

580. En relación con el secuestro y la violación de la Sra. María Alejandra Vásquez, la organización querellante reitera que el 6 de enero de 2010, la secretaria general adjunta del Sindicato de Trabajadores de la Empresa WINNERS fue secuestrada torturada y violada después de tomar posesión de su cargo y en medio de sus reclamaciones a la empresa por incumplimiento de las leyes laborales.

Nuevos alegatos

581. Por comunicación de fecha 24 de febrero de 2011, la organización sindical indica que el Instituto de Estudios Sindicales, Indígenas y Campesinos de Guatemala (INESICG), como instrumento de soporte técnico y logístico del MSICG, ha desarrollado una investigación que le permitió acceder a los registros sindicales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y a otras bases de datos oficiales. Según la organización querellante, la referida investigación ha aportado datos que confirman la política antisindical fomentada como política de Estado:

- la tasa de sindicalización en el país cae año tras año y representa actualmente sólo el 2,2 por ciento de la población económicamente activa. Esta situación no puede considerarse como una condición generada coyunturalmente sino que es el producto de un proceso que ha tenido como constante la obstaculización del ejercicio de la libertad sindical especialmente en los principales sectores productivos;
- entre 1947 y junio de 2010, el 55 por ciento de los sindicatos han sido destruidos sin lograr consolidarse, lo que evidencia un patrón de destrucción del sindicalismo en relación de dependencia. De todos los sindicatos destruidos, el 42 por ciento fueron destruidos sin haber inscrito su primer comité ejecutivo, el 13 por ciento sin llegar a inscribir su segundo comité ejecutivo y el 45 por ciento restante después de la inscripción de su segundo comité ejecutivo.

582. La organización querellante subraya que, a pesar de todo el apoyo brindado por los órganos de control de la OIT y las numerosas misiones de asistencia técnica, el Estado continúa sin demostrar suficiente voluntad política para luchar contra la violencia antisindical y la impunidad que la envuelve. La organización querellante indica, como prueba de ello, los graves actos de violencia antisindical cometidos contra defensores de los derechos sindicales y laborales, desde el año 2007 hasta la fecha.
583. Además de los afiliados y dirigentes sindicales asesinados en 2009 y mencionados en el examen anterior del presente caso, la organización querellante alega el asesinato de las siguientes personas:

Dirigentes sindicales asesinados en 2007

- 1) Julio César Ixcoy García, miembro del comité ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Miguel Pochuta, fue asesinado el 11 de noviembre.
- 2) Pedro Zamora, secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal, asesinado el 15 de enero en el marco de un conflicto con la parte patronal por despidos antisindicales.
- 3) Rosalio Lorenzo, dirigente del Sindicato de Mototaxis de Jalapa, asesinado en el mes de abril.

Afiliados asesinados en 2007

- 1) Liginio Aguirre, afiliado al Sindicato de Trabajadores de Salud de Guatemala, asesinado el 20 de diciembre.
- 2) Salvador del Cid, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Acasaguastlán, asesinado en marzo, en el marco de una lucha popular en San Agustín Acasaguastlán encabezada por el Sindicato.
- 3) Licinio Trujillo, afiliado al Sindicato de Salud en la filial de Puerto Barrios, asesinado en diciembre.
- 4) Aníbal Ixcaquic, afiliado al Sindicato del Frente de Vendedores de Guatemala, asesinado en febrero.
- 5) Norma Sente Ixcaquic, afiliada al Sindicato del Frente de Vendedores de Guatemala, asesinada en febrero.
- 6) Matías Mejía, afiliado al Frente Nacional de Lucha, asesinado en febrero. En el momento de su asesinato, el trabajador defendía los recursos naturales de su comunidad en contra de la implementación del canal que es parte del Plan Pueblo Panamá y que está vinculado a los intereses de las empresas distribuidoras de energía eléctrica que operan en Guatemala.
- 7) Juana Xoloja, afiliada a la Asociación Comité de Desarrollo Campesino, asesinada en marzo.

Dirigentes sindicales asesinados en 2008

- 1) Armando Sánchez, asesor del Sindicato de Comerciantes de Coatepeque, asesinado en diciembre.
- 2) Maura Antonieta Hernández, miembro del comité ejecutivo del sindicato (en formación) del sistema penitenciario, asesinada el 18 de octubre.

Dirigentes sindicales asesinados en 2009

- 1) Pedro Ramírez de la Cruz, directivo de la Defensoría Indígena de las Verapaces y afiliado al Consejo Nacional Indígena Campesino y Popular, asesinado el 29 de noviembre, días después de participar en la presentación ante el Congreso de la propuesta de ley de desarrollo rural.
- 2) Julio Pop Choc, dirigente de la filial del Sindicato de Salud, asesinado el 19 de septiembre.
- 3) Gilmer Orlando Borrór Zet, dirigente comunitario de San Juan Sacatepéquez, asesinado el 12 de octubre.

Afiliados asesinados en 2009

- 1) Willy Morales, afiliado al Frente Nacional de Lucha, asesinado el 13 de febrero.
- 2) Víctor Gálvez, afiliado al Frente Nacional de Lucha, asesinado el 24 de octubre.
- 3) Jorge Humberto Andrade, afiliado al Frente Nacional de Lucha, asesinado el 30 de abril.
- 4) Adolfo Ich, afiliado al Frente Nacional de Lucha, asesinado el 27 de septiembre.

Dirigentes sindicales asesinados en 2010

- 1) Evelinda Ramírez Reyes, presidenta del Frente de Resistencia en Defensa de los Recursos Naturales y los Derechos de los Pueblos, asesinada el 13 de enero.
- 2) Samuel Ramírez Paredes, secretario general del Sindicato de Trabajadores Bananeros de Panchoy, asesinado el 26 de marzo.
- 3) Juan Fidel Pacheco Coc, secretario general del Sindicato de la Unión de Empleados de Migración, asesinado el 31 de julio.
- 4) Bruno Ernesto Figueroa, secretario de finanzas de la subfilial del Sistema de Integración de Atención en Salud del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud de Guatemala, fallecido el 10 de agosto.

Afiliados asesinados en 2010

- 1) Luis Felipe Cho, afiliado al Sindicato de la Municipalidad de Santa Cruz, asesinado el 6 de marzo.
- 2) Héctor García, afiliado al Sindicato de Trabajadores del Hotel Las Américas S.A. Profesionales en Hotel S.A. Anexos y Conexos, asesinado el 20 de febrero.

- 584.** La organización querellante precisa que, en el 96 por ciento de los casos, los dirigentes y afiliados asesinados y sus organizaciones estaban en conflicto por reclamaciones relacionadas con el ejercicio de los derechos sindicales y laborales, la lucha contra la impunidad y la corrupción o la lucha por los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales o el acceso a la tierra, por lo que existen indicios razonables para considerar que los asesinatos se produjeron en un acto de represalia para desarticular la acción sindical. Según los alegatos, ha habido un incremento alarmante de los asesinatos de sindicalistas y defensores de los derechos sindicales entre 2007 y 2009. El 100 por cien de los asesinatos se ha ejecutado con armas de fuego; el 98 por ciento se ha producido pocas semanas después del inicio de acciones para hacer valer sus derechos sindicales y laborales; el 75 por ciento había sido víctima de amenazas relacionadas con el ejercicio de los derechos sindicales. La organización querellante indica que en ninguno de los casos antes mencionados se ha individualizado, juzgado y sentenciado a los autores materiales e intelectuales.
- 585.** Además, por comunicación de fecha 24 de noviembre de 2011, la UNSITRAGUA denuncia el asesinato del Sr. Miguel Ángel Felipe Sagastume, fundador y ex secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Finca El Real, el 27 de octubre de 2011.
- 586.** En relación con la violencia contra sindicalistas, la organización querellante subraya, proporcionando una lista de las agresiones físicas y amenazas de muerte contra sindicalistas — mayoritariamente pertenecientes al MSICG — que tuvieron lugar entre 2008 y 2010, que la forma de ejecutar los ataques se ha agudizado y alcanza a sindicalistas y también a los miembros del consejo político del MSICG y de la Coordinadora de la Mujer.
- 587.** Por último, por comunicación de fecha 14 de febrero de 2012, la organización querellante denuncia la agresión, el 7 de noviembre de 2011, de dos dirigentes sindicales, las Sras. María de los Ángeles Ruano Almeda, dirigente del Consejo Político del MSICG, e Ingrid Migdalia Ruano, dirigente de la Coordinadora de la Mujer del MSICG. El agresor golpeó a las dirigentes sindicales intentando secuestrar a la Sra. Migdalia Ruano. La organización querellante indica que presentó una denuncia penal el 8 de noviembre de 2011, solicitando además medidas de seguridad con carácter urgente y la práctica de todos los medios de prueba para individualizar al agresor. Dichas medidas se establecieron de manera tardía.
- 588.** Por otra parte, la organización querellante alega retrasos injustificados y una denegación de justicia. Varias personas afiliadas al MSICG intentaron informarse pidiendo informes sobre los delitos cometidos contra sindicalistas y el estado de los procesos penales, sin que puedan obtener datos precisos. Además, según los alegatos, en la base de datos del Ministerio Público no aparecen registrados asesinatos de sindicalistas y ello implica que pese a la presentación de las denuncias, las mismas ni siquiera son ingresadas en la base de datos del Ministerio Público aun cuando este último debe iniciar la investigación de oficio sin necesidad de denuncia de cualquier asesinato cometido en el país. La organización querellante indica que, según un informe presentado por el Procurador de los Derechos Humanos el 15 de febrero de 2011, en el cual constan los casos de violencia cometidos contra defensores y defensoras de derechos humanos que están en investigación en estos momentos, el Ministerio Público no está investigando los asesinatos que el MSICG ha denunciado ni los actos de violencia que se han denunciado por parte de sus miembros. También se desprende del informe que, en los pocos casos que son investigados, no se ha individualizado, procesado o sentenciado a los autores materiales e intelectuales y, más grave aún, la mayoría de los casos están siendo desestimados, sobreseídos, archivados o de alguna forma dejados de lado por el Ministerio Público.

C. Respuesta del Gobierno

- 589.** *Sindicato de Trabajadores del Ingenio Palo Gordo.* Por comunicación de fecha 30 de mayo de 2011, el Gobierno informa, en relación con las amenazas proferidas contra los trabajadores por parte del gerente administrativo, que la delegación de la Inspección General del Trabajo de Mazatenango Suchitepequez ha consultado a los miembros del comité ejecutivo del Sindicato del Ingenio Palo Gordo, los cuales manifestaron que no hubo denuncia y que se trató el problema en el seno de una junta mixta y, después de haber deliberado con la parte empleadora, se acordó que era opcional trabajar en las fechas del 24 y 25 de diciembre. Asimismo, el Gobierno indica que solicitó información a la subestación 33-32 de la Policía Nacional Civil de San Antonio Suchitepequez quien informó que el gerente administrativo en ningún momento desenfundó su arma de fuego, y que solicitó auxilio ya que en la entrada principal del Ingenio Palo Gordo se encontraba un grupo de trabajadores con garrotes, piedras y pasamontañas con intenciones de atacar al gerente al momento en que ingresara con su vehículo en el Ingenio razón por la cual fue apoyado por elementos policiales. El Gobierno añade que el propio gerente señaló que llegó a un convenio de respeto mutuo con el grupo de trabajadores.
- 590.** *Asesinato del Sr. Marco Tulio Ramírez Portela, secretario de cultura y deportes del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI).* Por comunicación de fecha 14 de julio de 2011, el Gobierno indica que, según información requerida a la Unidad de Delitos contra Periodistas y Sindicalistas del Ministerio Público, el expediente fue recibido en la sede de la Fiscalía el 12 de octubre de 2009 y la Unidad prosiguió las diligencias correspondientes. Actualmente, el mencionado proceso se encuentra en fase investigativa en la Secretaría General del Ministerio Público ya que no se ha podido individualizar a los responsables del hecho.
- 591.** *Asesinato del Sr. Pedro Antonio García.* Por comunicación de fecha 30 de septiembre de 2011, el Gobierno informa que el caso del asesinato del Sr. Pedro Antonio García, conocido por la Fiscalía Municipal de Malacatán con el expediente núm. MP/180/2010228, se está investigando y se informará al Comité en cuanto se obtengan datos.
- 592.** *Retención al pago de prestaciones por parte de la municipalidad de Malacatán.* El Gobierno informa que el conflicto de carácter económico social promovido el 3 de febrero de 2009 en contra de la municipalidad de Malacatán se está tramitando ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Malacatán. Los trabajadores solicitaron la intervención de la Inspección General del Trabajo por el incumplimiento del pacto colectivo, al retener el pago de prestaciones, y solicitaron que se diera por agotada la vía administrativa para continuar su acción ante el Juzgado de Trabajo. El Gobierno añade que con fecha 16 de febrero de 2009, se inició la primera audiencia de conciliación y se suspendieron las audiencias correspondientes de esta etapa tras la presentación de un recurso de amparo en contra de los miembros del Tribunal de Conciliación. El 6 de diciembre de 2010, se continuó la negociación de dicho pacto en la etapa de conciliación. Se dio por agotada la vía conciliatoria este mismo día y las partes decidieron someter el conflicto a la vía del arbitraje. El Gobierno informa que el arbitraje no se ha llevado a cabo en virtud de que, según resolución de fecha 1.º de febrero de 2011, previamente a integrar el Tribunal de Arbitraje la entidad demandada debe cumplir con lo establecido en el artículo 398 del Código Civil. Hasta la fecha, no hay requerimiento de las partes para que continúe el procedimiento de arbitraje.
- 593.** *Amenazas y represalias en contra del Sr. Germán Aguilar Abrego y sus compañeros; desaparición del Sr. Francisco del Rosario López Estrada.* Por comunicación de fecha 24 de noviembre de 2011, el Gobierno informa que se solicitó información a la Unidad Fiscal de Delitos contra Periodistas y Sindicalistas del Ministerio Público, en la cual detalladamente se refieren las diligencias practicadas y se establece que las llamadas

telefónicas de amenazas hechas a las personas que se mencionan en el expediente no existieron por lo que se desestimó la denuncia por medio de resolución de fecha 14 de mayo de 2009. El Gobierno añade que el Sr. Francisco del Rosario López Estrada no se encuentra desaparecido ya que fue localizado en el departamento de El Petén.

- 594.** *Asesinato del Sr. Julián Capriel Marroquín.* El Gobierno manifiesta que la Fiscalía Distrital de Chiquimula hizo las diligencias correspondientes e informó que el 29 de julio de 2009 se realizó el registro del hogar del Sr. Zacarías Lemus (fallecido el 13 de abril de 2010) — a quien se le atribuía el asesinato — en busca de armas y vehículos utilizados en el ilícito. Actualmente, el expediente sigue en estado de investigación.
- 595.** *Amenazas de muerte en contra de la Sra. Lesvia Morales e intento de asesinato del Sr. Leocadio Juracán.* Por comunicación de fecha 27 de mayo de 2010, el Gobierno señala que se han requerido informaciones a la Fiscalía Municipal del Ministerio Público de Santiago Atitlán, el cual indicó que no existe denuncia alguna relacionada con los hechos alegados. El Gobierno solicita que se invite a la organización querellante a precisar el lugar donde presentó la denuncia con la finalidad de darle seguimiento.
- 596.** *Asesinato de la Sra. Olga Marina Ramírez Sansé.* Por comunicación de fecha 12 de agosto de 2010, el Gobierno manifiesta que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social inició las diligencias necesarias para establecer los hechos, requiriendo información al Ministerio Público, el cual indicó que existe una denuncia que se encuentra en fase de investigación. Existe igualmente una denuncia en fase de investigación que fue presentada el 10 de febrero de 2010 ante la Auxiliatura Departamental de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Chiquimula. Por comunicación de fecha 24 de noviembre de 2011, el Gobierno añade que la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Chiquimula ha realizado múltiples diligencias entre las cuales peritajes balísticos y notificaciones de citación para el hermano de la sindicalista quien comentó, en su momento, que la Sra. Ramírez Sansé no era miembro de sindicato alguno. El hermano de la víctima no se presentó a rendir declaración.
- 597.** *Derechos sindicales en las maquilas.* Por comunicación de fecha 24 de noviembre de 2011, el Gobierno informa acerca de los cierres de maquilas de textil al menor indicio de una organización sindical:
- Textiles del Mundo S.A.: cerró una de sus dos plantas y se promovió el incidente respectivo.
 - Dong Bang Industrial: se llegó a un acuerdo con los trabajadores por medio de la vía directa.
 - Cambridge Industrial: la empresa llegó a un acuerdo con 404 trabajadores; 65 trabajadores decidieron agotar la vía administrativa y acudir a los tribunales de trabajo.
 - Chuckie: se llegó a un acuerdo con los trabajadores por medio de la vía directa.
 - Textiles del Mundo: se llegó a un acuerdo con los trabajadores por medio de la vía directa.
 - Modas Doo Sol: los trabajadores presentaron el desistimiento del proceso al llegar a un arreglo por la vía directa.
 - You Won Textiles: la entidad Y&P Textiles S.A. por sustitución patronal absorbió el pasivo laboral de la empresa You Won Textiles, respetando el inicio de una nueva relación laboral con los trabajadores.

D. Conclusiones del Comité

598. *El Comité recuerda que, en el presente caso, la organización querellante alega numerosos asesinatos y actos de violencia contra sindicalistas y actos de discriminación antisindical, así como obstáculos al ejercicio de los derechos sindicales y al dialogo social, denegación de personería jurídica a varios sindicatos y fallas en el sistema que producen impunidad penal y laboral.*

Alegatos de violencia ya examinados

599. *En relación con los asesinatos de los dirigentes sindicales Sres. Mario Caal y Jaime Nery González (recomendación b), primera parte, en el último examen del caso en marzo de 2011), el Comité recuerda que había pedido a la organización querellante que esclarezca los hechos para que el Gobierno pueda proporcionar informaciones sobre el estado del trámite de las investigaciones. El Comité toma nota de que la organización querellante indica que los sindicalistas fueron asesinados en marzo de 2008 y el 30 de octubre de 2008 y que estaban involucrados en un conflicto para la defensa de sus derechos. El Comité pide a la organización querellante que indique el lugar de los hechos y la jurisdicción ante la cual se presentó la denuncia y todas las informaciones a su alcance.*

600. *En relación con los asesinatos del dirigente sindical Sr. Israel Romero Istacuy, y de los sindicalistas, Sres. Diego Gustavo Chite Pu y Sergio Alejandro Ramírez Huezos (recomendación b), segunda parte), el Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado ninguna información al respecto. Por consiguiente, el Comité urge una vez más al Gobierno a que transmita sin demora informaciones sobre las investigaciones iniciadas en relación con estos asesinatos.*

601. *En relación con los asesinatos de los sindicalistas, Sra. Olga Marina Ramírez Sansé y Sr. Pedro Antonio García (recomendación c)), el Comité toma nota de que el Gobierno informa de que, en el caso de la Sra. Ramírez Sansé, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social inició las diligencias necesarias para establecer los hechos, requiriendo información al Ministerio Público, el cual indicó que existe una denuncia que se encuentra en fase de investigación y existe igualmente una denuncia en fase de investigación ante la Auxiliatura Departamental de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Chiquimula. En el caso del Sr. Pedro Antonio García, el Comité toma nota de que el Gobierno informa igualmente de que el mismo se encuentra en fase de investigación. El Comité lamenta, sin embargo, que el Gobierno no haya proporcionado informaciones sobre los asesinatos de los Sres. Víctor Alejandro Soyos Suret, miembro del consejo consultivo del Sindicato de Trabajadores de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público (SITRADICMP), y Luis Arnaldo Ávila, afiliado al Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de las investigaciones iniciadas en relación con los asesinatos de la Sra. Olga Marina Ramírez Sansé y del Sr. Pedro Antonio García. El Comité urge una vez más el Gobierno a que inicie sin demora investigaciones independientes en relación con los asesinatos de los Sres. Víctor Alejandro Soyos Suret y Luis Arnaldo Ávila y que le mantenga informado de los resultados obtenidos y de los juicios penales iniciados posteriormente.*

602. *En relación con el intento de asesinato del sindicalista Sr. Julián Capriel Marroquín (recomendación g)), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la Fiscalía Distrital de Chiquimula hizo las diligencias correspondientes; 2) el 29 de julio de 2009 se realizó el registro del hogar del Sr. Zacarías Lemus (fallecido el 13 de abril de 2010) — a quien se le atribuyó el asesinato — en busca de armas y vehículos utilizados en el ilícito, y 3) actualmente, el expediente sigue en estado de investigación. El Comité pide al Gobierno*

que le mantenga informado del resultado de la investigación iniciada en relación con el asesinato del Sr. Julián Capriel Marroquín.

- 603.** En relación con los alegatos relativos a amenazas de muerte contra el Sindicato de Trabajadores del Ingenio Palo Gordo (recomendación h)), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el gerente administrativo en ningún momento desenfundó su arma de fuego; 2) solicitó auxilio ya que en la entrada principal del Ingenio Palo Gordo se encontraba un grupo de trabajadores con garrotes, piedras y pasamontañas con intenciones, según el Gobierno, de atacarle al momento en que ingresara con su vehículo en el Ingenio, razón por la cual fue apoyado por elementos policiales, y 3) el propio gerente llegó a un convenio de respeto mutuo con el grupo de trabajadores.
- 604.** En relación con los alegatos relativos a amenazas de muerte contra el Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI) (recomendación h)), el Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado ninguna información. El Comité urge nuevamente al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones al respecto.
- 605.** En relación con el secuestro y la violación de la dirigente sindical Sra. María Alejandra Vásquez, el Comité recuerda que el Gobierno había indicado que existían varias denuncias en las que figuran personas con el mismo nombre por lo que el Comité había pedido a la organización querellante que proporcione informaciones adicionales para que el Gobierno pueda realizar una investigación (recomendación i)). El Comité toma nota de que la organización querellante reitera las informaciones ya proporcionadas. En estas condiciones, el Comité pide nuevamente a la organización querellante que proporcione informaciones adicionales al respecto, como por ejemplo el nombre completo de la víctima o el lugar donde se presentó la denuncia, para que el Gobierno pueda realizar o informar sobre toda investigación.
- 606.** En relación con el asesinato del Sr. Marco Tulio Ramírez Portela, secretario de cultura y deportes del comité ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI), el Comité recuerda que en un examen anterior del caso había subrayado que las informaciones proporcionadas por el Gobierno no permitían llegar a conclusiones definitivas ya que sólo indicaba que el motivo del asesinato no fue sindical sino político sin aportar mayores precisiones y pidió al Gobierno que envíe informaciones completas al respecto (véase 355.º informe, párrafos 860-862). El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el expediente relativo al asesinato del Sr. Marco Tulio Ramírez Portela fue recibido el 12 de octubre de 2009; 2) la Unidad prosiguió las diligencias correspondientes, y 3) el mencionado proceso se encuentra en fase investigativa. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la investigación en curso.
- 607.** En relación con las amenazas y represalias en contra del Sr. Germán Aguilar Abrego y sus compañeros, y la desaparición del Sr. Francisco del Rosario López Estrada, el Comité recuerda que, en un anterior examen del caso, urgió al Gobierno a que garantice la seguridad física de los sindicalistas amenazados o perseguidos, del testigo Roberto Dolores, y que averigüe el paradero del sindicalista aparentemente desaparecido Sr. Francisco del Rosario López y de la menor María Antonia Dolores López (véase 355.º informe, párrafo 866, c)). El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) se estableció que las llamadas telefónicas de amenazas hechas a las personas que se mencionan en el expediente no existieron por lo que se desestimó la denuncia por medio de resolución de fecha 14 de mayo de 2009, y 2) el Sr. Francisco del Rosario López Estrada no se encuentra desaparecido ya que fue localizado en el departamento de El Petén. El Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado ninguna información en relación con el paradero de la menor María Antonia Dolores López y le pide que indique si se iniciaron investigaciones al respecto.

608. En relación con las amenazas de muerte en contra de la Sra. Lesvia Morales y el intento de asesinato del Sr. Leocadio Juracán mencionados en el examen anterior del caso, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que no existe denuncia alguna relacionada con los hechos alegados, y solicita que se invite a la organización querellante a precisar el lugar donde presentó la denuncia con la finalidad de darle seguimiento. El Comité pide a la organización querellante que indique el lugar donde presentó la denuncia para que el Gobierno pueda darle seguimiento.
609. El Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado ninguna información en relación con varias de sus recomendaciones anteriores, a saber:
- las investigaciones en relación con los trabajadores heridos del Sindicato de Acciones de Pequeños Comerciantes y Similares (recomendación d));
 - las investigaciones en relación con el fallecimiento de un sindicalista tras el uso excesivo de la fuerza y con los alegatos de intentos de ejecución extrajudicial, amenazas de muerte y lesiones sufridas por los sindicalistas (recomendación e));
 - las investigaciones sobre las amenazas de muerte formuladas contra los sindicalistas del Sindicato Nacional de Salud (recomendación f));
 - las investigaciones en relación con las acciones penales iniciadas contra los dirigentes sindicales del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Zacapa (recomendación k)), y
 - las observaciones en relación con los alegatos relativos a actos de intimidación y persecución formulados por el SITRAPETEN, el CCDA y el MSICG (recomendación l)).
610. El Comité deplora profundamente los actos de violencia contenidos en la queja y expresa su grave preocupación ante el elevado número de dirigentes sindicales y sindicalistas asesinados y señala a la atención del Gobierno que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los sindicalistas, y que incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 44].
611. El Comité observa una vez más con grave preocupación que el Gobierno no informa de la detención de los presuntos autores de los asesinatos mencionados. El Comité subraya que la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 52]. El Comité pide al Gobierno que tome, con toda urgencia, medidas para combatir la impunidad total que se constata en relación con estos alegatos. El Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que las investigaciones iniciadas se concluyan sin demora a fin de que los culpables sean debidamente sancionados y pide al Gobierno que le mantenga informado de manera detallada sobre el resultado de las investigaciones y los procesos penales iniciados al respecto.
612. El Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado ninguna información en relación con otras de sus recomendaciones anteriores, a saber:
- las investigaciones en relación con la elaboración de listas negras (recomendación j));
 - las investigaciones en relación con la alegadas violaciones al ejercicio de la libertad sindical en los hoteles Las Américas S.A. y Crown Plaza Guatemala (recomendación m));

- el reconocimiento y registro de sindicatos (recomendación o)), y
- los resultados de las decisiones tomadas por las instancias judiciales en relación con las órdenes de reinstalación y los despidos en el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Chimaltenango. El Comité urge al Gobierno a que comunique las informaciones solicitadas sobre estos alegatos.

Nuevos alegatos relativos a actos de violencia

- 613.** El Comité toma nota con preocupación de que la organización querellante alega el asesinato de 12 dirigentes sindicales y 13 afiliados entre 2007 y 2010, aparte de los numerosos casos ya mencionados en el marco del presente caso. El Comité señala nuevamente el carácter grave de este caso. De manera general, el Comité deplora profundamente los asesinatos de estos afiliados y dirigentes sindicales y reitera los principios mencionados en el párrafo anterior. El Comité urge al Gobierno a que inicie sin demora investigaciones judiciales independientes en relación con los asesinatos de los siguientes dirigentes y afiliados sindicales: Julio César Ixcoy García, Pedro Zamora, Rosalio Lorenzo, Armando Sánchez, Maura Antonieta Hernández, Pedro Ramírez de la Cruz, Julio Pop Choc, Gilmer Orlando Borrer Zet, Evelinda Ramírez Reyes, Samuel Ramírez Paredes, Juan Fidel Pacheco Coc, Bruno Ernesto Figueroa, Liginio Aguirre, Salvador del Cid, Licinio Trujillo, Aníbal Ixcaquic, Norma Sente Ixcaquic, Matías Mejía, Juana Xoloja, Willy Morales, Víctor Gálvez, Jorge Humberto Andrade, Adolfo Ich, Luis Felipe Cho y Héctor García. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados obtenidos y de los juicios penales iniciados posteriormente.
- 614.** En relación con el asesinato del Sr. Miguel Ángel Felipe Sagastume el 27 de octubre de 2011, denunciado por la UNSITRAGUA, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto.
- 615.** Asimismo, en relación con la agresión, el 7 de noviembre de 2011, de las Sras. María de los Ángeles Ruano Almeda e Ingrid Migdalia Ruano, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto.

Otros alegatos

- 616.** En relación con la retención al pago de prestaciones por parte de la municipalidad de Malacatán, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el conflicto de carácter económico social promovido el 3 de febrero de 2009 en contra de la municipalidad de Malacatán se está tramitando ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Malacatán. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación.
- 617.** En relación con el estado de los derechos sindicales y el cierre de varias empresas en el sector de las maquilas, en particular en las empresas Textiles del Mundo S.A, Dong Bang Industrial, Cambridge Industrial, Chuckie, Textiles del Mundo, das Doo Sol, You Won Textiles (alegatos mencionados en el marco de un examen anterior del caso (véase 355.º informe, párrafo 804)), el Comité toma nota de que, según el Gobierno, se llegó a acuerdos con los trabajadores por medio de la vía directa o inicio de una nueva relación laboral con los trabajadores.
- 618.** Por último, en relación con el clima de impunidad laboral, que sigue siendo mencionado a través de retrasos injustificados que dan lugar a una situación de denegación de justicia, el Comité lamenta que el Gobierno no proporcione ninguna respuesta. El Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto.

Recomendaciones del Comité

619. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité expresa su profunda preocupación por la gravedad de este caso habida cuenta de los numerosos asesinatos, intentos de asesinatos, agresiones y amenazas de muerte, secuestros, persecuciones e intimidaciones de dirigentes sindicales y sindicalistas, así como por los alegatos relativos a la elaboración de listas negras y el clima de impunidad total. El Comité lamenta profundamente que la respuesta del Gobierno sólo cubra una parte de los alegatos;**

Alegatos de violencia ya examinados

- b) en relación con el asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Mario Caal y Jaime Nery González, el Comité pide a la organización querellante que indique, además de la fecha en que ocurrieron los hechos, el lugar de los hechos y la jurisdicción ante la cual se presentó la denuncia;**
- c) en relación con los asesinatos del dirigente sindical Sr. Israel Romero Istacuy, y de los sindicalistas Sres. Diego Gustavo Chite Pu y Sergio Alejandro Ramírez Huezo, el Comité urge una vez más al Gobierno a que transmita sin demora informaciones sobre las investigaciones iniciadas en relación con estos asesinatos;**
- d) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de las investigaciones iniciadas en relación con los asesinatos de los afiliados Sra. Olga Marina Ramírez Sansé y Sr. Pedro Antonio García. El Comité urge una vez más el Gobierno a que inicie sin demora investigaciones judiciales independientes en relación con los asesinatos de los Sres. Víctor Alejandro Soyos Suret y Luis Arnaldo Ávila y que le mantenga informado de los resultados obtenidos y de los juicios penales iniciados posteriormente;**
- e) en relación con el intento de asesinato del sindicalista Sr. Julián Capriel Marroquín, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la investigación iniciada;**
- f) en relación con los alegatos relativos a amenazas de muerte contra el Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI), el Comité urge nuevamente al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones al respecto;**
- g) en relación con el asesinato del dirigente sindical Sr. Marco Tulio Ramírez Portela, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la investigación en curso;**
- h) en relación con la desaparición de la menor María Antonia Dolores López, el Comité pide al Gobierno que indique si se iniciaron investigaciones al respecto;**

- i) *en relación con las amenazas de muerte en contra de la sindicalista Sra. Lesvia Morales y el intento de asesinato del sindicalista Señor Leocadio Juracán, el Comité pide a la organización querellante que indique el lugar donde presentó la denuncia para que el Gobierno pueda darle seguimiento;*
- j) *en cuanto a los alegatos de violencia no respondidos por el Gobierno, el Comité destaca su gravedad y lamenta la falta de informaciones del Gobierno. El Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que las investigaciones iniciadas se concluyan sin demora a fin de que los culpables sean debidamente sancionados y pide al Gobierno que le mantenga informado de manera detallada sobre el resultado de las investigaciones. El Comité se refiere en este sentido a las siguientes investigaciones:*
- *las investigaciones en relación con los trabajadores heridos del Sindicato de Acciones de Pequeños Comerciantes y Similares;*
 - *las investigaciones en relación con el fallecimiento de un sindicalista tras el uso excesivo de la fuerza y con los alegatos de intentos de ejecución extrajudicial, amenazas de muerte y lesiones sufridas por los sindicalistas;*
 - *las investigaciones sobre las amenazas de muerte formuladas contra los sindicalistas del Sindicato Nacional de Salud;*
 - *las investigaciones en relación con las acciones penales iniciadas con los dirigentes sindicales del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Zacapa, y*
 - *las observaciones en relación con los alegatos relativos a actos de intimidación y persecución formulados por el SITRAPETEN, el CCDA y el MSICG;*
- k) *el Comité deplora profundamente los actos de violencia contenidos en la queja y expresa su grave preocupación ante el elevado número de dirigentes sindicales y sindicalistas asesinados y señala a la atención del Gobierno que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los sindicalistas, y que incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio. El Comité observa una vez más con grave preocupación que el Gobierno no informa de la detención de los presuntos autores de los asesinatos mencionados. El Comité pide al Gobierno que tome, con toda urgencia, medidas para combatir la impunidad total que se constata en relación con estos alegatos y urge al Gobierno a que tome medidas para que las investigaciones iniciadas se concluyan sin demora a fin de que los culpables sean debidamente sancionados, y pide al Gobierno que le mantenga informado de manera detallada sobre el resultado de las investigaciones y los procesos penales iniciados al respecto;*
- l) *lamentando que el Gobierno no haya proporcionado ninguna información en relación con otras de sus recomendaciones anteriores, a saber:*
- *las investigaciones en relación con la elaboración de listas negras;*

- *las investigaciones en relación con la alegadas violaciones al ejercicio de la libertad sindical en los hoteles Las Américas S.A. y Crown Plaza Guatemala;*
- *el reconocimiento y registro de sindicatos, y*
- *los resultados de las decisiones tomadas por las instancias judiciales en relación con las órdenes de reinstalación y los despidos en el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Chimaltenango, el Comité urge al Gobierno a que comuniqué las informaciones solicitadas sobre estos alegatos;*

Nuevos alegatos relativos a actos de violencia

- m) el Comité señala el carácter extremadamente grave de estos alegatos. El Comité deplora profundamente los asesinatos de 12 dirigentes sindicales y 13 afiliados (entre 2007 y 2010), aparte de los numerosos casos ya mencionados en el marco del presente caso, y reitera los principios mencionados en el párrafo anterior. El Comité urge al Gobierno a que inicie sin demora investigaciones independientes en relación con los asesinatos de los siguientes dirigentes y afiliados sindicales: Julio César Ixcoy García, Pedro Zamora, Rosalio Lorenzo, Armando Sánchez, Maura Antonieta Hernández, Pedro Ramírez de la Cruz, Julio Pop Choc, Gilmer Orlando Borrer Zet, Evelinda Ramírez Reyes, Samuel Ramírez Paredes, Juan Fidel Pacheco Coc, Bruno Ernesto Figueroa, Liginio Aguirre, Salvador del Cid, Licinio Trujillo, Aníbal Ixcaquic, Norma Sente Ixcaquic, Matías Mejía, Juana Xoloja, Willy Morales, Víctor Gálvez, Jorge Humberto Andrade, Adolfo Ich, Luis Felipe Cho y Héctor García. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados obtenidos y de los juicios penales iniciados posteriormente;*
- n) en relación con el asesinato del Sr. Miguel Ángel Felipe Sagastume, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto;*
- o) en relación con la agresión, el 7 de noviembre de 2011, de las Sras. María de los Ángeles Ruano Almeda e Ingrid Migdalia Ruano, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto;*

Otros alegatos

- p) en relación con la retención al pago de prestaciones por parte de la municipalidad de Malacatán, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación;*
- q) en relación con el clima de impunidad, que sigue siendo mencionado a través de retrasos injustificados que dan lugar a una situación de denegación de justicia, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto, y*

- r) *el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 2768

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco
(MSICG), actuando a través de su Consejo Político
formado por:**

- **la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG)**
- **la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG)**
- **el Comité Campesino del Altiplano (CCDA)**
- **el Consejo Nacional Indígena, Campesino y Popular (CNAICP)**
- **el Frente Nacional de Lucha (FNL) y**
- **la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)**

***Alegatos: amenazas de muerte contra dirigentes
sindicales, modificación unilateral por parte
de las autoridades de los estatutos de dos
sindicatos, discriminación antisindical en
el momento de la contratación, obstáculos
al derecho de sindicalización mediante la firma
de contratos civiles por servicios profesionales
y un despido antisindical***

- 620.** La queja figura en comunicaciones del Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) — actuando a través de su Consejo Político integrado por la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), el Comité Campesino del Altiplano (CCDA), el Consejo Nacional Indígena, Campesino y Popular (CNAICP), el Frente Nacional de Lucha (FNL) y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) — de fecha 14 de enero de 2010. Las organizaciones querellantes enviaron informaciones adicionales por comunicaciones de fechas 16 de junio de 2010 y 14 de febrero de 2012.
- 621.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 30 de julio de 2010, y 14 de junio; 13 de septiembre y 24 de noviembre de 2011.
- 622.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 623.** En sus comunicaciones de fecha 14 de enero de 2010, el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) — actuando a través de su Consejo Político integrado

por la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), el Comité Campesino del Altiplano (CCDA), el Consejo Nacional Indígena, Campesino y Popular (CNAICP), el Frente Nacional de Lucha (FNL) y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) — denuncia los siguientes actos antisindicales: amenazas de muerte contra dirigentes sindicales, modificación unilateral por parte de las autoridades de los estatutos de dos sindicatos, discriminación antisindical en el momento de la contratación, obstáculos al derecho de sindicalización mediante la firma de contratos civiles por servicios profesionales y un despido antisindical.

Amenazas de muerte contra dirigentes sindicales

624. Las organizaciones querellantes alegan que el 1.º de julio de 2009, los Sres. Marvin Mejía y Rolando de Jesús Paz Fajardo, respectivamente secretario general y secretario de conflictos del Sindicato de Trabajadores de la Contraloría General de Cuentas — afiliado a la CGTG y al MSICG — recibieron amenazas de muerte a través de mensajes de texto a sus teléfonos celulares. Las organizaciones querellantes añaden que pese a existir una denuncia en el Ministerio Público, no se ha investigado el caso.

Modificación unilateral por parte de las autoridades de los estatutos de dos sindicatos

625. Las organizaciones querellantes manifiestan que, en su oportunidad, dos grupos de trabajadores decidieron constituir respectivamente el Sindicato de Comerciantes Independientes del Mercado Municipal de Cahabón – Departamento de Alta Verapaz (SITRACAHABON) y el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (SITRAINACIF). En las asambleas generales constitutivas, se determinó constituir los sindicatos, aprobar su proyecto de estatutos y elegir a los miembros de su comité ejecutivo provisional. Siguiendo con el procedimiento legal, se presentaron los avisos de la constitución de los sindicatos a la Inspección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social así como la solicitud al Director General de Trabajo de reconocer la personalidad jurídica de los sindicatos, su inscripción y la aprobación e inscripción de sus estatutos.
626. Las organizaciones querellantes informan de que en el artículo 2 *in fine* de los proyectos de estatutos se establecía literalmente lo siguiente: «se entenderá afiliado a la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala – UNSITRAGUA».
627. Las organizaciones querellantes indican que el 3 de agosto y 7 de diciembre de 2009 el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Director General de Trabajo emitieron las resoluciones DGT-PJ 77-2009 y DGT-PJ 84-2009 en las cuales se reconoce la personalidad jurídica de los sindicatos, se aprueban los estatutos y se ordena la inscripción de los sindicatos. Sin embargo, en la transcripción de los estatutos, que son los que constan en la inscripción respectiva y que le fueron notificados a los trabajadores junto con las resoluciones, fue eliminada, de manera ilegal, unilateral, arbitraria y en perjuicio del contenido real de los estatutos, la frase relativa a la afiliación a la UNSITRAGUA.

Discriminación antisindical en el momento de la contratación: prueba de polígrafo

628. Las organizaciones querellantes señalan que la mayoría de las empresas en el país están aplicando a los aspirantes a cualquier clase de empleo la prueba del polígrafo. En el transcurso de la prueba al aspirante al trabajo se le hace todo un interrogatorio sobre su vida personal con un especial énfasis en su afiliación sindical y su eventual participación

en conflictos laborales. Según las organizaciones querellantes, es evidente que al final todos aquellos trabajadores que han sido miembros de algún sindicato o han hecho reclamaciones ante las instancias laborales y sindicales no serán seleccionados para ser contratados. Todas estas pruebas se realizan sin que las autoridades de trabajo realicen acciones que permitan la efectividad de los derechos sindicales y laborales de los trabajadores y las trabajadoras.

Obstáculos al derecho de sindicalización mediante la firma de contratos civiles por servicios profesionales

- 629.** Las organizaciones querellantes manifiestan que el Estado de Guatemala en su calidad de empleador ha implementado desde hace varios años el disfraz de las relaciones de trabajo o fraude de ley en la contratación de trabajadores. Actualmente se contratan trabajadores mediante contratos civiles por servicios profesionales. Según las organizaciones querellantes, por este medio se les niega expresamente a los trabajadores el derecho de sindicalizarse y de gozar de todos los derechos laborales.
- 630.** Las organizaciones querellantes adjuntan copia del dictamen de fecha 4 de agosto de 2009 del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Asistencia Social en el que afirma que los trabajadores del Estado contratados bajo el renglón 029 (presupuesto del Estado – contratos civiles por servicios profesionales) «no son trabajadores del Estado de Guatemala y en consecuencia no pueden organizarse sindicalmente ni gozar de los derechos laborales». De este modo se niega a todos los trabajadores contratados bajo esta modalidad el derecho de organizarse sindicalmente.

Despido antisindical

- 631.** Las organizaciones querellantes indican que la Sra. Lesbia Guadalupe Amézquita Garnica, quien era parte de la delegación del MSICG durante la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo acreditada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y que no actuaba como funcionaria de la Friedrich Ebert Stiftung (FES), tuvo participación apoyando técnicamente el planteamiento del caso de Guatemala que se discutió en la Comisión de Aplicación de Normas el 11 de junio de 2010. Durante la discusión del caso, el delegado empleador guatemalteco se refirió en su alocución a la existencia de «agentes externos», refiriéndose al MSICG. Con fecha 12 de junio de 2010, una responsable encargada de la FES en América Latina comunicó verbalmente a la Sra. Amézquita Garnica la decisión de la FES de despedirla de su puesto de trabajo como Coordinadora del Eje Sindical Nacional y Regional aduciendo, entre otras cosas, el trabajo que desempeñó durante la Conferencia en el planteamiento del caso de Guatemala y que dicho trabajo ponía en riesgo la labor de su oficina en Guatemala con el Gobierno; según las organizaciones querellantes, no se indicó la causa del despido en la notificación escrita del mismo de fecha 16 de junio de 2010. Por comunicación de fecha 14 de febrero de 2012, la organización querellante añade que la fecha de formalización del despido, el 16 de junio de 2010, fue confesada por la FES durante la audiencia que tuvo lugar el 14 de noviembre de 2011 ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social. Además, durante la audiencia que tuvo lugar el 30 de enero de 2012, la FES solicitó que se iniciara un proceso penal contra el dirigente del MSICG.

B. Respuesta del Gobierno

Amenazas de muerte contra dirigentes sindicales

632. Por comunicación de fecha 30 de julio de 2010, el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social requirió información sobre las alegadas constantes amenazas de muerte a través de mensajes de texto a los teléfonos celulares de los sindicalistas, Sres. Marvin Mejía y Rolando de Jesús Paz Fajardo, a la Fiscalía del Ministerio Público, la cual indicó que los sindicalistas en cuestión autorizaron a dicha institución a que archivara la denuncia por falta de datos de las personas que pudieran estar involucradas.

Modificación unilateral por parte de las autoridades de los estatutos de dos sindicatos

633. Por comunicación de fecha 13 de septiembre de 2011, el Gobierno informa que la frase relativa a la afiliación de los sindicatos a la UNSITRAGUA fue eliminada porque los mismos no indicaron con claridad cuál era la federación a la que querían afiliarse por la problemática existente sobre las dos federaciones que quieren adoptar el mismo nombre y para no correr el riesgo de aparecer en la federación que no fuera a la que los sindicatos querían pertenecer.

Discriminación antisindical en el momento de la contratación: prueba de polígrafo

634. En relación con supuestos actos antisindicales en contra de aspirantes a cualquier clase de empleo en las distintas empresas mediante prueba de polígrafo, el Gobierno remite copias simples de los informes rendidos por la Inspección General de Trabajo sobre los casos que se han denunciado. Dichos informes indican que la mayoría de las denuncias se encuentran en trámite, otras se trasladaron a conciliación. Por comunicación de fecha 24 de noviembre de 2011, el Gobierno precisa que la Inspección General de Trabajo ha dado trámite, a través de la Sección de Visitaduría, a siete casos en 2010 relacionados con denuncias sobre prueba de polígrafo con preguntas antisindicales correspondientes a empresas de la industria y seguridad privada. De enero a junio de 2011, se han presentado seis denuncias que se encuentran en diligenciamiento por parte de los inspectores.

C. Conclusiones del Comité

635. *El Comité toma nota de que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan amenazas de muerte contra dos dirigentes sindicales, la modificación unilateral por parte de las autoridades de los estatutos de dos sindicatos, actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación, obstáculos al derecho de sindicalización mediante la firma de contratos civiles por servicios profesionales y un despido antisindical.*

Amenazas de muerte contra dirigentes sindicales

636. *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que el 1.º de julio de 2009, los Sres. Marvin Mejía y Rolando de Jesús Paz Fajardo, respectivamente secretario general y secretario de conflictos del Sindicato de Trabajadores de la Contraloría General de Cuentas — afiliado a la CGTG y al MSICG — recibieron amenazas de muerte a través de mensajes de texto a sus teléfonos celulares y que pese a existir una denuncia en el Ministerio Público, no se ha investigado el caso. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno informa que la Fiscalía del Ministerio Público indicó que los sindicalistas en*

cuestión autorizaron a dicha institución a que archivara la queja por falta de datos sobre las personas que pudieran estar involucradas por lo que el caso se encuentra archivado. Al tiempo que toma nota de estas informaciones, el Comité subraya que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 44].

Modificación unilateral por parte de las autoridades de los estatutos de dos sindicatos

637. El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes informan que en el año 2009, se constituyeron dos sindicatos (el Sindicato de Comerciantes Independientes del Mercado Municipal de Cahabón (SITRACAHABON) y el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (SITRAINACIF)) y que en ambas asambleas constitutivas, se determinó constituir el sindicato, elegir a los miembros de su comité ejecutivo provisional y aprobar su proyecto de estatutos, los cuales contenían en su artículo 2 in fine la frase siguiente: «se entenderá afiliado a la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala – UNSITRAGUA». La Comisión toma nota de que, según las organizaciones querellantes, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Director General de Trabajo modificaron estos estatutos de manera unilateral eliminando la frase antes mencionada sin tomar en cuenta que los estatutos fueron aprobados por asambleas constitutivas.
638. El Comité toma nota de que el Gobierno informa que la frase relativa a la afiliación de los sindicatos a la UNSITRAGUA fue eliminada porque los mismos no indicaron con claridad cuál era la federación a la que querían afiliarse por la problemática existente sobre las dos federaciones que quieren adoptar el mismo nombre y para no correr el riesgo de aparecer en la federación que no fuera a la que los sindicatos querían pertenecer. El Comité recuerda que la redacción de los estatutos de las centrales sindicales por las propias autoridades públicas constituye una violación de los principios de sindicación y las enmiendas a los estatutos sindicales deben ser sometidas a debate y adoptadas por los propios miembros del sindicato [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 374 y 381]. El Comité insiste en que toda organización de trabajadores debe tener el derecho a ingresar en la federación o confederación de su preferencia. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los estatutos sindicales de los dos sindicatos mencionados anteriormente incluyan la referencia a su afiliación a la UNSITRAGUA (nueva o histórica), consultando a los mismos para saber a cuál de las dos federaciones quieren afiliarse, y que le mantenga informado al respecto.

Discriminación antisindical en el momento de la contratación: prueba de polígrafo

639. El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que la mayoría de las empresas en el país están aplicando a los aspirantes a cualquier clase de empleo la prueba del polígrafo, haciendo preguntas sobre su vida personal con un especial énfasis en su afiliación sindical y su eventual participación en conflictos laborales, y subrayan que esta prueba sirve para evitar la contratación de todos aquellos trabajadores que han sido miembros de algún sindicato o han hecho reclamaciones ante las instancias laborales y sindicales. El Comité toma nota asimismo de la indicación del Gobierno según la cual la institución encargada de asegurar el cumplimiento de las leyes es la Inspección General de Trabajo, la cual ha dado trámite, a través de la Sección de Visitaduría, a siete casos en 2010 relacionados con denuncias sobre prueba de polígrafo con preguntas antisindicales

correspondientes a empresas de la industria y seguridad privada, y a seis casos, de enero a junio de 2011, que se encuentran en diligenciamiento por parte de los inspectores.

- 640.** El Comité expresa su profunda preocupación ante la gravedad de los alegatos que afectan a materias vinculadas a la esfera privada de las personas y subraya que la protección contra la discriminación antisindical en el momento de la contratación debería garantizarse plenamente de conformidad con el artículo 1 del Convenio núm. 98. Además, la legislación debería prever la posibilidad de interponer recurso por discriminación en el momento de la contratación, es decir, incluso antes de que los trabajadores puedan ser considerados como «empleados» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 784]. El Comité expresa el temor de que el recurso al polígrafo en las entrevistas de contratación de trabajadores pueda dar lugar a discriminaciones antisindicales y por ello pide al Gobierno que le informe de las conclusiones y acciones adoptadas por las autoridades como consecuencia de las denuncias de utilización del polígrafo con fines antisindicales.

Obstáculos al derecho de sindicalización mediante la firma de contratos civiles por servicios profesionales

- 641.** El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes señalan que: 1) el Estado de Guatemala, en su calidad de empleador, ha implementado desde hace varios años el disfraz de las relaciones de trabajo o fraude de ley en la contratación de trabajadores; 2) actualmente se contratan trabajadores mediante contratos civiles por servicios profesionales (renglón 029 del presupuesto del Estado), y 3) por este medio, se les niega expresamente a los trabajadores el derecho de sindicalizarse y de gozar de todos los derechos laborales. El Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información a este respecto. Sin embargo, el Comité desea subrayar que ya examinó en varias oportunidades la conformidad de este tipo de contratos con los principios de la libertad sindical. El Comité reitera sus anteriores recomendaciones y subraya que, en virtud del artículo 2 del Convenio núm. 87, los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen conveniente, así como el de afiliarse a las mismas; asimismo, los trabajadores gozan también de las garantías previstas en el Convenio núm. 98 contra los actos de discriminación antisindical. En estas condiciones, el Comité urge nuevamente al Gobierno a que respete plenamente los Convenios núms. 87 y 98 y en particular a que garantice los derechos sindicales a los numerosos trabajadores contratados con arreglo al «renglón 029 del presupuesto del Estado».

Despido antisindical

- 642.** El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes indican que: 1) la Sra. Lesbia Guadalupe Amézquita Garnica, como parte de la delegación del MSICG durante la 99.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo y con acreditación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), tuvo participación apoyando técnicamente el planteamiento del caso de Guatemala que se discutió en la Comisión de Aplicación de Normas el 11 de junio de 2010; 2) no actuaba como funcionaria de la Friedrich Ebert Stiftung (FES); 3) el 12 de junio de 2010, una responsable encargada de la FES en América Latina comunicó a la Sra. Amézquita Garnica la decisión de despedirla de su puesto de trabajo como Coordinadora del Eje Sindical Nacional y Regional aduciendo el trabajo que desempeñó durante la Conferencia en el planteamiento del caso de Guatemala y que dicho trabajo ponía en riesgo la labor de su oficina en Guatemala con el Gobierno; 4) la comunicación de fecha 16 de junio de 2010, mediante la cual se notifica el despido de la Sra. Amézquita Garnica, no indica la causa del despido, y 5) la FES solicitó el inicio de un proceso penal contra el dirigente del MSICG durante la audiencia que tuvo lugar el 20 de enero de 2012.

- 643.** *El Comité observa que ni el Gobierno, ni la Friedrich Ebert Stiftung han enviado informaciones en relación con este alegato. El Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto, incluyendo también los comentarios de las partes concernidas, incluida la FES, y que informe sobre si la Sra. Amézquita Garnica ha presentado una denuncia en relación con estos hechos. El Comité pide asimismo al Gobierno que envíe informaciones sobre el proceso penal solicitado por la FES.*

Recomendaciones del Comité

- 644.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) en relación con la modificación unilateral por parte de las autoridades de los estatutos de dos sindicatos, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los estatutos sindicales de los dos sindicatos mencionados anteriormente incluyan la referencia a su afiliación a la UNSITRAGUA (nueva o histórica), consultando a los mismos para saber a cuál de las dos federaciones quieren afiliarse, y que le mantenga informado al respecto;*
- b) en relación con los supuestos actos de discriminación en el momento de la contratación, expresando su profunda preocupación ante la gravedad de los alegatos que afectan a materias vinculadas a la esfera privada de las personas, el Comité expresa el temor de que el recurso al polígrafo en las entrevistas de contratación de trabajadores pueda dar lugar a discriminaciones antisindicales y por ello pide al Gobierno que le informe de las conclusiones y acciones adoptadas por las autoridades como consecuencia de las denuncias de utilización del polígrafo con fines antisindicales;*
- c) en relación con la negativa de reconocer los derechos sindicales mediante la firma de contratos civiles, el Comité urge al Gobierno a que respete plenamente los Convenios núms. 87 y 98 y en particular a que garantice los derechos sindicales a los numerosos trabajadores contratados con arreglo al «renglón 029 del presupuesto del Estado», y*
- d) en relación con el despido de la Sra. Lesbia Guadalupe Amézquita Garnica, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto, incluyendo también los comentarios de las partes concernidas, incluida la FES, y que informe sobre si la Sra. Amézquita Garnica ha presentado una denuncia en relación con estos hechos. El Comité pide asimismo al Gobierno que envíe informaciones sobre el proceso penal solicitado por la FES.*

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala
(UNSITRAGUA)**

Alegatos: el traslado antisindical de un dirigente sindical en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, despidos antisindicales en la Municipalidad de Chimaltenango, obstáculos a la negociación de un nuevo pacto colectivo en el Tribunal Supremo Electoral, y la violación de las disposiciones de un pacto colectivo en el sector agrícola

645. La queja figura en dos comunicaciones de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) de fecha 26 de agosto de 2010. La organización querellante envió nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 10 de septiembre, 4 y 10 de noviembre de 2010.
646. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 23 de septiembre de 2010 y 14 de junio de 2011.
647. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

648. En su comunicación de fecha 26 de agosto de 2010, la organización querellante indica, en relación con el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (SITRAINACIF), que la notificación de la inamovilidad sindical de los miembros del Comité Ejecutivo fue emitida el 26 de enero de 2010, siendo efectiva a partir del 20 de enero. Sin embargo, el 4 de mayo de 2010, se le notificó a la Doctora Nilda Ivette González Ruiz, quien es miembro del Comité Ejecutivo y funge como Secretaria de Previsión Social en la sede del Municipio de Cobán — Departamento de Alta Verapaz, que hasta nueva orden deberá presentarse a laborar a la Sede del Municipio de Poptún — Departamento de Petén; siendo este traslado un cambio de condiciones de trabajo y, a juicio de la organización querellante, una evidente violación a los Convenios ratificados ante la OIT en represalia de las actividades sindicales de la dirigente sindical en cuestión. La organización querellante señala que la Doctora Nilda Ivette González Ruiz presentó una denuncia ante el Ministerio de Trabajo, de la cual se hicieron las citaciones, para que las partes se presentaran a una reunión de conciliación que no dio resultado.
649. Por comunicación de fecha 10 de septiembre de 2010, la organización querellante manifiesta que desde que se constituyó el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad del municipio de Chimaltenango – Departamento de Chimaltenango, el 9 de noviembre de 2007, ha sido objeto de despidos y prácticas antisindicales. Más recientemente, durante el

año 2008, después de elecciones a la Alcaldía de la Municipalidad, se produjeron despidos masivos e injustificados de cerca de 200 trabajadores, incluidos 55 trabajadores sindicalizados, de los cuales 36 iniciaron proceso de denuncia ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Chimaltenango. La organización querellante informa que de los 36 casos, después de una serie de impugnaciones por la parte patronal que fueron declaradas sin lugar o improcedentes, quedaron firme 12 reintegros. Sin embargo, los 12 trabajadores reinstalados fueron despedidos por el alcalde municipal del municipio de Chimaltenango quien manifestó verbalmente, que de ninguna manera entrarán a trabajar todos los que formaron el sindicato. Se plantearon nuevamente las denuncias de despido ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango.

650. Por comunicación de fecha 4 de noviembre de 2010, la organización querellante indica que: *a)* el pacto colectivo firmado entre el Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral (SITTSE) y el Tribunal Supremo Electoral tenía vigencia hasta el 13 de julio de 2011; *b)* tras agotar la vía directa en la negociación del pacto colectivo, el SITTSE inició una huelga y solicitó la declaración de legalidad del movimiento al Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; *c)* para efectuar el recuento, dicho Juzgado comisionó a la Inspección del Trabajo y a Juzgados de Paz los cuales no hicieron el recuento ordenado, demorando la negociación del pacto colectivo; y *d)* los trabajadores presentaron una queja ante el Consejo de la Carrera Judicial.
651. Por comunicación de fecha 10 de noviembre de 2010, la organización querellante informa sobre el conflicto entre la empresa Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo S.A. y el Sindicato de Trabajadores del Ingenio Palo Gordo, y en particular sobre los siguientes acontecimientos: *a)* en junio de 2010 se constituyó un grupo de cerca de 250 trabajadores en la sede de las oficinas de la Gerencia Administrativa del Ingenio Palo Gordo, con el objeto de dialogar con el Gerente de Relaciones Agroindustriales y poder establecer la situación del trabajo que se realiza durante el denominado tiempo de reparación según lo establecido en el pacto colectivo suscrito entre las partes antes mencionadas; *b)* el sindicato señaló que tenía conocimiento de la contratación de empresas privadas para realizar los trabajos de reparación sin tomar en cuenta lo que establece el pacto colectivo creando molestias y varios incidentes; *c)* en agosto de 2010, el Comité Ejecutivo y el Consejo Consultivo del Sindicato enviaron una nota dirigida al Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la Región Suchitepéquez, en la cual manifestaron su inconformidad con las decisiones tomadas por la administración de la parte patronal, haciendo ingresar contratistas y personal en la planilla de la empresa, dado que ya tenían trabajadores idóneos y capaces que han laborado en el tiempo de zafra y que han realizado estos trabajos durante años; y *d)* el 4 de noviembre de 2010, se llevó a cabo la mesa de diálogo durante la cual se estableció ratificar el acuerdo del inicio de la zafra para el 20 de noviembre de 2010 y que la parte sindical, posterior a la Asamblea General a realizarse estarán dando el aviso correspondiente a la parte empleadora para la negociación en la vía directa del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.
652. Por último, la organización querellante se refiere al conflicto interno en su seno de julio a agosto de 2010, que fue tratado ya en el marco del caso núm. 2708.

B. Respuesta del Gobierno

653. Por comunicación de fecha 14 de junio de 2011, el Gobierno indica, en relación con el retraso en la declaratoria de legalidad o ilegalidad de la huelga y como consecuencia evasión para negociar el pacto colectivo de condiciones de trabajo en el Tribunal Supremo Electoral, que se solicitó información al organismo judicial sobre el motivo por el cual se había retrasado el conteo de los trabajadores, adjuntando para ello el listado de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia responsables, quienes con fecha 11 de enero de

2011 detallaron lo siguiente: a) en el listado proporcionado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se indica que son 195 juzgados los que no han colaborado en diligenciar los despachos, varios de ellos siendo mencionados en dos o tres ocasiones; b) los Jueces de Paz de El Tejar Chimaltenango, Colotenango, Livingston, Izabal, Tectitán y Huehuetenango devolvieron los despachos sin diligenciar, por encontrarse cerradas las oficinas de las sedes del Tribunal Electoral; c) El Juez de Paz de Flores, Petén, devolvió el despacho sin diligenciar porque en esa ciudad el Registro Electoral no cuenta con oficinas; d) el Juez de Paz de Chinautla devolvió el despacho sin diligenciar porque se consignó mal la dirección de las oficinas del Tribunal Supremo Electoral; e) en el listado se incorporó a Pueblo Nuevo Tiquisate no contando el departamento de Suchitepéquez con dicho municipio; sin embargo el departamento de Escuintla sí cuenta con el municipio de Pueblo Nuevo Tiquisate, municipio en el cual el Juzgado cumplió con el requerimiento del Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social; y f) el Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social indicó que, el 15 de febrero de 2011, se dictó la declaratoria de legalidad del movimiento de huelga promovido por el SITTSE y que el Tribunal Supremo Electoral apeló dicho auto ante la Sala Tercera de Trabajo y Previsión Social en la que se encuentra actualmente.

C. Conclusiones del Comité

654. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega el traslado antisindical de un dirigente sindical en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, despidos antisindicales en la Municipalidad de Chimaltenango, obstáculos a la negociación de un nuevo pacto colectivo en el Tribunal Supremo Electoral, y la violación de las disposiciones de un pacto colectivo en el sector agrícola.*
655. *En relación con el traslado antisindical de un dirigente sindical en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el Comité toma nota de que la organización querellante indica que: a) el 4 de mayo de 2010, se le notificó a la Doctora Nilda Ivette González Ruiz, quien es miembro del Comité Ejecutivo y funge como Secretaria de Previsión Social del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (SITRAINACIF), en la sede del Municipio de Cobán – Departamento de Alta Verapaz, que hasta nueva orden deberá presentarse a laborar a la Sede del Municipio de Poptún – Departamento de Petén; b) la dirigente sindical presentó una denuncia ante el Ministerio de Trabajo sin que la conciliación realizada diera resultados.*
656. *El Comité recuerda que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 799]. Lamentando que el Gobierno no haya proporcionado ninguna información en relación con el alegado traslado antisindical de la dirigente sindical, Doctora Nilda Ivette González Ruiz, el Comité urge al Gobierno a que lo haga sin demora y que tome las medidas necesarias para que se respete el principio antes mencionado. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
657. *En relación con los despidos antisindicales en la Municipalidad de Chimaltenango, el Comité toma nota de que la organización indica que: a) durante el año 2008, cerca de*

200 trabajadores de la Municipalidad de Chimaltenango, incluidos 55 afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad del municipio de Chimaltenango, fueron despedidos; b) 36 de los 55 afiliados presentaron una denuncia y se emitieron 12 sentencias de reintegro; y c) los 12 trabajadores reintegrados fueron nuevamente despedidos. Los trabajadores presentaron nuevas denuncias por despido ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Chimaltenango.

- 658.** Lamentando que el Gobierno no haya proporcionado ninguna información en relación con este alegato, el Comité subraya que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 771]. El Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones en relación con este alegato y a que le informe sobre el estado actual de las denuncias por despido presentadas ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Chimaltenango.
- 659.** En relación con los obstáculos a la negociación de un nuevo pacto colectivo, el Comité toma nota de que la organización querellante indica que: a) el pacto colectivo firmado entre el Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral (SITTSE) y el Tribunal Supremo Electoral tenía vigencia hasta el 13 de julio de 2011; b) tras agotar la vía directa en la negociación del pacto colectivo, el SITTSE inició una huelga y solicitó la declaración de legalidad del movimiento al Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; c) para efectuar el recuento de huelguistas, dicho Juzgado comisionó a la Inspección del Trabajo y a Juzgados de Paz los cuales no hicieron el recuento ordenado, demorando la negociación del pacto colectivo; y d) los trabajadores presentaron una queja ante el Consejo de la Carrera Judicial.
- 660.** El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno al respecto, el cual informa que: a) tras varias verificaciones, el recuento tuvo lugar y el 15 de febrero de 2011, se dictó la declaratoria de legalidad del movimiento de huelga promovido por el SITTSE; y b) el Tribunal Supremo Electoral apeló dicho auto ante la Sala Tercera de Trabajo y Previsión Social en la que se encuentra actualmente. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el recurso de apelación interpuesto por el Tribunal Supremo Electoral ante la Sala Tercera de Trabajo y Previsión Social. Asimismo, al tiempo que recuerda que los retrasos injustificados en la negociación colectiva son incompatibles con el respeto del principio de buena fe en las negociaciones, el Comité pide al Gobierno que le informe de la evolución de la situación en lo que respecta a la negociación del nuevo pacto colectivo entre el Tribunal y el SITTSE.
- 661.** En relación con la violación de las disposiciones de un pacto colectivo en el sector agrícola, el Comité toma nota de que la organización querellante informa sobre el conflicto entre la empresa Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo S.A. y el Sindicato de Trabajadores del Ingenio Palo Gordo, y en particular sobre los siguientes acontecimientos: a) en junio de 2010, un grupo de cerca de 250 trabajadores fue a las oficinas de la Gerencia Administrativa del Ingenio Palo Gordo, con el objeto de dialogar con el Gerente de Relaciones Agroindustriales y poder establecer la situación del trabajo que se realiza durante el denominado tiempo de reparación según lo establecido en el pacto colectivo suscrito entre las partes antes mencionadas; b) el sindicato señaló que tenía conocimiento de la contratación de empresas privadas para realizar los trabajos de reparación sin tomar en cuenta lo que establece el pacto colectivo; c) en agosto de 2010, el Comité Ejecutivo y el Consejo Consultivo del Sindicato enviaron una nota dirigida al Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la Región Suchitepéquez, en la cual manifestaron su inconformidad con las decisiones tomadas por la administración de

la parte patronal, haciendo ingresar contratistas y personal en la planilla de la empresa, dado que ya tenía trabajadores idóneos y capaces que han laborado en el tiempo de zafra y que han realizado estos trabajos durante años; y d) el 4 de noviembre de 2010, se llevó a cabo la mesa de diálogo durante la cual se estableció ratificar el acuerdo del inicio de la zafra para el 20 de noviembre de 2010 y que la parte sindical, posterior a la Asamblea General a realizarse estarán dando el aviso correspondiente a la parte empleadora para la negociación en la vía directa del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.

- 662.** *Lamentando que el Gobierno no haya proporcionado ninguna información en relación con este alegato, el Comité subraya que los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes y que la falta de aplicación del convenio colectivo, incluso de manera temporal, supone una violación del derecho de negociación colectiva, así como del principio de negociación de buena fe [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 939 y 943]. El Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones y que las partes interesadas, incluida la empresa en cuestión a través de la organización de empleadores concernida, indiquen si todas las cuestiones planteadas han sido resueltas.*

Recomendaciones del Comité

- 663.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) en relación con el alegato traslado antisindical de la dirigente sindical, Doctora Nilda Ivette González Ruiz, lamentando que el Gobierno no haya proporcionado ninguna información en relación con este alegato, el Comité le urge a que lo haga sin demora y a que tome las medidas necesarias para que se respete el principio antes mencionado. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- b) en relación con los alegados despidos antisindicales en la Municipalidad de Chimaltenango, lamentando que el Gobierno no haya proporcionado ninguna información en relación con este alegato, el Comité le urge a que lo haga sin demora y que le informe sobre el estado actual de las denuncias por despido presentadas ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Chimaltenango;*
- c) en relación con los obstáculos en la negociación un nuevo pacto colectivo entre el Tribunal Supremo Electoral y el Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral (SITTSE), el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el recurso de apelación interpuesto por el Tribunal ante la Sala Tercera de Trabajo y Previsión Social y de la evolución de la situación en lo que respecta a la negociación del nuevo pacto colectivo entre el Tribunal y el SITTSE, y*
- d) en relación con la violación de las disposiciones de un pacto colectivo en el sector agrícola, lamentando que el Gobierno no haya proporcionado ninguna información en relación con este alegato, el Comité urge al Gobierno a que lo haga sin demora y que las partes interesadas incluida la empresa en cuestión a través de la organización de empleadores concernida, indiquen si todas las cuestiones planteadas han sido resueltas.*

CASO NÚM. 2875

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Honduras presentada por

- **la Federación Unitaria de Trabajadores de Honduras (FUTH) y**
- **ocho sindicatos nacionales**

***Alegatos: despidos antisindicales y obstáculos
a la negociación colectiva, principalmente en
varias instituciones públicas, e incumplimiento
de cláusulas de contratos colectivos***

664. La queja figura en una comunicación de la Federación Unitaria de Trabajadores de Honduras (FUTH), de fecha 3 de junio de 2011, apoyada por ocho sindicatos hondureños.
665. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fecha 13 de octubre de 2011 y 12 de marzo de 2012.
666. Honduras ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

667. En su comunicación de fecha 3 de junio de 2011, la Federación Unitaria de Trabajadores de Honduras (FUTH) declara que su queja la presentaban también ocho sindicatos afiliados: el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras con domicilio legal en la ciudad de Tegucigalpa (Honduras); el Sindicato de Trabajadores del Patronato Nacional de la Infancia (SITRAPANI); el Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE); el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional Agrario, seccional núm. 3, Aguan (SITRAINA); el Sindicato de Trabajadores de la Industria Cementera Hondureña S.A., denominada Lafarge INCEHSA; el Sindicato de Trabajadores del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (STRAINJUPEMP) de Honduras; el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Danlí, el Paraíso, y el Sindicato de Trabajadores de la Confeitería Venus.
668. La FUTH alega que el 24 de enero de 2011, la Rectora de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras procedió a despedir en forma arbitraria al trabajador Marco Antonio Moreno, presidente de la seccional núm. 1 del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, en violación del procedimiento previsto en el Código del Trabajo; alega también la negativa constante de las autoridades universitarias de negociar el 15.º contrato colectivo.
669. Por otra parte, la FUTH alega que el 3 de noviembre de 2010 el presidente del Sindicato de Trabajadores del Patronato Nacional de la Infancia (SITRAPANI), Sr. Pedro Elvir, sufrió un atentado siendo perseguido hasta su casa por desconocidos que se transportaban en motocicleta sin que se conozcan los autores materiales e intelectuales; la FUTH estima que la causa de este atentado es la constante denuncia del sindicato contra los intentos de privatización de la institución.

- 670.** Asimismo, la FUTH añade que el 3 de mayo de 2006 el Estado otorgó personería jurídica al Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas, otorgando un sindicato con personería de empleados públicos, cercenando, limitando el derecho a la contratación colectiva, ya que mediante decreto núm. 3475 se procedió a modificar la personería jurídica del registro nacional, restándole autonomía, restringiendo de manera aviesa el derecho de los trabajadores a celebrar contrato colectivo.
- 671.** Además, la FUTH alega que el 17 de abril de 2010 fueron despedidos 60 trabajadores de la fábrica de confites Venus, incluyendo la junta directiva central que está bajo la protección legal del fuero sindical.
- 672.** El 30 de septiembre de 2010, el trabajador, Sr. Gerson Daniel Mendoza Martínez, delegado permanente de la seccional núm. 3 del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional Agrario, fue despedido sin seguirse el procedimiento establecido en el contrato colectivo, violentando así el debido proceso y la protección legal especial del Estado a esas actividades sindicales.
- 673.** La FUTH alega también que el Sindicato de Trabajadores del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de Honduras denuncia constantes violaciones al contrato colectivo y en particular la de la cláusula 20 del contrato colectivo, en relación con la declaración por tiempo indefinido de una relación de trabajo de 100 trabajadores que venían laborando bajo la modalidad de contrato temporal (y que debían, en virtud de esa cláusula, obtener un estatuto permanente), obligando así al sindicato a interponer acciones administrativas y judiciales, al no renovar su contrato individual de trabajo de los trabajadores en cuestión, uno de los cuales, además gozaba de fuero sindical por ser miembro de la comisión negociadora en aplicación de lo establecido en la cláusula 6 del contrato colectivo.
- 674.** Por último, el 4 de enero de 2011 fueron despedidos de la Alcaldía de la ciudad de Danlí, el Paraíso, 48 trabajadores, sin mediar justa causa, violentando así la garantía constitucional del derecho al trabajo, el derecho al fuero sindical, y la protección legal especial del Estado, ya que entre los despedidos figuran los miembros de la junta directiva central en pleno, el comité de honor y disciplina, y los delegados sindicales, violándose además la cláusula 7 del contrato colectivo.

B. Respuesta del Gobierno

- 675.** En sus comunicaciones de fecha 13 de octubre de 2011 y 12 de marzo de 2012, el Gobierno se refiere al caso de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras en que el sindicato de esa institución denuncia el despido del Sr. Marco Antonio Moreno, presidente de la seccional núm. 1, alegando violaciones a los Convenios núms. 87 y 98, el debido proceso por que se irrespetó el procedimiento contenido en el Código del Trabajo y además por la negativa de la patronal de negociar el 15.º contrato colectivo.
- 676.** A este respecto, el Gobierno declara que: *a)* la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, inició proceso de desafuero contra el Sr. Marco Antonio Moreno en los juzgados del trabajo de Francisco Morazán, actualmente, el expediente se encuentra pendiente de resolver tras un recurso extraordinario de amparo ante la Corte Suprema de Justicia presentado por el mencionado dirigente sindical, y *b)* en fecha 14 de febrero del presente año, se iniciaron negociaciones del contrato colectivo de condiciones de trabajo entre la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y el sindicato de trabajadores de esa institución; actualmente, tras completarse dos rondas de negociaciones, se acordó pasar a la etapa de conciliación.
- 677.** En cuanto al caso del Sindicato de Trabajadores del Patronato Nacional de la Infancia (SITRAPANI), se indica en la queja que en fecha 3 de noviembre de 2010 el presidente de

esa organización sindical, Sr. Pedro Elvir, sufrió un atentado, siendo perseguido hasta su casa por desconocidos que se transportaban en una motocicleta sin saber el paradero de los autores materiales e intelectuales y señalan como supuesta causa la constante denuncia del sindicato a los intentos de privatización de la institución.

- 678.** A este respecto, el Gobierno declara que en Honduras no se encuentra registro de ninguna denuncia relacionada al supuesto atentado de que fue objeto el Sr. Pedro Elvir, en las instituciones responsables de investigar la denuncia de los ciudadanos sobre la comisión de delitos (Dirección General de Investigación Criminal (DGIC) y el Ministerio Público); realizadas las gestiones pertinentes en dichas instituciones no aparece denuncia alguna que haya formulado el Sr. Pedro Elvir, sobre el mencionado atentado.
- 679.** En relación al alegato relativo al Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE), la limitación al derecho a la contratación colectiva por haberse modificado la personalidad jurídica del Registro Nacional de las Personas, el Gobierno declara que: *a)* el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social reconoció la personalidad jurídica y aprobó los estatutos del sindicato antes indicado, mediante resolución de fecha 19 de abril de 2005, como Sindicato de Empleados Públicos; *b)* posteriormente, por petición escrita de la presidenta de dicho sindicato, Sra. Ana Julia Arana Canales, la Secretaría mencionada aprobó, mediante resolución de fecha 24 de noviembre de 2006, la reforma total a los estatutos del citado sindicato como una organización gremial; *c)* en fecha 25 de abril de 2011, a solicitud de la presidenta del sindicato, Sra. Ana Julia Arana Canales, se aprobó otra reforma a los estatutos, sin afectar el carácter de organización gremial del sindicato; *d)* en la actualidad, el Registro Nacional de las Personas, es una institución autónoma con personería jurídica propia, que no afecta la condición gremial al sindicato de esa institución. El Gobierno añade que en razón de lo anterior, el Estado de Honduras no ha realizado actos que afecten o limiten el derecho a la contratación colectiva del Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE), y toda modificación que se ha aprobado ha sido a solicitud de dicha organización sindical.
- 680.** En cuanto al caso de la Fábrica de Confites y Chicles Venus, se denuncia que el 17 de abril de 2010 fueron despedidos 60 trabajadores, incluyendo la junta directiva central del sindicato, violando el derecho de estabilidad laboral y el derecho a la libre sindicalización, el Gobierno declara que: *a)* el 23 de marzo de 2010 se presentó en la Secretaría de Estado de Trabajo, la solicitud para el reconocimiento e inscripción de personería jurídica por parte del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Confites y Chicles Venus; *b)* la Secretaría dictó resolución de fecha 20 de abril de 2010 reconociendo y otorgando la personalidad solicitada, que fue notificada el 23 del mismo mes y año, y se encuentra inscrita en el libro de registros de organizaciones sindicales; *c)* la junta directiva en propiedad quedó integrada por seis dirigentes sindicales, y *d)* la Inspección General del Trabajo de esta Secretaría de Estado realizó inspección a la fábrica, en fecha 12 de julio de 2010, levantándose acta de constatación de hechos y acta de intimidación o de infracciones a la legislación por haberse constatado la existencia de las siguientes infracciones: despido de varios trabajadores por haber notificado la intención de constituirse en sindicato que estaba bajo la protección del Estado, el no otorgamiento de vacaciones a varios trabajadores, la no cancelación del décimo tercer mes en concepto de aguinaldo a varios trabajadores y adeudar el décimo cuarto mes de salarios en concepto de compensación social del año 2009; hasta la fecha, el Departamento de Conciliación, Mediación y Arbitraje ha atendido 13 solicitudes de conciliación de trabajadores de la fábrica, quienes han agotado esta instancia para recurrir a las instancias judiciales. Según el Gobierno, el Estado ha actuado en el marco de su competencia para dar protección al fuero sindical, al derecho a la estabilidad laboral y al derecho de libre sindicalización.

- 681.** En cuanto a la denuncia de que el 30 de septiembre de 2010 se despidió al trabajador Gerson Mendoza Martínez, delegado permanente de la seccional núm. 3 del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional Agrario, sin seguir el procedimiento establecido en el contrato colectivo, violando así el debido proceso y el fuero sindical, el Gobierno declara que este trabajador presentó demanda en el Juzgado de Letras del Trabajo por despido ilegal ya que gozaba de fuero sindical y fue reintegrado por orden judicial; actualmente se encuentra laborando en la institución. No obstante, contra la sentencia de reintegro el empleador interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado sin lugar.
- 682.** En cuanto a la denuncia del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (STRAINJUPEMP), sobre violación a la cláusula 20 del contrato colectivo que entró en vigencia el 1.º de enero de 2009, para declarar por tiempo indefinido la relación laboral de 100 trabajadores que laboraban por contrato temporal, incluido el despido de un trabajador que gozaba del fuero sindical por ser miembro de la comisión negociadora en aplicación de la cláusula 6 del contrato colectivo, el Gobierno declara en relación con la denuncia de violación a la cláusula 20 del contrato colectivo vigente que dicha cláusula establece lo siguiente: «Contratos temporales. El Instituto hará el análisis correspondiente para determinar la necesidad de las plazas y hará las gestiones ante los órganos competentes para otorgarle permanencia a todos los empleados que laboran bajo la categoría de empleados no permanentes (12.100)». Del texto de la cláusula es visto que el Instituto previo análisis determinaría la necesidad o no de la creación de plazas para absorber al personal por contrato temporal a efecto de otorgarles la permanencia, todo eso dentro del marco de necesidades y de la capacidad financiera de la institución; por otra parte, el STRAINJUPEMP está ejerciendo las acciones judiciales ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán, reclamando el cumplimiento de la cláusula 20 y el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) respetará, es decir, dará cumplimiento a la sentencia que dicte el órgano judicial, en respeto al principio de legalidad y al Estado de Derecho.
- 683.** En cuanto al despido de un miembro de la comisión negociadora del nuevo contrato colectivo, el Gobierno declara que el despido del Sr. Nerli Gonzales Baquedano, se produjo por causa justificada y cuando ya se habían agotado las negociaciones de la etapa de arreglo directo. Sin perjuicio de lo anterior, el trabajador en el uso de los mecanismos legales creados por el Estado, presentó demanda en el Juzgado de Letras del Trabajo, en fecha 16 de marzo de 2011, solicitando su reintegro, razón por la cual serán los tribunales ordinarios de la República quienes determinarán lo que conforme a derecho corresponda y el INJUPEMP como institución del Estado dará fiel cumplimiento al mandato judicial.
- 684.** En cuanto al alegado despido de 48 trabajadores de la Alcaldía Municipal de Danlí, El Paraíso, en fecha 4 de enero de 2011, sin mediar causa para el despido, con violación al derecho del fuero sindical, porque según los alegatos fueron despedidos los integrantes de la junta directiva central, el comité de honor y los delegados sindicales, violándose la cláusula 7 del contrato colectivo; el Gobierno declara que como consecuencia de los despidos denunciados de los trabajadores, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social a través de la Dirección General del Trabajo intervino para que se llegase a un arreglo conciliatorio en defensa de los derechos de los trabajadores; sin embargo, no se logró ningún acuerdo conciliatorio, razón por la cual los trabajadores interpusieron demanda en el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán; actualmente, el proceso se encuentra en la etapa probatoria y de dictarse sentencia favorable a los trabajadores, es obligatorio su cumplimiento por parte de la Municipalidad de Danlí, El Paraíso.

C. Conclusiones del Comité

- 685.** *En cuanto a los alegatos relativos a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (negativa de las autoridades universitarias de negociar el 15.º contrato colectivo y despido del dirigente sindical, Sr. Marco Antonio Moreno), el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la negociación del contrato colectivo se inició y se encuentra actualmente en proceso de conciliación, y 2) las autoridades de la Universidad iniciaron un proceso judicial tendiente al levantamiento de la protección sindical de que goza el Sr. Marco Antonio Moreno («proceso de desafuero»), encontrándose pendiente de sentencia a raíz de un recurso extraordinario de amparo ante la Corte Suprema de Justicia. El Comité pide al Gobierno que le comunique la sentencia sobre este recurso judicial y las dictadas a raíz del proceso iniciado por la Universidad Nacional Autónoma para el levantamiento de la protección sindical de que goza el dirigente sindical, Sr. Marco Antonio Moreno, así como que le comunique informaciones sobre la evolución de la negociación colectiva — actualmente en etapa de conciliación — entre la mencionada Universidad y el sindicato.*
- 686.** *En cuanto a la alegada restricción de la negociación colectiva en el Registro Nacional de las Personas, en virtud del decreto núm. 3475 que restringiría la autonomía de dicha institución para negociar colectivamente, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) el Registro Nacional de las Personas es una institución autónoma con personería jurídica; 2) no se han realizado actos que limiten el derecho de contratación colectiva, y 3) el sindicato sigue teniendo la condición de sindicato gremial y las modificaciones de los estatutos sindicales que ha realizado se han aprobado a solicitud del sindicato. El Comité estima que la FUTH no ha explicado de qué modo el decreto núm. 3475 restringe el derecho de negociación colectiva en el Registro Nacional de las Personas y no proseguirá con el examen de este alegato salvo si la FUTH aporta nuevos elementos.*
- 687.** *En cuanto al alegado atentado que habría sufrido el presidente del Sindicato de Trabajadores del Patronato Nacional de la Infancia (SITRAPANI), Sr. Pedro Elvir, habiendo sido perseguido por desconocidos a raíz de denuncias del sindicato contra el intento de privatización del mencionado patronato, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno de las que se desprende que el dirigente sindical Sr. Pedro Elvir no ha presentado denuncia al respecto ante las autoridades. El Comité invita a las organizaciones querellantes a que denuncien los hechos ante las autoridades nacionales competentes en materia penal y pide que se le mantenga informado al respecto.*
- 688.** *En cuanto al despido de 60 trabajadores de la Fábrica de Confites y Chicles Venus, el 17 de abril de 2010, incluidos los miembros de la junta directiva central del sindicato, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la Inspección General del Trabajo constató, entre otras infracciones de la legislación, el despido de varios trabajadores por haber notificado la intención de constituirse en sindicato; 2) las autoridades administrativas han atendido 13 solicitudes de conciliación a solicitud de trabajadores, los cuales al agotarse esta instancia recurrieron a las autoridades judiciales. El Comité observa que las declaraciones del Gobierno no reconocen el despido de un total de 60 trabajadores al señalar que la inspección «constató el despido de varios» trabajadores y que sólo hubo 13 solicitudes de conciliación. El Comité expresa su preocupación constatando el despido según los alegatos de la totalidad de los miembros de la junta directiva central del sindicato y que desde que se produjeron los despidos (abril de 2010) no ha habido sentencia judicial. El Comité espera firmemente que la autoridad judicial se pronunciará sin demora sobre tales despidos y pide al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia que se dicte. Asimismo, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que indiquen si existen otros casos de despidos que no hayan sido resueltos y que comuniquen informaciones al respecto.*

- 689.** *En cuanto al despido del sindicalista del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional Agrario, Sr. Gerson Manuel Mendoza Martínez, el 30 de septiembre de 2010, sin que se hubiera seguido el procedimiento previsto en el contrato colectivo vigente, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno, según las cuales dicho sindicalista fue reintegrado a su trabajo por orden judicial en el marco del procedimiento judicial que había iniciado.*
- 690.** *En cuanto a las alegadas violaciones por parte del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de Honduras al contrato colectivo vigente y más concretamente en lo que respecta a la cláusula 20, perjudicando así a 100 trabajadores con contrato temporal que deberían haber accedido a un contrato por tiempo indefinido y que se encuentran actualmente sin contrato (incluido un representante sindical miembro de la comisión negociadora que se halla protegido además por la cláusula 6 del contrato colectivo vigente), el Comité observa que el Gobierno declara que el otorgamiento de la permanencia a los trabajadores temporales en virtud de la cláusula 20 del contrato colectivo se subordina a su análisis en el marco de las necesidades y de la capacidad financiera de la institución. El Comité toma nota también de que el Gobierno confirma que el sindicato ha iniciado acciones judiciales y que el representante sindical en cuestión — Sr. Nerli Gonzales Baquedano — también ha presentado una demanda judicial de reintegro, aunque el Gobierno declara que el despido de este representante sindical se produjo por causa justificada y cuando se habían agotado las negociaciones entre las partes en la etapa de arreglo directo. El Comité pide al Gobierno que le comunique las sentencias que dicten las autoridades judiciales.*
- 691.** *Observando que en el presente caso se han presentado alegatos relativos a problemas de interpretación de cláusulas de contratos colectivos, el Comité sugiere al Gobierno que tome medidas para que el examen de estos problemas pueda ser sometido a una comisión independiente que cuente con la confianza de las partes o bien que tome medidas para promover que las partes en la negociación colectiva incluyan mecanismos voluntarios de resolución de conflictos de interpretación de los contratos colectivos.*
- 692.** *En cuanto al alegado despido de 48 trabajadores de la Alcaldía de la ciudad de Danlí, El Paraíso, el 4 de enero de 2011 sin justa causa y en violación de la cláusula 7 del contrato colectivo, incluyendo los miembros de la junta directiva central, el comité de honor y disciplina y los delegados sindicales, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que la autoridad administrativa intervino, aunque sin éxito, a efectos de lograr un arreglo conciliatorio, y por ello los trabajadores concernidos presentaron una demanda judicial. El Comité pide al Gobierno que le comunique las sentencias que se dicten.*
- 693.** *De manera más general, observando que en dos de los casos planteados en la presente queja se ha procedido al despido de juntas sindicales completas, el Comité desea expresar su preocupación ante esta situación y recordar el principio de que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 771], así como que la protección rápida y eficaz contra las medidas de discriminación antisindical es particularmente necesaria en el caso de los dirigentes sindicales.*

Recomendaciones del Comité

- 694.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que le comunique las sentencias dictadas sobre el proceso judicial iniciado por la Universidad Nacional Autónoma para el levantamiento de la protección sindical de que goza el dirigente sindical, Sr. Marco Antonio Moreno, y sobre el recurso de amparo presentado recientemente por este dirigente sindical ante la Corte Suprema de Justicia, así como que le comunique informaciones sobre la evolución de la negociación colectiva entre la mencionada Universidad y el sindicato;*
- b) *en cuanto al alegado atentado que habría sufrido el presidente del Sindicato de Trabajadores del Patronato Nacional de la Infancia, Sr. Pedro Elvir, habiendo sido perseguido por desconocidos a raíz de denuncias del sindicato contra el intento de privatización del mencionado patronato, el Comité invita a las organizaciones querellantes a que denuncien los hechos ante las autoridades competentes en materia penal y pide que se le mantenga informado al respecto;*
- c) *en cuanto a los alegatos relativos a despidos antisindicales en la Fábrica de Confites y Chicles Venus, el 17 de abril de 2010, el Comité expresa su preocupación constatando el despido de 13 trabajadores, incluidos, según los alegatos, la totalidad de los miembros de la junta directiva central del sindicato y que desde que se produjeron los despidos (abril de 2010) no ha habido sentencia judicial. El Comité espera firmemente que la autoridad judicial se pronunciará sin demora sobre tales despidos y pide al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia que se dicte. Asimismo, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que indiquen si existen otros casos de despidos que no hayan sido resueltos y que comuniquen informaciones al respecto;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que le comunique las sentencias que dicten las autoridades judiciales, sobre los procesos en curso, sobre el despido del sindicalista, Sr. Nerli Gonzales Baquedano y sobre la no renovación del contrato de trabajo de 100 trabajadores del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de Honduras, que según los alegatos deberían haber accedido a un contrato de duración indeterminada en aplicación de una cláusula del contrato colectivo vigente;*
- e) *observando que en el presente caso se han presentado alegatos relativos a problemas de interpretación de cláusulas de contratos colectivos, el Comité sugiere al Gobierno que tome medidas para que el examen de estos problemas pueda ser sometido a una comisión independiente que cuente con la confianza de las partes o bien que tome medidas para promover que las partes en la negociación colectiva incluyan mecanismos voluntarios de resolución de conflictos de interpretación de los contratos colectivos;*
- f) *en cuanto al alegado despido de 48 trabajadores de la Alcaldía de la ciudad de Danlí, El Paraíso, el 4 de enero de 2011 sin justa causa, incluyendo los miembros de la junta directiva central, el comité de honor y disciplina y los delegados sindicales en violación de la cláusula 7 del contrato colectivo, el Comité pide al Gobierno que le comunique las sentencias que se dicten, y*
- g) *de manera más general, observando que en dos de los casos planteados en la presente queja se ha procedido al despido de juntas sindicales completas, el*

Comité desea expresar su preocupación ante esta situación y recordar el principio de que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación antisindicales, protección que es particularmente necesaria y debería ser rápida y eficaz en el caso de los dirigentes sindicales.

CASO NÚM. 2740

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno del Iraq
presentada por
la Federación Iraquí de Industrias**

Alegatos: la organización querellante alega actos de injerencia por parte del Gobierno, incluida la incautación de fondos de la organización, el impedimento de la elección de miembros de la junta, el nombramiento de personas para dirigir la organización y el asalto a la sede de la federación en 2009

695. El Comité ya examinó el fondo de este caso en su reunión de noviembre de 2010, y en dicha ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [358.º informe, párrafos 644 a 660, aprobado por el Consejo de Administración en su 309.ª reunión (noviembre de 2010)].
696. El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 28 de abril de 2011.
697. Iraq ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), pero no el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Examen anterior del caso

698. En su reunión de noviembre de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 358.º informe, párrafo 660]:
- a) el Comité pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para derogar el decreto núm. 8750. El Comité urge asimismo al Gobierno a que devuelva sin demora todos sus activos a la federación así como a las otras federaciones afectadas por el decreto;
 - b) el Comité urge al Gobierno a que proporcione sus observaciones sobre los alegatos relativos al asalto y a la ocupación de locales de la Federación Iraquí de Industrias por miembros de la comisión preparatoria para la celebración de elecciones de la federación con la protección de la policía local;
 - c) el Comité pide al Gobierno que derogue la legislación relativa al nombramiento de los miembros de comisiones preparatorias de las federaciones, sindicatos, asociaciones y organizaciones profesionales, y que garantice que en el futuro la Federación Iraquí de

Industrias pueda elegir a sus dirigentes de conformidad con sus estatutos y sin la intervención de las autoridades, y

- d) el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le proporcionen información sobre todo fallo posterior a la presentación de la queja por la Federación Iraquí de Industrias.

B. Respuesta del Gobierno

699. En su comunicación de fecha 28 de abril de 2011, el Gobierno recuerda que ha establecido una comisión preparatoria con el fin de acelerar el procedimiento de elección de los miembros de la junta directiva de la Federación Iraquí de Industrias. A este respecto, indica que ha dado instrucciones a la comisión preparatoria para que el procedimiento de elección se ajuste a las disposiciones reglamentarias establecidas por el Consejo de Ministros.
700. El Gobierno agrega que se organizaron reuniones entre representantes gubernamentales y funcionarios de la Federación Iraquí de Industrias y, en particular, que el presidente de la federación se reunió con el Consejero Jurídico del Ministerio de Estado para los Asuntos relativos a las Organizaciones de la Sociedad Civil con el fin de acordar las fechas convenientes para la celebración de elecciones libres de los industriales iraquíes.

C. Conclusiones del Comité

701. *El Comité recuerda que este caso se refiere a los siguientes alegatos: i) incautación de los fondos de la Federación Iraquí de Industrias, por valor de 1.500.000 dólares de los Estados Unidos, recaudados en concepto de cuotas de inscripción y servicios prestados, de conformidad con la decisión núm. 8750, de fecha 8 de agosto de 2005; ii) nombramiento de personas, para integrar la junta directiva de la federación, que no cumplen con los requisitos legales ni están legitimadas para dirigirla, y iii) ocupación de los locales de la federación por un grupo de personas, con la protección de la policía local.*
702. *El Comité observa que, en su comunicación, el Gobierno proporciona información únicamente sobre el tema de la elección de los miembros de la junta directiva de la Federación Iraquí de Industrias. El Gobierno indica que se ha dado instrucciones a la comisión preparatoria para garantizar que el procedimiento de elección se ajuste a las disposiciones reglamentarias establecidas por el Consejo de Ministros. Si bien observa asimismo la indicación del Gobierno de que, durante la reunión mantenida con el presidente de la federación, se buscó acuerdo sobre las fechas convenientes para la celebración de elecciones libres de los industriales iraquíes, el Comité debe recordar una vez más que corresponde a las organizaciones de trabajadores y de empleadores la determinación de las condiciones de elección de sus dirigentes sindicales y las autoridades deberían abstenerse de toda injerencia indebida en el ejercicio del derecho de las organizaciones de trabajadores y empleadores de elegir libremente a sus representantes, garantizado por el Convenio núm. 87 [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 390]. El Comité se ve obligado a reiterar que una reglamentación que estipula la elección de los miembros de una comisión preparatoria para la preparación de elecciones permanentes a la junta directiva de un sindicato, una federación, una asociación o una organización profesional no se ajusta a los principios antes señalados y constituye una clara injerencia en el proceso electivo. En consecuencia, el Comité urge al Gobierno a que derogue la normativa relativa al nombramiento de los miembros de las comisiones preparatorias de*

federaciones, sindicatos, asociaciones y organizaciones profesionales y garantice que la Federación Iraquí de Industrias pueda en el futuro elegir a sus dirigentes de conformidad con sus estatutos y sin la intervención de las autoridades.

- 703.** *De manera más general, el Comité recuerda una vez más que las disposiciones legislativas que regulan detalladamente el funcionamiento interno de las organizaciones de trabajadores y de empleadores entrañan graves riesgos de injerencia por las autoridades públicas. En caso de que su adopción fuera considerada indispensable por las autoridades, estas disposiciones deberían limitarse a establecer un marco general, dejando a las organizaciones la mayor autonomía posible para regir su funcionamiento y administración. Las restricciones a este principio deberían tener como únicos objetivos garantizar el funcionamiento democrático de las organizaciones y salvaguardar los intereses de sus afiliados. Por otra parte, debería preverse un recurso ante un órgano judicial, imparcial e independiente, a fin de evitar todo riesgo de injerencia excesiva o arbitraria en el libre funcionamiento de las organizaciones [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 369]. El Comité espera firmemente que el Gobierno tenga presentes dichos principios cuando redacte las propuestas relativas al modo en que los sindicatos u organizaciones de empleadores deberían funcionar y organizarse, y que garantice plenamente, en la ley y en la práctica, el derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir organizaciones libremente elegidas o a afiliarse a las mismas, así como el funcionamiento y la administración en libertad de dichas organizaciones.*
- 704.** *El Comité lamenta tomar nota también de que el Gobierno no aporta ninguna respuesta específica a sus peticiones anteriores en relación con los alegatos relativos a la incautación de los fondos de la Federación Iraquí de Industrias y la ocupación de los locales de la federación por un grupo de personas, con la protección de la policía local. En esas circunstancias, el Comité no puede sino reiterar las recomendaciones que formuló cuando examinó esos alegatos en su reunión de noviembre de 2010 [véase 358.º informe, párrafo 660].*

Recomendaciones del Comité

- 705.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité urge al Gobierno a que derogue la normativa relativa al nombramiento de los miembros de las comisiones preparatorias de federaciones, sindicatos, asociaciones y organizaciones profesionales y garantice que la Federación Iraquí de Industrias pueda en el futuro elegir a sus dirigentes de conformidad con sus estatutos y sin la intervención de las autoridades;*
 - b) el Comité urge al Gobierno a que indique las medidas adoptadas para derogar el decreto núm. 8750 y urge firmemente al Gobierno a que devuelva sin demora todos sus activos a la Federación Iraquí de Industrias así como a las otras federaciones afectadas por el decreto;*
 - c) el Comité urge una vez más al Gobierno a que proporcione sus observaciones sobre los alegatos relativos al asalto y la ocupación de los locales de la Federación Iraquí de Industrias por miembros de la comisión preparatoria para la celebración de las elecciones de la federación, con la protección de la policía local, y*

- d) *el Comité pide una vez más al Gobierno y a la organización querellante que le proporcionen información sobre todo fallo posterior a la presentación de la queja por la Federación Iraquí de Industrias.*

CASO NÚM. 2807

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán
presentada por
la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

Alegatos: la organización querellante alega que la acreditación del Coordinating Center of Workers' Representatives (CCR) como la delegación de los trabajadores de la República Islámica del Irán ante la Conferencia Internacional del Trabajo incumple las disposiciones de la Constitución de la OIT, ya que la organización querellante y los grupos de trabajadores independientes del país desconocen la existencia de dicha organización

- 706.** El Comité examinó este caso por última vez en cuanto al fondo en su reunión de marzo de 2011. En esa ocasión, presentó al Consejo de Administración un informe provisional [véase 359.º informe aprobado por el Consejo de Administración en su 310.ª reunión (marzo de 2011), párrafos 684-705].
- 707.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación recibida en la Oficina el 29 de febrero de 2012.
- 708.** La República Islámica del Irán no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 709.** En su examen anterior del caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 359.º informe, párrafo 705]:
- a) el Comité urge al Gobierno a que despliegue todos los esfuerzos necesarios para que se enmiende la Ley del Trabajo a la mayor brevedad a fin de ponerla plenamente de conformidad con los principios de la libertad sindical y de asociación, garantizando que los trabajadores puedan reunirse libremente, sin injerencia del Gobierno, a fin de constituir las organizaciones que estimen conveniente. El Comité pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas al respecto, y
 - b) el Comité espera que el Gobierno recurra a la asistencia técnica de la Oficina con respecto a todas las cuestiones relativas a la libertad sindical y de asociación que tiene pendientes.

B. Respuesta del Gobierno

- 710.** En su comunicación recibida en la Oficina el 29 de febrero de 2012, el Gobierno señala que, puesto que la nota cuarta del artículo 131 del capítulo VI de la Ley del Trabajo establece que «los trabajadores de una unidad pueden afiliarse a cualquiera de las organizaciones de trabajadores, es decir, el Consejo Islámico del Trabajo, y/o una asociación laboral, y/o, a su discreción, elegir trabajadores individuales para representar sus derechos sindicales», la elección de los trabajadores no se limita, como se indica en el informe del Comité, al nivel de la provincia, sino al nivel de la unidad de trabajo. El Gobierno añade que los trabajadores puedan constituir su propia asociación en los municipios, las ciudades y las provincias o establecer una asamblea nacional de representantes.
- 711.** Según el Gobierno, los trabajadores de una unidad, de forma voluntaria y a su discreción y por razones de falta de miembros en pequeñas unidades, no tienden a formar los tipos de asociaciones tradicionales en el marco del Código del Trabajo, pero son libres de elegir las personas que los representen. El Gobierno indica que, en base al amplio y genuino apoyo de los demás trabajadores, la mayoría trabajando en lugares de trabajo no representados o insuficientemente representados, representantes de los trabajadores de diferentes provincias han pedido públicamente elecciones libres y democráticas para establecer la Cámara Alta de Representantes de los Trabajadores y ninguna organización cuestionará su legitimidad como asociación de trabajadores. El Gobierno considera por tanto que los representantes de la Cámara Alta de Representantes de los Trabajadores, adaptada a las costumbres y la cultura laboral de los trabajadores iraníes, puede considerarse como una verdadera asociación de trabajadores.
- 712.** El Gobierno añade que siempre consultó a los interlocutores sociales más representativos para designar a las organizaciones más representativas para asistir a diversas reuniones nacionales, regionales e internacionales, en las asambleas y/o conferencias, como la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. En consecuencia, el Gobierno niega la conclusión del Comité sobre la legitimidad y autenticidad de los representantes de los trabajadores iraníes que asistieron a la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en nombre de la Cámara Alta de Representantes de los Trabajadores.
- 713.** El Gobierno señala asimismo que la Ley sobre el Quinto Plan de Desarrollo de la República Islámica del Irán (2011-2015), y en particular sus artículos 25 y 73, contiene la obligación legal de tomar las medidas necesarias para formular un programa nacional para promover el trabajo decente, de conformidad con las directrices y principios de la OIT, la legislación laboral y los derechos sindicales de las organizaciones de trabajadores y empleadores, y reitera la necesidad de abordar la modificación del Código del Trabajo y Seguridad Social a finales de 2011-2012.
- 714.** El Gobierno también señala que ha negociado las enmiendas al Código del Trabajo junto con los interlocutores sociales y que espera sinceramente que el proyecto de Código del Trabajo — en espera de aprobación por el Parlamento — trate asimismo de las principales preocupaciones del Comité de Libertad Sindical.
- 715.** El Gobierno también señala que algunos párrafos del «Código de Prácticas para la Capacitación, Alcance de las funciones, las Autoridades y los Métodos de Actuación de los Sindicatos y Asociaciones Afines», han sido debidamente modificados y aprobados posteriormente por el Consejo de Ministros mediante el proyecto de ley núm. 37292T/176477 de fecha 30 de octubre de 2010.
- 716.** Por último, el Gobierno indica que saluda la posibilidad de recibir asistencia técnica, en particular en relación con la modificación del Código del Trabajo.

C. Conclusiones del Comité

- 717.** El Comité recuerda que el presente caso le fue remitido por la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2010 a propuesta del Comité de Verificación de Poderes — presentada de conformidad con el párrafo 6 del artículo 26 bis del Reglamento de la Conferencia — para referirse a las cuestiones planteadas por la CSI en su protesta relacionada con la designación de la delegación de los trabajadores de la República Islámica del Irán ante el Comité de Libertad Sindical. El Comité de Credenciales había observado que no parecía que fuera posible, de conformidad con la legislación nacional, la formación de una organización de representantes de trabajadores en cada provincia y además había planteado dudas sobre la legitimidad del *Coordinating Center of Workers' Representatives* (CCR) como organización de los trabajadores.
- 718.** En cuanto al ámbito de aplicación del artículo 131 del Código del Trabajo, el Comité toma nota de que, según el informe de la Comisión de Verificación de Poderes, fue en base a la respuesta del Gobierno facilitada que la Comisión de Verificación de Poderes señaló que no parecía posible constituir más de una organización de representantes de los trabajadores en cada provincia. El Comité observa que, en su comunicación, el Gobierno señala que la elección de los trabajadores no se limita al nivel de la provincia, sino al nivel de la unidad de trabajo. En todos los casos, el Comité se ve obligado a recordar que examinó la situación de monopolio sindical prevista en el artículo 131 del Código del Trabajo en varias ocasiones y concluyó que este monopolio consagrado en la legislación parece ser el origen de los problemas que enfrenta el país en materia de libertad sindical [véanse casos núms. 2508 y 2567]. El Comité recuerda que en el caso núm. 2508, mientras que el Gobierno confirmó que el actual marco jurídico no permite la existencia de un Consejo Islámico del Trabajo y de un sindicato en la misma empresa, expresó su intención de modificar el Código del Trabajo para abordar esta cuestión [véase párrafo 1190, 346.º informe, caso núm. 2508]. A partir de entonces, el Comité tomó nota de las propuestas de enmienda al artículo 131 del Código del Trabajo, que parecía permitir múltiples sindicatos tanto a nivel de empresa como a nivel nacional [véanse párrafos 912 y 946, 354.º informe, casos núms. 2508 y 2567, respectivamente]. El Comité lamenta profundamente que estas enmiendas no hayan sido adoptadas todavía, ni que ningún proyecto haya sido facilitado para su examen. Mientras que el Gobierno señala que ha negociado las enmiendas al Código del Trabajo junto con los interlocutores sociales y que espera sinceramente que el proyecto de Código del Trabajo — en espera de aprobación por el Parlamento — trate también de las principales preocupaciones del Comité de Libertad Sindical, el Comité confía en que el Gobierno se prevalega rápidamente de la asistencia técnica de la Oficina con miras a asegurar que el proyecto de ley ante el Parlamento está en plena conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité urge al Gobierno a que le mantenga informado de los progresos realizados para modificar el artículo 131 del Código del Trabajo y espera firmemente que la legislación se ponga en conformidad con los principios de la libertad sindical en un futuro próximo.
- 719.** El Comité toma nota también que la indicación del Gobierno según la cual determinados párrafos del «Código de Prácticas para la Capacitación, Alcance de las funciones, las Autoridades y los Métodos de Actuación de los Sindicatos y Asociaciones Afines», han sido debidamente modificados y aprobados posteriormente por el Consejo de Ministros mediante el proyecto de ley núm. 37292T/176477 de fecha 30 de octubre de 2010. El Comité pide al Gobierno que proporcione una copia de la reforma del Código de Prácticas.
- 720.** En su anterior examen del caso, el Comité también tomó nota con preocupación de que las nuevas cuestiones planteadas en este caso se relacionan con la representación real de los trabajadores por el CCR. En su comunicación, el Gobierno se refiere a la Cámara Alta de

Representantes de los Trabajadores. El Comité pide al Gobierno que aclare la diferencia entre estos dos órganos. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, en base al amplio y genuino apoyo de los demás trabajadores, la mayoría trabajando en lugares de trabajo no representados o insuficientemente representados, representantes de los trabajadores de diferentes provincias han pedido públicamente elecciones libres y democráticas para establecer la Cámara Alta de Representantes de los Trabajadores y ninguna organización cuestionará su legitimidad como asociación de trabajadores. El Gobierno considera por tanto que los representantes de la Cámara Alta de Representantes de los Trabajadores, adaptada a las costumbres y la cultura laboral de los trabajadores iraníes, puede considerarse como una verdadera asociación de trabajadores. El Comité toma nota además de que el Gobierno indica que sigue consultando a los interlocutores sociales para designar a las organizaciones más representativas para asistir a diversas reuniones nacionales, regionales e internacionales, en las asambleas y/o conferencias. El Comité recuerda que el principio de pluralismo sindical que el Gobierno iraní estaba llamado a garantizar en la legislación y en la práctica, se basa en el derecho de los trabajadores de reunirse y constituir de manera independiente, las organizaciones de su elección, organizaciones cuya estructura debe permitir a sus miembros elegir a sus propios dirigentes, de elaborar y aprobar sus propios estatutos, de organizar su administración y actividades y de formular sus programas sin injerencia de las autoridades públicas, para defender los intereses de los trabajadores. Dado que el artículo 131 del Código del Trabajo se encuentra todavía en vigor, el Comité considera que la estructura monopólica de la unidad en la que se basa la representación de los trabajadores obstaculiza la posibilidad del pluralismo sindical a nivel nacional y la elección significativa y libremente decidida de los representantes de los trabajadores.

- 721.** *El Comité expresa nuevamente su profunda preocupación por la aparente falta de delegados de los trabajadores, nombrados en el respeto de la libertad sindical, en el seno de la delegación oficial acreditada a la Conferencia Internacional del Trabajo. Por tanto, es extremadamente urgente, en vista de la próxima reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que el Gobierno haga todos los esfuerzos, con la asistencia técnica de la Oficina, para que se modifique la legislación, sin demora, como se indicó anteriormente.*

Recomendaciones del Comité

- 722.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) tomando nota de que el Gobierno señala que ha negociado las enmiendas al Código del Trabajo junto con los interlocutores sociales y que espera sinceramente que el proyecto de Código del Trabajo — en espera de aprobación por el Parlamento — trate también de las principales preocupaciones del Comité de Libertad Sindical, el Comité confía en que el Gobierno se prevalega rápidamente de la asistencia técnica de la Oficina con miras a asegurar que el proyecto de ley ante el Parlamento está en plena conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité urge al Gobierno a que le mantenga informado de los progresos realizados para modificar el artículo 131 del Código del Trabajo y espera firmemente que la legislación se ponga en conformidad con los principios de la libertad sindical en un futuro próximo;*
- b) el Comité pide al Gobierno que proporcione una copia de la reforma del Código de Prácticas para la Capacitación, Alcance de las funciones, las*

Autoridades y los Métodos de Actuación de los Sindicatos y Asociaciones Afines, y

- c) *el Comité pide al Gobierno que aclare la diferencia entre el Centro de Coordinación de los Representantes de los Trabajadores (Coordinating Center of Workers' Representatives) (CCR) y la Cámara Alta de Representantes de los Trabajadores. Expresando nuevamente su profunda preocupación por la aparente falta de delegados de los trabajadores, nombrados en el respeto de la libertad sindical, en el seno de la delegación oficial acreditada a la Conferencia Internacional del Trabajo, el Comité subraya que es extremadamente urgente, en vista de la próxima reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que el Gobierno haga todos los esfuerzos, con la asistencia técnica de la Oficina, para la pronta modificación de la legislación.*

CASO NÚM. 2780

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Irlanda
presentada por
el Congreso de Sindicatos de Irlanda (ICTU)
en nombre de**

- **la Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas de Irlanda (IALPA) y**
 - **el Sindicato de la Administración Municipal Pública y Civil (IMPACT)**
- respaldada por**
- **la Confederación Sindical Internacional (CSI) y**
 - **la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF)**

Alegatos: la organización querellante alega actos de discriminación antisindical y la negativa a negociar colectivamente de buena fe por parte de la empresa Ryanair, así como también el hecho de que la legislación laboral no prevé medidas de protección adecuadas contra actos de discriminación antisindical ni medidas de promoción de la negociación colectiva

723. La queja, de fecha 4 de mayo de 2010, figura en una comunicación del Congreso de Sindicatos de Irlanda (ICTU) en nombre de la Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas de Irlanda (IALPA) y el Sindicato de la Administración Municipal Pública y Civil (IMPACT). Por comunicaciones de 4 de agosto y 24 de mayo de 2011, respectivamente, la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) se asociaron a la queja.

724. El Gobierno presentó sus observaciones el 11 de julio y el 26 de octubre de 2011, y envió información adicional el 7 de diciembre de 2011 y el 5 de enero de 2012.

725. Irlanda ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

726. Por comunicación de fecha 4 de mayo de 2010, la organización querellante alega continuas violaciones del Convenio núm. 98 desde hace mucho tiempo, entre las que se incluyen actos de discriminación antisindical e injerencia y la negativa a negociar colectivamente de buena fe por parte de la empresa, la empresa aérea de bajo costo Ryanair con sede en Dublín (en adelante «la compañía»). La organización querellante también pone de manifiesto algunas deficiencias de la legislación irlandesa al respecto.
727. La organización querellante afirma que el ICTU ejerce funciones de representación de los sindicatos de Irlanda que federa a 55 sindicatos con un total de 833.486 afiliados. La IALPA se creó en 1946 y actualmente cuenta con un total de aproximadamente 1.000 afiliados en al menos seis empresas aéreas diferentes. Se trata del único sindicato que representa a los pilotos comerciales en Irlanda y algunos de sus afiliados trabajan en la empresa. Actualmente la IALPA es una rama del IMPACT, que es una de las mayores entidades afiliadas al ICTU y uno de los principales sindicatos de funcionarios públicos de Irlanda, representando, además, a trabajadores del sector privado, especialmente de los sectores de la aviación, las telecomunicaciones y la salud.
728. La organización querellante alega que, con el objeto de denegar a los pilotos el derecho de ser representados por la IALPA, la empresa adoptó las siguientes medidas: i) ofreció ciertas prestaciones con la condición de que la empresa siga siendo un lugar de trabajo sin sindicatos; ii) instauró el Consejo de representantes de los empleados, una parodia de órgano representativo creada con el objetivo de impedir toda actividad relacionada con un verdadero proceso de negociación colectiva, y iii) ante la ausencia de disposiciones que fomenten la negociación colectiva en la legislación irlandesa, la empresa se negó a entablar negociaciones colectivas voluntarias con la IALPA o con sus representantes en el lugar de trabajo.
729. Además, la organización querellante alega que el Gobierno no ha tomado ninguna medida para garantizar que los trabajadores puedan ejercer libremente su derecho de sindicación y de negociación colectiva. Por otra parte, la legislación irlandesa no garantiza la protección contra las prácticas antes mencionadas, ni prevé un procedimiento que permita exigir a un empleador el reconocimiento de un sindicato.

Prestaciones condicionadas

730. La organización querellante señala que la empresa pidió a los pilotos que participaran en un programa de perfeccionamiento profesional obligatorio como fase complementaria de la ampliación de la flota de Dublín. Según la organización querellante, se comunicó a los pilotos de Dublín que a menos que firmaran «un acuerdo por el cual la empresa solventaba los gastos de dicho programa de perfeccionamiento siempre y cuando no fuera obligada a negociar con la IALPA durante los cinco años subsiguientes», tendrían que sufragar ellos mismos el costo de la formación, que la empresa estimaba en 15.000 euros. Los pilotos que no tenían su sede en Dublín recibieron la formación en forma gratuita y sin condiciones. Algunos pilotos de Dublín escribieron a la empresa para protestar contra las condiciones de la oferta de perfeccionamiento profesional y ésta justificó su política remitiéndose a un «proceso de negociación colectiva». La organización querellante indica que los pilotos respondieron solicitando una aclaración dado que «según nuestro leal saber y entender, no se ha llevado a cabo ningún proceso de negociación con los pilotos de la empresa desde

hace algún tiempo. Desde luego, no estimamos que la imposición arbitraria de condiciones a los grupos de pilotos constituya una forma de negociación colectiva». La organización querellante expresa su preocupación por el hecho de que en Irlanda no sea ilegal que un empleador supedita las condiciones de empleo a que los trabajadores, individual o colectivamente, se abstengan de apoyar la negociación colectiva.

731. Por otra parte, la organización querellante afirma que, en 2004, el IMPACT y la IALPA remitieron en forma conjunta el conflicto sobre los subsidios de formación al Tribunal del Trabajo para su investigación con arreglo al procedimiento establecido por la Ley de Relaciones Laborales (enmendada) de 2001 (IRA 2001) y la Ley de Relaciones Laborales (disposiciones varias) de 2004 (IRA 2004). La organización querellante indica que, si bien el Tribunal del Trabajo, y posteriormente el Tribunal Superior resolvieron que se trataba de un conflicto laboral respecto del cual tenía jurisdicción para investigar, la Suprema Corte de Justicia adoptó un criterio diferente y anuló la decisión del Tribunal del Trabajo mediante el dictado de una decisión de fecha 1.º de febrero de 2007 (*Ryanair v. Labour Court* (2007) IESC 6). Según las organizaciones querellantes, la Suprema Corte sostuvo que el Tribunal del Trabajo no tenía competencia para investigar el caso por tres motivos: i) no se trataba de un conflicto laboral; ii) no existían pruebas de que la empresa rehusara a participar en una negociación colectiva, y iii) no se había probado que los procedimientos internos de solución de conflictos no habían permitido resolver el conflicto.
732. La organización querellante concluye que el ofrecimiento de perfeccionamiento profesional que había formulado la empresa supeditándolo a la condición de que los pilotos tendrían que reembolsar los gastos en los que aquella hubiese incurrido en caso de que se le exigiera entablar negociaciones colectivas con un sindicato, constituye un acto de discriminación antisindical.

Consejo de representantes de los empleados

733. La organización querellante indica que el Consejo de representantes de los empleados fue constituido por la empresa como un foro de naturaleza no sindical con el objeto de atender las solicitudes de sus empleados. En opinión de la organización querellante, el Consejo es una farsa, ya que no se ha llevado a cabo ningún acto formal de constitución, no cuenta con fondos ni miembros y depende por completo de la empresa. La organización querellante indica que, en agosto de 2004, los representantes de Dublín en el Consejo cesaron de ejercer sus funciones en dicho ente «como resultado de la desilusión que les causa su impotencia e incapacidad para mejorar la situación de los pilotos de Dublín» y, según las informaciones de que dispone la organización querellante, desde entonces no ha existido ningún Consejo de representantes de los empleados para los pilotos de la empresa.
734. La organización querellante alega que el Consejo sólo ha desempeñado una función consultiva y que no es un sindicato, ni un órgano con facultades para llevar a cabo negociaciones colectivas en el sentido de las disposiciones del Convenio núm. 98. Según la organización querellante, la postura de la compañía respecto a la negociación colectiva se pone de manifiesto en un documento enviado por ésta a la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos, citado por el Tribunal del Trabajo, en el que se indica que «si bien [la compañía] mantiene regularmente consultas con grupos de empleados, incluidos los pilotos, por medio del [Consejo] sobre las prácticas de trabajo y las condiciones de empleo, no lleva a cabo negociaciones formales vinculantes con las unidades de negociación colectiva, como es el caso de muchas otras aerolíneas». Sin embargo, la organización querellante indica que, en la declaración jurada de un funcionario de la empresa a la que hace alusión la Suprema Corte, la empresa describe su relación con el Consejo como un «proceso continuo», a través del cual la empresa negocia con los representantes de sus empleados «con el propósito de celebrar convenios colectivos que fijen la remuneración y otras condiciones de empleo» y como un sistema por el cual los empleados, incluidos los

pilotos, eligen a los representantes de los empleados ante el Consejo, al tiempo que señala que varios Consejos negocian directamente con la empresa, en forma permanente, todas las condiciones de empleo.

- 735.** La organización querellante destaca que, en el marco de la legislación irlandesa, los empleadores pueden establecer asociaciones de personal o foros laborales a los que se otorgan derechos de consulta o de negociación como un incentivo para que los trabajadores no apoyen la negociación colectiva con sindicatos genuinos, a pesar de que tales órganos no llevan a cabo elecciones democráticas ni tienen la obligación de celebrar consultas con los trabajadores que pretenden representar.
- 736.** La organización querellante alega además que la existencia de un organismo como el Consejo confiere a la empresa inmunidad respecto de las acciones en sede judicial previstas en el párrafo 1 del artículo 2 de la ley IRA de 2001, en la que se establece que el Tribunal del Trabajo sólo puede declararse competente respecto de un «conflicto laboral» cuando considera que «no es una práctica del empleador entablar negociaciones colectivas respecto del grado, grupo o categoría de trabajadores que son parte en el conflicto laboral y los procedimientos internos de solución de conflictos (si existen) utilizados normalmente por las partes interesadas no han permitido resolver el conflicto». En este sentido, la organización querellante expresa su preocupación respecto de la interpretación de las definiciones de «conflicto laboral» y de «negociación colectiva» formulada por la Suprema Corte en su decisión de 2007, en la que resolvió que no había conflicto laboral entre el sindicato y el empleador.
- 737.** La Suprema Corte resolvió, en particular, que «el Tribunal del Trabajo, al considerar la posible existencia de un conflicto laboral, debería haber investigado si existía un procedimiento interno para resolver el problema detectado y si se había recurrido a dicho procedimiento». Según la organización querellante, la Suprema Corte consideró que no se había cumplido el requisito previo para que el Tribunal del Trabajo pudiese declararse competente al sostener que dicho Tribunal no contaba con las pruebas necesarias que le permitiesen llegar a la conclusión de que los procedimientos internos no habían permitido resolver el conflicto, a pesar de que los pilotos se habían retirado del Consejo. La organización querellante no está de acuerdo con esta interpretación de la ley y afirma que, si la existencia de un conflicto laboral depende de que se hayan agotado los procedimientos internos, la otra condición previa atinente a la competencia del Tribunal del Trabajo (ver más adelante) sería redundante. Además, habida cuenta de que según las organizaciones querellantes no existen pruebas de que el Consejo de los pilotos de Dublín estuviera efectivamente funcionando al momento del conflicto y de que hubiera recibido el mandato de actuar como una instancia de solución de conflictos internos, la organización querellante cuestiona esta conclusión de la Suprema Corte.
- 738.** Por otra parte, la organización querellante señala que la Suprema Corte sostuvo que cuando la negociación colectiva se lleva a cabo en ausencia de un sindicato se aplica una definición diferente y que «si existe un procedimiento en [la compañía], por medio del cual los pilotos pueden tener sus propios representantes independientes sentados alrededor de la mesa de negociaciones con los representantes de [la compañía] con el fin de llegar a un acuerdo, de ser posible, esto se asemejaría a una negociación colectiva». La Suprema Corte consideró que «el simple hecho de que [la compañía] pueda haber organizado las elecciones desde el punto de vista institucional y establecido una norma que impedía la renovación del mandato de un representante, como en realidad sucedió, no presuponía en modo alguno que los pilotos que actuaban a través del Consejo no fuesen independientes». Al tiempo que insiste en que la empresa, en el mejor de los casos, consultaba a su personal a través del Consejo pero no participaba en una negociación colectiva propiamente dicha, la organización querellante señala que la Suprema Corte declaró a este respecto que «no había pruebas suficientes que habilitaran al Tribunal del Trabajo a determinar que el

Consejo no cumplía la función sostenida por [la empresa]». Además, la Suprema Corte determinó que el procedimiento llevado a cabo ante el Tribunal del Trabajo fue, en términos generales, fundamentalmente injusto para la empresa, ya que ningún piloto u otro empleado de la empresa compareció ante el Tribunal para respaldar los alegatos del sindicato. En este contexto, la organización querellante expresa su profunda preocupación respecto de la exigencia de la Suprema Corte de que los empleados de una empresa multinacional se presenten públicamente a declarar contra su empleador y aporten pruebas en su contra en el marco de un conflicto entre este último y un sindicato.

- 739.** La Suprema Corte resolvió que no había motivos para que el Tribunal del Trabajo llegara a la conclusión de que la empresa no había entablado negociaciones colectivas por medio del Consejo y, por lo tanto, no existían razones para que el Tribunal del Trabajo se declarara competente. La organización querellante señala que el efecto que, por ende, surte esa decisión es impedir la impugnación de las actividades antisindicales llevadas a cabo por la empresa ante el Tribunal del Trabajo.
- 740.** Por último, la organización querellante señala que, desde la adopción de la decisión de la Suprema Corte, se han tomado varias medidas para reactivar el Consejo, lo que refuerza la opinión de las organizaciones querellantes, según la cual, se trata de una parodia de procedimiento destinada, por lo menos en parte, a impedir las actividades sindicales y que la actuación del Consejo está sujeta a los actos de injerencia del empleador. A partir del 23 de mayo de 2008, se distribuyeron entre los pilotos de Dublín documentos en los que se anunciaba que se estaba considerando la posibilidad de restablecer un Consejo para representar a los pilotos con sede en Dublín, y que se había solicitado la ayuda de la empresa para llevar a cabo el proceso electoral que debía tener lugar entre el 3 y el 6 de junio. Sin embargo, según la organización querellante, la elección no se celebró. Uno de los candidatos, dirigió una nota a la empresa con el objeto de averiguar cuándo se llevaría a cabo la elección (puesto que se habían vencido los plazos establecidos en el calendario que había hecho público). La organización querellante adjuntó la respuesta a su queja. Por su parte, la empresa negó haber sido informada o haber intervenido de manera alguna a este respecto y aconsejó al candidato que se dirigiera al Consejo de pilotos de Dublín. En su carta la empresa pone de manifiesto, entre otras cosas, que «francamente no tenemos ni tiempo ni interés por atender sus solicitudes, ya sea que se relacionen con la cuestión relativa a las estructuras del Consejo ni con cualquier otro intento de su parte por causar mayores daños después de que la Suprema Corte rechazara íntegramente la demanda de su sindicato, su último intento fallido de imponer el reconocimiento del sindicato en [la compañía] ... es preciso respetar el derecho constitucional de la empresa de negociar directamente con sus empleados y sin la injerencia de terceros, tales como los sindicatos de pilotos». La organización querellante señala que, según las informaciones de que dispone, en esa época no existía Consejo alguno para los pilotos de Dublín, ya que la finalidad de las elecciones era restablecer un Consejo para esos pilotos. Según la organización querellante, no se sabe quién distribuyó los documentos ni quién participó en el proceso, pero parece probable que la empresa estuviera involucrada en cierta medida, habida cuenta de que los documentos se publicaron en un sitio web seguro de la empresa al que sólo ella tenía acceso; que en ellos se mencionaba en múltiples ocasiones a la empresa, incluidos los nombres de los funcionarios del departamento de personal; y que las elecciones debían celebrarse en los locales de la empresa.
- 741.** La organización querellante señala que a finales de 2008 tuvo lugar otro intento de organizar las elecciones del Consejo, esta vez por parte de un grupo de pilotos. El capitán Goss, un piloto que participaba en el proceso y candidato en el intento anterior de votación, distribuyó dos documentos relativos a los procedimientos de elección propuestos. Según la organización querellante, se inició un procedimiento disciplinario contra el capitán Goss, que fue acusado y multado por «uso no autorizado de los casilleros de la empresa» hecho comprobado con el sistema de televisión en circuito cerrado de la empresa. Mientras tanto,

los documentos fueron retirados de los casilleros de los pilotos y se distribuyó otra carta a fin de informar a los pilotos que los documentos previamente distribuidos no habían sido enviados por el Consejo de pilotos de Dublín. En cuanto a las elecciones, a pesar de las candidaturas recibidas, el proceso fue abortado en un clima de hostilidad. El 9 de enero de 2009, el capitán Goss escribió a la empresa para preguntar cómo podría comunicarse con las personas que afirmaban ser miembros del Consejo o cómo ponerse en contacto con el personal acerca de las actividades del Consejo, así como para solicitar la autorización para comunicarse con el personal por medio de sus casilleros. La organización querellante indica que la respuesta del director del departamento de personal de fecha 3 de febrero de 2009, decía lo siguiente: «La distribución [en los casilleros] de materiales ajenos a la empresa (lo que incluye, por ejemplo, las comunicaciones del Consejo) sólo puede hacerse por medio de los casilleros con la autorización previa de la empresa. Tomo nota de su solicitud de autorización para utilizar las casillas de correo de la sala de la tripulación. El permiso es denegado. Si usted desea hablar de algún asunto con el Consejo de pilotos de Dublín, sírvase ponerse en contacto con ellos personalmente. La comunicación entre el Consejo de pilotos de Dublín y los pilotos de Dublín, considerados individualmente, es un asunto que concierne al Consejo de pilotos de Dublín y a los pilotos de Dublín. No es algo en lo que la empresa debe o debería participar, sin embargo, hemos [sic] y podemos seguir propiciando las comunicaciones y/o las elecciones del Consejo cuando lo solicite el Consejo de pilotos de Dublín».

742. Además, la organización querellante alega que el funcionamiento del Consejo está sujeto a actos de injerencia de parte del empleador de múltiples formas, a saber: i) el Consejo no cuenta con un acta de constitución formal que los trabajadores puedan consultar; ii) el Consejo no tiene fondos distintos de los provistos por el empleador a los representantes; iii) el Consejo no cuenta con recursos ni tiene acceso a fuentes externas de apoyo consideradas inaceptables por la empresa, y iv) el empleador presumiblemente interviene para determinar cuándo se celebrarán las elecciones, cuántos puestos electivos habrá, quién puede presentarse a las elecciones, quién podrá votar en las elecciones, dónde se llevará a cabo la votación y quién supervisará el desarrollo de las elecciones. Por consiguiente, en opinión de la organización querellante, la creación del Consejo es un acto de injerencia por parte del empleador, ya que el Consejo no es un sindicato genuino.

No reconocimiento del sindicato para los efectos de la negociación colectiva

743. La organización querellante considera que el Consejo no es un órgano adecuado para la negociación colectiva y que no debería permitirse que actúe con el fin de excluir a un sindicato de la negociación. La organización querellante alega que existe una violación de la negociación colectiva voluntaria, ya que los trabajadores no son libres de elegir a quienes los representan en la negociación y que el empleador impone una determinada estructura de las negociaciones con personas que no han sido seleccionadas o elegidas por los trabajadores. Además, la organización querellante indica que no queda claramente establecido si el Consejo de pilotos de Dublín funciona efectivamente desde 2004, dado que los pilotos antes mencionados no parecen haber podido identificar a los representantes del Consejo o ponerse en contacto con ellos, o haber sido consultados o informados sobre las actividades del Consejo en ocasión alguna.
744. En lo que respecta a la política de la empresa, la organización querellante alega que es bien sabido que la empresa tiene la política de no negociar con los sindicatos (aunque eso no significa que no autorice a sus empleados a afiliarse a sindicatos). En su decisión de 2007, la Suprema Corte señaló que la política de la empresa consiste «en negociar únicamente de manera directa con sus propios empleados y no a través de organismos externos incluidos los sindicatos». En opinión de la organización querellante, la empresa es «una empresa agresivamente antisindical, que administra con orgullo lo que considera ser una empresa

sin sindicatos». Según la organización querellante, se deniega a los pilotos de la empresa el derecho a ser representados por un sindicato en relación con quejas y cuestiones disciplinarias, y a que su sindicato exponga sus argumentos y negocie en su nombre, ya sea individual o colectivamente.

745. La organización querellante alega asimismo, que en la legislación irlandesa no existe ninguna disposición que obligue a un empleador a reconocer a un sindicato a los efectos de la negociación colectiva voluntaria, y que las empresas tienen «el derecho de funcionar sin sindicatos». No es ilegal que un empleador se niegue a reconocer a un sindicato a los efectos de la negociación colectiva, independientemente del nivel de apoyo brindado al sindicato en cuestión en el lugar de trabajo. Las organizaciones querellantes observan además que, en virtud de las Leyes de Relaciones Laborales de 2001 y 2004, el Tribunal del Trabajo (cuando es competente) puede formular recomendaciones o decisiones con el fin de resolver conflictos, pero no tiene la facultad para disponer los medios de realizar una negociación colectiva.
746. Por último, la organización querellante manifiesta su grave preocupación por la decisión adoptada por la Suprema Corte en 2007 que, a su juicio, consagra un nuevo derecho constitucional en virtud del cual las empresas pueden funcionar sin sindicatos, como se ilustra en el siguiente extracto de la decisión: «No se pone en tela de juicio que, como cuestión de derecho [la compañía] tenga todo el derecho de no negociar con los sindicatos ni tampoco puede adoptarse una ley obligándola a hacerlo. Sin embargo, en una empresa no sindicalizada existe el peligro evidente de que los empleados puedan ser explotados ... dada la finalidad [de las Leyes de Relaciones Laborales de 2001 y 2004], debe darse una interpretación proporcionada y constitucional a ambas leyes para no cercenar el derecho a administrar una empresa sin sindicatos».
747. Según la organización querellante, como consecuencia de la decisión de la Suprema Corte se deniega a los empleados el derecho a ser representados por representantes de su elección ya sea individual o colectivamente. Si bien se considera que la empresa tiene el derecho constitucional de no negociar con los sindicatos, los ciudadanos no tienen un derecho compensatorio que les permita ser representados por un sindicato en sus negociaciones con la empresa. La organización querellante insiste en que la negociación colectiva debería entablarse únicamente con un sindicato independiente. Así, denuncia que, actualmente en Irlanda, un empleador puede establecer o facilitar la creación de un organismo «representativo» que no tiene ni miembros ni recursos como también entablar negociaciones con ese organismo virtual, asegurándose así de no tener que tratar con los sindicatos y garantizando su inmunidad respecto de la legislación que tiene por objeto permitir que los sindicatos presenten quejas contra los empleadores que no reconocen a un sindicato. En opinión de la organización querellante, las disposiciones de la Ley sobre Relaciones Laborales de 2001, tal como las interpreta la Suprema Corte, se han convertido en un instrumento de represión sindical.

B. Respuesta del Gobierno

748. En su comunicación de fecha 11 de julio de 2011, el Gobierno pidió al Comité que se le concediera tiempo adicional para completar su presentación debido a la modificación de circunstancias ocurrida como consecuencia del reciente cambio de Gobierno. El Gobierno informó al Comité de que el nuevo Gobierno asumía el compromiso de aplicar su programa con el objeto de «reformar la legislación actual relativa al derecho de los trabajadores a entablar negociaciones colectivas (Ley de Relaciones Laborales (enmendada) de 2011), con el fin de garantizar el cumplimiento por parte del Estado de las recientes sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos».

749. Por comunicación de fecha 26 de octubre de 2011, el Gobierno señala que la queja del ICTU versa sobre la interpretación de la Ley de Relaciones Laborales (enmendada) de 2001 consagrada por la Suprema Corte de Irlanda en el caso *Ryanair v. Labour Court* [2007] IESC 6 (el caso Ryanair). Además, hace hincapié en que su presentación es una respuesta formal de carácter jurídico a la queja presentada por el ICTU contra el Gobierno de Irlanda. El Gobierno estima que Irlanda no viola las disposiciones del Convenio núm. 98 y señala que seguidamente pasará a explicar su postura. Habida cuenta de que, en el plano político, el Gobierno está llevando a cabo actualmente una revisión de los procedimientos previstos en la Ley de Relaciones Laborales (enmendada) de 2001, especialmente a raíz del caso de Ryanair, y no puede adelantar sus resultados, el Gobierno afirma sin embargo que, a los efectos de evitar cualquier duda al respecto, su respuesta no debería tomarse como una señal de que el Gobierno no propondrá ningún cambio en la legislación vigente.
750. El Gobierno sostiene que el ICTU ha realmente malinterpretado tanto la importancia del caso Ryanair como la naturaleza del procedimiento que se prosigue ante el Comité. En su opinión, el caso de Ryanair dependía del hecho de que el sindicato en cuestión no logró demostrar ciertas circunstancias de hecho respecto de las relaciones laborales en el ámbito de Ryanair, circunstancia ésta que no supone una violación del Convenio núm. 98 por parte de Irlanda. Según el Gobierno, el ICTU parece utilizar su queja como una oportunidad para volver a plantear su conflicto con Ryanair, prácticamente invitando en cierta manera al Comité a dejar sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de Irlanda por tratarse de una incorrecta interpretación de la legislación irlandesa.
751. El Gobierno subraya que en los artículos 1 a 4 del Convenio núm. 98 no se exige imponer a los empleadores la obligación de reconocer sindicatos o de negociar con ellos. El Convenio tiene por objeto, según se desprende claramente del artículo 4, estimular y fomentar la negociación voluntaria entre empleadores y trabajadores. Ésta se promueve garantizando, a través de los artículos 1 y 2, que los trabajadores puedan estar en condiciones de negociar libre y voluntariamente mediante la adopción de mecanismos que garanticen el respeto del derecho de sindicación, es decir, el derecho a la protección contra actos de discriminación antisindical y de injerencia. Sin embargo, según el Gobierno, la negociación voluntaria no puede imponerse, y ninguna de las disposiciones previstas en los artículos 1 a 4 del Convenio pretende hacerlo.

El caso Ryanair

752. El Gobierno estima que el ICTU hace una peculiar interpretación de la sentencia dictada por la Suprema Corte en el caso *Ryanair Ltd v. Labour Court* [2007] IESC 6, da por sentado que esa decisión impide la presentación de nuevas demandas ante el Tribunal del Trabajo en nombre de los pilotos de Ryanair y, en consecuencia, llega a la conclusión de que Irlanda incumple las obligaciones contraídas en virtud del Convenio núm. 98. Por lo tanto, el Gobierno señala que el caso planteado por el ICTU se basa exclusivamente en su interpretación de la sentencia dictada por la Suprema Corte, una interpretación que, a su juicio, es totalmente errónea.
753. El Gobierno señala que, a los efectos de esta queja, deben tomarse como ciertos aquellos hechos comprobados por la Suprema Corte. Ryanair decidió modernizar su flota de aviones, lo que suponía una formación especial de los pilotos que iban a tripular esas nuevas aeronaves. Ryanair decidió ofrecer esa formación a ocho pilotos de alto rango establecidos en Dublín sujeta a determinadas condiciones. Los pilotos de Dublín que recibieron la oferta para el perfeccionamiento profesional estuvieron disconformes con algunas de las condiciones establecidas, y comenzaron a intercambiar correspondencia con la dirección de la empresa.

754. Según el Gobierno, la Suprema Corte hizo lugar a las pruebas aportadas por Ryanair mediante las que se acreditaba que, en esa empresa, la negociación colectiva es un proceso continuo por medio del cual Ryanair negocia con los representantes de sus empleados a los fines de concertar convenios colectivos que fijen las remuneraciones y otro tipo de condiciones de empleo. Por otra parte, el Gobierno señaló que los empleados eligen a sus representantes ante los Consejos de representantes de los empleados, y los diferentes Consejos negocian de manera permanente todas las condiciones de empleo directamente con la empresa. Si bien existía un Consejo de Representantes de los Empleados para los pilotos establecidos en Dublín, y a éstos les correspondía la elección o designación de los pilotos que los representarían ante dicho Consejo, en agosto de 2004 los representantes de los pilotos habían cesado de ejercer sus funciones y no se habían designado nuevos pilotos para reemplazarlos.
755. El Gobierno indica además que, el 3 de noviembre de 2004, el Presidente de la IALPA (una rama del IMPACT), que era un empleado de Aer Lingus, envió una carta al Jefe ejecutivo de Ryanair en la que señaló tres cuestiones, a saber, condiciones de empleo, diferentes variantes de conversión en lo atinente al tipo de aeronaves, y despidos, respecto de las cuales el IMPACT quería entablar discusiones con Ryanair. El Jefe ejecutivo se negó a establecer un diálogo con la IALPA, señalando que la IALPA no participaría en las discusiones internas de Ryanair con sus pilotos. Posteriormente se registró un intercambio epistolar entre la Comisión de Relaciones Laborales (LRC) y el Jefe ejecutivo de la empresa, a raíz de lo cual Ryanair decidió que no dialogaría con la Comisión de Relaciones Laborales.
756. El Gobierno señala que, el 19 de noviembre de 2004, los ocho pilotos de Dublín escribieron una carta a la dirección de la empresa con referencia a la oferta (hecha el 12 de noviembre de 2004) de una plaza en el curso de perfeccionamiento, en la cual plantearon diversas inquietudes, entre ellas, el hecho de que, según su entender, las condiciones de la oferta los obligarían a tener que reembolsar los costos de dicho curso en caso de que a Ryanair se le exigiera entablar negociaciones colectivas con un sindicato dentro de los cinco años de haber concluido su formación relativa a la conversión de la flota. Por otra parte, también deseaban saber si existía algún inconveniente en que continuaran volando la flota de aeronaves tipo 200 hasta el momento en que esos aviones fueran puestos gradualmente fuera de circulación. En su respuesta, a través de una carta que presenta un sello de recepción del IALPA con fecha 23 de noviembre 2004, Ryanair desmintió que a los pilotos se les haya solicitado firmar un acuerdo que escapa a su control, recalando que solo se les estaba transmitiendo una oferta. En la carta se acordó celebrar una reunión respecto de la información adicional solicitada, aunque se insistió en la fijación de determinados plazos para la conversión de la flota; asimismo, se dejó en claro que en caso de que los pilotos no aceptaran la oferta continuarían volando la vieja flota hasta que ésta fuera puesta gradualmente fuera de circulación, y se hizo referencia a un proceso de negociación colectiva en el seno de Ryanair.
757. De conformidad con lo manifestado por el Gobierno, al parecer, posteriormente se habría celebrado una reunión entre los pilotos y el Director ejecutivo de la empresa. El 29 de noviembre de 2004, los pilotos transmitieron su respuesta mediante una carta. Así, discreparon en cuanto a la supuesta negociación colectiva en Ryanair, señalando que «según nuestro leal saber y entender, no se ha llevado a cabo ningún proceso de negociación con los pilotos desde hace algún tiempo». La Suprema Corte interpretó que estas circunstancias remitían a la situación planteada a raíz del cese de actividades de los dos representantes de los pilotos del Consejo de pilotos de Dublín. Siete días antes de esta carta, el 22 de noviembre de 2004, el IMPACT realizó una presentación ante el Tribunal del Trabajo en nombre de todos los pilotos de Ryanair afiliados al sindicato. Sin embargo, nunca se identificó a estos afiliados ni en el marco del procedimiento ante el Tribunal del Trabajo ni ante el Tribunal Superior ni ante la Suprema Corte.

- 758.** En cuanto al artículo 2 de la Ley de Relaciones Laborales (enmendada) de 2001 modificada por la Ley de Relaciones Laborales (disposiciones varias) de 2004 (en adelante, la ley de 2001), el Gobierno indica que en esta disposición se confiere al Tribunal del Trabajo competencia para entender en una causa relativa a un conflicto laboral si se cumplen determinadas condiciones. En el artículo 3 de la Ley de Relaciones Laborales de 1946 se define el concepto de «conflicto laboral» como «todo conflicto o diferencia entre empleadores y trabajadores, o entre trabajadores, relacionados con el empleo o las situaciones no sujetas a una relación de trabajo, o con las condiciones de contratación o de trabajo, de cualquier persona». Las prescripciones que deben observarse, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la ley de 2001, incluyen esencialmente dos requisitos de carácter positivo referidos a la conducta del empleador (*a*) y *b*)) y dos condiciones negativas referidas a la conducta del sindicato (*c* y *d*)), a saber: *a*) que no sea práctica del empleador entablar negociaciones colectivas respecto del grado, grupo o categoría de trabajadores que son parte en el conflicto laboral y que los procedimientos internos de solución de conflictos (si existiesen) utilizados normalmente por las partes interesadas no hayan permitido resolver el conflicto; *b*) que el empleador no haya recurrido a procedimientos voluntarios para resolver el conflicto laboral; *c*) el sindicato no actúe con ánimo de socavar los esfuerzos de los empleadores por procurar la observancia de un código de conducta, y *d*) que el sindicato no tome acciones sindicales tras la remisión del conflicto a la Comisión de Relaciones Laborales. En el artículo 3 se confiere competencia al Tribunal del Trabajo para determinar si se cumplen esas condiciones, ya sea en el marco de una audiencia de vista preliminar prevista a tales fines o como parte de la audiencia principal del proceso. El Gobierno llega a la conclusión de que la ley de 2001 prevé un mecanismo para resolver los problemas planteados entre los empleadores y los trabajadores cuando éstos no puedan resolverse a través de los procedimientos establecidos. También destaca que si bien el Tribunal del Trabajo puede formular una recomendación y posteriormente dictar una decisión vinculante, no puede, por el contrario, obligar al empleador a entablar una negociación colectiva.
- 759.** El Gobierno subraya que, en virtud de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 2 de la ley de 2001, la competencia del Tribunal se circunscribe a conocer en un «conflicto laboral» — una cuestión abordada por la Suprema Corte —, y que para ejercer dicha competencia deben observarse cuatro condiciones acumulativas. Así, señala que la única cuestión controvertida que estuvo en discusión fue la condición *a*), la cual incluye dos subcondiciones referidas a la ausencia de negociación colectiva y al fracaso de los mecanismos internos de resolución de conflictos para resolver el conflicto. Por consiguiente, lo que debía acreditar el IMPACT a los fines de que el Tribunal del Trabajo pudiese declararse competente, eran los siguientes tres elementos: *i*) que existía un conflicto laboral, *ii*) que no era una práctica de Ryanair entablar negociaciones colectivas respecto de los pilotos que eran parte en un conflicto laboral, y *iii*) que los procedimientos internos de solución de conflictos (si existían) utilizados normalmente por las partes interesadas no habían permitido resolver el conflicto. La Suprema Corte sostuvo que no se había acreditado ninguna de estas condiciones. El Gobierno llega a la conclusión de que habida cuenta de que tanto estas constataciones como las razones que las sustentan forman parte de la legislación irlandesa y que, por ende, constituyen la única base con arreglo a la cual podría afirmarse que Irlanda incumple las obligaciones asumidas en virtud del Convenio núm. 98, se las debe someter a un examen minucioso.
- 760.** *Conflicto laboral.* Según el Gobierno, el Tribunal del Trabajo sostuvo que la frase «o diferencia» constituía una definición más amplia del término «conflicto». La Suprema Corte rechazó este análisis señalando que el Tribunal del Trabajo, al considerar la posible existencia de un «conflicto laboral», debería haber investigado si existía un procedimiento interno para resolver el problema en cuestión y si se había recurrido a dicho procedimiento. Por otra parte, tampoco estuvo de acuerdo con la forma en que se investigó esta cuestión, sobre todo ante la falta del testimonio de al menos uno de los empleados pilotos que eran

parte en el conflicto. Así, el Gobierno llega a la conclusión de que el Tribunal del Trabajo no había probado la existencia de un conflicto laboral y, por ende, tampoco debió haberse declarado competente respecto de la primera condición.

- 761.** *Práctica de negociación colectiva.* Según el Gobierno, el Tribunal del Trabajo había interpretado los términos del apartado a), del párrafo 1, del artículo 2 de manera literal, lo cual llevó a concluir que, si una categoría de empleados como la de los pilotos de Dublín decidía no participar en la negociación colectiva con Ryanair, entonces no podía sostenerse que la participación en negociaciones colectivas fuese una práctica habitual de Ryanair. La Suprema Corte estimó que esto sería incompatible con el espíritu de la ley, ya que permitiría a los empleados invocar la competencia del Tribunal del Trabajo simplemente boicoteando cualquier procedimiento de negociación colectiva establecido por la empresa. Por otra parte, llegó a la conclusión de que «práctica» significa, por lo tanto, en este contexto, que se había establecido un procedimiento con carácter permanente y no *ad hoc*, y que sólo se invocaría la competencia del Tribunal del Trabajo en aquellos casos en que no se hubiese establecido un régimen de negociación colectiva y las partes no hubiesen entablado conversaciones, lo cual no fue lo que sucedió en relación con Ryanair.
- 762.** El Gobierno indica además que la Suprema Corte procedió a examinar si, a los fines del artículo 2, en el marco del procedimiento establecido por Ryanair se preveía llevar adelante «negociaciones colectivas». Así, la Suprema Corte determinó que el Tribunal del Trabajo había adoptado un criterio incorrecto al interpretar la expresión «negociaciones colectivas» de conformidad con el significado que se asignaría a ese término en el ámbito de las relaciones de trabajo, y rechazó su conclusión de que, en virtud de la ley, la expresión «negociaciones colectivas» designa toda negociación que se lleve a cabo con cualquier órgano que el grupo de empleados que es parte en el conflicto desee que lo represente. La Suprema Corte sostuvo que el grado, grupo o categoría pertinente de empleados parecería ser la de los pilotos de Dublín, quienes pueden o no estar afiliados al sindicato, y que si bien la empresa no negocia con el sindicato, como es su derecho no hacerlo, pero afirma que de hecho negocia con los pilotos de Dublín a través del Consejo de Representantes de los Empleados y que, si bien esto no está sucediendo actualmente, ello obedece exclusivamente al hecho de que los representantes de los pilotos se han retirado del Consejo. La Suprema Corte llegó a la conclusión de que aun cuando esto puede o no ser válido, el Tribunal del Trabajo nunca ha investigado debidamente si en el ámbito de Ryanair se habían establecido procedimientos apropiados de negociación colectiva (en el sentido habitual de esa expresión). Así pues, la Suprema Corte consideró que, si existe un procedimiento en Ryanair, por medio del cual los pilotos pueden lograr que sus propios representantes independientes participen en negociaciones con los representantes de Ryanair con miras a llegar a un acuerdo, de ser posible, ello se asemejaría a una «negociación colectiva» según el significado común del diccionario, habida cuenta de que resultaría extraño imponer definiciones especiales respecto de negociaciones sindicales que se llevan a cabo en el ámbito de compañías que carecen de representación sindical.
- 763.** Según el Gobierno, la Suprema Corte estimó que la noción de representantes independientes es fundamental para el concepto de negociación colectiva. Al analizar la cuestión relativa a los Consejos de representantes de los empleados a la luz de este concepto, rechazó la sugerencia de que la independencia de los representantes se haya visto de alguna manera socavada por la organización institucional de las elecciones para los Consejos por parte de Ryanair, y por el hecho de que ésta haya establecido una norma que impedía la renovación del mandato de los representantes. Para poder entender las conclusiones de la Corte sobre esta cuestión, es preciso comprender la manera en que se debatió esta cuestión en el marco del proceso. Los funcionarios de Ryanair que comparecieron a la audiencia del Tribunal del Trabajo declararon que los Consejos de representantes de los empleados llevaban adelante negociaciones colectivas. Ningún piloto de la empresa en ningún momento manifestó lo contrario, ni ante el Tribunal del Trabajo,

ni ante el Tribunal Supremo ni ante la Suprema Corte. Sobre la base de las alegaciones formuladas por el IMPACT y de una serie de documentos aportados por Ryanair en los que en general se atribuía mayor importancia a las consultas que a la negociación con el personal, el Tribunal del Trabajo había llegado a la conclusión de que Ryanair no participaba de negociaciones colectivas y que, por lo tanto, esos Consejos de representantes de los empleados eran simples órganos consultivos. Por último, la conclusión de la Suprema Corte fue de carácter procedimental, al sostener que no había pruebas suficientes que respaldaran la conclusión del Tribunal del Trabajo respecto de que los Consejos de representantes de los empleados no desempeñaban la función alegada por Ryanair, especialmente ante la falta de un testimonio en tal sentido de al menos uno de los empleados de Ryanair interesados. No obstante, esta conclusión no constituyó una determinación definitiva de que los Consejos establecidos por Ryanair fueran lo suficientemente independientes como para equiparar sus actividades a un proceso de negociación colectiva. En lugar de ello, se llegó a la conclusión de que no se habían presentado pruebas suficientes ante el Tribunal del Trabajo para que pudiese llegar a concluir lo contrario, frente al claro testimonio aportado por los funcionarios de Ryanair. La Suprema Corte hizo hincapié en que el procedimiento llevado adelante por el Tribunal del Trabajo no fue equitativo, al permitirse la absoluta reserva de la identidad de las personas en cuyo nombre pretendía estar actuando el sindicato.

- 764.** *Ineficacia de los procedimientos internos para resolver el conflicto.* Según el Gobierno, el Tribunal del Trabajo, al abordar esta cuestión, se basó en la inoperatividad de los Consejos de representantes de los empleados. La Suprema Corte rechazó que este hecho revistiese alguna importancia en este caso. Por su parte, a juicio del Tribunal del Trabajo, la cuestión planteada tenía incidencia sobre las condiciones en las que se les ofrecería esa formación a todos los pilotos, tanto en ese momento como en el futuro. Así, la Suprema Corte argumentó que era injusto y casi imposible que el Tribunal del Trabajo pudiese adoptar una resolución respecto de esa cuestión sin determinar cuáles eran los pilotos que eran parte en el conflicto. Así, sostuvo que el verdadero conflicto giraba en torno a los ocho pilotos que estaban tratando de negociar de forma amistosa con la empresa aún en la etapa en que el caso se remitía al Tribunal del Trabajo, y al hecho de que el Tribunal del Trabajo no contaba con las pruebas suficientes para concluir que los procedimientos internos no habían permitido resolver el conflicto.
- 765.** El Gobierno considera que la sentencia dictada en el caso Ryanair clarifica de manera útil los siguientes aspectos del procedimiento previsto en la ley de 2001: i) el Tribunal del Trabajo no puede resolver que existe un conflicto laboral sin antes comprobar que se ha agotado el procedimiento interno para resolver el conflicto en cuestión; a este fin, es necesaria la declaración de uno de los trabajadores afectados; ii) la noción de «negociación colectiva» no impone a un empleador la obligación de negociar con un sindicato elegido por los trabajadores, sino más bien establece la obligación de que los trabajadores cuenten con sus propios representantes que puedan actuar de manera independiente en las negociaciones con la empresa; la Suprema Corte no determinó que el procedimiento ante el Consejo de Representantes de los Empleados de Ryanair se ajustaba a este criterio, sino que, ante la ausencia de un testimonio de un empleado de Ryanair, el Tribunal del Trabajo no estaba facultado para rechazar la prueba en contrario aportada por los funcionarios de Ryanair, y iii) que el Tribunal del Trabajo no puede resolver que los procedimientos internos de solución de conflictos no han permitido resolver un conflicto laboral sin una declaración testimonial de los empleados en tal sentido. El Gobierno subraya que la sentencia de la Suprema Corte no impide de ninguna manera que las personas incoen nuevas demandas respecto de los procedimientos de Ryanair, sino que más bien proporciona una orientación a los efectos de acreditar en el futuro las diferentes condiciones previstas en el artículo 2, de conformidad con el principio de equidad procesal.

La queja actual

- 766.** En cuanto a la aseveración de que la queja se refiere a una serie de medidas adoptadas por Ryanair con el fin de soslayar el derecho de los pilotos a ser representados por la IALPA, según el sentido de las disposiciones del Convenio núm. 98, el Gobierno considera que en ese argumento se expresan dos motivos: i) no está claro qué es lo que el ICTU entiende por «derecho a ser representados», dado que indudablemente no puede estar haciendo referencia a un derecho a obligar a Ryanair a que negocie con los pilotos a través de la IALPA (habida cuenta de que en los artículos 1 a 4 se procura amparar la negociación voluntaria), y ii) la queja de la ICTU se centra en Ryanair más que en Irlanda; así pues, no basta con que el ICTU señale una serie de posturas antisindicales adoptadas por Ryanair para luego precipitarse a concluir que Irlanda está incumpliendo sus obligaciones. Irlanda ha establecido mecanismos para el desarrollo de las relaciones laborales con la finalidad, entre otras cosas, de observar las obligaciones asumidas en el ámbito del derecho internacional, y la ICTU sólo podría afirmar que Irlanda está incumpliendo las obligaciones impuestas por el Convenio si se ha utilizado ese mecanismo y se ha comprobado que es decididamente deficiente.
- 767.** La primera preocupación planteada en la queja se refiere a la cuestión del perfeccionamiento de los pilotos y a «la concesión de ciertas prestaciones supeditadas a la condición de que la aerolínea siga siendo una empresa «sin sindicatos»». Como se ha señalado anteriormente, ésta fue una cuestión difundida entre los pilotos inmediatamente antes y después de la presentación realizada por el IMPACT ante el Tribunal del Trabajo en virtud del artículo 2 de la ley de 2001. No obstante, según el Gobierno, esta no era una cuestión controvertida en el caso de Ryanair, y es muy probable que, en el marco del derecho irlandés, tales condiciones no sean susceptibles de ejecución. En opinión del Gobierno, no puede sostenerse que Irlanda infringe el Convenio por la postura adoptada por un empleador determinado, cuya licitud aún no ha sido objeto de una decisión por parte de los tribunales irlandeses. Además, el ICTU no especifica concretamente cuál o cuáles son los artículos del Convenio que este comportamiento infringe.
- 768.** La segunda preocupación de la organización querellante se refiere a los Consejos de representantes de los empleados, al afirmar que son una parodia creada con el objetivo de impedir toda actividad relacionada con un verdadero proceso de negociación colectiva. El Gobierno estima que el análisis que figura en la queja, según el cual la constatación por parte de la Suprema Corte de que Ryanair podría haber establecido una regla que impedía la renovación del mandato de un representante tiende a revelar un grado de injerencia en los asuntos del Consejo por parte del empleador que desvirtúa cualquier idea de que se trataba de una organización autónoma, libre de injerencia en lo que respecta a su «constitución, funcionamiento o administración» (Convenio núm. 98, artículo 2), y parte de la errónea premisa de que los Consejos de representantes de los empleados son efectivamente las organizaciones de trabajadores previstas en el Convenio. A juicio del Gobierno, la postura de Ryanair es no negociar con los sindicatos, y en el Convenio, al reconocerse que la negociación colectiva debe ser voluntaria, se respeta este derecho; Ryanair entabla efectivamente conversaciones con sus empleados a través de sus propios Consejos de representantes de los empleados, los cuales no son equiparables a las organizaciones de trabajadores y, por lo tanto, no están sujetos a las prescripciones del artículo 2 del Convenio.
- 769.** La tercera cuestión de interés se relaciona con la falta de medidas en la legislación irlandesa que promuevan la participación de la empresa en los mecanismos de negociación voluntaria. El ICTU rechaza el modelo empresarial sin sindicatos de Ryanair, y el hecho de que la legislación laboral irlandesa no confiera automáticamente el derecho a estar acompañado por un dirigente sindical en las audiencias internas celebradas por un empleador con motivo de cuestiones disciplinarias o quejas, ni el derecho a presentar

reclamos ante un empleador a través del sindicato al cual se encuentran afiliados, ni el derecho a ser representados por ese sindicato en cuestiones relacionadas con sus empleos. El Gobierno critica en este sentido que el ICTU no determine con precisión cuál o cuáles son las disposiciones del Convenio que se infringen, lo cual se debe probablemente, en su opinión, al hecho de que mientras la real trascendencia del Convenio gira en torno a la promoción de la negociación colectiva voluntaria, lo que el ICTU pretende es la imposición de una negociación colectiva obligatoria. En cuanto a la preocupación expresada por el ICTU respecto de la posible cristalización de un nuevo derecho constitucional a administrar una empresa sin sindicatos, el Gobierno declara que esa inquietud se basa en una cuestionable interpretación de la sentencia de la Suprema Corte y es claramente prematura en el marco de la presente queja.

- 770.** El Gobierno observa que en la queja se indica que el procedimiento previsto en la ley de 2001 constituye una disposición valiosa que, podría decirse, se ajusta a la obligación asumida por el Estado en virtud del artículo 4 del Convenio, pero que es declarada ineficaz en la decisión dictada por la Suprema Corte en el caso Ryanair: «[E]n la práctica, una disposición bienintencionada se ha convertido en un instrumento de represión sindical. Esto se debe a que la Suprema Corte ha resuelto que un empleador que mantiene conversaciones con un organismo como el Consejo de Representantes de los Empleados de Ryanair es un empleador que, a los efectos de la ley de 2001, participa en negociaciones colectivas. Por lo tanto, no sólo se debe tomar en consideración que en el marco de la legislación irlandesa Ryanair no está obligada a permitir que los pilotos sean representados por el sindicato de su elección, sino que al establecer el Consejo de Representantes de los Empleados goza de inmunidad respecto de los procedimientos que puedan incoarse ante el Tribunal del Trabajo contra aquellos empleadores que no reconocen un sindicato». A juicio del Gobierno, esto da muestras de una errónea interpretación de lo resuelto por la Suprema Corte. La Suprema Corte no determinó de manera concluyente si la naturaleza de los Consejos de representantes de los empleados de Ryanair permitía excluir a la empresa del ámbito de aplicación de la ley de 2001. En lugar de ello, la Corte determinó un criterio de independencia y luego sostuvo que, en ese caso específico y en virtud de las pruebas fácticas presentadas por Ryanair y ante la falta de presentación de pruebas fácticas por parte del IMPACT, el Tribunal del Trabajo no podía llegar a la conclusión que había formulado. Además, en una parte completamente irreprochable de su sentencia, la Corte sostuvo que los empleados no podían ampliar la esfera de competencia del Tribunal del Trabajo recurriendo a la táctica de no participar en el procedimiento interno de negociación colectiva establecido por la empresa. Por otra parte, el Gobierno señaló que en la sentencia no se aborda explícitamente la cuestión referida a determinar si los Consejos de Ryanair son lo suficientemente independientes. El Gobierno estima que la petición del ICTU es totalmente insostenible, dado que solicita al Comité que adopte una resolución acerca de la legislación irlandesa sobre la base de aseveraciones de hecho que nunca han sido probadas; habida cuenta de ello, si se hubiesen probado tales hechos ante los tribunales irlandeses, el ICTU tal vez, en realidad, no formularía reservas respecto de la postura adoptada en la legislación irlandesa.
- 771.** En cuanto a la opinión del ICTU de que es preocupante que la Corte adopte la postura de exigir efectivamente a los empleados de una empresa multinacional que comparezcan y declaren públicamente en contra del empleador en el marco de un conflicto entre un sindicato y su empleador, y teniendo en cuenta que éste es el primer punto de la queja en el que se alega que la sentencia de la Suprema Corte no se ajusta al Convenio, nuevamente sin citar ninguno de sus artículos, el Gobierno manifiesta que, por las razones expuestas en la sentencia, resulta insostenible que un sistema jurídico pueda funcionar si se aplica el criterio de que las alegaciones fácticas puedan tenerse por ciertas sin aportar prueba directa de tales circunstancias.

772. Seguidamente, en la queja se enumera una serie de circunstancias que se registraron desde 2007 en el ámbito de las relaciones laborales de la empresa Ryanair, comenzando esta enumeración con la afirmación de que el efecto tuvo la decisión la Suprema Corte «consistió en impedir que las actividades antisindicales de Ryanair puedan impugnarse ante el Tribunal del Trabajo». Sin embargo, a juicio del Gobierno, se trata de una evidente interpretación errónea de la sentencia, dado que su alcance fue mucho más limitado. Así, según el Gobierno la Corte no juzgó la forma en que Ryanair desarrolla sus actividades ni tampoco llegó a la conclusión de que los conflictos suscitados en el ámbito de Ryanair no podrían, en un futuro, ser remitidos al Tribunal del Trabajo.
773. Se afirma que los actos de discriminación antisindical de Ryanair violan el artículo 1 en la medida en que a los pilotos se les formuló un ofrecimiento de perfeccionamiento profesional supeditado a la condición de que tendrían que reembolsar los gastos en los que hubiese incurrido la empresa en caso de que a ésta se le exigiera entablar negociaciones colectivas con un sindicato. Según el Gobierno, esta es una queja acerca de Ryanair y no así respecto de Irlanda, que ha establecido un sistema para tratar los conflictos laborales en empresas en las que la negociación colectiva no se ha podido llevar a cabo. En su opinión, en el presente caso se hizo un intento de utilizar este sistema, aunque falló debido a la incapacidad del IMPACT para acreditar ciertas alegaciones fácticas.
774. En la queja se arguye que se ha violado el artículo 2 como consecuencia de un acto de injerencia por parte del empleador en las organizaciones de trabajadores. En este sentido, el argumento parece ser que sí se realizaron actos de injerencia en el ámbito del Consejo de Representantes de los Empleados y que al sindicato se lo excluye indebidamente de los procedimientos previstos en la ley de 2001. Sin embargo, una vez más, se trata de una queja contra Ryanair y no así de una queja contra Irlanda. Además, se basa erróneamente en la premisa de que los Consejos son organizaciones de trabajadores.
775. En la queja se sostiene también que se ha violado el artículo 3, puesto que Irlanda no ha adoptado las medidas necesarias tendientes a establecer un procedimiento con el fin de proteger el derecho de sindicación consagrado en los artículos 1 y 2. Sin embargo, según el Gobierno, Irlanda ha previsto un procedimiento de ese tipo en el marco de la ley de 2001, en virtud del cual, habida cuenta de que el Convenio no impone de manera explícita la negociación obligatoria con los sindicatos, aquellos empleadores que no negocien colectivamente pueden verse obligados a observar una decisión vinculante sobre las condiciones de empleo en su empresa. El Gobierno estima que el hecho de que la imposibilidad del IMPACT de acceder al procedimiento en un caso específico, en razón de no haber podido acreditar determinados hechos, no equivale a una violación del artículo 3.
776. Finalmente, en la queja se sostiene que no se ha fomentado el principio de negociación colectiva voluntaria impuesto por el artículo 4 y que la legislación irlandesa infringe el artículo 4 del Convenio dado que los Consejos de representantes de los empleados de Ryanair no están facultados para celebrar convenios colectivos. Según el Gobierno, la queja en este sentido se funda principalmente en la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), de carácter no vinculante, y no así en el Convenio, que tiene carácter vinculante, con el fin de eludir la prescripción establecida en este último, según la cual la negociación colectiva debe ser voluntaria. A su juicio, Irlanda no ha violado el artículo 4 y, además, una obligación de carácter positivo y constructivo como la prevista en el artículo 4 no puede reputarse infringida por hechos de índole idiosincrásicos registrados en un caso específico. Irlanda, en general, ha adoptado diversas medidas encaminadas a promover la negociación colectiva y, de hecho, durante muchos años ha impulsado un sistema de coparticipación social en el que los sindicatos desempeñan un papel significativo, sin precedentes en la mayoría de los demás países. El Gobierno concluye que la queja presentada por el ICTU, en cuanto a que Irlanda ha omitido fomentar la negociación colectiva a raíz del desenlace del caso Ryanair, carece de fundamentos.

Observaciones de la Confederación de Empresarios
y Empleadores de Irlanda (IBEC)

777. Además, el Gobierno facilita información atinente a la queja, que fue facilitada por la Confederación de Empresarios y Empleadores de Irlanda (IBEC).
778. La IBEC subraya que no representa la posición ni los intereses de Ryanair, la empresa objeto de la queja. Sin embargo, como órgano nacional representativo de los empleadores irlandeses y como interlocutor social nacional, está dispuesta a garantizar que se ponga a disposición del Comité toda la información pertinente. La IBEC rechaza enérgicamente el alegato de que Irlanda infringe el Convenio núm. 98. Además de las normas constitucionales pertinentes, Irlanda cuenta con un *corpus* normativo vigente muy avanzado que da cumplimiento a los principios enunciados en el Convenio.
779. La IBEC declara que las principales quejas parecen plantearse a partir del conflicto suscitado con Ryanair — quejas éstas para las cuales ya se prevén medidas correctivas en la actual legislación irlandesa, siempre y cuando las reclamaciones puedan respaldarse con pruebas. En su queja, el ICTU omite mencionar muchos de los mecanismos y recursos legales que están a disposición de los trabajadores de Irlanda, que son ampliamente conocidos y utilizados por los trabajadores y sindicatos en el marco de las relaciones de trabajo establecido en Irlanda. Esto no sólo plantea la interrogante de determinar por qué las organizaciones querellantes no han recurrido a estos mecanismos, sino también por qué no los han mencionado en la queja presentada.
780. La IBEC sostiene que, más que manifestar su preocupación respecto de la observancia del Convenio núm. 98 por parte de Irlanda, la queja constituye un intento de volver a examinar los hechos de un caso concreto que ya ha sido resuelto por la Suprema Corte, y de hacer valer las prescripciones del Convenio con un sentido mucho más amplio que el que se deriva de la interpretación que el Comité les ha dado en casos anteriores. Finalmente, las críticas a la decisión de la Suprema Corte sugieren que las organizaciones querellantes se oponen a aplicación del artículo 6 (Derecho a un proceso equitativo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) a los empleadores.
781. En referencia al artículo 1 del Convenio núm. 98, la IBEC indica que en Irlanda los trabajadores gozan de la más sólida protección jurídica posible contra los actos de discriminación antisindical. La Constitución de Irlanda, más concretamente el artículo 40.6.1, garantiza la libertad para el ejercicio del derecho de los ciudadanos a formar asociaciones y sindicatos, con sujeción al orden público y la moral. Este derecho constitucional de asociación, que ha sido reforzado por una serie de medidas legislativas que se describen más adelante, sin embargo, no presupone para el empleador ningún tipo de obligación más allá de tener que respetar ese derecho. Tampoco obliga al empleador a negociar con ningún tipo de asociación que puedan constituir los empleados. La ausencia de una obligación de carácter legislativo que imponga al empleador la obligación de establecer un diálogo con un sindicato determinado, o de hecho con cualquier sindicato, es totalmente compatible con los convenios de la OIT en materia de libertad sindical. En especial, la IBEC toma nota de que, como ha enunciado anteriormente el Comité, el principio de la negociación colectiva libre y voluntaria, la negociación voluntaria de convenios colectivos y, por consiguiente, la autonomía de las partes en la negociación, son aspectos fundamentales de los principios de libertad sindical. La IBEC sostiene que el reconocimiento por parte de la Suprema Corte del «derecho a administrar una empresa sin sindicatos» de que goza Ryanair es totalmente consecuente con lo anterior. A su juicio, la queja del ICTU procura socavar el carácter voluntario de la negociación colectiva consagrado en el Convenio.

- 782.** En cuanto a la alegación de que en Irlanda no es ilícito que un empleador supedita las condiciones de empleo a que los trabajadores, individual o colectivamente, se abstengan de apoyar la negociación colectiva, la IBEC señala que esta aseveración es inexacta. En la Orden (Declarativa) de 2004 relativa a la Ley de Relaciones Laborales de 1990 (Repertorio de recomendaciones prácticas sobre victimización) se prohíbe específicamente cualquier trato desfavorable o perjudicial derivado de la afiliación o no afiliación de un empleado, o de la actividad o inactividad en nombre de un sindicato o de un «órgano de excepción». Esto también es válido para cualquier otro empleado en los casos en que no se haya establecido un mecanismo de negociación y en donde la negociación colectiva no se lleve a cabo. Así, como ejemplos del trato desfavorable al que se hace referencia en el instrumento normativo, se incluyen los actos de omisión o comisión, entre los que cabe señalar cualquier menoscabo en las condiciones de empleo de un empleado o actos que atenten contra sus intereses. En la parte 5 del Repertorio se describe el procedimiento para tramitar las denuncias de victimización, y se prevé una reparación de los daños, incluida una indemnización de hasta dos años de remuneración del empleado, y una orden para que cese la conducta objeto de la reclamación.
- 783.** Respecto de la alegación de que en Irlanda no es ilícito que los empleadores constituyan asociaciones de personal o foros laborales a los que se otorgan derechos de consulta o de negociación como un incentivo para que los trabajadores no apoyen la negociación colectiva con sindicatos genuinos, la IBEC indica que, en todo caso, cuando se ofrecen incentivos con el fin de desalentar una afiliación o actividad sindical específica por parte de un empleado, éste podrá recurrir a las acciones previstas en la Orden de 2004 antes mencionada. Sin embargo, no existe ninguna disposición en el Convenio núm. 98 (o en otro convenio de la OIT) en la que se prohíba la creación de asociaciones de personal o foros laborales. De hecho, el empleador puede estar obligado, por ejemplo en virtud de una Directiva de la Unión Europea, a constituir este tipo de asociaciones o foros.
- 784.** En cuanto al alegato de que en Irlanda no es ilícito que un empleador constituya asociaciones de personal o foros laborales que no lleven a cabo elecciones democráticas ni tengan la obligación de celebrar consultas con los trabajadores que pretenden representar, la IBEC afirma que las asociaciones de personal y los foros laborales constituidos con arreglo a las Directivas de la UE a los que se hace referencia en el párrafo anterior, incorporados a la legislación irlandesa, se rigen por determinadas prescripciones legales en lo que respecta a la designación de los representantes de los trabajadores. A modo de ejemplo, en la Ley de Empleados (Información y Consulta) de 2006 se establece que los representantes de los trabajadores serán elegidos, o de alguna otra forma designados, por los empleados «... y el criterio para llevar a cabo la designación puede ser, si así lo determinan los empleados, aquél que hubiesen convenido con el empleador». El objetivo de estas disposiciones es garantizar que «los representantes sean democráticamente elegidos o designados por los empleados y que los representen». Constituye un delito que un empleador no organice la elección o designación de los representantes de los trabajadores de conformidad con lo previsto en la legislación. Además, según lo previsto en la legislación pertinente, estas asociaciones también tienen la obligación de consultar respecto de determinadas cuestiones, y su inobservancia también constituye un delito penal. Las posibles sanciones para los culpables incluyen una multa de hasta 30.000 euros o una pena de prisión por un período no superior a los tres años. Si estas asociaciones no participan en un auténtico procedimiento de negociación colectiva, y se plantea un conflicto laboral, un sindicato u «órgano exceptuado» puede solicitar al Tribunal del Trabajo que se declare competente para entender en el conflicto laboral de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 2 de la ley de 2001.
- 785.** Con respecto a la alegación de que en Irlanda no es ilícito que un empleador se niegue a reconocer a un sindicato a los efectos de la negociación colectiva, independientemente del nivel de apoyo brindado al sindicato en cuestión en el lugar de trabajo, la IBEC sostiene

que esta afirmación se ajusta a la realidad. Sin embargo, en la queja omite mencionar que no existe ninguna disposición en el derecho internacional, o en cualquier convenio de la OIT, que imponga a Irlanda la obligación de adoptar una ley que consagre el reconocimiento obligatorio de un sindicato a los fines de la negociación colectiva. El enfoque de la OIT, en particular, reconoce que los países tienen la facultad discrecional para decidir cómo organizan las relaciones laborales. La IBEC sostiene que el Comité también apoya el criterio de que, para ser realmente efectiva, la negociación colectiva debe ser voluntaria, y que toda legislación que imponga la conciliación obligatoria es contraria al Convenio. En la queja del ICTU se señala que el derecho de un empleador a no reconocer un sindicato constituye «una clara violación del derecho internacional», aunque, no obstante ello, omite indicar cuál es la ley específica que Irlanda ha violado. Respecto de la remisión que se formula en la queja a un caso resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la IBEC indica que la Corte negó que las libertades consagradas en el artículo 11 del CEDH confieran el derecho a exigir a los Estados contratantes la sanción de una ley en virtud de la cual se imponga de manera obligatoria la negociación colectiva o el reconocimiento de los sindicatos, y, en consecuencia, resolvió que el hecho de que los empleadores no tengan la obligación de entablar negociaciones colectivas no constituía una violación del Convenio.

- 786.** En cuanto a la supuesta falta de una prescripción legal que confiera a los trabajadores el derecho a la representación sindical en el marco de quejas y cuestiones disciplinarias de carácter individual, la IBEC señaló que no existe ninguna disposición en el Convenio núm. 98 que sugiera la introducción de tal prescripción. De conformidad con lo dispuesto en la legislación irlandesa, si un empleador se niega a permitir la representación, u obstaculiza en la práctica el procedimiento que garantice a los empleados una adecuada representación, el Tribunal del Trabajo puede intervenir, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones, a fin de velar por la observancia del Repertorio de recomendaciones prácticas sobre quejas y procedimientos disciplinarios, que incluye como ejemplo de «representante de los empleados» a «un colega elegido por los empleados y un sindicato inscrito». El hecho de no prever una representación adecuada también puede poner en tela de juicio la conformidad del proceso con los principios de la justicia natural y del procedimiento equitativo, amparados por la Constitución de Irlanda de 1937. Por último, es probable que el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Irlanda determine que cualquier despido resuelto a partir de un procedimiento irregular, incluida la falta de representación apropiada, es injustificado, puesto que gozan de esa facultad en virtud del artículo 5 de la Ley de Despidos Injustificados (enmienda) de 1993.
- 787.** La IBEC destaca otras medidas que Irlanda ha adoptado a fin de hacer efectiva la protección adicional prevista en el Convenio núm. 98 contra los actos de discriminación antisindical. En el artículo 7 de la Ley de Despidos Injustificados de 1977 se establece que cuando un despido obedezca única o fundamentalmente a esa afiliación o actividad sindicales, se considerará automáticamente injustificado, y puede dar lugar al reintegro del empleado en sus tareas al ámbito de la empresa, o que se le otorgue una indemnización por daños y perjuicios por un monto de hasta dos años de remuneración. Existen penas rigurosas para las sanciones contra los representantes de los trabajadores, incluida la prohibición de despido o cualquier menoscabo en sus condiciones de empleo, o todo trato injusto, o cualquier otra acción perjudicial para su empleo. Todo incumplimiento de estas disposiciones constituye un delito en el marco de la legislación irlandesa.
- 788.** Con respecto a los actos de injerencia previstos en el artículo 2 del Convenio núm. 98, los sindicatos gozan en virtud de la ley irlandesa de una amplia protección contra tales actos, en comparación con otros países. Además, los sindicatos tienen amplias facultades discrecionales en lo que respecta a la forma de llevar adelante la votación de acciones sindicales en el marco del artículo 14 de la Ley de Relaciones Laborales de 1990, el cual no prevé ninguna acción para el empleador que pueda albergar una sospecha de que la

votación se ha realizado de una manera no democrática. En comparación con otros países, los sindicatos en Irlanda gozan de una total libertad en el ejercicio de sus funciones. La IBEC sostiene que los actos de injerencia, si se plantean de conformidad con las prescripciones de la ley de 2001, y se respaldan mediante pruebas suficientes, darían lugar a una resolución determinando que el empleador no estaba participando en la negociación colectiva de buena fe, y el empleador quedaría sujeto a las sanciones previstas en dicha ley. Este mecanismo, junto con el Repertorio de recomendaciones prácticas sobre victimización, se ocupa de la cuestión planteada en la queja con respecto a los actos de injerencia.

789. Con referencia a los artículos 3 y 4 del Convenio núm. 98, la IBEC indica que en Irlanda se ha establecido un amplio marco para el correcto desarrollo de las relaciones laborales, creándose a tal fin una serie de organismos oficiales, entre ellos la Comisión de relaciones laborales y el Tribunal del Trabajo. La Comisión de relaciones laborales fue instituida en virtud de la Ley de Relaciones Laborales de 1990 y ofrece una serie de servicios a todos los lugares de trabajo irlandeses, previniendo y resolviendo conflictos laborales y desacuerdos que involucren a grupos de trabajadores, trabajadores individuales, empleadores y sus representantes. Entre los principales servicios cabe mencionar: servicios de asesoramiento, conciliación, mediación en el lugar de trabajo, el Servicio del Comisionado de Derechos (investigación de quejas y reclamaciones) y capacitación. El Tribunal del Trabajo se estableció en 1946 y desde entonces ha desempeñado una importante función en la solución de conflictos en Irlanda. Se trata de un órgano independiente, integrado por representantes de los empleadores y trabajadores, que participan en igualdad de condiciones, que funciona como un tribunal de relaciones laborales y formula recomendaciones en las que expone su opinión sobre el conflicto y las condiciones en las que debería resolverse. Sin embargo, la carga de resolver una controversia corresponde en definitiva a las partes. La función del Tribunal del Trabajo en la solución de controversias es la de actuar como tribunal de última instancia. En otras palabras, antes de incoar una acción ante el Tribunal del Trabajo, se deberían haber utilizado cabalmente los sistemas de solución de conflictos previstos en la empresa u organización, y otros mecanismos de solución de conflictos del Estado (Comisión de relaciones laborales, Servicio del Comisionado de Derechos). El Tribunal del Trabajo entiende en los conflictos, exigiendo a las partes que presenten comunicaciones escritas de sus posiciones respecto del conflicto y, posteriormente, comparezcan a las audiencias. Esa estructura, incluida la posibilidad de celebrar convenios colectivos con plenos efectos jurídicos, ilustra el grado en el que Irlanda ha dado cumplimiento a los artículos 3 y 4 del Convenio. Sin embargo, el sistema de relaciones laborales de Irlanda respeta los diversos acuerdos de información y consulta, negociación y negociación colectiva que los empleadores y sus empleados estén dispuestos a celebrar. Ello se ajusta plenamente a los principios del Convenio núm. 98.

790. La IBEC hace hincapié en que la cuestión principal que motivó la decisión de la Suprema Corte en el caso relativo a Ryanair fue la omisión del sindicato de presentar pruebas que sustentaran sus alegaciones. La sentencia dictada en el marco de dicha causa ofrece un análisis jurídico de sólo una pequeña parte del marco normativo concebido para respaldar el correcto desarrollo de las relaciones laborales y la negociación colectiva en Irlanda — la ley de 2001. Así, se requiere el cumplimiento de ciertas condiciones previas antes de determinar que el Tribunal es competente para llevar a cabo una investigación de conformidad con la ley. La Suprema Corte determinó que en este caso particular no se habían cumplido las condiciones previas mencionadas anteriormente, e indicó que le resultaba difícil entender cómo podía el Tribunal del Trabajo llegar a una conclusión sin oír el testimonio de al menos uno de los empleados de Ryanair interesados. De acuerdo con la IBEC, más adelante la sentencia proporciona una valiosa orientación respecto del significado de la expresión negociación colectiva, a saber, que una práctica de negociación colectiva requiere que se haya establecido algún mecanismo a tal fin y que tales

mecanismos no pueden ser «*ad hoc*». Si bien se juzgó trascendental la presencia de representantes independientes de los trabajadores para determinar que se entablaba una verdadera negociación colectiva, se cuestionó que la labor de Ryanair tendiente a facilitar la elección de estos representantes se utilizó, en sí, para socavar la independencia de los representantes.

- 791.** Sin embargo, en opinión de la IBEC, la sentencia no es una descripción definitiva del proceso de negociación colectiva al cual deban ceñirse ahora todos los organismos pertinentes. La queja incoada por el sindicato contra Ryanair fracasó en razón de la ausencia total de pruebas que respaldaran sus pretensiones. Ryanair, o cualquier otro empleador, no es ahora «inmune» al procedimiento previsto en la ley de 2001. En caso de un conflicto laboral, cualquier sindicato u organismo exceptuado puede impugnar las prácticas dentro de la empresa. No obstante ello, el Tribunal del Trabajo debe comprobar que se cumplen las condiciones previas enumeradas en el artículo 2. Asimismo, todo peticionante deberá sustentar su pretensión con pruebas.
- 792.** La IBEC concluye que la principal queja es contra una empresa particular concreta, Ryanair, y no contra el Gobierno de Irlanda. En la queja no se determina con precisión ninguna violación del Convenio núm. 98, o de cualquier otro convenio o principio de derecho internacional, por parte del Gobierno. Irlanda cuenta con un sistema altamente avanzado y bien dotado de recursos tendiente a fomentar la negociación colectiva y prohibir la discriminación antisindical. Los trabajadores que consideran que han sido despedidos o de alguna otra manera perjudicados debido a su afiliación o actividad sindicales, cuentan con una serie de garantías jurídicas, y se prevén sanciones para los empleadores en este sentido. La oferta de incentivos para renunciar a estos derechos está prohibida por la legislación. También se establecen consecuencias jurídicas y laborales para los empleadores que no participen en un determinado proceso de negociación colectiva de buena fe. Sin embargo, no existe ninguna disposición en el Convenio que apoye la interpretación de la ICTU de que las negociaciones colectivas sólo pueden entablarse con un sindicato independiente. La IBEC, por consiguiente, invita al Comité a desestimar la queja y llega a la conclusión de que Irlanda no infringe el Convenio núm. 98.

Observaciones de Ryanair

- 793.** Por último, el Gobierno transmite información de la empresa en cuestión, Ryanair, relativa a la queja. La empresa reprueba que no se haya hecho ningún esfuerzo por comprobar la exactitud de los hechos en virtud de los cuales se alegó la supuesta conducta de Ryanair.
- 794.** La empresa señala que el artículo 40 de la Constitución irlandesa garantiza a todo ciudadano de Irlanda el derecho a la libertad sindical. Tanto la legislación de la Unión Europea como la legislación irlandesa protegen a los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical, los actos de injerencia por parte de los empleadores y todos aquellos actos que menoscaban el principio de negociación colectiva voluntaria. La empresa afirma que, a lo largo de sus 28 años de funcionamiento, nunca se constató que haya violado esta libertad constitucional ni la legislación pertinente y que, por el contrario, ha respetado plenamente el derecho de sus empleados a afiliarse (o no) a un sindicato.
- 795.** Según la empresa, si bien algunos empleados están afiliados a los sindicatos, la gran mayoría de los diferentes grupos de trabajo (pilotos, tripulación de cabina, ingenieros, etc.) participan libremente en negociaciones colectivas directas con la compañía aérea. Éstas se llevan a cabo en forma de convenios multianuales de remuneraciones y prestaciones que son negociados por los Consejos de representantes de los empleados elegidos y/o designados directamente por los empleados de cada sección, para posteriormente ser sometidos a una votación secreta por todos los miembros de cada grupo. En el caso de los pilotos, hay un Consejo de Representantes de los Empleados para los pilotos, cuyos

integrantes son nombrados por los pilotos en cada una de las 45 bases de Ryanair, y estos Consejos han funcionado desde principios del decenio de 1990. La empresa señala que el Consejo de Representantes de los Empleados para los pilotos de Dublín negoció las condiciones de las remuneraciones y de trabajo directamente con Ryanair en 1997, 2000, 2007, 2009 y nuevamente en 2011, y que estos convenios de remuneraciones de carácter multianual fueron aprobados por los pilotos de Dublín en una votación secreta, con notables mayorías en favor de los mismos.

- 796.** La empresa subraya que los acuerdos de negociación colectiva en el Reino Unido fueron, en 2001, objeto de una campaña llevada a cabo por la Asociación Británica de Pilotos de Compañías Aéreas (BALPA) en busca del reconocimiento del sindicato a los efectos de una negociación colectiva en el ámbito de la compañía aérea Ryanair. Los pilotos participaron en una votación secreta, en la que menos del 20 por ciento votó a favor de la solicitud de reconocimiento y un 80 por ciento prefirió continuar con la exitosa negociación colectiva directa con Ryanair través de los Consejos de representantes de los empleados.
- 797.** En opinión de la empresa, de 2004 a 2007, la IALPA, el IMPACT y el ICTU trataron de sacar partido de la por entonces nueva ley de 2001 con el objeto de neutralizar el Consejo de Representantes de los Empleados para los pilotos de Dublín, y de esa manera poder afirmar que había un «conflicto laboral» que podía ser remitido al Tribunal del Trabajo para su investigación y convencer a dicho Tribunal de que, habida cuenta de que los pilotos de Dublín habían neutralizado el Consejo de Representantes de los Empleados, no era «una práctica del empleador participar en negociaciones colectivas» y, así pues, lograr que el Tribunal del Trabajo imponga a Ryanair y a todos sus pilotos el reconocimiento obligatorio del sindicato. Este asunto fue posteriormente examinado por la Suprema Corte de Irlanda, que determinó que era una práctica de la empresa participar en negociaciones colectivas, que sus múltiples Consejos de representantes de los empleados constituían órganos idóneos para llevar adelante la negociación colectiva, y que el intento de IALPA/IMPACT/ICTU de neutralizar el Consejo de Dublín y con ello aprovecharse de un vacío legal en la legislación irlandesa (con el fin de imponer el reconocimiento del sindicato) no debe desvirtuar los mecanismos de negociación colectiva claramente establecidos en la empresa.
- 798.** A juicio de la empresa, la queja es inexacta, busca clara y deliberadamente inducir a error al omitir hechos relevantes y recientes y contiene alegaciones falsas y difamatorias en su contra, habida cuenta de que la Suprema Corte de Irlanda ha llegado a la conclusión de que la empresa reconoce en efecto el derecho de todos sus empleados a afiliarse a un sindicato y participar activamente en la negociación colectiva con sus pilotos a través de las modernas e importantes estructuras orgánicas del Consejo de Representantes de los Empleados, y que los procedimientos internos para resolver este conflicto no fracasaron. Por otra parte, de acuerdo con la empresa, la organización querellante no ha presentado pruebas respecto de la pretendida oposición a las actividades sindicales, y se llegó a la conclusión de que el retiro de los representantes del Consejo de Dublín en el año 2004 fue un ardid de los pilotos de Dublín y su sindicato para sacar partido de la ley de 2001, habida cuenta de que los Consejos para los pilotos que no estaban establecidos en Dublín y para los demás grupos restantes siguieron funcionando eficaz y satisfactoriamente, antes, durante y después de 2004. Por otra parte, la empresa sostuvo que sus pilotos continúan participando activamente en estas negociaciones colectivas y que, durante los últimos 15 años, en cada ocasión en que se ha llevado a cabo una votación secreta, se han aprobado y respaldado las negociaciones y las mejoras en las remuneraciones y en las condiciones negociadas directamente por sus Consejos de representantes de los empleados. Tras la decisión de la Suprema Corte, el Consejo de Representantes para los pilotos de Dublín fue objeto de reforma y volvió a participar en la negociación colectiva con la compañía aérea,

lo que dio lugar a que en septiembre de 2007 se concluyeran de manera satisfactoria acuerdos en materia de remuneraciones y condiciones de trabajo.

- 799.** Ryanair estima que la sentencia de la Suprema Corte refuta claramente las falsas pretensiones formuladas en esta queja, y demuestra que Ryanair cumple con la Constitución y las normas de Irlanda (y la UE), y continúa negociando de manera exitosa con sus pilotos y tripulantes de cabina, a través de un proceso de negociación colectiva, las remuneraciones y condiciones de trabajo. La Suprema Corte de Irlanda ha determinado que, en el marco de la Constitución de este país, existe un derecho a no reconocer la representación sindical. Este derecho al no reconocimiento se encuentra plasmado en el artículo 11 del CEDH. Por lo tanto, dado que no existe una base fáctica para la presente queja, debería ser desestimada de inmediato.

C. Conclusiones del Comité

- 800.** *El Comité toma nota de que en el presente caso se alegan actos de discriminación antisindical y la negativa a negociar colectivamente de buena fe por parte de la empresa Ryanair, así como que también se alega que la legislación laboral irlandesa no prevé medidas de protección adecuadas contra actos de discriminación antisindical ni medidas para fomentar la negociación colectiva.*
- 801.** *El Comité observa que, según los alegatos de la organización querellante, la empresa:*
i) *en 2004, pidió a los pilotos de Dublín que participaran en un programa de perfeccionamiento profesional obligatorio como fase complementaria de la ampliación de la flota. Se le comunicó a los pilotos que podían sufragar ellos mismos el costo de la formación, que ascendía a 15.000 euros, o firmar «un acuerdo por el cual la empresa solventaba los gastos de dicho programa de perfeccionamiento siempre y cuando no fuera obligada a negociar con la IALPA durante los cinco años subsiguientes». Los pilotos que no tenían su sede en Dublín recibieron la formación en forma gratuita y sin condiciones; y*
ii) *constituyó el Consejo de representante de los empleados como un foro de naturaleza no sindical con el objeto de atender las solicitudes de sus empleados, lo cual es una farsa ya que depende por completo de la empresa; además, la empresa se negó a entablar negociaciones colectivas voluntarias con la IALPA.*
- 802.** *Asimismo, el Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante, según los cuales:*
i) *el Consejo no cuenta con un acta de constitución formal que los trabajadores puedan consultar; ii) el Consejo no tiene fondos distintos de los provistos por el empleador a los representantes; iii) el Consejo no cuenta con recursos ni tiene acceso a fuentes externas de apoyo, las que son consideradas inaceptables por la empresa, y iv) el empleador presumiblemente interviene para determinar cuándo se celebrarán las elecciones, cuántos puestos electivos habrá, quién puede presentarse a las elecciones, quién podrá votar en las elecciones, dónde se llevará a cabo la votación y quién supervisará el desarrollo de las elecciones. Asimismo, el Comité toma nota de que, en opinión de la organización querellante, desde agosto de 2004, no ha existido ningún Consejo de Representantes de los Empleados para los pilotos de la empresa o, al menos, el Consejo no ha estado efectivamente funcionando. El Comité toma nota de los alegatos según los cuales, en ocasión del fallido intento de reactivar el Consejo, la empresa participó en diversas cuestiones atinentes a la organización de las elecciones (fecha y lugar de la votación, derecho de voto, sistema de votación, fiscalización, etc.), lo que posteriormente negó.*
- 803.** *En lo que respecta a la negativa a entablar una negociación colectiva con la IALPA, el Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante, según los cuales, el Consejo de Representantes de los Empleados se creó con el objetivo de impedir toda actividad relacionada con un verdadero proceso de negociación colectiva; los*

trabajadores no son libres de elegir a quienes los representan en la negociación y el empleador impone una determinada estructura de las negociaciones con personas que no han sido seleccionadas o elegidas por los trabajadores, y el Consejo sólo ha desempeñado un papel consultivo y no es el órgano apropiado para llevar a cabo negociaciones colectivas tal como se establece en el Convenio núm. 98. Según la organización querellante, también se deniega a los pilotos de la empresa el derecho a ser representados por un sindicato en relación con quejas y cuestiones disciplinarias, y a que su sindicato exponga sus argumentos y negocie en su nombre, ya sea individual o colectivamente.

- 804.** Además, el Comité observa que, si bien el Tribunal del Trabajo (y posteriormente el Tribunal Superior de Apelaciones) determinó que era competente para investigar el conflicto sobre los subsidios de formación, la Suprema Corte anuló la decisión arguyendo que no se cumplía ninguno de los tres criterios previstos en el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley de Relaciones Laborales de 2001: i) no se trataba de un conflicto laboral; ii) no existían pruebas de que la empresa rehusara a participar en una negociación colectiva, y iii) no se había probado que los procedimientos internos de solución de conflictos no hubieran permitido resolver el conflicto. El Comité toma nota, en particular, de que, según la Suprema Corte, el Tribunal del Trabajo no había investigado adecuadamente el argumento de la empresa según el cual el Consejo constituye un foro para entablar negociaciones colectivas. El Comité toma nota de que la organización querellante expresa una profunda preocupación en relación con las repercusiones de esta decisión, alegando que: i) las actividades antisindicales llevadas a cabo por la empresa no pueden ser objeto de impugnación ante el Tribunal del Trabajo, puesto que la existencia de un organismo como el Consejo confiere a la empresa inmunidad respecto de las acciones en sede judicial previstas en la ley IRA de 2001; ii) los empleados de una empresa multinacional tienen que presentarse públicamente a declarar contra su empleador en el marco de un conflicto entre este último y un sindicato, y iii) se otorga a las empresas un nuevo derecho constitucional de no negociar con los sindicatos, sin que los ciudadanos tengan un derecho compensatorio que les permita ser representados por un sindicato en sus negociaciones con la empresa. El Comité toma nota de la opinión de la organización querellante, según la cual, las disposiciones de la Ley sobre Relaciones Laborales de 2001, tal como las interpreta la Suprema Corte, se han convertido en un instrumento de represión sindical.
- 805.** El Comité toma nota de que el Gobierno estima que Irlanda no incumple el Convenio núm. 98, que la interpretación del ICTU de la sentencia del Tribunal Supremo es errónea, que sus críticas de la sentencia son inaceptables y que el ICTU ha malinterpretado la naturaleza del procedimiento ante el Comité, ya que parece utilizar su queja como una oportunidad para volver a plantear su conflicto con la empresa. El Comité observa que, según el Gobierno: i) la Suprema Corte sostuvo que el IMPACT no probó ninguno de los hechos alegados que permitieran al Tribunal del Trabajo declararse competente; en esta conclusión, de orden procedimental, se determinó que ante la ausencia de un testimonio de al menos un empleado de la empresa, no había pruebas suficientes para fundar la resolución del Tribunal del Trabajo; ii) la Suprema Corte determinó que la noción de «negociación colectiva» no impone a un empleador la obligación de negociar con un sindicato elegido por los trabajadores, sino más bien establece la obligación de que los trabajadores cuenten con sus propios representantes que puedan actuar de manera independiente en las negociaciones con la empresa; la Suprema Corte no determinó que el procedimiento ante el Consejo de Representantes de los Empleados de la empresa se ajustaba a este criterio, sino que, ante la ausencia de un testimonio de un empleado de la empresa, el Tribunal del Trabajo no podía rechazar la prueba en contrario aportada por la dirección de la empresa; asimismo, la Suprema Corte rechazó la sugerencia de que la independencia de los representantes se haya visto socavada por la organización institucional de las elecciones para los Consejos por parte de la empresa y por su norma que impedía la renovación del mandato de los representantes; iii) la sentencia de la

Suprema Corte no impide de ninguna manera que las personas incoen nuevas demandas respecto de las actividades antisindicales y los procedimientos de la empresa; la Suprema Corte se limitó a revocar la decisión del Tribunal del Trabajo por falta de pruebas sin juzgar la forma en que la empresa desarrolla sus actividades empresariales; iv) respecto de la supuesta violación del artículo 1 en virtud de la «concesión de ciertas prestaciones supeditadas a la condición de que la empresa siga siendo una empresa «sin sindicatos», no era una cuestión controvertida en el caso ante el tribunal y es muy probable que, en el marco del derecho irlandés, tales condiciones no sean susceptibles de ejecución; no puede sostenerse que Irlanda infringe el Convenio por la postura adoptada por un empleador determinado, cuya licitud aún no ha sido objeto de una decisión por parte de los tribunales; v) en cuanto a la supuesta violación del artículo 2, en virtud de un acto de injerencia del empleador en el Consejo de Representantes de los Empleados, que es una parodia creada con el objetivo de impedir toda actividad relacionada con un verdadero proceso de negociación colectiva, la queja se basa erróneamente en la premisa de que los Consejos son organizaciones de trabajadores; por lo tanto, el artículo 2, a tenor del cual estas organizaciones deben ser autónomas y libres de injerencia en su «constitución, funcionamiento o administración», no sería aplicable; vi) respecto de la supuesta violación del artículo 3 en razón de no haber adoptado las medidas necesarias tendientes a establecer un procedimiento con el fin de proteger el derecho de sindicación consagrado en los artículos 1 y 2, se prevé un procedimiento de ese tipo en el marco de la ley de 2001; el hecho de que el IMPACT no haya podido acceder al procedimiento en un caso específico, en razón de no haber podido acreditar determinados hechos, no equivale a una violación del artículo 3 por parte de Irlanda; vii) en lo que respecta a la supuesta violación del artículo 4, debido a la falta de medidas en la legislación irlandesa que promuevan la participación de la empresa en los mecanismos de negociación voluntaria, la ICTU critica que la legislación no confiera automáticamente el derecho a estar acompañado por un dirigente sindical en las audiencias internas celebradas por un empleador con motivo de cuestiones disciplinarias o quejas, ni el derecho a presentar reclamos ante un empleador a través del sindicato al cual se encuentran afiliados o a ser representados por ese sindicato en cuestiones relacionadas con sus empleos; el ICTU pretende la imposición de una negociación colectiva obligatoria y se funda principalmente en la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), de carácter no vinculante, con el fin de evitar la prescripción establecida en el Convenio en cuanto a que la negociación colectiva tiene que ser voluntaria; la postura de la empresa es no negociar con los sindicatos, y en el Convenio, al reconocerse que la negociación colectiva debe ser voluntaria, se respeta este derecho; Irlanda no ha violado el artículo 4, y, en general, ha adoptado diversas medidas con el fin de fomentar la negociación colectiva; viii) en lo que atañe a la denuncia de la exigencia de que los empleados de una empresa multinacional se presenten públicamente a declarar en el marco de un conflicto entre su empleador y un sindicato, no es defendible la postura de pretender que un sistema jurídico funcione aplicando el criterio de que los planteamientos fácticos puedan tenerse por ciertos sin prueba directa de tales circunstancias; ix) la queja es totalmente insostenible, dado que se solicita al Comité que adopte una resolución acerca de la legislación irlandesa sobre la base de aseveraciones de hecho que nunca han sido probadas y, si se hubiesen probado tales hechos ante los tribunales irlandeses, el ICTU, en realidad, no formularía reservas respecto de la postura adoptada en la legislación irlandesa, y x) no basta con señalar una serie de posturas antisindicales adoptadas por una empresa para luego concluir que Irlanda está incumpliendo sus obligaciones; Irlanda ha establecido mecanismos para el desarrollo de las relaciones laborales con la finalidad, entre otras cosas, de observar las obligaciones asumidas en el ámbito del derecho internacional, y sólo podría afirmarse que Irlanda está incumpliendo sus obligaciones si se ha utilizado ese mecanismo y se ha comprobado que es decididamente deficiente.

- 806.** El Comité observa, a partir de la información remitida por el Gobierno, que la organización de empleadores interesada, la IBEC, comparte la postura del Gobierno y,

además, afirma que: i) respecto de las principales quejas planteadas a partir del conflicto suscitado con la empresa ya se prevén medidas correctivas en la actual legislación irlandesa, siempre y cuando las reclamaciones puedan respaldarse con pruebas; ii) en la queja se omite mencionar muchos de los mecanismos y recursos legales que están a disposición de los trabajadores de Irlanda; iii) en lo concerniente al artículo 1 del Convenio núm. 98, los trabajadores gozan de una sólida protección jurídica contra los actos de discriminación antisindical, conferida en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución de Irlanda, la Orden (Declarativa) de 2004 relativa a la Ley de Relaciones Laborales de 1990 (Repertorio de recomendaciones prácticas sobre victimización) y la Ley de Despidos Injustificados; es inexacta la afirmación de que en Irlanda no es ilícito que un empleador supedita las condiciones de empleo a que los trabajadores, individual o colectivamente, se abstengan de apoyar la negociación colectiva; iv) respecto del artículo 2, los sindicatos gozan en virtud de la ley irlandesa de una amplia protección contra los actos de injerencia; si se plantean de conformidad con las prescripciones de la ley de 2001 y se respaldan mediante pruebas suficientes, tales actos darían lugar a una resolución determinando que el empleador no estaba participando en la negociación colectiva de buena fe; sin embargo, no existe ninguna disposición en los convenios de la OIT que prohíba la creación de asociaciones de personal o foros laborales; de hecho, un empleador puede estar obligado en virtud de una Directiva de la Unión Europea a constituir este tipo de organismos; v) respecto de los artículos 3 y 4 del Convenio núm. 98, se ha establecido un amplio marco para el correcto desarrollo de las relaciones laborales, creándose a tal fin una serie de organismos oficiales, entre ellos la Comisión de Relaciones Laborales y el Tribunal del Trabajo; sin embargo, el sistema de relaciones laborales en Irlanda respeta los diversos acuerdos de información y consulta, negociación y negociación colectiva; no existe ninguna disposición en los convenios de la OIT en la que se establezca que las negociaciones colectivas sólo pueden entablarse con un sindicato independiente, o en la que se imponga la obligación de adoptar una ley que consagre el reconocimiento obligatorio de un sindicato a los fines de la negociación colectiva; el reconocimiento por parte de la Suprema Corte del «derecho [de la compañía] a administrar una empresa sin sindicatos» es totalmente consecuente con el carácter voluntario de la negociación colectiva consagrado en el Convenio; vi) la empresa en este caso, o cualquier otro empleador, no es ahora «inmune» al procedimiento previsto en la ley de 2001; en caso de un conflicto laboral, cualquier sindicato u organismo exceptuado puede impugnar las prácticas dentro de la empresa; sin embargo, deberán cumplirse las condiciones previas enumeradas en el artículo 2 y todo peticionante deberá sustentar su pretensión con pruebas suficientes, y vii) la principal queja es contra una empresa particular concreta, y no contra el Gobierno de Irlanda, y en ella no se determina con precisión ninguna violación del Convenio núm. 98, o de cualquier otro convenio o principio de derecho internacional, por parte del Gobierno.

- 807.** El Comité toma nota, a partir de la información remitida por el Gobierno, que la empresa interesada añade que: i) tanto el artículo 40 de la Constitución irlandesa como la normativa de la Unión Europea y de Irlanda protegen a los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical, los actos de injerencia por parte de los empleadores y todos aquellos actos que menoscaban el principio de negociación colectiva voluntaria; ii) a lo largo de sus 28 años de funcionamiento, nunca se constató que la empresa haya violado la legislación pertinente y que, por el contrario, ha respetado plenamente el derecho de sus empleados a afiliarse (o no) a un sindicato, y la organización querellante no ha presentado pruebas respecto de la oposición a las actividades sindicales; iii) si bien algunos empleados están afiliados a los sindicatos, la gran mayoría de los trabajadores de las diferentes categorías participan libremente en negociaciones colectivas directas con la compañía aérea, las cuales dan lugar a la celebración de convenios multianuales de remuneraciones y prestaciones que son negociados por Consejos de representantes de los empleados elegidos y/o designados directamente por los empleados, para posteriormente

ser sometidos a una votación secreta por todos los miembros de cada grupo; iv) el Consejo de Representantes de los Empleados para los pilotos de Dublín negoció las condiciones de las remuneraciones y de trabajo directamente con la empresa en 1997, 2000, 2007, 2009 y nuevamente en 2011, y estos convenios de remuneraciones de carácter multianual fueron aprobados por los pilotos de Dublín en una votación secreta, con notables mayorías en favor de los mismos; v) de 2004 a 2007, la IALPA, el IMPACT y el ICTU trataron de sacar partido de un vacío legal en la por entonces nueva ley de 2001, neutralizando el Consejo de Representantes de los Empleados para los pilotos de Dublín con el objeto de convencer al Tribunal del Trabajo de que no era «una práctica del empleador participar en negociaciones colectivas»; la Suprema Corte llegó a la conclusión opuesta al considerar que los múltiples Consejos de representantes de los empleados constituidos por la empresa eran órganos idóneos para llevar adelante la negociación colectiva, y que existe un derecho, previsto en la Constitución irlandesa, a no reconocer la representación sindical.

808. El Comité señala que no ha sido llamado a reconsiderar la interpretación de la ley irlandesa formulada por la Suprema Corte de Irlanda sino más bien a garantizar la observancia de los principios de la libertad sindical. Con este espíritu, el Comité expone a continuación las siguientes consideraciones.

809. El Comité toma nota de la gravedad de la alegada práctica en virtud de la cual una empresa ofrecería ciertas prestaciones a algunos de sus pilotos sujetas a la condición de que ésta siguiera siendo un lugar de trabajo «sin sindicatos», y toma nota de que el Gobierno y la empresa interesados se limitan a señalar que este alegato no ha constituido una cuestión controvertida ante los tribunales y que no se han presentado pruebas que demuestren la existencia de actos de oposición a las actividades sindicales. El Comité recuerda que, en relación con alegatos según los cuales una empresa ha recurrido a prácticas antisindicales, tales como intentar sobornar a miembros del sindicato para que se retirasen del mismo o tratar de hacerles firmar declaraciones por las cuales renunciaban a su afiliación..., el Comité siempre ha estimado que tales actos son contrarios al artículo 2 del Convenio núm. 98 en el que se estipula que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 58]. El Comité considera que el presunto ofrecimiento de prestaciones por parte de la empresa, supeditado a la condición de que a ésta no se le exigiera entablar negociaciones colectivas con un sindicato, de ser cierto, sería equiparable a un acto de injerencia del empleador en el derecho de los trabajadores a constituir y a afiliarse a la organización que estimen conveniente para la representación de sus intereses profesionales. Habida cuenta de que la información disponible no basta para determinar si dicho acto ocurrió, y de ser el caso, si habría sido considerado contrario a la legislación irlandesa, el Comité pide al Gobierno que garantice que el régimen existente de protección contra la discriminación antisindical cubra adecuadamente esos actos incluso a través de una exhaustiva revisión de las medidas de protección con los interlocutores sociales interesados.

810. Asimismo, el Comité toma nota también del grave alegato según el cual la empresa ha instaurado un Consejo de Representantes de los Empleados, el cual es una farsa, y ha tenido una injerencia significativa en su funcionamiento con el objeto de impedir que el sindicato participe del proceso de negociación colectiva. El Comité observa que este alegato ha sido indirectamente examinado por el poder judicial nacional, incluida la Suprema Corte, en el marco de la resolución de carácter procedimental respecto de la competencia del Tribunal del Trabajo para conocer en la materia, especialmente en lo

atinente a si en el marco del procedimiento establecido por la empresa se preveía llevar adelante «negociaciones colectivas».

- 811.** En este sentido, el Comité observa que, según se desprende de lo resuelto por la Suprema Corte, el término «negociación colectiva» no debería interpretarse de acuerdo con su significado en el contexto de las relaciones laborales, sino más bien conforme a la definición común del diccionario, habida cuenta de que resultaría extraño imponer definiciones especiales respecto de negociaciones sindicales que se llevan a cabo en el ámbito de empresas que carecen de representación sindical, y «si existe un procedimiento en [la compañía], por medio del cual los pilotos pueden lograr que sus propios representantes independientes participen en negociaciones con los representantes de [la compañía] con miras a llegar a un acuerdo, de ser posible, ello se asemejaría a una negociación colectiva». Además, la Suprema Corte consideró que «el simple hecho de que [la compañía] pueda haber organizado las elecciones desde el punto de vista institucional y establecido una norma que impedía la renovación del mandato de un representante, como en realidad sucedió, no suponía en modo alguno que los pilotos que actuaban a través del Consejo no fuesen independientes». Así pues, la Suprema Corte resolvió que no había motivos para que el Tribunal del Trabajo llegara a la conclusión de que la empresa no había entablado negociaciones colectivas por medio del Consejo y, por lo tanto, no existían razones para que el Tribunal del Trabajo se declarara competente. Asimismo, el Comité observa que la Suprema Corte, luego de subrayar que la política de la empresa consiste «en negociar únicamente de manera directa con sus propios empleados y no a través de organismos externos, incluidos los sindicatos», sostuvo que: «No se pone en tela de juicio que, como cuestión de derecho [la compañía] tenga todo el derecho de no negociar con los sindicatos ni tampoco puede adoptarse una ley obligándola a hacerlo. Sin embargo, en una empresa no sindicalizada existe el peligro evidente de que los empleados puedan ser explotados... Con el fin de evitar estos posibles actos, se promulgaron las Leyes de Relaciones Laborales de 2001 y 2004. Dada sus finalidades, debe dárseles una interpretación proporcionada y constitucional a ambas leyes para no cercenar el derecho [de la empresa] a administrar una empresa sin sindicatos».
- 812.** En este sentido, el Comité desea recordar que en el artículo 2 del Convenio núm. 98, ratificado por Irlanda, se establece la total independencia de las organizaciones de trabajadores en el ejercicio de sus actividades, con respecto a los empleadores; por lo tanto, en vista de que la creación de consejos de trabajadores podría constituir un paso preliminar hacia la formación de organizaciones de trabajadores libremente constituidas, todos los puestos directivos de tales consejos, sin excepción, deberían ser ocupados por personas elegidas libremente por los trabajadores o empleadores interesados [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 404]. En cuanto a los actos concretos presuntamente llevados a cabo por la empresa en cuestión y el alegato general de la existencia de un clima antisindical debido a una decisión de la empresa de no negociar colectivamente con una organización de trabajadores, el Comité toma debida nota de lo señalado por el Gobierno y la IBEC en el sentido de que la empresa afectada no es inmune a futuras acciones judiciales en el marco de la ley de 2001, habida cuenta de que la Suprema Corte no ha determinado en forma concluyente que sea una práctica de la empresa entablar negociaciones colectivas, sino que más bien resolvió que la evidencia en contrario no era suficiente. En vista de la gravedad de los alegatos en lo que atañe al grado de injerencia por parte del empleador, el Comité pide al Gobierno que sin demora lleve a cabo una investigación independiente respecto de los presuntos actos de injerencia del empleador con el fin de comprobar los hechos en este caso concreto y, en su caso, adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto de los principios de libertad sindical. El Comité insta al Gobierno a mantenerle informado del resultado de esa investigación.
- 813.** Respecto de la negativa por parte de la empresa a entablar conversaciones con la IALPA, prefiriendo utilizar el mecanismo de los Consejos de representantes de los empleados, y el

«derecho a administrar una empresa sin sindicatos», el Comité recuerda con firmeza que la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, por encima de las organizaciones representativas cuando las mismas existen, puede en ciertos casos ir en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores. En el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), y en el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154), figuran disposiciones expresas para garantizar que cuando en una misma empresa existan sindicatos y representantes elegidos por los trabajadores, se adopten medidas apropiadas para garantizar que la existencia de representantes electos no se utilice en menoscabo de la posición de los sindicatos interesados [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 945 y 946]. El Comité invita al Gobierno a examinar los mecanismos disponibles con los interlocutores sociales interesados, con el objeto de propiciar el desarrollo de mecanismos de negociación voluntaria entre los empleadores y las organizaciones de trabajadores para la determinación de las condiciones de empleo.

- 814.** En vista de cuanto antecede, y tomando nota con interés de la afirmación del Gobierno, que figura en su comunicación de fecha 11 de julio de 2011, de que las autoridades gubernamentales han asumido en su Programa de Gobierno el compromiso de reformar la legislación actual relativa al derecho de los trabajadores a entablar negociaciones colectivas (Ley de Relaciones Laborales (enmendada) de 2011), con el fin de garantizar el cumplimiento por parte del Estado de las recientes sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de la posterior indicación del Gobierno de que su respuesta no debería tomarse como una señal de que éste no propondrá ningún cambio en el marco de la revisión en curso de los procedimientos previstos en la Ley de Relaciones Laborales (enmendada) de 2001, especialmente a la luz del caso de la empresa Ryanair, el Comité invita al Gobierno, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, a revisar el marco existente y a estudiar la posibilidad de adoptar todas las medidas apropiadas, entre otras, aquellas de carácter legislativo, encaminadas a garantizar el respeto de la libertad sindical y de los principios de negociación colectiva expuestos en sus conclusiones. A este respecto, el Comité recuerda que en el artículo 4 del Convenio núm. 98, ratificado por Irlanda, se dispone que deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procesos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. El Comité cree firmemente que el derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical, y los sindicatos deberían tener el derecho, mediante negociaciones colectivas o por otros medios lícitos, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan [véase, **Recopilación**, op. cit., párrafo 881]. Por otra parte, el Comité recuerda que en la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), se define la expresión «contrato colectivo» como todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y, por otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional. En la Recomendación, al igual que en el artículo 4 del Convenio núm. 98, se subraya el papel de las organizaciones de trabajadores como una de las partes en la negociación colectiva; sólo en la Recomendación se alude a los representantes de los trabajadores no sindicalizados y únicamente se les confiere atribuciones en la negociación colectiva cuando no exista una organización de trabajadores.

Recomendaciones del Comité

815. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *considerando que el presunto ofrecimiento de prestaciones por parte de la empresa supeditado a la condición de que a ésta no se le exigiera entablar negociaciones colectivas con un sindicato, de ser cierto, sería equiparable a un acto de injerencia del empleador en el derecho de los trabajadores a constituir y a afiliarse a la organización que estimen conveniente para la representación de sus intereses profesionales, y habida cuenta de que la información disponible no basta para determinar si dicho acto ocurrió, y de ser el caso, si habría sido considerado contrario a la legislación irlandesa, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el régimen existente de protección contra la discriminación antisindical cubra adecuadamente esos actos, incluso a través de una exhaustiva revisión de las medidas de protección con los interlocutores sociales interesados;*
- b) *en vista de la gravedad de los alegatos en lo que atañe al grado de injerencia por parte del empleador, el Comité pide al Gobierno que sin demora lleve a cabo una investigación independiente respecto de los presuntos actos de injerencia del empleador con el fin de comprobar los hechos en este caso concreto y, en su caso, adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto de los principios de libertad sindical. El Comité insta al Gobierno a mantenerle informado del resultado de esa investigación;*
- c) *en vista de cuanto antecede, y tomando nota con interés de la afirmación del Gobierno, que figura en su comunicación de fecha 11 de julio de 2011, de que las autoridades gubernamentales han asumido en su Programa de Gobierno el compromiso de reformar la legislación actual relativa al derecho de los trabajadores a entablar negociaciones colectivas (Ley de Relaciones Laborales (enmendada) de 2011), con el fin de garantizar el cumplimiento por parte del Estado de las recientes sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de la posterior indicación del Gobierno de que su respuesta no debería tomarse como una señal de que éste no propondrá ningún cambio en el marco de la revisión en curso de los procedimientos previstos en la Ley de Relaciones Laborales (enmendada) de 2001, especialmente a la luz del caso de Ryanair, el Comité invita al Gobierno, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, a revisar el marco existente y a estudiar la posibilidad de adoptar todas las medidas apropiadas, entre otras, aquellas de carácter legislativo, encaminadas a garantizar el respeto de la libertad sindical y de los principios de negociación colectiva expuestos en sus conclusiones, incluso a través del examen de los mecanismos disponibles, con el objeto de propiciar el desarrollo de mecanismos de negociación voluntaria entre los empleadores y las organizaciones de trabajadores para la determinación de las condiciones de empleo.*

**Quejas contra el Gobierno del Japón
presentadas por**

- la Confederación de Sindicatos del Japón (JTUC-RENGO) y
- la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que la próxima reforma de la legislación sobre la administración pública, que se ha elaborado sin la preceptiva consulta a las organizaciones de trabajadores, endurece todavía más la legislación sobre la administración pública vigente y mantiene las restricciones a los derechos sindicales básicos de los empleados públicos, sin una compensación adecuada

- 816.** El Comité examinó estos casos en sus reuniones de noviembre de 2002, junio de 2003, marzo de 2006, junio de 2008, junio de 2009 y junio de 2010, en las cuales presentó los informes provisionales aprobados por el Consejo de Administración en sus 285.^a, 287.^a, 295.^a, 302.^a, 305.^a y 308.^a reuniones [véanse informes 329.º, párrafos 567-652; 331.^{er}, párrafos 516-558; 340.º, párrafos 925-999; 350.º, párrafos 1167-1221; 354.º, párrafos 951-992 y 357.º, párrafos 709-730].
- 817.** La Confederación de Sindicatos del Japón (JTUC-RENGO) (caso núm. 2177) presentó información adicional por comunicación de fecha 8 de septiembre de 2011. La Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN) presentó información adicional por comunicación de fecha 21 de septiembre de 2011.
- 818.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fechas 13 de mayo y 16 de septiembre de 2011.
- 819.** Japón ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 820.** En su reunión de junio de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité aprecia con interés las discusiones tripartitas institucionalizadas que se han celebrado y confía en que se seguirán celebrando con el mismo espíritu de diálogo social y en el contexto del proceso de reforma en curso, en particular en lo que respecta a la formulación del proyecto de enmienda de la Ley de Empleados de la Administración Pública Nacional y la comisión establecida en el seno del Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones para examinar la cuestión del derecho de sindicación de los bomberos. El Comité reitera firmemente una vez más su recomendación anterior de que el Gobierno siga adoptando medidas para garantizar la promoción de un diálogo social pleno con el fin de tratar eficazmente y sin demora las

medidas necesarias para aplicar los principios de la libertad sindical consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, que han sido ratificados por el Japón, en particular en relación con:

- i) el reconocimiento de los derechos laborales fundamentales de los funcionarios públicos;
- ii) el reconocimiento del derecho de sindicación del personal de lucha contra incendios y del personal de establecimientos penitenciarios;
- iii) la garantía de que los empleados públicos que no ejercen actividades propias de la administración del Estado tengan derecho a negociar colectivamente y celebrar convenios colectivos, y que aquellos empleados cuyos derechos de negociación colectiva podrían restringirse por motivos legítimos, se beneficien de procedimientos compensatorios adecuados;
- iv) la garantía de que los empleados públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan disfrutar del derecho de huelga, de conformidad con los principios de libertad sindical, y que no se imponga a los afiliados y dirigentes sindicales que ejercen legítimamente ese derecho severas sanciones civiles o penales, y
- v) el alcance de los asuntos negociables colectivamente en la administración pública.

El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación sobre todas las cuestiones arriba mencionadas;

- b) el Comité recuerda una vez más al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea, y
- c) el Comité llama la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre los aspectos legislativos de este caso.

B. Información adicional de las organizaciones querellantes

821. En su comunicación de fecha 8 de septiembre de 2011, la JTUC-RENGO declara que el 14 de diciembre de 2010 el Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones publicó un informe elaborado por la Comisión sobre el Derecho de Sindicación del Personal de Extinción de Incendios en su 9.^a reunión que se celebró el 3 de diciembre. Según ese informe, el Gobierno, tras considerar la cuestión más detenidamente, debería tomar la decisión final sobre si se reconoce o no el derecho de sindicación a los bomberos; no obstante, esa comisión consideraba que podía crear un producto que contribuyera al diseño del sistema en caso de que se restableciera el derecho de sindicación. La JTUC-RENGO lamentaba que en el informe no se llegara a exigir que se reconociera el derecho de sindicación al personal de extinción de incendios. Sin embargo, la organización querellante señala que el 10 de junio de 2011, durante una reunión a la que asistieron el Ministro de Asuntos Internos y Comunicaciones y el Ministro para la Reforma de la Administración Pública, el Primer Secretario del Gabinete indicó que la postura oficial del Gobierno en respuesta a la solicitud de la organización querellante era la de «reconocer el derecho de sindicación al personal de extinción de incendios». Recordando que la cuestión relativa al derecho de sindicación de los bomberos se lleva pendiente desde la década de 1960, la organización querellante observa que, si bien se había avanzado con firmeza en la adopción de medidas al respecto, lo cual era digno de alabanza, aún no se había legislado

en la materia y seguía sin materializarse el derecho de sindicación del personal de extinción de incendios.

- 822.** En lo referente al derecho de huelga de los empleados de la administración pública nacional, la organización querellante indica que el Gobierno instituyó, el 26 de noviembre de 2010, un Grupo Consultivo sobre Derechos Laborales Fundamentales (derecho de huelga) de los empleados de la administración pública nacional, que actúa como grupo consultivo privado del Ministro para la Reforma de la Administración Pública. El Grupo se reunió en cinco ocasiones y publicó un informe el 24 de diciembre de 2010. Según ese informe, cabría la posibilidad de establecer un calendario para el reconocimiento del derecho de huelga, teniendo en cuenta las realidades y problemas relativos a la negociación colectiva, aunque la decisión final sobre si se reconoce o no el derecho de huelga y el diseño de un sistema específico, correspondería al Gobierno. La organización querellante saluda la creación de un grupo consultivo como prueba de un cambio en la actitud del Gobierno, el cual durante 38 años había acatado la doctrina del Tribunal Supremo, que no consideraba inconstitucional el no reconocimiento del derecho de huelga a los empleados de la administración pública nacional.
- 823.** La organización querellante añade que el 24 de diciembre de 2010 se publicó el proyecto de reforma del sistema autónomo de relaciones laborales. El 5 de abril de 2011, la Oficina para la promoción de la reforma de la administración pública adoptó formalmente el «marco general» de la reforma con base en la Ley de Reforma de la Administración Pública Nacional. Posteriormente, el 3 de junio de 2011, el Gabinete adoptó los cuatro proyectos de ley relativos a la reforma de la administración pública como paso intermedio para el establecimiento de un sistema autónomo de relaciones laborales, proyectos de ley que se sometieron al Parlamento (Diet). A pesar de que el 2 de junio de 2011 el Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones publicara la «Visión básica del sistema de relaciones laborales para los empleados de las administraciones públicas locales», no se elaboró ni se presentó ningún proyecto de ley al respecto. La organización querellante señala que el Gobierno y la JTUC-RENGO, así como la Alianza de Sindicatos de Trabajadores de la Administración Pública (APU), han celebrado consultas significativas en todas esas ocasiones.
- 824.** La organización querellante consideraba la presentación de los proyectos de ley de reforma en el Parlamento como un primer paso histórico que abría las puertas a un posible restablecimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores. No obstante, recordando que el Parlamento aún no ha debatido los proyectos de ley de reforma y que no se han elaborado aún proyectos de ley para los empleados de las administraciones públicas locales, la organización querellante expresa la esperanza de que el Gobierno se tome en serio las recomendaciones del Comité en relación a este caso y actúe de buena fe en lo referente a su aplicación, procediendo lo antes posible al debate de los proyectos de ley de reforma en el Parlamento y a la elaboración de proyectos de ley para los empleados de las administraciones públicas locales.
- 825.** En su comunicación de fecha 21 de septiembre de 2011, la ZENROREN reconoció que el Gobierno había hecho progresos — aunque modestos — en el estudio de diversos sistemas de relaciones laborales y la preparación de los proyectos de ley que era necesario presentar al Parlamento. En opinión de la ZENROREN, el cambio en la actitud del Gobierno en favor del restablecimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores del sector público está estrechamente vinculado a las reiteradas recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical.
- 826.** En el proceso de toma de decisiones relativas al «marco general» adoptado en abril de 2011 se produjeron consultas entre el Gobierno y la ZENROREN, aunque la organización querellante señala que éstas no resultaron satisfactorias para el sindicato, habida cuenta de

que las consultas solamente se celebraron un mes antes de que se hiciera público el plan del Gobierno. Además, se llevaron a cabo en un momento de confusión, después del gran terremoto del Este del Japón de marzo de 2011. La ZENROREN declara que en abril, en vísperas de la adopción del «marco general», manifestó su decepción por la falta de esfuerzos y la deslealtad del Gobierno respecto de diversos puntos que se abordaron en la negociación. La ZENROREN lamenta que el Gobierno se mantuviera reacio a tomar en consideración sus observaciones. A consecuencia de ello, los cuatro proyectos de ley relativos al sistema del personal de la administración pública se presentarían y adoptarían sin incluir ninguna de las enmiendas presentadas por la ZENROREN. Además, la ZENROREN observa que el debate sobre el restablecimiento de los derechos laborales fundamentales de los empleados públicos locales no había progresado desde las audiencias concedidas a los interesados en abril y mayo de 2011 por el Ministerio de Gestión Pública y Asuntos Internos, la autoridad responsable de la gestión del personal de las administraciones locales. A este respecto, la ZENROREN recuerda los puntos de vista expresados durante las audiencias por sus organizaciones afiliadas (la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Prefecturas y Municipios del Japón (JICHIROREN) y el Sindicato de Profesores y Personal Educativo del Japón (ZENKYO)).

- 827.** Respecto del derecho de sindicación de los bomberos, la ZENROREN indica que en el informe publicado por la Comisión sobre el Derecho de Sindicación del Personal de Extinción de Incendios en diciembre de 2010 sólo se contemplaban cinco hipótesis posibles, esto es: el reconocimiento del derecho de sindicación únicamente, el reconocimiento del derecho de sindicación y consultas entre los trabajadores y la dirección, el reconocimiento del derecho de sindicación y del derecho a negociar con la autoridad empleadora (sin derecho a celebrar convenios colectivos), así como la hipótesis de «mejorar el sistema de la Comisión del Personal de Extinción de Incendios en lugar de reinstaurar el derecho de sindicación». En opinión de la ZENROREN, el Gobierno no ha logrado convencer a los que se oponen a que se reinstaure el derecho de sindicación de los bomberos, y no ha adoptado aún una postura adecuada para promover la reinstauración de los derechos fundamentales de los trabajadores a través del reconocimiento de las diferencias entre los bomberos y los policías, como recomienda la OIT.

C. Respuesta del Gobierno

- 828.** En su comunicación de fecha 13 de mayo de 2011, el Gobierno declara que la Oficina para la promoción de la reforma de la administración pública, encabezada por el Primer Ministro y compuesta por todos los Ministros de Estado, adoptó formalmente en abril de 2011 «el marco general de la reforma con base en la Ley de Reforma de la Administración Pública, etc.». El propósito de las reformas que se están llevando a cabo en el sistema de la administración pública es prestar servicios públicos eficientes y de calidad, que den respuesta a las necesidades de los ciudadanos y se adapten a los cambios en las circunstancias económicas y sociales. El «marco general» comprende un conjunto de políticas gubernamentales sobre medidas concretas y un calendario para la realización de todas las reformas previstas en la Ley de Reforma de la Administración Pública, entre las que figura la instauración de un sistema autónomo de relaciones laborales. El Gobierno afirma que, durante el proceso de elaboración del «marco general», mantuvo conversaciones con JTUC-RENGO/RENGO-PSLC, ZENROREN y KOKKOROREN a diversos niveles. En el «marco general» también se tuvo en cuenta la opinión pública a través de una consulta pública sobre el sistema autónomo de relaciones laborales que se efectuó entre diciembre de 2010 y enero de 2011, con anterioridad a la decisión de abril de 2011.
- 829.** El Gobierno da más detalles sobre los principales contenidos de las medidas relativas al sistema autónomo de relaciones laborales previstas en el «marco general». Según el Gobierno, a fin de fomentar la motivación y las capacidades del personal, así como de

garantizar el recurso a una mano de obra calificada, es necesario transformar el marco actual y crear uno nuevo en el que, con pleno conocimiento de causa, los trabajadores y el empleador negocien las condiciones de trabajo de manera autónoma y promuevan la reforma del sistema de remuneración y gestión del personal, en función de las circunstancias y de las nuevas cuestiones en materia de políticas. Además, el Gobierno tiene por objeto establecer un marco para determinar las condiciones de trabajo que permita que el personal participe en el proceso y le exija compartir las responsabilidades. Asimismo, este marco debería ser transparente y contar con la comprensión de la opinión pública en lo relativo a la calidad del rendimiento del personal.

830. El Gobierno ha determinado su política en relación con el reconocimiento a los empleados de la administración pública nacional del sector no operativo del derecho a celebrar convenios colectivos (excluidos los policías, los guardacostas, los funcionarios de prisiones y los viceministros, los directores generales de los organismos públicos y los directores generales de los gabinetes ministeriales), y el establecimiento de las cuestiones que se tratarán en el ámbito de la negociación colectiva, así como de las partes en la misma y los procedimientos utilizados, la validez de los convenios colectivos, y los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje ante la Comisión Central de Relaciones Laborales. Con este fin, se procederá a promulgar una nueva «Ley sobre Relaciones Laborales de los Empleados de la Administración Pública Nacional (título provisional)».

831. El Gobierno indica que, a fin de crear un marco en el que las decisiones sobre las condiciones de trabajo del personal se tomen de manera autónoma mediante la negociación colectiva, en esta nueva Ley sobre Relaciones Laborales de los Empleados de la Administración Pública Nacional se contemplará lo siguiente:

- En la ley se especificará la respuesta que las autoridades deben dar cuando un sindicato acreditado por la Comisión Central de Relaciones Laborales presente una propuesta de negociación colectiva lícita en relación con las condiciones de trabajo del personal o las relaciones laborales, como los procedimientos de negociación colectiva.
- En los casos en que un sindicato acreditado y la autoridad competente celebren un convenio colectivo, éste será de cumplimiento obligatorio. En los casos en que el convenio colectivo aborde cuestiones que exijan la adopción o revisión de una ley u orden ministerial relativa a las condiciones de trabajo, el Gabinete estará obligado a presentar los proyectos de ley correspondientes al Parlamento o a promulgar o revisar las órdenes ministeriales pertinentes.
- Quedan prohibidas las prácticas laborales injustas, como el trato desfavorable de las autoridades al personal, la denegación de la negociación colectiva o de ayuda financiera o la injerencia en la gestión de los sindicatos. Cuando un sindicato acreditado alegue prácticas laborales injustas ante la Comisión Central de Relaciones Laborales, ésta deberá emitir un dictamen y, si fuera necesario, expedir una orden de reparación.
- La ley otorgará a la Comisión Central de Relaciones Laborales la autoridad para celebrar procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje en los que participen sindicatos acreditados. En concreto, para que se inicie un procedimiento de arbitraje, establece el requisito de que éste lo soliciten ambas partes, o una sola de las partes si no se lograra resolver el conflicto transcurridos dos meses desde el inicio del procedimiento de conciliación o mediación, o una decisión de la Comisión Central de Relaciones Laborales sobre un procedimiento abierto de conciliación o mediación.

- 832.** Además, en opinión del Gobierno, y con el fin de adaptarse a los cambios en las circunstancias económicas y sociales y prestar servicios públicos eficientes y de calidad, se han de centralizar las funciones de administración del personal que sean necesarias y se creará una oficina de la administración pública también encargada de gestionar las funciones de las estructuras y operaciones del Gobierno. A tal efecto se promulgará la «Ley de Creación de la Oficina de la Administración Pública». Esa Oficina se responsabilizará del sistema general de remuneración y gestión del personal y entablará negociaciones con los sindicatos en su condición de empleador.
- 833.** El Gobierno añade que, a raíz del reconocimiento del derecho a celebrar convenios colectivos y de la creación de la organización empleadora (Oficina de la Administración Pública), se abolirá la autoridad nacional del personal y sus funciones de recomendación. Se establecerá una Comisión de Equidad del Personal (título provisional) que estará bajo la jurisdicción del Primer Ministro y que, en calidad de organización independiente, se encargará de garantizar la equidad en la gestión del personal y dirimirá las quejas del personal y las restricciones de personal derivadas de actividades políticas o comerciales, y formulará recomendaciones sobre la mejora de la gestión del personal a los ministerios competentes. Se revisará la Ley Nacional de la Administración Pública con miras a introducir medidas relativas al sistema autónomo de relaciones laborales.
- 834.** En su última comunicación de septiembre de 2011, el Gobierno indica que, a raíz de la adopción formal del «marco general» de la reforma con base en la Ley de Reforma de la Administración Pública, el 5 de abril de 2011, el Gobierno preparó cuatro proyectos de ley relacionados con la reforma de la administración pública y los presentó al Parlamento el 3 de junio de 2011. Sin embargo, esos proyectos de ley no se debatieron en esa sesión, aunque se abordarán en la próxima. Los proyectos de ley de reforma son cuatro, en concreto: i) el proyecto de ley de enmienda a la Ley de los Empleados de la Administración Pública Nacional; ii) el proyecto de ley sobre relaciones laborales de los empleados de la administración pública nacional; iii) el proyecto de ley para la creación de la Oficina de la Administración Pública; y iv) el proyecto de ley sobre la modificación de las leyes pertinentes asociadas a la aplicación del proyecto de ley de enmienda a la Ley de los Empleados de la Administración Pública Nacional. Durante la elaboración de los proyectos de ley, el Gobierno mantuvo conversaciones, desde diciembre de 2010, con la JTUC-RENGO y RENG-PSLC a diversos niveles. Asimismo, entabló discusiones con la ZENROREN y KOKKOROREN a diversos niveles. El Gobierno especifica que las diversas opiniones expresadas con ocasión de esas conversaciones quedaron reflejadas en los proyectos de ley de reforma.
- 835.** El Gobierno facilita información detallada sobre las disposiciones que en concreto contribuirán a crear un marco en el que las decisiones relativas a las condiciones de trabajo del personal se puedan tomar con carácter autónomo a través de la negociación colectiva. Esas disposiciones hacen referencia a: i) la organización de los sindicatos; ii) la acreditación de los sindicatos; iii) el sistema de licencias para los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena; iv) la negociación colectiva; v) las obligaciones relacionadas con la firma de un convenio colectivo; vi) la prohibición y el examen de las prácticas laborales injustas; vii) la conciliación, mediación y arbitraje ante la Comisión Central de Relaciones Laborales; y viii) el efecto dado a los laudos arbitrales.
- 836.** Respecto de la cuestión del reconocimiento del derecho de huelga a los empleados de la administración pública nacional, el Gobierno indica que, en su disposición adicional, el proyecto de ley sobre relaciones laborales de los empleados de la administración pública nacional establece que «tomando en consideración el grado de cumplimiento de esta ley, incluyendo el del funcionamiento de la negociación colectiva y del sistema de conciliación, mediación y arbitraje, así como el estado de la opinión pública sobre la aplicación del sistema autónomo de relaciones laborales, el Gobierno examinará el derecho de huelga de

los empleados de la administración pública nacional y adoptará las medidas pertinentes en función de los resultados de dicho examen».

- 837.** El Gobierno añade que en noviembre de 2010 se creó el Grupo Consultivo sobre Derechos Laborales Fundamentales (derecho de huelga) de los empleados de la administración pública nacional dependiente del Ministro para la Reforma de la Administración Pública, compuesto por expertos, entre los cuales se encuentra un miembro relacionado con el mundo sindical. El examen del Grupo Consultivo, sin perjuicio de las conclusiones que se extraigan, se centró en los siguientes puntos: el significado del derecho de huelga a la luz del sistema autónomo de relaciones laborales; los aspectos que deben tenerse en cuenta a la hora de decidir si se reconoce o no el derecho de huelga; y los aspectos que deben tenerse en cuenta para mantener la cautela debida en el diseño del sistema en los casos en que se reconozca el derecho de huelga. En diciembre de 2010 se publicó un informe que contenía casos ilustrativos en los que se contraponía el derecho de huelga a la naturaleza pública de las funciones desempeñadas, así como cuestiones específicas del ámbito de la administración pública. Posteriormente, el Gobierno llevó a cabo una consulta pública sobre el sistema autónomo de relaciones laborales que se efectuó entre diciembre de 2010 y enero de 2011, en la que se utilizaron como materiales de referencia el proyecto de reforma del sistema autónomo de relaciones laborales y el informe del Grupo Consultivo. Se recabaron 217 comentarios, incluidos los procedentes del mundo sindical.
- 838.** A raíz de todo ello, el Gobierno elaboró en abril de 2011 el «marco general», cuyo eje director es el siguiente: «Se llevará a cabo un examen relativo al derecho de huelga de los empleados de la administración pública nacional, en el que se tendrán en cuenta la situación real de la negociación colectiva en el marco del recién creado sistema autónomo de relaciones laborales y la opinión pública sobre la instauración del sistema. Se tomarán las medidas pertinentes de conformidad con los resultados del examen». Tras efectuar un examen jurídico más detenido, el Gobierno incluyó esa disposición en los proyectos de ley de reforma.
- 839.** En cuanto a los derechos fundamentales de los empleados de las administraciones públicas locales, el Gobierno indica que en el «marco general» se establece que se lleve a cabo un estudio inmediato sobre los derechos laborales fundamentales de los empleados de las administraciones públicas locales en servicio regular con el asesoramiento de las partes interesadas, basado en las características de los regímenes de los empleados de las administraciones públicas locales, y en consonancia con las medidas relativas al sistema de relaciones laborales de los empleados de la administración pública nacional. Así, se celebró una «reunión para escuchar la opinión de las partes interesadas sobre los derechos laborales fundamentales de los empleados de las administraciones públicas locales» en el Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones. Tomando en consideración las opiniones expresadas en esa reunión y el contenido de los proyectos de ley sobre los empleados de la administración pública nacional, el 2 de junio de 2011 se publicó el «Concepto básico del sistema de relaciones laborales para los empleados de las administraciones públicas locales». El Gobierno facilita información detallada sobre los principales contenidos del sistema.
- 840.** Por último, respecto del derecho de sindicación del personal de extinción de incendios, el Gobierno proporciona información sobre el informe de la Comisión sobre el Derecho de Sindicación del Personal de Extinción de Incendios (anexos 3 y 4 de su comunicación del mes de mayo). También señala que se seguirá examinando esta cuestión en el futuro, de acuerdo con el «Concepto básico del sistema de relaciones laborales para los empleados de las administraciones públicas locales» en el marco de la reforma del sistema.
- 841.** En conclusión, el Gobierno declara que está haciendo todo lo posible por mantener conversaciones constructivas que permitan llevar a cabo la reforma de la administración

pública, partiendo de la idea fundamental de que son necesarios los intercambios de opinión francos y la coordinación con las organizaciones pertinentes. El Gobierno también seguirá remitiéndose a las recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT y presentará información pertinente y oportuna sobre la situación.

D. Conclusiones del Comité

- 842.** *El Comité recuerda que estos casos, presentados por primera vez en marzo de 2002, se refieren a la actual reforma de la administración pública en el Japón. El Comité toma nota de los últimos comentarios de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones referentes a la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98 en relación con los aspectos legislativos de la reforma.*
- 843.** *En lo relativo a la reforma de la administración pública, el Comité toma nota de que, a raíz del último examen del caso efectuado en junio de 2010, el Gobierno ha tomado las medidas siguientes: i) el 5 de abril de 2011, el Gobierno adoptó el «marco general de la reforma con base en la Ley de Reforma de la Administración Pública», compuesto por un conjunto de políticas gubernamentales sobre medidas concretas y un calendario para la realización de todas las reformas previstas en la Ley de Reforma de la Administración Pública, entre las que figura la instauración de un sistema autónomo de relaciones laborales; ii) el Gobierno preparó cuatro proyectos de ley de reforma de la administración pública inspirados en el marco general: el proyecto de ley de enmienda a la Ley de los Empleados de la Administración Pública Nacional, el proyecto de ley sobre relaciones laborales de los empleados de la administración pública nacional, el proyecto de ley para la creación de la Oficina de la Administración Pública, y el proyecto de ley sobre la modificación de las leyes pertinentes asociadas a la aplicación del proyecto de ley de enmienda a la Ley de los Empleados de la Administración Pública Nacional, que presentó al Parlamento el 3 de junio de 2011; y iii) el 2 de junio de 2011, el Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones publicó el «Concepto básico del sistema de relaciones laborales para los empleados de las administraciones públicas locales».*
- 844.** *Según la información facilitada por las organizaciones querellantes y por el Gobierno, el Comité toma nota de que, a lo largo de dicho proceso, el Gobierno ha mantenido consultas a diversos niveles con las organizaciones de trabajadores, entre ellas JTUC-RENGO, RENG-PSLC, ZENROREN y KOKKOROREN, si bien ZENROREN ha manifestado su insatisfacción con el proceso de consulta y sus resultados.*
- 845.** *El Comité toma nota de que, según el Gobierno, una vez el Parlamento haya adoptado los cuatro proyectos de ley de reforma, se establecerá un nuevo marco en la administración pública nacional en el que ambas partes en las relaciones laborales negocien y determinen las condiciones de trabajo de manera autónoma y promuevan la reforma del sistema de remuneración y gestión del personal, en función de las circunstancias y de las nuevas cuestiones en materia de políticas. En particular, el Comité observa que el nuevo marco prevé, entre otras cosas, que se reconozca a los empleados de la administración pública nacional del sector no operativo el derecho a celebrar convenios colectivos, la creación de una oficina de la administración pública y la supresión de la autoridad nacional del personal y sus funciones de recomendación, la gestión del derecho de huelga de los empleados de la administración pública nacional y los derechos laborales fundamentales de los empleados de las administraciones públicas locales.*
- 846.** *El Comité observa que los proyectos de ley de reforma no se debatieron en la 177.^a sesión ordinaria del Parlamento, que finalizó en agosto de 2011, pero toma debidamente nota de la indicación del Gobierno según la cual se deliberarán en su próxima sesión.*

- 847.** Si bien saluda los esfuerzos del Gobierno por celebrar consultas sistemáticas con las partes interesadas a lo largo de todo el proceso de reforma, el Comité alienta al Gobierno a mantener consultas plenas, sinceras y constructivas con todas las partes interesadas respecto de todas las cuestiones pendientes. El Comité confía en que el Gobierno prosiga sus esfuerzos por finalizar la reforma en curso de la administración pública con el mismo espíritu de diálogo social, con objeto de encontrar soluciones aceptables por ambas partes para todas las cuestiones planteadas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los progresos realizados en la deliberación de esos proyectos de ley, así como de cualquier otra ley promulgada por el Parlamento.
- 848.** En lo referente al derecho de huelga de los empleados de la administración pública nacional, el Comité toma nota de que el 26 de noviembre de 2010 el Gobierno estableció el Grupo Consultivo sobre Derechos Laborales Fundamentales (derecho de huelga) de los empleados de la administración pública nacional, que actuará como grupo consultivo privado del Ministro para la Reforma de la Administración Pública. El grupo se reunió en varias ocasiones y publicó un informe el 24 de diciembre de 2010. Según ese informe, cabría la posibilidad de establecer un calendario para el reconocimiento del derecho de huelga, teniendo en cuenta las realidades y problemas relativos a la negociación colectiva, aunque la decisión final sobre si se reconoce o no el derecho de huelga y el diseño de un sistema específico, correspondería al Gobierno. El Comité observa que la JTUC-RENGO saludó la creación de un grupo consultivo como prueba de un cambio en la actitud del Gobierno en torno a esta cuestión.
- 849.** Respecto de sus reiteradas observaciones en relación con la necesidad de reconocer el derecho de sindicación del personal de extinción de incendios, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que se seguirá examinando esta cuestión en el futuro, de acuerdo con el «Concepto básico del sistema de relaciones laborales para los empleados de las administraciones públicas locales» en el marco de la reforma del sistema. El Comité también toma nota de que la JTUC-RENGO y la ZENROREN señalan que el Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones publicó en diciembre de 2010 un informe elaborado por la Comisión sobre el Derecho de Sindicación del Personal de Extinción de Incendios. Según ese informe, el Gobierno, tras considerar la cuestión más detenidamente, debería tomar la decisión final sobre si se reconoce o no el derecho de sindicación a los bomberos. En el informe — facilitado por el Gobierno en anexo a esta comunicación — se presentaban asimismo posibles hipótesis, como el reconocimiento del derecho de sindicación únicamente, el reconocimiento del derecho de sindicación y consultas entre los trabajadores y la dirección, el reconocimiento del derecho de sindicación y el derecho a negociar con la autoridad empleadora (sin derecho a celebrar convenios colectivos), junto con la hipótesis de «mejorar el sistema de la Comisión del Personal de Extinción de Incendios en lugar de reinstaurar el derecho de sindicación. Ahora bien, el Comité toma nota de que la JTUC-RENGO lamentaba que en el informe no se llegara a exigir que se reconociera el derecho de sindicación al personal de extinción de incendios. El Comité toma nota además de que, en opinión de la ZENROREN, el Gobierno no ha logrado convencer a los que se oponen a que se reinstaure el derecho de sindicación del personal de extinción de incendios, y no ha adoptado aún una postura adecuada para promover la reinstauración de los derechos fundamentales de los trabajadores a través del reconocimiento de las diferencias entre los bomberos y los policías, como recomienda la OIT. Por último, el Comité toma nota de que, si bien admitía que se había avanzado con firmeza en la adopción de medidas al respecto, la JTUC-RENGO observaba que aún no se había legislado en la materia y seguía sin materializarse el derecho de sindicación del personal de extinción de incendios.
- 850.** El Comité observa que no se ha proporcionado información específica sobre el reconocimiento del derecho de sindicación de los funcionarios de prisiones. El Comité quisiera recordar una vez más la importancia que concede al derecho de todos los

trabajadores, incluidos los funcionarios de prisiones, a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas.

- 851.** *El Comité saluda la continua celebración de discusiones tripartitas institucionalizadas en torno a las diversas cuestiones planteadas en el presente caso. El Comité expresa la firme esperanza de que el Gobierno proseguirá con denuedo sus esfuerzos por finalizar el actual proceso de reforma de la administración pública, apostando por el diálogo social a fin de encontrar soluciones aceptables para ambas partes que tengan por objeto adoptar con eficacia y sin demora las medidas necesarias para aplicar los principios relativos a la libertad sindical consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, que han sido ratificados por el Japón, en particular en lo referente a lo siguiente: i) el reconocimiento de los derechos laborales fundamentales de los funcionarios públicos; ii) el reconocimiento pleno del derecho de sindicación y de negociación colectiva de los bomberos y del personal de establecimientos penitenciarios; iii) la garantía de que los empleados públicos no adscritos a la administración del Estado tengan derecho a negociar colectivamente y celebrar convenios colectivos, y que aquellos empleados cuyos derechos de negociación colectiva podrían restringirse por motivos legítimos, se benefician de procedimientos compensatorios adecuados; iv) la garantía de que los empleados públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan disfrutar del derecho de huelga, de conformidad con los principios de libertad sindical, y que no se imponga a los afiliados y dirigentes sindicales que ejercen legítimamente ese derecho severas sanciones civiles o penales, y v) el alcance de los asuntos negociables colectivamente en la administración pública. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación respecto de todas las cuestiones mencionadas.*

Recomendación del Comité

- 852.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

El Comité saluda la continua celebración de discusiones tripartitas institucionalizadas en torno a las diversas cuestiones planteadas en el presente caso. Si bien saluda los esfuerzos del Gobierno por celebrar consultas sistemáticas con las partes interesadas a lo largo de todo el proceso de reforma, el Comité alienta al Gobierno a mantener consultas plenas, sinceras y constructivas con todas las partes interesadas respecto de todas las cuestiones pendientes. El Comité expresa la firme esperanza de que el Gobierno proseguirá con denuedo sus esfuerzos por finalizar el actual proceso de reforma de la administración pública, apostando por el diálogo social a fin de encontrar soluciones aceptables por ambas partes que tengan por objeto adoptar con eficacia y sin demora las medidas necesarias para aplicar los principios relativos a la libertad sindical consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, que han sido ratificados por el Japón, en particular en lo referente a lo siguiente:

- i) el reconocimiento de los derechos laborales fundamentales de los funcionarios públicos;*
- ii) el reconocimiento pleno del derecho de sindicación y de negociación colectiva de los bomberos y del personal de establecimientos penitenciarios;*

- iii) *la garantía de que los empleados públicos no adscritos a la administración del Estado tengan derecho a negociar colectivamente y celebrar convenios colectivos, y que aquellos empleados cuyos derechos de negociación colectiva podrían restringirse por motivos legítimos, se beneficien de procedimientos compensatorios adecuados;*
- iv) *la garantía de que los empleados públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan disfrutar del derecho de huelga, de conformidad con los principios de libertad sindical, y que no se imponga a los afiliados y dirigentes sindicales que ejercen legítimamente ese derecho severas sanciones civiles o penales; y*
- v) *el alcance de los asuntos negociables colectivamente en la administración pública.*

El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación sobre todas las cuestiones arriba mencionadas.

CASO NÚM. 2850

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Malasia
presentada por
el Congreso de Sindicatos de Malasia (MTUC)**

Alegatos: la organización querellante alega que el Ministro de Recursos Humanos registró un sindicato interno al banco Malayan Banking Berhad (Maybank) para que representara a la misma categoría de trabajadores representada por la Unión Nacional de Empleados Bancarios (NUBE), así como el despido del vicepresidente y del tesorero general de la NUBE después de una reunión con el Ministro de Recursos Humanos

- 853. La queja figura en comunicaciones del Congreso de Sindicatos de Malasia (MTUC) de fechas 8 de abril de 2011 y 28 de febrero de 2012.
- 854. El Gobierno transmitió su respuesta a los alegatos por comunicaciones de fechas 22 de junio y 5 de octubre de 2011.
- 855. Malasia ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Alegatos de la organización querellante

- 856.** Por comunicación de fecha 8 de abril de 2011, la organización querellante señala que la presente queja se refiere a un caso de tácticas antisindicales y a la decisión arbitraria, injusta e inaceptable del Ministro de Recursos Humanos y del Director General de Sindicatos (DGTU) de registrar un sindicato interno al Malayan Banking Berhad (Maybank) para que represente a la misma categoría de trabajadores que los representados por la Unión Nacional de Empleados Bancarios (NUBE). La organización querellante respalda la solicitud de la NUBE de que se cancele el registro del sindicato interno al banco, denominado Sindicato de Empleados No Ejecutivos del Maybank (MAYNEU).
- 857.** La organización querellante critica la decisión de registrar al MAYNEU, que se adoptó pese a que se tenía pleno conocimiento de que la NUBE ya representaba a la misma categoría de trabajadores en el Maybank, y afirma que el registro del MAYNEU ha provocado gran molestia, animosidad y discordia en las relaciones laborales entre los trabajadores del Maybank, que habían sido representados desde hace más de 50 años por la NUBE, y a quienes ha confundido la aparición súbita de un sindicato interno al banco. Según la organización querellante, el registro ha ocasionado una duplicación de sindicatos que representan a los mismos trabajadores, pese a que la intención de la legislación es clara respecto de que no debería existir tal duplicación.
- 858.** La organización querellante señala, asimismo, que la NUBE denuncia la forma en la que se aprobó el registro del sindicato interno al banco. No se celebró consulta alguna entre el DGTU y la NUBE previo registro del MAYNEU. La solicitud de registro del MAYNEU se presentó en noviembre de 2010 y el DGTU registró el sindicato interno al banco a los dos meses de haberla recibido, el 3 de enero de 2011. No obstante, la organización querellante afirma que cuando la NUBE intentó enmendar sus estatutos, el DGTU rechazó las enmiendas más de dos años después de que se presentara la solicitud correspondiente, y que la apelación que la NUBE presentó el 28 de enero de 2011 para explicar los motivos de las enmiendas fue rechazada posteriormente. Con referencia a un caso similar de registro de un sindicato interno a otro banco, la organización querellante denuncia el uso de tácticas antisindicales por parte del DGTU.
- 859.** La organización querellante hace hincapié en que los motivos que el DGTU dio para aprobar la solicitud de registro del MAYNEU, sindicato interno al Maybank, fueron las siguientes: i) las siete personas que solicitaron el registro del sindicato interno al banco no estaban afiliadas a la NUBE; ii) gran parte de los trabajadores del Maybank no puede afiliarse a la NUBE; iii) un sindicato interno puede representar de mejor manera a los trabajadores del Maybank, y iv) está estipulado en la legislación que otro sindicato podrá solicitar ser reconocido con fines de negociación colectiva, después de un período de tres años. La organización querellante considera que la decisión del DGTU fue equivocada por los motivos enumerados a continuación: i) seis de las siete personas que solicitaron el registro del sindicato interno al banco estaban afiliadas a la NUBE en el momento en el que presentaron la solicitud; en diciembre, la NUBE expulsó a tres de ellas y emprendió una acción judicial en su contra por haber publicado y diseminado declaraciones falsas y difamatorias respecto de la NUBE y sus oficiales. Una de las siete personas en cuestión siguió afiliada a la NUBE hasta enero de 2011; ii) una de las siete personas que solicitaron el registro del sindicato interno al banco no se había afiliado a la NUBE por motivos personales, lo que no puede constituir la justificación para que el DGTU registrara un sindicato interno; iii) al 31 de enero de 2011, la NUBE representaba a un total de 5.153 trabajadores de los cerca de 6.000 empleados del Maybank. Por consiguiente, no cabe duda de que la NUBE representaba a la mayoría de los trabajadores en condiciones de ser representados, y iv) no existen pruebas de ninguna índole que demuestren que la NUBE falló en sus deberes en calidad de sindicato que representa a sus afiliados en el Maybank. En opinión de la organización querellante, el DGTU tomó en consideración cuestiones

irrelevantes e información errónea al adoptar la decisión de registrar al sindicato interno al banco.

- 860.** La organización querellante sostiene que el Maybank infringió las disposiciones del convenio colectivo entre la MCBA y la NUBE, en particular el artículo 6, redactado como sigue: «El sindicato es el único órgano negociador». Además, la organización querellante alega que el Director Ejecutivo del Maybank admitió en una reunión de directores ejecutivos que la constitución del sindicato interno al banco tenía por objeto debilitar la influencia de la NUBE en la industria bancaria. La organización querellante afirma que el Maybank ha concedido licencias sindicales a varias personas que decían estar afiliadas al MAYNEU, que estas personas utilizaron para visitar las filiales del Maybank en todo el país e intentar inducir u obligar a los afiliados a la NUBE a que se desafilieran de este sindicato y se afiliaran al MAYNEU, y que los directivos del Maybank también han contribuido al reclutamiento de afiliados facilitando a estas personas el acceso a salas destinadas a los directivos o salas de reunión para permitirles celebrar reuniones con afiliados de la NUBE en horas de oficina.
- 861.** Además, la organización querellante afirma que los directivos del Maybank tienen la costumbre de ejercer presión sobre los miembros de la NUBE para que se desafilien del sindicato y se afilien al MAYNEU, y que el Maybank ha tomado parte en el asunto al no permitir a los dirigentes de la NUBE ingresar en las instalaciones del Maybank para encontrarse con los afiliados al sindicato y celebrar reuniones. Por otra parte, mientras que el Maybank se negó a proveer prestaciones más atractivas durante las negociaciones colectivas celebradas con la NUBE, bajo pretexto de que el banco tiene una gran cantidad de empleados, actualmente está dispuesto a ofrecer mejores prestaciones al sindicato interno al banco. La organización querellante alega también que ciertos guardias de seguridad del Maybank y agentes de la policía suelen acosar e intimidar a dirigentes de la NUBE.
- 862.** La organización querellante también explica que se vio obligada a presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal Supremo, el día 12 de febrero de 2011. Previa presentación de la solicitud, la organización querellante escribió al DGTU los días 27 y 28 de enero de 2011, pero hasta la fecha no ha recibido una respuesta; y el 28 de enero de 2011 apeló al Secretario General Adjunto (Operaciones), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, A de la Ley de Sindicatos de 1967, pero no recibió respuesta alguna. Por estas razones, la organización querellante no tuvo más remedio que solicitar una revisión judicial para evitar cualquier tipo de objeción de índole técnica respecto de entablar un procedimiento ante los tribunales dentro de determinado plazo luego de haber tomado conocimiento de que el DGTU había registrado al sindicato interno al banco (por ejemplo, en el caso de solicitudes sujetas a un plazo). Según la organización querellante una reunión con el Ministro de Recursos Humanos y con otros funcionarios del Ministerio tuvo lugar el 28 de febrero de 2011. Pese a que se aseguró a los representantes del sindicato que volverían a ponerse en contacto con ellos a más tardar en dos semanas, la organización querellante no ha recibido una respuesta en relación con la solicitud de que se cancele el registro del sindicato interno al banco.
- 863.** Además, en su comunicación de fecha 28 de febrero de 2012, la organización querellante indica que el recurso fue examinado por la Corte Superior y el Tribunal de Apelación y que una segunda reunión tuvo lugar el 30 de enero de 2012, en la que participaron el Ministro de Recursos Humanos y los dirigentes del MTUC y de la NUBE, sin por lo tanto que se logren resultados concretos. Según la organización querellante, el día siguiente, la dirección del banco despidió al vicepresidente de la NUBE, Sr. Abdul Jamil Jalaludeen y al tesorero general, Sr. Chen Ka Fatt, sin respetar las protecciones previstas por la ley y con el objetivo de intimidar a los otros afiliados al sindicato. La organización querellante

indica igualmente que el Gobierno no tomó en cuenta los problemas planteados por el MTUC en relación con la Ley de Empleo de 1995.

B. Respuesta del Gobierno

- 864.** En sus comunicaciones de fecha 22 de junio y 5 de octubre de 2011, el Gobierno observa que la organización querellante critica la decisión de registrar a un sindicato basado en el establecimiento Maybank, a saber, el MAYNEU.
- 865.** El Gobierno indica que en la Ley de Sindicatos de 1959: i) se prevé la existencia de más de un sindicato; ii) se garantiza a los trabajadores el derecho a elegir al sindicato de su preferencia mediante un voto secreto; iii) se estipula que el sindicato que obtenga la mayoría de votos representará a los trabajadores, y iv) se autoriza a otros sindicatos a solicitar ser reconocidos después de tres años.
- 866.** El Gobierno concluye que estas disposiciones tienen por objeto garantizar a los trabajadores la libertad de formar sindicatos (libertad sindical). En muchas ocasiones, sindicatos nacionales han solicitado ser reconocidos cuando ya existían sindicatos basados en los establecimientos. En su opinión, la solución definitiva en estos casos es conceder a los trabajadores el derecho de elegir al sindicato que habrá de representarlos, en consonancia con los principios de la libertad sindical y sin que ello constituya una táctica antisindical.
- 867.** Además, el Gobierno declara que el registro de los sindicatos compete al DGTU. En la Ley de Sindicatos se confiere al DGTU la supervisión general, la dirección y el control respecto de cuestiones relativas a los sindicatos. En virtud del artículo 71, A de la Ley de Sindicatos, toda parte agraviada podrá apelar ante el Ministerio de Recursos Humanos contra cualquier decisión que el DGTU adopte respecto de la aceptación o el rechazo de la solicitud de registro de un sindicato en particular. La parte agraviada también puede presentar una solicitud de revisión judicial o requerimiento ante el Tribunal Supremo contra la decisión del DGTU o del Ministro.
- 868.** Según el Gobierno, la decisión del DGTU de registrar al MAYNEU fue cuestionada ante el Tribunal Supremo, y éste decidió que el registro era válido y figuraba entre las competencias del DGTU. No obstante, la NUBE ha apelado la decisión del Tribunal Supremo ante el Tribunal de Apelación. Además, hay una demanda por difamación en curso, que el Maybank presentó contra la NUBE ante el Tribunal Supremo. El Gobierno señala que, por estos motivos, no está en condiciones de realizar ningún comentario adicional hasta que los casos se resuelvan definitivamente.

C. Conclusiones del Comité

- 869.** *El Comité toma nota de que, en el presente caso, la organización querellante critica la decisión del Ministro de Recursos Humanos de registrar al MAYNEU, un sindicato interno al Maybank, para que representara a la misma categoría de trabajadores que los representados por la NUBE.*
- 870.** *El Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante, según los cuales: i) la decisión del Ministro y del DGTU de registrar al MAYNEU ha ocasionado una duplicación de sindicatos que representan a los mismos trabajadores; ii) contrariamente a la declaración del DGTU, según la cual las siete personas que solicitaron el registro del sindicato interno al banco no estaban afiliadas a la NUBE, seis de ellas estaban afiliadas a la NUBE en el momento en el que presentaron la solicitud; iii) contrariamente a la declaración del DGTU, según la cual gran parte de los trabajadores del banco no pueden*

afiliarse a la NUBE, y un sindicato interno al banco puede representar de mejor manera a los trabajadores del banco, al 31 de enero de 2011, la NUBE representaba a la mayoría de los trabajadores en condiciones de ser representados (5.153 de los cerca de 6.000 trabajadores) y no existen pruebas de ninguna índole que demuestren que la NUBE falló en sus deberes sindicales; iv) el registro del MAYNEU fue aprobado sin que se celebrara consulta previa alguna con la NUBE, tan sólo dos meses después de haberse recibido la solicitud de registro, mientras que el DGTU rechazó las enmiendas a los estatutos de la NUBE, que ésta solicitó, dos años después de que se presentara la solicitud conexa, lo que en la opinión de la organización querellante es un ejemplo del uso de tácticas antisindicales por parte del DGTU; v) el Director Ejecutivo del banco admitió que la constitución del sindicato interno al banco tenía por objeto debilitar la influencia de la NUBE en la industria bancaria; vi) el banco ha concedido licencias sindicales a varias personas que decían estar afiliadas al MAYNEU, que estas personas utilizaron para intentar inducir u obligar a los afiliados a la NUBE en varias filiales del banco a que se desafiliaran de este sindicato y se afiliaran al MAYNEU; vii) los directivos del banco han contribuido al reclutamiento de afiliados facilitando a esas personas el acceso a salas destinadas a los directivos o a salas de reunión para permitirles celebrar reuniones con afiliados de la NUBE en horas de oficina; viii) los directivos del banco tienen la costumbre de ejercer presión sobre los afiliados a la NUBE para que se desafilien del sindicato y se afilien al MAYNEU; ix) que no se permitió a los dirigentes de la NUBE ingresar en las instalaciones del banco para encontrarse con sus afiliados y celebrar reuniones; x) mientras que el banco se negó a proveer prestaciones más atractivas durante las negociaciones colectivas celebradas con la NUBE, actualmente está dispuesto a ofrecer mejores prestaciones al sindicato interno al banco, y xi) los guardias de seguridad del banco y agentes de la policía suelen acosar e intimidar a los dirigentes de la NUBE. El Comité también toma nota de que, a falta de una respuesta del DGTU y del Ministro de Recursos Humanos respecto de la apelación contra el registro del sindicato interno al banco, la organización querellante presentó una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal Supremo.

871. El Comité toma nota de que, en opinión del Gobierno, las disposiciones de la Ley de Sindicatos en las que se prevé la existencia de más de un sindicato en un establecimiento son coherentes con los principios de la libertad sindical y no constituyen una táctica antisindical. El Comité toma nota de la observación del Gobierno, según la cual el Tribunal Supremo decidió que el registro del MAYNEU era válido y figuraba entre las competencias del DGTU, que la NUBE apeló esa decisión, y que además está en curso una demanda por difamación que el banco presentó contra la NUBE ante el Tribunal Supremo. El Comité toma nota de que el Gobierno afirma que no está en condiciones de realizar ningún comentario adicional hasta que los casos se resuelvan.

872. En lo que respecta al registro del MAYNEU por parte del DGTU, que la organización querellante denuncia por considerarlo una táctica antisindical contra la NUBE, el Comité toma nota de que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Sindicatos, el DGTU podrá negarse a registrar a un sindicato correspondiente a un establecimiento en particular si considera que ya existe un sindicato que representa a los trabajadores en ese establecimiento, y si la existencia de otro sindicato no beneficiara a esos trabajadores. A ese respecto, el Comité toma nota de que el DGTU consideró que el registro del sindicato interno al establecimiento sería beneficioso para los trabajadores y que el Tribunal Supremo consideró válido dicho registro. Además, el Comité desea hacer hincapié en que siempre ha considerado que una disposición que permite denegar la solicitud de registro a un sindicato por existir otro ya registrado que es considerado como suficientemente representativo de los intereses que el sindicato postulante se propone defender, tiene por consecuencia que en ciertos casos se pueda negar a los trabajadores el derecho de afiliarse a la organización que estimen conveniente, en violación de los principios de la libertad sindical. Por tal motivo, el Comité ha sugerido a un gobierno que modificara su

legislación de suerte que resulte claramente expresado que, el hecho de que ya exista un sindicato que represente a la misma categoría de trabajadores que la que organiza o propone organizar un nuevo sindicato que espera ser registrado [...] no puede justificar la negativa del registrador a registrar el nuevo sindicato [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 326 y 328]. En el marco del Caso núm. 2301, el Comité ya solicitó la revisión de determinadas disposiciones de la legislación nacional a ese respecto, incluido el artículo 12. Por consiguiente, el Comité considera que el registro de un sindicato adicional (el sindicato MAYNEU, interno al establecimiento) por parte del DGTU, pese a la existencia de un sindicato representativo en el banco (la NUBE) no supone por sí solo una violación de la libertad sindical. No obstante, el Comité desea recordar de manera general que todo trato favorable o no favorable por parte de las autoridades públicas a un sindicato en particular en comparación con otros sindicatos, de no estar basado en criterios de representatividad objetivos previamente establecidos y de ir más allá de ciertos derechos preferenciales vinculados con la negociación colectiva y la consulta, constituiría un acto de discriminación que podría poner en peligro el derecho de los trabajadores a establecer organizaciones de su preferencia y afiliarse a éstas. El Comité confía en que se está teniendo debidamente en consideración este principio. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le proporcione información acerca de la incidencia que el registro del MAYNEU ha tenido en el reconocimiento de la NUBE como agente negociador, a la luz de su aparente representatividad mayoritaria, que el Gobierno no ha refutado, y en el convenio colectivo que ya existía, en el que se reconoce a la NUBE como el interlocutor en las negociaciones. El Comité también pide que se lo mantenga informado del resultado final de los procedimientos judiciales en curso.

873. En lo que respecta a los supuestos actos de acoso e intimidación contra dirigentes de la NUBE, ejercidos por los guardias de seguridad del banco y por agentes de la policía, el Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha facilitado ninguna información relativa a estos alegatos graves. El Comité desea recordar que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, op. cit. párrafo 44]. El Comité pide al Gobierno que inicie sin demora una investigación independiente acerca de los alegatos de acoso e intimidación de dirigentes de la NUBE y que lo mantenga informado de los resultados de la misma.
874. El Comité también lamenta que el Gobierno no haya proporcionado sus comentarios en relación con las otras medidas que, según se alega, el banco ha adoptado. En estas circunstancias, el Comité toma nota de la gravedad de los alegatos según los cuales el banco — cuyos dirigentes admitieron, según se alega, que la constitución del sindicato interno al banco tenía por objeto debilitar la influencia de la NUBE en la industria bancaria — presionó a los afiliados a la NUBE para que se desafiliaran de este sindicato y se afiliaran al MAYNEU, concedió licencias sindicales a varios miembros del MAYNEU con el propósito de que intentaran inducir u obligar a los afiliados a la NUBE a que se desafiliaran de este sindicato y se afiliaran al MAYNEU, y facilitó el acceso a salas destinadas a los directivos o salas de reunión para contribuir a tal reclutamiento de afiliados de la NUBE en horas de oficina. A ese respecto, el Comité recuerda al Gobierno que si bien el respeto de los principios de la libertad sindical exige que las autoridades públicas actúen con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos. Es mucho más importante todavía que los empleadores procedan con cuidado a ese respecto. Por ejemplo, no debieran hacer nada que pueda interpretarse como indicio de favoritismo respecto de determinado grupo de un sindicato en detrimento de otro. En relación con alegatos según los cuales una empresa ha recurrido a prácticas antisindicales, tales como intentar sobornar a miembros del

sindicato para que se retirasen del mismo o tratar de hacerles firmar declaraciones por las cuales renunciaban a su afiliación, así como a los pretendidos intentos de crear sindicatos «títeres», el Comité siempre ha considerado que tales actos son contrarios al artículo 2 del Convenio núm. 98 en el que se estipula que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 858 y 859]. En virtud de los principios de la libertad sindical antes mencionados y de la obligación del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Convenio núm. 98, que Malasia ha ratificado, de velar por que las organizaciones de trabajadores gocen de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de los empleadores, el Comité pide al Gobierno que inicie, sin demora, una investigación independiente de los supuestos actos de injerencia por parte del banco en los asuntos de la NUBE, y que lo mantenga informado de los resultados de la investigación.

- 875.** En relación con los alegatos según los cuales no se permitió a dirigentes de la NUBE ingresar en las instalaciones del banco para encontrarse con los afiliados al sindicato y celebrar reuniones, el Comité recuerda que, para que la libertad sindical tenga significado, las organizaciones de trabajadores pertinentes deberían ser capaces de promover y defender los intereses de sus miembros, disfrutando de la posibilidad de utilizar las instalaciones que sean necesarias para el ejercicio adecuado de sus funciones en calidad de representantes de los trabajadores, incluido el acceso al lugar de trabajo de los miembros de los sindicatos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1106]. El Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso de los representantes de la NUBE a las instalaciones del banco y que lo mantenga informado al respecto.
- 876.** Por último, el Comité expresa su preocupación en lo que respecta a los alegatos despidos antisindicales del vicepresidente de la NUBE, Sr. Abdul Jamil Jalaludeen y del tesorero general, Sr. Chen Ka Fatt, que ocurrieron el 31 de enero de 2012, y pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los alegatos contenidos en la última comunicación de la organización querellante, así como una copia de las decisiones de la Corte Superior y del Tribunal de Apelación.

Recomendaciones del Comité

- 877.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
- a) en lo que respecta al registro del MAYNEU, el Comité pide al Gobierno que le proporcione información sobre la incidencia que ello ha tenido en el reconocimiento de la NUBE como agente negociador, a la luz de su aparente representatividad mayoritaria, y en el convenio colectivo que ya existía, en el que se reconoce a la NUBE como el interlocutor en las negociaciones. El Comité pide, asimismo, que se lo mantenga informado del resultado final de los procedimientos judiciales en curso;
 - b) en lo que respecta a los supuestos actos de acoso e intimidación contra dirigentes de la NUBE, ejercidos por los guardias de seguridad del banco y por agentes de la policía, el Comité pide al Gobierno que inicie, sin demora, una investigación independiente respecto de estos alegatos y que lo mantenga informado de los resultados de la misma;

- c) *a la luz de la obligación del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio núm. 98, de velar por que las organizaciones de trabajadores gocen de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de los empleadores, el Comité pide al Gobierno que inicie, sin demora, una investigación independiente acerca de los supuestos actos de injerencia por parte del banco en los asuntos de la NUBE, y que lo mantenga informado de los resultados de la investigación;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso de los representantes de la NUBE a las instalaciones del banco y que lo mantenga informado al respecto, y*
- e) *el Comité expresa su preocupación en lo que respecta a los alegados despidos antisindicales del vicepresidente de la NUBE, Sr. Abdul Jamil Jalaludeen y del tesorero general, Sr. Chen Ka Fatt, que ocurrieron el 31 de enero de 2012, y pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los alegatos contenidos en la última comunicación de la organización querellante, así como una copia de las decisiones de la Corte Superior y del Tribunal de Apelación.*

CASO NÚM. 2828

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de México
presentada por
el Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras
del Gobierno del Estado de San Luis Potosí (SITTGE) y
apoyada por
la Federación Sindical Mundial (FSM)**

***Alegatos: arresto de sindicalistas y procesamiento
de una dirigente sindical y desalojo violento por
la policía de un plantón del sindicato querellante***

- 878. La queja figura en una comunicación del Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras del Gobierno del Estado de San Luis Potosí (SITTGE), de fecha 10 de septiembre de 2010, apoyada por la Federación Sindical Mundial (FSM), por comunicación de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 879. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones del mes de noviembre de 2011.
- 880. México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 881. En su comunicación de fecha 20 de diciembre de 2010, el Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras del Gobierno del Estado de San Luis Potosí (SITTGE) alega

que desde febrero de 2010 viene reclamando, ante el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, la reinstalación de 12 trabajadores despedidos afiliados al sindicato así como el cumplimiento de acuerdos firmados por el anterior Gobernador. No obstante, el Gobernador y otras autoridades se han negado hasta ahora a recibir una representación del sindicato y a dialogar, a pesar de su obligación de atender a la ciudadanía. El SITTGE añade que el 24 de mayo de 2010 fue arrestada la Sra. Francisca Reséndiz Lara, secretaria general del sindicato. Esta dirigente sindical fue detenida también el 1.º de junio de 2010 durante seis horas por agentes de la seguridad pública cuando, junto con otras afiliadas, intentó ingresar en el Palacio de Gobierno de la ciudad para ser atendida por algún representante del Gobernador; se la acusó de delitos de amenazas, lesiones, ultrajes a la autoridad y motín. El 2 de junio de 2010 fue detenida y llevada al Centro Preventivo y de Readaptación Social, quedando a disposición de la autoridad judicial como presunta responsable de los delitos de motín y ultrajes a la autoridad. El 7 de junio de 2010 la autoridad judicial dictó acto de libertad por falta de elementos para procesar. Esto muestra que se criminaliza la protesta sindical en San Luis Potosí.

- 882.** Por último, prosigue el sindicato querellante, en fecha 28 de julio de 2010, con un operativo en el que participaron más de 50 elementos de la policía estatal, fue desalojado por cuarta ocasión el campamento sindical que el SITTGE mantenía desde hace más de cinco meses frente al Palacio de Gobierno. Los manifestantes sufrieron empujones y patadas, y dos fueron arrastradas por la Plaza de Armas por los elementos de la policía que intentaban subirlas a las patrullas. Un operativo con más de 50 elementos entre hombres y mujeres de la policía estatal sorprendieron a diversos afiliados al SITTGE; fueron detenidos Mónica Ayala Esquivel, María Guadalupe Cervantes Saavedra, Alicia Loredo Macías y Marcelo Alejandro Reséndiz Reséndiz, responsables del campamento sindical que estaba instalado frente al edificio sede del ejecutivo estatal, donde reclamaban la reinstalación de los 12 trabajadores despedidos injustificadamente. Los cinco permanecieron en el edificio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por unas horas y fueron puestos en libertad alrededor de las 21 horas y se trasladaron de inmediato a recibir atención médica, ya que tres de ellas presentan muestras de la violencia física a la que fueron sometidas durante el desalojo. La Sra. Guadalupe Cervantes Ávalos presenta moretones en el rostro y un derrame en un ojo, pues aseguró que además de haber sido arrastrada, una de las agentes le dio un puñetazo.

B. Respuesta del Gobierno

- 883.** En sus comunicaciones del mes de noviembre de 2011, el Gobierno envía sus observaciones sobre la queja presentada por el Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras del Gobierno del Estado de San Luis Potosí (SITTGE).
- 884.** En cuanto al alegado arresto administrativo de la Sra. Francisca Reséndiz Lara, el Gobierno declara que la policía municipal del Estado de San Luis Potosí detuvo el 24 de mayo de 2010 a la Sra. Francisca Reséndiz Lara por alterar el orden público, dentro de la oficina del Secretario General del Estado. La detención en ningún momento fue motivada por realizar actividades sindicales como erróneamente lo refiere la quejosa. Mediante oficio núm. CR/3889/10, de 24 de mayo de 2010, el oficial de policía, Sr. Anselmo Márquez Sánchez, de la comandancia región centro de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, informó que ese día por la tarde, la Sra. Reséndiz Lara ingresó a la oficina del Secretario General de Gobierno del Estado, en donde exigió ver a dicho funcionario mediante gritos. Al no ser recibida, se negó a abandonar la oficina, alterando el orden público.
- 885.** En virtud de que con su conducta infringió el artículo 17, fracción VII, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Luis Potosí («Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia independientemente de que se consideren

como delitos, las siguientes: VII. Faltar al respeto o consideración que se deba a cualquier persona.») fue conducida ante el Juez Calificador de la policía municipal.

886. El Juez Calificador está facultado para conocer y calificar las faltas e infracciones administrativas de los ciudadanos al Bando de Policía y Buen Gobierno. Tiene a su cargo la Barandilla Municipal e impone sanciones que van desde amonestaciones verbales hasta multas, que pueden ser conmutables por arrestos de hasta 36 horas. En este caso, el Juez Calificador determinó únicamente amonestar a la Sra. Reséndiz Lara, dejándola en completa libertad a las pocas horas de haber sido detenida.

887. En cuanto a la alegada detención de la Sra. Reséndiz Lara, el 1.º de junio de 2010, el Gobierno declara que se dio a consecuencia de las agresiones de que fueron objeto los policías de guardia que custodiaban la entrada al Palacio de Gobierno. Estas agresiones consistieron en golpes e insultos, que ocurrieron cuando diversos agremiados del SITTGE y la Sra. Reséndiz Lara trataron de ingresar al Palacio de Gobierno con sillas plegadizas y bancos de plástico, y ante la solicitud de los oficiales de policía para que dejaran sus objetos fuera del edificio, respondieron con agresiones ante las restricciones que les impusieron para ingresar, lanzando dichos objetos contra los oficiales y expresando consignas en contra del Gobernador del Estado y otras autoridades. Al incurrir en conductas presuntivamente constitutivas de los delitos de lesiones y ultrajes a la autoridad, entre otros, la Sra. Reséndiz Lara y otros manifestantes violentos fueron consignados ante la autoridad judicial para que el Ministerio Público determinara si existían, o no, los elementos suficientes que acreditaran los delitos y la probable responsabilidad de los inculcados. En este sentido, mediante oficio núm. H-009/2010 de 1.º de junio de 2010, los oficiales de policía adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público a la Sra. Francisca Reséndiz Lara, como presunta responsable de los delitos de lesiones y ultrajes a la autoridad, entre otros. Se adjunta el oficio núm. P.I. H4120/10, así como los certificados de integridad física de los policías que resultaron lesionados.

888. Posteriormente, se inició la averiguación previa (en la mesa de detenidos adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas) con motivo de la denuncia presentada por los delitos de lesiones, motín y ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas, previstos en los artículos 115, fracción I, 249 y 256 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí:

Artículo 115. Comete el delito de lesiones quien causa una alteración o daño en la salud producido por una causa externa. Este delito se sancionará con las siguientes penas: I. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá una pena de uno a tres meses de prisión o sanción pecuniaria de cinco a quince días de salario mínimo...

Artículo 256. Comete el delito de ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas quien profiere expresión directa o indirecta o ejecuta acciones con el propósito de denigrar, calumniar u ofender a un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, a las insignias del Estado o de un Municipio o a cualquiera de sus instituciones.

889. Según el Gobierno, una vez que el Ministerio Público consideró que había motivos fundados para presumir que los inculcados eran responsables de los delitos cometidos, los puso a disposición del Juez Primero Penal, quien al analizar la Averiguación Previa núm. AP/D/XII/1149/2010, causa penal núm. 133/2010, consideró que no se reunieron los requisitos necesarios para someterlos a un proceso penal, por lo que el 7 de junio dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar, dejando a la Sra. Reséndiz Lara en libertad.

890. El Gobierno declara que, de lo anterior, se concluye que las detenciones de la Sra. Reséndiz Lara en ningún momento se relacionaron con sus actividades sindicales. En este sentido, se recuerda que el Comité de Libertad Sindical ha señalado que: «Si el hecho de ejercer una actividad sindical o de tener un mandato sindical no implica inmunidad alguna con respecto al derecho penal ordinario, la detención prolongada de sindicalistas sin someterlos a juicios puede constituir un serio obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales.».

891. En cuanto al desalojo del plantón que tenía el SITTGE frente al Palacio de Gobierno de San Luis Potosí, realizado el 28 de julio de 2010, el Gobierno indica, a fin de brindar el contexto en que ocurrieron los hechos, que un grupo de manifestantes del SITTGE había permanecido cinco meses antes de esta fecha, instalados en la vía pública, obstruyendo el paso peatonal y emitiendo sonidos a un alto volumen. Cabe señalar que este hecho es reconocido por la propia organización quejosa. Tales actos ocasionaron afectaciones a los ciudadanos al impedirles su libre tránsito, y obstruir el acceso al Palacio de Gobierno, que al ser un edificio público es un sitio muy concurrido. Esta situación es considerada como una falta en contra de la seguridad pública, que es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 12, fracción VI, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, que señala:

Se consideran faltas contra la seguridad pública independientemente de estar tipificadas como delitos las siguientes:

[...]

VI. Causar molestias a las personas en los lugares públicos, o en las inmediaciones del domicilio de éstas. Impedir o poner en peligro el libre tránsito de vehículos o personas mediante la ocupación de la vía pública con juegos y diversiones sin permiso de la autoridad.

892. Por lo que al haber lesionado el orden público, y con la finalidad de permitir el libre tránsito de las personas, la autoridad municipal inició el retiro de los manifestantes; fue necesaria su detención y presentación inmediata ante el Juez Calificador, quien al tener conocimiento de los hechos, liberó pocas horas después a los detenidos al no encontrar hechos constitutivos de delito.

893. En cuanto a los alegatos relativos a despidos injustificados, el Gobierno declara que el 14 de septiembre de 2010, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y el SITTGE por conducto de su secretaria general, la Sra. Francisca Reséndiz Lara, suscribieron un acuerdo con la finalidad de dar por terminado el conflicto laboral seguido ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el expediente núm. 99/2010/E-4, mediante el cual se incorporan al Gobierno del Estado, las personas que en éste se detallan, así como el pago de diversos montos por concepto de salarios dejados de percibir al encontrarse separados de su empleo. El Gobierno acompaña el acuerdo de referencia donde figuran los nombres de los funcionarios que fueron reinstalados. En dicho acuerdo se indica que «ambas partes acuerdan que con esta negociación se da por terminado el conflicto laboral».

894. El Gobierno concluye señalando que los hechos alegados no son constitutivos de incumplimiento alguno por parte del Gobierno de México del principio de libertad sindical previsto en el Convenio núm. 87 de la OIT, ya que únicamente se aplicó la ley a consecuencia de las conductas en las que incurrieron las personas citadas en el presente escrito. Por ello solicita que se dé por concluido el caso.

C. Conclusiones del Comité

895. *El Comité observa que en el presente caso el sindicato querellante (SITTGE) alega medidas de arresto y/o procesamiento de sindicalistas, incluida la secretaria general, en*

respuesta a acciones sindicales tendientes a la reinstalación de 12 trabajadores despedidos injustificadamente, así como el desalojo violento por agentes de la seguridad pública (produciendo lesiones) de un campamento sindical donde se reclamaba la reinstalación de dichos trabajadores; estos arrestos se produjeron el 24 de mayo de 2010 (que afectó a la secretaria general), el 1.º de junio (que afectó a la secretaria general y otros manifestantes) y el 28 de julio (que afectó a varios sindicalistas con motivo del desalojo de un campamento sindical). El sindicato querellante enmarca estos alegatos en un contexto de falta de diálogo de las autoridades y de la repetida negativa a recibir una representación sindical para dialogar sobre la reinstalación de los 12 trabajadores despedidos y el cumplimiento de varios acuerdos firmados con el anterior Gobernador de San Luis Potosí.

- 896.** El Comité toma nota de que el Gobierno niega que las medidas adoptadas en relación con los alegatos estuvieran motivadas por la realización de actividades sindicales y enmarca los hechos alegados, según los casos, en alteraciones del orden público (negativa a abandonar una oficina oficial y gritos, agresiones con lanzamiento de objetos e insultos a policías o — en el caso del desalojo del campamento sindical — en la obstrucción del paso peatonal, la obstrucción del acceso al Palacio de Gobierno y la emisión de sonidos a un alto volumen. El Comité observa que el Gobierno destaca que la secretaria general del sindicato fue amonestada en una ocasión por la autoridad judicial y sin embargo la organización querellante y el Gobierno coinciden en señalar que, tras las denuncias de la policía, la autoridad judicial dejó en libertad a los sindicalistas detenidos (la secretaria general una segunda vez — junto con otros manifestantes — y cuatro sindicalistas en otra ocasión — con motivo del desalojo del campamento sindical) por falta de elementos para procesar, de manera que no hay acciones judiciales pendientes. Según el Gobierno, varios policías resultaron lesionados.
- 897.** Al tiempo que toma nota de que las versiones de la organización querellante y del Gobierno difieren en cuanto a las circunstancias que provocaron las detenciones, el Comité recuerda sin embargo el principio según el cual cuando las autoridades arrestan a sindicalistas respecto de lo que ulteriormente no se encuentra cargo o motivo alguno de inculpación, ello restringe los derechos sindicales [véase, por ejemplo, 217.º informe, caso núm. 1031, párrafo 120]; las medidas de este tipo pueden crear un clima de intimidación que impida el desenvolvimiento normal de las actividades sindicales. No obstante, el Comité toma nota con interés de que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y el sindicato querellante firmaron posteriormente el 14 de septiembre de 2010, un acuerdo (que el Gobierno anexa) mediante el cual se reinstaló a los trabajadores despedidos con el pago de los salarios dejados de percibir y en el que se indica que «ambas partes acuerdan que con esta negociación se da por terminado el conflicto laboral». El Comité constata que uno de los principales problemas al origen del presente caso relativo a la falta de diálogo de las autoridades de San Luis Potosí con el sindicato querellante ha quedado superado.
- 898.** En estas condiciones, teniendo en cuenta que el conflicto colectivo ha sido resuelto tras el acuerdo colectivo mencionado anteriormente, el Comité considera que no corresponde proseguir con el examen de este caso.

Recomendación del Comité

- 899.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.

CASO NÚM. 2752

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Montenegro
presentada por
el Nuevo Sindicato de Radio y Televisión
de Montenegro (RTCG)**

Alegatos: la organización querellante alega la negativa de la dirección de la Radio y Televisión de Montenegro a reconocer al sindicato como la organización representativa de los trabajadores, así como el despido de sus dirigentes y el acoso de sus miembros

- 900.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2011 y, en esa ocasión, presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 359.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 309.ª reunión (marzo de 2011), párrafos 904 a 922].
- 901.** El Nuevo Sindicato de Radio y Televisión de Montenegro (RTCG) envió informaciones adicionales por comunicaciones de fechas 20 de mayo de 2011, 18 y 23 de febrero de 2012.
- 902.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 12 de mayo y 19 de julio de 2011.
- 903.** Montenegro ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

- 904.** En su examen anterior del caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 359.º informe, párrafo 922]:
- a) el Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la primera presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a ninguno de los alegatos de la organización querellante. El Comité urge firmemente al Gobierno a que sea más cooperativo en el futuro;
 - b) el Comité pide a la organización querellante que transmita informaciones adicionales sobre los alegatos relativos a los despidos antisindicales y urge al Gobierno a que inicie una investigación independiente respecto de los alegatos de despidos antisindicales y le proporcione información detallada respecto de sus resultados. El Comité toma nota de que la organización querellante señala que el caso del Sr. Janjic aún se encuentra pendiente de resolución, y pide al Gobierno y a la organización querellante que le informen respecto de la decisión definitiva que dicten los tribunales;
 - c) el Comité espera que el Gobierno llevará a cabo, a la brevedad, una investigación independiente sobre los alegatos de amenazas y presiones ejercidas sobre los miembros

del sindicato para que renuncien a su afiliación y le pide al Gobierno y a la organización querellante que proporcionen información detallada respecto de sus resultados;

- d) el Comité toma nota de que la cuestión del reconocimiento de la representatividad de la organización querellante aún se encuentra pendiente de resolución por el tribunal y pide al Gobierno y a la organización querellante que le informen respecto de su resultado, y
- e) el Comité pide al Gobierno que reúna a las partes — la dirección de la empresa y el Nuevo Sindicato de la RTCG — a los fines de promover un acuerdo en lo atinente a las facilidades que se les deberá proporcionar a los representantes de la organización querellante, teniendo en cuenta los principios mencionados anteriormente. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.

B. Información adicional suministrada por la organización querellante

905. En sus comunicaciones de fechas 20 de mayo de 2011 y 18 y 23 de febrero de 2012, relativas a alegatos de despidos antisindicales, la organización querellante indica que además de los tres miembros de la dirección del Nuevo Sindicato de Radio y Televisión de Montenegro (RTCG) (Sr. Dragan Janjic, ex presidente del comité de supervisión del sindicato, Sra. Mirjana Popovic, miembro del comité ejecutivo, y Sr. Miodrag Boskovic, miembro del comité de supervisión), también fue despedido en forma ilegal el Sr. Randomir Pajovic, presidente del Sindicato de Radio y Televisión de Montenegro (RTCG).

906. En lo referente al Sr. Pajovic, el Sr. Janjic y la Sra. Popovic, la organización querellante indica que no fueron reintegrados en sus puestos. Fueron contratados para ocupar puestos que no tenían ninguna relación con las tareas que realizaban anteriormente. Más concretamente, el Sr. Janjic, periodista radiofónico, fue contratado como empleado administrativo, un descenso de categoría, con un sueldo muy inferior. Además, la organización querellante indica que se encuentra pendiente ante los tribunales una demanda laboral relativa al descenso de categoría del Sr. Janjic. En relación con el Sr. Pajovic, la organización querellante añade que la RTCG eligió un nuevo director el 1.º de diciembre de 2011, el Sr. Rade Vojvodic. Inmediatamente después de su nombramiento, el Sr. Vojvodic anunció que despediría a 250 trabajadores del RTCG por reducción de planilla. Esto fue aprobado por el Consejo a pesar de su aceptación de la «Estrategia de desarrollo de la empresa pública RTCG 2011-2015» dos meses antes, la cual establece que la RTCG no tiene empleados redundantes pero que la estructura organizacional podría ser más adecuada. El Sr. Radomir Pajovic fue informado que su puesto sería suprimido y que sería despedido. El 21 de febrero de 2012, Radomir Pajovic fue suspendido de su cargo por el Sr. Vojvodic y se inició un procedimiento disciplinario en su contra por «grave violación de sus funciones». Según la organización querellante, estos hechos tienen como objetivo impedir que el nuevo sindicato de la RTCG organice libremente sus actividades y constituye claramente un acto de discriminación antisindical.

907. En relación con los alegatos de actos de amenaza y presión ejercidos contra los afiliados para que se retiren del sindicato, la organización querellante indica que los Sres. Janjic y Boskovic dimitieron de la dirección del sindicato por causa del acoso sistemático de que eran objeto en el lugar de trabajo y agrega que los otros dos miembros del comité ejecutivo, los Sres. Zeljko Zugic y Radenko Ivanovic, también se proponen retirarse de las actividades sindicales si la situación persiste. Debido a este clima de amenazas y de presión, el sindicato no pudo elegir una nueva dirección durante su asamblea que se reunió el 10 de febrero de 2011 en vista de que ninguno de los miembros deseaba asumir responsabilidades y deberes sindicales.

908. La organización querellante indica además que inició una demanda laboral ante el Tribunal Municipal de Podgorica en la que pide al Tribunal que ordene a la dirección de la RTCG

que devuelva la documentación relativa al sindicato de la RTCG, y que le pertenece, de la que se apoderó inmediatamente después de los despidos de los miembros de la junta directiva del sindicato el 28 de febrero de 2008. La organización querellante indica que la demanda laboral está pendiente de decisión ante el Tribunal Municipal de Podgorica.

- 909.** Según la organización querellante, el director general de la RTCG también demandó al Sr. Pajovic y la Sra. Popovic por presuntos delitos de calumnia y/o difamación e interpuso una demanda penal contra el Sr. Pajovic, presidente del sindicato, por falsificar las firmas de los nuevos miembros del Nuevo Sindicato de la RTCG. Estos casos también se están tramitando ante los tribunales. La organización querellante indica que mantendrá informado el Comité del resultado de estas acciones judiciales.
- 910.** Además, la organización querellante indica que la empresa utilizó abusivamente las firmas de los ex miembros del sindicato (Sres. Velibor Rovcanin y Milan Popadic) con el fin de menoscabar la credibilidad del Nuevo Sindicato de la RTCG.
- 911.** En lo referente a la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina que anteriormente tenía el sindicato, la organización querellante indica que la dirección de la RTCG autorizó un descuento del 1 por ciento del sueldo mensual de los miembros del sindicato en concepto de cuota de afiliación. Sin embargo, la organización querellante indica que ha tenido que poner término a esta práctica a fin de impedir los actos de acoso, las pérdidas de ganancias de sus afiliados y su dimisión del sindicato. Según la organización querellante, algunos de los miembros del Nuevo Sindicato de la RTCG (por ejemplo, el Sr. Rovcanin, como se indica en una carta adjunta a la queja) aparentemente han sido privados de bonificaciones durante varios meses por estar afiliados y decidieron renunciar a su afiliación sindical a fin de percibir esa parte importante de su ingreso. Además, contra la voluntad de los miembros del sindicato, el empleador descontó de sus salarios una suma equivalente al doble de la cuota sindical no sólo a los miembros de la organización querellante sino también a los miembros del otro sindicato de la empresa.
- 912.** Con respecto al reconocimiento de la organización querellante como organización representativa y a la negativa de poner ciertas facilidades a disposición del sindicato, la organización querellante indica que el Tribunal, en la sentencia núm. P.br.1734/08 exigió a la empresa que proporcionara al sindicato las facilidades necesarias para llevar a cabo sus actividades. Sin embargo, la empresa apeló esta decisión ante el Tribunal Superior, que confirmó la sentencia del Tribunal Municipal. Esta decisión fue recurrida posteriormente ante la Corte Suprema que anuló las dos decisiones mencionadas. El proceso tuvo que empezar de nuevo ante el Tribunal Municipal de Podgorica y la primera audiencia tuvo lugar el 11 de mayo de 2011. La audiencia siguiente debía tener lugar el 14 de junio de 2011. La organización querellante señala que fue rechazada la apelación de la decisión preliminar del Tribunal Municipal de Podgorica presentado en el marco de estos procedimientos. En efecto, éste no aceptó la petición de que ambos sindicatos de la RTCG presentaran sus formularios de afiliación y aceptó en cambio una declaración del presidente del sindicato progubernamental relativa a su afiliación en la empresa, a pesar de que había pedido a las partes que presentaran los formularios de admisión cumplimentados por los miembros de los respectivos sindicatos. El Tribunal Municipal de Podgorica ha dictado su sentencia recientemente (sentencia P.br.159/11) y ha decidido retirar al nuevo sindicato de la RTCG todos los derechos sindicales que se les habían otorgado anteriormente (el Juez ordenó que el local del sindicato y su contenido sea retirado y que éste pague los costos legales, a saber 1.875 euros). La organización querellante apeló esta decisión ante el Tribunal Supremo de Podgorica y se encuentra pendiente de fallo. La organización querellante añade que los procedimientos previstos en el Código de procedimientos civiles en relación con el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo no fueron respetados. La organización querellante indica asimismo que ha presentado una

demanda exigiendo una compensación por no haber recibido las cuotas sindicales en 2009 y 2010 lo que causó pérdidas financieras al nuevo sindicato de la RTCG (caso núm. P.br.5708/10). Según la organización querellante el experto financiero del Tribunal estableció que las cuotas sindicales de 30 afiliados al nuevo sindicato de la RTCG (de un total de 88 afiliados) fueron deducidas de sus salarios y pagadas al sindicato de la JP RTCG en lugar del nuevo sindicato de la RTCG. Este caso está pendiente ante los tribunales y el Juez espera la conclusión del caso núm. 159/11 para continuar las audiencias. La organización querellante indica por último que mientras tanto, el nuevo sindicato de la RTCG no fue invitado a participar en las reuniones del consejo de administración de la RTCG donde se discuten las cuestiones salariales y los movimientos del personal, aunque otros sindicatos participen en dichas reuniones. En el mismo sentido, la empresa ignora todas las solicitudes del nuevo sindicato, no le consulta ni le informa de las decisiones tomadas por la dirección. Según la organización querellante, todo este proceso favorece el interés del empleador de no facilitar el uso de ciertas facilidades al sindicato.

C. Respuesta del Gobierno

- 913.** En comunicaciones de fechas 12 de mayo de 2011 y 19 de julio 2011, el Gobierno envía información sobre las medidas tomadas por la inspección del trabajo en relación con la solicitud de los Sres. Boskovic y Janjic y la Sra. Popovic de suspensión de ejecución de la decisión relativa a la terminación de la relación de trabajo. En el caso del Sr. Boskovic y la Sra. Popovic, el Gobierno indica que el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social rechazó la queja. Según el Gobierno, estos casos de terminación de la relación de trabajo no se deben a las actividades sindicales de los trabajadores, sino a su ausencia injustificada al trabajo durante siete días hábiles con interrupciones durante un período de tres meses. En relación con la queja presentada por el Sr. Janjic, el 26 de marzo de 2010 el Tribunal de Primera Instancia adoptó un veredicto por el que anulaba por ser ilegal la terminación de la relación de trabajo e intimó a la demandada a reintegrar al querellante en las obligaciones y las tareas laborales que realizaba antes de la aprobación de la decisión o en otras tareas correspondientes a sus calificaciones, conocimientos y capacidades profesionales. La inspección del trabajo efectuó otro control y ordenó al empleador que aplicara los derechos derivados del empleo para el Sr. Janjic y el empleador así lo hizo. El Gobierno añade que la nueva contratación del Sr. Janjic se llevó a cabo de conformidad con la Ley del Trabajo y el Reglamento sobre la Sistematización de Puestos de Trabajo en la empresa y que dicha contratación no era inferior al mínimo establecido por ley.
- 914.** En cuanto a la denegación de bonificaciones a los miembros del Nuevo Sindicato de la RTCG, el Gobierno indica que los trabajadores de la RTCG no presentaron a la inspección del trabajo iniciativas individuales o colectivas relativas a la reducción intencional de sus salarios a causa de su afiliación a una organización sindical. Los trabajadores de la RTCG tampoco han presentado casos en los que el empleador habría realizado el cálculo y pago de salarios con la intención directa de ejercer presión sobre los trabajadores por su participación en una organización sindical, lo que sería una práctica discriminatoria y disuadiría a los trabajadores de participar activamente en dicha organización sindical. La supervisión de la inspección del trabajo determinó que la parte variable del sueldo (bonificación) se pagaba de acuerdo con el modelo definido en la reunión mantenida con el director general. Sin embargo, el inspector del trabajo estableció la existencia de una irregularidad, es decir, la falta de una disposición que definiera con exactitud el método para determinar la parte del salario del trabajador relacionada con los resultados laborales alcanzados (parte variable). En este sentido, el inspector del trabajo señaló la obligación del consejo de la RTCG, por ser la autoridad competente para aprobar disposiciones, de aprobar el Reglamento de Salarios en un plazo de 60 días, de conformidad con el artículo 23 del convenio colectivo núm. 01-1379 de 9 de abril de 2010 celebrado con el empleador.

- 915.** En cuanto a la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina que tenía anteriormente el sindicato, el Gobierno indica que en el control realizado por la inspección del trabajo se establecía que la persona autorizada por el empleador debía solicitar al Sr. Pajovic, presidente del Nuevo Sindicato de la RTCG, que presentara la lista de los nombres de los afiliados a fin de que el empleador pudiera, a partir de abril de 2010, deducir las cuotas de afiliación sindical de los miembros del Nuevo Sindicato de la RTCG para asentarlas en la cuenta de giro de esa organización sindical, lo que es el deber del empleador de acuerdo con el convenio colectivo general vigente. En este sentido, el Sr. Pajovic envió una carta al director general de la RTCG en la que declaraba que la junta directiva del sindicato había suspendido la obligación de pago de la cuota de afiliación al sindicato, y que tenía «fondos suficientes para su actividad básica» (este carta se adjuntó a la comunicación del Gobierno). El Gobierno señala que la deducción de la cuota de afiliación basada en el número de afiliados al sindicato es una obligación del empleador en virtud del artículo 66 del convenio colectivo general, que tiene que cumplir mediante deducciones del sueldo neto por tipo de agente. No se presentó ninguna queja a la inspección del trabajo a este respecto.
- 916.** En cuanto a la doble deducción de los salarios de los trabajadores, hasta ahora no se ha presentado ningún caso a la inspección del trabajo según el cual el empleador realiza una doble deducción de los salarios de los trabajadores — afiliados al Nuevo Sindicato de la RTCG — de la cuota de afiliación sindical tanto para el Nuevo Sindicato de la RTCG como para el sindicato JP RTCG, la otra organización sindical.
- 917.** Con respecto a la negativa de poner ciertas facilidades a disposición del sindicato, el Gobierno indica que el Nuevo Sindicato de la RTCG no planteó esta cuestión a la inspección del trabajo. Además, el Gobierno indica que según el control realizado por la inspección del trabajo el Nuevo Sindicato de la RTCG no es una organización sindical representativa ante el empleador, puesto que el sindicato JP RTCG ya detenta ese estatuto. El artículo 5 de la Ley de Representatividad Sindical (*Boletín Oficial* de Montenegro, núm. 26/10) determina los derechos del sindicato representativo, y el artículo 19 estipula, como condición especial para determinar la representatividad en el lugar de trabajo, que el sindicato debe contar como mínimo con el 20 por ciento del total de los trabajadores. Por lo tanto, el empleador no tiene la obligación de proporcionar al Nuevo Sindicato de la RTCG facilidades para realizar su trabajo, pues no tiene representatividad a nivel de la empresa.

D. Conclusiones del Comité

- 918.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos según los cuales la dirección de la RTCG se negó a reconocer al Nuevo Sindicato de la RTCG como la organización representativa de los trabajadores, así como al despido de sus dirigentes y al acoso de sus afiliados.*
- 919.** *En lo que respecta a los despidos antisindicales alegados, el Comité toma nota de que según la organización querellante, el Sr. Pajovic, Presidente del Nuevo Sindicato de la RTCG, también fue despedido ilegalmente. En cuanto al Sr. Pajovic, el Sr. Janjic y la Sra. Popovic, el Comité toma nota de que, según la organización querellante, éstos no fueron reintegrados en sus puestos de trabajo, sino que fueron contratados para otros puestos que no tienen relación alguna con sus funciones anteriores. El Comité toma nota asimismo de que, el 21 de febrero de 2012, el Sr. Radomir Pajovic fue suspendido de su cargo por el nuevo director y se inició un procedimiento disciplinario en su contra por «grave violación de sus funciones». Según la organización querellante, estos hechos tiene como objetivo impedir que el nuevo sindicato de la RTCG organice libremente sus actividades y constituye claramente un acto de discriminación antisindical. Según el Gobierno, la terminación de la relación de trabajo del Sr. Boskovic y la Sra. Popovic no se*

debían a las actividades sindicales de estos trabajadores, sino a su ausencia injustificada al trabajo durante siete días hábiles con interrupciones durante un período de tres meses. En cuanto al Sr. Janjic, periodista radiofónico, el Comité observa que volvió a ser contratado como empleado administrativo, un descenso de categoría, según la organización querellante, con un salario muy inferior, mientras que el Gobierno declara que se llevó a cabo de conformidad con la Ley del Trabajo y el Reglamento sobre la Sistematización de Puestos de Trabajo en la Empresa y que dicha contratación no era inferior al mínimo establecido por ley. El Comité recuerda que en los casos en que los dirigentes sindicales son despedidos y reintegrados pocos días después, el despido de dirigentes sindicales en razón de su función o actividades sindicales puede suponer una intimidación que obstaculice el ejercicio de sus funciones sindicales. Por otra parte, cuando el despido constituya un acto de discriminación antisindical y el puesto que ocupaba el trabajador haya desaparecido, debe reintegrárselo a un puesto de trabajo similar [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 810 y 847]. Habida cuenta de la reciente suspensión y del procedimiento disciplinario iniciado en contra del Sr. Pajovic, presidente del nuevo sindicato de la RTCG, quien fue despedido y contratado de nuevo, el Comité urge nuevamente al Gobierno a que inicie una investigación independiente de los alegatos según los cuales estos trabajadores fueron despedidos o suspendidos por motivos antisindicales y le proporcione información detallada respecto de sus resultados. Al tomar nota de que la organización querellante señala que el caso del Sr. Janjic se encuentra pendiente de decisión ante los tribunales, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que remitan la sentencia del Tribunal tan pronto como sea pronunciada, así como toda información adicional sobre este asunto. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que mientras tanto asegure que el Sr. Janjic sea mantenido en su puesto de trabajo, en espera de la decisión judicial definitiva.

920. En su examen anterior del caso, el Comité tomó nota de los alegatos de denegación de bonificaciones a los miembros del Nuevo Sindicato de la RTCG y las amenazas contra los miembros de la organización querellante, la presión ejercida para que renuncien a su afiliación sindical, así como la injerencia en la capacidad del sindicato para ejercer sus actividades en defensa de los trabajadores. El Comité consideró que se trataba de un alegato muy grave que, de confirmarse, tendría graves repercusiones en la afiliación a una organización y en su representatividad. El Comité observa que, según la organización querellante, estos actos de acoso antisindical persisten. En particular la organización querellante alega que más recientemente, a causa de este clima de intimidación, un cierto número de afiliados renunció al sindicato; el sindicato no pudo elegir una nueva junta directiva; se han iniciado procesos penales contra miembros del sindicato; el sindicato se vio obligado a poner término a la retención en nómina de las cotizaciones sindicales a fin de evitar el acoso de sus miembros; los miembros de la organización querellante no recibieron bonificaciones; la empresa falsificó las firmas de antiguos miembros del sindicato a fin de menoscabar la credibilidad del sindicato; el empleador realizó una doble deducción de la cuota de afiliación sindical de los salarios de los miembros del Nuevo Sindicato de la RTCG, tanto para el Nuevo Sindicato de la RTCG como para el sindicato JP RTCG; la otra organización sindical presente en la empresa; y el empleador se niega a devolver la documentación perteneciente a la organización querellante, de la que se apoderó inmediatamente después de los despidos de los miembros de la junta directiva del sindicato el 28 de febrero de 2008. El Gobierno indica que no se presentaron a la inspección del trabajo iniciativas individuales o colectivas relativas a cualquiera de estas cuestiones. El Comité recuerda que los actos de acoso e intimidación perpetrados contra los trabajadores por motivo de su afiliación sindical o de sus actividades sindicales legítimas, aunque no impliquen necesariamente perjuicios en su empleo, pueden desalentarlos de afiliarse a las organizaciones de su elección, lo cual constituye una violación de su derecho de sindicación. En vista de que unas garantías inadecuadas contra los actos de discriminación antisindical, en particular contra los despidos, pueden

tener por efecto la desaparición de los propios sindicatos, cuando se trata de organizaciones limitadas a los trabajadores de una sola empresa, deberían contemplarse otras medidas con el fin de garantizar a los dirigentes de todas las organizaciones, a los delegados y a los miembros de los sindicatos una protección más completa contra todo acto de discriminación. Por otra parte, el otorgamiento de gratificaciones al personal no afiliado a la organización sindical - aun si no es a la totalidad de los trabajadores no afiliados - excluyendo de ellas a todos los trabajadores afiliados en momentos que existe un conflicto colectivo, es un acto de discriminación antisindical contrario al Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 773, 786 y 787]. El Comité pide a la organización querellante que facilite informaciones sobre los alegatos de actos de amenaza y presión ejercidos contra los miembros del sindicato para que se retiren del sindicato y urge al Gobierno a que lleve a cabo sin demora una investigación independiente y a que proporcione información detallada sobre el resultado de dicha investigación.

- 921.** En lo referente al reconocimiento de la organización querellante como organización representativa y a la negativa de poner ciertas facilidades a disposición del sindicato, el Comité toma nota de que la organización querellante indica que el tribunal, en la sentencia núm. P.br.1734/08, exigió a la empresa que proporcionara al sindicato las facilidades necesarias para llevar a cabo sus actividades. Sin embargo, la empresa apeló esta decisión ante el Tribunal Superior, el cual confirmó la sentencia del Tribunal Municipal. La empresa apeló esta decisión ante la Corte Suprema que decidió revocar las dos decisiones antes mencionadas. Fue necesario entonces empezar de nuevo el procedimiento ante el Tribunal Municipal de Podgorica. Durante estos procedimientos, la organización querellante apeló la decisión preliminar del Tribunal Municipal de Podgorica pero dicho recurso fue desestimado (el Tribunal no aceptó que los sindicatos de la RTCG presenten sus solicitudes de afiliación y aceptó una declaración del presidente del sindicato progubernamental presentando la lista de los miembros de la empresa que él representa, a pesar de que le pidió a las partes que presenten los formularios de solicitud completados por sus respectivos miembros). El Tribunal Municipal de Podgorica dictó recientemente su decisión (sentencia P.br.159/11) y decidió retirar al nuevo sindicato de la RTCG todos los derechos sindicales concedidos anteriormente. La organización querellante apeló esta decisión ante el Tribunal Superior de Podgorica y todavía está esperando una decisión. La organización querellante afirma también que presentó una demanda de compensación por falta de pago de las cuotas sindicales para el período 2009-2010, que causó pérdidas financieras al nuevo sindicato de la RTCG (caso núm. P.br. 5708/10). Este caso aún está pendiente ante el Tribunal y el Juez al parecer espera la conclusión del caso núm. 159/11 para continuar con las audiencias. El Comité toma nota de que según el Gobierno, ya que el Nuevo Sindicato de la RTCG no es una organización sindical representativa ante el empleador, éste no debería estar obligado a proporcionar ciertas facilidades para su trabajo (artículos 5 y 19 de la Ley de Representatividad Sindical). El Comité recuerda una vez más que en el Convenio núm. 135, ratificado por Montenegro, se pide a los Estados Miembros ratificantes que proporcionen facilidades apropiadas en la empresa para permitir a los representantes de los trabajadores el desempeño rápido y eficaz de sus funciones, y de manera que no se perjudique el funcionamiento eficaz de la empresa interesada [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1098]. El Comité recuerda asimismo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Convenio, la legislación nacional, los convenios colectivos, los laudos arbitrales o las decisiones judiciales podrán determinar qué clase o clases de representantes de los trabajadores tendrán derecho a la protección y a las facilidades previstas en el presente Convenio. Al observar que esta cuestión parece también estar relacionada con los demás alegatos de este caso relativos a la discriminación antisindical y a los actos de acoso, y a la cuestión de la representatividad sindical, el Comité pide al Gobierno que proporcione información sobre el resultado de los procesos pendientes de decisión ante el Tribunal. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que reúna a las

partes — la dirección de la empresa y el Nuevo Sindicato de la RTCG — a los fines de promover un acuerdo en lo atinente a las facilidades que se les deberá proporcionar a los representantes de la organización querellante, teniendo en cuenta los principios mencionados. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.

Recomendaciones del Comité

922. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a) *habida cuenta de la reciente suspensión y del procedimiento disciplinario iniciado en contra del Sr. Pajovic, presidente del nuevo sindicato de la RTCG, quien fue despedido y contratado de nuevo, el Comité urge nuevamente al Gobierno a que inicie una investigación independiente de los alegatos según los cuales estos trabajadores fueron despedidos o suspendidos por motivos antisindicales y a que proporcione información detallada respecto de sus resultados. Al tomar nota de que la organización querellante señala que el caso del Sr. Janjic aún se encuentra pendiente de solución ante los tribunales, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que remitan la sentencia del tribunal tan pronto como sea pronunciada, así como toda información adicional sobre este asunto. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que mientras tanto asegure que el Sr. Janjic sea mantenido en su puesto de trabajo en espera de la decisión judicial definitiva;*
- b) *el Comité pide a la organización querellante que facilite informaciones sobre los graves alegatos de actos de amenaza y presión ejercidos contra los miembros del sindicato para que se retiren del sindicato y urge al Gobierno a que lleve a cabo sin demora una investigación independiente sobre estos alegatos, y a que proporcione información detallada sobre el resultado de dicha investigación; y*
- c) *en cuanto al reconocimiento de la organización querellante como organización representativa y a la negativa de poner ciertas facilidades a disposición del sindicato, el Comité pide al Gobierno que proporcione información sobre el resultado del caso que está pendiente de decisión ante el tribunal. Mientras tanto, el Comité pide una vez más al Gobierno que reúna a las partes — la dirección de la empresa y el Nuevo Sindicato de la RTCG — a los fines de promover un acuerdo en lo atinente a las facilidades que se deberán proporcionar a los representantes de la organización querellante, teniendo en cuenta los principios antes mencionados. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.*

CASO NÚM. 2751

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Panamá presentadas por

- **la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicios Públicos (FENASEP) y**
- **el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO)**

Alegatos: reformas legales y resoluciones recientes contrarias a los derechos sindicales; congelación del reconocimiento de 30 organizaciones sindicales que habían solicitado su inscripción; injerencias en el funcionamiento de las organizaciones sindicales; negativa de los fondos del seguro educativo a la FENASEP y despido de un dirigente sindical; amenaza de las autoridades de denunciar penalmente a dirigentes sindicales

- 923.** El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2011 y presentó un informe provisional [véase 359.º informe del Comité, párrafos 992 a 1052 aprobado por el Consejo de Administración en su 310.ª reunión (marzo de 2011)]. La Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Servicios Públicos (FENASEP) envió informaciones adicionales por comunicación de 31 de mayo de 2011.
- 924.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicación de fecha 31 de diciembre de 2011 y por comunicación de fecha 27 de febrero de 2012 respondió a la comunicación de la FENASEP de fecha 31 de mayo de 2011.
- 925.** Panamá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 926.** En su reunión de marzo de 2011, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 359.º informe, párrafo 1052]:
- a) en cuanto a los alegatos relativos a la ley núm. 29, de 8 de junio de 2010, que crea un régimen especial para el área de Barú, que incluye una disposición que permite que durante los primeros seis años de operación las empresas no negocien convenciones colectivas de trabajo (artículo 7 de la ley), el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se derogue sin demora el mencionado artículo 7. Por otra parte, observando que el Gobierno no ha respondido al alegato de los querellantes relativo a dicha ley, según el cual, los representantes de la central de trabajadores CONATO y de la central de empleadores CONEP no están representados en la Comisión de Administración para el Área Económica Especial de Barú, el Comité recordando la importancia que presta a la consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas en los asuntos laborales, pide al Gobierno que considere con estas organizaciones la posibilidad de estar representadas en dicho órgano a fin de

que puedan ser consultadas en los asuntos que afectan a sus miembros, así como que le mantenga informado al respecto;

- b) en cuanto a los alegatos relativos al manual de procedimiento de organizaciones sociales (resolución ministerial de 15 de diciembre de 2009), que según los querellantes restringe el ejercicio de los derechos sindicales, el Comité observa que según surge del texto del mencionado manual (adjuntado por el Gobierno) no parece que haya sido objeto de consultas con las organizaciones sindicales más representativas, pero declara que se trata de procedimientos de agilización de trámites administrativos que son flexibles y que están anuentes a considerar las recomendaciones que surjan de su aplicación. El Comité estima que algunos términos del manual como la «aprobación» de juntas directivas pueden plantear problemas de interpretación y pide al Gobierno que examine dicho manual con las organizaciones de trabajadores más representativas para disipar malentendidos y lograr un texto consensuado en la mayor medida posible;
- c) en cuanto a la alegada elevación del número mínimo de servidores públicos necesarios para constituir una asociación sindical en el sector público (50 servidores) en virtud de la ley núm. 43, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para modificar la ley núm. 43 de manera que se reduzca el número mínimo necesario de servidores públicos para constituir una asociación sindical, ya que un número mínimo excesivo puede restringir los derechos sindicales en particular en determinadas instituciones públicas y en las municipalidades pequeñas. En cuanto al alegato según el cual los servidores públicos despedidos y luego reintegrados mediante sentencia no tienen, en virtud de la ley núm. 43, de 2009, derecho a percibir los salarios caídos desde su despido hasta su regreso a su puesto de trabajo, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que este alegato es infundado y en apoyo de ello se refiere a dos sentencias de las Corte Suprema que obligó al Estado a cubrir los salarios y demás prestaciones. El Comité observa que el Gobierno sólo ha enviado una de las sentencias que tiene fecha de 17 de febrero de 2006 (mientras que la ley núm. 43 fue adoptada en 2009), por lo que agradecería al Gobierno que envíe otras sentencias en apoyo de su declaración;
- d) en cuanto a los alegatos relativos a la organización de servidores públicos FENASEP (no reconocimiento de la misma por las autoridades a pesar de haber participado sus representantes como delegados en la Conferencia anual de la OIT varias veces, exclusión de representantes de esta organización en la Junta Técnica y en la Junta de Apelación y conciliación en virtud de la ley núm. 43, de 30 de julio de 2009, exclusión del disfrute de los fondos del seguro educativo de capacitación sindical que venía disfrutando (a pesar de que a todos los servidores públicos se les descuenta el 1,25 por ciento de sus salarios para el seguro educativo, discriminando así a las asociaciones sindicales de servidores públicos respecto del sector privado) el Comité pide al Gobierno que inicie un diálogo constructivo con la FENASEP con objeto de encontrar una solución a los problemas planteados que evite todo riesgo de discriminación contra esta organización, y que sea reconocida a todos los efectos en función de su representatividad;
- e) en cuanto al alegato de que el Ministerio de Trabajo está congelando 30 solicitudes de inscripción de sindicatos en los últimos diez meses, el Comité pide al Gobierno que indique cuáles son los sindicatos cuya inscripción no se ha realizado a pesar de haber presentado su solicitud de registro y que comunique las resoluciones administrativas motivadas que han dado lugar a la no inscripción de organizaciones sindicales;
- f) en lo que respecta al despido del Sr. Víctor C. Castillo Díaz, según los alegatos, secretario general de la Asociación de Empleados del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (ASEMITRABS), en violación de las normas de la ley núm. 43 en materia de protección de dirigentes sindicales (fuero sindical), el Comité pide al Gobierno que comunique el resultado del recurso judicial interpuesto contra el despido del Sr. Víctor C. Castillo Díaz y dado que el Gobierno cuestiona su carácter de secretario general y la existencia de su asociación de empleados públicos (a pesar de que las organizaciones querellantes han enviado una escritura pública de un notario que acredita su constitución y su junta directiva), que indique si dicha asociación ha realizado iniciativas para obtener su registro y personería jurídica y en caso afirmativo las razones por las que la misma no habría prosperado;

- g) el Comité pide al Gobierno que le envíe copia de toda resolución o acusación del Ministerio Público contra dirigentes sindicales por desvío ilícito de fondos públicos del seguro educativo de capacitación sindical, y
- h) por último, el Comité toma nota de que el Gobierno viene examinando la posibilidad de establecer un Consejo Superior del Trabajo como órgano consultivo para promover el diálogo social en materia laboral con el apoyo técnico de la OIT, así como que ha solicitado formalmente la asistencia técnica de la OIT para armonizar la legislación y la práctica nacionales en torno a los Convenios núms. 87 y 98 (el Gobierno destaca esta solicitud en la parte relativa a los alegatos que afectan a la FENASEP). El Comité expresa la firme esperanza de que dicha asistencia técnica se concretará en un futuro muy próximo.

B. Respuesta del Gobierno

- 927.** En su comunicación de fecha 31 de diciembre de 2011, el Gobierno se refiere a la recomendación *a)* del Comité en su 359.º informe y declara que la ley núm. 30 de 5 de abril de 2011 derogó la ley núm. 29 de 8 de junio de 2010 (incluido pues su artículo 7 que permitía en el área de Barú que durante los primeros seis años de operación las empresas no negocien convenciones colectivas de trabajo) a efectos de armonizar la legislación con los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT. Esta derogación es consecuencia de los acuerdos de la Comisión Especial (tripartita) para la Mesa de Diálogo creada por el Gobierno.
- 928.** En cuanto a la recomendación *b)* del Comité, el Gobierno declara que en 2012 el Ministerio de Trabajo y Desarrollo social realizará una revisión integral al Manual de Procedimiento de Organizaciones Sindicales y que dará oportunidad de intervenir y dar sugerencias a las confederaciones, centrales, federaciones y otras organizaciones a efecto de que participen en el proceso y se les pueda brindar un mejor servicio a sus diversos trámites sindicales.
- 929.** En cuanto a la recomendación *c)* del Comité, en la que estima excesivo el número mínimo de 50 servidores públicos para constituir una asociación sindical en el sector público (ley núm. 43 de 2009), el Gobierno informa que la Comisión de Reforma a la ley que regula la carrera administrativa tiene como objetivo adecuar este artículo de manera que establezca que «podrá haber más de una asociación en una institución (pública)»; ello será sometido al Órgano Ejecutivo para su estudio y consideración. El Gobierno añade que la Comisión de Reforma a la ley que regula la carrera administrativa tiene como objetivo adecuar el artículo 179 de la ley núm. 43 de 31 de julio de 2009 a fin de que todos los servidores públicos incluyendo los que no son de carrera y los de libre nombramiento regulado por la Constitución, los de selección y en funciones puedan constituir libremente las organizaciones o asociaciones. Estas modificaciones serán sometidas al Órgano Ejecutivo para su debido estudio y consideración.
- 930.** En cuanto a la segunda parte de la recomendación *c)* del Comité, relativa al alegato según el cual los servidores públicos despedidos y luego reintegrados mediante sentencia no tenían derecho (en virtud de la ley núm. 43 de 2009) a percibir los salarios caídos, el Gobierno declara que si algún trabajador de una institución estatal es despedido y reintegrado percibe sus salarios inmediatamente se reincorpora y los salarios caídos en base a las partidas presupuestarias de cada institución pública y de necesitarse por falta se crea la partida para pagar lo que corresponde.
- 931.** En cuanto a la recomendación *d)*, relativa al no reconocimiento de la organización de servidores públicos FENASEP, el Gobierno declara que en la actualidad esta Federación no se encuentra inscrita como tal en el registro de personería jurídica del Departamento de Organizaciones Sociales, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) (FENASEP se constituyó y adquirió personería jurídica en 1984 otorgada por el Ministerio de Gobierno pero posteriormente entró a regirse por la

ley núm. 9 de 1994 que regula a los funcionarios públicos mediante la carrera administrativa). El artículo 2 del Código del Trabajo expresa:

Artículo 2. Las disposiciones de este Código son de orden público y obligan a todas las personas, naturales o jurídicas, empresas, explotaciones y establecimientos que se encuentren o se establezcan en el territorio nacional. Los empleados públicos se registrarán por las normas de la carrera administrativa, salvo en los casos en que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto de este Código.

- 932.** De igual forma, el Tribunal Superior de Justicia, en sentencia de 27 de abril de 1998, se pronunció en caso anterior entre las mismas partes, señalando entre otras cosas, lo que sigue:

En consecuencia, este Tribunal Superior considera que las disposiciones laborales, contempladas en el Código del Trabajo no le son aplicables a la Corporación Financiera nacional, ya que se trata de una entidad estatal jurídicamente creada mediante ley, que se encuentra excluida de la legislación laboral, según el artículo 2 del Código del Trabajo y el artículo 10 de la ley 65 de 1º de diciembre de 1975...

- 933.** El Gobierno añade que la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo Laboral, mediante resolución de 29 de mayo de 1998, confirmó el fallo arriba descrito, razón por la cual, no es una postura propia del MITRADEL, el mantener el criterio de no otorgar personería jurídica a una federación del sector público, ya que el hacerlo sería un acto ilegal, que traería consecuencias jurídicas a la administración, cuando ya la máxima corporación de justicia se ha pronunciado. Esta es la razón por la cual la FENASEP no es reconocida y no es una decisión arbitraria del Gobierno o de la Ministra de Trabajo como establecen los querellantes. El Gobierno debe atenerse al principio de legalidad y a la decisión de la Corte Suprema de Justicia.
- 934.** En cuanto al no reconocimiento a la FENASEP del seguro educativo para capacitación, el Gobierno señala que está a la espera de que la Sala Tercera de la Corte Suprema resuelva una consulta sobre este aspecto.
- 935.** El Gobierno añade que se está estudiando la posibilidad de establecer una mesa de diálogo bipartita entre el Ministerio de Trabajo y los representantes de la FENASEP para atender y resolver los asuntos que tienen que ver con el sector público.
- 936.** En cuanto a la recomendación e) del Comité, relativa al alegado congelamiento de 30 solicitudes de inscripción de sindicatos, el Gobierno declara que los hechos alegados son rotundamente falsos ya que el rechazo de las personerías jurídicas de los sindicatos en formación obedeció al no cumplimiento de los requisitos legales, como se hizo saber a través de resoluciones administrativas motivadas. De manera que no hay mora en este asunto y ello tanto más cuanto que la legislación establece un plazo de 30 días hábiles para responder. El Gobierno no da una lista completa de los sindicatos a los que no se otorgó la personería jurídica pero señala seis casos en los que constató irregularidades (Unión de Trabajadores Agrícolas del Corregimiento de Tartí, Sindicato de la Empresa Gaming Properties of Panama Inc., Sindicato de Trabajadores en la Empresa Panama Gaming Services de Panamá S.A. y/o Cirsa Panamá S.A., Sindicato de Trabajadores, Estibadores, Verificadores y Operadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal, Sindicato de Trabajadores del Comité de Salud y Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá).
- 937.** En cuanto a la recomendación f), relativa al despido del Sr. Víctor C. Castillo Díaz, según los alegatos del secretario general de la Asociación de Empleados del Ministerio de Trabajo y de Bienestar Social (ASEMITRABS), el Gobierno informa que está a la espera de la decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre la demanda judicial presentada por el Sr. Castillo Díaz, que según el Gobierno se autodenomina secretario general de la

ASEMITRABS, sabiendo que dicha asociación no funciona y que la mayoría de los funcionarios públicos no conocen su existencia por no haber operado desde finales de 1989; la asociación se mantuvo desde entonces sin operar en la práctica y en las elecciones de 1999 ciertos funcionarios allegados al Gobierno de la época decidieron reanudar operaciones en la asociación para refugiarse en el fuero que representaba ser dirigente sindical. Luego de que fueran infructuosos los fines para los que se habían reanudado las operaciones de la mencionada asociación, nuevamente dejó de operar y no es hasta el término de las elecciones de 2009 en que nuevamente algunos funcionarios allegados al Gobierno que perdió las elecciones, intentan una vez más reanudar la asociación, para hacer uso del fuero sindical. El Gobierno reitera que la asociación en mención nunca funcionó en la práctica como debe ser y tampoco es reconocida a nivel institucional, ni por los mismos funcionarios del Ministerio (incluso los de más de 20 años de servicio), sino que sólo ha sido utilizada de forma muy particular en los períodos de transición de un Gobierno a otro por algunos funcionarios, para atender intereses meramente personales, a efectos de ampararse en el fuero que se adquiere al formar parte de una asociación. En la actualidad, dicha asociación continúa existiendo legalmente, pero la misma sigue sin funcionar en la práctica ni ser reconocida por los funcionarios de la institución.

938. En cuanto a la recomendación *g)* del Comité solicitando el envío de toda resolución o acusación del Ministerio Público contra dirigentes sindicales por desvío ilícito de fondos públicos del seguro educativo de capacitación sindical, el Gobierno recuerda que interpuso denuncia penal contra la dirigencia sindical por malos manejos de fondos, ante la Procuraduría General de la Nación, por la posible mala utilización de los fondos de educación sindical otorgados por el Instituto Panameño de Estudios Laborales (IPEL) a diferentes confederaciones y federaciones sindicales. El Gobierno añade que mediante vista fiscal núm. 544 de 30 de septiembre de 2010 se solicitó al juzgado que se dicte auto de sobreseimiento provisional impersonal y objetivo por parte del Ministerio Público y luego el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal de Panamá admitió la solicitud de sobreseimiento provisional presentada por la Fiscalía Primera Anticorrupción. Luego, mediante querrela presentada por el Ministerio de Trabajo el 21 de marzo de 2011, solicitó la reapertura del sumario; la cual fue admitida mediante auto vario núm. 84-11 de 18 de abril de 2011. El proceso judicial se encuentra pues en trámite.

939. En cuanto a la recomendación *h)* del Comité, el Gobierno informa que se está examinando la posibilidad de establecer el Consejo Superior del Trabajo (órgano tripartito) y que aún no se ha tomado una decisión dado que aún no se ha logrado un consenso al respecto. No obstante, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social suscribirá un acuerdo de colaboración con la Fundación del Trabajo (liderada por las organizaciones de empleadores y de trabajadores) de manera que esta institución pasará a ser una entidad de carácter tripartito destinada a ser una mesa institucional de diálogo social permanente en materia laboral a efectos de buscar fórmulas consensuadas para resolver las preocupaciones de los actores sociales, hacer frente a los grandes problemas sociales, incluidos el conocimiento de las denuncias sindicales y los conflictos laborales y fórmulas consensuadas destinadas a armonizar la legislación y la práctica nacionales con los convenios de la OIT.

C. Conclusiones del Comité

940. *Recomendación a) del 359.º informe. El Comité toma nota con satisfacción de que en su respuesta el Gobierno declara que la ley núm. 30 de 5 de abril de 2011 ha derogado la ley núm. 29 de 8 de junio de 2010, incluido pues su artículo 7, que permitía en el área de Barú que durante los primeros seis años de operación las empresas no negocien convenciones colectivas. El Comité toma nota de que esta derogación, que da curso a la recomendación del Comité, fue resultado de un acuerdo tripartito. El Comité entiende que al quedar derogada la ley en cuestión, ya no se plantea la cuestión pendiente relativa a la no*

integración de los representantes sindicales y patronales en la Comisión de Administración para el Área Económica Especial de Barú instituida por la ley derogada.

- 941.** *En cuanto a la recomendación b), el Comité toma nota con interés de la decisión del Gobierno de revisar integralmente el Manual de Procedimiento de Organizaciones Sindicales en 2012, asociando en este proceso al conjunto de las organizaciones sindicales del país. El Comité señala este aspecto del caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*
- 942.** *En cuanto a la recomendación c), en la que estimaba excesivo el número máximo de 50 servidores públicos para constituir una asociación sindical en el sector público, el Comité saluda la declaración del Gobierno de que la Comisión de Reforma a la ley que regula la carrera administrativa tiene como objetivo adecuar la norma legal existente de manera que establezca que «podrá haber más de una asociación en una institución (pública)». El Comité toma nota de la voluntad manifestada por el Gobierno de adecuar la legislación a los Convenios núms. 87 y 98 y expresa firmemente una vez más, como hizo en el anterior examen del caso, que la futura reforma reduzca el excesivo número mínimo de servidores públicos necesarios para constituir una asociación sindical. Por último, el Comité toma nota de que esta cuestión es objeto de seguimiento por parte de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*
- 943.** *En cuanto a la segunda parte de la recomendación c) relativa a un pedido de información, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno reiterando que los trabajadores despedidos y posteriormente reintegrados tienen derecho a percibir los salarios caídos. Teniendo en cuenta que las organizaciones sindicales no comparten la situación descrita por el Gobierno o al menos habían expresado reservas, el Comité pide nuevamente al Gobierno que comunique sentencias recientes en apoyo de su declaración.*
- 944.** *En cuanto a la recomendación d) solicitando el reconocimiento de la organización FENASEP, el Comité toma nota de que en virtud de la legislación y de la jurisprudencia sería ilegal otorgar personería jurídica a una federación del sector público. El Comité desea subrayar que esta situación es incompatible con el derecho de constituir libremente las organizaciones de trabajadores que (los trabajadores) estimen convenientes (artículo 2 del Convenio núm. 87), incluido el de constituir federaciones y confederaciones (artículos 5 y 6 del Convenio núm. 87). El Comité saluda que el Gobierno esté estudiando establecer una mesa de diálogo con la FENASEP para atender y resolver los asuntos que tienen que ver con el sector público. Aunque toma nota de la declaración del Gobierno de que la FENASEP no está inscrita en el registro de personería jurídica del Ministerio de Trabajo (se constituyó y adquirió personería jurídica en 1984 por el Ministerio de Gobierno), el Comité recuerda que la FENASEP ha participado en varias conferencias de la OIT, reitera una vez más la importancia de que la FENASEP sea reconocida a todos los efectos (incluida su integración en la Junta Técnica y en la Junta de Apelación y Coordinación prevista en la ley núm. 43 de 2009) de acuerdo con su representatividad y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, así como que tome las medidas necesarias para que la legislación reconozca el derecho de constituir federaciones y confederaciones en el sector público. Por otra parte, el Comité toma nota de que, en relación con el no reconocimiento a la FENASEP del seguro educativo de capacitación, está a la espera de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resuelva una consulta sobre este aspecto. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 945.** *En cuanto a la recomendación e), relativa al alegado congelamiento de 30 solicitudes de inscripción de sindicatos, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno de las que se desprende que no hay «congelamiento» ni demora — la ley otorga un plazo de 30 días hábiles al Ministerio de Trabajo — sino que se trató de rechazo de personerías jurídicas por incumplimiento de los requisitos legales; el Gobierno menciona seis*

sindicatos como ejemplos en los que se constataron irregularidades. Teniendo en cuenta que el número de solicitudes de personería jurídica rechazadas alcanza según los alegatos a 30 organizaciones, el Comité pide al Gobierno que examine con las organizaciones querellantes los motivos de esta situación a efectos de que evalúen el funcionamiento del sistema en la práctica y la manera de resolver la cuestión del acceso a la personería jurídica de las 30 organizaciones sindicales en cuestión. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. [Estas cuestiones se examinan también en el caso núm. 2868 respecto 6 casos alegados de negativa de registro.]

- 946.** En cuanto a la recomendación f), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que se está a la espera de la decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre el despido del dirigente sindical de ASEMITRABS Sr. Víctor C. Castillo Díaz (cuya condición de dirigente es cuestionada por el Gobierno que señala además que la asociación en cuestión no opera desde hace años) y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
- 947.** En cuanto a la recomendación g), el Comité toma nota de las informaciones del Gobierno y en particular de que sigue en trámite la querella judicial presentada por el Ministerio de Trabajo contra la dirigencia sindical por malos manejos de fondos (desvío ilícito de fondos públicos del seguro educativo de capacitación sindical). El Comité pide al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte al respecto.
- 948.** En cuanto a la recomendación h), el Comité toma nota con interés de las declaraciones del Gobierno según las cuales suscribirá un acuerdo de colaboración con la Fundación de Trabajo (liderada por las organizaciones de empleadores y de trabajadores) de manera que esta institución tenga carácter tripartito y pase a ser una mesa institucional de diálogo social permanente sobre el conjunto de los problemas sociales, incluido el conocimiento de las denuncias sindicales y los conflictos laborales.
- 949.** Por último, el Comité toma nota de la reciente respuesta del Gobierno de fecha 27 de febrero de 2012 sobre las informaciones transmitidas por la FENASEP el 31 de mayo de 2011, relativas al despido de dirigentes sindicales y otras cuestiones, las cuales serán examinadas en el próximo examen del caso.

Recomendaciones del Comité

950. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité aprecia los progresos mencionados por el Gobierno relacionados en particular con cuestiones legales e invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité espera firmemente una vez más que la futura reforma de la ley que regula la carrera administrativa reduzca el número mínimo de servidores públicos necesarios para constituir una asociación sindical;
- b) el Comité reitera una vez más la importancia de que la FENASEP sea reconocida a todos los efectos (incluida su integración en la Junta Técnica y en la Junta de Apelación y Coordinación prevista en la ley núm. 43 de 2009) de acuerdo con su representatividad y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, así como que tome las medidas necesarias para que la legislación reconozca el derecho de constituir federaciones y confederaciones en el sector público. Por otra parte, el Comité toma nota de que, en relación con el no reconocimiento a la FENASEP del seguro educativo de capacitación, está a la espera de que la Sala Tercera de la

Corte Suprema de Justicia resuelva una consulta sobre este aspecto. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

- c) en cuanto al alegado congelamiento de 30 solicitudes de inscripción de sindicatos, teniendo en cuenta el número de solicitudes de personería jurídica rechazadas, el Comité pide al Gobierno que examine con las organizaciones querellantes los motivos de esta situación a efectos de que evalúen el funcionamiento del sistema en la práctica y la manera de resolver la cuestión del acceso a la personería jurídica de las 30 organizaciones sindicales en cuestión. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- d) el Comité toma nota de que el Gobierno informa que se está a la espera de la decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre el despido del dirigente sindical de ASEMITRABS (cuya condición de dirigente es cuestionada por el Gobierno que señala además que en la asociación en cuestión no opera desde hace años) Sr. Víctor C. Castillo Díaz y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- e) el Comité toma nota de las informaciones del Gobierno y en particular de que sigue en trámite la querella judicial presentada por el Ministerio de Trabajo contra la dirigencia sindical por malos manejos de fondos (desvío ilícito de fondos públicos del seguro educativo de capacitación sindical). El Comité pide al Gobierno que le comuniqué la sentencia que se dicte al respecto, y*
- f) por último, el Comité toma nota de la reciente respuesta del Gobierno de fecha 27 de febrero de 2012 a las informaciones transmitidas por la FENASEP el 31 de mayo de 2011, relativas al despido de dirigentes sindicales y otras cuestiones, las cuales serán examinadas en el próximo examen del caso.*

CASO NÚM. 2868

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Panamá
presentada por
la Central General Autónoma de Trabajadores de Panamá (CGTP)**

Alegatos: negativa de inscripción o rechazo de personería jurídica a seis sindicatos en formación en violación de la legislación y en violación de la legislación del Convenio núm. 87; despidos de sindicalistas de dos de esos sindicatos

951. La queja figura en una comunicación de la Central General Autónoma de Trabajadores de Panamá (CGTP) de fecha 6 de junio de 2011.

952. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 12 de septiembre de 2011.
953. Panamá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

954. En su comunicación de fecha 6 de junio de 2011, la Central General Autónoma de Trabajadores de Panamá (CGTP) alega la negativa de inscripción o el rechazo de personería jurídica por parte de las autoridades en perjuicio de las siguientes organizaciones sindicales en formación: 1) la Unión de Trabajadores Agrícolas del Corregimiento de Tortí, 2) el Sindicato de Trabajadores de la Empresa «*Gaming Properties of Panama Inc.*»; 3) un Sindicato de Trabajadores en la Empresa «*Panama Gaming of Services of Panama S.A.*» y/o «*Cirsa Panamá S.A.*»; 4) el Sindicato de Trabajadores Estibadores, Verificadores y Operadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal; 5) el Sindicato de Trabajadores de Comités de Salud, y 6) el Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá. Según los alegatos, fueron despedidos los trabajadores que firmaron la intención de constituir el Sindicato de Trabajadores de la Empresa «*Gaming Properties of Panama Inc.*» y los que firmaron la intención de constituir un sindicato de trabajadores en la empresa «*Panama Gaming of Services of Panama*» y/o «*Cirsa Panamá S.A.*».
955. La organización querellante envía copia de las resoluciones administrativas y de las decisiones adoptadas a raíz de los recursos presentados y subraya que las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social han violado lo establecido en el Código del Trabajo (cuyo artículo 354 por ejemplo establece que sólo podrán formularse objeciones a la solicitud de inscripción del sindicato si no se propone la finalidad prevista en la legislación, si no se constituyó con el número mínimo de miembros legal o si no se presente en debida forma la documentación que exige la ley) y del Convenio núm. 87 de la OIT.
956. Por otra parte la organización querellante alega que el Ministerio de Trabajo rechazó el pliego de peticiones presentado, a los fines de la negociación colectiva por el Sindicato Unión de Trabajadores de Hotelería, Gastronomía y Turismo contra 1) la empresa Comidas y Bebidas Especializadas Int. S.A. y 2) la empresa «*Cirsa Panamá S.A.*» y/o «*Gaming & Services*», a pesar de que en ambos casos había trabajadores de las empresas en las audiencias de conciliación convocadas por el Ministerio.

B. Respuesta del Gobierno

957. En su comunicación de fecha 12 de septiembre de 2011, el Gobierno declara que la queja de la Central General Autónoma de Trabajadores de Panamá (CGATP) es totalmente infundada. El Gobierno reconoce y valora el principio de libertad sindical como derecho fundamental de las relaciones laborales y el papel importante que juega en la consolidación democrática, la gobernabilidad y la paz social. En ese sentido, tiene insertas sus disposiciones en la legislación y la práctica nacionales; por lo que procura cumplir con sus estipulaciones, para hacer efectivo el desarrollo de la libertad sindical y la negociación colectiva en el país.
958. En cuanto al rechazo de la personería jurídica a la Unión de Trabajadores Agrícolas del Corregimiento de Tortí, el Gobierno informa que en efecto, el 16 de noviembre de 2009, ingresó al Departamento de Organizaciones Sociales, de la Dirección General de Trabajo

del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), la solicitud de inscripción de personería jurídica, del sindicato en formación en mención, presentado por el Sr. Carlos Guerra Nieto, en su condición de secretario general provisional. Dicha solicitud no fue aprobada ya que al evaluarse el examen de los documentos se observa que la misma adolece de ciertas irregularidades que impiden el regular procedimiento de aprobación de la personería jurídica. Dentro de tales irregularidades están las siguientes:

- 1) En el Estatuto del sindicato en formación, específicamente en su artículo 2 establece que dicho sindicato es una organización de tipo gremial, y es de significativo valor señalar que dentro de la actividad agrícola se ejecutan una diversidad de labores que van desde el que labra la tierra, el sembrador, el operador de máquinas fumigadoras y cosechadoras, hasta el ingeniero agrónomo, y así diversidades de actividades o especialidades que dentro del campo agrícola son indispensables para esta actividad.
- 2) De igual forma los solicitantes (firmantes) no detallaron las especialidades de cada uno, sólo se limitaron a señalar que son trabajadores agrícolas, independientes, no asalariados residentes del Corregimiento de Tortí. Hecho éste que no se ajusta a los requisitos para la formación de las organizaciones sociales, específicamente al numeral 1 del artículo 342 del Código del Trabajo, que establece que los sindicatos son: «1. Gremiales, cuando están formados por personas de una misma profesión, oficio o especialidad;...».

959. Este rechazo de personería jurídica a la Unión de Trabajadores Agrícolas del Corregimiento de Tortí fue resuelto mediante resolución núm. DM 306, de 31 de diciembre de 2009, la cual fue apelada por la parte actora mediante recurso de reconsideración.

960. El mismo fue resuelto mediante resolución núm. 123, de 13 de abril de 2010, en la cual se confirma en todas sus partes la resolución ministerial recurrida ya que las características de estos trabajadores no armoniza con la definición que el Código del Trabajo establece en su artículo 82, que reza de la siguiente forma: «Son trabajadores todas las personas naturales que se obliguen mediante un contrato de trabajo verbal o escrito, individual o de grupo, expreso o presunto, a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la subordinación o dependencia de una persona.».

961. Como puede observarse, los peticionarios solicitaron inscribir un sindicato conformado por trabajadores cuyas características no reflejan ningún tipo de relación obreropatronal de acuerdo al artículo antes invocado; por lo que se consideró procedente confirmar la resolución núm. DM 306 de 31 de diciembre de 2009.

962. En cuanto al rechazo de la personería al Sindicato de Trabajadores de la Empresa «*Gaming Properties of Panama Inc.*» (SINTEGPPI), el Gobierno informa que la misma fue denegada mediante resolución núm. DM 78, de 5 de marzo de 2010, por no cumplir con el porcentaje mínimo de miembros constituyentes exigidos en el artículo 344 del Código del Trabajo. La resolución en mención fue apelada por el apoderado judicial mediante recurso de reconsideración alegando: que el MITRADEL ha aplicado una medida que no se ajusta a lo estipulado en el artículo 352 del Código del Trabajo; que el sindicato ya estaba constituido, en base a que la solicitud fue presentada el 18 de enero de 2010 y la resolución DM 78 de 2010 fue notificada el 11 de mayo de 2010; que el MITRADEL ha obrado contra la libertad sindical, por cuanto que recibió cartas de renuncias de algunos miembros de la precitada organización, además indican que esta situación es una intromisión directa de las autoridades del Ministerio en el ejercicio de la libertad sindical; y que el MITRADEL ha desconocido que los trabajadores aportaron una lista de adhesión de nueve trabajadores el día 2 de febrero de 2010, desconociendo lo que indica el artículo 386 del Código del Trabajo.

963. En relación a los planteamientos expuestos por el recurrente, el Ministerio entra a resolver la *litis* de la siguiente forma:

- 1) El pleno de la Corte Suprema de Justicia, por acción de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Sergio González, declara que son inconstitucionales, las frases de «quince días calendario» y de «quince días» establecidas para constituir sindicatos, contenidas en el artículo 42 de la ley núm. 44 de 1995 que subroga el artículo 352 del Código del Trabajo.
- 2) La Sra. Eloísa Miller, secretaria general provisional del sindicato en formación denominado SINTEGPPI, conociendo el término que la ley estipula para la tramitación de una solicitud de personería jurídica, decide acudir al MITRADEL el 11 de mayo de 2010, quien es notificada de la resolución DM 78 de 5 de marzo de 2010, dictada por el Ministerio de acuerdo a los términos que establece la ley.
- 3) En relación a los argumentos que mencionan que el MITRADEL obró en contra de la libertad sindical, referente a las renunciaciones presentadas por algunos miembros de la organización que se encontraba en formación, el Gobierno indica que dentro del principio de libertad sindical, funcionan dos aspectos de acuerdo al contenido esencial del mismo, entendiéndose así que el aspecto individual positivo establece que: una persona puede elegir por su propia voluntad el deseo de pertenecer a una organización social, y el aspecto individual negativo, el cual se refiere a la consideración de la potestad de un individuo a no afiliarse, o a renunciar a una organización en el momento que estime conveniente. Basado en este fundamento es que el MITRADEL aceptó las renunciaciones de los trabajadores y trabajadoras a no querer formar parte de la organización que estaba en formación, respetando la autonomía de su voluntad; por lo que no es una intromisión como sustentaba el apoderado judicial en sus alegatos de disconformidad.
- 4) En cuanto a la objeción que indica que el MITRADEL ha desconocido que los trabajadores aportaron una lista de adhesión de nueve trabajadores, el Gobierno opina que tal declaración resulta ilógica, ya que la misma fue incluida en el expediente que contiene la solicitud de inscripción de personería jurídica, visible en la foja 76 del expediente. Dicho listado fue aportado con posterioridad a la petición de personería jurídica; las personas interesadas gozaban de la protección del fuero sindical, privilegio del que también tenían los miembros fundadores y no como lo indican los recurrentes en el recurso interpuesto.
- 5) No obstante, para los efectos de verificación de que trata el artículo 352 del Código del Trabajo, el mismo se refiere a las cédulas de identidad personal consignadas en el acta constitutiva, y no de los listados de adhesión que puedan llegar después de formalizada la solicitud. Por ello, se procedió a verificar las cédulas de identidad personal consignadas en el acta constitutiva respecto a las copias de cédulas de identidad personal aportadas en esta solicitud, en la cual se determinó que de la suma de incongruencias producto de esta revisión, más las renunciaciones de cinco miembros fundadores de la organización en mención, resultó que sólo 29 miembros firmantes del acta constitutiva se ajustaban a las exigencias contempladas en la disposición laboral, siendo ésta una cifra que no cumple con lo establecido en el artículo 352 del Código del Trabajo, el cual demanda que se «hará la verificación de las cédulas de identidad personal consignadas en el acta constitutiva, de por lo menos el número mínimo de afiliados requeridos por el artículo 344».

964. En virtud de lo referido, el MITRADEL mediante resolución núm. DM 181-2010, de 15 de junio de 2010, consideró procedente confirmar la resolución núm. DM 78 de 5 de marzo de 2010, por lo que no existen razones que ameriten su variación.

- 965.** En cuanto al rechazo de comunicación de intención de constituir un sindicato de trabajadores en la empresa «*Panama Gaming & Services of Panama S.A.*» y/o «*Cirsa Panamá S.A.*», el Gobierno informa que el día 27 de abril de 2011, ingresó al Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del MITRADEL, a las 9.54 horas de la mañana, la nota s/n firmada por un grupo de 31 trabajadores de las empresas «*Panama Gaming & Services of Panama S.A.*» y/o «*Cirsa Panamá S.A.*», donde manifiestan su voluntad de constituir un sindicato de empresa, de acuerdo al artículo 385 del Código del Trabajo. Posteriormente, ingresan listas de adherentes con fecha 31 de abril y 4 de mayo de 2011, para que se incorporen a la primera comunicación.
- 966.** Luego de analizar la comunicación por parte del personal técnico del Departamento de Organizaciones Sociales, se consideró que la misma no reunía los requisitos mínimos que contempla el artículo 385 del Código del Trabajo, en cuanto a que la norma señala lo siguiente:
- Artículo 385. Los trabajadores, o sus representantes, que estén organizando un sindicato, podrán para obtener la protección del fuero sindical, notificar a la Dirección Regional o General de Trabajo, por comunicación escrita, la voluntad del grupo de gestionar la formación del sindicato, con una declaración de los nombres y generales de cada uno de ellos, y la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan...
- 967.** A pesar de que la norma en materia sindical, no establece formalismo, para su constitución, el Código del Trabajo establece ciertos parámetros mínimos para su presentación, y son estos lineamientos básicos elementales que se verifican al momento de proceder con el registro o aceptación de viabilidad de lo solicitado por los trabajadores.
- 968.** De esta forma la norma es clara y no necesita interpretación, al establecer que esta notificación debe venir con una declaración de los nombres y generales de cada uno de ellos, entendiéndose por generales de un individuo aparte del nombre completo, cédula de identidad personal, dirección, teléfono, ocupación, edad, estado civil, entre otras generales y, además, el ordenamiento jurídico también dispone que se debe describir la empresa, establecimiento o negocio donde trabaja la persona. Por consiguiente, si se observa la documentación aportada por los trabajadores, las firmas vienen con la descripción de una parte de los requisitos que la propia norma establece, por lo que hace falta completar las generales (datos generales) de cada uno de ellos. Por tal razón, se procedió a informar, mediante nota núm. 182 DOS.2011, de 10 de mayo de 2011, dirigida al Sr. Abelardo Herrera, de la CGTP, que la notificación presentada al Departamento de Organizaciones Sociales no podía ser registrada, por las deficiencias arriba descritas.
- 969.** No obstante, se vuelve a emitir otra comunicación, la nota núm. 186 DOS.2011 de 12 de mayo de 2011, para notificar al Sr. Eric A. Batista Ríos, sobre la devolución de la documentación por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 385 del Código del Trabajo.
- 970.** Es importante destacar, que el 12 de mayo de 2011, se convocó una reunión a solicitud del secretario general de la central CGTP, Sr. Mariano Mena, para tratar el tema en cuestión. En dicha reunión asistieron por parte del MITRADEL, el Licenciado Hernán García, Secretario General, la Licenciada Ada Romero, Directora General de Trabajo, el Licenciado Rodrigo A. Gómez Rodríguez, Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales, y un grupo de trabajadores que acompañaban al Sr. Mena. En esta reunión, se le informó la posición del MITRADEL, con respecto al artículo 385 del Código del Trabajo, y se le explicó que el problema podría ser subsanado en corto tiempo, si hacían llegar al Ministerio la información como es, a efecto de poder otorgarle el fuero sindical que habla la norma. Sin embargo, no aceptaron las recomendaciones, y optaron por interponer un amparo de garantías constitucionales en la Corte Suprema de Justicia contra el acto

administrativo nota núm. 186 DOS.2011 de 12 de mayo de 2011, proferida por el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales.

- 971.** En cuanto al rechazo de la personería del Sindicato de Trabajadores Estibadores, Verificadores y Operadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal (SITEVOP-BALCRIS), el Gobierno informa que los Sres. Ulises Colina y Manuel Arosemena, mediante nota con fecha de 14 de mayo de 2009, en representación de un grupo de trabajadores de la empresa «*Port Outsourcing Service S.A.*», manifestaron su intención de constituir una organización sindical. Posteriormente, para el 18 de mayo de 2009, presentaron formalmente la solicitud de inscripción de personería jurídica.
- 972.** No obstante, el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales, mediante nota núm. 124 DOS.2009, de 19 de mayo de 2009, les informa que con anterioridad a esta solicitud ya había ingresado una solicitud de sindicato de empresa; por lo que existen impedimentos legales para continuar con el trámite y se le insta a formular una nueva solicitud de organización social de índole industrial.
- 973.** Como se desprende de las líneas anteriores, a este grupo de trabajadores no es que se le impide continuar con el trámite de conformar un sindicato, sino que por las razones ya señaladas en la nota antes mencionada, se le informa que no puede en una misma empresa existir dos sindicatos de empresa, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.
- 974.** A pesar de esta comunicación e impedimento legal, este grupo de trabajadores continuó presentando al Departamento de Organizaciones Sociales, listas de adherentes, las cuales le fueron recibidas. Posteriormente, y de acuerdo al procedimiento establecido en el Código del Trabajo, la Dirección General de Trabajo, emite la resolución núm. 44 DOS.2009 de 1.º de junio de 2009, que en su parte resolutive dispone:

Artículo primero: Ordenar, a los interesados en el trámite de personería jurídica a favor del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Port Outsourcing Service, S.A., la corrección de las deficiencias señaladas y primordialmente su denominación y proyección de actividad en forma tal que no colisione con la organización que mantiene la petición previa.

- 975.** El día 9 de junio de 2009, el Sr. Ulises Colina, instaura recurso de reconsideración en contra de la resolución de 1.º de junio de 2009. Este grupo de trabajadores, continuó presentando listas de adherentes. No obstante, para el 8 de julio de 2009, los Sres. Ulises Colina y Manuel Arosemena ingresan al Departamento de Organizaciones Sociales, la nota con fecha 3 de julio de 2009, dirigida al Licenciado Gavino Omar Rodríguez, donde señalan lo siguiente:

Con la presente tengo a bien hacer llegar las correcciones solicitadas de acuerdo a la resolución núm. 44 DOS.2009 correspondiente a la constitución de nuestra organización sindical y que intentaba denominarse Sindicato de Trabajadores de la Empresa Port Outsourcing Services S.A.

- 976.** Como se puede observar, en esta nota fechada 3 de julio de 2009, los propios interesados, corrigen la documentación en atención a la resolución núm. 44 DOS.2009 de 1.º de junio de 2009, comprobándose que no se trata de una nueva solicitud como aducen en su acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales. Por consiguiente, el MITRADEL, en todo este proceso veló por que se cumpliera el derecho constitucional y legal de los trabajadores, así como el debido proceso que implica este tipo de trámite.
- 977.** Cabe destacar, que estos peticionarios, continuaron con su gestión de personería jurídica del sindicato de empresa, a pesar de habersele comunicado que no procedía esta modalidad sino industrial, toda vez que ya para el mes de abril de 2009, había ingresado una previa solicitud de trabajadores de la empresa «*Port Outsourcing Services S.A.*». De igual forma,

simultáneamente, este grupo de trabajadores instauró una advertencia de inconstitucionalidad, en contra del Sindicato de Trabajadores de la Empresa «Port Outsourcing Services S.A.», expediente núm. 562-09, lo que impidió que se continuara con el trámite, hasta que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunciara.

- 978.** Esto se corrobora mediante la nota núm. 183 DOS.2010, de 18 de mayo de 2010, proferida por el Sr. Edgar D. Ángelo R., Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales, dirigida a S.E. Alma L. Cortés Aguilar, Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral. A raíz de esta advertencia de inconstitucionalidad, es que el Departamento de Organizaciones Sociales, no continuó con el trámite, en espera del resultado o pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.
- 979.** Luego de transcurrir un lapso de tiempo, el Sr. Ulises Colina presentó la nota de fecha 21 de marzo de 2011, donde manifiesta lo siguiente:

La misiva tiene como objetivo, solicitarle, o como quiera que han transcurrido en exceso los términos prescritos en los artículos 351 y 352 del Código del Trabajo, sin que se hubieren realizado observaciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 del Código del Trabajo, concurrimos ante usted a exigir el cumplimiento de los preceptuado en el artículo 356 del Código del Trabajo, y para tal efecto le solicitamos sirva expedir la certificación de existencia correspondiente del Sindicato Industrial de Trabajadores Estibadores, Verificadores y Operadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal (SITEVOP-VALCRIS), así como efectuar en sus registros de organizaciones la anotación e inscripción del mencionado sindicato.

- 980.** Esta solicitud, presentada el 21 de marzo de 2011, obedece precisamente a que la Corte Suprema de Justicia, se pronuncia no admitiendo la advertencia de inconstitucionalidad, presentada por este grupo de trabajadores del sindicato que en su momento estaba en formación.
- 981.** Posteriormente se emite la resolución núm. DM 75-2011, de 14 de abril de 2011, que en su parte resolutive resuelve no admitir la inscripción de solicitud de personería jurídica de la organización social denominada Sindicato Industrial de Trabajadores Estibadores, Verificadores y Operadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal (SITEVOP-VALCRIS). Se instauró recurso de reconsideración en contra de la resolución núm. DM 75-2011, de 14 de abril de 2011, la cual fue resuelta mediante resolución núm. DM 88-2011, de 26 de abril de 2011, que confirma en todas sus partes la resolución recurrida.
- 982.** En cuanto al silencio administrativo que no concede la personería jurídica al Sindicato de Trabajadores de Comités de Salud, el Gobierno informa que mediante nota de 14 de junio de 2006, un grupo de trabajadores del Comité de Salud del Centro de Salud de San Isidro, presentaron comunicación por escrito al MITRADEL sobre la intención de constituir un sindicato de tipo industrial, de conformidad al artículo 385 del Código del Trabajo. Esta comunicación fue presentada y recibida el 19 de junio de 2006, por el Departamento de Organizaciones Sociales. Posteriormente, el 18 de julio de 2006, mediante resolución núm. 55 DOS.2006, el Director General de Trabajo, resuelve devolver a los interesados la solicitud de personería jurídica del Sindicato de Trabajadores de Comités de Salud, a fin de que efectúen las correcciones señaladas en el término de 15 días siguientes a la notificación.
- 983.** Posteriormente, el Departamento de Organizaciones Sociales recibe nuevamente la documentación en corrección de dicha organización, a lo cual luego del análisis de la misma, se pudo comprobar que no se subsanaron todas las deficiencias señaladas. Y en base a lo anterior, de acuerdo al artículo 355, numeral 1 del Código del Trabajo, el 11 de agosto de 2006, el Director General de Trabajo mediante resolución núm. 67 DOS.2006, resolvió no admitir la solicitud de personería jurídica de la organización en formación.

- 984.** Sobre el particular, el Gobierno cita el último párrafo de la parte motivada de la resolución núm. 67 DOS.2006, que señala lo siguiente:

Que atendiendo al mandato de la aludida resolución (resolución núm. 55 DOS.2006), se procedió a la verificación de cédulas de 40 de los miembros fundadores de esta organización, sin embargo debemos observar que a más de que no fueron subsanadas todas las deficiencias señaladas, los peticionantes en ningún momento comprobaron su calidad de trabajadores del sector salud, lo cual era un requisito indispensable y obligatorio según se desprende de lo establecido por el artículo 342 del Código del Trabajo, para así evitar cualquier posibilidad de impugnación por la admisión de afiliados que no reúnen los requisitos exigidos por ley.

- 985.** En cuanto a la negación del MITRADEL de otorgar la personería jurídica al Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá, el Gobierno informa que el 13 de abril, el 5, 8, 11, 13 y 18 de mayo de 2009, en el Departamento de Organizaciones Sociales se presentaron sendas notas con el objeto de notificar la voluntad de un grupo de trabajadores de la empresa «*Panama Ports Company S.A.*», de gestionar la formación de un sindicato en la mencionada empresa, a lo cual se adjuntaban firmas de adherentes con sus respectivos números de cédula. Posteriormente, el 25 de mayo de 2009 se recibió en el Departamento de Organizaciones Sociales documentación contentiva de la solicitud formal y material de inscripción de la organización social en formación denominada Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por vías Acuáticas y Afines de Panamá, cuyo secretario general provisional era el Sr. Luis Alberto Zárate.

- 986.** Luego de haber sido analizada la documentación, el MITRADEL mediante nota núm. DM 490/2009, de 12 de junio de 2009 remitió el expediente al Ministerio de la Presidencia, para su consideración y firma, de su respectiva resolución; pero la misma no recibió la rúbrica de la máxima autoridad del Órgano Ejecutivo.

- 987.** Como se pudo observar, el acto no tuvo su perfección jurídica al no ser avalada la solicitud de personería jurídica por la última autoridad competente. Al respecto, el MITRADEL mediante resolución núm. DM 256-2010, de 11 de agosto de 2010, resolvió ordenar el archivo del expediente de la precitada organización. El Sr. Luis Alberto Zárate, a través de su apoderado judicial el licenciado Martín González, presentó recurso de reconsideración contra la proferida resolución, aduciendo que la notificación de la precitada resolución se dio de forma irregular, sin más motivación, y de que la misma es ilegal.

- 988.** En respuesta a dicho recurso, el MITRADEL emitió la resolución núm. DM 296-2010 de 14 de septiembre de 2010, resolviendo mantener en todas sus partes la resolución núm. DM 256-2010, que a la letra nos dice textualmente en su considerando que:

Luego de varios intentos para ubicar al Secretario General de la organización social antes descrita, esta autoridad procedió a cumplir con lo normado en el artículo 888 del Código del Trabajo, que en su primer párrafo dice:

Si el apoderado de una parte ya constituida en el proceso que hubiere de ser notificado personalmente, no pudiere ser hallado para ese objeto, el portero hará constar en el expediente esa circunstancia, con indicación del día y hora en que fue a hacer la notificación personal.

- 989.** Al respecto, de la notificación sí se cumplió dicha exigencia, contrario a lo alegado por el recurrente.

- 990.** En cuanto al supuesto de ilegalidad de la resolución recurrida, destaca la resolución núm. DM 296-2010, «que se produce la figura del acto administrativo imperfecto, en razón de que en la tramitación de la solicitud de personería jurídica no se culminó con el cumplimiento del contenido del acto, como bien se ha sustentado en la resolución núm. DM 256-2010, de 11 de agosto de 2010».

- 991.** Sucesivamente a estos hechos, el Sr. Roberto Mendoza suscriptor de la solicitud de personería jurídica, a través de su apoderado legal, interpuso el 4 de junio de 2010, acción de amparo de garantías constitucionales ante la Corte Suprema de Justicia contra la orden de no hacer contenida en nota núm. 0087-2010 de 4 de marzo de 2010, emitida por el Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del MITRADEL.
- 992.** Dicha acción fue admitida mediante resolución de 22 de julio de 2010, notificándosele y ordenando a la Dirección General de Trabajo dar informe de lo actuado, siendo así que no le correspondía a la Dirección General de Trabajo dicha notificación, sino al funcionario público demandado en la acción arriba descrita, es decir, el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales de ese entonces, razón por la cual, se aprecia una violación al debido proceso.
- 993.** En ese sentido, el Código Judicial establece de manera clara en su artículo 2615 lo siguiente:
- Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona... El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.
- 994.** De lo expuesto, se establece que la competencia para resolver la acción de amparo de garantías constitucionales, no correspondía al Pleno de la Corte Suprema, porque el funcionario demandado, no ostenta mando y jurisdicción en toda la República de Panamá o en dos o más provincias de acuerdo al artículo 2616, numeral 1 del Código Judicial.
- 995.** Indistintamente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 26 de octubre de 2010, en su parte resolutive concedió el amparo interpuesto y ordenó que se recibiera el listado de nuevos adherentes y que se certificara la existencia de dicha organización. El Departamento de Organizaciones Sociales acató la orden del Pleno en cuanto a recibir el listado de nuevos adherentes.
- 996.** Por otra parte, el Sr. Zárate Salazar, a través de su apoderado judicial, Sr. Martín González, interpuso incidente de desacato contra el MITRADEL por no cumplir la orden de la resolución de 26 de octubre de 2010, proferida por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de certificar la existencia de la precitada organización. (Expediente núm. 549-10 de incidente que se encuentra sin decidir en la máxima autoridad judicial.)
- 997.** A este respecto, el Gobierno indica que es de clara importancia señalar que se presenta un elemento incongruente y a todas luces confuso en la precitada orden, toda vez que el MITRADEL no puede certificar la existencia de la mencionada organización (labor ésta que lleva a cabo el Departamento de Organizaciones Sociales) si aún no ha nacido a la vida jurídica dicha organización (esto se produce cuando una organización sindical en formación ha sido avalada (a efectos de su inscripción de personería jurídica) por el Presidente de la República) que en este caso en particular no se cumplió.
- 998.** Por ello, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no ha caído en desacato como pretende aducir el demandante en el mencionado incidente, ya que el Ministerio recibió un listado de nuevos adherentes a la organización, como lo había ordenado el Pleno de la Corte Suprema, y en ninguna forma ordenó aquella que se le otorgara inscripción de personería jurídica a la organización social en cuestión.

- 999.** El Gobierno señala que el rechazo de las personerías jurídicas de los sindicatos en formación mencionados no obedece a ninguna política de Gobierno, sino al no cumplimiento de los requisitos procedimentales para obtener los mismos.
- 1000.** Por último, en cuanto al alegato relativo al rechazo de dos pliegos de peticiones del Sindicato Unión de Trabajadores de Hotelería, Gastronomía y Turismo dirigidos contra dos empresas a efectos de la negociación colectiva, el Gobierno declara que en un caso siete de los ocho trabajadores que apoyaban el pliego renunciaron a apoyarlo y en el otro caso el sindicato en cuestión dirigió el pliego de peticiones a una empresa de salas de máquinas tragamonedas cuya actividad no concuerda con la del sindicato.

C. Conclusiones del Comité

- 1001.** *El Comité observa que en el presente caso, la organización querellante alega trabas del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a la constitución de seis organizaciones sindicales de diferentes sectores en violación del Convenio núm. 87 y del Código del Trabajo. La organización querellante envía copia de las resoluciones administrativas y el resultado de los recursos presentados y destaca que el artículo 354 del Código del Trabajo establece que sólo podrán formularse objeciones a la solicitud de inscripción del sindicato si no se propone la finalidad prevista en la legislación, si no se constituyó con el número mínimo legal de miembros o si no se presenta en debida forma la documentación que exige la ley. Asimismo, la organización querellante alega el despido de los trabajadores que firmaron la intención de constituir dos de los seis sindicatos en cuestión.*
- 1002.** *El Comité toma nota de que el Gobierno declara que estas negativas de inscripción o los rechazos de personería jurídica a organizaciones sindicales en formación se deben al incumplimiento de la legislación o a irregularidades y que no obedecen a una política de Estado ya que el Estado reconoce y valora el principio de libertad sindical como derecho fundamental; el Gobierno añade que los sindicatos en formación presentaron los recursos legales que fueron resueltos de acuerdo con la ley.*
- 1003.** *El Comité observa que los motivos de fondo de la negativa de personería jurídica son los siguientes:*
- *en lo que respecta a la Unión de Trabajadores Agrícolas del Corregimiento de Tortí, el motivo principal del rechazo de personería jurídica radica en que afilia a trabajadores independientes no asalariados, mientras que la noción de trabajador del Código del Trabajo se refiere a las personas naturales que se obliguen a prestar un servicio o ejecutar una obra «bajo subordinación o dependencia»;*
 - *en lo que respecta al Sindicato de Trabajadores de la Empresa «Gaming Properties of Panama Inc.» (SINTEGPPI), el motivo del rechazo de la personería gremial se debe a que el sindicato en formación no reunió el mínimo legal y a la no admisibilidad de afiliaciones posteriores de trabajadores, en particular debido a las renunciaciones de cinco miembros fundadores, de manera que sólo 29 trabajadores miembros fundadores del sindicato se ajustaban a los requisitos legales;*
 - *en lo que respecta al Sindicato de Trabajadores de la Empresa «Panama Gaming & Services of Panama S.A.» y/o «Cirsa Panamá S.A.», el motivo del rechazo de la comunicación de intención de constituir un sindicato se debió a que dicha comunicación debía contener según se desprende de la legislación, los siguientes datos generales: nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono, ocupación, edad, estado civil, etc. y descripción de la empresa o negocio donde trabaja la persona. El Comité toma nota de que el Ministerio de Trabajo invitó a los*

interesados a completar estas informaciones pero optaron por interponer un recurso de garantías constitucionales en la Corte Suprema de Justicia;

- *en cuanto al rechazo de la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Estibadores, Verificadores y Operadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal, el motivo del rechazo fue la existencia de otra solicitud previa (por otros trabajadores) de conformar un sindicato de empresa, ya que de acuerdo con la legislación no puede haber dos sindicatos de empresa en la misma empresa (aunque podría constituirse como sindicato de industria);*
- *en cuanto al rechazo de la personería jurídica (por silencio administrativo) al Sindicato de Trabajadores de Comités de Salud, el motivo del rechazo radica en que no pudieron constituir un sindicato de industria porque los peticionantes no demostraron su calidad de trabajadores del sector salud;*
- *en cuanto al rechazo de personería jurídica al Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá, el motivo del rechazo radica en que la solicitud de personería jurídica no fue avalada por la última autoridad competente (el Presidente de la República); los peticionantes presentaron una acción de amparo de garantías constitucionales ante la Corte Suprema de Justicia, amparo que fue concedido y en base al cual el Ministerio de Trabajo recibió el listado de nuevos afiliados al sindicato pero no certificó la existencia del sindicato porque el Ministerio de Trabajo no puede, según el Gobierno, certificar la existencia de la organización en cuestión que aún no ha nacido a la vida jurídica por no ser avalada la inscripción de dicha organización por el Presidente de la República.*

1004. *El Comité expresa su profunda preocupación observando cierto número de razones esgrimidas por el Gobierno para el rechazo de la personería jurídica de las seis organizaciones sindicales mencionadas en la queja.*

1005. *El Comité considera que diferentes requisitos legales o interpretaciones de ellos en la práctica en este caso parecen haber atentado contra el artículo 2 del Convenio núm. 87 a tenor del cual los trabajadores sin ninguna distinción y sin autorización previa tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes. Asimismo en su artículo 3 el Convenio núm. 87 consagra el principio de no injerencia de las autoridades. En este sentido, el Comité subraya que, aunque la exigencia de formalidades simples para la constitución de organizaciones sindicales es compatible con el Convenio núm. 87, es contrario al Convenio núm. 87 impedir los sindicatos de trabajadores independientes que no trabajan bajo subordinación o dependencia, impedir que coexistan dos sindicatos de empresa, hacer depender la concesión de la personería jurídica de la aprobación del Presidente de la República, exigir datos de los fundadores de una organización como el número de teléfono, el estado civil o el domicilio (indirectamente ello excluye la afiliación de trabajadores sin domicilio fijo de los que no tienen medios para pagar un teléfono), permitir las renunciadas sobrenadas de afiliación de trabajadores (en la documentación anexa a la queja, la organización querellante deja entrever que habrían sido inducidas) a efectos de que el sindicato en formación deje de tener el número mínimo legal de afiliados. El Comité observa por otra parte que en el marco del caso núm. 2751 las organizaciones querellantes (entre ellas el CONATO — que es la organización central de carácter sindical más importante del país —) alegaron el «congelamiento» por las autoridades de 30 solicitudes de inscripción de sindicatos.*

1006. *En estas condiciones, el Comité por una parte urge al Gobierno a que tome medidas con miras a la modificación de la legislación para ponerla en conformidad con el Convenio núm. 87 y, como hace ya con relación al caso núm. 2751, el Comité pide al Gobierno que examine de manera proactiva y constructiva con las organizaciones querellantes y con la*

autoridad administrativa los motivos de esta situación a efectos de que evalúen el funcionamiento del sistema en la práctica y la manera de resolver la cuestión de la inscripción o del acceso a la personería jurídica de las organizaciones sindicales cuyo registro ha sido rechazado. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

- 1007.** *Por otra parte, el Comité cree entender que algunos de los casos de negativa de personería jurídica han sido sometidos a la autoridad judicial y pide al Gobierno que le comuniquen las sentencias que se dicten.*
- 1008.** *Por último, en cuanto a los alegatos según los cuales fueron despedidos los trabajadores que firmaron la intención de constituir el Sindicato de Trabajadores de la Empresa «Gaming Properties of Panama Inc.» y los que firmaron la intención de constituir un sindicato de trabajadores en la empresa «Panama Gaming & Services of Panama» y/o «Cirsá Panamá S.A.», el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado observaciones detalladas sobre estos graves alegatos salvo una referencia general a la existencia de fuero sindical respecto de los constituyentes de un sindicato y al tiempo que recuerda que en virtud del artículo 1 del Convenio núm. 98 se prohíbe expresamente «despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier forma a causa de su afiliación sindical», el Comité insta al Gobierno a que, si se verifican los alegatos, tome medidas para el reintegro inmediato de los trabajadores de ambos sindicatos en formación con el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir, así como a que le mantenga informado al respecto.*
- 1009.** *Por último, en cuanto al alegato relativo al rechazo de dos pliegos de peticiones del Sindicato Unión de Trabajadores de Hotelería, Gastronomía y Turismo dirigidos contra dos empresas a efectos de la negociación colectiva, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que en un caso siete de los ocho trabajadores que apoyaban el pliego renunciaron a apoyarlo y en el otro caso el sindicato en cuestión dirigió el pliego de peticiones a una empresa de salas de máquinas tragamonedas cuya actividad no concuerda con la del sindicato.*

Recomendaciones del Comité

- 1010.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité expresa su profunda preocupación observando cierto número de razones esgrimidas por el Gobierno para el rechazo de la inscripción o de la personería jurídica de las seis organizaciones sindicales en formación mencionadas en la queja. El Comité considera que diferentes requisitos legales o interpretaciones de ellos en la práctica en este caso parecen haber atentado contra el artículo 2 del Convenio núm. 87 a tenor del cual los trabajadores sin ninguna distinción y sin autorización previa tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes;*
 - b) el Comité, por una parte, urge al Gobierno a que tome medidas con miras a la modificación de la legislación para ponerla en conformidad con el Convenio núm. 87 y, como hace ya con relación al caso núm. 2751, el Comité pide al Gobierno que examine de manera proactiva y constructiva con las organizaciones querellantes y con la autoridad administrativa los motivos de esta situación a efectos de que evalúen el funcionamiento del sistema en la práctica y la manera de resolver la cuestión de la inscripción o*

del acceso a la personería jurídica de las organizaciones sindicales cuyo registro ha sido rechazado. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

- c) asimismo, el Comité cree entender que algunos de los casos de negativa de personería jurídica han sido sometidos a la autoridad judicial y pide al Gobierno que le comunique las sentencias que se dicten;*
- d) por último, en cuanto a los alegatos según los cuales fueron despedidos los trabajadores que firmaron la intención de constituir el Sindicato de Trabajadores de la Empresa «Gaming Properties of Panama Inc.» y los que firmaron la intención de constituir un sindicato de trabajadores en la empresa «Panama Gaming & Services of Panama» y/o «Cirsá Panamá S.A.», el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado observaciones detalladas sobre estos graves alegatos y al tiempo que recuerda que en virtud del artículo 1 del Convenio núm. 98 se prohíbe expresamente «despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier forma a causa de su afiliación sindical», el Comité insta al Gobierno a que, si se verifican los alegatos, tome medidas para el reintegro inmediato de los trabajadores de ambos sindicatos en formación con el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir, así como a que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2854

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Perú
presentada por
la Federación Nacional de la Empresa Nacional
de Puertos (FENTENAPU)**

Alegatos: proceso de privatización de las unidades portuarias del Muelle Norte de Callao sin convocar a la federación querellante y al sindicato de base, restricciones legales al derecho de huelga en los puertos, denuncia penal contra el secretario general de la federación y violación del principio de buena fe por parte de la Empresa Nacional de Puertos en el proceso de negociación colectiva

1011. La queja figura en una comunicación de la Federación Nacional de la Empresa Nacional de Puertos (FENTENAPU) de fecha 19 de abril de 2011. Esta organización envió informaciones complementarias y nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 27 de mayo, 30 de junio, 26 de julio y 27 de octubre de 2011.

1012. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 23 de septiembre de 2011.

- 1013.** El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1014.** En sus comunicaciones de fechas 19 de abril, 27 de mayo, 30 de junio, 26 de julio y 27 de octubre de 2011, la Federación Nacional de la Empresa Nacional de Puertos (FENTENAPU) alega que las autoridades estatales han privatizado de manera arbitraria e inconstitucional, a través de una concesión a la Empresa AMP Terminales Callao las unidades portuarias del Muelle Norte del Callao que administraba hasta ahora la Empresa Nacional de Puertos, que es una empresa estatal. Según la FENTENAPU, en este proceso de privatización que implica reducción de personal y un grave deterioro de las condiciones de trabajo y de estabilidad laboral de los trabajadores, se ha realizado sin que la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU) u otras autoridades hayan convocado a la federación sindical y al sindicato de base a pesar de su gran representatividad. La empresa concesionaria se ha dirigido en cambio, directamente a los trabajadores a través de cartas, señalando la modificación de la relación de trabajo.
- 1015.** La FENTENAPU alega asimismo en respuesta a las medidas de protesta y al ejercicio del derecho de huelga, que el Ministerio de Trabajo ha declarado ilegal a través de sucesivos autos directorales la huelga del 22 de marzo, la del 29 de marzo, la del 31 de marzo y la del 6 de abril de 2011. Las condiciones de ejercicio del derecho de huelga son restrictivas en el sector portuario. FENTENAPU añade que, en carta del 8 de marzo de 2011, el gerente de recursos humanos de ENAPU remitió una carta al secretario general de la federación, Sr. Basilio Leopoldo Ortiz, donde le indica el personal que será necesario para cubrir los servicios que presta ENAPU (considerados como esenciales) y adjunta una relación bastante numerosa con lo cual vacía de contenido el derecho de huelga. Por último, FENTENAPU alega que ante el ejercicio del derecho de huelga el Procurador Adjunto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha interpuesto una denuncia penal ante la Fiscalía Penal del Callao contra el secretario general de la federación, por los delitos contra la seguridad pública, delitos contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos, atentado contra los medios de transportes colectivos o de comunicación y entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, argumentando que viene entorpeciendo y poniendo en peligro los servicios públicos de transporte con estas paralizaciones laborales. Esta acción penal trata de impedir el ejercicio legítimo de la huelga.
- 1016.** Por otra parte, FENTENAPU alega que la empresa ENAPU ha incumplido gravemente los principios de buena fe en el proceso de negociación colectiva por cuanto en la negociación del pliego de reclamos presentado por la federación, correspondiente al período de 2011 y dentro de la etapa de trato directo, ofreció en la reunión del 16 de marzo de 2011 «otorgar para la solución del pliego de reclamos de 2011 un incremento en la remuneración básica de nivel de cada trabajador equivalente al 2,08 por ciento» e incluso el presidente del directorio de la empresa instó a la federación a aceptar este ofrecimiento. La federación, luego de las consultas con las bases, aceptó el planteamiento de la empresa el 24 de marzo de 2011. Sin embargo, cuando se iba a suscribir el pacto, la empresa cambió la propuesta por el ofrecimiento de otorgar un bono excepcional 2011 por única vez equivalente a 1.200 nuevos soles, sin carácter remunerativo, a los trabajadores que tengan vínculo laboral vigente con la empresa a la fecha de la firma del presente convenio colectivo.
- 1017.** La empresa trató de confundir a los trabajadores, enviando una circular a los distintos puertos del país señalando los beneficios de la nueva propuesta. La Federación no tuvo más remedio que pactar.

B. Respuesta del Gobierno

1018. En su comunicación de fecha 23 de septiembre de 2011, el Gobierno comunica los comentarios presentados por la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU) sobre la queja. La ENAPU indica que el artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece que son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República, entre otras, dirigir la política general de Gobierno, así como ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones. Bajo dicho precepto, la política nacional del sector transportes, aprobado por resolución ministerial núm. 817-2006-MTC/09, establece que la gestión del sistema de transportes debe enfocarse a satisfacer de manera adecuada las necesidades de movilidad de la población y en especial de los usuarios de los servicios de transporte; en consecuencia, la infraestructura de transporte debe constituir un medio adecuado para que se realicen servicios seguros, eficientes y de calidad. De tal manera, la política nacional del sector transportes busca como estrategia específica para la infraestructura portuaria, la necesidad de promover la competencia efectiva en el mercado de las actividades de los servicios portuarios. Se agrega además, la ley núm. 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que establece en su artículo 4 las competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, como es el diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, las mismas que se concretan a través de las normas jurídicas o reglamentos emitidos por los sectores correspondientes.

1019. Dentro de ese marco, prosigue la ENAPU, el Estado peruano emitió el decreto legislativo núm. 1022 que modificó la ley núm. 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, estableciendo en su artículo 2 la incorporación de la siguiente disposición transitoria final:

Trigésima. Declárese como servicios públicos esenciales, la administración, operación, equipamiento y mantenimiento de la infraestructura portuaria de titularidad y uso público, así como la prestación de los servicios portuarios en dicha infraestructura, los cuales el Estado garantiza. El Poder Ejecutivo, a través de sus entidades y en coordinación con la Autoridad portuaria nacional o regional competente, según correspondan, adoptará, en los casos excepcionales de interrupción en la prestación de dichos servicios portuarios declarados esenciales, las medidas necesarias que permitan su prestación permanente, continua, segura y competitiva.

1020. La ENAPU precisa que como persona jurídica sujeta al ordenamiento jurídico vigente, está en la obligación de cumplir con lo dispuesto en el precitado decreto legislativo y realizar las acciones que la ley sobre la materia prevé para el caso de huelgas en las entidades o empresas que prestan servicios públicos calificados como esenciales.

1021. Además, la ENAPU sostiene que ha reconocido, respetado y fomentado el libre ejercicio del derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga, los mismos que conforme a la propia Constitución Política del Estado tienen que ejercerse en armonía con el interés social y (como todo derecho) se sujetan a determinadas excepciones y limitaciones. Para ello, el artículo 82 del Texto Único Ordenado (TUO) del decreto ley núm. 25593, aprobado por decreto supremo núm. 010-2003-TR, establece lo siguiente:

Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan.

Anualmente y durante el primer trimestre, las empresas que prestan estos servicios esenciales, comunicarán a sus trabajadores u organizaciones sindicales que los representan y a la autoridad de trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos. La indicada comunicación tiene por objeto que los trabajadores u organización sindical que los represente cumpla con proporcionar la nómina respectiva cuando se produzca la huelga. Los trabajadores que sin

causa justificada dejen de cumplir el servicio, serán sancionados de acuerdo a ley. Los casos de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben figurar en la relación señalada en este artículo, serán resueltos por la autoridad de trabajo.

- 1022.** Al remitir la ENAPU la relación de trabajadores que deben permanecer en la empresa en caso de huelga a fin de garantizar la continuidad del servicio portuario no ha hecho más que cumplir con la disposición legislativa precitada, comunicación que no ha sido cuestionada en la oportunidad y en la forma debida ante la autoridad administrativa de trabajo.
- 1023.** Sin perjuicio de ello, la ENAPU resalta que ni la FENTENAPU ni los trabajadores afiliados a dicha organización sindical han cumplido con garantizar la permanencia del personal necesario para impedir la interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios portuarios; por el contrario, cada vez que la referida organización de trabajadores ha convocado a una paralización o una huelga ésta ha sido acatada por el total de los afiliados, por lo que en la práctica, independientemente de la discusión que pudiera haber sobre el número de trabajadores que deben garantizar la continuidad del servicio, la FENTENAPU ha hecho caso omiso de su obligación legal de garantizar la permanencia del personal necesario para continuar la actividad portuaria.
- 1024.** El Gobierno facilita también los comentarios del Procurador Adjunto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), sobre una denuncia penal en contra de su secretario general en los actos de protesta realizados. Al respecto, el Procurador Adjunto, sostiene que las acciones iniciadas en protección del MTC, así como sus entidades adscritas, no atienden solamente a una intervención discrecional, sino que además responden a la necesidad de contar con la intervención del Ministerio Público, quien finalmente es el titular de la acción penal (la Procuraduría del MTC sólo formula una denuncia preventiva para la investigación de los hechos). Al amparo del artículo 47 de la Constitución Política del Estado — que establece el precepto sobre la defensa de los intereses del Estado — y asimismo, el decreto legislativo núm. 1068, Ley que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, entre otras normas complementarias, los procuradores públicos están autorizados a demandar, denunciar y participar de cualquier diligencia por el hecho de su designación, informando de ello al titular de la entidad (debe entenderse que el término «cualquier diligencia» se encuentra referido a cualquier hecho del que se tome conocimiento y que atente contra los intereses del MTC, sus proyectos, empresas y/u organismos públicos descentralizados).
- 1025.** Atendiendo dicha facultad, con fecha 30 de enero de 2011, la Procuraduría Pública del MTC solicitó la investigación preliminar ante el Ministerio Público por la presunta comisión de los delitos de atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicaciones y entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos, contra el Sr. Rogdal Wilmer Estévez Morales y los que puedan resultar responsables; asimismo, se solicitó que el Sindicato de Estibadores del Puerto del Callao sea incluido como tercero civilmente responsable. Tal actuación del MTC respondió al hecho de que como parte de la paralización de labores en el Puerto del Callao, se advirtió un atentado contra los medios de transportes en el sentido de la desatención de las naves, poniendo en peligro de detrimento la actividad portuaria y por ende, el entorpecimiento del propio servicio público de transporte pesado, al configurarse una paralización de los trabajadores sin preservar el carácter esencial de la actividad portuaria. Se agrega que, si bien es cierto que se debe reconocer el derecho a huelga, también es cierto que por tratarse de un servicio público esencial, según lo establecido en el artículo 82 de TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, corresponde a un grupo de trabajadores garantizar su permanencia (en la medida necesaria) con la finalidad de asegurar la no afectación de los servicios y actividades correspondientes. No obstante, en su momento ello no sucedió, es más, hubo un entorpecimiento de la actividad de los camiones que intentaban ingresar al Puerto del Callao. La Procuraduría Adjunta del MTC concluye que no existe correspondencia entre la

queja presentada y la solicitud de investigación, pues el Sr. Basilio Leopoldo Ortiz Centty, secretario general de la FENTENAPU, no ha sido involucrado en dicha denuncia preventiva efectuada ante el Ministerio Público. Además, sostiene que la solicitud de investigación por la presunta comisión de los delitos de atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicaciones y entorpecimiento del funcionamiento de los servicios públicos, contra el Sr. Rogdal Wilmer Estévez Morales y los que puedan resultar responsables, se ha realizado dentro del marco constitucional y legal.

- 1026.** El Gobierno señala que era deber de las organizaciones sindicales asegurar el trabajo necesario para el funcionamiento de la actividad portuaria y que ello no podría ser considerado como un acto antisindical.
- 1027.** El Gobierno facilita también los comentarios de la empresa ENAPU respecto a la concesión del Terminal Norte Multipropósito del Callao. La empresa indica que mediante el decreto de urgencia núm. 039-2010, el Gobierno peruano incorporó el proyecto de modernización del Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao dentro de los proyectos prioritarios de necesidad nacional a cargo de PROINVERSIÓN.
- 1028.** En calidad de entidad competente del Gobierno para promover proyectos de inversión en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, bajo la modalidad de concesión, PROINVERSIÓN — mediante acuerdo de su Consejo Directivo — aprobó el 16 de julio de 2010 el Plan de promoción de la inversión privada en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao.
- 1029.** A su vez, con fecha 20 de julio de 2010 el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional (APN), dio su conformidad respecto de las bases del proceso de concesión, y con acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, de fecha 21 de julio de 2010, se aprobaron las bases que regulan el proceso de concesión del mencionado terminal portuario, que concluyó con el otorgamiento de la buena pro a favor de APM TERMINALS CALLAO.
- 1030.** Con fecha 11 de mayo de 2011, el Estado peruano suscribió con APM TERMINALS CALLAO el contrato de concesión del Terminal Norte Multipropósito del Callao, mediante el cual se otorgó en cesión el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del área del Terminal Norte Multipropósito, así como la exclusividad de las actividades y servicios portuarios dentro de la infraestructura, por un plazo de 30 años.
- 1031.** De conformidad al contrato de concesión, APM TERMINALS CALLAO se encontraba obligado a formular propuesta de contratación a un número de trabajadores de la ENAPU que prestaban actividades en el Terminal Portuario del Callao equivalente al 60 por ciento del total del personal operativo requerido para la explotación del Terminal Norte Multipropósito, en cuya virtud la sociedad concesionaria cursó invitación laboral a 436 trabajadores operativos, la misma que fue aceptada por 432 servidores, situación en la que no habría intervenido la ENAPU, pues es una obligación de APM TERMINALS CALLAO en virtud del contrato de concesión suscrito con el Estado peruano.
- 1032.** Respecto de los trabajadores que no aceptaron la oferta de APM TERMINALS CALLAO, se manifiesta que continúan laborando en la ENAPU y, con la finalidad de generar un ambiente de confianza, se ha emitido un comunicado garantizando sus derechos, así como su estabilidad laboral y continuidad de la empresa.
- 1033.** Además, la ENAPU viene implementando un Programa de Retiro Incentivado, de naturaleza voluntaria, con el otorgamiento de un beneficio económico, para los trabajadores del Terminal Portuario del Callao.

- 1034.** Respecto del supuesto incumplimiento de la buena fe en la negociación del incremento remunerativo, la Empresa ENAPU recuerda que la FENTENAPU la acusa de incumplir el principio de buena fe en el proceso de negociación colectiva del pliego de reclamos de 2010, pues en la etapa de trato directo — en la reunión del 16 de marzo de 2010 — se ofreció un incremento en la remuneración básica de cada trabajador equivalente al 2,08 por ciento, compromiso que fue modificado por el pago de un bono excepcional por única vez, sin carácter remunerativo, de 1.200 nuevos soles. La ENAPU precisa que es verdad que inicialmente la comisión negociadora planteó como propuesta para la negociación «otorgar un incremento en la remuneración básica de cada trabajador equivalente al 2,08 por ciento»; sin embargo, en esa misma reunión y sin efectuar consulta alguna a sus bases, los representantes sindicales manifestaron «no estar de acuerdo con la propuesta planteada», es por ello que luego la empresa planteó como nueva propuesta el pago de un bono excepcional, en lugar del referido incremento remunerativo. Agrega además, que no se ha efectuado acto de injerencia alguno, pues nunca se emitió ningún documento que haya alentado ni al personal de provincias, ni al personal del Callao a aceptar o rechazar la propuesta de la ENAPU.
- 1035.** En calidad de entidad competente del Gobierno para promover proyectos de inversión en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, bajo la modalidad de concesión, PROINVERSIÓN declara que el proceso de promoción de la inversión privada del Terminal Norte Multipropósito, fue desarrollado con total transparencia y respetando las normas legales vigentes aplicables a dicho proceso. El Gobierno declara el respeto de la legislación vigente en este proceso de concesión y que la denuncia preventiva se encuentra en investigación ante la Fiscalía y sólo en caso de considerar elementos suficientes que acrediten la comisión de un delito formulará denuncia penal.

C. Conclusiones del Comité

- 1036.** *El Comité toma nota de que en el presente caso la organización querellante alega que el proceso de privatización de las unidades portuarias del Muelle Norte de Callao se hizo sin convocar a la federación querellante y al sindicato de base, así como restricciones legales al derecho de huelga en los puertos, la denuncia penal contra el secretario general de la federación y la violación del principio de buena fe por parte de la Empresa Nacional de Puertos en el proceso de negociación colectiva.*
- 1037.** *En lo que respecta al alegato según el cual ni la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU) ni las autoridades convocaron a la federación querellante ni al sindicato de base en el proceso de privatización (concesión a una empresa privada) de las unidades portuarias del Muelle Norte del Callao — Terminal Norte Multipropósito del Callao — a pesar de que este proceso (calificado de arbitrario e inconstitucional por la federación querellante) implicaba reducción de personal y un grave deterioro de las condiciones de trabajo y de estabilidad laboral de los trabajadores, el Comité observa que el Gobierno en su respuesta no facilita observaciones sobre este alegato de marginación de las organizaciones sindicales en este proceso, pero confirma el alegato de que la empresa concesionaria se dirigió directamente a los trabajadores (según se indica en la respuesta del Gobierno esta empresa cursó propuesta de contratación a 436 trabajadores, aceptando 432, los otros continuaron laborando en la ENAPU).*
- 1038.** *A este respecto, el Comité desea recordar el principio según el cual sólo corresponde al Comité pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración o de racionalización económica, impliquen éstos o no reducciones de personal o transferencias de empresas o servicios del sector público al sector privado, en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales; en cualquier caso, debe lamentarse que en los procesos de racionalización y reducción de personal no se consulte o se intente llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales [véase*

Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición, 2006, párrafo 1079]. Dado que el Gobierno ni la empresa han negado el alegato según el cual ni la empresa ENAPU ni las autoridades consultaron a la federación y al sindicato de base en el proceso de privatización, el Comité lamenta que no se hayan realizado discusiones y consultas entre las autoridades y empresas concernidas por una parte y las organizaciones sindicales por otra. El Comité espera firmemente que en el futuro se llevarán a cabo consultas con suficiente antelación con las organizaciones sindicales concernidas en relación con todo proceso de reestructuración o de privatización. El Comité hace un llamamiento al Gobierno para que inicie sin demora este tipo de consulta en lo que respecta a los efectos de la privatización.

- 1039.** En cuanto a la alegada declaración de ilegalidad, por parte de la autoridad administrativa, de varias huelgas de protesta por el proceso de privatización y la declaración de la empresa (contenida en la respuesta del Gobierno) sobre la facultad prevista en la legislación de la autoridad administrativa de determinar el número y ocupación de los trabajadores que deben mantener un servicio mínimo en caso de divergencia entre las partes, el Comité desea destacar que ha considerado que los servicios que presta la Empresa Nacional de Puertos no constituyen servicios esenciales, si bien por tratarse de un servicio público importante podría preverse el mantenimiento de un servicio mínimo en caso de huelga. Asimismo, un servicio mínimo puede establecerse en casos de huelgas cuya extensión y duración pudieran provocar una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían estar en peligro; para ser aceptable, dicho servicio mínimo debería limitarse a las operaciones estrictamente necesarias para no comprometer la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población y debería posibilitar, por otra parte, en lo que se refiere a su determinación, la participación de las organizaciones de trabajadores así como de los empleadores y de las autoridades públicas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 610 y 616]. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para armonizar la legislación con los principios mencionados.
- 1040.** En cuanto a la manera en que se desarrollaron las huelgas en el proceso de privatización, el Comité toma nota de que la empresa declara que remitió la lista de trabajadores que debían mantener el servicio mínimo pero que la federación querellante (que en la queja estima que era tan numeroso el número de trabajadores que vaciaba de contenido el derecho de huelga) no lo hizo y de hecho, en cada convocatoria de huelga ésta ha sido acatada por el total de afiliados en la práctica, de manera que la federación querellante ha hecho caso omiso de su obligación legal de garantizar la permanencia del personal necesario para garantizar la continuación de la actividad portuaria. El Comité toma nota también de la respuesta del Gobierno relativa a la denuncia penal por entorpecimiento de los servicios públicos contra el secretario general de la federación querellante, y que en su respuesta envía los comentarios del Procurador Adjunto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que confirma una denuncia penal preventiva por parte de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dirigida al Ministerio Público, que es el titular de la acción penal y que decidirá al respecto; según el Procurador Adjunto: 1) con fecha 30 de enero de 2011, la Procuraduría Pública del MTC solicitó la investigación preliminar ante el Ministerio Público por la presunta comisión de los delitos de atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicaciones y entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos, contra el Sr. Rogdal Wilmer Estévez Morales y los que puedan resultar responsables; asimismo, se solicitó que el Sindicato de Estibadores del Puerto del Callao sea incluido como tercero civilmente responsable; 2) tal actuación del MTC respondió al hecho de que como parte de la paralización de labores en el Puerto del Callao, se advirtió un atentado contra los medios de transporte en el sentido de la desatención de las naves, poniendo en peligro de detrimento la actividad portuaria y por ende, el entorpecimiento del propio servicio público de transporte pesado, al configurarse una paralización de los trabajadores sin

preservar el carácter esencial de la actividad portuaria; 3) si bien es cierto que se debe reconocer el derecho a huelga, también es cierto que por tratarse de un servicio público esencial, según lo establecido en el artículo 82 de TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, corresponde a un grupo de trabajadores garantizar su permanencia (en la medida necesaria) con la finalidad de asegurar la no afectación de los servicios y actividades correspondientes. No obstante, en su momento ello no sucedió, es más, hubo un entorpecimiento de la actividad de los camiones que intentaban ingresar al Puerto del Callao; 4) no existe correspondencia entre la queja presentada y la solicitud de investigación, pues el Sr. Basilio Leopoldo Ortiz Centty, secretario general de la FENTENAPU, no ha sido involucrado en dicha denuncia preventiva efectuada ante el Ministerio Público; y 5) la solicitud de investigación por la presunta comisión de los delitos de atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicaciones y entorpecimiento del funcionamiento de los servicios públicos, contra el Sr. Rogdal Wilmer Estévez Morales y los que puedan resultar responsables, se ha realizado dentro del marco constitucional y legal.

1041. *El Comité desea destacar en relación con el conjunto de los alegatos sobre el ejercicio del derecho de huelga, que la legislación, si bien reconoce el derecho de huelga en el sector de los puertos y lo subordina al cumplimiento de un servicio mínimo, tiene falta de claridad por una parte; asimismo el sistema de determinación de los servicios mínimos portuarios puede plantear problemas en la práctica. El Comité subraya a este respecto que la ley del sistema portuario prevé en caso de huelga que el Poder Ejecutivo adoptará, en relación con los servicios mínimos portuarios, «las medidas necesarias que permitan su prestación permanente, continua, segura y competitiva», introduciendo así una formulación susceptible de ser interpretada de manera demasiado amplia; por su parte, el Texto Único Ordenado del decreto ley núm. 25593 — también aplicable — es menos amplio, ya que prevé que los trabajadores en conflicto «deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan», previendo a continuación — como se ha señalado en párrafos anteriores — que la empresa debe comunicar a la organización sindical el número de trabajadores necesarios y ésta, a su vez, debe comunicar la lista respectiva, resolviendo la autoridad de trabajo en caso de divergencia (facultad que ha sido criticada por el Comité en párrafos anteriores). En el caso concreto, tanto la empresa como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sostienen que la organización sindical portuaria no respetó ningún servicio mínimo, y de sus declaraciones surge que la organización sindical no comunicó una propuesta de servicios mínimos, provocando la desatención de las naves y entorpeciendo la actividad de los camiones que intentaban ingresar al puerto, lo cual dio lugar a la denuncia penal «preventiva» contra un sindicalista y otros que puedan resultar responsables, que está pendiente de decisión por el Ministerio Público.*

1042. *Al tiempo que destaca la falta de claridad de la legislación y que ciertos aspectos de la misma no están en armonía con los principios del Comité en materia de huelga, así como la falta de consultas a las organizaciones sindicales en el proceso de privatización (estrechamente relacionada con las cuatro huelgas de corta duración que se produjeron), el Comité recuerda que nadie debería poder ser privado de libertad, ni ser objeto de sanciones penales por el mero hecho de organizar o haber participado en una huelga pacífica [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 2006, párrafo 672]. El Comité pide al Gobierno que le comunique la decisión del Ministerio Público sobre la denuncia penal y espera que esta decisión tenga en cuenta las conclusiones y el principio señalado. El Comité pide también al Gobierno que tome medidas para armonizar la legislación aplicable al derecho de huelga en el sector portuario teniendo en cuenta los principios mencionados anteriormente.*

- 1043.** *Por último, en cuanto a la alegada violación de la buena fe por parte de la empresa en la negociación de 2011 del convenio colectivo al retractarse de su ofrecimiento (aceptado por la federación querellante) de un incremento de la remuneración básica equivalente al 2,08 por ciento y cambiando su ofrecimiento por un bono excepcional 2011 de 1.200 nuevos soles y sin carácter remunerativo, el Comité toma nota de que el Gobierno comunica el punto de vista de la empresa, según el cual en la reunión en que propuso el incremento del 2,08 por ciento, los representantes sindicales manifestaron no estar de acuerdo, por lo que la empresa planteó posteriormente la propuesta de un bono excepcional.*
- 1044.** *Teniendo en cuenta la contradicción entre los alegatos y la respuesta del Gobierno, el Comité no está en condiciones de formular conclusiones al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 1045.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité espera firmemente que en el futuro se llevarán a cabo consultas con suficiente antelación con las organizaciones sindicales concernidas en relación con todo proceso de reestructuración o de privatización. El Comité hace un llamamiento al Gobierno para que inicie sin demora la consulta en lo que respecta a los efectos de la privatización;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para armonizar la legislación con los principios en materia de huelga mencionados en las conclusiones, y*
 - c) teniendo en cuenta las circunstancias de este caso, el Comité estima que no deberían adoptarse sanciones contra los sindicalistas que participaron en las huelgas, o contra las organizaciones sindicales. El Comité pide al Gobierno que le comunique la decisión del Ministerio Público sobre la denuncia penal contra varios huelguistas presentada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y espera que esta decisión tenga en cuenta las conclusiones y el principio señalado en relación con esta cuestión.*

CASO NÚM. 2856

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Perú
presentada por
la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)**

***Alegatos: despidos antisindicales por parte
del Gobierno regional del Callao***

- 1046.** *La queja figura en una comunicación de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) de fecha 11 de abril de 2011.*

- 1047.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 19 y 27 de septiembre y 5 de octubre de 2011.
- 1048.** El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos del querellante

- 1049.** En su comunicación de 11 de abril de 2011, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) alega que el 5 de enero de 2007 el Gobierno regional del Callao declaró ilegal y arbitrariamente, y en infracción de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, la nulidad de los contratos de numerosos trabajadores profesionales, técnicos o auxiliares, a través de una resolución administrativa ratificada por el Consejo Regional de la provincia.
- 1050.** La CGTP añade que tras presentar recursos judiciales los trabajadores despedidos obtuvieron medidas cautelares de reintegro y posteriormente sentencias de reintegro. No obstante, el Gobierno regional en lugar de reintegrar a los despedidos en su puesto de trabajo originario, les ha impuesto un contrato de prestación de servicios de naturaleza civil. Además, el Gobierno regional ha nombrado varios trabajadores nuevos que reemplazaron a los despedidos en lugar de acatar las decenas de sentencias judiciales que se han dictado.
- 1051.** Por último, la CGTP alega que entre los despedidos que obtuvieron un mandato judicial y una posterior sentencia de reintegro, figura la Sra. Clara Tica, secretaria general del Sindicato Unitario de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao a la que también se obligó a firmar un contrato de naturaleza civil en marzo de 2011. La CGTP destaca que esta dirigente sindical venía realizando una serie de acciones para lograr el reintegro de los trabajadores despedidos y otras actividades sindicales.

B. Respuesta del Gobierno

- 1052.** En sus comunicaciones de fechas 19 y 27 de septiembre y 5 de octubre de 2011, el Gobierno indica que se dirigió al Gobierno regional del Callao, el cual precisa que no se ha vulnerado de modo alguno el ejercicio de la libertad sindical de los trabajadores del Sindicato Unitario de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao, por lo que rechaza tajantemente los fundamentos expuestos en la queja; se trata de procesos judiciales de impugnación de despido, respecto de los cuales se vienen realizando las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a los mandatos judiciales de reincorporación laboral.
- 1053.** Según el Gobierno regional del Callao el cese de los aludidos trabajadores no atiende a ningún acto de hostilidad. Asimismo, un grupo de 19 trabajadores fue repuesto en plazas del Cuadro de Asignación de Personal (CAP), debido a que se encontraban vacantes según el Presupuesto Analítico de Personal Institucional; dándose así cumplimiento al mandato judicial dictado en esta oportunidad. Por otro lado, existe un grupo de 29 trabajadores que se encuentran contratados vía locación de servicios en tanto no se cuentan con las plazas vacantes en el CAP (en la actualidad el Gobierno regional se encuentra imposibilitado jurídicamente de reincorporar en plazas laborales del CAP a los trabajadores afectados — que gozan de un mandato judicial de reposición —, ya que la tercera disposición transitoria de la ley núm. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, permite «el ingreso de personal sólo cuando se cuenta con la plaza vacante presupuestada» siendo nulas las acciones que contravengan dicha disposición, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tales actos, así como su titular).

- 1054.** En cuanto al despido de la secretaria general del sindicato, la Sra. Clara Tica, el Gobierno regional indica que el cuestionamiento judicial de su despido aún se encuentra en trámite ante la Corte Suprema de la República (en la vía del proceso contencioso administrativo); al amparo de un mandato judicial preventivo (medida cautelar), dicha dirigente sindical fue repuesta vía contrato de prestación de servicios, documento contractual que fue renovado consecutivamente hasta su resolución — en aplicación de la cláusula séptima — mediante comunicación de fecha 18 de marzo de 2011 cursada a la Sra. Tica, en la que se precisa que «no mantenía un comportamiento acorde con las exigencias laborales de la entidad».
- 1055.** El Gobierno regional señala que al encontrarse los distintos casos de despido en el ámbito judicial debe recordar que el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (1993) y el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecen que ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones, bajo responsabilidad que la ley señale.
- 1056.** En tal sentido, mediante el oficio núm. 667-2011-MTPE/4/10, se pidió a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao se sirva proporcionar información sobre el estado actual de los procesos judiciales mencionados en la queja. Dicha información fue recibida y de ella se desprende que existen procesos judiciales que se encuentran en calificación (pendientes de un pronunciamiento definitivo que les otorgue la calidad de cosa juzgada y los haga ejecutables) y en otros casos en etapa de ejecución, sobre los cuales los juzgados de origen se encuentran facultados a ejecutar las medidas coercitivas necesarias en resguardo del derecho de los trabajadores afectados. De la documentación enviada surge también que hay un pronunciamiento definitivo de la autoridad judicial en relación con el reintegro de siete trabajadores en sus puestos de trabajo, varios procesos a punto de dictar sentencia, otros en fase de apelación y uno en que se constató la prescripción de la acción.
- 1057.** El Gobierno regional concluye que según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú — máximo intérprete de la Constitución Política del Estado — «todo acto lesivo, no justificado e irrazonable, que afecte a los trabajadores sindicalizados y a sus dirigentes, y que haga impracticable el funcionamiento del sindicato, deberá ser reparado»; ello — a criterio del Gobierno regional — en plena protección del ejercicio de libertad sindical; asimismo, según la jurisprudencia, el derecho de sindicación y libertad sindical comprende, entre otros aspectos, la protección del trabajador afiliado o sindicado frente a la comisión de actos que perjudiquen sus derechos y tengan como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga. De tal forma, el despido masivo de trabajadores denunciado en la queja supondrá la afectación de la libertad sindical en la medida que haya recaído sobre trabajadores afiliados a la organización de trabajadores del Gobierno regional del Callao o, en su defecto, tenga por finalidad vulnerar el normal ejercicio del derecho de sindicación.

C. Conclusiones del Comité

- 1058.** *El Comité observa que el presente caso se refiere al despido colectivo de trabajadores en enero de 2007 y al despido posterior en marzo de 2011, de la secretaria general del Sindicato Unitario de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao a raíz, según los alegatos, de sus acciones sindicales, en particular las realizadas en favor del reintegro de los trabajadores despedidos; dicha dirigente sindical no fue reintegrada a pesar de una orden judicial (cautelar) sino obligada a aceptar un contrato de naturaleza civil de prestación de servicios; posteriormente se dejó de renovar su contrato.*
- 1059.** *El Comité observa que según los alegatos de los trabajadores despedidos que se dirigieron a la autoridad judicial obtuvieron el reintegro en su puesto de trabajo pero el Gobierno regional del Callao les dio en cambio contratos de naturaleza civil de prestación de*

servicios, nombrando además a varios trabajadores que reemplazaron a trabajadores despedidos.

- 1060.** *El Comité toma nota de que el Gobierno regional niega que los despidos hayan vulnerado la libertad sindical o respondan a actos de hostilidad, indica que 19 trabajadores han sido repuestos en su puesto de trabajo y que 29 trabajadores no han sido repuestos a su puesto de trabajo (por imposibilidad legal ya que no se cuenta con plaza presupuestaria vacante) sino que se hayan contratado a través de un contrato de prestación de servicios y que se vienen realizando gestiones para dar cumplimiento a los mandatos de reincorporación laboral. El Comité toma nota que según el Gobierno estos 29 trabajadores presentaron acciones judiciales ante la Corte Suprema. El Comité toma nota también de que según la documentación enviada por la autoridad judicial se habría dictado sentencia en favor del reintegro de siete trabajadores en sus puestos de trabajo, en un caso se había producido prescripción de la acción judicial y en otros casos se estaría a punto de dictar sentencia o se encontrarían en fase de apelación judicial.*
- 1061.** *El Comité destaca que los despidos colectivos alegados al origen de la presente queja datan de 2007 y aun si observa que la queja no detalla la motivación antisindical de los mismos (hace una referencia genérica a la infracción de los Convenios núms. 87 y 98) estima que todo trabajador y en particular los afiliados a una organización sindical tienen derecho a una justicia rápida. El Comité espera pues firmemente que los trabajadores despedidos que no han sido reintegrados a su puesto de trabajo (se encontrarían actualmente vinculados al Gobierno regional del Callao con un contrato de prestación de servicios) obtengan una sentencia sin demora y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 1062.** *En cuanto al alegado despido de la secretaria general del sindicato, la Sra. Clara Tica, que no habría sido reintegrada en su puesto de trabajo a pesar de un mandato judicial y que habría sido contratada con un contrato de naturaleza civil de prestación de servicios que finalmente, en marzo de 2011, dejó de ser renovado, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno confirmando que a raíz de una medida judicial cautelar fue repuesta a través de un contrato (civil) de prestación de servicios que dejó de renovarse en marzo de 2011 por «no mantener un comportamiento acorde con las exigencias laborales de la entidad»; este caso también ha sido sometido a la autoridad judicial.*
- 1063.** *El Comité observa que en el caso del despido de esta dirigente sindical la organización sindical ha alegado finalidades antisindicales y concretamente sus acciones en favor del reintegro de los trabajadores despedidos y no reintegrados a sus puestos de trabajo. El Comité destaca que el Gobierno regional no invoca como motivo del despido hechos concretos e individualizados que constituyan faltas graves sino afirmaciones genéricas en el sentido de que «no mantenía un comportamiento acorde con las exigencias laborales».*
- 1064.** *En estas condiciones, no habiendo puesto de relieve el Gobierno regional hechos concretos que constituyan una falta grave sino afirmaciones genéricas de significado incierto y teniendo en cuenta la medida judicial ordenando el reintegro de esta dirigente sindical en su puesto de trabajo, el Comité recuerda al Gobierno la obligación de las autoridades del Gobierno regional del Callao de mantener un comportamiento ejemplar de respeto de los derechos fundamentales en el trabajo, incluida la libertad sindical, y pide al Gobierno que las autoridades del Gobierno regional del Callao tomen medidas para el reintegro sin demora de la dirigente sindical, Sra. Clara Tica, en su puesto de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

1065. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité espera firmemente que los trabajadores del Gobierno regional del Callao despedidos que no hayan sido reintegrados todavía a su puesto de trabajo (se encontrarían actualmente vinculados al Gobierno regional del Callao con un contrato de prestación de servicios) obtengan una sentencia sin demora y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*
- b) el Comité recuerda al Gobierno la obligación de las autoridades del Gobierno regional del Callao de mantener un comportamiento ejemplar de respeto de los derechos fundamentales en el trabajo, incluida la libertad sindical y pide al Gobierno que las autoridades del Gobierno regional del Callao tomen medidas para el reintegro sin demora de la dirigente sindical, Sra. Clara Tica, en su puesto de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2888

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Polonia presentada por la Comisión Nacional del NSZZ «Solidarnosc»

Alegatos: la organización querellante alega que la legislación polaca restringe el derecho de determinadas categorías de trabajadores de constituir y afiliarse a sindicatos y no ofrece una protección eficaz contra los actos de discriminación antisindical

- 1066.** La Comisión Nacional del NSZZ «Solidarnosc» presentó su queja en una comunicación de fecha 28 de julio de 2011.
- 1067.** El Gobierno remitió sus observaciones en una comunicación de fecha 30 de septiembre de 2011.
- 1068.** Polonia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

- 1069.** En su comunicación de fecha 28 de julio de 2011, la organización querellante alega que en la versión polaca del Convenio núm. 87 se utiliza el término «empleados» (*pracownicy*) como traducción del término inglés «workers» («trabajadores») o del término francés

«travailleurs» utilizados en el texto de la Convención. La organización querellante considera que el término «empleado» puede designar toda persona que realiza un trabajo remunerado pero que, en términos jurídicos, su significado es más restringido pues se refiere únicamente a los trabajadores comprendidos en la definición consignada en el Código del Trabajo. Esto, a juicio de la organización querellante, puede inducir a que el término se interprete de manera más restrictiva que el utilizado en el Convenio. Refiriéndose a los principios de la libertad sindical, el querellante insiste en que toda persona que realiza un trabajo remunerado debería tener el derecho de constituir un sindicato o de afiliarse al sindicato de su elección, y que no debe limitarse ese derecho en función de la existencia de una relación laboral que, en la práctica, a menudo no existe, como ocurre en el caso de los trabajadores agrícolas, los trabajadores por cuenta propia o los trabajadores autónomos.

- 1070.** La organización querellante indica que, en el Código del Trabajo, el término «empleado» se define como toda persona empleada en el marco de un contrato de trabajo, un nombramiento, una elección, una propuesta de nombramiento o un contrato de colaboración profesional. La legislación polaca, al definir el alcance del derecho de sindicación establecido en la Ley de Sindicatos de 1991, confiere el derecho de constituir sindicatos y afiliarse a ellos exclusivamente a los «trabajadores» según se definen en el Código del Trabajo, los miembros de cooperativas agrícolas, las personas que trabajan en el marco de contratos concertados por agencias, los trabajadores a domicilio, los jubilados, los desempleados, los funcionarios y las personas que colaboran en el servicio militar no combatiente. Por tanto, el querellante considera que al utilizar una definición estricta del término «empleado», inspirada en el Código del Trabajo, el legislador denegó derechos de libertad sindical a las personas empleadas en el marco de contratos de derecho civil (contratos de servicios), los trabajadores por cuenta propia y otras personas que trabajan pero que no son empleadores. Según la organización querellante, esto implica que el alcance del derecho de sindicación queda restringido a determinadas categorías de empleados y la elección parece ser arbitraria y no refleja la realidad del mercado laboral polaco, donde las personas empleadas en el marco de contratos de derecho civil y los trabajadores por cuenta propia constituyen una parte importante de la fuerza laboral.
- 1071.** Según la organización querellante, el problema es aún más patente en el caso de los trabajadores por cuenta propia ya que, según la legislación polaca, estos trabajadores no pueden afiliarse a organizaciones de empleadores porque no emplean a nadie y no son «empleadores» en el sentido de la definición que figura en el artículo 3 del Código del Trabajo. Según los artículos 1 y 2 de la Ley de las Organizaciones de Empleadores de 1991, sólo los sujetos definidos en el Código del Trabajo se podrán afiliar a las organizaciones de empleadores.
- 1072.** La organización querellante indica que, sin embargo, teniendo en cuenta la literatura sobre el tema, los trabajadores por cuenta propia gozan del derecho de sindicación, ya que pueden formar otros tipos de organizaciones y asociaciones. No obstante, considera que las personas que trabajan y desean participar activamente en la creación de mejores condiciones de trabajo y de vida sólo lo podrán hacer a través de las actividades de los sindicatos o de las organizaciones de empleadores. Estas organizaciones están legitimadas para representar y defender derechos o intereses, y sólo ellas tienen reconocidos derechos colectivos (negociación colectiva y conflicto laboral colectivo). Mientras que la ley de 1989 relativa a las asociaciones se adoptó para garantizar el pleno disfrute de los derechos constitucionales dimanantes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como para garantizar a los ciudadanos los mismos derechos a participar plenamente en la vida pública, expresar diversidad de opiniones y defender sus intereses individuales, la forma de asociación a la que se refiere dicha ley es diferente de la contemplada en el Convenio núm. 87.

- 1073.** La organización querellante alega asimismo que el artículo 2 de la Ley de Sindicatos está en contradicción con el Convenio núm. 87, por cuanto establece una distinción entre los derechos que asisten a determinadas categorías de trabajadores. Si bien los trabajadores, los miembros de cooperativas agrícolas y las personas empleadas a través de agencias o en el servicio militar no combatiente tienen reconocido el derecho de constituir sindicatos y afiliarse a los mismos, a las personas que trabajan a domicilio, los jubilados y los desempleados, sólo les asiste el derecho de afiliarse a sindicatos (y no de constituirlos). Los funcionarios estatales del servicio uniformado pueden sindicarse con sujeción a las limitaciones previstas en la legislación específica.
- 1074.** Además, la organización querellante sostiene que la Ley de Sindicatos también vulnera el Convenio núm. 135, en virtud del cual la expresión «representante de los trabajadores» comprende no sólo los afiliados sindicales sino también otras personas, de conformidad con la legislación nacional. Sin embargo, la Ley de Sindicatos sólo otorga una protección especial del empleo a determinadas personas. A ese respecto, el querellante señala que conforme a dicha ley, un empleador no podrá, sin el consentimiento de la junta del sindicato de trabajadores de la empresa: 1) poner fin a la relación laboral, ya sea con o sin previo aviso, de un miembro de la junta del sindicato de trabajadores de la empresa cuyo nombre se mencione en la resolución de la junta, de todo empleado que esté afiliado al sindicato de la empresa y esté habilitado para representar al sindicato ante el empleador o la autoridad, o de toda persona que actúe en nombre del empleador en el ámbito de la legislación laboral; ni 2) modificar unilateralmente las condiciones laborales o salariales del empleado en cuestión, a menos que la normativa disponga otra cosa. No obstante, esta norma incluye sólo a los trabajadores en el sentido de la definición del Código del Trabajo, es decir, los empleados. Además, el trabajo a domicilio está regulado por una ley específica (decreto de 31 de diciembre de 1975 sobre los derechos laborales de los trabajadores a domicilio) según la cual, es ilegal poner fin a la relación laboral, ya sea con o sin previo aviso, de un trabajador que pertenece a una junta sindical. Por lo tanto, según la organización querellante, el alcance de la protección difiere: mientras que un trabajador que no es miembro de una junta sindical pero es nombrado por el sindicato para representar a los trabajadores gozaría de protección contra el despido, la persona que trabaja a domicilio no disfrutaría de esa protección.
- 1075.** La organización querellante señala asimismo que las personas que trabajan en el marco de contratos concertados por agencias (civiles), que gozan del derecho de sindicación de conformidad con la Ley de Sindicatos, en caso de ser elegidas o propuestas para integrar la junta de un sindicato de trabajadores de una empresa, no se benefician de la misma protección. Por otra parte, de conformidad con la ley por la que se aplica la normativa europea sobre igualdad de trato, de 3 de diciembre de 2010, esas personas no tienen derecho a una indemnización por la discriminación de que son objeto, porque la afiliación sindical no figura en la lista de motivos de discriminación prohibidos.

B. Respuesta del Gobierno

- 1076.** En su comunicación de fecha 30 de septiembre de 2011, el Gobierno indica que los derechos de libertad sindical se establecen en el artículo 12 de la Constitución de Polonia, según el cual «la República de Polonia garantizará la libertad de constituir y hacer funcionar sindicatos, organizaciones socio-laborales de agricultores, sociedades, movimientos ciudadanos, otras asociaciones voluntarias y fundaciones». Esto se interpretará como una garantía de la libertad de asociación en todos los aspectos de la vida social, incluidas las relaciones laborales. Esta disposición no prevé un catálogo cerrado de los tipos de asociaciones en las que las personas pueden organizarse: se pueden crear diversos tipos de organizaciones. En el ordenamiento jurídico polaco, los sindicatos no son las únicas organizaciones que se desempeñan en el campo de las relaciones laborales en su sentido más amplio. La legislación polaca establece condiciones favorables para la

creación de diferentes tipos de organizaciones. Las características de esas organizaciones están reguladas por leyes específicas, como la Ley de 1989 sobre los Sindicatos de Agricultores Individuales, la ley de 1989 relativa a las asociaciones y la Ley de Fundaciones de 1984. El Gobierno añade que las asociaciones y las fundaciones pueden solicitar el estatuto de organización de interés público con arreglo a la Ley de 2003 sobre el Interés Público del Trabajo Voluntario. Por otra parte, los trabajadores por cuenta propia o los profesionales independientes pueden crear sus propias organizaciones para representar sus intereses. El Gobierno cita los siguientes ejemplos de ese tipo de organizaciones: la Asociación de Periodistas de Polonia, la Asociación de Conductores de Camiones de Polonia, la Asociación de Taxistas y la Asociación de Artistas de Polonia.

- 1077.** El Gobierno señala asimismo que los sindicatos desempeñan un papel especial en la vida social y económica, y disfrutan del derecho de negociación colectiva y del derecho de huelga. Por tanto, la legislación refleja la opinión tradicional según la cual los sindicatos son organizaciones de empleados que tienen por objetivo proteger los intereses de los empleados frente a los empleadores, y a tal fin negocian con ellos las condiciones salariales y de trabajo.
- 1078.** El Gobierno considera que el derecho de asociación no incumbe literalmente a toda persona, sino cuando es «para la defensa de sus intereses» (Declaración Universal de Derechos Humanos), «para la protección de sus intereses» (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y «para la protección de sus intereses económicos y sociales» (Carta Social Europea). En el caso de los sindicatos, no cualquier interés, sino que únicamente los intereses relacionados con el trabajo son el objeto de las actividades sindicales. Esto conduce a una interpretación más restrictiva del grupo de personas que tienen derecho a asociarse en sindicatos. El Gobierno se refiere a una decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos, según la cual, una de las características de la organización profesional es que sustenta la ética y la disciplina dentro de la profesión y protege los intereses de sus miembros en temas no conflictivos; por otra parte, el sindicato representa a sus afiliados en los conflictos con un empleador y negocia con el empleador. Por lo tanto, según el Gobierno, hay una clara diferencia entre los sindicatos y otras organizaciones, ya que los sindicatos tienen derecho a concluir convenios colectivos.
- 1079.** El Gobierno indica que el artículo 1 de la Ley de Sindicatos define un sindicato como una organización de personas que trabajan, por lo tanto, no sólo los empleados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2 del Código del Trabajo tienen derecho a crear sindicatos y a afiliarse a ellos. De acuerdo con sus artículos 2 y 5, la Ley de Sindicatos también se aplica a los miembros de cooperativas de producción agrícola y a las personas que realizan trabajos sobre la base de acuerdos concertados por agencias cuando no son empleadores, así como a las personas destacadas en empresas para cumplir su servicio militar. En cuanto a las personas que realizan trabajos a domicilio, tienen derecho a afiliarse a sindicatos activos en una empresa con la que hayan celebrado un contrato de trabajo a domicilio (artículo 2, 2), de la Ley de Sindicatos).
- 1080.** El Gobierno señala además que, en relación con la posibilidad de constituir sindicatos, diferentes derechos emanan de los distintos eslabones que vinculan a distintos grupos de personas con su lugar de trabajo. De acuerdo con la tradición nacional, así como con la legislación nacional, la estructura orgánica básica de un sindicato es la de una organización sindical de trabajadores de una empresa. Este modelo abarca claramente tanto las relaciones entre el empleador y el empleado en el proceso de trabajo como las partes en la relación laboral, y permite resolver conflictos, causados por intereses opuestos, a través de la negociación colectiva. Sin embargo, según el Gobierno, esas relaciones no pueden determinarse en el caso de los trabajadores por cuenta propia o los profesionales liberales.

C. Conclusiones del Comité

- 1081.** *El Comité observa que en este caso la organización querellante alega que, a raíz de una traducción inexacta de la palabra «trabajador» en la versión polaca del Convenio núm. 87, la legislación laboral polaca utiliza el término «pracownik» («empleado») en lugar de «trabajador» que es el término utilizado en el Convenio núm. 87 y considera, en particular, que el Código del Trabajo, al limitar su ámbito de aplicación a los empleados y establecer una definición estricta del término «pracownik», restringe el derecho de muchas categorías de trabajadores a constituir organizaciones sindicales y afiliarse a ellas. El Comité toma nota de que en virtud del artículo 2 del Código del Trabajo, un «pracownik» es una «persona empleada en el marco de un contrato de trabajo, un nombramiento, una elección, una propuesta de nombramiento o un contrato de colaboración profesional». Según la organización querellante, esta definición tiene un alcance mucho más limitado que el término «trabajador» utilizado en el Convenio núm. 87, y el término «pracownik» utilizado en la Ley de Sindicatos debe interpretarse a la luz de la definición que figura en el Código del Trabajo. Aunque esta ley garantiza el derecho de sindicación no sólo a los empleados sino a muchas otras categorías de trabajadores (como los miembros de las cooperativas agrícolas, las personas que realizan trabajos sobre la base de contratos concertados por agencias, los trabajadores a domicilio, los jubilados, los desempleados, los funcionarios y las personas empleadas en el servicio militar no combatiente), las personas empleadas sobre la base de contratos de derecho civil (contratos de servicios), las que trabajan por cuenta propia y otras personas que realizan trabajos pero no son empleadores no gozan del derecho de sindicación en el sentido del Convenio núm. 87.*
- 1082.** *El Comité toma nota además del alegato de la organización querellante según el cual el alcance limitado del término «pracownik» empleado en el Código del Trabajo puede traducirse en la práctica en la concesión de una menor protección a los representantes sindicales si no son empleados en el sentido de lo dispuesto en el Código del Trabajo. A ese respecto, la organización querellante señala que las disposiciones de la Ley de Sindicatos relativas a la protección de los representantes sindicales utilizan el término «pracownik» en el sentido del Código del Trabajo, es decir, «empleado», y por consiguiente excluyen a todas las demás categorías de trabajadores o prevén una protección diferente. Por ejemplo, las personas que realizan trabajos en el marco de contratos concertados por agencias (de derecho civil), si son elegidas o propuestas para integrar la junta del sindicato de trabajadores de una empresa, no se benefician de la misma protección que las que están empleadas y trabajando en la empresa.*
- 1083.** *El Comité observa que el Gobierno hace referencia al artículo 12 de la Constitución de Polonia, que trata de la libertad sindical en general, y explica que en Polonia pueden establecerse libremente diversos tipos de organizaciones, entre ellas las sindicales. Según el Gobierno, el propósito de una determinada organización es lo que le da su identidad. Los sindicatos son organizaciones que velan por los intereses laborales y representan a los trabajadores en la negociación colectiva y en los conflictos laborales colectivos con los empleadores. Por lo tanto, la relación de trabajo es un aspecto clave. En el caso de los trabajadores por cuenta propia o los profesionales liberales, no existe una relación de trabajo con un empleador. Si bien estas personas no pueden constituir ni afiliarse a sindicatos per se, sí pueden crear sus propias organizaciones que representen sus intereses. El Comité observa que el Gobierno cita ejemplos de asociaciones de profesionales en Polonia, que representan los intereses de diversas categorías de profesionales autónomos e independientes, como artistas, periodistas, taxistas, etc. Asimismo, el Comité observa que, en su informe de 2010 a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre la aplicación del Convenio núm. 87, el Gobierno indicó que el derecho de constituir y afiliarse a sindicatos no se otorga a las personas contratadas bajo una relación de empleo que se base en contratos de derecho*

civil, puesto que no pueden considerarse empleados en virtud del artículo 2 del Código del Trabajo.

- 1084.** El Comité recuerda que el término «organización» utilizado en el convenio núm. 87 significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores (artículo 10), por lo que dichas organizaciones deberían tener la posibilidad de entablar negociaciones colectivas en interés de sus miembros. Sin embargo, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el modelo que rige las relaciones laborales en el país no permite que los trabajadores por cuenta propia y los profesionales liberales participen en ese tipo de negociaciones. A ese respecto, el Comité recuerda que, en base a los principios de la libertad sindical, todos los trabajadores — con la sola excepción de los miembros de las fuerzas armadas y la policía — deberían tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas. El criterio para determinar las personas cubiertas por este derecho no se funda por tanto en la existencia de un vínculo laboral con un empleador, que a menudo no existe, por ejemplo en el caso de los trabajadores de la agricultura, los trabajadores autónomos en general o los que desempeñan profesiones liberales, y que, sin embargo, deben disfrutar del derecho de organizarse [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 254]. En virtud de lo anterior, el Comité, al igual que la Comisión de Expertos, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias y, cuando corresponda, modifique la legislación con el fin de garantizar que todos los trabajadores, sin distinción alguna, incluidos los trabajadores por cuenta propia y los que están empleados en el marco de contratos de derecho civil, disfruten del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a las mismas, en el sentido de lo dispuesto en el Convenio núm. 87. Recordando, además, que el Convenio núm. 98 protege a todos los trabajadores y a sus representantes contra los actos de discriminación antisindical y que las únicas exclusiones posibles de su ámbito de aplicación son los miembros de la policía, las fuerzas armadas y los funcionarios públicos de la administración del Estado, el Comité pide al Gobierno que garantice que todos los trabajadores y sus representantes reciban una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, independientemente de si están comprendidos o no en la definición de empleado consignada en el Código del Trabajo.
- 1085.** El Comité toma nota además del alegato de la organización querellante, no refutado por el Gobierno, en el sentido de que la Ley de Sindicatos establece una distinción entre las personas que pueden constituir y afiliarse a sindicatos y las que sólo pueden afiliarse a sindicatos. Con respecto a los segundos, la organización querellante hace referencia, en particular, a las siguientes categorías de trabajadores: personas que trabajan a domicilio, desempleados y jubilados. El Comité pone de relieve que los trabajadores a domicilio no están excluidos del ámbito de aplicación del Convenio núm. 87 y, en consecuencia, deberían estar amparados por las garantías del mismo y tener el derecho de constituir organizaciones profesionales y de afiliarse a las mismas. Por consiguiente, el Comité urge al Gobierno a que modifique la Ley de Sindicatos en ese sentido. No obstante, el Comité no considera que el hecho de conferir a los trabajadores jubilados y a los desempleados únicamente el derecho a afiliarse a un sindicato y participar en su funcionamiento, con sujeción a las reglas de la organización de que se trate, sea contrario a los principios de la libertad sindical.
- 1086.** El Comité pide al Gobierno que informe de las medidas adoptadas o que prevé adoptar para poner su legislación y su práctica en conformidad con los principios de la libertad sindical a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, a la que somete los aspectos legislativos de este caso.

Recomendaciones del Comité

1087. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores, sin distinción alguna, incluidos los trabajadores por cuenta propia y los que están empleados en el marco de contratos de derecho civil, disfruten del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a las mismas, en el sentido de lo dispuesto en el Convenio núm. 87;*
- b) *recordando que el Convenio núm. 98 protege a todos los trabajadores y a sus representantes contra los actos de discriminación antisindical y que las únicas exclusiones posibles de su ámbito de aplicación son los miembros de la policía, las fuerzas armadas y los funcionarios públicos de la administración del Estado, el Comité pide al Gobierno que garantice que todos los trabajadores y sus representantes reciban una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, independientemente de si están comprendidos o no en la definición de empleado que figura en el Código del Trabajo;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que modifique la Ley de Sindicatos para asegurarse de que los trabajadores a domicilio puedan constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas, y*
- d) *el Comité pide al Gobierno que informe de las medidas adoptadas o que prevé adoptar para poner su legislación y su práctica en conformidad con los principios de la libertad sindical a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, a la que somete los aspectos legislativos de este caso.*

CASO NÚM. 2714

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República
Democrática del Congo
presentada por
la Central Congolese del Trabajo (CCT)**

***Alegatos: la organización querellante alega
actos de acoso e intimidación contra
dirigentes sindicales***

1088. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2011 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 360.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 311.ª reunión (2011), párrafos 1093 a 1102].

- 1089.** En su reunión de noviembre de 2011 [véase 362.º informe, párrafo 5], el Comité hizo un llamamiento urgente al Gobierno indicando que, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 17 de su 127.º informe aprobado por el Consejo de Administración (1972), podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión, aun cuando las informaciones o los comentarios solicitados no se hubiesen recibido a tiempo. A la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.
- 1090.** La República Democrática del Congo ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

Examen anterior del caso

- 1091.** En su examen anterior del caso, en junio de 2011, el Comité lamentó que, pese al tiempo transcurrido, el Gobierno no hubiese enviado información alguna sobre los hechos alegados, y formuló las recomendaciones siguientes [véase 360.º informe, párrafo 1102]:
- a) el Comité lamenta profundamente que, pese al tiempo transcurrido desde que se presentó la queja en abril de 2009, el Gobierno siga sin responder a los alegatos de la organización querellante, a pesar de que ha sido invitado en varias ocasiones, inclusive mediante dos llamamientos urgentes, a presentar sus observaciones sobre los hechos alegados y en respuesta a las recomendaciones formuladas por el Comité con ocasión de su examen precedente del caso [véase 356.º informe y 359.º informe, párrafo 5]. El Comité lamenta profundamente constatar que el Gobierno sigue sin proporcionar información alguna sobre las tres quejas consecutivas presentadas desde 2009, que ya se han examinado en ausencia de respuesta por su parte y que se refieren a violaciones graves de la libertad sindical. El Comité espera que el Gobierno se muestre más cooperativo en el futuro;
 - b) el Comité urge al Gobierno a que comunique sin demora informaciones detalladas sobre los motivos que llevaron a la adopción de medidas disciplinarias contra los Sres. Basila Baelongandi y Bushabu Kwete, dirigentes sindicales de la CCT, en junio de 2008 y enero de 2009, y a que indique si éstos siguen suspendidos de sus funciones y por qué motivos. Si se comprueba que las medidas obedecían únicamente al ejercicio de actividades sindicales legítimas, el Comité espera que los sindicalistas mencionados sean reintegrados sin demora en sus puestos de trabajo con el pago de los salarios caídos y de las demás prestaciones, y que el Gobierno garantice que tales actos de discriminación antisindical no puedan repetirse en el futuro. Si por motivos objetivos e imperiosos el reintegro no fuere posible, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se les indemnice adecuadamente de manera que dicha indemnización constituya una sanción suficientemente disuasoria contra los actos de discriminación antisindical;
 - c) el Comité pide al Gobierno que sin demora comunique sus observaciones sobre la citación de comparecencia del Sr. Bushabu Kwete por la Fiscalía General de la República y, en particular, que indique los motivos;
 - d) el Comité recuerda que incumbe a los sindicatos designar a sus propios representantes en los foros de consulta, y pide al Gobierno que sin demora responda de manera detallada a los alegatos formulados por la organización querellante sobre la designación de un sindicalista en la Comisión de Asignación de Primas que, según la organización querellante, no tendría mandato sindical, y
 - e) el Comité pide al Gobierno o a la organización querellante que proporcione informaciones sobre la composición de las instancias de la Dirección general de rentas administrativas, judiciales, patrimoniales y de participación (DGRAD) y que precise el papel que cumplen los sindicatos a este respecto.

B. Conclusiones del Comité

- 1092.** *El Comité lamenta profundamente el hecho de que, pese al tiempo transcurrido desde que se presentó la queja en abril de 2009, el Gobierno siga sin responder a los alegatos de la organización querellante, a pesar de que ha sido invitado en varias ocasiones, inclusive mediante tres llamamientos urgentes, a presentar sus observaciones sobre los hechos denunciados y en respuesta a las recomendaciones formuladas por el Comité con ocasión de los exámenes anteriores del caso [véanse 357.º y 360.º informes, párrafos 1120 y 1102 respectivamente].*
- 1093.** *En consecuencia y de conformidad con la regla de procedimiento aplicable [véase 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (1972)], el Comité se ve en la obligación de presentar un nuevo informe sobre el fondo del caso sin disponer de las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
- 1094.** *El Comité recuerda una vez más al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar las quejas de vulneración de la libertad sindical es velar por el respeto de esa libertad de jure y de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos, por su parte, deben reconocer la importancia que reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos en su contra con vistas a un examen objetivo de los mismos [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*
- 1095.** *De manera general, el Comité lamenta profundamente comprobar que el Gobierno sigue sin proporcionar información alguna sobre las cinco quejas consecutivas presentadas desde 2009, que ya se han examinado en ausencia de respuesta por su parte y que se refieren a violaciones graves de la libertad sindical. El Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno sigue incumpliendo sus obligaciones pese a las seguridades dadas al Presidente del Comité en una reunión celebrada en junio de 2011 y espera que el Gobierno se muestre más cooperativo en relación con este caso. El Comité recuerda al Gobierno que tiene la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT.*
- 1096.** *En estas condiciones, el Comité se ve obligado a reiterar sus recomendaciones anteriores y espera firmemente que el Gobierno proporcione información sin demora.*

Recomendaciones del Comité

- 1097.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a)** *de manera general, el Comité lamenta profundamente comprobar que el Gobierno sigue sin proporcionar información alguna sobre las cinco quejas consecutivas presentadas desde 2009, que ya se han examinado en ausencia de respuesta por su parte y que se refieren a violaciones graves de la libertad sindical. El Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno sigue incumpliendo sus obligaciones pese a las seguridades dadas al Presidente del Comité en una reunión celebrada en junio de 2011 y espera que el Gobierno se muestre más cooperativo en relación con este caso;*

- b) el Comité urge al Gobierno a que comunique sin demora informaciones detalladas sobre los motivos que llevaron a la adopción de medidas disciplinarias contra los Sres. Basila Baelongandi y Bushabu Kwete, dirigentes sindicales de la CCT en junio de 2008 y enero de 2009, y a que indique si éstos siguen suspendidos de sus funciones y por qué motivos. Si se comprueba que las medidas obedecían únicamente al ejercicio de actividades sindicales legítimas, el Comité espera que los sindicalistas considerados sean reintegrados sin demora en sus puestos con el pago de los salarios adeudados y de las demás prestaciones, y que el Gobierno garantice que tales actos de discriminación antisindical no se repitan en el futuro. Si por motivos objetivos e imperiosos el reintegro no fuere posible, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que perciban indemnizaciones adecuadas de manera que dichas indemnizaciones constituyan una sanción suficientemente disuasoria contra actos de discriminación antisindical;*
- c) el Comité pide al Gobierno que comunique sin demora sus observaciones sobre la citación de comparecencia del Sr. Bushabu Kwete por la Fiscalía General de la República y, en particular, que indique los motivos;*
- d) al recordar que incumbe a los sindicatos designar a sus propios representantes en los foros de consulta, el Comité pide al Gobierno que sin demora responda de manera detallada a los alegatos formulados por la organización querellante acerca de la designación de un sindicalista en la Comisión de Asignación de Primas que, según la organización querellante, no tendría mandato sindical;*
- e) el Comité pide al Gobierno o a la organización querellante que proporcione informaciones sobre la composición de las instancias de la Dirección general de rentas administrativas, judiciales y patrimoniales y de participación (DGRAD) y que aclare el papel que cumplen los sindicatos a este respecto, y*
- f) el Comité recuerda al Gobierno que tiene la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*

CASO NÚM. 2789

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Turquía
presentada por
la Federación Internacional de Trabajadores del Textil,
Vestuario y Cuero (FITTVC)**

Alegatos: la organización querellante alega que dos empresas, Menderes Tekstil y Desa Der Sanayi ve Ticaret AS han emprendido campañas antisindicales que han supuesto actos de acoso, intimidación y despidos destinados a disuadir a los trabajadores de que se sindicalicen. La organización querellante también alega que la legislación nacional restringe indebidamente los derechos de sindicación y de negociación colectiva, además de que no brinda una protección adecuada contra actos de discriminación antisindical e injerencia

- 1098.** La Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTVC) presentó esta queja por comunicaciones de fecha 2 de junio de 2010.
- 1099.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 29 de septiembre de 2011.
- 1100.** Turquía ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

- 1101.** Por comunicaciones de fecha 2 de junio de 2010, la FITTVC presentó una queja en nombre de dos de sus organizaciones afiliadas, Teksif y Deri-Is, que implica a dos empresas, como se explica a continuación.

Menderes Tekstil

- 1102.** A modo de antecedentes, la FITTVC indica que los trabajadores de la planta Menderes Tekstil, en Denizli, empezaron a sindicalizarse a mediados de 2008, cuando la empresa emprendió un proceso de restructuración, según se alega, sin esforzarse por mitigar la incidencia negativa que ello tendría en los trabajadores. La organización querellante alega que cuando Teksif empezó a captar a trabajadores en la empresa, ésta adoptó una actitud antisindical: impidió a activistas sindicales repartir folletos; transmitió música a un volumen estrepitoso para molestar a los activistas sindicales que intentaban abordar a trabajadores en las rejas de la fábrica; insultó a dirigentes sindicales frente a los trabajadores y, de forma general, intentó intimidarlos. La FITTVC también alega que en

julio de 2008, 12 afiliados sindicales fueron despedidos injustamente. De acuerdo con la organización querellante, una trabajadora fue escoltada a la notaría pública para que firmara una renuncia formal del sindicato y declarara que no emprendería ninguna acción contra la empresa. Por su parte, la empresa sufragó las costas notariales, equivalentes aproximadamente a una semana de sueldo.

- 1103.** Cuando la empresa se negó a abordar la cuestión, 12 trabajadores emprendieron un procedimiento judicial. Siete de ellos retiraron los cargos, según se alega, tras haber recibido amenazas de la empresa. El 21 de octubre de 2009, el Tribunal del Trabajo determinó que no había pruebas de que los trabajadores hubieran sido despedidos como consecuencia de sus actividades sindicales habida cuenta de que la empresa estaba en proceso de restructuración. La FITTVC señala que el sindicato apeló los fallos ante el Tribunal Supremo de Apelación.
- 1104.** En julio de 2009, Teksif solicitó oficialmente una reunión con los directivos de la empresa para tratar cuestiones pendientes en la planta. La empresa respondió diciendo que, en virtud de la Carta Social Europea, no podía aceptar al sindicato como parte negociante y que celebrar una reunión con el sindicato equivaldría a imponer determinado sindicato a los trabajadores.
- 1105.** Con base en lo anterior, la organización querellante alega que el Gobierno no ha garantizado la libertad de los trabajadores de constituir organizaciones, no ha permitido a los sindicatos representar los intereses de sus afiliados, ni tampoco ha promovido la negociación colectiva. En particular, la FITTVC indica que el requisito estipulado en la legislación, según el cual los sindicatos deben representar como mínimo a un 10 por ciento de los trabajadores a nivel sectorial y a más del 50 por ciento de los trabajadores a nivel de la empresa para ser reconocidos con fines de negociación colectiva y elegir a delegados del personal (cuya función consiste en ocuparse de reclamaciones, proteger los derechos y los intereses de los trabajadores, y supervisar el cumplimiento de las condiciones de trabajo) ha imposibilitado a los trabajadores de la empresa en cuestión constituir un sindicato. Según la organización querellante, el ejercicio del derecho de sindicación también se ha visto coartado por la disposición legislativa en virtud de la cual se exige a los trabajadores que certifiquen su afiliación sindical ante un notario, lo que únicamente puede hacerse en horario de oficina, por lo que los trabajadores necesitan ausentarse del lugar de trabajo y los empleadores pueden fácilmente enterarse de quién se ha afiliado a un sindicato. Además, la organización querellante considera que el costo del trámite notarial, que es de aproximadamente 20 euros (una quinceava parte de un salario mensual) claramente obstaculiza el libre ejercicio del derecho de sindicación.
- 1106.** La FITTVC señala que pese a que Teksif es el único sindicato en la empresa, no sólo se le impidió negociar las condiciones de empleo, sino también llevar a cabo sus actividades en el lugar de trabajo, entablar discusiones respecto de buenas prácticas laborales o incluso representar a trabajadores individuales en casos de reclamaciones. También se ha negado al sindicato la oportunidad de celebrar consultas sobre las medidas que podrían adoptarse para evitar o reducir a un mínimo los despidos y mitigar su incidencia negativa, conforme a lo dispuesto en el Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158), que Turquía ha ratificado.

Desa Der Sanayi ve Ticaret AS

- 1107.** La FITTVC alega que en abril de 2008, cuando Deri-Is (primera organización sindical en la empresa), afiliada a la organización querellante, empezó a captar a los trabajadores en la planta, la empresa comenzó a despedir y acosar a afiliados sindicales. En el transcurso de la semana del 28 de abril al 5 de mayo, la empresa despidió a 38 afiliados sindicales. Otros trabajadores fueron acosados e intimidados, y se les dijo que perderían sus empleos si no

se desafiliaban del sindicato. En julio de 2008, la empresa también despidió a una trabajadora de la planta en Sefakoy. En sus ocho años en la fábrica, la Sra. Emine Arslan se había labrado una reputación de trabajadora diligente; no obstante, poco después de que empezara a sindicarse a los trabajadores, recibió tres amenazas en un mismo día y fue despedida. Un día después de que fuera despedida, los representantes sindicales de Deri-Is se presentaron en la fábrica y solicitaron entrevistarse con los directivos de la empresa, pero éstos se negaron a tratar con el sindicato y le dijeron a la Sra. Arslan que, si deseaba conversar, se presentara sola. En diciembre de 2009, la empresa despidió a otros cinco afiliados sindicales.

- 1108.** Cuando la empresa se negó a reincorporar a los trabajadores despedidos, Deri-Is y la FITTVC se dirigieron a la empresa en un intento por encontrar una solución. Entre abril de 2008 y junio de 2009, la FITTVC escribió a los directivos de la empresa en 22 ocasiones para pedirles que reincorporaran a sus funciones a los trabajadores despedidos de forma injusta y que adoptaran otras medidas encaminadas a garantizar que predominaran buenas relaciones laborales en la planta (incluido el respeto del derecho de sindicación, el acceso de los dirigentes sindicales al lugar del trabajo, y el inicio de discusiones con el sindicato respecto de cuestiones vinculadas con las relaciones laborales). De acuerdo con la organización querellante, los directivos de la empresa, Deri-Is y la filial regional de la FITTVC, ETUF-TLC, celebraron varias reuniones, pero cada vez que parecía haberse progresado, la empresa se retractaba de sus compromisos. En varias ocasiones, la empresa sostuvo que no podía aceptar las demandas del sindicato de que se introdujera un sistema de gestión de las relaciones de trabajo debido a que estas exigencias contravenían lo dispuesto en la legislación turca relativa a los derechos de representación, según la cual un sindicato debe representar a más del 50 por ciento de los trabajadores para ser reconocido.
- 1109.** La organización querellante indica que en vista de que la empresa se negó a reincorporar a los trabajadores despedidos, el sindicato emprendió una acción judicial en nombre de estos trabajadores. Asimismo, señala que no se cuestiona el carácter ilícito de estos despidos puesto que los tribunales determinaron que los trabajadores habían sido despedidos como consecuencia de su afiliación al sindicato. En 34 de los 43 casos presentados, los tribunales consideraron que los trabajadores fueron despedidos por motivo de sus actividades sindicales y ordenaron a la empresa que los reincorporara a sus funciones y les pagara cuatro meses de salario atrasados, o bien, que finalizara la terminación de la relación de trabajo con un pago equivalente a 16 meses de salario. En lo referente a los nueve casos restantes, dos fueron rechazados porque los trabajadores en cuestión habían estado empleados menos de seis meses, seis casos fueron retirados luego de que los trabajadores recibieran incentivos del empleador (tres de ellos fueron reincorporados posteriormente, mientras que otros recibieron dinero), y un caso fue rechazado porque el trabajador había firmado una carta de renuncia y una carta en la que declaraba que abandonaba la empresa por voluntad propia (en este caso, el sindicato presentó un recurso en vista de que el trabajador firmó la carta bajo presión). La empresa apeló contra las sentencias del Tribunal del Trabajo, pero el Tribunal Supremo rechazó la apelación. Hasta la fecha, los fallos de 32 apelaciones han favorecido a los trabajadores y dos apelaciones aún están en curso.
- 1110.** Pese a ello, la empresa siguió negándose a reincorporar a los trabajadores que solicitaron su reincorporación, con excepción de tres de ellos, y optó por indemnizar a 15 trabajadores cuyos casos fueron sancionados por el Tribunal Supremo. El 24 de agosto de 2009, la empresa y el sindicato llegaron a un acuerdo, según el cual se reincorporaría a seis trabajadores y se reconocería a Deri-Is como el único sindicato autorizado en la fábrica. No obstante, la empresa no cumplió las disposiciones del acuerdo, negándose incluso a reincorporar a dos de los seis trabajadores en cuestión. La FITTVC alega que la discriminación antisindical continúa hasta la fecha. En mayo de 2010 se despidió a un afiliado sindical, mientras que otros han sido acosados, amenazados y trasladados a otras secciones. En marzo, en el marco de un programa de formación, se advirtió a los

trabajadores que no se afiliaran al sindicato porque se trataba de una organización «terrorista».

- 1111.** La organización querellante alega además que mientras intentaba captar a afiliados sindicales en las plantas, la empresa estableció un consejo de trabajadores conjunto que sirvió para socavar aún más los esfuerzos de los sindicalistas. Los trabajadores que formaron parte del consejo fueron designados por el empleador en vez de que los trabajadores los eligieran libremente.
- 1112.** Con base en lo anterior, la organización querellante considera que el Gobierno no ha garantizado la libertad de los trabajadores de constituir organizaciones, no los ha protegido contra actos de injerencia y discriminación antisindical, ni tampoco ha promovido la negociación colectiva y permitido a los sindicatos defender los intereses de sus afiliados. Además de los requisitos legislativos mínimos para el establecimiento de una organización sindical a nivel de la empresa antes mencionados, la organización querellante considera que al crear un consejo de trabajadores conjunto, el empleador dio a entender a los trabajadores que no había necesidad de contar con un sindicato y socavó aún más los derechos de los trabajadores en materia de libertad sindical. En efecto, la FITTVC sostiene que el consejo se esforzó por mantener al sindicato fuera del lugar del trabajo, y el hecho de que el empleador nombrara a los trabajadores que lo constituirían en vez de que fueran elegidos libremente desprovino al consejo de independencia y legitimidad.

B. Respuesta del Gobierno

- 1113.** Por comunicación de fecha 29 de septiembre de 2011, el Gobierno se refiere, a modo de antecedentes, al artículo 51, párrafo 1) de la Constitución de la República de Turquía, en el que se estipula que los empleados y los empleadores tendrán derecho a constituir sindicatos y asociaciones patronales, así como sus respectivas organizaciones superiores, sin necesidad de obtener una autorización previa, así como a afiliarse libremente a esas organizaciones o desafiliarse de ellas para salvaguardar y promover sus derechos e intereses económicos, sociales y laborales. En virtud de la misma disposición, nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato o desafiliarse de él. El Gobierno también hace referencia al artículo 22 de la Ley de Sindicatos (ley núm. 2821), según el cual la afiliación a un sindicato será facultativa y nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato o desafiliarse de él. En la misma disposición se estipula que la afiliación a un sindicato de trabajadores se obtendrá mediante la remisión al sindicato en cuestión de cinco ejemplares del formulario de afiliación debidamente cumplimentados y firmados por el trabajador y certificados ante un notario público, y estará sujeta a la aprobación por parte del órgano competente en el sindicato. De acuerdo con el Gobierno, en el artículo 25 de esa ley también se estipula que ningún trabajador o empleador podrá ser obligado a mantener su afiliación a un sindicato o renunciar a ella, y que cualquier afiliado podrá desafiliarse mediante la presentación de un aviso previo en persona ante un notario público.
- 1114.** Respecto de los convenios colectivos, el Gobierno hace referencia, por una parte, al artículo 53 de la Constitución, en el que se prevé que los trabajadores y los empleadores tendrán derecho a concluir convenios colectivos para regular su situación económica y social y las condiciones de trabajo, y que el procedimiento de negociación colectiva estará regulado por la ley; y, por otra parte, al artículo 12 de la Ley sobre Convenios Colectivos, Huelgas y Cierres Patronales (ley núm. 2822), en el que se estipula que «un sindicato de trabajadores que represente por lo menos al 10 por ciento de los trabajadores empleados en determinada rama de actividad (con excepción de la rama de actividad que incluye la agricultura, la silvicultura, la caza y la pesca) y a más de la mitad de los trabajadores empleados en el establecimiento o en cada uno de los establecimientos que habrán de estar abarcados por el convenio colectivo estará facultado para concluir convenios colectivos que abarquen al establecimiento o a los establecimientos en cuestión».

- 1115.** El Gobierno indica que desde que se enmendó la Constitución, en 2010, es posible afiliarse a más de un sindicato y concluir más de un convenio colectivo en el mismo lugar de trabajo. También se derogaron otras disposiciones que restringían el derecho a huelga (relacionadas con la responsabilidad por daños causados durante una huelga, así como la prohibición de huelgas de solidaridad o por motivos políticos). El Gobierno explica que las leyes núms. 2821 y 2822 serán enmendadas en consulta con los interlocutores sociales. A ese respecto, indica que se ha creado un comité integrado por académicos, con el objetivo de reevaluar el proyecto de ley por el que se enmiendan las leyes núms. 2821 y 2822, que la Gran Asamblea General de Turquía está examinando actualmente. El Gobierno explica que el proyecto de ley sobre sindicatos y convenios colectivos, huelgas y cierres patronales — elaborado por el comité, en consonancia con las normas de la OIT y de la Unión Europea — fue examinado por los interlocutores sociales en el marco de las reuniones tripartitas de consulta del comité.

Observaciones sobre las cuestiones planteadas por el sindicato Teksif

- 1116.** El Gobierno explica que los alegatos según los cuales se han cometido actos de discriminación antisindical en la Menderes Tekstil fueron examinados por inspectores del trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Gobierno hace referencia a las conclusiones a continuación, que figuran en el informe que los inspectores del trabajo presentaron en junio de 2011:
- i) habida cuenta de que se rescindieron los contratos debido a que los trabajadores se negaron a observar la decisión que el empleador adoptara el 21 de marzo de 2008, según la cual habría de desactivarse algunas máquinas en el departamento de fibras de la fábrica y habría de trasladarse a los trabajadores afectados a otros departamentos, y puesto que los trabajadores en cuestión recibieron una indemnización, no puede considerarse que se haya limitado u obstruido el derecho de sindicación de los trabajadores. El proceso de reestructuración de la empresa es un reflejo de la crisis económica mundial;
 - ii) cuando se rescinden contratos por razones económicas, es normal que algunos afiliados sindicales también se vean afectados; de no ser así, se estaría infringiendo el principio de igualdad de trato, consagrado en la legislación del trabajo;
 - iii) los veredictos de los tribunales locales respecto de las denuncias que presentaron algunos trabajadores afectados confirmaron que «la rescisión de contratos no puede considerarse una prueba de que se ha obstaculizado la libertad sindical»;
 - iv) el hecho de que la protesta de los trabajadores no concluyó sino hasta que se rindieron unos cuantos trabajadores cuyos contratos fueron rescindidos da la impresión de que el empleador no ejerció ninguna presión sobre los afiliados sindicales;
 - v) conforme a lo estipulado en la legislación, un sindicato cuya competencia para concluir un convenio colectivo no haya sido certificada no puede representar a trabajadores ante un empleador. Por consiguiente, el hecho de que los trabajadores decidieran no aceptar al sindicato Teksif como parte negociante y no aceptaran su oferta de adoptar una decisión no debería ser objeto de críticas y no puede considerarse un motivo para la presentación de una queja.
- 1117.** El Gobierno explica que debido a que aún no ha concluido el procedimiento judicial sobre los alegatos relativos a la rescisión de contratos en el presente caso, no hay necesidad de emprender un procedimiento administrativo.

Observaciones sobre las cuestiones planteadas por el sindicato Deri-Is

1118. El Gobierno explica que los alegatos según los cuales se han cometido actos de discriminación antisindical en la Desa Deri Sanayil Tic. Ltd fueron examinados por inspectores del trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Gobierno hace referencia a las conclusiones a continuación:

- i) no se han deducido las cuotas sindicales de los salarios de los trabajadores afiliados al sindicato;
- ii) en las declaraciones confidenciales de los testigos, éstos negaron que se los hubiera presionado de forma alguna;
- iii) no se han encontrado pruebas concretas que confirmen los alegatos según los cuales se estableció un consejo de trabajadores conjunto en la fábrica para socavar los derechos de los trabajadores en materia de libertad sindical;
- iv) el alegato según el cual no se cumplió el acuerdo al que llegaron la empresa y el sindicato el 24 de agosto de 2009, en virtud del cual se reincorporaría a seis trabajadores y se reconocería a Deri-Is como el único sindicato autorizado en la fábrica, es una cuestión de la que han de ocuparse los tribunales. Por consiguiente, no hay necesidad de emprender un procedimiento administrativo al respecto;
- v) en un principio, 37 de los 41 trabajadores despedidos presentaron una queja contra el empleador, pero posteriormente seis de ellos retiraron sus reclamaciones. El tribunal falló en contra de 3 trabajadores (uno de ellos ha presentado un recurso) y a favor de 28 de ellos. El empleador apeló contra los veredictos relativos a los casos de cuatro trabajadores y estos procedimientos de apelación aún están en curso. De los 24 trabajadores restantes, 17 presentaron una solicitud de reincorporación: 3 fueron reincorporados y 14 recibieron una indemnización en lugar de ello. Los 7 trabajadores restantes no han presentado ninguna solicitud. Puesto que el procedimiento judicial aún no ha concluido, no hay necesidad de emprender un procedimiento administrativo.

C. Conclusiones del Comité

1119. *El Comité toma nota de que la organización querellante alega que dos empresas, Menderes Tekstil y Desa Der Sanayi ve Ticaret AS, han emprendido campañas antisindicales que han supuesto actos de acoso, intimidación y despidos destinados a disuadir a los trabajadores de que se sindicalicen, y que la legislación nacional restringe indebidamente el derecho de sindicación y de negociación colectiva, además de que no brinda una protección adecuada contra actos de discriminación antisindical e injerencia. El Comité toma nota de la información que el Gobierno ha presentado respecto de las conclusiones de la inspección del trabajo que se llevó a cabo en ambas empresas, y del marco legislativo nacional.*

1120. *En lo que respecta a los alegatos relacionados con la primera empresa, el Comité observa que el caso relativo a cinco trabajadores despedidos se encuentra actualmente en curso ante el Tribunal Supremo de Apelación, luego de que el 21 de octubre de 2009, el Tribunal del Trabajo pronunciara un fallo en el que consideró que no había pruebas de que los trabajadores hubieran sido despedidos como consecuencia de sus actividades sindicales, habida cuenta de que la empresa estaba en proceso de restructuración. El Comité toma nota de las conclusiones de la inspección del trabajo que se llevó a cabo en la empresa, tal como las describe el Gobierno, según las cuales se rescindieron los contratos de los trabajadores debido a que éstos se negaron a ser trasladados conforme a la decisión del empleador, adoptada en razón de la restructuración de la empresa. De acuerdo con el Gobierno, en el informe de la inspección del trabajo también se indica que se indemnizó a los trabajadores en cuestión. El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual los procedimientos relacionados con la terminación de la relación de trabajo aún*

están en curso ante los tribunales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de los procedimientos y que le transmita un ejemplar de las sentencias, una vez que hayan sido pronunciadas.

- 1121.** *El Comité toma nota del alegato de la organización querellante, según el cual la empresa se negó a reunirse con el sindicato para tratar la cuestión de la restructuración de la empresa y otras cuestiones de índole laboral, y que se negó a reconocer al sindicato con fines de negociación colectiva. La organización querellante también alega que, en vez de ello, la empresa adoptó una actitud antisindical, pues impidió a activistas sindicales repartir folletos; transmitió música a un volumen estrepitoso para molestar a los activistas sindicales que intentaban abordar a trabajadores en las rejillas de la fábrica; insultó a dirigentes sindicales frente a los trabajadores; y, de forma general, intentó intimidarlos. El Comité toma nota de que, de acuerdo con el Gobierno, a los inspectores del trabajo les pareció que el empleador no había ejercido ninguna presión sobre los trabajadores. El Comité toma nota, asimismo, de que el Gobierno indica que no hay necesidad de emprender ningún procedimiento administrativo sobre los alegatos, puesto que está en curso una revisión judicial del caso. El Comité recuerda que, de comprobarse la veracidad de los alegatos de la organización querellante, las tácticas del empleador equivaldrían a injerencia en los asuntos internos del sindicato y recuerda que el respeto de los principios de libertad sindical exige que los empleadores actúen con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos. El Comité considera que en los casos en los que se prevean reducciones de personal, la empresa en cuestión y el sindicato pertinente deberían negociar con anterioridad. Habida cuenta de que únicamente están en curso ante los tribunales los casos relativos a alegatos según los cuales se terminaron relaciones de trabajo de forma ilícita, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación sobre los alegatos por los que se denuncia que el empleador se negó a reunirse con el sindicato para tratar la cuestión de la restructuración de la empresa, así como sobre los alegatos de discriminación antisindical en general. El Comité observa que Teksif es el único sindicato en la empresa, por lo que pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que los directivos de la empresa reconozcan al sindicato como tal, para así dar lugar a que ambas partes colaboren con el fin de promover buenas relaciones laborales en la empresa. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los avances al respecto.*
- 1122.** *En lo que respecta a los alegatos relativos a la segunda empresa, el Comité toma nota de que según la FITTVC, no se cuestiona el carácter ilícito de los despidos puesto que en 34 de los 43 casos presentados, los trabajadores fueron despedidos por motivo de sus actividades sindicales y se ordenó a la empresa que los reincorporara a sus funciones y les pagara cuatro meses de salario atrasados, o bien, que les pagara una indemnización equivalente a 16 meses de sueldo. La organización querellante señala que de los nueve casos restantes, dos fueron rechazados porque los trabajadores en cuestión habían estado empleados menos de seis meses, seis casos fueron retirados luego de que los trabajadores recibieran incentivos del empleador (tres de ellos fueron reincorporados posteriormente, mientras que otros recibieron dinero), y un caso fue rechazado porque el trabajador había firmado una carta de renuncia y una carta en la que declaraba que abandonaba la empresa por voluntad propia (en este caso, el sindicato presentó un recurso en vista de que el trabajador firmó la carta bajo presión). La empresa apeló contra las sentencias del Tribunal del Trabajo, pero el Tribunal Supremo rechazó la apelación. Hasta la fecha, los fallos de 32 apelaciones han favorecido a los trabajadores, mientras que dos apelaciones aún están en curso. La FITTVC indica que la empresa optó por indemnizar a 15 trabajadores, reincorporó a cinco trabajadores, y aceptó reincorporar a cuatro más, pero posteriormente no cumplió las disposiciones del acuerdo y se negó a reincorporar a esos cuatro trabajadores. La FITTVC alega que la discriminación antisindical continúa*

hasta la fecha y que un afiliado sindical fue despedido en mayo, mientras que otros han sido acosados, amenazados y trasladados a otras secciones.

- 1123.** *El Comité toma nota de la información que el Gobierno ha presentado acerca de las conclusiones de la inspección del trabajo en relación con estos alegatos. Toma nota de las discrepancias entre la información presentada por el Gobierno y los alegatos de la organización querellante respecto del número de trabajadores en cuestión, por lo que pide a ambas partes que le proporcionen más información para aclarar la cuestión.*
- 1124.** *El Comité toma nota, asimismo, de que de la información recabada se desprende que al parecer el empleador no cumplió un acuerdo al que llegaron la empresa y el sindicato en agosto de 2009, en virtud del cual se reincorporaría a seis trabajadores y se reconocería a Deri-Is como el único sindicato representativo autorizado en la fábrica. No obstante, en el informe de la inspección se consideró que la cuestión debería ser objeto de examen ante el tribunal y que, por consiguiente, no había necesidad de emprender un procedimiento administrativo.*
- 1125.** *Recordando que nadie debería ser penalizado por llevar a cabo o intentar llevar a cabo actividades sindicales legítimas, el Comité expresa su profunda preocupación ante la aparente persistencia por parte del empleador en negarse a reincorporar o compensar a los trabajadores despedidos, pese al dictamen judicial al respecto. El Comité considera que esta actitud del empleador constituye una grave violación de los principios de la libertad sindical. Recordando, además, que los despidos ocurrieron en 2008, el Comité pide al Gobierno que tome sin demora las medidas necesarias para garantizar la ejecución de las sentencias pertinentes para que todos los sindicalistas despedidos en este caso sean reincorporados a sus puestos de trabajo o reciban la indemnización prescrita, y pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto. Asimismo, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que lo mantengan informado de la evolución de los dos casos de despido en los que el empleador interpuso un recurso, los casos en los que el sindicato interpuso un recurso, así como la situación de los trabajadores que se alega fueron despedidos en mayo de 2010.*
- 1126.** *En relación con el alegato de la FITTVC según el cual los dirigentes de la empresa establecieron un consejo de trabajadores conjunto para socavar los esfuerzos de los sindicalistas, integrado por representantes designados por el empleador, el Comité toma nota de que, según las informaciones facilitadas por el Gobierno, en el informe de la inspección del trabajo se afirma que «no se han encontrado pruebas concretas que confirmen los alegatos según los cuales se estableció un consejo de trabajadores conjunto en la fábrica para socavar los derechos de los trabajadores en materia de libertad sindical». El Comité pide al Gobierno que aclare esta información y, en particular, que le indique si se estableció un consejo de trabajadores conjunto en la empresa y si actualmente está en funcionamiento.*
- 1127.** *Con respecto a los alegatos relativos a presiones sobre algunas personas, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, en el informe de la inspección del trabajo se afirma que «en las declaraciones confidenciales de los testigos, éstos negaron que se los hubiera presionado de forma alguna». El Comité pide al Gobierno que le brinde más información detallada sobre los trabajadores entrevistados y la investigación específica respecto de los alegatos de acoso de los trabajadores de la empresa, en particular, mediante advertencias, traslados a otras secciones y llamando al sindicato organización «terrorista».*
- 1128.** *En relación con las cuestiones legislativas planteadas en el presente caso, el Comité recuerda que en varias ocasiones ha examinado casos relativos a Turquía en los que se planteaban cuestiones similares. Así también, hace varios años que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y la Comisión de Aplicación de*

Normas de la Conferencia han formulado observaciones respecto de varias disposiciones de la ley núm. 2821 sobre los sindicatos y la ley núm. 2822 sobre los convenios colectivos, las huelgas y los cierres patronales.

- 1129.** *Concretamente, el Comité recuerda que en los casos núms. 1810 y 1830, examinó el doble criterio aplicado para determinar la representatividad de un sindicato con fines de negociación colectiva y, en esa ocasión, consideró que la legislación no lograba promover y estimular una negociación colectiva sin trabas en el plano de la empresa [véase 303.º informe, párrafo 57]. Por consiguiente, pidió al Gobierno que enmendara el artículo 12 de la ley núm. 2822, en la que se estipula que para que un sindicato pueda negociar un convenio colectivo, debe representar al 10 por ciento de los trabajadores empleados en determinada rama de actividad y a más de la mitad de los trabajadores empleados en un establecimiento. El Comité observa que la Comisión de Expertos también ha pedido al Gobierno que enmiende la disposición antes mencionada de tal manera que si ningún sindicato cumple con el requisito del 50 por ciento, los sindicatos existentes en el lugar de trabajo o la empresa puedan negociar al menos en nombre de sus afiliados. El Comité también observa que la Comisión de Expertos ha pedido al Gobierno en varias ocasiones que enmiende las disposiciones legislativas en las que se requiere la intervención de un notario público para poder afiliarse a un sindicato o desafiliarse del mismo, ya que obstaculizan el libre ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 2 del Convenio núm. 87.*
- 1130.** *El Comité toma nota de que el Gobierno señala que tiene la intención de enmendar las leyes núms. 2821 y 2822 para ajustarlas a lo dispuesto en los Convenios núms. 87 y 98 y la Constitución de Turquía, enmendada recientemente. El Comité espera firmemente que, en consulta con los interlocutores sociales, en un futuro muy cercano el Gobierno ponga la legislación y la práctica de Turquía en conformidad con los principios de la libertad sindical, tal como lo han solicitado repetidas veces los órganos de control de la OIT. El Comité sugiere al Gobierno que continúe recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina a tal efecto y señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del presente caso.*
- 1131.** *El Comité toma nota de que la organización querellante también alega que la legislación laboral no brinda una protección suficiente contra actos de injerencia y discriminación antisindical. El Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información específica sobre las medidas adoptadas para ocuparse de esta cuestión en el marco de la mencionada revisión de la legislación laboral. Por tal motivo, el Comité espera que en un futuro muy cercano se aborde la cuestión de manera adecuada y en consulta con los interlocutores sociales para que se pueda examinar toda propuesta pertinente en el marco del actual examen de la legislación laboral.*

Recomendaciones del Comité

- 1132.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a)** *en lo referente a los alegatos relacionados con la empresa Menderes Tekstil, el Comité pide al Gobierno:*
- *que lo mantenga informado del resultado de los casos de despidos que se encuentran actualmente en curso ante el Tribunal Supremo de Apelación, y que le remita un ejemplar de las sentencias una vez que hayan sido pronunciadas;*

- *que inicie una investigación sobre los alegatos según los cuales el empleador se ha negado a reunirse con el sindicato para tratar las cuestiones de la restructuración de la empresa y los alegatos de discriminación antisindical en general; y*
 - *que adopte las medidas necesarias para que los directivos de la empresa reconozcan a Teksif, para así dar lugar a que ambas partes colaboren con el fin de promover buenas relaciones laborales en la empresa;*
- b) *en lo referente a los alegatos relacionados con la empresa Desa Der Sanayi ve Ticaret AS, el Comité:*
- *pide a ambas partes que le proporcionen más información para aclarar la cuestión de las discrepancias entre la información presentada por el Gobierno y los alegatos de la organización querellante respecto del número de trabajadores de los que se trata;*
 - *pide al Gobierno que tome sin demora las medidas necesarias para garantizar la ejecución de las sentencias pertinentes para que todos los sindicalistas despedidos en este caso sean reincorporados a sus puestos de trabajo o reciban la indemnización prescrita por el tribunal;*
 - *pide al Gobierno y a la organización querellante que lo mantengan informado de la evolución de los dos casos de despidos en los que el empleador interpuso un recurso, los casos en los que el sindicato interpuso un recurso, y sobre la situación de los trabajadores que se alega fueron despedidos en mayo de 2010;*
 - *pide al Gobierno que le indique si se estableció un consejo de trabajadores conjunto en la empresa y si actualmente está en funcionamiento; y*
 - *pide al Gobierno que le brinde más información detallada sobre los trabajadores entrevistados y la investigación específica sobre los alegatos de acoso de los trabajadores de la empresa, en particular, mediante advertencias, traslados a otras secciones y llamando al sindicato organización «terrorista»;*
- c) *el Comité espera firmemente que, en consulta con los interlocutores sociales, el Gobierno ponga la legislación y la práctica de Turquía en conformidad con los principios de la libertad sindical en un futuro muy cercano, tal como lo han solicitado repetidas veces los órganos de control de la OIT, y pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos al respecto;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto para aplicar las recomendaciones que anteceden;*
- e) *el Comité propone al Gobierno que siga recurriendo a la asistencia técnica de la OIT, y*
- f) *el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del presente caso.*

CASO NÚM. 2892

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Turquía
presentada por
el Sindicato de Jueces y Fiscales (YARGI-SEN)**

Alegatos: la organización querellante alega que en la legislación en vigor se priva del derecho de sindicación a los jueces y fiscales, y que con base en dicha legislación el Tribunal del Trabajo ha ordenado la disolución de la organización querellante. Asimismo, dicha organización alega que se ha incurrido en discriminación antisindical al haberse trasladado a sus dirigentes

- 1133.** La queja figura en comunicaciones del Sindicato de Jueces y Fiscales (YARGI-SEN), de fechas 4 de agosto y 6 de septiembre de 2011.
- 1134.** El Gobierno envió su respuesta por comunicaciones de fechas 2 de noviembre de 2011 y 4 de enero de 2012.
- 1135.** Turquía ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de la organización querellante

- 1136.** Por comunicación de fecha 4 de agosto de 2011, el YARGI-SEN explica que su organización es un sindicato de jueces y fiscales, constituido el 20 de enero de 2011, en virtud de la legislación del trabajo de la República de Turquía. Con el propósito de obtener personalidad jurídica, el 31 de enero de 2011, el sindicato presentó una solicitud de registro y todos los documentos pertinentes a la Gobernación de Ankara. En respuesta, la Gobernación de Ankara envió una carta a los fundadores del sindicato, en la que se aludía a la Ley de Sindicatos de Funcionarios Públicos (ley núm. 4688) y solicitó a la organización que enmendara sus estatutos de manera que se conformaran a lo dispuesto en la legislación en vigor, a más tardar en un mes. En la carta se indicaba que de no hacerlo, se emprendería un procedimiento de disolución del sindicato. Según la organización querellante, el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social (MLSS) adoptó la misma actitud en la carta que dirigió al YARGI-SEN el día 2 de febrero de 2011.
- 1137.** La organización querellante indica que, el 11 de marzo de 2011, se inició, en Ankara, un procedimiento ante los tribunales con miras a la disolución del YARGI-SEN. El 28 de julio de 2011, el Tribunal del Trabajo de Ankara ordenó la disolución del YARGI-SEN. La organización querellante señala que tiene la intención de apelar contra ese fallo ante el Tribunal Supremo (Tribunal de Apelación).

- 1138.** Según la organización querellante, el derecho de los funcionarios públicos a constituir sindicatos está regulado por la ley núm. 4688, adoptada en 2001. En el artículo 15 de dicha ley se priva del derecho de sindicación a los jueces y a los fiscales, así como a los presidentes y miembros de órganos judiciales supremos. En el artículo 4 de esa ley se prohíbe el establecimiento de sindicatos gremiales. La organización querellante considera que estas prohibiciones son contrarias al Convenio núm. 87 y nulas, con base en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de Turquía, por el que se regula la adopción y la aplicación de convenios internacionales. La organización querellante se refiere, en particular, al párrafo 5 del artículo 90 de la Constitución, según el cual «de constatarse un conflicto entre la legislación nacional y los acuerdos internacionales en el ámbito de los derechos y las libertades fundamentales debidamente en vigor, que sea producto de discrepancias entre disposiciones relativas a la misma cuestión, prevalecerán las consagradas en los acuerdos internacionales». Por consiguiente, la organización querellante considera que el poder judicial tiene la obligación constitucional de desacatar las restricciones impuestas al ejercicio de la libertad sindical en virtud de la ley núm. 4688, puesto que la ratificación del convenio impone al Gobierno una obligación de reconocer los derechos de los jueces, entre otros trabajadores, y de los fiscales a constituir organizaciones que estimen convenientes sin autorización previa.
- 1139.** La organización querellante alega que el MLSS declaró inexistente al YARGI-SEN incluso antes de que el tribunal pronunciara su fallo. A ese respecto, explica que solicitó al Departamento de Contabilidad de la Oficina del Fiscal de Ankara la deducción de las cuotas sindicales de los salarios (es decir, el descuento de las cuotas sindicales del salario de los afiliados y la remisión de las mismas al sindicato, lo que constituye un derecho jurídico de los sindicatos del sector público en Turquía). Al recibir esta solicitud, la Oficina del Fiscal de Ankara contactó al MLSS y a la gobernación de Ankara. En su respuesta, de fecha 29 de abril de 2011, el Departamento del Trabajo del MLSS afirmó que los jueces y los fiscales no pueden constituir sindicatos en Turquía y que, en consonancia con lo anterior, habría de rechazarse la solicitud del YARGI-SEN. La respuesta de la gobernación de Ankara, de fecha 25 de mayo de 2011, fue similar. Con base en estas respuestas, el 30 de mayo de 2011, el Departamento de Contabilidad de la Oficina del Fiscal de Ankara envió su respuesta al YARGI-SEN, en la que se afirmaba que no sería posible proceder a la deducción las cuotas sindicales de los salarios de los afiliados. La organización querellante considera que las decisiones antes mencionadas infringen derechos sindicales fundamentales y rechazan la existencia del YARGI-SEN en calidad de entidad jurídica.
- 1140.** Además, la organización querellante alega que el 26 de julio de 2011, el MLSS envió una carta al YARGI-SEN en la que informaba al sindicato que no se podían aceptar los documentos del primer congreso general del YARGI-SEN, puesto que los jueces y los fiscales no pueden constituir sindicatos.
- 1141.** La organización querellante también alega que se han cometido actos de discriminación antisindical contra sus dirigentes. En particular, explica que los días 18 y 19 de junio de 2011, durante su primer congreso ordinario, los tres miembros fundadores (el Dr. Rusen Gultekin, Omer Faruk y Ahmet Tasurt) fueron elegidos miembros del comité ejecutivo del sindicato. Esos mismos días, los tres sindicalistas fueron trasladados a puestos en otras provincias sin que se proporcionara explicación alguna. Según la organización querellante, ello infringe el artículo 18 de la ley núm. 4688, en el que se estipula que el empleador no podrá modificar el lugar de trabajo de representantes y dirigentes sindicales sin una causa justa y motivos claros. La organización querellante explica que, en virtud de la legislación y la práctica en Turquía, en los casos de traslados habrá de tomarse en consideración el puesto del cónyuge de la persona que ha de ser trasladada, y alega que también se ha infringido este principio.

1142. La organización querellante alega que los traslados de tres dirigentes sindicales no pueden ser considerados una práctica habitual, pues al haber sido trasladados de puestos adscritos al Tribunal Supremo de Apelación a otros puestos en las provincias, se ha socavado su seguridad en el empleo. La organización querellante considera que el Dr. Rusen Gultekin, y los Sres. Omer Faruk y Ahmet Tasurt son víctimas de discriminación antisindical y facilita a ese respecto la siguiente información:

- Sr. Omer Faruk Emingaoglu: fundador y presidente del YARGI-SEN; ejerció el cargo de fiscal en el Tribunal Supremo de Apelación; el 18 de junio de 2011 fue trasladado a Estambul en calidad de juez. Su esposa es funcionaria pública en Ankara y no tiene posibilidad alguna de ser trasladada a Estambul.
- Dr. Rusen Gultekin: fundador y ex secretario de finanzas del YARGI-SEN; actual asistente del presidente del YARGI-SEN; ejerció el cargo de fiscal en el Tribunal Supremo de Apelación; el 18 de junio de 2011 fue trasladado a Gaziantep en calidad de juez. Su esposa es abogada y trabaja en Ankara.
- Sr. Ahmet Tasyurt: miembro fundador y actual miembro del comité ejecutivo del sindicato; ejerció el cargo de fiscal en el Tribunal Supremo de Apelación; fue trasladado a Sanliurfa en calidad de fiscal.

1143. La organización querellante señala, asimismo, que el Dr. Rusen Gultekin y el Sr. Ahmet Tasyurt también eran miembros de la Asociación de Jueces y Fiscales (YARSAV) y desempeñaron una función importante en la afiliación del YARSAV a la Unión Internacional de Magistrados (UIM), la Asociación Europea de Magistrados (AEM), y la Asociación «*Magistrats Européens pour la Démocratie et les Libertés*» (MEDEL). El YARGI-SEN sostiene que su intención de afiliarse a organizaciones sindicales internacionales (la Internacional de Servicios Públicos (ISP), y la Federación Sindical Europea de Servicios Públicos (FSESP)) también motivó el traslado de los dirigentes sindicales.

B. Respuesta del Gobierno

1144. En sus comunicaciones de fecha 2 de noviembre de 2011 y 4 de enero de 2012, el Gobierno se refiere al artículo 51 de la Constitución de Turquía, titulado «Derecho de constituir sindicatos», en el que se estipula que las formalidades, las condiciones y los procedimientos que habrán de aplicarse al ejercicio del derecho de constituir sindicatos serán los prescritos por ley. El Gobierno también se refiere al artículo 4 de la ley núm. 4688, según el cual «los sindicatos son constituidos por funcionarios públicos que trabajan en una rama de servicios en lugares de trabajo públicos, con el fin de ejercer actividades en toda Turquía, conforme al principio de las ramas de servicios, y no podrán constituirse sindicatos gremiales o en función del lugar de trabajo». Además, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 5 de la ley, los presidentes y los miembros de órganos judiciales superiores (por ejemplo, jueces, fiscales, etc.) no podrán constituir sindicatos ni afiliarse a ellos. Si bien en virtud del artículo 15 de la ley en cuestión todos los funcionarios tienen derechos sindicales, un número limitado de ellos no goza de esos derechos debido a las características de sus deberes.

1145. El Gobierno considera que se tomó en consideración el artículo 1 del Convenio núm. 151 al determinar qué categorías de funcionarios públicos podrían ser excluidas del ámbito de aplicación del Convenio, así como el grado en el que las garantías consagradas en el Convenio se aplicarían a los empleados de alto nivel que ejerzan funciones consideradas habitualmente de formulación de políticas, de dirección, o de índole sumamente confidencial.

1146. El Gobierno también se refiere al artículo 8 del Convenio núm. 87, según el cual, al ejercer los derechos que se les reconocen en el Convenio en cuestión, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.
1147. El Gobierno señala que las solicitudes que el Sr. Omer Faruk, Fiscal del Tribunal Supremo de Apelación, y 22 jueces y fiscales presentaron a la gobernación de Ankara en relación con el establecimiento de un sindicato de jueces y fiscales fueron rechazadas en razón de una falta de documentos. Por otra parte, la solicitud presentada ante el MLSS fue rechazada debido a que el establecimiento de la organización era contrario a lo estipulado en los artículos 4 y 15 de la ley núm. 4688. Por tal motivo, el 28 de julio de 2011, el Decimoquinto Tribunal del Trabajo de Ankara ordenó la disolución del YARGI-SEN.
1148. El Gobierno concluye reiterando que, conforme a la legislación en vigor, los jueces, fiscales y quienes son considerados miembros de esa profesión no pueden constituir sindicatos o afiliarse a ellos, y sus organizaciones no habrán de gozar de personalidad jurídica.

C. Conclusiones del Comité

1149. *El Comité toma nota de que en el presente caso la organización querellante alega que en la ley núm. 4688 se priva del derecho de sindicación a los jueces y fiscales, y que con base en dicha legislación, el Tribunal del Trabajo ha ordenado la disolución de la organización querellante. Asimismo, el YARGI-SEN alega que se ha incurrido en discriminación antisindical al haberse trasladado a sus dirigentes.*
1150. *El Comité toma nota de que en su respuesta, el Gobierno confirma que en la ley núm. 4688 se priva del derecho de sindicación a determinadas categorías de funcionarios públicos, incluidos jueces y fiscales, y que considera que ello es conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio núm. 87 y en artículo 1 del Convenio núm. 151, que Turquía ha ratificado.*
1151. *En lo que respecta al Convenio núm. 151, al que el Gobierno se refiere, el Comité desea recordar ante todo que este Convenio (adoptado para completar el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)), al enunciar ciertas disposiciones relativas en particular, a la protección contra la discriminación antisindical y a la determinación de las condiciones de empleo aplicables en la administración pública en general, no anula ni menoscaba en modo alguno los derechos básicos de sindicación garantizados a todos los trabajadores por el Convenio núm. 87 [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 1061]. En cuanto al artículo 8 del Convenio núm. 87, el Comité llama la atención del Gobierno sobre el párrafo 2 del artículo en cuestión, según el cual la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el Convenio.*
1152. *El Comité recuerda que tanto los funcionarios (con la sola posible excepción de las fuerzas armadas y la policía, según el artículo 9 del Convenio núm. 87), como los trabajadores del sector privado, deberían poder constituir las organizaciones que estimen convenientes para la promoción y defensa de los intereses de sus miembros [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 220]. Por consiguiente, el Comité considera que el artículo 15 de la ley núm. 4688, en el que se priva a los jueces y fiscales del derecho a constituir sindicatos, es contrario al artículo 2 del Convenio núm. 87, según el cual los trabajadores, «sin ninguna distinción» y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, y al párrafo 2 del artículo 8 del Convenio. Al respecto, el Comité recuerda*

que, desde hace varios años, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha pedido al Gobierno de Turquía que enmiende el artículo 15 de la ley núm. 4688, de forma tal que se garantice el derecho de sindicación a los jueces y fiscales, así como a otros funcionarios públicos.

- 1153.** *El Comité toma nota de la información que el Gobierno ha proporcionado en relación con el caso núm. 2789, según la cual está en curso la reforma de la legislación, con miras a alinear las disposiciones pertinentes con los Convenios núms. 87 y 98, y la Constitución de Turquía, enmendada recientemente. El Comité pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos a este respecto y espera firmemente que en un futuro cercano se enmiende la ley núm. 4688, en consulta con los interlocutores sociales, tal como lo han solicitado repetidas veces los órganos de control de la OIT. El Comité invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina a tal efecto y señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del presente caso. El Comité urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que el YARGI-SEN sea registrado inmediatamente como sindicato de jueces y fiscales, de forma que se garantice que pueda funcionar, ejercer sus actividades y gozar de los derechos que se le conceden en el Convenio para que promueva y defienda los intereses de estas categorías de funcionarios públicos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los avances al respecto.*
- 1154.** *En lo referente al artículo 4 de la ley núm. 4688, en el que se prohíbe la constitución de sindicatos con base en el gremio o en el lugar de trabajo, el Comité toma nota de la información que el Gobierno proporcionó a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, según la cual, en el marco de la reforma legislativa en curso, pretende revocar la misma prohibición impuesta a los trabajadores del sector privado. El Comité espera que también se revoque esta prohibición en el sector público.*
- 1155.** *En lo que respecta a los alegatos relativos a los traslados de dirigentes sindicales, el Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información específica. Toma nota con preocupación de que los supuestos traslados de dirigentes sindicales ocurrieron el día que éstos fueron elegidos miembros del comité ejecutivo del sindicato. Haciendo hincapié en la importancia de brindar respuestas detalladas a los alegatos de organizaciones querellantes, con el fin de que el Comité pueda emprender un examen objetivo, el Comité urge al Gobierno a que facilite sus observaciones respecto de los alegatos de discriminación antisindical contra los dirigentes sindicales Dr. Rusen Gultekin, y los Sres. Omer Faruk y Ahmet Tasurt. A ese respecto, el Comité reitera que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 799].*

Recomendaciones del Comité

- 1156.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) *el Comité espera firmemente que en un futuro próximo se enmiende la ley núm. 4688, en consulta con los interlocutores sociales, de manera que se*

ajuste a lo dispuesto en el Convenio núm. 87, tal como lo han solicitado repetidas veces los órganos de control de la OIT, y pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos a ese respecto. El Comité invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT a tal efecto;

- b) el Comité urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que el YARGI-SEN sea registrado inmediatamente como sindicato de jueces y fiscales, de forma que se garantice que pueda funcionar, ejercer sus actividades y gozar de los derechos que se le conceden en el convenio para promover y defender los intereses de estas categorías de funcionarios públicos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los avances al respecto;*
- c) el Comité urge al Gobierno a que le remita sus observaciones respecto de los alegatos según los cuales se han cometido actos de discriminación antisindical contra los dirigentes sindicales Dr. Rusen Gultekin, y los Sres. Omer Faruk y Ahmet Tasur, y*
- d) el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del presente caso.*

CASO NÚM. 2839

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno del Uruguay
presentada por
la Asociación de Funcionarios Aduaneros (AFA)**

Alegatos: la organización querellante alega el incumplimiento de un acuerdo colectivo por parte de la Dirección Nacional de Aduanas y la modificación unilateral de las condiciones de empleo; asimismo, la organización querellante objeta la decisión de solicitar a los trabajadores que informen sobre su participación en una huelga y alega que se efectuaron descuentos arbitrarios a los trabajadores por su participación en la huelga

- 1157.** La queja figura en una comunicación de la Asociación de Funcionarios Aduaneros (AFA) del Uruguay de febrero de 2011.
- 1158.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 6 de octubre de 2011.
- 1159.** Uruguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1160.** En su comunicación de febrero de 2011, la Asociación de Funcionarios Aduaneros (AFA) manifiesta que es la única y representativa organización sindical que agrupa a los trabajadores públicos de la Dirección Nacional de Aduanas del Uruguay. Es titular de personería jurídica conferida por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación, y se rige por estatutos aprobados por dicha autoridad nacional conforme a la normativa vigente. Informa la AFA que la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) es un órgano dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, que integra el Poder Ejecutivo y su jerarca máximo es el Director Nacional de Aduanas.
- 1161.** La AFA integra la central única de trabajadores del Uruguay, Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT), y a nivel de organizaciones por rama de actividad, la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE). A su vez integra la Federación de Funcionarios Aduaneros y de la Recaudación del MERCOSUR (FRASUR).
- 1162.** La AFA alega que enfrenta, desde hace varios años, diversas formas de discriminación de parte de las autoridades de Gobierno, consistentes en pérdida o rebaja de beneficios adquiridos a lo largo de su historia, casi todos como resultado de la lucha gremial, lo que ha determinado en diversas oportunidades la adopción de medidas de acción gremial de protesta ante tales medidas.
- 1163.** Indica la AFA que en fecha reciente, y como consecuencia del proyecto de ley de presupuesto, que modifica sustancialmente el régimen de reparto entre todos sus funcionarios del producido de las multas por infracción y decomisos que aplica el organismo, la organización sindical se vio forzada a adoptar medidas de lucha gremial, consistentes básicamente en medidas de paro que en ningún caso afectaron áreas que pueden considerarse servicios esenciales, en lo que constituye una práctica tradicional del sindicato en ejercicio de su poder de autorregulación. La AFA señala que se vio «forzada» a adoptar tales medidas, porque el Director Nacional no arbitró los mecanismos de negociación colectiva consagrados legalmente para el sector público en el Uruguay (ley núm. 18508 de 2009), los que resultaban indispensables tratándose de una materia especialmente sensible y esencialmente propia de la negociación colectiva como lo es el salario o ingreso de los trabajadores.
- 1164.** Afirma la AFA que previamente existieron instancias ante el Ministerio de Economía que no fueron más que un «simulacro» de negociación por cuanto sus representantes de antemano declararon innegociables, inmodificables y fuera del objeto de la discusión justamente aquellos aspectos sensibles para el gremio vinculados al salario o al ingreso en relación al reparto de las multas por infracción y decomisos. Dichas instancias, que consistieron en dos o tres reuniones en sede del Ministerio de Economía, finalizaron por decisión abrupta del jerarca que las presidía. Ello determinó que consumada en el proyecto de presupuesto la pérdida de ése y otros beneficios, se decidiera por parte de la asamblea del gremio la adopción de las medidas con el alcance y las garantías gremiales antes expresadas.
- 1165.** Según la AFA, la conducta del Director Nacional ante las medidas gremiales fue desde el inicio claramente antisindical y públicamente y en conferencia de prensa demostró un total desprecio por la normativa nacional e internacional en materia de libertad sindical, derecho de huelga y negociación colectiva, y en especial, de lo dispuesto en la Constitución Nacional (artículos 53, 54 y 57), en los Convenios internacionales del trabajo (núms. 87 y 98), y en las leyes nacionales núm. 17940 sobre Protección de la Libertad Sindical y Fuero Sindical y núm. 18508 sobre Negociación Colectiva en el sector público, entre otras.
- 1166.** Una primera medida antisindical fue la de exigir mediante comunicados internos dirigidos a los funcionarios del organismo, la manifestación por escrito y bajo firma, de su adhesión o no

adhesión al paro, bajo pretexto de aplicar los descuentos por los paros realizados. A juicio de la AFA esto constituye una intromisión en la vida sindical y un ataque a la libertad sindical colectiva e individual, positiva y negativa. En el primer aspecto, porque la medida busca debilitar la acción del sindicato sujetándola a requisitos formales no previstos por ley nacional alguna, y busca también debilitarlo, pues semejante declaración expresa y pública amedrenta a los trabajadores, y su consecuencia natural es la de reducir la adhesión al paro dispuesto gremialmente, por temor a represalias. En el segundo aspecto, porque coarta la libertad sindical positiva de quien adhirió al paro, al exigírsele tal declaración pública, lo que intimida la conciencia del trabajador adherente, y porque coarta en similares términos la libertad sindical negativa, en cuanto también a los no adherentes se les exigió la declaración pública y expresa de no haber adherido, lo que los expone ante el sindicato sin base legal alguna.

1167. La AFA señala que repudió y recurrió administrativamente la medida, basándose en la normativa nacional e internacional en materia de libertad sindical y derecho de huelga, y con el fundamento irrefutable de que corresponde al jerarca del organismo realizar los controles pertinentes por sí o a través de los jefes intermedios y determinar, qué funcionarios trabajaron y quiénes no trabajaron, y aplicar los descuentos correspondientes en forma estrictamente proporcional al tiempo no trabajado por huelga. Agrega la AFA que como corolario de esa medida discriminatoria, se agregó una nueva medida de igual corte y no menos grave: cuando los funcionarios cobraron el salario correspondiente al mes en que se cumplieron los paros se constató que los descuentos se practicaron en forma totalmente arbitraria sin guardar relación con los paros efectuados, e incluso, descontando a quienes no pararon, y lo que es peor, el descuento se realizó bajo la denominación de «multas», siendo que conforme a la normativa internacional ratificada por el país las «multas» al salario están lisa y llanamente prohibidas.

1168. Según la AFA, pese a que los funcionarios recurrieron administrativamente la medida por los fundamentos expuestos, en el segundo mes (noviembre de 2010) en que mediando iguales comunicados previos se practicaron descuentos, éstos nuevamente fueron arbitrarios y se denominaron «multas», lo que evidencia una conducta antisindical contumaz del señor Director Nacional de Aduanas. Al agudizarse el conflicto frente a la negativa de la Dirección a negociar colectivamente, y la inminencia de la votación en el Parlamento del proyecto de ley de presupuesto, las medidas de paro se intensificaron, y en ese marco, la escalada antisindical adquirió dimensiones y llegó a límites impensados. En efecto, por vía de comunicados a los trabajadores, se convocó a los funcionarios que estuvieran dispuestos a sustituir a los huelguistas en las zonas o reparticiones más afectadas por el paro, pagándoles viáticos para facilitar su traslado de un punto a otro de la República, otorgándoles las claves y niveles necesarios para el cumplimiento de la tarea (inherente en ese momento a los huelguistas) y presionando individualmente, a través de jefes inmediatos que le son afines, a becarios y pasantes no aptos por falta de capacitación y por inhibición legal para cumplir por sí funciones aduaneras, valiéndose de la precariedad de esos contratos y de la inexperiencia laboral y juventud de esa categoría de trabajadores, y logrando, en varios casos, el objetivo de hacerlos trabajar en sustitución de los trabajadores huelguistas.

1169. Tales medidas, contrariamente a lo que habitualmente ocurre, fueron hechas públicas por la Dirección Nacional de Aduanas en conferencia de prensa y ante diversos operadores económicos del país, a quienes aseguró el mantenimiento de los servicios aduaneros a cualquier costo. Según la AFA esto demuestra una escalada antisindical, dado que no sólo se incurrió en prácticas atentatorias contra la libertad sindical y la huelga, sino que se confesó públicamente y ante todo el país su desprecio hacia el sindicato y la acción sindical.

1170. Finalmente, la organización querellante señala que el conflicto finalizó con la celebración de un convenio colectivo el 26 de noviembre de 2010, suscrito por un lado por el sindicato y el plenario de economía (subsector de la Confederación de Trabajadores del Estado que

agrupa a los sindicatos del Ministerio de Economía), y por el otro lado, por el señor Ministro de Economía, el señor Director General de Secretaría de ese Ministerio y el señor Director Nacional de Aduanas. En dicho convenio se pactaron una serie de medidas que contrarían los términos del proyecto de ley de presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo y que se estaba votando en esos días en el Senado de la República. En reunión celebrada con el señor Director Nacional con fecha 30 de noviembre de 2010, el mismo puso en conocimiento para asombro de la mesa directiva del sindicato que el proyecto de ley de presupuesto no se iba a «tocar», ni se iban a desplegar acciones en ese sentido ante el Parlamento Nacional, y que más adelante, y en fase de reglamentación, se vería como conciliar los términos del convenio con los de la ley.

- 1171.** Según la AFA lo expresado demuestra que la negociación que culminó en el convenio colectivo de referencia no se cumplió de buena fe por parte de las autoridades de Gobierno como dispone la legislación vigente, dado que siendo el Ministerio de Economía parte del Poder Ejecutivo, la conducta esperable de la contraparte era la de adoptar todas las medidas a su alcance para que los legisladores tomaran conocimiento de lo pactado, del cambio de criterio del Ejecutivo, y del apartamiento que ello implicaba respecto de algunos puntos del proyecto de ley que oportunamente se les remitiera, como forma de incidir, cuando aún había tiempo para hacerlo, en la resolución final del tema por el legislativo.
- 1172.** Añade la AFA que inmediatamente de finalizado el conflicto, la Dirección Nacional emitió un orden del día, a efectos de aplicar un decreto del Poder Ejecutivo, por medio de la cual se modifica unilateralmente las condiciones de trabajo de los funcionarios aduaneros que rigen desde el año 1994. Así, se aumentó el horario laboral, sin aumento salarial y nuevamente se desconoció el marco de la negociación colectiva dado que el tema en cuestión, es materia propia de la misma.

B. Respuesta del Gobierno

- 1173.** En su comunicación de 6 de octubre de 2011, el Gobierno manifiesta en primer lugar que a su juicio la queja es absolutamente desproporcionada respecto de los eventuales desacuerdos o desentendimientos existentes entre el jerarca de la Dirección Nacional de Aduanas y el sindicato. Asimismo, el Gobierno señala que corresponde recordar que el Comité de Libertad Sindical entiende que «Los funcionarios de aduanas están amparados por el Convenio núm. 87 y deben, pues beneficiarse del derecho sindical.».
- 1174.** En cuanto a los alegatos relativos a la necesidad de que los trabajadores manifestación por escrito y bajo firma de adhesión o no al paro, el Gobierno declara que naturalmente que se comparte el criterio que la comunicación de adhesión al paro no es un requisito formal para legitimar la huelga, atento al régimen de absoluta libertad sindical existente en el país, que no conoce cortapisas de ningún tipo. A ello debe agregarse que los funcionarios públicos se encuentran regidos por un sistema de estabilidad absoluta en el empleo, pudiendo ser destituidos únicamente bajo causales taxativamente dispuestas constitucionalmente, alcanzándoles además la ley de protección ante toda discriminación por actividades sindicales. En virtud de un sistema a tal extremo garantista, parece desmesurado que la organización se agravie simplemente porque la administración pretenda identificar a los trabajadores que han ejercido su derecho a la huelga, medida que sólo intenta verificar quiénes adhirieron a efectos de implementar los respectivos descuentos salariales por el tiempo no trabajado.
- 1175.** La Dirección Nacional de Aduanas en comunicados núms. 52/2010 y 64/2010 de la División Gerencia de Recursos exhortó a los funcionarios de la aduana a que manifestaran si habían adherido o no a determinados paros, a los efectos de efectuar los descuentos correspondientes para el caso de que hubieren adherido a los mismos. Dichos comunicados no son una novedad en la aduana uruguaya y ya habían sido implementados por otros directores nacionales. Así, por ejemplo, tenemos el comunicado núm. 16/2009 que tiene

una redacción casi idéntica al comunicado núm. 52/2010, pese a lo cual, no se conoce que la AFA, ni ningún funcionario haya recurrido o denunciado al Director que se encontraba en funciones en el año 2009 por prácticas antisindicales.

1176. Afirma el Gobierno que lo que hizo la actual Dirección fue continuar con la práctica existente, que por otra parte se sustenta en lo dispuesto por el decreto del Poder Ejecutivo núm. 401/2008, de fecha 18 de agosto de 2008, que ordena, en su acápite y en su artículo 1» descontar del salario de los funcionarios de la administración central en forma proporcional, el término en el que los mismos adopten medidas gremiales que supongan la disminución de sus tareas dentro de su horario habitual», teniendo en cuenta «La realización..., de medidas gremiales o similares, identificadas como trabajo a reglamento, a desgano, paro de brazos caídos, etc.».
1177. Asimismo, el decreto antes mencionado, en su considerando VII) establece «que en lo sucesivo, de adoptarse estas medidas, se procederá a descontar de los salarios de los funcionarios que se adhieran, en forma proporcional a la disminución de la labor. A estos efectos, en dichas oportunidades los directores de unidades ejecutoras procederán a comunicar a los directores generales de secretaría del inciso respectivo la nómina de nombres de los funcionarios y la cuantificación del trabajo disminuido». No es ocioso, expresar que este decreto del Poder Ejecutivo tampoco fue denunciado ante la OIT como acto antisindical. La Dirección Nacional de Aduanas es una unidad ejecutora dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas y como tal, debe efectuar la comunicación a que se hace referencia en el párrafo anterior, so pena de incurrir en responsabilidad.
1178. El Gobierno indica que los descuentos ordenados por el decreto referido — que es la última norma en el tiempo con respecto a este tema — se encuentran fundados además en el artículo 20 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), en los artículos 280 a 282 del Texto Ordenado de los Funcionarios Públicos (TOFUP), en la doctrina nacional, y en los fallos de nuestra jurisprudencia; bastando citar al respecto, la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo núm. 629 de fecha 25 de octubre de 2004, que ha dispuesto que si los funcionarios: «... dejan de cumplir las tareas encomendadas, por las razones que fueren (huelga, trabajo a reglamento, u otras modalidades), se configura incumplimiento y por tanto resulta ajustado a derecho la decisión del jerarca, en el sentido de que los trabajadores que adoptan tal conducta deben ver disminuida su remuneración en forma proporcional a la reducción de su rendimiento».
1179. Añade el Gobierno que para descontar las horas trabajadas debe conocer el empleador, quiénes se adhirieron a la huelga y quiénes no. Es así que en huelgas sin asistencia a los lugares de trabajo es fácil determinar quién adhirió. Para ser gráficos: quien marcó en el reloj no adhirió al paro y quien no lo hizo adhirió al paro y, por lo tanto, tendrá los descuentos del caso. Pero en huelgas con asistencia, o de brazos caídos, se presentan dificultades porque en estos casos el funcionario marca presencia como si estuviera trabajando, por lo que el reloj no sirve para controlar la adhesión al paro. A su vez, existe una complicación adicional, ya que la Dirección Nacional de Aduanas tiene jurisdicción nacional y un amplio ámbito geográfico, con 18 administraciones en todo el país, el edificio central, el puerto de Montevideo, el aeropuerto de Carrasco, las zonas francas, los aeropuertos en el interior del país, los puertos fluviales que en el interior están muy dispersos; razón por la cual, la capacidad de la administración, de los administradores, de los jefes de departamento o directores de división, de controlar efectivamente la adhesión o no al paro, se ve por lo menos disminuida. Además, si es el jerarca del departamento correspondiente el que determina quiénes hicieron huelga, se han presentado casos de recursos presentados por trabajadores que entendieron que no habían hecho huelga, por lo que, desde el año 2009, — anterior administración —, se comenzó a utilizar un sistema donde el propio trabajador manifiesta si hizo huelga o no.

- 1180.** Este fue el mecanismo que se adoptó para poder efectuar los descuentos correspondientes y cumplir con la normativa vigente, sin que a la fecha haya sido propuesto otro, ni por la Comisión Parlamentaria de Legislación del Trabajo, a la que la AFA planteó el tema, ni por la propia AFA en sus notas y manifestaciones. Partiendo de la base de que al efectuarse un paro en las tareas se deben realizar los descuentos correspondientes — como la propia AFA lo reconoce debe utilizarse algún mecanismo para constatar quiénes ejercieron su derecho de huelga en las circunstancias antes descritas, dado que no se puede incumplir la normativa vigente, por lo que se deben efectuar los descuentos, así como comunicar al Director General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas, la nómina de nombres de los funcionarios y la cuantificación del trabajo disminuido.
- 1181.** El Director Nacional de Aduanas lejos de efectuar un acto discriminatorio contra la libertad sindical, lo que hizo fue aplicar la normativa vigente y dar la posibilidad a los trabajadores, de que en el ejercicio de su irrestricto derecho de huelga consagrado en la Constitución de la República — artículo 57 — y en tratados internacionales, manifiesten si adhirieron o no al paro; puesto que de otra manera es imposible saber quién hizo huelga y quién no, dado que en estos paros el trabajador marca presencia en su lugar de trabajo, como si estuviera trabajando. No obstante lo expuesto, con motivo de la denuncia sobre represión sindical en la Dirección Nacional de Aduanas, presentada por la AFA ante la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, la citada Inspección dictó una resolución por la cual exhortó a la Dirección Nacional de Aduanas a que disponga un cambio en el control de asistencia en los días de adopción de medidas gremiales con asistencia al trabajo, de acuerdo al decreto núm. 401/008 y en los términos que se adapten a la dinámica de dicha unidad ejecutora; solicitando asimismo que se comunique el sistema referido a la Inspección General del Trabajo.
- 1182.** En cuanto a la alegada realización de descuentos arbitrarios por el ejercicio del derecho de huelga, el Director Nacional de Aduanas, como jerarca máximo de todos los servicios de la aduana uruguaya se encuentra en la obligación de hacer cumplir la normativa vigente en materia de descuentos salariales por paro. Ahora bien, la AFA señala que se descontó «a quienes no pararon» sin aportar prueba alguna y exponiendo claramente una situación de eventual error por completo ajena a un atentado contra la libertad sindical de funcionarios que no ejercieron su derecho de huelga. Por otra parte, se señala que los descuentos se realizaron bajo la denominación «multas», lo cual es cierto, pero obedece a una denominación que prevé el sistema informático de liquidación de sueldos de toda la administración central uruguaya — y no sólo de la aduana — determinado en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) y derivado del denominado documento «Clasificador de Objetos del Gasto», de la Contaduría General de la Nación que se agrega. Por supuesto entonces, que el nombre no hace a la cosa, y que no se trató de multas, sino de simples descuentos por no haber laborado los días de huelga.
- 1183.** El Gobierno subraya que la AFA no señaló en qué consiste la arbitrariedad invocada, dado que obviamente no puede serlo el descuento a quien no hizo paro, ni la utilización de una mera denominación que no es resorte del Director Nacional de Aduanas ni depende de él. Agrega el Gobierno, que por supuesto que como en toda actividad humana en la liquidación de cualquier haber pueden existir errores, tanto en más como en menos, pero son casos que de plantearse sería y fundadamente, son solucionados conforme a derecho. El Gobierno afirma que está absolutamente dispuesto a rever cualquier error material en el que haya incurrido la administración.
- 1184.** El Gobierno manifiesta que nunca existió el supuesto «comunicado relativo a la sustitución de tareas de huelguistas por funcionarios no adheridos al paro» que la AFA considera una medida antisindical. Lo que sí existió fue el trabajo en la Administración Nacional de Aduanas por parte de los funcionarios que no adherían al paro, lo cual también es un derecho inalienable de éstos, que además garantizó la operativa en un servicio esencial

como lo es el del comercio exterior. Baste pensar, en la importancia que tiene la actuación aduanera para la seguridad y salubridad públicas — más allá de la función fiscal recaudatoria — para graficar que la misma no se puede detener porque un determinado grupo de funcionarios haya decidido, en su legítimo derecho, hacer huelga.

- 1185.** Por otra parte, el Gobierno no comparte en absoluto la afirmación del querellante de que los funcionarios huelguistas hayan sido sustituidos por funcionarios «becarios y pasantes no aptos por falta de capacitación y por inhibición legal», ya que trabajaron fundamentalmente funcionarios presupuestados y contratados y por supuesto también becarios, que en su mayoría son avanzados estudiantes universitarios y de nivel terciario, que suman a su juventud una clara voluntad de salir adelante y de trabajar. Según el Gobierno no es discriminatoria la medida de reordenamiento funcional para cubrir los puestos de trabajo, en tanto no se trató de empleo de esquirols sino simplemente de decisiones tomadas por la administración en uso de sus facultades legales y constitucionales.
- 1186.** El Gobierno niega también la afirmación de la AFA de que el Director Nacional de Aduanas «en conferencia de prensa y ante diversos operadores económicos» admitió «públicamente» medidas antisindicales. Si los actos sindicales no existieron, menos aún puede existir una descabellada admisión por parte del Director Nacional de Aduanas de los mismos. Lo que el Director Nacional de Aduanas manifestó en diversas oportunidades ante la prensa, fue que la aduana iba a cumplir con su servicio esencial con los funcionarios que no adhirieran al paro.
- 1187.** En cuanto al alegado incumplimiento de un convenio colectivo, el Gobierno declara que en primer lugar corresponde expresar que el incumplimiento de un convenio colectivo no implica *per se* que se haya cometido un acto antisindical. Igualmente, en el caso no hubo incumplimiento alguno, antes bien un estricto cumplimiento del mismo. En efecto, en el referido convenio y en lo atinente al supuesto incumplimiento aludido por AFA se estipuló: que en el Fondo de mejor desempeño a crearse por ley de presupuesto se incluirá a todos los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y que en la distribución del Fondo se tenga en cuenta especialmente la directa participación de los funcionarios en la constatación de las infracciones, así como el cumplimiento de otras metas personales o grupales. Ahora bien, tales compromisos han sido incluidos en la ley de presupuesto a instancia de la Dirección Nacional de Aduanas, por lo que no se comprende dónde puede existir el incumplimiento que se denuncia.
- 1188.** En efecto, el artículo 311 de la Ley de Presupuesto Nacional núm. 18719 dispone que: «El producido de las multas por la comisión de todo tipo de infracción aduanera, será distribuido del siguiente modo: 70 por ciento (setenta por ciento) que tendrá como destino la constitución de un fondo por mejor desempeño, para compensaciones especiales de los recursos humanos de la Dirección Nacional de Aduanas. A los efectos de su distribución se tendrán en cuenta el cumplimiento de metas de desempeño personales, grupales e institucionales así como la participación del funcionario en la constatación de infracciones aduaneras. El Poder Ejecutivo reglamentará el alcance de la presente disposición.». Como se ve, lo estipulado en el convenio colectivo con AFA y lo consagrado en la ley a instancias de la Dirección Nacional de Aduanas coinciden totalmente, por lo que no existe acto antisindical alguno. Asimismo, el Gobierno recuerda también que el régimen de reparto del producido de las multas no tiene relación con la remuneración de los funcionarios, sino que es un premio o estímulo para todo denunciante de infracciones aduaneras, sea funcionario aduanero o no. Con la modificación propuesta, que está prevista en el convenio colectivo firmado con la AFA, el régimen de distribución de multas va a tener en cuenta a todos los funcionarios de la aduana, sin perjuicio de que se tenga en consideración la diversa participación y actuación de los funcionarios y su desempeño funcional.

- 1189.** Añade el Gobierno que pretender además que es en un acto antisindical que el Director Nacional de Aduanas no incida en determinado sentido en la voluntad de un poder del Estado como lo es el legislativo para que se consagre en una ley lo que la AFA quería es algo inadmisibles. Incluso, se responsabiliza al Director de Aduanas por no adoptar todas las medidas a su alcance — las cuales no se definen — «para que los legisladores tomaran conocimiento de lo pactado» cuando en realidad la Dirección hasta publicó el convenio en su página web. Obviamente tuvo clara iniciativa en la norma consagrada conforme al convenio y se supone además que la propia AFA podía también divulgar y poner en conocimiento de quien quisiera el contenido de un convenio que firmó.
- 1190.** En cuanto a la alegada modificación de las condiciones de trabajo por aumento de la jornada laboral, el Gobierno declara que el régimen horario que regía en la Dirección Nacional de Aduanas obedecía al dictado de dos órdenes del día del año 1994 que establecían un horario mínimo, no máximo. Ahora bien, con fecha 26 de octubre de 2010, el Poder Ejecutivo dictó el decreto núm. 319/2010 estableciendo en su artículo 1 que «la jornada ordinaria de trabajo no podrá tener en ningún caso un horario inferior a seis horas diarias de labor ni abarcar menos de 30 horas semanales. Quedan vigentes todos aquellos regímenes horarios de fundamento legal que suponen el cumplimiento de un horario superior al mínimo que se establece». Y en su artículo 23 dispuso: «No serán de aplicación las disposiciones ministeriales y jerárquicas que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto.». En la aduana por tanto, las resoluciones internas — que fundamentaban un horario mínimo menor — quedaron derogadas por el citado artículo 23. Pero además, el decreto remarcó la vigencia de los regímenes con fundamento legal que suponen un horario superior. Y tal era el caso de la aduana, donde el artículo 247 de la ley núm. 15809 estableció un horario de labor superior. El artículo 247 dispone lo siguiente: «Establécese un régimen de cuarenta y ocho horas semanales de labor para los funcionarios del Programa 007 ‘Recaudaciones de Renta Aduanera y Contralor del Tránsito Aduanero de Bienes’. Todo funcionario podrá optar por este régimen dentro de un plazo de sesenta días, a partir de la publicación de la presente ley.». Según el Gobierno, en aquel momento todos los funcionarios presupuestados que actualmente se encuentran trabajando en aduanas optaron por tal régimen, excepto uno, que por tanto no está regido por el mayor horario establecido.
- 1191.** El Gobierno indica que queda demostrado que lo que hizo el Director Nacional de Aduanas fue cumplir con su deber y aplicar la normativa vigente, sin ejercer acto antisindical alguno. Por lo tanto en lo que refiere a la fijación de horarios por decreto de seis horas en que se subraya una decisión inconsulta, cabe señalar que en realidad el horario referido es inferior al legal de 48 horas semanales, aplicable a la función de aduanas (citado artículo 247 de la ley núm. 15809).
- 1192.** Según el Gobierno, en la queja se presupone que todas las potestades de la administración deben someterse a la negociación, y se presupone además que toda negociación deba terminar con un acuerdo afín a la posición de la organización querellante. Afirma el Gobierno que no es eso, sin embargo, lo que surge de la normativa nacional e internacional. En efecto, el artículo 4 de la ley núm. 18508, sobre negociación colectiva en el sector público, no impone acuerdos, sino que por el contrario sienta el razonable principio de que «las partes están obligadas a negociar, lo que no impone la obligación de concretar acuerdos». En suma, la organización querellante recurre a un medio a todas luces excesivo para denunciar una situación que aparece como totalmente acorde a derecho, en tanto la administración ha empleado sus facultades de manera razonable, ha negociado aunque sin llegar a acuerdos en algunos puntos, y finalmente ha petitionado simplemente la identificación de los huelguistas a efectos de implementar los debidos descuentos salariales, una práctica que, lejos de ser antisindical, reconoce la legitimidad de la medida y sólo se propone señalar las obvias consecuencias en la esfera patrimonial del trabajador.

- 1193.** En definitiva, el Gobierno considera que de su respuesta se desprende que los pretendidos actos antisindicales de la Dirección Nacional de Aduanas no han existido y que lo que existió y permanece es un accionar apegado al derecho y una voluntad constante de que la aduana preste de la manera más eficaz y eficiente posible su esencial servicio, tanto a los operadores del comercio exterior como a la ciudadanía en general. El diálogo y el buen relacionamiento con la AFA es una prioridad para la administración, la cual ha estado negociando la firma de un convenio colectivo general, que trate diversos aspectos de la actividad sindical con dicha organización para beneficio de ambas partes.

C. Conclusiones del Comité

- 1194.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que el proyecto de ley presupuesta modificó el régimen de reparto entre los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) del producido de las multas sin tener en cuenta lo acordado en un convenio colectivo concluido el 26 de noviembre de 2010 y que desconociendo el marco de la negociación colectiva la Dirección Nacional de Aduanas modificó unilateralmente las condiciones de trabajo, aumentando el horario laboral. El Comité observa también que la organización querellante objeta: 1) la decisión de la DNA de exigir a los funcionarios que participaron en una huelga que informen sobre su participación en la misma bajo el pretexto de aplicar descuentos de salarios; 2) los descuentos se practicaron de manera arbitraria, sin guardar relación con los paros y bajo la denominación de multas; y 3) se convocó y presionó a los trabajadores para que sustituyeran a los huelguistas.*
- 1195.** *En lo que respecta al alegato según el cual el proyecto de ley de presupuesto modificó el régimen de reparto entre los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) del producido de las multas sin respetarse lo acordado en un convenio colectivo concluido el 26 de noviembre de 2010, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: 1) no hubo incumplimiento alguno por parte del Gobierno, antes bien un estricto cumplimiento del mismo; 2) a instancia de la Dirección Nacional de Aduanas se incluyó en la ley de presupuesto el compromiso en materia de distribución del producido de las multas; 3) lo estipulado en el convenio colectivo con la AFA y lo consagrado en la ley de presupuesto coincide totalmente, por lo que no existe acto antisindical alguno, y 4) el régimen de distribución de multas va a tener en cuenta a todos los funcionarios de la aduana, sin perjuicio de que se tenga en consideración la diversa participación y actuación de los funcionarios y su desempeño funcional. Teniendo en cuentas estas informaciones y las seguridades dadas por el Gobierno el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*
- 1196.** *En cuanto a los alegatos según los cuales desconociendo el marco de la negociación colectiva la Dirección Nacional de Aduanas modificó unilateralmente las condiciones de trabajo, aumentando el horario laboral, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) el régimen horario que regía en la Dirección Nacional de Aduanas obedecía al dictado de dos órdenes del día del año 1994 que establecían un horario mínimo, no máximo; 2) con fecha 26 de octubre de 2010, el Poder Ejecutivo dictó el decreto núm. 319/2010 estableciendo en su artículo 1 que «la jornada ordinaria de trabajo no podrá tener en ningún caso un horario inferior a seis horas diarias de labor ni abarcar menos de 30 horas semanales y que quedan vigentes todos aquellos regímenes horarios de fundamento legal que suponen el cumplimiento de un horario superior al mínimo que se establece»; 3) en su artículo 23 dispuso: «No serán de aplicación las disposiciones ministeriales y jerárquicas que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto»; 4) en la aduana por tanto, las resoluciones internas — que fundamentaban un horario mínimo menor — quedaron derogadas por el citado artículo 23, pero además, el decreto remarcó la vigencia de los regímenes con fundamento legal que suponen un horario superior; tal era el caso de la aduana, donde el artículo 247 de la ley núm. 15809 estableció un horario de labor superior. Y se estableció que todo funcionario podrá optar por este régimen dentro de un plazo de*

sesenta días, a partir de la publicación de la presente ley»; y 5) todos los funcionarios presupuestados que actualmente se encuentran trabajando en aduanas optaron por tal régimen, excepto uno, que por tanto no está regido por el mayor horario establecido. A este respecto, el Comité señala que aunque se trate de dejar claramente establecido que las normas administrativas de rango superior priman sobre las de rango inferior, sería conveniente que la adopción de este tipo de medidas que implican cambios en la práctica sea objeto de consultas con las organizaciones de trabajadores concernidas. No obstante, teniendo en cuenta las informaciones comunicadas por el Gobierno y en particular que todos los trabajadores menos uno habrían optado libremente por el nuevo régimen horario, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.

1197. En lo que respecta a la objetada decisión de la DNA de exigir a los funcionarios que participaron en una huelga que informen sobre su participación en la misma bajo el pretexto de aplicar descuentos de salarios, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) comparte el criterio que la comunicación de adhesión al paro no es un requisito formal para legitimar la huelga, atento al régimen de absoluta libertad sindical existente en el país, que no conoce cortapisas de ningún tipo; 2) los funcionarios públicos se encuentran regidos por un sistema de estabilidad absoluta en el empleo, y parece desmesurado que la organización se agravie simplemente porque la administración pretenda identificar a los trabajadores que han ejercido su derecho a la huelga, medida que sólo intenta verificar quiénes adhirieron a efectos de implementar los respectivos descuentos salariales por el tiempo no trabajado; 3) la DNA en comunicados núms. 52/2010 y 64/2010 de la División Gerencia de Recursos exhortó a los funcionarios de la aduana a que manifestaran si habían adherido o no a determinados paros, a los efectos de efectuar los descuentos correspondientes para el caso de que hubieran adherido a los mismos; 4) dichos comunicados no son una novedad en la aduana uruguaya y ya habían sido implementados por otros directores nacionales; 5) en huelgas sin asistencia a los lugares de trabajo es fácil determinar quién adhirió, pero en huelgas con asistencia, o de brazos caídos, se presentan dificultades porque en estos casos el funcionario marca presencia como si estuviera trabajando, por lo que el reloj no sirve para controlar la adhesión al paro; 6) existe una complicación adicional, ya que la Dirección Nacional de Aduanas tiene jurisdicción nacional y un amplio ámbito geográfico, con 18 administraciones en todo el país; 7) el Director Nacional de Aduanas lejos de efectuar un acto discriminatorio contra la libertad sindical, lo que hizo fue aplicar la normativa vigente y dar la posibilidad a los trabajadores, de que en el ejercicio de su irrestricto derecho de huelga manifesten si adhirieron o no al paro, puesto que de otra manera es imposible saber quién hizo huelga y quién no, y 8) no obstante lo expuesto, con motivo de la denuncia sobre violación de la libertad sindical en la DNA presentada por la AFA ante la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, la citada Inspección dictó una resolución por la cual exhortó a que disponga un cambio en el control de asistencia en los días de adopción de medidas gremiales con asistencia al trabajo, de acuerdo al decreto núm. 401/008 y en los términos que se adapten a la dinámica de dicha unidad ejecutora. A este respecto, el Comité considera que la decisión de solicitar a los trabajadores que informen sobre su participación en la huelga a los efectos de descontar de sus salarios los días no trabajados no viola en sí misma los principios de la libertad sindical. En estas condiciones, y teniendo en cuenta que según informa el Gobierno la Inspección General del Trabajo intervino y recomendó un cambio en el control de asistencia, pero no constató violaciones de los derechos sindicales, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.

1198. En cuanto a los alegatos según los cuales los descuentos por los días de huelga se practicaron de manera arbitraria, sin guardar relación con los paros; el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) la organización querellante no explica en qué consiste la arbitrariedad invocada; 2) como en toda actividad humana en la liquidación de cualquier haber pueden existir errores, tanto en más como en menos, pero son casos que

de plantearse seria y fundadamente, son solucionados conforme a derecho, y 3) está absolutamente dispuesto a rever cualquier error material en el que haya incurrido la administración. Al tiempo que toma nota de la apertura del Gobierno para revisar todo descuento que por error haya sido superior o inferior al que corresponde, el Comité invita a la organización querellante a que en caso de detectar alguna arbitrariedad en el descuento comunique a la administración los datos necesarios para se compense a los trabajadores adecuadamente.

1199. *En lo que respecta a los alegatos según los cuales los descuentos por los días de huelga fueron denominados como multas, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que ello obedece a una rúbrica informática: denominación que prevé el sistema informático de liquidación de sueldos de toda la administración central uruguaya — y no sólo de la aduana — determinado en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) y derivado del denominado documento «Clasificador de Objetos del Gasto», de la Contaduría General de la Nación; asimismo el Gobierno declara que no se trató de multas, sino de simples descuentos por no haber laborado los días de huelga. Teniendo en cuenta estas informaciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

1200. *Por último, en cuanto al alegato según el cual se convocó y presionó a los trabajadores para que sustituyeran a los huelguistas, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) que nunca existió el supuesto comunicado relativo a la sustitución de tareas de huelguistas por funcionarios no adheridos al paro mencionado por la organización querellante; 2) lo que sí existió fue el trabajo en la Administración Nacional de Aduanas por parte de los funcionarios que no adherían al paro, lo cual también es un derecho inalienable de éstos; 3) no comparte en absoluto la afirmación del querellante de que los funcionarios huelguistas hayan sido sustituidos por funcionarios «becarios y pasantes no aptos por falta de capacitación y por inhibición legal», ya que trabajaron fundamentalmente funcionarios presupuestados y contratados y por supuesto también becarios, que en su mayoría son avanzados estudiantes universitarios y de nivel terciario, y 4) no es discriminatoria la medida de reordenamiento funcional para cubrir los puestos de trabajo, en tanto que no se trató de empleo de esquiroles sino simplemente de decisiones tomadas por la administración en uso de sus facultades legales y constitucionales. Teniendo en cuenta estas informaciones y en particular que no se habrían contratado a trabajadores para reemplazar a los huelguistas, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

Recomendación del Comité

1201. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

En cuanto a los alegatos según los cuales los descuentos por los días de huelga en la Dirección Nacional de Aduanas se practicaron de manera arbitraria, sin guardar relación con los paros, el Comité toma nota de la apertura del Gobierno para revisar todo descuento que por error haya sido superior o inferior al que corresponde, e invita a la organización querellante a que en caso de detectar alguna irregularidad en el descuento comunique a la administración los datos necesarios para que se compense a los trabajadores adecuadamente.

CASO NÚM. 2876

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Uruguay
presentada por
el Plenario Intersindical de Trabajadores-Convención
Nacional de Trabajadores (PIT-CNT)**

Alegatos: la organización querellante alega que el Poder Ejecutivo envió al Poder Legislativo un proyecto de presupuesto en 2010 sin haber presentado el proyecto, negociado o acordado las condiciones de trabajo de los funcionarios del Estado con la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE); asimismo, la organización querellante alega que el Poder Ejecutivo promulgó el decreto núm. 319/2010 sin tener en cuenta las observaciones que la Confederación de Obreros y Funcionarios del Estado (COFE) formuló al respecto

- 1202.** La queja figura en una comunicación del Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) de junio de 2011.
- 1203.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 6 y 13 de octubre de 2011.
- 1204.** Uruguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos del querellante

- 1205.** En su comunicación de junio de 2011, el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) manifiesta que la aprobación de la Ley de Negociación colectiva en el Sector Público, núm. 18508 constituyó un hito fundamental en los últimos tiempos, atento a la incidencia que está llamada a tener dicha norma en el sistema de relaciones laborales en el ámbito público. La ley núm. 18508 crea un verdadero derecho a favor de los trabajadores, lo cual supone una obligación para el empleador público. Más aún, se puede sostener que mediante la aprobación de esta ley, se reconoce un derecho preexistente de negociación colectiva, mediante la remisión efectuada por el artículo 1 de la ley a los Convenios Internacionales de la OIT núms. 87 y 151.
- 1206.** La mencionada ley establece el contenido o materia de la negociación colectiva y en sus artículos 8 a 14 establece la estructura del sistema de negociación colectiva. La misma está compuesta por tres niveles de negociación: el primer nivel compuesto por un Consejo Superior de Negociación Colectiva en el Sector Público, integrado por ocho representantes del Gobierno y ocho representantes de las organizaciones sindicales más representativas de funcionarios públicos a nivel nacional, en el que se procurará arribar a alcanzar acuerdos

de máxima relevancia por su alcance. Un segundo nivel, constituido por una mesa de negociación por rama o sector (administración central, entes autónomos o servicios descentralizados), también integrado con ocho representantes del Gobierno y ocho representantes de las organizaciones sindicales más representativas del sector o rama, y un tercer nivel por inciso u organismo, que funciona a través de una mesa de negociación integrada por autoridades del inciso u organismo y las organizaciones sindicales de base.

- 1207.** El inicio de una nueva administración de gobierno a principios del año 2010 y la consecuente aprobación del presupuesto quinquenal, así como los anuncios de una próxima reforma del Estado, y la permanencia de reclamos, aspiraciones y reivindicaciones varias por parte de los sindicatos de funcionarios públicos, determinó la solicitud de las organizaciones sindicales de trabajadores públicos a efectos de que se convocara a la negociación colectiva en los diferentes niveles previstos por la ley. Luego de algunas convocatorias y suspensiones de las mismas, se celebraron diversas sesiones de dicho ámbito de negociación, las cuales fueron cumplidas a partir de los últimos días de julio y durante el mes de agosto y septiembre de 2010.
- 1208.** Indica el PIT-CNT, que las instancias cumplidas en dicho ámbito no expresaron en lo más mínimo lo que según se desprende de la normativa vigente debe ser entendido como un ámbito genuino de negociación colectiva. En dichas sesiones los representantes de los funcionarios efectuaban sus planteos, pero sin el eco suficiente ante los representantes del Poder Ejecutivo de forma tal de generar una dinámica de propuestas y contrapropuestas. Pero más grave aún, mientras se celebraban sin ningún éxito dichas sesiones, el Poder Ejecutivo en forma paralela iba elaborando su proyecto de presupuesto quinquenal, el cual incluía una gran cantidad de normas vinculadas con las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.
- 1209.** Según el PIT-CNT, en todas y cada una de las sesiones los representantes de los trabajadores le exigieron a los representantes del Poder Ejecutivo que proporcionaran la información relativa al proceso de redacción del presupuesto quinquenal, y aquellas de índole económica que permitieran el debate referido a los salarios y su sistema de ajuste. Nada de esto ocurrió; la respuesta de los representantes del Poder Ejecutivo en cuanto a la información, en tanto base de discusión y debate fue nula. En dichas instancias el Poder Ejecutivo se limitó a expresar su firme decisión de no renovar los contratos con fecha de vencimiento próximo, así como el monto de salario mínimo sobre la base de determinada cantidad de horas de labor, e indicando que no proporcionarían información sobre el presupuesto, porque el mismo aún no estaba concluido.
- 1210.** Considera el PIT-CNT que esta actitud del empleador público a la luz de lo indicado por las normas arriba referidas, implica su clara trasgresión, en tanto se ha incumplido con la obligación de negociar. La obligación de negociar no significa obligación de acordar. La inexistencia de obligación de acordar no puede ser entendido de una manera tal que termine por quitarle materialidad o configuración real a la negociación. La negociación colectiva implica el estricto cumplimiento de diversos actos que le van dando expresión real. Algunos de ellos son de fondo o contenido, y otros constituyen instrumentos para vehicular a la negociación.
- 1211.** El PIT-CNT señala que la práctica concreta de la negociación implica someter a discusión del ámbito de negociación los diversos temas desarrollados por la ley como objeto de negociación. Y la obligación de negociar de buena fe y de proporcionar información, constituyen aspectos instrumentales sin los cuales es imposible que las partes puedan actuar. Podrá o no haber acuerdo, pero lo que sí debe existir es una circunstancia concreta de lugar y tiempo en el que un tema es objeto de abordaje mediante propuestas y contrapropuestas de los participantes sobre la base de la información debidamente proporcionada con la antelación suficiente para su estudio.

- 1212.** Considera el PIT-CNT que lo más grave es que el Poder Ejecutivo violó el artículo 6 «Derecho de Información». El mencionado artículo establece entre otras cosas que el Estado debe informar sobre el avance de los proyectos de presupuestos, situación económica de los organismos y posibles cambios en las condiciones de trabajo. Sin la información es absolutamente imposible la negociación. Ello es así porque en el proyecto de presupuesto quinquenal están contenidos todos los asuntos objeto de negociación a los que se refiere el artículo 4 de la ley, es decir, entre ellos: condiciones de trabajo, estructura de la carrera funcional y reforma de la gestión. Todos estos temas fueron ampliamente desarrollados en el proyecto de presupuesto pero no fueron objeto de negociación por la simple razón de que el Poder Ejecutivo jamás presentó dicho proyecto a sus interlocutores (Confederación de Organizaciones Sindicales de Trabajadores Públicos (COFE)), en la negociación antes de su remisión al Poder Legislativo, pese a la insistencia de los trabajadores en el sentido de conocer el mismo. El día 31 de agosto de 2010 el Poder Ejecutivo remitió al Poder Legislativo el proyecto de presupuesto nacional. La COFE tomó conocimiento del contenido del proyecto de presupuesto cuando el Poder Ejecutivo lo publicó en su página web.
- 1213.** Según el PIT-CNT, la gravedad de toda esta situación se pone además de manifiesto si se tiene presente el contenido de dicho proyecto de presupuesto. El Gobierno en forma unilateral definió la totalidad de las condiciones. Por ejemplo: se definieron los criterios para la adecuación y ajustes de salarios; se establecieron criterios relativos al manejo de la información personal de los funcionarios, tanto por parte de Recursos Humanos como de la Oficina Nacional del Servicio Civil; se establecieron criterios de redistribución de funcionarios; se establecieron criterios para la declaración de excedencias de funcionarios; se establecieron procesos y criterios para la presupuestación de funcionarios; se establecieron criterios para la transformación de cargos presupuestados de los funcionarios; se definieron aquellos cargos que se consideran de particular confianza; se establecieron criterios para la percepción de ciertos beneficios salariales (ejemplo quebranto de caja); se definieron criterios para establecer los topes salariales; se modificó el sistema de licencias de los funcionarios; se definieron los criterios a seguir en caso de enfermedad del funcionario, así como el procedimiento para la declaración de su ineptitud física; se definieron los criterios para el ingreso a la función pública; se establecieron criterios y procedimientos para el ascenso; se establecieron y definieron aquellas modalidades de contratación de personal por parte del Estado: arrendamiento de obra, contrato artístico, contrato temporal de derecho público, contrato laboral; y se definieron otras categorías de contratación de personal: becarios y pasantes.
- 1214.** Estas son algunas de las temáticas tratadas en la primera parte del proyecto de presupuesto, ubicadas en el capítulo «funcionarios»; existe además otra gran cantidad de disposiciones también referidas a las condiciones laborales en los capítulos referidos a cada uno de los incisos del presupuesto, es decir los ministerios o diversos servicios. El PIT-CNT considera que estas temáticas constituyen la totalidad de las condiciones de trabajo de los funcionarios del Estado, tanto salariales como demás condiciones. Ninguna de ellas fueron acordadas o negociadas con la COFE, antes bien, fueron elaboradas y definidas unilateralmente por el Poder Ejecutivo, fuera del ámbito de negociación colectiva.
- 1215.** Añade el PIT-CNT que una situación similar en cuanto a la gravedad del derecho violentado estuvo constituida por la aprobación por parte del Poder Ejecutivo del decreto núm. 319/2010 relacionado con la reorganización de los horarios de las oficinas y del personal en la Administración Central. Respecto del mismo, las autoridades convocaron a la COFE a un ámbito de negociación celebrado con la presencia del propio Director Nacional del Trabajo, en el cual presentaron el proyecto de decreto. La COFE expresó su enorme preocupación ya que dicha normativa autoriza a aplicar sanciones de hasta 180 días sin la necesidad del sumario, lo cual implica un retroceso en cuanto al debido proceso y el sistema de garantías, manifestando además que la modificación de los

horarios a los funcionarios profesionales y técnicos a quienes se les aumentaba la jornada laboral, sin la contrapartida salarial correspondiente, podría estar violentando preceptos constitucionales de protección del salario. El Poder Ejecutivo expresó que analizaría las observaciones de la COFE y que convocaría a una nueva instancia para dar las respuestas. Según el PIT-CNT absolutamente nada de ello ocurrió. La única comunicación recibida fue a los efectos de poner en conocimiento de la COFE que el decreto iba a ser aprobado tal como había sido propuesto.

- 1216.** Afirma el PIT-CNT que todos estos hechos implican la violación del espíritu, la lógica y la formalidad de la ley núm. 18508 y de los Convenios de OIT núms. 98, 151 y 154. El Gobierno no cumplió con la obligación de negociar. Ni siquiera se puede afirmar que haya cumplido con la consulta o información como modalidades mínimas de participación de los trabajadores.

B. Respuesta del Gobierno

- 1217.** En sus comunicaciones de 6 y 13 de octubre de 2011, el Gobierno manifiesta que lamenta no compartir la postura expresada por la organización de trabajadores estatales y señala que la misma no se ajusta a la realidad de los hechos. Incluso, el Gobierno considera que en varios pasajes de la demanda se admite la existencia de multiplicidad de ámbitos de reunión y acuerdo que se han producido. Indica el Gobierno que antes de instalarse el ámbito actual de negociación colectiva en el sector público, distintos actores sociales plantearon la necesidad de contar con un marco regulatorio para la negociación en este tipo de actividad, con la finalidad que le otorgara mayor certeza y sirviera como instrumento de promoción. De esta forma, dando cumplimiento a lo establecido en el Convenio núm. 151, el 7 de marzo de 2005 por medio del decreto núm. 104/005, el Poder Ejecutivo convocó a las organizaciones representativas de los funcionarios públicos a integrarse en una mesa de negociación bipartita con el fin de crear un marco regulatorio que posibilitara la negociación colectiva en el ámbito estatal. Posteriormente, por decreto núm. 113/005 de 15 de marzo de 2005 se establecieron criterios de integración y funcionamiento de los distintos grupos de trabajo, que en principio fueron tres. Finalmente, el 22 de julio de 2005 se suscribió el Acuerdo Marco de Negociación Colectiva en el Sector Público. A través de este acuerdo se estableció formalizar el ámbito de negociación de las relaciones laborales con los funcionarios el Estado creando el Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público el cual tendría como objetivo desarrollar la negociación colectiva de nivel superior. A su vez, atendiendo a la necesidad de contar con una ley de negociación colectiva para el sector público, se estableció la necesidad de abocarse a la elaboración de un proyecto de ley de negociación colectiva en la esfera estatal, definiendo los criterios para su implementación, atendiendo a las autonomías y poderes del Estado así como al pleno ejercicio de los derechos sindicales.
- 1218.** Este acuerdo constituyó el antecedente inmediato de la ley núm. 18508 de 26 de junio de 2009 que regula la negociación colectiva en el sector público. Esta ley, junto con la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Privado núm. 18566 y la Ley núm. 17940 sobre Libertad Sindical constituyeron una verdadera innovación en el derecho colectivo nacional, tradicionalmente considerado como abstencionista o a-regulado y se inscribe en el modelo protector o garantista instaurado a partir del año 2005 en el país. Desde marzo de 2005 y hasta la aprobación de la ley núm. 18508 se firmaron aproximadamente 60 actas de acuerdos, desde acuerdos marco por rama, convenios salariales, hasta acuerdos específicos en algunos organismos.
- 1219.** En cuanto al nuevo sistema de negociación colectiva (ley núm. 18508), el Gobierno manifiesta que el sistema instaurado está regido por principios establecidos en la mencionada ley. Estos son los indicados en el capítulo I de la norma (participación, consulta y colaboración, derecho de negociación colectiva, obligación de negociar de

buena fe, derecho de información y formación para la negociación), así como por los derechos humanos laborales internacionalmente reconocidos (artículos 57, 65, 72 y 332 de la Constitución). La negociación colectiva en el sector público funciona en dos grandes módulos: primer módulo: negociación colectiva en el Poder Ejecutivo y en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado. En este primer módulo funcionan tres niveles: *a)* general o de nivel superior – Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público; *b)* sectorial o por rama – mesas de negociación establecidas en función de las particularidades o autonomías, y *c)* por inciso u organismo – mesas de negociación entre las organizaciones sindicales representativas de base y los respectivos organismos.

- 1220.** El segundo módulo consiste en la negociación colectiva en el Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal contencioso Administrativo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Entes Autónomos de la Enseñanza Pública y los Gobiernos Departamentales. Para la negociación en este módulo, se constituyen mesas de negociación atendiendo las particularidades reconocidas por la Constitución de la República.
- 1221.** El Gobierno indica que antes de ingresar al análisis de fondo de la queja considera su deber realizar algunas precisiones desde el puto de vista conceptual. En efecto, si bien la queja está suscrita por la Central de Trabajadores PIT-CNT y por su departamento de Estatales y Municipales, el objeto de la misma alcanza en forma prácticamente exclusiva a cuestiones relacionadas con los funcionarios dependientes de la Administración Central (funcionarios del Poder Ejecutivo que desempeñan funciones en los diversos ministerios) y algunos servicios descentralizados no comerciales como por ejemplo el Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU). Estos trabajadores se sindicalizan en la COFE y es respecto a ellos que tienen alcance las normas presupuestales objeto de impugnación. Idéntico comentario corresponde realizar respecto al decreto núm. 319/2010. Esto significa que en los hechos el planteo refiere a un segmento de los trabajadores públicos y no a su totalidad.
- 1222.** Por tanto, las consideraciones a realizar referirán únicamente a dicha unidad de negociación. Sin perjuicio de ello, el Gobierno informa sobre distintas negociaciones llevadas en el ámbito público en otros sectores de funcionarios estatales, como lo son los empleados de las empresas públicas, entes de enseñanza, otros poderes del Estado, organismos de contralor y gobiernos departamentales. También se hace referencia a las negociaciones realizadas en diversos incisos u organismos en el primer nivel.
- 1223.** En cuanto a las normas presupuestales, el Gobierno señala que las peculiaridades constitucionales que rodean la sanción de la Ley de Presupuesto Nacional requieren un comentario especial para entender con cabalidad el problema de fondo y lo impropio de la queja. Desde el punto de vista formal, el presupuesto nacional debe ser aprobado por una ley, la cual obviamente es discutida y aprobada por el Parlamento Nacional. Por tanto, quienes en definitiva deben aprobarla no es el Poder Ejecutivo, sino los legisladores de acuerdo a su leal saber y entender. Este hecho, que no resulta menor, configura una de las peculiaridades de la negociación colectiva en el sector público. Tampoco se trata de la sanción de una norma legislativa común, ya que su procedimiento de aprobación está previsto en forma expresa y diferenciada en la Constitución de la República. En efecto, a modo de ejemplo la iniciativa es privativa del Poder Ejecutivo y los plazos para su aprobación son perentorios.
- 1224.** Lo que sin lugar a duda resulta claro, es que todo el contenido de la ley de presupuesto no queda acotado al proyecto que envía el Poder Ejecutivo. Se dan multiplicidad de modificaciones, supresiones y agregados durante el proceso parlamentario de aprobación de la norma producto de un sinnúmero de negociaciones. Se trata de un proceso político

dinámico con permanentes intercambios entre los legisladores y el Poder Ejecutivo, así como también con las distintas organizaciones sociales.

- 1225.** El Gobierno añade que si se examina detenidamente el contenido de la queja, surgen varios pasajes en los cuales se admite en forma expresa la existencia de ámbitos de negociación colectiva en el sector público. Por ejemplo, se admite que se celebraron diversas sesiones en el ámbito de negociación del sector público; que el Poder Ejecutivo realizó planteos acerca del monto del salario mínimo de los funcionarios, y que se hace referencia a la convocatoria a la COFE respecto del proyecto de decreto núm. 319/2010. De esta manera, según el Gobierno no parece congruente una visión tan negativa y grave de la conducta del Gobierno cuando de la propia queja surge la multiplicidad de convocatorias y ámbitos.
- 1226.** Añade el Gobierno que la primera reunión del Consejo Superior de la Negociación Colectiva en el Sector Público tuvo lugar el día 8 de junio de 2010, por lo que no es cierto que los ámbitos generales previstos en la ley núm. 18508 recién se hayan puesto en funcionamiento a fines de julio, como erróneamente sostiene. En tal oportunidad el Gobierno, a través principalmente del Ministerio de Economía y Finanzas expuso los lineamientos generales del proyecto de presupuesto que estaba recién en ciernes. Posteriormente, se realizaron reuniones durante el mes de julio de 2010. El Gobierno proporcionó a los trabajadores un documento borrador sobre «Los ejes e instrumentos del Fortalecimiento Institucional del Estado» discutido en el Consejo de Ministros. Dentro de este documento figuraban diversas propuestas tales como la simplificación de los vínculos laborales con el Estado, y la aprobación de un horario mínimo para los funcionarios. Por su parte, los trabajadores plantearon su plataforma reivindicativa y también mediante un documento escrito plantearon sus observaciones al documento antes señalado.
- 1227.** Luego de varias reuniones con múltiples intercambios se resolvió abrir la negociación de las distintas «ramas de actividad». Esto es, Administración Central, empresas públicas, entes de enseñanza, etc. Fue así que aún en julio de 2010 comenzó a discutirse en el ámbito de la Administración Central y entes no comerciales. El día 6 de agosto de 2010, en nota presentada a los representantes del Poder Ejecutivo, la COFE planteó su propuesta salarial. Allí se solicitó una retribución mínima para los funcionarios públicos de 14.427 (catorce mil cuatrocientos veintisiete pesos uruguayos). En reuniones posteriores, el Gobierno planteó que se estaba pensando en instaurar un salario mínimo de los trabajadores de la Administración Central equivalente al mismo monto por 40 horas semanales de trabajo. Como puede verse, se tomó como base la propuesta que oportunamente habían formulado los trabajadores y fue referida *ut supra*. Esto se plasmó en lo que fue finalmente el artículo 754 de la Ley de Presupuesto Nacional (núm. 18719 de fecha 27 de diciembre de 2010) que dispuso el salario mínimo antedicho.
- 1228.** Indica el Gobierno que siguieron existiendo negociaciones hasta el momento anterior al envío del proyecto de presupuesto, cuando estuvo a punto de firmarse un convenio disponiendo los ajustes y partidas por presentismo. Durante la discusión parlamentaria de la mencionada ley, también existieron negociaciones. Las mismas no fueron en vano, en la medida que posteriormente se firmó efectivamente un convenio colectivo que rige la totalidad del período de gobierno. En lo que refiere a la creación de figuras contractuales, se trató de la simplificación de vínculos laborales, que había sido planteada con antelación por parte del Gobierno. En cualquier caso, estas normas tienen claramente el objetivo de crear situaciones de mayor estabilidad y orden en la contratación de funcionarios.
- 1229.** El Gobierno señala que como admiten los trabajadores, la obligación de negociar no supone obligación de llegar a un acuerdo, lo que surge explícitamente del inciso final del artículo 4 de la ley núm. 18508. Como queda establecido, en algunos puntos se lograron soluciones en conjunto y en otros temas no fue posible, lo que es connatural a toda negociación. La Ley de Presupuesto Nacional fue finalmente aprobada con el núm. 18719

de 27 de octubre de 2010. En la misma existen referencias expresas a los ámbitos de negociación colectiva en el sector público.

- 1230.** El Gobierno manifiesta que existieron instancias de negociación celebradas con los trabajadores y el Gobierno nacional concomitantes y posteriores a la aprobación de la ley de presupuesto, que incluyeron la celebración de un convenio colectivo con la COFE, lo cual tira por tierra las acusaciones realizadas en la presente queja. Una visión moderna de las relaciones laborales ve las negociaciones en forma dinámica, como un proceso. Esto se refleja en la situación ocurrida en 2010 y 2011. Más aún, considerando que el período de gobierno recién está comenzando y existen múltiples espacios y ámbitos de diálogo a desarrollar con los trabajadores. En tal sentido, desde el mes de diciembre de 2010 la mesa de negociación de la Administración Central mantuvo diversas reuniones a los efectos de discutir el nuevo convenio salarial e intercambiar cuestiones vinculadas al nuevo Programa de Fortalecimiento Institucional. Los lineamientos generales para este programa fueron presentados por el Poder Ejecutivo en una reunión realizada el 8 de diciembre de 2010 e incluyen, entre otros: 1) el diseño organizacional, 2) la nueva carrera administrativa y 3) la modernización de estructuras y procesos. En dicha reunión se acordó que luego de elaborarse las características generales de la nueva carrera administrativa la misma sería negociada en la mesa.
- 1231.** Posteriormente, se realizaron reuniones los días 20, 23, 27, 29 y 30 de diciembre de 2010 a los efectos de negociar el nuevo convenio salarial específicamente. Tras la realización de las reuniones señaladas, las cuales se llevaron a cabo en la sede del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en el Ministerio de Economía y Finanzas, el convenio salarial se suscribió el día 30 de diciembre de 2010. Este convenio, de vigencia quinquenal, establece los lineamientos que se seguirán en los ajustes salariales a aplicar en la Administración Central y fija los procedimientos y mecanismos que guiarán la discusión de los aspectos salariales entre las partes. Además de establecer ajustes salariales generales, el convenio prevé que podrán existir ajustes retributivos de carácter no general como forma de avanzar en la implantación específica en cada inciso de la escala salarial que se establezca en el marco del nuevo sistema ocupacional y retributivo de la Administración Central. A los efectos de determinar estos ajustes, el convenio previó que durante los días 1.º y 31 de mayo de cada año se constituirá un grupo de trabajo que evaluará las situaciones a contemplar. El grupo de trabajo tendría como objetivo evaluar la viabilidad de instrumentar el incentivo previsto en el artículo 754 de la Ley de Presupuesto 2010-2014 tomando en consideración las condicionantes establecidas en el mismo.
- 1232.** Luego de firmarse el convenio, el sindicato solicitó audiencia a los efectos de tratar entre otros el decreto de reglamentación referido al salario mínimo en la Administración Central. Antes de realizarse la reunión, el Poder Ejecutivo solicitó al sindicato que enviara un listado con aquellas partidas que a su entender no deberían incluirse en el cómputo del salario mínimo. Posteriormente, se realizaron reuniones los días 25 de febrero y 4 de marzo. En dichas reuniones el sindicato planteó varios puntos referentes a la implementación de los nuevos contratos previstos en la ley de presupuesto y consultaron respecto de la posibilidad de excluir otras de las partidas que habían detallado en su listado para la aplicación del mismo. El Poder Ejecutivo atendió el planteamiento realizado por la organización sindical incluyendo gran parte de las partidas enumeradas por el mismo para la exclusión en el cómputo del mínimo salarial. Finalmente, el 15 de mayo de 2011 se realizó una nueva reunión con la COFE.
- 1233.** El Gobierno indica finalmente que han sido múltiples las instancias de negociación que se han mantenido en todos los niveles de negociación del sector público, lo cual demuestra el cumplimiento del deber de participación, consulta y colaboración previsto en el artículo 2 de la ley núm. 18508. Todas las instancias realizadas constituyeron ámbitos genuinos de negociación en las que participaron delegados representativos de cada uno de los sectores

(trabajadores y Gobierno) generándose propuestas y contrapropuestas que permitieron celebrar acuerdos en la gran mayoría de los casos. El volumen de reuniones mantenidas y los acuerdos alcanzados acreditan el interés y la voluntad del Poder Ejecutivo de negociar colectivamente todas aquellas cuestiones vinculadas a las condiciones de trabajo en el sector público, y no de imponer las mismas de manera unilateral como ha señalado la organización querellante. Sin lugar a dudas, se ha cumplido con la obligación de dialogar e intercambiar información de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la ley núm. 18508 y en todo momento el Estado ha promovido y garantizado este derecho convocando a todas las instancias de negociación solicitadas por los trabajadores públicos tanto a los efectos de tratar cuestiones vinculadas a condiciones de trabajo como para solucionar situaciones de conflicto, velando de esa forma por el cumplimiento íntegro de la normativa vigente.

- 1234.** En relación al decreto núm. 319/2010, el Gobierno señala que el proyecto de decreto fue presentado a los sindicatos a través de un documento en el cual se incluía la regulación de horarios mínimos de asistencia para aquellos funcionarios que no cumplían a la fecha de sanción de la norma seis horas diarias de labor. Varios meses antes, el tema ya había sido puesto en consideración a los sindicatos por parte del Gobierno y estos opinaban que el mismo lo que hacía era compilar en un nuevo documento disposiciones que ya se encontraban en vigor, no innovando en forma sustancial. Indica el Gobierno que la organización querellante admite que la norma fue puesta en consideración antes de su aprobación. Si se analiza detenidamente el decreto, lo que hizo esta disposición fue precisamente reordenar una serie de normas pre existentes sobre estos aspectos del vínculo laboral que se encontraban dispersas en antiguas leyes y decretos. No existió una innovación sustancial en esta nueva norma. En cuanto a las sanciones allí dispuestas, se refieren únicamente a inasistencias injustificadas de los funcionarios. Por otra parte no resulta cierto el argumento de que se trata de una norma anti garantista. En efecto, conforme lo dispone el artículo 18 del mencionado decreto, una vez constatada la falta, se le dará vista al funcionario para que articule sus descargos, y luego de evaluados éstos, así como sus antecedentes funcionales se adoptará la sanción. Dicha sanción es susceptible de ser impugnada mediante los recursos administrativos respectivos y luego ser anulada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Finalmente el Gobierno indica que los funcionarios del Estado promovieron ante la justicia una acción de amparo contra este decreto del Poder Ejecutivo, la cual concluyó con sendas sentencias que desestimaron (tanto en primera como en segunda instancia) la petición de los trabajadores.

C. Conclusiones del Comité

- 1235.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que aunque la adopción de la Ley núm. 18508 de Negociación Colectiva en el Sector Público constituye un hito fundamental en el sistema de relaciones laborales en el ámbito público, el Poder Ejecutivo envió al Poder Legislativo un proyecto de presupuesto en 2010 sin haber presentado el proyecto, negociado o acordado las condiciones de trabajo de los funcionarios del Estado con la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE) y sin haber informado de la evolución de la situación del proyecto de presupuesto quinquenal; según los alegatos el proyecto fue enviado al Poder Legislativo sin presentarlo previamente a esta organización (la organización querellante reconoce sin embargo que existieron algunas convocatorias y se celebraron diversas sesiones con los representantes del Poder Ejecutivo). Asimismo, la organización querellante alega también que el Poder Ejecutivo aprobó el decreto núm. 319/2010, relacionado con la reorganización de los horarios del personal de la Administración Central y con la autorización de aplicar sanciones sin la necesidad de un sumario, sin tener en cuenta las observaciones que la COFE formuló al respecto.*

- 1236.** *En lo que respecta a los alegatos según los cuales el Poder Ejecutivo envió al Poder Legislativo un proyecto de presupuesto en 2010 sin haber negociado o acordado las*

condiciones de trabajo de los funcionarios del Estado con la COFE y sin haber informado de la evolución de la situación del proyecto de presupuesto quinquenal; según los alegatos el proyecto fue enviado al Poder Legislativo sin presentarlo previamente a esta organización, el Comité toma nota de que el Gobierno señala en primer lugar que: 1) la queja alcanza en forma prácticamente exclusiva a cuestiones relacionadas con los funcionarios dependientes de la Administración Central (funcionarios del Poder Ejecutivo que desempeñan funciones en los diversos ministerios) y algunos servicios descentralizados no comerciales; 2) estos funcionarios están afiliados a la COFE y es respecto a ellos que tienen alcance las normas presupuestarias objeto de impugnación, y 3) esto significa que en los hechos la queja se refiere a un segmento de los trabajadores públicos y no a su totalidad (el Gobierno envía información sobre las negociaciones llevadas a cabo en el ámbito público con otros sectores de funcionarios estatales, tales como empresas públicas, entes de enseñanza, etc.).

- 1237.** Concretamente en relación con los alegatos, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) desde el punto de vista formal, el presupuesto nacional debe ser aprobado por una ley por el Parlamento Nacional y este hecho que no resulta menor configura una de las peculiaridades de la negociación colectiva en el sector público; 2) tampoco se trata de la sanción de una norma legislativa común, ya que su procedimiento de aprobación está previsto en forma expresa y diferenciada en la Constitución de la República y a modo de ejemplo la iniciativa es privativa del Poder Ejecutivo y los plazos para su aprobación son perentorios; 3) todo el contenido de la ley de presupuesto no queda acotado al proyecto que envía el Poder Ejecutivo y se dan multiplicidad de modificaciones, supresiones y agregados durante el proceso parlamentario; 4) la organización querellante admite que se celebraron diversas sesiones en el ámbito de la negociación en el sector público; 5) la primera reunión del Consejo Superior de la Negociación Colectiva en el Sector Público tuvo lugar el día 8 de junio de 2010 y en tal oportunidad el Gobierno, a través principalmente del Ministerio de Economía y Finanzas, expuso los lineamientos generales del proyecto de presupuesto que estaba recién en ciernes; 6) posteriormente se realizaron reuniones durante el mes de julio de 2010, el Gobierno proporcionó a los trabajadores un documento borrador sobre «Los ejes e instrumentos del Fortalecimiento Institucional del Estado» y dentro de este documento figuraban diversas propuestas tales como la simplificación de los vínculos laborales con el Estado, y la aprobación de un horario mínimo para los funcionarios; 7) por su parte, los trabajadores, plantearon su plataforma reivindicativa y también mediante un documento escrito plantearon sus observaciones al documento antes señalado; 8) luego de varias reuniones con múltiples intercambios se resolvió abrir la negociación de las distintas «ramas de actividad», esto es, Administración Central, empresas públicas, entes de enseñanza, etc., y fue así que en julio de 2010 comenzó a discutirse en el ámbito de la Administración Central y entes no comerciales; 9) el día 6 de agosto de 2010, en nota presentada a los representantes del Poder Ejecutivo, la COFE planteó su propuesta salarial y solicitó una retribución mínima para los funcionarios públicos de 14.427 pesos uruguayos (el Gobierno planteó un salario mínimo del mismo monto y esto se plasmó en lo que fue finalmente el artículo 754 de la Ley de Presupuesto Nacional núm. 18719 de 27 de diciembre de 2010); 10) siguieron existiendo negociaciones hasta el momento anterior al envío del proyecto de presupuesto; 11) en lo que se refiere a la creación de figuras contractuales, se trató de la simplificación de vínculos laborales, que ya había sido planteada con antelación por parte del Gobierno; 12) como admiten los trabajadores, la obligación de negociar no supone obligación de llegar a un acuerdo, pero en algunos puntos se lograron soluciones en conjunto y en otros temas no fue posible, lo que es connatural a toda negociación, y 13) han sido múltiples las instancias de negociación que se han mantenido en todos los niveles de negociación del sector público, y todas las instancias realizadas constituyeron ámbitos genuinos de negociación en las que participaron delegados representativos de cada uno de los sectores (trabajadores y Gobierno), se intercambió información y se generaron propuestas y contrapropuestas que permitieron celebrar acuerdos en la gran mayoría de los casos.

1238. *A este respecto, al tiempo que observa que las versiones de la organización querellante y del Gobierno sobre el intercambio de información en el proceso de negociación del proyecto de presupuesto son contradictorias (para la organización querellante la información fue muy limitada y de hecho no conocieron el proyecto de presupuesto antes de que se transmitiera al Poder Legislativo mientras que el Gobierno hace valer que las informaciones fueron comunicadas en función de la evolución de la situación y que las organizaciones sindicales plantearon su propia plataforma reivindicativa), el Comité toma nota de que el Gobierno destaca la existencia de instancias de negociación con la COFE anteriores y posteriores a la aprobación de la ley de presupuesto que incluyeron acuerdos entre las partes en materia salarial y la realización de varias reuniones posteriores con la COFE relacionadas con otras cuestiones. Teniendo en cuenta todas estas informaciones, el Comité no puede concluir que no haya habido negociaciones verdaderas, si bien estima que en el futuro sería conveniente que las normas que afecten a los intereses de los interlocutores sociales del proyecto de presupuesto quinquenal sean puestas en conocimiento de las partes en la negociación.*

1239. *En cuanto a los alegatos relativos a la promulgación del decreto núm. 319/2010 sin tener en cuenta las observaciones de la COFE, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el proyecto de decreto fue presentado a los sindicatos a través de un documento en el que se incluía la regulación de los horarios mínimos de asistencia para aquellos funcionarios que no cumplían a la fecha de sanción de la norma seis horas diarias de labor; 2) el tema ya había sido puesto en consideración de los sindicatos varios meses antes por parte del Gobierno y éstos opinaron que el decreto compilaba en un nuevo documento disposiciones que ya se encontraban en vigor, no innovando en forma sustancial; 3) la organización querellante admite que la norma fue puesta a su consideración antes de su aprobación; 4) lo que se hizo por medio del decreto fue reordenar una serie de normas preexistentes sobre aspectos del vínculo laboral que se encontraban dispersas en antiguas leyes y decretos; 5) en cuanto a las sanciones dispuestas, las mismas se refieren únicamente a inasistencias injustificadas de los funcionarios (la decisión es susceptible ahora de impugnación mediante recurso administrativo y puede ser anulada por el Tribunal Contencioso Administrativo), y 6) los funcionarios del Estado promovieron ante la justicia una acción de amparo contra este decreto que fue desestimada en primera y segunda instancia. Teniendo en cuenta estas informaciones y la sentencia en cuestión, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

Recomendación del Comité

1240. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que el presente caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2254

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

presentada por

- **la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y**
- **la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS)**

Alegatos: la marginación y exclusión de los gremios empresariales en el proceso de toma de decisiones, excluyendo así el diálogo social, el tripartismo y de manera general la realización de consultas (especialmente en relación con leyes muy importantes que afectan directamente a los empleadores), incumpliendo así recomendaciones del propio Comité de Libertad Sindical; actos de violencia y de discriminación y de intimidación contra dirigentes empleadores y sus organizaciones; leyes contrarias a las libertades públicas y a los derechos de las organizaciones de empleadores y sus afiliados; acoso violento a la sede de FEDECAMARAS que causaron daños y amenazaron a los empleadores; atentado de bomba contra la sede de FEDECAMARAS; actos de favoritismo de las autoridades a organizaciones de empleadores no independientes

- 1241.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2011 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 359.º informe, párrafos 1177 a 1292, aprobado por el Consejo de Administración en su 310.ª reunión (marzo de 2011)].
- 1242.** Posteriormente, la Organización Internacional de Empleadores (OIE) envió nuevos alegatos e informaciones adicionales por comunicaciones de fecha 10 de febrero y 30 de junio de 2011 y 20 de febrero de 2012. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 25 de febrero y 18 de octubre de 2011.
- 1243.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 1244.** En su anterior examen del caso en su reunión de marzo de 2011, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 359.º informe, párrafo 1292]:

en cuanto al secuestro y maltrato de los dirigentes de FEDECAMARAS, Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villamil y Sra. Albis Muñoz (miembro empleador del Consejo de Administración de la OIT), resultando herida con tres balas esta última, el Comité deplora los delitos cometidos, subraya su gravedad y pide al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance para la detención de las tres personas restantes implicadas en los secuestros y lesiones, así como que le mantenga informado de la evolución de las investigaciones. El Comité expresa la esperanza que los autores de estos delitos serán condenados en un futuro próximo con penas proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos a fin de que no se repitan hechos semejantes y pide al Gobierno que le informe al respecto;

en cuanto al alegato relativo a los ataques a la sede FEDECAMARAS en 2007, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que no existe denuncia en curso ante el Ministerio Público y que los representantes de FEDECAMARAS no han introducido ninguna. El Comité lamenta que — haya habido o no denuncia de representantes de FEDECAMARAS en el plano interno — el Gobierno haya desatendido su recomendación de intensificar las investigaciones sobre estos ataques a la sede de FEDECAMARAS de mayo y noviembre de 2007. El Comité pide a FEDECAMARAS que denuncie oficialmente estos hechos alegados sobre los ataques a su sede en 2007 ante el Ministerio Público y espera que las autoridades colaboren con los representantes de esta organización para esclarecer los hechos e identificar e inculpar a sus autores;

en lo que respecta al alegato relativo al atentado con bomba a la sede de FEDECAMARAS el 24 de febrero de 2008, el Comité expresa la firme esperanza de que los autores del atentado con bomba a la sede de FEDECAMARAS serán juzgados en un futuro próximo y que serán sancionados con una pena proporcional a la gravedad del delito cometido. El Comité pide al Gobierno que le informe de toda evolución que se produzca;

el Comité lamenta la falta de observaciones sobre el alegado secuestro de 25 agricultores agropecuarios y el fallecimiento de un productor agropecuario (Sr. Franklin Brito) producto de sucesivas huelgas de hambre por la injusta invasión y expropiación de su tierra. El Comité destaca la gravedad de estos alegatos y pide al Gobierno que responda sin demora a los mismos, que despliegue todos los esfuerzos para liberar a los 25 productores agropecuarios secuestrados y que ordene la realización de investigaciones para sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto;

de manera general, teniendo en cuenta el conjunto de alegatos examinados en este apartado, el Comité llama la atención del Gobierno sobre el principio de que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden desarrollarse en un clima exento de violencia, intimidación y de temor ya que este tipo de situaciones de inseguridad es incompatible con las exigencias del Convenio núm. 87;

en cuanto a los alegatos de acoso e intimidación de FEDECAMARAS y sus dirigentes, que incluyen la invasión y expropiación de fincas o empresas (en muchos casos sin recibir la indemnización debida) en perjuicio de dirigentes o afiliados de FEDECAMARAS, el procesamiento penal de dirigentes empleadores así como agresiones verbales por parte de las autoridades contra FEDECAMARAS y sus dirigentes, el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a estos alegatos y le pide que envíe sin demora observaciones detalladas. El Comité reitera el principio mencionado en el párrafo anterior y expresa la firme esperanza de que se evite en adelante el tono de agresividad de las declaraciones de las autoridades sobre FEDECAMARAS y sus dirigentes y afiliados, así como que se realicen investigaciones sobre estos alegatos de invasiones y expropiaciones abusivas y procesamientos;

el Comité lamenta que el Gobierno no haya explicado detalladamente la manera en que se produjeron los hechos concretos que habían motivado la acusación penal y el procesamiento del dirigente empleador Sr. Eduardo Gómez Sigala y le pide que lo haga así como que informe de la evolución del proceso. Asimismo, el Comité pide nuevamente al Gobierno que restituya sin demora la finca «La Bureche» al dirigente empleador, Sr. Eduardo Gómez Sigala y que le indemnice en forma completa por la totalidad de los daños producidos por la intervención de las autoridades en la toma de su finca;

...

el Comité reitera sus anteriores recomendaciones en materia de diálogo social:

- lamentando profundamente que el Gobierno haya desatendido sus recomendaciones, el Comité insiste en que el Gobierno ponga en marcha en el país una comisión nacional mixta de alto nivel asistida por la OIT, que examine todos y cada uno de los alegatos y cuestiones en instancia de manera que mediante el diálogo directo se puedan resolver los problemas. El Comité espera firmemente que el Gobierno no pospondrá de nuevo la adopción de las medidas necesarias y le urge a que le informe al respecto;
- el Comité espera firmemente que se constituya una mesa de diálogo social de conformidad con los principios de la OIT, que tenga composición tripartita y respete debidamente en su composición la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto y le invita a que solicite la asistencia técnica de la OIT. El Comité le pide una vez más que convoque la comisión tripartita en materia de salarios mínimos prevista en la Ley Orgánica del Trabajo;
- observando que todavía no existen órganos estructurados de diálogo social tripartito, el Comité subraya una vez más la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales y que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones independientes de trabajadores y de empleadores más representativas. El Comité pide nuevamente al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos en el marco de la Ley Habilitante sea objeto previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de trabajadores más representativas, haciendo suficientes esfuerzos para poder llegar en la medida de lo posible a soluciones compartidas;
- el Comité pide al Gobierno que informe sobre el diálogo social y las consultas bipartitas o tripartitas en los diferentes sectores, así como de toda actividad de diálogo social con FEDECAMARAS y sus estructuras regionales en relación con los diversos sectores de actividad, con la elaboración de política económica y social, y la elaboración de proyectos de ley que afecten a los intereses de los empleadores y sus organizaciones;
- el Comité pide al Gobierno que en el marco de la práctica declarada de diálogo inclusivo — también en la Asamblea Legislativa —, FEDECAMARAS sea debidamente consultada, dando el peso necesario a su representatividad en todos los debates legislativos que afecten a los intereses de los empleadores;

el Comité pide al Gobierno que indique las vías de recurso abiertas a los empleadores que se sientan víctimas de discriminaciones en relación con la no concesión del documento de solvencia laboral o en relación con las autorizaciones oficiales para el control de cambios, así como que inicie un diálogo con FEDECAMARAS sobre estas cuestiones y le informe al respecto;

el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha respondido a los alegatos de discriminación de FEDECAMARAS y sus miembros respecto de organizaciones u organismos paralelos próximos del Gobierno. El Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones sobre estos alegatos y desea subrayar que al favorecer o desfavorecer a ciertas organizaciones frente a las demás los gobiernos pueden influir en el ánimo de los trabajadores o de los empleadores cuando eligen a la organización a que piensan afiliarse, lo cual es incompatible con el principio contenido en el Convenio núm. 87 según el cual las autoridades deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar los derechos conseguidos en este convenio. El Comité pide pues al Gobierno que se asegure un trato igual a todas las organizaciones de empleadores en materia de financiación de actividades y que no discrimine a los afiliados de FEDECAMARAS;

en cuanto a la tramitación del proyecto de ley relativo a la cooperación internacional, el Comité espera que prevea recursos rápidos en caso de discriminación y que evite injerencias de las autoridades en el acceso a fondos extranjeros por parte de las organizaciones de trabajadores y de empleadores;

el Comité toma nota de los comentarios de la organización querellante sobre la Ley Orgánica de la Comisión Central de Planificación. A este respecto, si bien esta legislación establece un fuerte intervencionismo estatal en la economía y en la estructura económica nacional bajo la

égida de la planificación centralizada con el propósito de construir el modelo socialista venezolano, el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen informaciones sobre la relación entre los alegatos y la violación de los Convenios núms. 87 y 98;

el Comité toma nota de las informaciones adicionales de la OIE de fecha 10 de febrero de 2011 sobre los casos de confiscación a dirigentes empleadores, las agresiones físicas alegadas contra dirigentes empleadores, la falta de consultas y de diálogo social y otras cuestiones, así como de la comunicación del Gobierno de fecha 25 de febrero de 2011, recibida dos días antes de la reunión del Comité y se propone examinar estas comunicaciones en su próximo examen del caso, y

el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Nuevos alegatos de la Organización Internacional de Empleadores

- 1245.** En su comunicación de fecha 10 de febrero de 2011, la Organización Internacional de Empleadores (OIE) alega que a pesar de haber llamado el Comité de Libertad Sindical la atención del Consejo de Administración sobre el «*carácter extremadamente grave y urgente* de este caso», el Gobierno viene incumpliendo las recomendaciones del Comité en su reunión de marzo de 2010, así como las recomendaciones emitidas.

Asedio grave y permanente al sector privado y a FEDECAMARAS

Casos de confiscaciones

- 1246.** La OIE alega que como informó en la última queja, como consecuencia de las labores de defensa de los asociados, los representantes de los gremios empresariales, así como el empresariado privado en general, están siendo permanentemente acosados y amenazados. La OIE de los siguientes ejemplos concretos de las confiscaciones realizadas por las autoridades gubernamentales de fincas pertenecientes a líderes empresariales de FEDENAGA y de FEDECAMARAS, en violación de la Constitución Nacional y del Convenio núm. 87 de la OIT:

Líder empresarial	Sr. Egildo Luján, Director de FEDECAMARAS, Sector Pecuario, vicepresidente de FEDENAGA
Finca	La Escondida, Estado Barinas
Número de hectáreas	1.400 (invalida 260 hectáreas, las cuales están abandonadas) (segunda invasión, la denuncian como improductiva e inculta), 500 hectáreas son reserva forestal y el resto totalmente productiva
Número de trabajadores	8 (en épocas de limpieza de potreros se contratan alrededor de 24 personas, en tres períodos de 90 días (30, 30, 30) al año)
Producción	Ganado bovino, cría
Fecha de invasión	En el mes de junio de 2010
Estado actual	Activa
Estatus	No le han pagado
Acciones intentadas	A través del INTI, han tratado de demostrar que son tierras improductivas y los mismos técnicos gubernamentales en sus respectivos informes le han declarado finca productiva
Líder empresarial	Sr. Eduardo Gómez Sigala, ex presidente de CONINDUSTRIA
Finca	La Bureche (aquí está ubicada su casa de habitación en Lara), Estado Lara

Número de hectáreas	29 hectáreas, de ellas 6 son de pasto, 2 de casas para su familia y los empleados y algunos animales
Número de trabajadores	Eran 12, se mantuvieron trabajando en la finca, pagados por el Dr. Gómez Sigala hasta septiembre de 2010 cuando el INTI y las fuerzas armadas, los obligaron a salir
Producción	Caña de azúcar, pastos (destruyeron 18 hectáreas de caña de azúcar que debía cosecharse a los dos meses)
Fecha de invasión	21 de septiembre de 2009 (sigue ocupada por las fuerzas armadas). En la actualidad es un centro de entrenamiento militar
Estado actual	Tomada por la Fuerza Armada Nacional
Estatus	No le han pagado
Acciones intentadas	Ante el Tribunal de Control núm. 8, Circuito Penal del Estado Lara
Líder empresarial	AGROBUCARE, cuyo presidente y representante legal es el Sr. Vicente Brito, ex presidente de FEDECAMARAS
Finca	Hacienda Las Misiones Caripe, Estado Monagas
Número de hectáreas	800 hectáreas
Número de trabajadores	Variables de acuerdo a las actividades de siembra y cosecha de café
Producción	Café y pastizales para cría de ganado
Fecha de invasión	Se publicó cartel el 11 de septiembre de 2009 en el periódico <i>La Prensa de Monagas</i> donde se declara ociosa y se procedió a su ocupación por parte del INTI y la ubicación de cooperativas
Estado actual	Ocupada
Estatus	No le han pagado
Acciones intentadas	Recurso de solicitud de suspensión de la medida ante el Juez Superior Quinto Agrario y Civil Bienes de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas la cual fue negada
Líder empresarial	Sr. Rafael Marcial Garmendia, ex presidente de FEDECAMARAS, dueño de la Hacienda Bucarito
Finca	Bucarito, ubicada en el Estado Lara
Número de hectáreas	5.058 hectáreas (tomaron 2.767 hectáreas y están en producción 2.291)
Número de trabajadores	18 fijos y 60 temporales (de acuerdo a temporada de cosecha)
Producción	Cría, levante y ceba de ganado bovino de carne, maíz, sorgo, soya, producción de peces, apicultura
Fecha de invasión	Enero de 2007
Estado actual	Está productiva y las hectáreas que fueron tomadas por cooperativas del Gobierno están abandonadas
Estatus	No le han pagado
Acciones intentadas	Dos demandas: 1. En la primera fueron declaradas tierras ociosas ante el Tribunal Superior Agrario del Estado Lara 2. En la segunda demanda el Dr. Garmendia introdujo una demanda para que le reconocieran su propiedad privada donde mostró la cadena titulativa desde el año 1926 antes de pertenecer a la familia Garmendia donde el Juez dictaminó que esta finca son terrenos de origen privado de acuerdo a la documentación presentada por su antiguo dueño
Líder empresarial	Sr. Genaro Méndez, ex presidente de FEDENAGA
Finca	Centro de Recría San Isidro, ubicado en el Estado Táchira
Número de hectáreas	650 hectáreas
Número de trabajadores	5 personas

Producción	Leche y vientre para reproducción
Fecha de invasión	Abril de 2008, por funcionarios del INTI
Estado actual	Sin inspeccionarla le iban a dictar medida de rescate de tierra, fueron a inspeccionar 5 técnicos del INTI, el informe fue favorable y a los funcionarios los destituyeron
Estatus	Luego de salir de la presidencia de FEDENAGA, en septiembre de 2009, no presionaron más
Acciones intentadas	Trámites administrativos ante el INTI
Líder empresarial	Dr. Manuel Cipriano Heredia, presidente de FEDENAGA
Finca	Vieja Elena
Número de hectáreas	531 hectáreas
Número de trabajadores	5 hijos
Producción	Cría de ganado, maíz, sorgo, pasto, patilla, otras frutas, leche, queso. Además se llevan a cabo actividades de investigación en materia de salud animal, conocidas por laboratorios nacionales e internacionales (vacunas contra fiebre aftosa, brucelosis y tuberculosis)
Fecha de invasión	Abril de 2008
Estado actual	Productiva
Estatus	Amenaza de invasión
Acciones intentadas	El Sr. Heredia entregó a los funcionarios una certificación de finca productiva que el INTI emitió para el fundo que produce ganado doble propósito, así como animales de alto valor genético

- 1247.** Asimismo, la OIE precisa que según las denuncias del Sr. Roberto Orta Martínez, presidente de la Asociación de Propietarios de Inmuebles Urbanos cabe destacar que en los últimos tres años el Gobierno en su política de acoso a la propiedad privada expropió un total de 280 inmuebles urbanos. El Gobierno sólo ha pagado el 5 por ciento de ellos.

Nuevos ataques contra el actual presidente de FEDECAMARAS

- 1248.** La OIE alega que además de los ataques reflejados en la información presentada el 3 de noviembre de 2010, cabe señalar que el 23 de diciembre de 2010, el Ministerio Público inició una nueva investigación penal para determinar si el presidente de FEDECAMARAS, Sr. Noel Álvarez, en su declaración del 22 de diciembre de 2010, habría cometido un delito al instar a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB) a respetar la Constitución, y no aceptar las órdenes que, en su criterio, pudieran violar la Constitución o alguna ley.
- 1249.** En su declaración, el presidente de FEDECAMARAS llamó a los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana a leer el artículo 25 de la Constitución, que establece: «Todo acto dictado en ejercicio del poder público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores». «Quiero hacerles un llamado a que ejerzan la libertad de conciencia en un momento determinado para que rechacen algunas órdenes que consideren son violatorias de la Constitución» señaló el Sr. Noel Álvarez. La recomendación se realizó en el marco de la ocupación militar de 47 propiedades privadas productivas en la región Sur del Lago, Estado de Zulia.
- 1250.** El Presidente Chávez indicó el 24 de diciembre de 2010 que el llamado del presidente de FEDECAMARAS a los militares a que respeten la Constitución y las leyes fue «un llamado a la guerra» y opinó que es un «discurso que raya en el delito».

1251. A pesar de estas amenazas, el Sr. Noel Álvarez afirmó que seguirá en el país para asumir todas las acusaciones en su contra, destacando que no es culpable de algún delito ya que «en ningún momento se llamó a irrespetar la Constitución nacional», sino a respetarla.

Agresión física contra los dirigentes de FEDECAMARAS

1252. La OIE se refiere a sus alegatos referentes a los eventos de la noche del 27 de octubre de 2010, cuando un grupo de hombres armados y encapuchados ametrallaron, secuestraron y maltrataron en Caracas al presidente de FEDECAMARAS, Sr. Noel Álvarez, a su ex presidente la Sra. Albis Muñoz, al director ejecutivo Sr. Luis Villegas y a su tesorero Sr. Ernesto Villamil. Los secuestradores hirieron también con tres balas en el cuerpo a la Sra. Albis Muñoz, miembro empleador del Consejo de Administración de la OIT.
1253. Cabe destacar que según las autoridades venezolanas en noviembre de 2010, se detuvieron dos presuntos implicados en el secuestro. El director del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas indicó que el móvil de la agresión fue el robo del vehículo, aunque no se explicó por qué la detención duró aproximadamente dos horas y por qué la ex presidente de FEDECAMARAS y miembro empleador del Consejo de Administración de la OIT, Sra. Albis Muñoz, fue herida con tres balas. La Sra. Albis Muñoz indicó al respecto que ninguno de los dos presuntos implicados habían sido los autores de la agresión.
1254. Asimismo, debe recordarse que hasta ahora ninguno de los numerosos ataques contra FEDECAMARAS, a pesar de conocerse los nombres de las personas e instituciones que están detrás de los mismos, y a pesar de las promesas públicas del Gobierno ante la Conferencia y el Consejo de Administración de la OIT así como de las numerosas recomendaciones formuladas por los órganos de control de la OIT, han concluido con la detención y la sanción de los responsables.

Falta de diálogo social y de consultas tripartitas

Aprobación de leyes sin consultas tripartitas

1255. En sus declaraciones el 22 de diciembre de 2010, el presidente de FEDECAMARAS rechazó el comportamiento de la Asamblea Nacional a final de 2010 con la aprobación en apenas quince días de más leyes que el resto del año y justo antes de que el partido gubernamental pierda a partir del 5 de enero, la posibilidad de aprobar leyes orgánicas sólo con sus votos.
1256. El presidente de FEDECAMARAS señaló que rechazó «la precipitación legislativa de la Asamblea Nacional durante las últimas semanas, que ha aprobado un conjunto de leyes que afectan derechos sindicales esenciales de los venezolanos y modifica aspectos fundamentales del sistema económico, sin la debida consulta popular establecida por la Constitución».
1257. La organización no gubernamental (ONG) *Human Rights Watch (HRW)* por su parte calificó de «asalto legislativo» la serie de leyes aprobadas en los últimos días de diciembre de 2010 por el Parlamento de Venezuela, que a su juicio atacarían contra la libertad de expresión y grupos de defensa de derechos humanos, refiriéndose particularmente a dos leyes adoptadas para regular los contenidos en Internet y dar más control al Estado sobre las telecomunicaciones, y otra para impedir el financiamiento internacional de las ONG. El Gobierno «puede ahora bloquear páginas web y castigar a estaciones de radio y televisión por alentar a la población a unirse a una pacífica desobediencia civil o por simplemente transmitir noticias que hagan a las personas ansiosas» dijo el directivo de HRW.

Aprobación de la Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional sin consultas tripartitas

- 1258.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó su preocupación el 3 de diciembre ante la propuesta del Gobierno de Venezuela de adoptar disposiciones a fin de controlar el financiamiento que reciben las ONG por concepto de cooperación internacional y de impedir el financiamiento internacional de partidos políticos y ONG según se establecía en el entonces proyecto de ley de defensa de la soberanía política y autodeterminación nacional. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos «la vaguedad del lenguaje de algunas disposiciones del proyecto y el amplio margen de discrecionalidad que otorga a las autoridades encargadas de reglamentar la ley generan el riesgo de que esta norma sea interpretada de manera restrictiva para limitar el ejercicio de los derechos de asociación, libertad de expresión, participación política e igualdad».
- 1259.** A pesar de la opinión emitida por la Comisión Interamericana y por distintas instituciones de la sociedad civil; a petición solemne del Presidente Chávez, la Asamblea Nacional examinó urgentemente un nuevo proyecto de la citada ley en diciembre de 2010. En la noche del 20 de diciembre de 2010, la Asamblea Nacional aprobó en segunda discusión la Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional que contiene diez artículos e impide sin autorización previa, entre otros aspectos, que las organizaciones empresariales y sindicales venezolanas reciban cualquier tipo de ayuda financiera internacional.
- 1260.** La referida norma establece en su artículo 4 que el patrimonio y demás ingresos de las organizaciones con fines políticos u organizaciones para la defensa de los derechos políticos deben ser conformados exclusivamente con «bienes y recursos nacionales». El Gobierno de Venezuela considera que las organizaciones empresariales y sindicales son organizaciones que figuran en esta categoría, acusándolos de «haber recibido miles de dólares por parte del imperio norteamericano, y no precisamente para defender los derechos humanos, sino para promover planes conspirativos y golpes de Estado».

Aprobación de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal sin consultas tripartitas

- 1261.** El 13 de diciembre de 2010, la Asamblea Nacional aprobó en segunda discusión la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal que establece una moneda comunal, sin respaldo del Banco Central de Venezuela, como instrumento alternativo a la moneda de curso legal. La ley prevé que las organizaciones socio productivas, y no las del sector privado, podrán beneficiarse de manera directa o indirecta de distintos recursos financieros o no financieros. En el mismo sentido, la ley prevé que el Ejecutivo nacional promoverá a nivel nacional e internacional la difusión de los bienes y servicios originados por el Sistema Económico Comunal. Según el artículo 78 «las personas naturales o jurídicas que, conjunta o separadamente, realicen propaganda o publicidad subliminal, falsa o engañosa sobre los bienes, servicios y saberes del Sistema Económico Comunal y sus medios de producción, intercambio, distribución, comercialización y suministro serán penados con prisión de dos a cuatro años». Cabe señalar una vez más que la vaguedad de los términos hace temer una interpretación extensiva que podría resultar de nuevo en una violación de la libertad de expresión o de cualquier opinión emitida por el sector privado.

Nueva Ley Habilitante

- 1262.** La nueva Ley Habilitante aprobada por la Asamblea Nacional a finales de diciembre de 2010 resulta en una nueva concesión de poderes al Presidente Chávez para que gobierne por decreto en los próximos 18 meses. Esta nueva Ley Habilitante permitirá al Presidente Chávez aprobar decretos con rango, valor y fuerza de ley en las siguientes nueve áreas:

atención a las necesidades vitales que se han generado por las lluvias; infraestructura; transporte y servicios públicos; vivienda y hábitat; ordenación territorial, desarrollo integral y uso de la tierra urbana y rural; financiero y tributario; seguridad ciudadana y jurídica; seguridad y defensa integral; y cooperación internacional y sistema socioeconómico. Esta situación ha traído consigo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifieste su preocupación por estimar que esta normativa atenta gravemente contra el principio de separación de poderes y contra la libertad de expresión. Cabe recordar que el Presidente Chávez ha contado ya con tres leyes de poderes especiales en 1999, 2001 y 2007, con las que aprobó más de 100 leyes.

- 1263.** Cabe señalar que la Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda fue promulgada en el marco de esta nueva Ley Habilitante, y por consiguiente sin consultas tripartitas, el 29 de enero de 2011. Esta ley habilita la declaratoria de utilidad pública y expropiación de «terrenos urbanos e inmuebles no residenciales (galpones, depósitos, instalaciones) que se encuentren ociosos, estén abandonados o que tengan uso inadecuado», y faculta al Presidente Chávez a decretar zonas de emergencia así como áreas vitales de vivienda y residencia. Esta nueva ley garantiza mecanismos expeditos para expropiar. La Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda no ofrece garantías a los propietarios ya que la indemnización no está asegurada. Tal como fue subrayado por el presidente de la Cámara Inmobiliaria de Venezuela, el Sr. Aquiles Martini, entre los criterios contemplados se puede cuestionar la «discrecionalidad» con la que el Ejecutivo podrá calificar un terreno ocioso o tener un uso inadecuado.
- 1264.** La OIE y FEDECAMARAS lamentan recordar una vez más la falta de diálogo social y de consultas bipartitas y tripartitas, aunque el Comité de Libertad Sindical ha subrayado de manera incesante la importancia que debe atribuirse a la «celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada». A pesar de las recomendaciones del Comité que «pide al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos en el marco de la Ley Habilitante sea objeto previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de trabajadores más representativas», cabe señalar que la actitud del Gobierno no ha cambiado y que continúa adoptando reformas y leyes que afectan al sector privado sin consulta previa ni diálogo social con los interlocutores sociales.
- 1265.** La OIE concluye señalando que el proyecto totalitario del Gobierno venezolano basado en la intimidación, limita las libertades públicas que posibilitan la defensa de los derechos individuales y colectivos de los empleadores. El acoso permanente que vive el empresariado venezolano pone en peligro la propia existencia de las organizaciones de empleadores independientes, especialmente FEDECAMARAS y evidentemente numerosos sectores de la actividad económica.
- 1266.** En su comunicación de fecha 30 de junio de 2011 la OIE declara que en los últimos ocho años ha denunciado ante el Comité de Libertad Sindical el acoso permanente del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela contra el sector privado y su organización más representativa FEDECAMARAS. Añade que como complemento de la queja transmite con gran preocupación la siguiente información que le ha sido entregada recientemente, la cual prueba de manera manifiesta la falta de independencia y la injerencia del Gobierno en organizaciones empresariales paralelas de su creación, a quienes ha estado favoreciendo y designando permanentemente en los últimos cinco años como parte de la delegación empleadora ante la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT). En este sentido, la OIE indica que desea transmitir la siguiente información para que sea puesta a consideración del Comité de Libertad Sindical, así como de la propia Misión de Alto Nivel que se desplazará a Caracas para examinar las denuncias sobre el incumplimiento del Convenio núm. 87 por parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela:

- El 14 de mayo de 2010, la Directora de Relaciones Internacionales del Ministerio del Poder Popular del Trabajo de Venezuela envió un correo electrónico a las organizaciones EMPREVEN, Confagan, Fedeindustrias y Coboien con los modelos de carta que deberían enviar a la OIT y a la OIE en defensa de su caso en la CIT de 2010 así como para estrechar relaciones con la propia OIE.
- El 15 de mayo, un representante del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela ante la OIT y agregado laboral en la Misión Permanente de Ginebra envió un correo a la mencionada directora de relaciones internacionales, dándole instrucciones y sugerencias para las comunicaciones de las organizaciones EMPREVEN, Confagan, Fedeindustrias y Coboien, a la OIE y a la Comisión de Verificación de Poderes de la CIT.

La OIE destaca que el detalle y la justificación de este correo electrónico sirven para probar la injerencia manifiesta y el servilismo de esas organizaciones ante las autoridades venezolanas:

Nota: Sugiero que cada organización empleadora dirija su carta de manera individual, bajo los siguientes escenarios:

1. Esperar que se instalen todas las comisiones el primer día de la 99.^a CIT, y luego que ellos intenten acreditarse como empleadores ante las mismas, precisar en el escrito claramente al final de éste, los nombres de las comisiones en las que en esta 99.^a CIT no se han podido acreditar por impedírselos la representación de FEDECAMARAS, y luego consignarlo;
2. Introducir el documento tal cual está redactado, en términos amplios y generales, y luego que ellos mismos introduzcan un escrito de ampliación o complementario, en el que se indiquen las actuaciones en cada comisión de esta 99.^a CIT.

Ambos caminos son válidos, y estimo que obligarían a la CVP a valorar la situación y darles una respuesta.

Sugiero suprimir lo indicado en rojo.

Entre las sugerencias, destaco que debemos evitar calificar este escrito como una protesta, ya que en términos legales, de acuerdo al artículo 26 del Reglamento de la Conferencia, pudiera no encuadrar en estricto sentido en alguno de los supuestos, o en su defecto pudiera ser inadmisibles de manera inmediata por parte de la CVP, en atención al literal c) de dicho artículo 26.

- 1267.** Por último, la OIE transmite copia de una de las cartas recibidas en la OIE, enviada por EMPREVEN, que recoge íntegramente el proyecto de carta del Ministerio de Trabajo, así como todas las recomendaciones del representante oficial del Gobierno de Venezuela ante la OIT. La OIE envía en anexo los correspondientes correos electrónicos mencionados en sus alegatos y estima que esta información prueba formalmente la total dependencia de estas organizaciones del Gobierno y su falta de credibilidad ante la OIT.

C. Respuesta del Gobierno

- 1268.** En su comunicación de fecha 25 de febrero de 2011, el Gobierno se refiere a las comunicaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de fechas 3 de noviembre de 2010 y 10 de febrero de 2011, mediante las cuales consignan informaciones sobre la «Ampliación de la queja presentada contra el Gobierno».

Puntos previos

- 1269.** El Gobierno solicita respetuosamente al Comité realizar un examen exhaustivo sobre las supuestas ampliaciones a la queja que realiza la OIE, considerando que una ampliación

supone el aporte de nuevos alegatos, de nuevos hechos, y las comunicaciones presentadas por esta organización de empleadores contienen los mismos alegatos ya esbozados en la queja y respondidos ampliamente por esta representación del Gobierno nacional. Además de ello, la comunicación de fecha 10 de febrero de este año, contiene prácticamente los mismos fundamentos de la comunicación de fecha 3 de noviembre de 2010.

- 1270.** Estas situaciones únicamente distraen la atención del Gobierno y hasta del propio Comité, por lo que requerimos que las consideraciones del Comité al respecto se ciñan exclusivamente a la solicitud de las observaciones del Gobierno en relación a nuevos alegatos o nueva información: ya que se han dado suficientes y reiteradas respuestas sobre la totalidad de los alegatos de esta queja, independientemente de la poca satisfacción que ha manifestado el Comité.
- 1271.** Asimismo, llama la atención del Gobierno las facultades y atribuciones asumidas por el Comité de Libertad Sindical con respecto a este caso. Se desea recordar, previo al examen que deberá emitir el Comité en el próximo mes de marzo sobre este caso, lo señalado en la publicación de la Oficina Internacional del Trabajo «*B Comité de Libertad Sindical: impacto desde su creación*», de Eric Gravel, Isabelle Duplessis y Barnard Gerningon, que señala en relación con el examen de las quejas de carácter político que: «Aun cuando el caso sea de origen político o presente aspectos políticos, debe ser examinado por el Comité si plantea cuestiones relativas al ejercicio de los derechos sindicales. Corresponde al Comité tomar una decisión sobre la cuestión, así como también corresponde determinar sobre la base de las informaciones de que dispone si una queja es de la competencia del derecho penal o del ejercicio de los derechos sindicales.»
- 1272.** Muchos de los alegatos expuestos en esta queja exceden el ámbito de la libertad sindical y de negociación colectiva, ingresando a la esfera de lo político o lo meramente económico. En otros casos se transita o excede el campo de la libertad sindical y la negociación colectiva, incursionando en el campo del derecho penal, como es el caso específico del Sr. Carlos Fernández. Así, el Comité, previo a considerar y emitir opiniones y recomendaciones sobre algunos alegatos de esta queja, debería evaluar si los mismos obedecen a derechos sindicales y, por consiguiente, si son o no competencia de estudio de dicho Comité. Asimismo, el Gobierno plantea, si las recomendaciones que expresa el Comité se encuentran dentro de sus atribuciones, de su competencia o de la razón de ser de su existencia, como aquellas mediante las que solicita la impunidad hacia algunos dirigentes sindicales trabajadores y empresarios que cometieron graves delitos contra el pueblo de este país.
- 1273.** Finalmente, y con respecto a casi la totalidad de los alegatos de los querellantes, el Gobierno manifiesta su desconcierto y preocupación ante la falta de valoración de los argumentos, respuestas y pruebas aportadas por el Gobierno; y por la credibilidad otorgada a los alegatos y afirmaciones presentados por los querellantes, incluso, cuando la mayoría de ellos no cuenta con las pruebas ni los fundamentos que sustenten tales dichos. No obstante a todo lo anterior, el Gobierno, demostrando su buena voluntad ante esa instancia internacional y esperando una vez más que la respuesta sea valorada con la objetividad que espera todo Miembro de esa respetuosa Organización, procede a dar respuesta a algunos señalamientos de la Organización Internacional de Empleadores.

Sobre el supuesto asedio al sector privado y a FEDECAMARAS
por ataques a bienes inmuebles e invasiones de fincas

- 1274.** El Gobierno destaca una vez más que el procedimiento de rescate de tierras y predios, por parte del Gobierno nacional y llevado a cabo por el Instituto Nacional de Tierras (INTI), no se trata de confiscaciones, invasiones o de ataques contra bienes inmuebles de representantes de los gremios o del empresariado privado; por el contrario, es un

procedimiento que se sustenta en la ociosidad, improductividad o ilegal utilización de las tierras, según lo estipulado en la Constitución Nacional y en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

1275. Primeramente es importante mencionar el procedimiento del rescate de tierras, el cual se encuentra establecido en el capítulo VII de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.
1276. El artículo 86 señala que el Instituto Nacional de Tierras «tiene derecho a rescatar las tierras de su propiedad que se encuentren ocupadas ilegal o ilícitamente. A esos fines iniciará de oficio o por denuncia, el procedimiento de rescate correspondiente, sin perjuicio de las garantías establecidas en los artículos 17, 18 y 20 del presente decreto-ley».
1277. El artículo 88 establece que el procedimiento del rescate de tierras «no se aplicará a las tierras que se encuentren en condiciones de óptima producción con fines agrarios, en total adecuación a los planes y lineamientos establecidos por el Ejecutivo nacional (...)».
1278. Por consiguiente, una vez iniciado el procedimiento «el Instituto Nacional de Tierras podrá intervenir las tierras objeto de rescate que se encuentren ociosas o incultas, de conformidad con lo previsto en el presente decreto-ley».
1279. En la República Bolivariana de Venezuela, al igual que en muchas naciones en el mundo, se ha buscado fortalecer y profundizar los valores constitucionales de desarrollo social a través del sector agrario. Para ello, se procura una justa y equitativa distribución de la riqueza y una planificación estratégica, democrática y participativa en cuanto a la tenencia de la tierra y el desarrollo de toda la actividad agraria.
1280. Así, el Gobierno señala que ha implementado los medios y mecanismos necesarios para la eliminación íntegra del régimen latifundista, como sistema contrario a la justicia, la equidad, la igualdad, el interés general y a la paz social y, especialmente, la aprobación de la Ley de Tierras tuvo como uno de sus principales fundamentos, el resguardo y la protección de la seguridad y soberanía agroalimentaria, en beneficio de toda la población.
1281. Sobre este particular, es importante mencionar los siguientes pronunciamientos realizados por esa digna Organización sobre el tema de la reforma agraria, cuyos postulados esperamos sigan vigentes en la actualidad:
 - Recomendación sobre los arrendatarios y aparceros, 1968 (núm. 132) de la Organización Internacional del Trabajo, la cual expresa que de acuerdo con el principio general de que los trabajadores agrícolas de todas las categorías deberían tener posibilidades de acceso a la tierra, se deberían adoptar, cuando sea apropiado para el desarrollo económico y social, medidas adecuadas para facilitar a los arrendatarios, aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas el acceso a la tierra.
 - Igualmente la Recomendación sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 149) expresa que «... la reforma agraria es, en muchos países en vías de desarrollo, un factor esencial para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores rurales, y que, por consiguiente, las organizaciones de estos trabajadores deberían cooperar y participar activamente en esta reforma ...».
 - En este mismo orden, el comunicado de prensa del 8 de diciembre de 1997 (OIT/97/32), sobre aumento de la productividad agrícola, expresa «... casi todos los países subsaharianos son fundamentalmente rurales, y la economía agrícola necesita de diversos cambios de fondo. En primer lugar, hay que abandonar el sistema tradicional según el cual el Estado impone precios artificialmente bajos a los

productos de consumo esencial como el pan y el arroz, práctica que favorece a los habitantes urbanos pero que mantiene a los agricultores en la pobreza. En segundo lugar, se debe diversificar la producción, pasando de la dependencia de productos básicos de gran escala a géneros con mayor potencial exportador, como las flores cortadas; las frutas tropicales y las legumbres y hortalizas. Una tercera necesidad es la reforma agraria. La tierra es el recurso por excelencia de las zonas rurales subsaharianas, y el acceso a su propiedad está sumamente restringido. Las tierras suelen estar monopolizadas por los grandes propietarios, que por lo general las explotan en forma poco eficiente, ya sea dejándolas improductivas o utilizándolas con fines especulativos. En cambio, es un hecho probado que los pequeños propietarios contratan más mano de obra y son más productivos por unidad de superficie ...».

- 1282.** En el caso de la República Bolivariana de Venezuela, la productividad agraria viene a ser un concepto jurídico que funge como patrón de medición de la adecuación que exista entre la tierra objeto de propiedad y su función social. Así se establecen tres niveles de productividad: finca ociosa o inculta, finca mejorable y finca productiva, las primeras, son aquellas que no cumplen con los requisitos mínimos de producción. En tal sentido, pueden ser objeto de intervención o expropiación agraria; la segunda, es aquella que sin ser productiva, puede ser puesta en producción en un lapso de tiempo razonable, donde se busca que el propietario lleve a cabo un plan de adaptación, ofreciéndose ayudas financieras para tal fin y las últimas se refieren a las que están aptas para su funcionamiento y producción.
- 1283.** En la mayoría de las tierras rescatadas por el Estado para beneficio del pueblo, sus ocupantes no pudieron demostrar la titularidad de las mismas, por disponer de títulos precarios o no disponer de ningún título y en muchos otros casos eran tierras que no cumplían con los requisitos de producción o simplemente eran improductivas u ociosas. Sin perjuicio de ello, el Gobierno, a través de las instancias correspondientes actuó cumpliendo con los procedimientos legalmente establecidos para ello y en aquellos casos, procedió a indemnizar sobre las mejoras o bienhechurías que los propietarios realizaron. Con ello se quiere señalar que la política del país tendiente a ejecutar los postulados de la justicia social establecidos en la Constitución de la República y en declaraciones internacionales, ha estado rodeada de todas las garantías, derechos y beneficios en su procedimiento y ejecución.

Sobre el ciudadano Sr. Ángel Eduardo Gómez Sigala

- 1284.** Se ha informado debidamente al Comité que el Instituto Nacional de Tierras, organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, encontrándose debidamente facultado conforme a la ley, inició el procedimiento de rescate sobre el lote de terreno denominado «Hacienda La Bureche», Parroquia Cabudare, Municipio Palavecino del Estado Lara, con el objetivo fundamental de fomentar el uso agrícola del Valle de Río Turbio mediante la activación inmediata de dicho lote por encontrarse ocioso; todo ello de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y el decreto núm. 2743 de fecha 10 de diciembre de 2003, publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 331541 de fecha 30 del mismo mes y año.
- 1285.** Asimismo, de la inspección realizada a esta hacienda se pudo evidenciar la infrautilización de dicho fundo, por poseer cultivos no aptos para el tipo de suelo, generando con ello un proceso de deterioro, existiendo también un manejo inadecuado que produce un impacto ambiental negativo y ociosidad en 83 hectáreas de la totalidad de extensión del fundo, siendo que ésta es de 97 hectáreas y 6.260 metros cuadrados, y no de 29 hectáreas como lo señala la OIE en su escrito de fecha 10 de febrero de 2011.

- 1286.** Por otra parte, con respecto a la situación del ciudadano Sr. Ángel Eduardo Gómez Sigala, la Fiscalía General de la República imputó al mencionado ciudadano, a raíz de su aprehensión en flagrancia, por la comisión de los delitos de resistencia a la autoridad y lesiones personales leves, contemplados en los artículos 216 y 418 del Código Penal venezolano, respectivamente, ya que el referido ciudadano agredió a un funcionario militar, quien sufrió además una luxación en el brazo. Esta persona lesionada se encontraba junto con otros efectivos realizando su trabajo, en cuanto al acompañamiento de los funcionarios del INTI y el resguardo del orden público.
- 1287.** El Juzgado del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, ordenó en fecha 26 de septiembre de 2009, la aplicación de una medida cautelar, según lo estipulado en el artículo 256, ordinal 9, del Código Orgánico Procesal Penal. El ciudadano Gómez Sigala se encuentra en libertad, y se le han respetado todos sus derechos y garantías constitucionales. Tan es así, que el empresario fue electo como diputado a la Asamblea Nacional por el Estado Lara, representando al partido político COPEI y actualmente ejerce sus funciones como parlamentario.
- 1288.** El procedimiento judicial seguido contra el mencionado ciudadano ha estado rodeado de todas las garantías procesales dispuestas en el ordenamiento nacional e internacional, por lo que mal se puede esperar que los órganos de justicia retiren los cargos formulados contra el Sr. Eduardo Gómez Sigala, y que no se realice la debida investigación al respecto, ya que los órganos de seguridad y justicia únicamente se encuentran realizando sus funciones y competencias en cumplimiento y apego absoluto del ordenamiento jurídico nacional.

Sobre los hechos ocurridos en la sede de FEDECAMARAS

- 1289.** Con respecto a los hechos de fecha 24 de febrero de 2006, la OIE señala en su escrito de noviembre de 2008, que a pesar de que el 26 de febrero de 2008 se realizó la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la República, solicitando «la más amplia y exhaustiva investigación de los hechos e identificación de los responsables y hasta la presente, no ha habido ningún resultado al respecto».
- 1290.** El Gobierno reitera lo ya informado al Comité en relación a este hecho, y tomando en cuenta que la OIE señala que no ha habido resultados al respecto. El Gobierno recuerda que informó que se realizó la investigación por los órganos correspondientes, así como de la acusación contra los ciudadanos Sr. Juan Crisóstomo Montoya González y Sra. Ivonne Gioconda Márquez Burgos, por la presunta comisión de delitos, decretándose judicialmente además orden de aprehensión contra estos ciudadanos en el año 2008, encontrándose para entonces estos ciudadanos prófugos de la justicia.
- 1291.** Asimismo, se informó que en fechas 6 y 10 de mayo de 2010, se detuvieron a los imputados Juan Crisóstomo Montoya González e Ivonne Gioconda Márquez Burgos, respectivamente, por la presunta comisión de los hechos ocurridos contra la sede de FEDECAMARAS y que se encuentran recluidos en el centro de detención del área metropolitana de Caracas.
- 1292.** Mencionado lo anterior, mal puede señalarse una inexistencia de algún resultado al respecto, cuando por el contrario el Estado venezolano a través de sus organismos correspondientes realizó todas las investigaciones pertinentes e intensificó todos los esfuerzos necesarios para encontrar a los imputados en el menor tiempo posible; velando por el cumplimiento de los extremos de ley y por la consecución de los principios y valores de nuestro Estado.

Sobre los supuestos secuestros de productores agropecuarios

- 1293.** Con respecto al presunto secuestro de 25 productores agropecuarios que menciona la OIE en su escrito de noviembre de 2010 y en donde además señalan de manera irresponsable que el Gobierno no se preocupa por sus liberaciones, se señala que dada la escasez e insuficiencia de información y pruebas al respecto, se solicita al Comité que le requiera a los querellantes que aporten las informaciones al respecto, a fin de que se puedan brindar las informaciones necesarias y conocer específicamente a qué hechos y personas se refiere.

Sobre el supuesto apoyo a instituciones paralelas y próximas al Gobierno

- 1294.** Una vez más se ratifica que existe en Venezuela plena libertad de asociación y constitución de organizaciones de conformidad con la Constitución de la República, demás leyes y convenios de la OIT que rigen la materia. Las organizaciones tanto de empleadores como de trabajadores son libres de asociarse sin interferencia alguna. En ningún caso, el Gobierno nacional promociona o interviene en la conformación o accionar de dichas organizaciones, ni mucho menos, aplica algún tipo de favoritismo e injerencia dirigida hacia una determinada organización.

Sobre el procedimiento de la solvencia laboral y de CADIVI

- 1295.** Base legal: Su origen está en el decreto núm. 4248, publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 38371, de fecha jueves 2 de febrero de 2006; en el artículo núm. 2 indica que la solvencia laboral es un documento administrativo emanado del Ministerio del Poder Popular del Trabajo y la Seguridad Social (MINPPTRASS), que certifica que el patrono o patrona respeta efectivamente los derechos humanos laborales y sindicales de sus trabajadores y trabajadoras, el cual constituye un requisito imprescindible para celebrar contratos, convenios y acuerdos con el Estado. Este documento se obtiene mediante un trámite expedito y automatizado a través de la página web del mencionado Ministerio: www.mintra.gob.ve, en la cual los usuarios tienen a su disposición los requerimientos y demás información necesaria para realizar su solicitud. El empleador deberá inscribirse en el Registro Nacional de Empresas y Establecimientos a través de la página web correspondiente, para lo que deberá presentar una serie de documentos relacionados con su empresa. Una vez hecha la solicitud y consignado los requisitos, sólo deberán dejar transcurrir cinco días hábiles dispuestos para que el Ministerio, a través de las instancias correspondientes, tramita dicha solicitud; y posteriormente el empleador podrá retirar la solvencia ante la Inspectoría del Trabajo donde esté ubicado su domicilio estatutario. Procedimiento: En el artículo 4 del decreto núm. 4248 que el inspector del trabajo negará o revocará una solvencia cuando el patrono o patrona incumpla una resolución del MINPPTRASS, se niegue a cumplir efectivamente una providencia administrativa, desacate cualquier observación realizada por los funcionarios competentes, incumpla con el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) así como con el Instituto Nacional de Prevención, Seguridad y Salud Laboral (INPSASEL), incumpla una decisión de los tribunales con competencia en materia de trabajo, no cumpla con los aportes al sistema de seguridad social, o menoscabe los derechos de libertad sindical, negociación colectiva voluntaria o de huelga.
- 1296.** Recursos: En el caso en que a una empresa le sea negada la solvencia laboral, el decreto núm. 4524 establece en el artículo 17 que; «contra la negativa de otorgamiento o revocatoria de la solvencia laboral, el afectado podrá interponer los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos». Como se evidencia de lo señalado, la solvencia laboral cuenta con amplias y suficientes garantías de legalidad e imparcialidad para todos sus requirentes; contando además con trámites y procedimientos cada vez más simples y expeditos. De tal modo, que con la solvencia laboral no se ha pretendido ni se

pretende vulnerar el desarrollo económico de las empresas, ni del comercio, mucho menos limitar la producción y comercialización de bienes y servicios; su objeto es garantizar los derechos humanos sociolaborales de las trabajadoras y de los trabajadores que en mucho tiempo fueron vulnerados.

1297. Por otro lado, con respecto al procedimiento para la obtención de divisas, se informa a este Comité que este procedimiento es el mismo para todas las empresas y se lleva a cabo mediante un sistema automatizado a través del portal web www.cadtvtgob.ve, en el cual se encuentra toda la información y requisitos necesarios para su obtención, sin dar pie a discriminación de ninguna especie. Ha sido este mecanismo de administración de divisas el que ha permitido enfrentar la fragilidad y volatilidad de los mercados y afrontar los efectos de la crisis global, sin generar impacto sobre la tasa de empleo y sobre los salarios de los trabajadores y trabajadoras. Resulta importante mencionar que en este procedimiento, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) flexibiliza y agiliza la obtención de moneda extranjera para los bienes de consumo básico (medicinas y alimentos) e importaciones esenciales. Es decir, es considerada prioritaria por el Estado la obtención de divisas destinadas a la comercialización de los productos alimentarios, suministros médicos o medicinas y, en general, aquellos bienes que se consideran primordiales para el bienestar de la ciudadanía conforme a la planificación centralizada, basada en la previa determinación de las necesidades del pueblo. Por tal razón, todas aquellas empresas que importen estos productos de primera necesidad o insumos insustituibles y necesarios para el país, tienen prioridad en la obtención de las divisas. Asimismo, mediante el decreto núm. 6168 de fecha 17 de junio de 2008, publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 38958 de fecha 23 de junio de 2008, se implementó otro mecanismo para la agilización en la obtención de la adquisición de divisas, destinadas a las importaciones de bienes de capital, insumos y materias primas, realizadas por las empresas que conforman los sectores productivos y transformadores del país. Esta medida se refiere específicamente a la liberación de la presentación de requisitos ante la CADIVI para aquellas empresas cuya solicitud de divisas sea igual o inferior a 50.000 dólares de los Estados Unidos, para la importación de bienes de capital, maquinaria, pieza o insumo para la producción. Mediante estas medidas administrativas, que flexibilizan el sistema de obtención de divisas aprobadas por el Gobierno nacional, se contribuye al fortalecimiento del aparato productivo nacional. El Gobierno anexa las providencias de la CADIVI núms. 090, 104 y 106 y el decreto núm. 6168.

1298. En su comunicación de 18 de octubre de 2011, el Gobierno declara que ratifica sus anteriores respuestas ya que indica que muchos aspectos de los nuevos alegatos de la OIE han sido ya respondidos.

Puntos previos

1299. El Gobierno respetuosamente solicita al Comité que revise detenidamente las ampliaciones admitidas como parte de la queja interpuesta por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) conjuntamente con FEDECAMARAS; ya que, como ha destacado previamente, éstas contienen alegatos que ya se han respondido suficientemente.

1300. Nuevamente observa el Gobierno nacional que los alegatos expuestos por los querellantes exceden el ámbito de competencia del Comité de Libertad Sindical, invadiendo en numerosas oportunidades la esfera política, económica y el aparato jurídico nacional. Asimismo, el Gobierno una vez más expresa su desconcierto al revisar las recomendaciones de ese Comité, donde expresamente solicita «dejar sin efecto la orden de captura del ex presidente de FEDECAMARAS, Sr. Carlos Fernández; de manera que pueda regresar al país sin temer represalias». Al respecto, reiteramos que el ciudadano Sr. Carlos Fernández participó en los hechos relacionados con la ruptura del orden constitucional mediante el golpe de Estado originado por el paro patronal y el paro

petrolero del año 2002-2003, sucesos éstos, que vulneraron el Estado de derecho y ocasionaron un profundo daño social y significativas pérdidas económicas al país; razón por la cual, la Fiscalía General de la República lo imputó, según los tipos legales establecidos en el Código Penal venezolano.

- 1301.** Llama poderosamente la atención el lenguaje utilizado por el Comité con respecto al cumplimiento de la ley en algunos casos y la expresa solicitud de incumplimiento del procedimiento jurídico, en otros. Por ello, el Gobierno solicita respetuosamente evaluar el tono imperativo en que el honorable Comité realiza, las recomendaciones, sobre todo si éstas vulneran el ordenamiento jurídico nacional.
- 1302.** Asimismo, esta representación desea resaltar los principios consagrados en el ordenamiento jurídico nacional y reconocidos internacionalmente, como la presunción de la buena fe, el derecho a la defensa e imposibilidad que tiene una parte de conocer si manifiesta interés alguno sobre la causa que está conociendo; es así como el Comité refiere lo siguiente: «el fallecimiento de un productor agropecuario (Sr. Franklin Brito) producto de sucesivas huelgas de hambre por la injusta invasión y expropiación de su tierra». Cabe destacar que los alegatos expuestos por el ciudadano Franklin Brito no coinciden con el argumento ni el lenguaje usado por el Comité.
- 1303.** Sumado a esto, el Gobierno nacional desea expresar su descontento en cuanto al procedimiento usado para estimar y valorar las ampliaciones aportadas por los querellantes y la valoración utilizada para evaluar las pruebas aportadas por el Gobierno nacional. Al respecto, reiteradamente se ha señalado que en el país, conforme a la legislación nacional, las organizaciones de empleadores y trabajadores tienen libertad plena para asociarse, el Gobierno no interviene en su conformación o accionar. De modo que, las políticas dirigidas a dichos sectores bajo ninguna razón son discriminatorias o se aplican de manera discrecional; en tal sentido, el Gobierno nacional realiza en materia sociolaboral consultas, reuniones y discusiones con las organizaciones de empleadores y trabajadores, incluida FEDECAMARAS de manera permanente. La autoexclusión no puede ser endosada al Gobierno nacional.

Sobre la agresión denunciada por los dirigentes de FEDECAMARAS,
Sres. Noel Álvarez, Albis Muñoz, Luis Villegas y Ernesto Villamil

- 1304.** En primer orden, el Gobierno niega nuevamente el alegato de un presunto ataque de parte del Gobierno en perjuicio del Sr. Noel Álvarez, ex presidente de FEDECAMARAS. Los alegatos que presenta la OIE en su escrito de fecha 10 de febrero de 2011, expresamente indican que se trata de una «investigación penal» que cursa ante el Ministerio Público (Fiscalía General de la República), y ello es conforme a derecho y no compete al Poder Ejecutivo dicho procedimiento, sino al Poder Judicial. Ya en la pasada 308.^a reunión del Consejo de Administración (junio de 2010), la representación gubernamental rechazó tales aseveraciones infundadas, manifestadas por el Grupo de los Empleadores, y así consta en actas. Aunado a ello, con ocasión de lo alegado en la citada 308.^a reunión del Consejo de Administración, y a solicitud de la Oficina, el Gobierno dio una respuesta ampliada mediante comunicación núm. 291/2010 de 4 de noviembre de 2010, consignada el 8 de noviembre de 2010 en el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT. El Gobierno ha informado oportunamente sobre el accionar, las investigaciones y procedimientos llevados a cabo por los órganos del Estado venezolano en relación a estos hechos, donde figuraron afectados los ciudadanos Sres. Albis Muñoz, Noel Álvarez, Ernesto Villamil y Luis Villegas, ex presidenta y directivos de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) respectivamente. Es así como en fecha 23 de diciembre de 2010, el Ministerio Público presentó escrito de acusación contra los ciudadanos Sres. Antonio José Silva Moyega y Jason Manjares, por la presunta comisión de los delitos de secuestro breve y robo agravado

en grado de frustración, este último en perjuicio de la ciudadana Sra. Albis Muñoz Maldonado, celebrándose el 10 de febrero de 2011 la audiencia preliminar ante el Tribunal de Control correspondiente, el cual admitió la acusación y ordenó la apertura del juicio oral y público para el día 20 de octubre de 2011. Una vez sea dictada la sentencia definitivamente firme, se informará de la misma al Comité.

Sobre los hechos ocurridos en la sede de FEDECAMARAS en 2008

- 1305.** El Gobierno declara en relación a este hecho, que en fecha 20 de junio de 2010 se presentó formal acusación por la comisión de los delitos de intimidación pública y uso indebido de cédula de identidad. Los órganos competentes del Estado venezolano realizaron la investigación correspondiente y ella dio como resultado la acusación y posterior orden de aprehensión contra los ciudadanos Sres. Juan Crisóstomo Montoya González e Ivonne Gioconda Márquez Burgos, celebrándose la audiencia preliminar el 20 de julio de 2011, admitiéndose totalmente la acusación y fijándose la audiencia oral y pública para el día 4 de noviembre de 2011. Una vez sea dictada la sentencia definitivamente firme, se informará debidamente a ese honorable Comité.
- 1306.** En ambos casos el Estado venezolano, a través de sus organismos correspondientes, realizó de manera inmediata todas las investigaciones pertinentes e intensificó todos los esfuerzos necesarios para encontrar a los imputados en el menor tiempo posible; velando por el cumplimiento de los extremos de ley y por la consecución de los principios y valores del Estado.

Sobre el supuesto secuestro de 25 agricultores agropecuarios y el fallecimiento del productor agropecuario Sr. Franklin Brito en agosto de 2010

- 1307.** En relación al supuesto secuestro de 25 agricultores agropecuarios, el Gobierno reitera el contenido del escrito núm. 028/2011, de fecha 25 de febrero de 2011, en el que se solicitó datos referentes a las personas a las que se refieren y los hechos que se denuncian, para, de ser el caso, iniciar las investigaciones a las que diera lugar. Se está a la espera de la información que deben suministrar los querellantes, y de no ser consignada de manera perentoria, el Gobierno nacional solicita expresamente que el Comité se pronuncie manifestando que de no presentarse tales informaciones para la próxima reunión del Comité, no proseguirá con el examen de tales alegatos y por ende se da por concluido el examen sobre el particular. Esta solicitud se realiza a los fines de que el Comité de Libertad Sindical mantenga uniformidad, coherencia, y transparencia en sus consideraciones respecto a todos los casos, ya que así se pronunció frente a la falta de información por parte de los querellantes, en las quejas núms. 2674 (párrafos 1160 y 1165) y 2727 (párrafos 1179 y 1190, d)) del 360.º informe (documento GB.311/4/1) adoptado en la 311.ª reunión del Consejo de Administración, celebrada en junio de 2011.
- 1308.** Con respecto al caso del ciudadano Sr. Franklin Brito, el Estado venezolano le garantizó el derecho a la salud contemplado como un derecho social fundamental y un valor jurídico superior, estrechamente vinculado con el derecho a la vida, a través de sus instituciones, en pleno cumplimiento de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 43 y 83, conjuntamente con lo establecido en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual indica que: «la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades», por lo cual «el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social».

1309. Ante la decisión personalísima del ciudadano Sr. Franklin Brito de no ingerir alimentos, aunque el petitorio que sustentaba su decisión no se encontraba enmarcado dentro de la normativa legal vigente y sus reclamos no tenían acervo probatorio, ni asidero legal, el Estado garantizó que sus reclamos fueran dirimidos. En la vía administrativa y jurisdiccional. A continuación una exposición sucinta de lo sucedido:

1. En 2005, el ciudadano identificado como Franklin Brito, procedió a desplegar una protesta, cosiéndose la boca y declarándose en huelga de hambre, hasta no recibir respuesta por parte de los diversos órganos del Estado, por un presunto incumplimiento relacionado con la deuda de pasivos laborales y arbitrariedades cometidas en contra de un terreno de su propiedad. Al respecto, la Defensoría del Pueblo, informó que habiendo realizado todas las diligencias del caso, no se encontró registro por escrito de los reclamos denunciados; no obstante, con la intención de salvaguardar la vida del ciudadano Sr. Franklin Brito, dicha institución procedió a realizar las averiguaciones pertinentes, determinando que el ciudadano no había retirado el cheque por el pago correspondiente, alegando verbalmente que deseaba un cargo en nómina fija. En atención a las diligencias desplegadas por la Defensoría del Pueblo, la División de Asesoría Legal del Ministerio de Educación y Deportes informó que «el ciudadano abandonó el interinato y por ende la institución no puede mantener la disponibilidad de un interino permanente, ya que por su naturaleza éstos son creados para cubrir una necesidad de servicio transitorio y cuando la persona asignada para ello, no puede ejercerlo, se rescinde del mismo».

Es importante destacar que la legislación nacional contempla que sólo es posible acceder a cargos fijos funcionariales mediante el concurso público y de oposición según el artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

2. En atención al proceso de regularización de la tenencia y uso de la tierra, se le otorgó el título de propiedad de 290,20 hectáreas a Sr. Franklin Brito, correspondientes al fundo de la Yguaraya, ubicado en el sector La Tigrera, Municipio Sucre, del Estado Bolívar, según resolución del directorio (sesión 15.99) del Instituto Nacional de Tierras, de fecha 11 de mayo de 1999, punto 2.123. Posteriormente en el año 2003, se le otorgaron cartas agrarias, a los Sres. Rafael Gregorio D'Amico Baquero y Concepción de Jesús Antoimas Fajardo, ambos titulares de los predios vecinos a la Yguaraya, ocupantes de los mismos desde finales de 1990.

El ciudadano Sr. Franklin Brito denunció solapamiento de su terreno por parte de sus prenombrados vecinos. Entre 2005 y 2006, en atención a la denuncia interpuesta por Franklin Brito, se realizó el procedimiento de verificación de los linderos por parte de la seccional del Instituto Nacional de Tierras, del Estado Bolívar y, se corroboró la inexistencia del mencionado solapamiento, recomendándole la necesidad de proceder a realizar el trabajo de construcción de cercas con la finalidad de delimitar claramente su propiedad; asimismo, se le señaló la necesidad de que el mencionado ciudadano trabajara las tierras ya que el levantamiento de información en la zona señalada indicaba que la única actividad productiva que se ejecutaba era el arrendamiento de tierras. Por esta razón el INTI ratificó que el ciudadano estaba en posesión de las tierras que le fueron concedidas en el año 1999, otorgándole nuevamente una constancia de registro agrario.

En el año 2006, el Sr. Franklin Brito interpuso una acción de amparo constitucional ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito en ciudad Bolívar, constatándose nuevamente la inexistencia de solapamiento de los linderos, por lo que fue declarada inadmisibile. En el mismo año, el ciudadano Franklin Brito interpuso una acción ante el Juzgado Superior Quinto Agrario del Estado Monagas, la cual fue declarada inadmisibile porque no pudo demostrarse tal solapamiento. Dicha acción fue apelada durante 2007, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo Máximo Tribunal de la República señaló la no existencia de los elementos alegados por el ciudadano Sr. Franklin Brito en cuanto al solapamiento de las tierras y la violación a su propiedad; ante la negativa, el ciudadano volvió a iniciar una huelga de hambre.

En pleno conocimiento de la inexistencia de solapamiento denunciada por parte del ciudadano Franklin Brito, el Gobierno bolivariano decidió por razones humanitarias

acordar beneficios entre los cuales figuran: reparaciones, la donación de un tractor, y la deforestación de 40 hectáreas de la propiedad para que se iniciara el proceso agroproductivo. No obstante, en el año 2009, el ciudadano Sr. Franklin Brito solicitó una suma considerable, en razón de indemnizaciones, la cual le fue negada. En esta oportunidad, el ciudadano vuelve usar la huelga de hambre para presionar al Gobierno bolivariano, esta vez ante la sede de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Representantes de diferentes organismos internacionales, tales como el Coordinador Residente de Naciones Unidas en Venezuela, Sr. Alfredo Missair, la OEA, Cruz Roja Internacional (Sr. Hernán Bongioanni), Media Luna Roja Internacional, la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud, reconocieron y les consta la disposición del Gobierno bolivariano de fomentar el diálogo de manera transparente y el esfuerzo para salvaguardar el derecho a la vida y a la defensa de la salud del prenombrado ciudadano; quedando en evidencia el manejo sesgado de este caso por parte de algunos medios de comunicación nacional e internacionales, que utilizaron la buena voluntad del Sr. Franklin Brito con fines políticos contrarios al Gobierno.

Lo cierto es que el Gobierno veló por la vida del Sr. Franklin Brito, hasta su muerte con motivo de los ayunos voluntarios, que en ningún momento fueron en protesta contra el Gobierno.

Es importante enfatizar que, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela realizó todos los esfuerzos tendientes a salvaguardar la integridad física del ciudadano Sr. Franklin Brito, incluso obligando al hoy fallecido a recibir asistencia médica con el único objetivo de resguardar la salud y la vida como derecho humano fundamental.

Con fundamento en lo explicado, queda así contradicho el alegato de la OIE y FEDECAMARAS, según el cual las huelgas de hambre realizadas por el ciudadano Sr. Franklin Brito (fallecido), fue «en protesta contra el Gobierno por la invasión y expropiación de su tierra»; todo lo cual carece de total veracidad, y ha sido uno más de los tantos argumentos plagados de mentiras, que siempre alega dicho grupo empleador en perjuicio del buen nombre y actuación del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Sobre el supuesto asedio e intimidación al sector privado, FEDECAMARAS y sus dirigentes por ataques a bienes inmuebles, invasiones de fincas y expropiaciones

- 1310.** El Gobierno declara que de manera reiterada desconoce y contradice todos estos alegatos de FEDECAMARAS y la OIE, los cuales son infundados. El Gobierno ha actuado y actúa apegado a la Constitución y leyes de la República. El Gobierno nacional reitera que el procedimiento de rescate de tierras y predios que lleva a cabo el Gobierno nacional a través del Instituto Nacional de Tierras (INTI), no contempla las confiscaciones, invasiones o ataque a bienes inmuebles a representantes de gremios o empresarios privados, por el contrario el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, en el ejercicio de sus competencias, ha iniciado la determinación, rescate y recuperación de tierras de calidad para la siembra de hortalizas y otros rubros estratégicos, para maximizar las potencialidades de los suelos desde el punto de vista agrológico, orientando a la producción de cultivos como brócoli, cebollín, ajo porro, cilantro, perejil, lechuga, remolacha, tomate, ají y calabacín aptos para su desarrollo en ciertas zonas del país, contemplados como rubros estratégicos de interés social para garantizar la soberanía agroalimentaria de la Nación, combatiendo así la ociosidad, la improductividad o ilegal utilización de las tierras, tal y como lo establece la Constitución Nacional y la Ley de Tierras. Todo ello, con el fin de incorporar el país al modelo de desarrollo endógeno y de economía social, inspirado en el equilibrio del Proyecto Nacional Simón Bolívar 2007-2013, desde el cual se persigue alcanzar la justicia social por medio de la inclusión progresiva de la población menos asistida, en actividades sociales y económicas prioritarias para el país, con lo cual se garantiza el disfrute de los derechos sociales de forma universal y equitativa, según lo establecido en la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela, enfocándonos en la atención de las necesidades existentes en cada sector, impulsando en el tiempo la constitución de grupos en forma organizada, cumpliendo con el derecho al trabajo.

- 1311.** En la actualidad, prosigue el Gobierno, los suelos de uso agrícola, y como consecuencia del crecimiento y desarrollo urbano en las dos últimas décadas, ha disminuido considerablemente las áreas con actividades agropecuarias y forestales, lo que hace necesario impulsar y mantener un mínimo de áreas agroproductivas que permitan atender a los sectores de las zonas más vulnerables en el marco de un desarrollo sustentable. Es obligación del Estado venezolano promover las condiciones necesarias para el desarrollo de la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral y dicho ejercicio no se limita a la competencia legislativa, se extiende a la realización de las actividades necesarias para el logro de ese fin con el propósito de crear empleo y garantizar a la población campesina, y a los pequeños y medianos productores, un nivel adecuado de bienestar a través de su participación en el proceso productivo, por medio de cualquier forma de asociación comunitaria para el trabajo, bajo el régimen de propiedad colectiva.
- 1312.** Las actuaciones del Gobierno bolivariano en los casos que a continuación se describen, tienen como base lo establecido en los artículos 127, 128, 305, 306 y 307 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como a lo previsto en los artículos 13, 2 y 48, numerales 6 y 8 de la Ley Orgánica del Ambiente, el artículo 6 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, los artículos 4, 5 y 8-11 de la Ley Orgánica de Soberanía Agroalimentaria y los artículos 2, 68, 82-96 y 115 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario:

Datos de identificación del caso	Justificación legal y técnica de las acciones del Estado por fundo	Situación social de los trabajadores de los fundos al momento del procedimiento administrativo
Finca La Escondida, superficie: 904,14 hectáreas, Estado Barinas, Municipio Rojas, sector San Hipólito.	Posee procedimiento de rescate previsto en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario vigente en sus artículos 82 al 96 y ejecutado por el Instituto Nacional de Tierras (INTI) en el año 2010. Los suelos que presenta el lote de terreno antes mencionado son tipo II y III, con alta capacidad de uso agrícola vegetal; sin embargo, en dicho lote se practicaba la actividad ganadera, siendo considerada contraria al uso adecuado y aprovechamiento que se le debe dar a este tipo de suelos, los cuales están clasificados mundialmente como los mejores y más fértiles suelos ideales para la práctica de la agricultura, por lo tanto en el marco de las líneas político-estratégicas de la soberanía agroalimentaria, el predio en la actualidad está siendo destinado para el desarrollo de unidades de producción primaria y la producción de rubros estratégicos.	Trabajadores de la finca inscritos en el IVSS y el FAOV bajo el número patronal (030928592), no cumplen con normas de seguridad industrial de ningún tipo dentro del predio, perciben salario dentro de las regulaciones legales del Estado, no se le cancelan días feriados, horas extras ni alimentación (de ningún tipo), bonificación ni en material.

Datos de identificación del caso	Justificación legal y técnica de las acciones del Estado por fundo	Situación social de los trabajadores de los fundos al momento del procedimiento administrativo
Hacienda La Bureche, superficie: 97,61 hectáreas, Estado Lara, Municipio Palavecino, sector El Carabali.	Posee procedimiento de rescate previsto en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario vigente en sus artículos 82 al 96 y ejecutado en el año 2009 por el Instituto Nacional de Tierras (INTI) en el marco del plan estratégico de rescate agroecológico del Valle del Turbio. En el Valle del Turbio se encuentran los acuíferos que suministran parte del agua de consumo a la población de Barquisimeto y Cabudare. En el año 2003 fue decretado por el Gobierno bolivariano de Venezuela como zona de aprovechamiento agrícola especial bajo decreto núm. 2734 de fecha 30 de diciembre de ese mismo año. Anteriormente, en el año 1980 mediante decreto núm. 782, se realizó un plan de ordenamiento y reglamento de uso de la zona de aprovechamiento agrícola del Valle del Río Turbio. Dicho lote de terreno no presentaba ninguna actividad productiva, es decir, se encontraba ocioso e improductivo. Los suelos que presenta son tipo I y IV con capacidad de uso agrícola vegetal, ideales para la práctica de la agricultura. En la actualidad el predio está siendo desarrollado por CVAL para la producción de rubros estratégicos en el sector agrícola.	Siempre mantuvieron una relación laboral con el beneficio de vacaciones y bonos de fin de año, pero sin inscripción en el IVSS, para el momento de la ejecución del acto administrativo de rescate, no habían firmado el contrato correspondiente del año en curso.
Hacienda Las Misiones de Caripe, superficie: 536,93 hectáreas, Estado Monagas, Municipio Caripe, sector Las Misiones.	Posee procedimiento de rescate previsto en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario vigente en sus artículos 82 al 96 y ejecutado en el año 2009 por el Instituto Nacional de Tierras (INTI). El lote de terreno antes mencionado no presentaba ninguna actividad productiva, el mismo se encontraba ocioso en la totalidad de la extensión. Presenta suelos tipo IV con capacidad de uso agrícola vegetal, los cuales poseen uso potencial para establecer cultivos frutales, raíces y tubérculos. Este lote de terreno ha sido destinado para establecer una unidad de producción primaria. El mismo suministrará materia prima a la planta procesadora de frutas de Caripe.	No existía la presencia de personal laborando en el predio en dicho momento.
Hacienda Bucarito, superficie 2.377,60 hectáreas, Estado Lara, Municipio Simón Planas, sector La Tronadora.	El lote de terreno posee medida rescate previsto en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario vigente en sus artículos 82 al 96 y ejecutada en el año 2010 por el Instituto Nacional de Tierras (INTI). Las tierras se encontraban improductivas, el mismo posee suelos tipo IV con capacidad de uso agrícola, lo cual lo ubica fuera del uso, contrario a establecido en el artículo 115 de la referida ley y fuera del marco de la política en materia de soberanía agroalimentaria.	No existía para el momento de la inspección la presencia de personal laborando en el predio.

Datos de identificación del caso	Justificación legal y técnica de las acciones del Estado por fundo	Situación social de los trabajadores de los fundos al momento del procedimiento administrativo
Finca Vieja Elena, superficie: 531,00 hectáreas, Estado Barinas, Municipio Barinas, sector Las Matas.	Posee procedimiento de rescate previsto en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario vigente en sus artículos 82 al 96 y ejecutado en el año 2010 por el Instituto Nacional de Tierras (INTI). La aplicación de la medida, obedece a la subutilización de los suelos, ya que en el mismo se desarrollaba la actividad pecuaria. Los suelos que presenta el lote son tipo I y IV con capacidad de uso agrícola vegetal aptos para la producción de rubros agrícolas, hortalizas y tubérculos, lo cual lo ubica fuera del uso, contrario a lo establecido en el artículo 115 de la referida ley y fuera del marco de la política en materia de soberanía agroalimentaria.	Para el momento de la ejecución del acto administrativo de rescate, no perciben ningún tipo de beneficio social establecido en la ley, recibían sólo tres comidas diarias pero le descontaban 140 bs mensuales por los alimentos que les suministraban. El personal de ordeño y sabana sólo tiene libre tres días por cada mes y por los días feriados sólo se les cancela como media jornada.
Finca Centro de Recría San Isidro, superficie: 904,14 hectáreas, Municipio Libertador, sector Caño Lindo.	No se evidencia procedimiento administrativo en curso, por parte del Estado.	

Sobre los casos Owens – Illinois, la Siderúrgica del Turbio y Agroisleña, S.A.

- 1313.** El Gobierno informa que dichos casos no se relacionan en absoluto con los alegatos de la queja ni con los querellantes de la misma, razón por la que invita nuevamente al Comité a revisar detalladamente la validez y admisión de los alegatos a ser incorporados en la queja núm. 2254. Asimismo, el procedimiento de expropiación contemplado en la legislación nacional está muy alejado de los ataques y asedios contra el sector privado, FEDECAMARAS y sus dirigentes, denunciados por este sector. Desea el Gobierno nacional informar nuevamente a que el procedimiento expropiatorio se desarrolla con base en la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y sus artículos 236, numerales 2, 11 y 115, en concordancia con el artículo 5 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social y el artículo 6 de la Ley para Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios. De manera que, el Gobierno manifiesta su plena disposición de informar las razones que apegadas a derecho motivaron dichos procedimientos; no obstante, mal podría el Comité discutir u oponerse a la declaratoria de utilidad pública y mucho menos cuestionar las razones de política interna económica nacional que motivan tales resultas.

Con relación a la Owens – Illinois

- 1314.** En total apego a la Constitución Nacional, el Gobierno bolivariano resolvió decretar la medida de expropiación de la procesadora de vidrios estadounidense radicada en el país por haber determinado que esta empresa incurrió en la práctica ilegal del monopolio contrario al Estado social de derecho y de justicia tras acaparar el 64 por ciento de la producción de este rubro. Con dicha práctica la empresa atentaba contra la libre competencia, consagrada en la Carta Magna. Dicha medida, no sólo combate el monopolio sino que además protege el ambiente, por cuanto dicha empresa, durante más de medio siglo, causó afectaciones a la zona montañosa de Los Guayos y Valera, extrayendo sin limitación, arena, carbonato y piedra caliza, elementos con los cuales se fabrica el vidrio.

Además, se han garantizado los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras de la empresa, constituyendo para ello comisiones de trabajo, respetando integralmente los acuerdos que se hayan suscrito en materia de convención colectiva para la masa trabajadora de las plantas ubicadas en Valencia, Estado Carabobo y en Valera, Estado Trujillo. Asimismo, el Gobierno nacional garantiza con esta medida el fortalecimiento industrial a través de la producción de envases de vidrio para el sector alimenticio, bebidas, medicamentos, entre otros, bien necesario para el desarrollo endógeno y nivel adecuado de bienestar del pueblo venezolano. Ahora bien, el Gobierno nacional desea recordar que en total apego a la legislación nacional luego de publicado el decreto de expropiación se inicia un proceso judicial que culmina con el pago del precio justo, sosteniendo para ello múltiples reuniones en un ambiente de respeto y tranquilidad con los directivos de la empresa.

Con relación a la Siderúrgica del Turbio

- 1315.** El Gobierno nacional decretó la expropiación de la empresa Siderúrgica del Turbio (Sidetur), la cual se ubica en el sector Punta Cuchillo, en Ciudad Guayana, Estado Bolívar, en total apego a los principios constitucionales. La empresa controlaba el 40 por ciento de la producción de las cabillas utilizadas en el país para la construcción, carpintería mecánica e implementos usados como refuerzo estructural, entre ellos pletinas, palanquillas, barras cuadradas y redondas para herrería industrial, entre otras. Dicha medida, le permite al Estado venezolano garantizar el suministro de cabillas, rubro importante para la construcción de viviendas, considerando la importancia estratégica y prioritaria del mismo producto de los miles de venezolanos afectados por el desastre natural ocasionado por las lluvias de diciembre pasado. Además, permite combatir la especulación mantenida por la empresa al comercializar sus productos, medida que favorece el impulso del sector de la construcción en función de las necesidades de las comunidades y del desarrollo del país. Asimismo, la medida va en consonancia con la decisión del Estado venezolano de reservar para sí todas las actividades estratégicas vinculadas a la transformación del hierro en la región de Guayana, buscando integrar, todos los procesos productivos del aluminio, el hierro y el acero, para garantizar que los medios de producción estén al servicio de todos los venezolanos y venezolanas, siendo los trabajadores y trabajadoras actores fundamentales de su funcionamiento; todo ello en consonancia con el decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de Ordenación de las Empresas que Desarrollan Actividades en el Sector Siderúrgico de dicha región.

En relación al caso Agroisleña, S.A.

- 1316.** El Gobierno bolivariano resolvió decretar la medida de expropiación de la empresa transnacional Agroisleña, S.A., la cual tenía un ejercicio de poder oligopólico, especulativo y competencia desleal, creando condiciones desfavorables para los productores, práctica sostenida durante 50 años; todo ello contrario a los principios del Estado social de derecho y de justicia. La empresa desarrolló un crecimiento exponencial de los precios en los insumos de hasta un 250 por ciento por encima del precio referencia del mercado; lo que se traduce en el incremento del precio final del producto, en una explotación al productor del campo y en la generación de una cadena especulativa. Además, promovió el uso de una serie de agrotóxicos, incluso algunos con regulaciones o suspensión total de su venta, a nivel internacional. El monopolio generado por Agroisleña, S.A. se expandió a la cadena de producción agrícola, llegando a cobrar elevados costos por servicios de asistencia técnica, servicios de cosecha y almacenaje de productos agrícolas, lo que consolidó la dependencia financiera y tecnológica de los pequeños productores hacia un modelo tecnológico agrícola de alto uso de insecticidas. Dicha empresa recibía una línea de crédito del Banco de Venezuela, en el cual se le entregaban carteras de crédito al 8 por ciento de interés, y ésta los trasladaba entre el 13 y 15 por ciento al productor, sin la debida autorización para funcionar como una especie de banco de segundo piso. Con base en el

artículo 3 de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Alimentaria, el cual expresa que «Se declaran de utilidad pública e interés social, los bienes que aseguren la disponibilidad y acceso oportuno a los alimentos de calidad y en cantidad suficiente a la población, así como las infraestructuras necesarias con las cuales se desarrollan dichas actividades. El Ejecutivo nacional, cuando existan motivos de seguridad agroalimentaria podrá decretar la adquisición forzosa, mediante justa indemnización y pago oportuno de la totalidad de un bien o varios bienes necesarios para la ejecución de obras o el desarrollo de actividades de producción, intercambio, distribución y almacenamiento de alimentos.» El Gobierno nacional redujo los costos para la producción agrícola de los insumos entre un 30 y 40 por ciento lo que permite seguir impulsando el desarrollo agrícola y asegurar la soberanía agroalimentaria, promoviendo la cadena de distribución de insumos para la producción agrícola a través de la industrialización, procesamiento, transporte, almacenamiento, venta de productos y subproductos derivados de la actividad agrícola y agropecuaria. El Gobierno nacional reitera que en total apego a la legislación que rige la materia, luego de publicado el decreto de expropiación se inicia un proceso judicial que culmina con el pago del justiprecio para lo cual se realizó conjuntamente con los directivos de la empresa una revisión detallada de cada una de las operaciones que lleva a cabo Agroisleña, S.A. Asimismo, se les ha garantizado a todos los trabajadores y trabajadoras de Agroisleña, S.A. sus derechos sociolaborales.

Sobre el caso del ciudadano Sr. Eduardo Gómez Sigala

- 1317.** El procedimiento iniciado contra el ciudadano Sr. Gómez Sigala, hoy diputado de la Asamblea Nacional (Poder Legislativo nacional), se informa que el mismo estuvo amparado desde el principio bajo las garantías procesales dispuestas en el ordenamiento jurídico nacional y reconocido en el ordenamiento jurídico internacional. Habiendo la Fiscalía acordado las medidas cautelares, como se informó oportunamente; luego de la investigación, desprende que no hay elementos de convicción y la Fiscalía Quinta del Ministerio Público, jurisdicción del Estado Lara, decretó el pasado 26 de agosto de 2010, el sobreseimiento de la causa. Queda suficientemente demostrado que no se trata en ningún caso de «acoso personal» tal y como fue denunciado por la organización querellante y por el contrario se demuestra el total apego a los procedimientos jurídicos.

Sobre el procedimiento recursivo de la solvencia laboral y de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI)

- 1318.** Esta representación desea reiterar que el mecanismo de solvencia laboral es un documento administrativo que emite el órgano rector en materia de política laboral, el cual certifica que el patrono respeta los derechos sociolaborales y sindicales de los trabajadores que durante muchos años fueron vilipendiados, en apego irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Nacional, leyes especiales y a lo dispuesto en el decreto núm. 4248, publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 38371, de fecha 2 de febrero de 2008, tal y como lo señala, el artículo 2. Además el mecanismo garantiza que los requirentes cuenten con garantías suficientes de legalidad e imparcialidad.

Sobre el procedimiento de la solvencia laboral

- 1319.** La solvencia laboral se obtiene realizando un trámite expedito que se encuentra automatizado a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social: <http://www.mintra.dov.ve/>, en la cual los usuarios pueden tener conocimiento de los requisitos y la información necesaria para su tramitación. En primer lugar, el empleador debe inscribirse en el Registro Nacional de Empresas y Establecimientos a través de la página web indicada, para ello deberá presentar una serie de documentos relacionados con su empresa. Consignados los requisitos, luego de transcurridos cinco días hábiles dispuestos para que el Ministerio, a través de las instancias

correspondientes, tramité dicha solicitud, posteriormente el empleador podrá retirar la solvencia ante la Inspectoría del Trabajo donde esté ubicado su domicilio estatutario.

- 1320.** Según lo dispuesto en el artículo 4 del decreto núm. 4248, *ut supra* mencionado, el inspector del trabajo negará o revocará una solvencia cuando el patrono o patrona incumpla con los supuestos legales allí establecidos. En tal sentido, la resolución núm. 4524, de fecha 21 de marzo de 2006, publicada en la *Gaceta Oficial* núm. 38402 de la misma fecha, establece en el artículo 17 que: «contra la negativa de otorgamiento o revocatoria de la solvencia laboral, el afectado podrá interponer los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, según los artículos 49 y 94. Todo ello demuestra que es un procedimiento transparente, no discriminatorio y legal, con posibilidad de recurrir según lo establece el ordenamiento jurídico nacional.

Sobre el procedimiento establecido por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI)

- 1321.** En relación al procedimiento para la obtención de divisas, esta representación desea reiterar que el procedimiento es el mismo para todas las empresas y se lleva a cabo mediante un sistema automatizado a través del portal web <http://www.cadivi.gob.ve/>, en el cual se encuentra toda la información y requisitos necesarios para su obtención. Es importante señalar que la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), en aras de atender de manera efectiva y eficiente las solicitudes de obtención de moneda extranjera para los bienes de consumo básico (medicinas y alimentos) e importaciones de bienes de capital, insumos y materias primas, la Comisión ha dispuesto medidas administrativas que flexibilizan el sistema de obtención de divisas aprobadas por el Gobierno nacional, que a su vez contribuyen a fortalecer el aparato productivo y el bienestar social de los ciudadanos.
- 1322.** Según lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos para la consignación de documentos solicitados por la Comisión de Administración de Divisas, se establece la posibilidad de recurrir según lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en sus artículos 49 y 94. Asimismo, en la web, de manera automatizada, se descarga la planilla para introducir los requisitos que permiten ejercer de manera transparente el procedimiento recursivo.

Sobre la supuesta ausencia de independencia denunciada con base en la injerencia por parte del Gobierno nacional sobre las organizaciones empresariales

- 1323.** El Gobierno enfatiza y reitera que no existe falta de independencia de organización empresarial venezolana alguna, ni discriminación con respecto a las organizaciones afiliadas al sector empresarial, existiendo un trato igualitario a todas las organizaciones de empleadores y, reitera que la autoexclusión de algunos miembros de dicho sector, bajo ningún principio puede ser imputable al Gobierno nacional. Por otra parte el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela manifiesta su desconcierto y rechazo ante las informaciones adicionales presentadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE), mediante comunicación de fecha 30 de junio de 2011, como complemento de la queja núm. 2254, consignada ante la OIT el 4 de julio. El Gobierno repudia y rechaza contundentemente tal acusación y difícilmente puede pronunciarse sobre el fondo del asunto allí expuesto, y no valida su contenido, el cual desconoce en todas y cada una de sus partes y en nada compromete al Gobierno nacional.
- 1324.** El Gobierno rechaza categóricamente que se le acuse una vez más de injerencia sobre las organizaciones empresariales, y peor aún, con base en documentos que no emanan del Gobierno ni de sus representantes, y de allí que califica tales documentos de dudosa

procedencia y autoría, y no tienen ninguna validez. El desconocimiento de tales documentos por parte de quienes, a decir de la OIE, son sus autores, hace que todo ello se ventile ante otras instancias que no competen a este Gobierno; no se pueden adicionar a la posición oficial del Gobierno presuntos correos electrónicos que el Gobierno desconoce y en nada comprometen ni pueden poner en tela de juicio la actuación siempre apegada a derecho del Gobierno. El Gobierno confía en que el Comité desestimaré tales aseveraciones infundadas con base en el irrestricto cumplimiento de sus principios.

D. Conclusiones del Comité

1325. *El Comité toma nota en primer lugar de las declaraciones del Gobierno bajo la rúbrica «puntos previos» en su respuesta en las que alega: 1) falta de valoración de los argumentos, respuestas y pruebas compartidos por el Gobierno y el grado de credibilidad otorgada a los alegatos de las organizaciones querellantes incluso cuando la mayoría de ellos no cuenta con pruebas y fundamentos que los sustenten; 2) la admisión de alegatos ya respondidos ampliamente por el Gobierno; 3) muchos alegatos de los querellantes exceden el ámbito de la libertad sindical e incursionan en la esfera de lo político o de lo meramente económico, o de lo penal o en el aspecto jurídico nacional; 4) un tono imperativo en el lenguaje del Comité respecto al cumplimiento de la ley o solicitando el incumplimiento del procedimiento jurídico, a través de recomendaciones que vulneran el orden jurídico nacional. El Comité desea señalar a este respecto que el presente caso ha sido incluido en la categoría de casos graves y urgentes y que la gravedad de la situación que padece la principal organización de empleadores del país, FEDECAMARAS, viene acreditada por la naturaleza de hechos alegados y comprobados como son el secuestro temporal de cuatro dirigentes empleadores (uno de ellos, representante empleador en el Consejo de Administración de la OIT, recibiendo tres impactos de bala), dos atentados a la sede de FEDECAMARAS, declaraciones de las autoridades fuertemente agresivas contra esta organización y susceptibles de crear un clima de intimidación y deficiencias graves en materia de diálogo social con esta organización. El Comité desea señalar que a esta situación se añade la negativa del Gobierno a atender las principales recomendaciones del Comité y lamenta por ejemplo que en lugar de intentar resolver los problemas planteados a través del diálogo directo con FEDECAMARAS, tal como ha solicitado, el Gobierno declare que «la autoexclusión (de FEDECAMARAS) no puede ser endosada por el Gobierno nacional». Si el Comité se expresa con firmeza o en términos enérgicos a veces ello obedece — al igual que hace respecto de otros países — a la gravedad de los problemas planteados y/o a la negativa del Gobierno a dar cumplimiento a sus recomendaciones y en definitiva al objetivo de su procedimiento que es promover el respeto de los derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de conformidad con los Convenios núms. 87 y 98 ratificados por otra parte por el Estado venezolano, a través de un procedimiento tripartito con plenas garantías de imparcialidad.*

1326. *En cuanto a los alegatos relativos a actos de violencia contra dirigentes empleadores y afiliados de FEDECAMARAS o contra su sede, el Comité desea reproducir las conclusiones que formuló en marzo de 2011 [véase 359.º informe, párrafos 1264 a 1266]:*

- *El Comité toma nota con profunda preocupación de los alegatos de la OIE según los cuales: 1) la noche del 27 de octubre de 2010, un grupo de cinco hombres armados y encapuchados ametrallaron, secuestraron y maltrataron en Caracas al Presidente de FEDECAMARAS, Sr. Noel Álvarez, a su ex presidenta, Sra. Albis Muñoz, al director ejecutivo, Sr. Luis Villegas y a su tesorero, Sr. Ernesto Villamil; los secuestradores hirieron también con tres balas en el cuerpo a la Sra. Albis Muñoz, miembro empleador del Consejo de Administración de la OIT; después de haberse desangrado, los agresores la tiraron del vehículo donde viajaban y la dejaron abandonada cerca del Hospital Pérez Carreño, a donde la transportó un tiempo después una patrulla de policía que pasaba por el lugar; los otros tres secuestrados fueron liberados dos horas más tarde, después de que los secuestradores hubieran fingido un secuestro y manifestado su*

intención de exigir un rescate de 300 millones de bolívars habiéndoles previamente despojado de sus pertenencias. Según la OIE por la forma de haberse desarrollado la agresión, todo parece indicar que el objetivo del ataque era defenestrar la cúpula empresarial de la República Bolivariana de Venezuela, aunque luego se simulara con un secuestro.

- El Comité toma nota de las declaraciones según las cuales: 1) el Gobierno rechaza e investiga cualquier hecho de violencia que atente contra las personas que viven en el país; por ello, lamenta y condena lo ocurrido el pasado 27 de octubre de 2010 a la ciudadana Sra. Albis Muñoz y a los directivos de FEDECAMARAS los ciudadanos Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas y Ernesto Villamil; 2) conocido el hecho, los organismos competentes del Estado venezolano iniciaron la investigación de inmediato a objeto de esclarecer lo acontecido, identificar a sus autores y someterlos ante los órganos de justicia, procediendo según establece la legislación nacional; 3) dado que cursa proceso de investigación sobre el hecho acontecido, hasta tanto no se conozcan sus resultados, carece de fundamento y seriedad cualquier señalamiento de carácter especulativo tal como el expresado por el secretario general de la OIE, quien indica que «... el objetivo del ataque era defenestrar la cúpula empresarial venezolana, aunque luego se simulara con un secuestro.»; en este sentido, ningún representante de FEDECAMARAS, ha realizado en el país ninguna denuncia pública semejante; el Gobierno rechaza categóricamente los señalamientos irresponsables y cargados de falsedad que pretenden vincular a instituciones o representantes del Estado con hechos de violencia contra dirigentes empresariales venezolanos; 4) producto de las investigaciones realizadas por los organismos competentes, en fecha 10 de noviembre de 2010 fueron detenidos los ciudadanos Sres. Antonio José Silva Moyega y Jason Manjares, por su participación directa en el hecho ocurrido el 27 de octubre. Asimismo, fue ordenada la captura del ciudadano Sr. Cristian Leonardo Castro Rojas, quien actualmente se encuentra prófugo de la justicia, y 5) existen dos personas más presuntamente implicadas, que aún no han sido identificadas plenamente y todos los mencionados integran una banda delictiva dedicada al robo y al secuestro; las dos personas detenidas, están a la orden del Tribunal 35.º de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a fin de cumplir el procedimiento judicial correspondiente.
- El Comité deplora los delitos cometidos, subraya su gravedad y pide al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance para la detención de las tres personas restantes implicadas en los secuestros y lesiones, así como que le mantenga informado de la evolución de las investigaciones. El Comité expresa la esperanza de que los autores de estos delitos serán condenados en un futuro próximo con penas proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos a fin de que no se repitan hechos semejantes y pide al Gobierno que le informe al respecto.

1327. El Comité toma nota con preocupación de que en sus informaciones adicionales la OIE declara que la dirigente empleadora Sra. Albis Muñoz, una de las víctimas de la agresión, declaró que ninguno de los dos presuntos implicados detenidos (Sres. Antonio José Silva Moyega y Jason Manjares) habían sido los autores de la agresión, así como que los cuatro dirigentes secuestrados estuvieron detenidos aproximadamente dos horas y que la dirigente empleadora Sra. Albis Muñoz fue herida con tres balas lo cual, según se desprende de los alegatos, no explica que el móvil de la agresión fuera el robo del vehículo como indicó el director del cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminales. El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno rechazando un presunto ataque por parte del Gobierno y confirmando que la investigación penal cursa ante el Ministerio Público (Fiscalía General de la República); el Gobierno declara que el 23 de diciembre de 2010 el Ministerio Público presentó escrito de acusación contra los ciudadanos Sres. Antonio José Silva Moyega y Jason Manjares por la presunta comisión de los delitos de secuestro breve y robo agravado en grado de frustración, este último en perjuicio de la ciudadana Sra. Albis Muñoz, celebrándose el 10 de febrero de 2011 la Audiencia Preliminar ante el Tribunal de Control correspondiente, el cual admitió la acusación y ordenó la apertura del juicio oral y público para el día 20 de octubre de 2011 y una vez que sea dictada la sentencia definitivamente firme se informará al Comité.

- 1328.** *El Comité desea expresar su grave preocupación observando que según los alegatos los acusados no son identificados como los autores de los delitos por la Sra. Albis Muñoz, así como que entre los cargos no figure el intento de homicidio y las lesiones contra esta dirigente empleadora. El Comité observa también con preocupación que el Gobierno no facilita informaciones sobre si se ha detenido al Sr. Christian Leonardo Castro Rojas (que se encontraba prófugo de la justicia) y las dos personas más presuntamente implicadas. Por consiguiente, el Comité no tiene más alternativa que reiterar pues su anterior recomendación que se reproduce a continuación:*

El Comité deplora los delitos cometidos, subraya su gravedad y pide al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance para la detención de las tres personas restantes implicadas en los secuestros y lesiones, así como que le mantenga informado de la evolución de las investigaciones. El Comité expresa la esperanza de que los autores de estos delitos serán condenados en un futuro próximo con penas proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos a fin de que no se repitan hechos semejantes y pide al Gobierno que le informe al respecto.

- 1329.** *En cuanto al alegato iniciado por parte del Ministerio Público de una investigación penal para determinar si el presidente de FEDECAMARAS, Sr. Noel Álvarez en su declaración del 22 de diciembre de 2010 habría cometido un delito al instar a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB) a respetar la Constitución y no aceptar las órdenes que en su criterio pudieran violar la Constitución o alguna ley (según los alegatos en su declaración, el presidente de FEDECAMARAS llamó a los integrantes de la Fuerza Armada Nacional a leer el artículo 25 de la Constitución, que establece: «Todo acto dictado en ejercicio del poder público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores». «Quiero hacerles un llamado a que ejerzan la libertad de conciencia en un momento determinado para que rechacen algunos órdenes que consideren son violatorias de la Constitución») señaló el Sr. Noel Álvarez. La OIE señala que la recomendación se realizó en el marco de la ocupación militar de 47 propiedades privadas productivas en la región Sur del Lago, Estado de Zulia. La OIE añade que el Presidente de la República indicó el 24 de diciembre de 2010 que el llamado del presidente de FEDECAMARAS a los militares a que respeten la Constitución y las leyes fue «un llamado a la guerra» y opinó que es un «discurso que raya en el delito». La OIE concluye, destacando que no es culpable de algún delito ya que «en ningún momento se llamó a irrespectar la Constitución Nacional», sino a respetarla.*
- 1330.** *El Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado observaciones sobre este alegato. Ante esta falta de respuesta, el Comité desea señalar que, a su juicio, las declaraciones del presidente de FEDECAMARAS en el contexto descrito por la OIE no parecen tener contenido delictivo y de haber sido las que ha transcrito la OIE, no deberían en principio, haber originado una investigación penal. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre este alegato a efectos de poder pronunciarse con todos los elementos.*
- 1331.** *En cuanto al alegato relativo a los ataques a la sede de FEDECAMARAS en 2007, el Comité había pedido a FEDECAMARAS en un anterior examen del caso que denuncie oficialmente estos hechos ante el Ministerio Público. El Comité reitera esta recomendación y señala que si no se atiende para su próxima reunión no proseguirá con el examen de estos alegatos, si bien observa que un contexto de acoso y falta de confianza en las autoridades públicas no alienta la propuesta de presentar denuncias oficiales.*
- 1332.** *En cuanto al alegato relativo al atentado con bomba a la sede de FEDECAMARAS, el 24 de febrero de 2008, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que los imputados, Sr. Juan Crisóstomo Montoya González y Sra. Ivonne Gioconda Márquez Burgos, admitieron totalmente la acusación por la comisión de los delitos de intimidación pública*

y uso indebido de cédula de identidad, que la audiencia oral y pública estaba fijada para el 4 de noviembre de 2011 y que una vez dictada la sentencia se informará debidamente al Comité. El Comité subraya la importancia de que los autores sean sancionados con una pena proporcional a los delitos cometidos y se compense a la organización de empleadores por las pérdidas y daños causados por estos actos ilegales. El Comité queda a la espera de la sentencia que se dicte.

1333. Observando diferentes hechos de violencia contra FEDECAMARAS o sus dirigentes, el Comité llama la atención del Gobierno una vez más sobre el principio fundamental de que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden desarrollarse en un clima exento de violencia, intimidación y de temor, ya que este tipo de situaciones de inseguridad es incompatible con las exigencias del Convenio núm. 87.
1334. En cuanto a los alegatos relativos a la acusación penal y el procesamiento del dirigente empleador Sr. Eduardo Gómez Sigala, el Comité toma nota con interés de que el Gobierno informa del sobreseimiento de la causa por decisión de la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de 26 de agosto de 2010 al comprobar, luego de la investigación que no había elementos de convicción de modo que se encuentran en libertad; asimismo, según el Gobierno, este dirigente ha sido elegido diputado en la Asamblea Nacional donde ejerce actualmente sus funciones.
1335. En cuanto a la recomendación del Comité de que el Gobierno restituya sin demora la finca «La Bureche» a este dirigente empleador (Sr. Eduardo Gómez Sigala) y que se le indemnice en forma completa por la totalidad de sus daños producidos por la intervención de las autoridades en la toma de su finca, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la extensión de la finca es de 96 hectáreas con 6.260 metros cuadrados y no de 29 hectáreas como señaló la OIE en su queja; 2) el proceso de rescate de estas tierras se hizo de conformidad con la legislación y habida cuenta de que el lote se encontraba ocioso en 83 hectáreas y poseía cultivos no aptos para el tipo de suelo generando con ello un proceso de deterioro, existiendo también un impacto ambiental negativo. El Comité constata que existe contradicción entre los alegatos y la apreciación del Gobierno sobre la ociosidad de la finca expropiada al dirigente empleador Sr. Eduardo Gómez Sigala. En cualquier caso, el Comité observa que el Gobierno no ha negado el alegato de la OIE de que esa finca sea actualmente un centro de entrenamiento militar (frente a la declaración del Gobierno de que el propósito del rescate de las tierras era fomentar el uso agrícola del Valle del Río) ni tampoco el alegato de que el dirigente empleador Sr. Eduardo Gómez Sigala no ha recibido ninguna indemnización. El Comité pide pues al Gobierno que responda de manera completa a los alegatos y mientras tanto no puede sino mantener su anterior recomendación. Por consiguiente, el Comité hace un nuevo llamamiento al Gobierno, para que restituya sin demora la finca «La Bureche» al dirigente empleador, Sr. Eduardo Gómez Sigala y que le indemnice en forma completa por la totalidad de los daños producidos por la intervención de las autoridades en la toma de su finca.
1336. En cuanto al alegato de secuestro de 25 agricultores agropecuarios, el Comité toma nota de que el Gobierno precisa informaciones detalladas sobre los hechos y personas a que se refieren las organizaciones querellantes a fin de poder brindar sus observaciones. El Comité pide a la OIE y a FEDECAMARAS que faciliten estas informaciones y señala que si no se presentase para su próxima reunión no proseguirá con el examen de estos alegatos.
1337. En cuanto al fallecimiento de un productor agropecuario (Sr. Franklin Brito) producto, según los alegatos, de sucesivas huelgas de hambre por la injusta invasión y expropiación de su tierra, el Comité toma nota de las extensas informaciones facilitadas por el Gobierno y en particular su afirmación de que realizó todos los esfuerzos tendientes a

salvar su integridad física incluso obligándole a recibir asistencia médica. El Comité observa que según el Gobierno los motivos de la huelga de hambre no es contra el Gobierno ni contra la invasión y expropiación de su tierra, sino que según se desprende de sus declaraciones la huelga de hambre está vinculada al no pago de una deuda de pasivos laborales (en realidad, según el Gobierno, no había retirado el cheque a su disposición porque deseaba un cargo económico fijo ya que había abandonado su situación de interino) y a conflictos de lindes de propiedad de propietarios vecinos, una vez que se concluyera el proceso de regulación y uso de la tierra y que le otorgó el título de propiedad de 290,20 hectáreas. El Comité toma debida nota de estas informaciones e invita a las organizaciones querellantes a que envíen sus comentarios al respecto.

- 1338.** En sus alegatos anteriores, la OIE y FEDECAMARAS habían alegado por otra parte lo siguiente [véanse párrafos 1204 a 1208]:

La OIE y FEDECAMARAS destacan que en los últimos meses, el Gobierno ha multiplicado los ataques contra el sector privado emitiendo numerosos decretos de expropiación contra empresas sin la menor base jurídica y sin ninguna compensación económica. A este propósito, el 2 de junio de 2010, el Presidente Chávez declaró «guerra económica» a sectores empresariales y a sus representantes, especialmente FEDECAMARAS. Añadió «me declaro en guerra económica. A ver quién puede más, ustedes burgueses de pacotilla o los que quieren la patria».

Cabe destacar que recientemente, el 3 de octubre de 2010, la empresa Agroisleña S.A., que es fundamental para la agricultura y ganadería de la República Bolivariana de Venezuela y es la principal distribuidora de productos para el campo con 82 puntos de venta y ocho silos en todo el país, fue nacionalizada. El decreto de expropiación de Agroisleña, S.A. generó un amplio rechazo entre productores y trabajadores de la empresa. En Barinas, la policía estatal dispersó con bombas lacrimógenas una protesta de 150 productores. Tras el procedimiento, un productor fue detenido y resultó herido.

El 25 de octubre de 2010 fue adoptada una orden de expropiación de la sucursal en la República Bolivariana de Venezuela de la empresa estadounidense Owen Illinois, líder mundial en la fabricación de envases de vidrio para bebidas, alimentos, medicamentos y cosméticos.

El 30 de octubre de 2010, el Presidente Chávez ordenó la expropiación de la firma Siderúrgica del Turbio (SIDETUR), filial del principal grupo siderúrgico privado de Venezuela SIVENSA, y de seis conjuntos urbanísticos paralizados, así como la «ocupación temporal» de otros ocho.

Con el anuncio sobre Owen Illinois, ya van por 200 empresas expropiadas en 2010, la gran mayoría de las cuales sin recibir una indemnización. En 2009, se expropiaron 139 empresas, esto sin incluir las empresas del sector agrícola. Tal como fue destacado por la firma Eco-analítica y la Cámara Venezolano-Americana de Comercio e Industria (VenAmCham), las nacionalizaciones y estatizaciones decretadas desde 2007 alcanzan un monto de 23.315 millones de dólares del cual sólo se ha pagado 8.600 millones de dólares, lo que representa un tercio de las expropiaciones. El ritmo de la toma de empresas privadas por parte del Gobierno sin indemnización ha venido reviviéndose por los últimos meses. En los últimos tres años, el Ejecutivo venezolano nacionalizó 371 empresas en sectores estratégicos como la electricidad, banca, cemento, acero, petróleo y alimentos; de ese total la mitad fueron tomadas entre enero y agosto de 2010. El número exponencial y el ritmo desenfrenado de las expropiaciones sin indemnización realizadas por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela ponen en serio peligro la viabilidad, desarrollo y producción nacional en sectores claves de la economía, lo que además de producir unas pérdidas económicas profundas genera desempleo y pobreza en grandes capas de la población.

- 1339.** El Comité toma nota de las afirmaciones del Gobierno según las cuales los casos no se relacionan en lo absoluto con los alegatos de la queja ni con los querellantes de la misma, razón por la que, invita nuevamente al Comité a revisar detalladamente la validez y admisión de los alegatos a ser incorporados en la queja núm. 2254. El Comité subraya sin embargo que las organizaciones querellantes enmarcan los alegatos en un clima general

de hostilidad del Gobierno y de discriminación respecto a FEDECAMARAS y sus afiliados.

1340. El Comité toma nota asimismo de que según el Gobierno el procedimiento de expropiación contemplado en la legislación nacional está muy alejado de los ataques y asedios contra el sector privado, FEDECAMARAS y sus dirigentes, denunciados por este sector, dicho procedimiento expropiatorio se desarrolla con base en la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y sus artículos 236, numerales 2, 11 y 115, en concordancia con el artículo 5 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social y el artículo 6 de la Ley para Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, de manera que, aunque el Gobierno manifiesta su plena disposición de informar las razones que apegadas a derecho motivaron dichos procedimientos; estima que mal podría el Comité discutir u oponerse a la declaratoria de utilidad pública y mucho menos cuestionar las razones de política interna económica nacional que motivan tales resultados. El Comité observa que de manera más concreta el Gobierno declara con relación a la Owens – Illinois, que en total apego a la Constitución Nacional, el Gobierno bolivariano resolvió decretar la medida de expropiación de la procesadora de vidrios estadounidense radicada en el país por haber determinado que esta empresa incurrió en la práctica ilegal del monopolio contrario al Estado social de derecho y de justicia tras acaparar el 64 por ciento de la producción de este rubro; con dicha práctica la empresa atentaba contra la libre competencia, consagrada en la Carta Magna; dicha medida, no sólo combate el monopolio sino que además protege el ambiente, por cuanto dicha empresa, durante más de medio siglo, causó afectaciones a la zona montañosa de Los Guayos y Valera, extrayendo sin limitación, arena, carbonato y piedra caliza, elementos con los cuales se fabrica el vidrio; además, se han garantizado los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras de la empresa, constituyendo para ello comisiones de trabajo, respetando integralmente los acuerdos que se hayan suscrito en materia de convención colectiva para la masa trabajadora de las plantas ubicadas en Valencia, Estado Carabobo y en Valera, Estado Trujillo; asimismo, el Gobierno nacional garantiza con esta medida el fortalecimiento industrial a través de la producción de envases de vidrio para el sector alimenticio, bebidas, medicamentos, entre otros, bien necesario para el desarrollo endógeno y nivel adecuado de bienestar del pueblo venezolano; el Gobierno nacional destaca que, en total apego a la legislación nacional, luego de publicado el decreto de expropiación, se inicia un proceso judicial que culmina con el pago del precio justo, sosteniendo para ello múltiples reuniones en un ambiente de respeto y tranquilidad con los directivos de la empresa. El Comité lamenta no haber sido informado sobre la acción que tuvo lugar ni sobre su resultado.

1341. Con relación a la expropiación de la Siderúrgica del Turbio, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que decretó la expropiación de la empresa Siderúrgica del Turbio (Sidetur) (Ciudad Guayana, Estado Bolívar), en total apego a los principios constitucionales; la empresa controlaba el 40 por ciento de la producción de las cabillas utilizadas en el país para la construcción, carpintería mecánica e implementos usados como refuerzo estructural, entre ellos pletinas, palanquillas, barras cuadradas y redondas para herrería industrial, entre otras; dicha medida, le permite al Estado venezolano garantizar el suministro de cabillas, rubro importante para la construcción de viviendas, considerando la importancia estratégica y prioritaria del mismo, producto de los miles de venezolanos afectados por el desastre natural ocasionado por las lluvias de diciembre pasado; además, permite combatir la especulación mantenida por la empresa al comercializar sus productos, medida que favorece el impulso del sector de la construcción en función de las necesidades de las comunidades y del desarrollo del país; asimismo, la medida va en consonancia con la decisión del Estado venezolano de reservar para sí, todas las actividades estratégicas vinculadas a la transformación del hierro en la región de Guayana, buscando integrar, todos los procesos productivos del aluminio, el hierro y el acero, para garantizar que los medios de producción estén al servicio de todos los

venezolanos y venezolanas, siendo los trabajadores y trabajadoras actores fundamentales de su funcionamiento; todo ello en consonancia con el decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de Ordenación de las Empresas que Desarrollan Actividades en el Sector Siderúrgico de dicha región.

- 1342.** *En relación con la expropiación de Agroisleña, S.A., el Comité toma nota de que el Gobierno resolvió decretar la medida de expropiación de la empresa transnacional Agroisleña, S.A., la cual tenía un ejercicio de poder oligopólico, especulativo y competencia desleal, creando condiciones desfavorables para los productores, práctica sostenida durante 50 años; todo ello contrario a los principios del Estado social de derecho y de justicia; la empresa desarrolló un crecimiento exponencial de los precios en los insumos de hasta un 250 por ciento por encima del precio referencia del mercado; lo que se traduce en el incremento del precio final del producto, en una explotación al productor del campo y en la generación de una cadena especulativa; además, promovió el uso de una serie de agrotóxicos incluso algunos con regulaciones o suspensión total de su venta a nivel internacional; el monopolio generado por Agroisleña, S.A. se expandió a la cadena de producción agrícola, llegando a cobrar elevados costos por servicios de asistencia técnica, servicios de cosecha y almacenaje de productos agrícolas, lo que consolidó la dependencia financiera y tecnológica de los pequeños productores hacia un modelo tecnológico agrícola del alto uso de insecticidas; dicha empresa recibía una línea de crédito del Banco de Venezuela, en el cual se le entregaban carteras de créditos al 8 por ciento de interés, y ésta los trasladaba entre el 13 y 15 por ciento al productor, sin la debida autorización para funcionar como una especie de banco de segundo piso. Con base en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Alimentaria, el cual expresa que «Se declaran de utilidad pública e interés social, los bienes que aseguren la disponibilidad y acceso oportuno a los alimentos de calidad y en cantidad suficiente a la población, así como las infraestructuras necesarias con las cuales se desarrollan dichas actividades. El Ejecutivo nacional, cuando existan motivos de seguridad agroalimentaria podrá decretar la adquisición forzosa, mediante justa indemnización y pago oportuno de la totalidad de un bien o varios bienes necesarios para la ejecución de obras o el desarrollo de actividades de producción, intercambio, distribución y almacenamiento de alimentos.» El Gobierno indica que redujo los costos para la producción agrícola de los insumos entre un 30 y 40 por ciento lo que permite seguir impulsando el desarrollo agrícola y asegurar la soberanía agroalimentaria, promoviendo la cadena de distribución de insumos para la producción agrícola a través de la industrialización, procesamiento, transporte, almacenamiento, venta de productos y subproductos derivados de la actividad agrícola y agropecuaria. El Gobierno nacional reitera que, en total apego a la legislación que rige la materia, luego de publicado el decreto de expropiación se inicia un proceso judicial que culmina, con el pago del justiprecio para lo cual se realizó conjuntamente con los directivos de la empresa una revisión detallada de cada una de las operaciones que lleva a cabo Agroisleña, S.A.; asimismo, se les ha garantizado a todos los trabajadores y trabajadoras de Agroisleña, S.A. sus derechos sociolaborales.*
- 1343.** *El Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen sus comentarios sobre estas informaciones del Gobierno y pide al Gobierno que examine con FEDECAMARAS estos alegatos y que realicen una evaluación.*
- 1344.** *En cuanto a los alegatos de acoso e intimidación a dirigentes y afiliados de FEDECAMARAS, que incluyen, según los alegatos, la invasión y expropiación de fincas a empresas (en muchos casos sin recibir la indemnización debida), el Comité había formulado las siguientes conclusiones en su reunión de marzo de 2011 [véase 359.º informe, párrafo 1272]:*

El Comité toma nota de que según la OIE, como consecuencia de las labores de defensa de los asociados, los representantes de los gremios, así como el empresariado privado en general, son permanentemente acosados y amenazados y se denuncian los ataques contra los

bienes inmuebles de los ex presidentes de FEDECAMARAS, Sres. Vicente Brito, Rafael Marcial Garmendia y Carlos Sequera Yépez, así como al Sr. Manuel Cipriano Heredia actual presidente de FEDENAGA (cúpula sectorial agrícola afiliada a FEDECAMARAS) y a su ex presidente Sr. Genaro Méndez e igualmente al Sr. Eduardo Gómez Sigala, ex presidente de CONINDUSTRIA (cúpula industrial afiliada a FEDECAMARAS). Asimismo, según la OIE, el Instituto Nacional de Tierras (INTI) junto con la Guardia Nacional invaden permanentemente fincas productivas en el llamado «Plan de Recuperación de Tierras», el INTI sólo podría «recuperar» aquellas tierras que le hayan sido propias y no es el caso de las propiedades de los líderes empresariales expropiados.

El Comité toma nota también de los nuevos alegatos de la OIE que desarrollan con numerosos datos los alegatos relativos a la confiscación de la finca La Escondida (Estado Barinas) propiedad del Sr. Egildo Luján, director de FEDECAMARAS, sector pecuario y vicepresidente de FEDENAGA; de la Hacienda Las Misiones Caripe (Estado Monagas), propiedad de la empresa AGROBUCARE, cuyo presidente es el ex presidente de FEDECAMARAS Sr. Vicente Brito; de la finca Bucarito, propiedad del ex presidente de FEDECAMARAS Sr. Rafael Marcial Garmendia. Según los alegatos el Estado no ha indemnizado en ninguno de estos casos a los propietarios por la invasión. El Comité toma nota de que la OIE se refiere también a un caso de amenaza de invasión (Finca Vieja Elena, propiedad del presidente de FEDENAGA Dr. Manuel Cipriano Heredia; en su respuesta el Gobierno señala que hay un procedimiento de rescate previsto) y a otro de un intento fallido de confiscación (del Centro de Recría San Isidro, Estado Táchira propiedad del ex presidente de FEDENAGA Sr. Genaro Méndez; dado que en su respuesta el Gobierno declara que no hay procedimiento administrativo en curso, el Comité no proseguirá con el examen de este último punto salvo que las organizaciones querellantes envíen nuevas informaciones). El Comité toma nota también de que según la OIE el Gobierno ha expropiado en los últimos años 280 inmuebles urbanos habiendo pagado sólo la indemnización en un 5 por ciento de los casos.

- 1345.** El Comité toma nota de las extensas informaciones del Gobierno sobre los fundamentos legales del «rescate de tierras» y sobre los objetivos (soberanía agroalimentaria, desarrollo indígena y de economía social, inclusión progresiva de la población menos asistida, desarrollo de la agricultura sostenible, eliminación íntegra del régimen latifundista). El Comité toma nota de que el Gobierno declara que el procedimiento de rescate de tierras y predios llevado a cabo por el Instituto Nacional de Tierras no trata de confiscaciones, invasiones o ataques contra bienes inmuebles y que dicho Instituto puede intervenir en tierras ociosas o incultas o en casos de improductividad o ilegal utilización de tierras. El Comité toma nota de las informaciones detalladas del Gobierno — que divergen notablemente de la versión de la OIE — sobre los casos alegados relativos a los señores y las razones por las que se iniciaron los procedimientos de rescate (terrenos ociosos o improductivos o — en su caso — terrenos dedicados a la ganadería a pesar de tener alta capacidad de uso agrícola vegetal por su ideal fertilidad, pero recuerda que su función no consiste en determinar si las acciones de las autoridades se ajustaron o no a la legalidad. El Comité desea subrayar en este sentido que no le corresponde pronunciarse sobre las cuestiones relativas a la reforma agraria salvo en la medida en que las medidas de aplicación impliquen una discriminación contra dirigentes empleadores, o se refieran a empresas que emplean a trabajadores donde se aleguen violaciones de los Convenios núms. 87 ó 98. A este respecto, no puede dejar de observar que los afectados por los procedimientos de rescate de tierra son al menos cinco dirigentes o ex dirigentes importantes de FEDECAMARAS o de sus asociaciones afiliadas, de manera que no puede excluirse una posible discriminación. En los anteriores alegatos la OIE había destacado además que no se han pagado las indemnizaciones previstas en la legislación a cuatro dirigentes empleadores y en la medida en que no puedan realizar ya su actividad productiva, el Comité pide al Gobierno que proceda sin demora a otorgarles una indemnización justa. Asimismo, teniendo en cuenta la divergencia entre los alegatos y la respuesta del Gobierno sobre los casos de confiscación/rescate alegados (mencionados en

el párrafo anterior) y su justificación legal y el significativo número de dirigentes o ex dirigentes afectados de FEDECAMARAS y sus afiliadas, el Comité pide al Gobierno que inicie un diálogo franco con los afectados y con FEDECAMARAS sobre las confiscaciones/rescate en cuestión, y que le informe al respecto. El Comité pide también al Gobierno que facilite observaciones sobre los ataques a los bienes inmuebles del Sr. Carlos Sequera Yépez, ex presidente de FEDECAMARAS.

- 1346.** En cuanto a los alegatos de falta de diálogo social bipartito y tripartito y de consultas con FEDECAMARAS, el Comité toma nota con preocupación de los nuevos alegatos de la OIE relativos a la aprobación sin consulta tripartita de leyes que afectan a los intereses de los empleadores y sus organizaciones; además de la Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional (que se examina más adelante y que limita el funcionamiento internacional de las ONG); la OIE se refiere a leyes que limitarían la libertad de expansión, regularía los contenidos de Internet, darían más control al Estado sobre las telecomunicaciones con posibilidad de castigar las estaciones de radio y de televisión, así como a la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal que, a su juicio, es susceptible por su vaguedad de interpretaciones extensivas en perjuicio de la libertad de expresión; asimismo, la OIE alega que a finales de diciembre de 2010 una nueva ley habilitada concede una vez más poderes al Presidente de la República para que gobierne por decreto en los próximos 18 meses; esta ley cubre numerosos campos que afectan a las organizaciones de empleadores y que ha dado lugar a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos exprese su preocupación por estimar que esta ley atenta gravemente contra el principio de separación de poderes y contra la libertad de expresión. Se trata de la cuarta Ley Habilitante en cuyo contexto se han aprobado más de 100 leyes; la OIE añade que en el marco de la última Ley Habilitante se promulgó la Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda sin consultas tripartitas a pesar de que regula la expropiación de terrenos urbanos e inmuebles. El Comité toma nota de que el Gobierno se remite a declaraciones examinadas en anteriores exámenes del caso y añade que realiza en materia sociolaboral consultas, reuniones y discusiones con las organizaciones de empleadores y trabajadores, incluida FEDECAMARAS, de manera permanente y que la autoexclusión no puede ser endosada por el Gobierno nacional. El Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido de manera específica a estos alegatos de la OIE y a sus recomendaciones de marzo de 2011 y le insta a que lo haga sin demora. Asimismo, observando que las graves deficiencias en materia de diálogo social siguen estando presentes, el Comité reitera sus anteriores recomendaciones que se reproducen a continuación:

lamentando profundamente que el Gobierno haya desatendido sus recomendaciones, el Comité insiste en que el Gobierno ponga en marcha en el país una comisión nacional mixta de alto nivel asistida por la OIT, que examine todos y cada uno de los alegatos y cuestiones en instancia de manera que mediante el diálogo directo se puedan resolver los problemas. El Comité espera firmemente que el Gobierno no pospondrá de nuevo la adopción de las medidas necesarias y le urge a que le informe al respecto;

el Comité espera firmemente que se constituya una mesa de diálogo social de conformidad con los principios de la OIT, que tenga composición tripartita y respete debidamente en su composición la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto y le invita a que solicite la asistencia técnica de la OIT. El Comité le pide una vez más que convoque la comisión tripartita en materia de salarios mínimos prevista en la Ley Orgánica del Trabajo;

observando que todavía no existen órganos estructurados de diálogo social tripartito, el Comité subraya una vez más la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales y que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones independientes de trabajadores y de empleadores más representativas. El Comité pide nuevamente al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos en el marco de la Ley Habilitante sea objeto

previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de trabajadores más representativas, haciendo suficientes esfuerzos para poder llegar en la medida de lo posible a soluciones compartidas;

el Comité pide al Gobierno que informe sobre el diálogo social y las consultas bipartitas o tripartitas en los diferentes sectores, así como de toda actividad de diálogo social con FEDECAMARAS y sus estructuras regionales en relación con los diversos sectores de actividad, con la elaboración de política económica y social, y la elaboración de proyectos de ley que afecten a los intereses de los empleadores y sus organizaciones;

el Comité pide al Gobierno que en el marco de la práctica declarada de diálogo inclusivo — también en la Asamblea Legislativa —, FEDECAMARAS sea debidamente consultada, dando el peso necesario a su representatividad en todos los debates legislativos que afecten a los intereses de los empleadores.

1347. *El Comité deplora profundamente que el Gobierno haya desatendido una vez más estas recomendaciones a pesar de que viene insistiendo en ellas desde hace años.*

1348. *En cuanto a los alegatos de discriminación por parte de las autoridades contra FEDECAMARAS y de favoritismo a organizaciones paralelas próximas al Gobierno, el Comité reproduce a continuación las anteriores conclusiones del Comité [véase 359.º informe, párrafos 1288 y 1289]:*

El Comité toma nota de que la OIE alega que el Gobierno financia con aportes oficiales a organismos paralelos a FEDECAMARAS. Adjunta a este propósito, un extracto del informe financiero del Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES) de 30 de junio de 2007. Este informe indica que se asigna a «Empresarios por Venezuela» (EMPREVEN) una partida de 2.267.846 bolívares y otra partida de 438.378 bolívares. Además la OIE alega que las instituciones financieras nacionales dan prioridad a los casos tramitados por EMPREVEN (la organización auspiciada por el Presidente Chávez) en detrimento de quienes no estén afiliados; la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) ha asignado dólares para importaciones en un 91 por ciento de los casos tramitados por EMPREVEN; el apoyo del Gobierno a las empresas oficiales se manifestó también por el importe de 3 millardos de bolívares al Fondo Bicentenario que financia a las «empresas de producción social» que participen en los planes de exportación y sustitución de importaciones, y no a las empresas privadas representadas en FEDECAMARAS. Según la OIE, la intención de sustituir empresas privadas (estranguladas por los cercos legales e impositivos) por empresas socialistas que obtienen créditos preferenciales es un hecho y la consecuencia de la situación actual ha dado lugar a que desde que llegó al poder el Presidente de la República, el número de empresas en el país haya caído de 11.000 a 7.000.

El Comité lamenta observar que el Gobierno no ha respondido a estos alegatos de discriminación de FEDECAMARAS y sus miembros respecto de organizaciones u organismos paralelos próximos del Gobierno. El Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones sobre estos alegatos y desea subrayar que al favorecer o desfavorecer a ciertas organizaciones frente a las demás los gobiernos pueden influir en el ánimo de los trabajadores o de los empleadores cuando eligen a la organización a que piensan afiliarse, lo cual es incompatible con el principio contenido en el Convenio núm. 87 según el cual las autoridades deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar los derechos conseguidos en este Convenio. El Comité pide pues al Gobierno que se asegure un trato igual a todas las organizaciones de empleadores en materia de financiación de actividades y que no discrimine a los afiliados de FEDECAMARAS.

1349. *El Comité lamenta que el Gobierno una vez más no haya respondido específicamente a estos alegatos limitándose a afirmar que no promociona o interviene en la conformación o acciones de las organizaciones de empleadores; a negar de manera genérica que existan favoritismos, discriminaciones o falta de independencia de ninguna organización empresarial venezolana y a afirmar que la autoexclusión de algunos miembros de este sector no puede bajo ningún principio ser imputable al Gobierno. El Comité reitera por ello sus anteriores conclusiones, recomendaciones y principios.*

- 1350.** *Por otra parte, el Comité toma nota de los nuevos alegatos de la OIE denunciando la falta de independencia y la injerencia del Gobierno en organizaciones empresariales paralelas a las que ha estado favoreciendo en los cinco últimos años como parte de la delegación de empleadores en la Conferencia Internacional del Trabajo. El Comité observa en este sentido que la OIE se refiere a una correspondencia (correos electrónicos que adjunta) mantenida entre una alta funcionaria del Ministerio del Poder Popular del Trabajo, con un diplomático representante oficial del Gobierno en Ginebra y las organizaciones — que califica de sumisas ante las autoridades — EMPREVEN, Corfagan, Fedeindustrias y Coboien, correspondencia que incluye instrucciones y sugerencias a estas organizaciones en relación con la conducta a mantener en sus comunicaciones con la OIE y con la Comisión de Verificación de Poderes.*
- 1351.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno sobre estos alegatos según las cuales: 1) no existe falta de independencia de organización empresarial venezolana alguna, ni discriminación con respecto a las organizaciones afiliadas al sector empresarial existiendo un trato igualitario a todas las organizaciones de empleadores; la autoexclusión de algunos miembros de dicho sector, bajo ningún principio puede ser imputable al Gobierno nacional; 2) el Gobierno manifiesta su desconcierto y rechazo ante las informaciones adicionales presentadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE), y repudia y rechaza contundentemente tal acusación y difícilmente puede pronunciarse sobre el fondo del asunto allí expuesto, y no valida su contenido, el cual desconoce en todas y cada una de sus partes ya que en nada compromete al Gobierno nacional; 3) el Gobierno categóricamente rechaza que se le acuse una vez más de injerencia sobre las organizaciones empresariales, y peor aún con base en documentos que no emanan del Gobierno ni de sus representantes, y de allí que califique tales documentos de dudosa procedencia y autoría y que no tienen ninguna validez; 4) el desconocimiento de tales documentos, por parte de quienes a decir de la OIE son sus autores, hace que todo ello se ventile ante otras instancias que no competen a este Gobierno; 5) no se pueden adicionar a la posición oficial, presuntos correos electrónicos que el Gobierno desconoce y en nada comprometen ni pueden poner en tela de juicio la actuación siempre apegada a derecho del Gobierno; y 6) el Gobierno confía en que el Comité desestimará tales aseveraciones infundadas, con base en el irrestricto cumplimiento de sus principios.*
- 1352.** *A este respecto, observando que los alegatos de las organizaciones querellantes se refieren también a la denegación de derechos ante la OIT, el Comité hace un llamamiento al Gobierno a que verifique sin demora con los altos funcionarios en cuestión si enviaron por sí mismos o por medio de representantes los correos electrónicos transmitidos en anexo por la OIE.*
- 1353.** *En cuanto a la cuestión planteada por el Comité en relación con las vías de recurso en caso de que los empleadores se sientan víctimas de discriminaciones en relación con la no concesión del documento de solvencia laboral (documento del Ministerio del Poder Popular del Trabajo que certifica si el patrono o patrona respeta efectivamente los derechos humanos laborales y sindicales de los trabajadores y que es requisito imprescindible para celebrar contratos con el Estado) y en relación con las autorizaciones oficiales para el control de cambios, el Comité toma debida nota de las declaraciones del Gobierno sobre el funcionamiento de estos mecanismos y en particular sobre la existencia de recursos a disposición de quien se sienta afectado.*
- 1354.** *En cuanto al proyecto de ley relativo a la cooperación internacional (proyecto de ley de defensa de la soberanía política y autodeterminación nacional), el Comité había esperado en su anterior recomendación que se prevean recursos rápidos en caso de discriminación (entre organizaciones) y que evite injerencias de las autoridades en el acceso a fondos extranjeros por parte de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. A este*

respecto, el Comité toma nota de que en sus nuevos alegatos, la OIE alega que la Asamblea Nacional aprobó en segunda lectura el proyecto de ley de defensa de la soberanía política y autodeterminación nacional que impide que las organizaciones empresariales y sindicales venezolanas reciban cualquier tipo de ayuda internacional, estableciendo en su artículo 4 que el patrimonio y demás ingresos de las organizaciones con fines políticos u organizaciones para la defensa de los derechos políticos, deben ser conformados exclusivamente con bienes y recursos nacionales; según la OIE el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela considera que las organizaciones empresariales y sindicales figuran en esta categoría. La OIE destaca que el texto del proyecto de ley se aprobó en segunda lectura a pesar de la oposición emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la ambigüedad del lenguaje de algunas disposiciones del proyecto y el amplio margen de discrecionalidad que se otorga a las autoridades. A este respecto, el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a estos alegatos y observa que la OIE ha sometido al texto del proyecto de ley aprobado en segunda lectura por la Asamblea Nacional pero no parece que la ley haya sido adoptada todavía.

1355. En estas condiciones, el Comité desea llamar la atención sobre el principio según el cual todas las organizaciones nacionales de trabajadores y de empleadores deberían gozar del derecho de recibir asistencia financiera de organizaciones internacionales de trabajadores o empleadores, aun si no están afiliadas a las mismas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 744]. El Comité no puede determinar sin embargo si el proyecto de ley se aplica a las organizaciones de empleadores y de trabajadores y dirige un llamamiento al Gobierno para que asegure el respeto de los principios mencionados a favor de estas organizaciones y si el proyecto se aplica en realidad a las mismas, para que tome sin demora las medidas necesarias para que se modifique el proyecto de ley de defensa de la soberanía política y autodeterminación nacional (o en su caso la futura ley) a efectos de que se garantice expresamente el derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a recibir sin autorización previa de las autoridades ayuda financiera internacional para actividades relacionadas con la promoción y defensa de los intereses de sus afiliados.
1356. En cuanto a los comentarios de la organización querellante sobre la Ley Orgánica de la Comisión Central de Planificación, el Comité había observado en su anterior examen del caso que esta legislación establece un fuerte intervencionismo estatal en la economía y en la estructura económica nacional bajo la égida de la planificación centralizada con el propósito de construir el modelo socialista venezolano y había pedido a las organizaciones querellantes que envíen informaciones sobre la relación entre los alegatos y la violación de los Convenios núms. 87 y 98. El Comité reitera esta recomendación y señala que si no se atiende para su próxima reunión no proseguirá con el examen de estos alegatos.
1357. Por último, en lo que respecta a la Misión Tripartita de Alto Nivel, decidida con la anuencia del Gobierno, en relación con las cuestiones planteadas, el Comité toma nota de que esta cuestión se trata en el documento del Consejo de Administración GB.313/INS/INF/5. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre la reciente comunicación de la OIE de fecha 20 de febrero de 2012, relativa a nuevas faltas de consulta tripartita en cuestiones legislativas.

Recomendaciones del Comité

1358. **En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**

- a) *en cuanto al secuestro y maltrato de los dirigentes de FEDECAMARAS, Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villamil y Sra. Albis Muñoz (miembro empleador del Consejo de Administración de la OIT), resultando herida con tres balas esta última, el Comité deplora los delitos cometidos, subraya su gravedad y pide al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance para la detención de las tres personas restantes implicadas en los secuestros y lesiones, así como que le mantenga informado de la evolución de las investigaciones. El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno de que la apertura del juicio oral y público estaba prevista para el 20 de octubre de 2011 y expresa la esperanza de que los autores de estos delitos serán condenados en un futuro próximo con penas proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos a fin de que no se repitan hechos semejantes y pide al Gobierno que le informe al respecto. Al mismo tiempo, el Comité toma nota con preocupación de que en sus informaciones adicionales la OIE declara que la dirigente empleadora Sra. Albis Muñoz, declaró que ninguno de los dos presuntos implicados detenidos (Sres. Antonio José Silva Moyega y Jason Manjares) habían sido los autores de la agresión, así como las reservas de la OIE sobre la tesis de que el móvil de la agresión fuera el robo del vehículo;*
- b) *en cuanto a la investigación penal ordenada por el Ministerio Público relativa a las declaraciones públicas del presidente de FEDECAMARAS, Sr. Noel Álvarez, el Comité desea señalar que, a su juicio, tales declaraciones en el contexto descrito por la OIE no parecen tener contenido delictivo y no deberían haber originado una investigación penal. No obstante a fin de poder promoverse con todos los elementos, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto;*
- c) *en cuanto al alegato relativo a los ataques a la sede de FEDECAMARAS en 2007, el Comité había pedido a FEDECAMARAS en un anterior examen del caso que denuncie oficialmente estos hechos ante el Ministerio Público. El Comité reitera esta recomendación y señala que si no se atiende para su próxima reunión no proseguirá con el examen de estos alegatos, si bien observa que un contexto de acoso y falta de confianza de las autoridades públicas no alienta la propuesta de presentar denuncias oficiales;*
- d) *en cuanto al alegato relativo al atentado con bomba a la sede de FEDECAMARAS el 24 de febrero de 2008, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que los imputados, Sr. Juan Crisóstomo Montoya González y Sra. Ivonne Gioconda Márquez Burgos, admitieron totalmente la acusación por la comisión de los delitos de intimidación pública y uso indebido de cédula de identidad, que la audiencia oral y pública estaba fijada para el 4 de noviembre de 2011 y que una vez dictada la sentencia se informará debidamente al Comité. El Comité subraya la importancia de que los autores sean sancionados con una pena proporcional a los delitos cometidos y se compense a la organización de empleadores por las pérdidas y daños causados por esos actos ilegales. El Comité queda a la espera de la sentencia que se dicte;*
- e) *observando diferentes hechos de violencia contra FEDECAMARAS o sus dirigentes, el Comité llama la atención del Gobierno una vez más sobre el*

principio fundamental de que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden desarrollarse en un clima exento de violencia, intimidación y de temor ya que este tipo de situaciones de inseguridad es incompatible con las exigencias del Convenio núm. 87;

- f) en cuanto a su recomendación de que el Gobierno restituya sin demora la finca «La Bureche» a este dirigente empleador (Sr. Eduardo Gómez Sigala) y que se le indemnice en forma completa por la totalidad de sus daños producidos por la intervención de las autoridades en la toma de su finca, el Comité constata que existe contradicción entre los alegatos y la apreciación del Gobierno sobre la ociosidad de la finca expropiada al dirigente empleador Sr. Eduardo Gómez Sigala. En cualquier caso, el Comité observa que el Gobierno no ha negado el alegato de la OIE de que esa finca sea actualmente un centro de entrenamiento militar (frente a la declaración del Gobierno de que el propósito del rescate de las tierras era fomentar el uso agrícola del Valle del Río) ni tampoco el alegato de que el dirigente empleador Sr. Eduardo Gómez Sigala no ha recibido ninguna indemnización. El Comité hace un nuevo llamamiento al Gobierno para que responda a estos alegatos y restituya sin demora su finca y se le indemnice en forma completa por la totalidad de los daños producidos por la intervención de las autoridades en la toma de la finca;*
- g) el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen sus comentarios sobre las informaciones y declaraciones del Gobierno sobre la expropiación de las empresas Agroisleña S.A., Owen – Illinois y Siderúrgica del Turbio;*
- h) el Comité invita a las organizaciones querellantes a que envíen comentarios sobre las declaraciones del Gobierno sobre el productor agropecuario Sr. Franklin Brito;*
- i) en cuanto a la alegada confiscación («rescate» según el Gobierno) de las fincas de los dirigentes empleadores Sres. Egildo Luján, Vicente Brito, Rafael Marcial Garmendia y Manuel Cipriano Heredia, el Comité estima que no puede excluirse una posible discriminación. El Comité pide al Gobierno que proceda sin demora a otorgarles una indemnización justa, así como que inicie un diálogo franco con los afectados y con FEDECAMARAS sobre las confiscaciones/rescates en cuestión y que le informe al respecto. El Comité pide también al Gobierno que facilite observaciones sobre los ataques a los bienes inmuebles del Sr. Carlos Sequera Yépez, ex presidente de FEDECAMARAS;*
- j) en cuanto a los alegatos de falta de diálogo social bipartito y tripartito y de consultas con FEDECAMARAS, el Comité toma nota con preocupación de los nuevos alegatos de la OIE relativos a aprobación sin consulta tripartita de leyes que afectan a los intereses de los empleadores y sus organizaciones; el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido de manera específica a estos alegatos de la OIE y le insta a que lo haga sin demora. Asimismo, observando que las graves deficiencias en materia de diálogo social siguen estando presentes, el Comité reitera sus anteriores recomendaciones que se reproducen a continuación:*

- *lamentando profundamente que el Gobierno haya desatendido sus recomendaciones, el Comité insiste en que el Gobierno ponga en marcha en el país una comisión nacional mixta de alto nivel asistida por la OIT, que examine todos y cada uno de los alegatos y cuestiones en instancia de manera que mediante el diálogo directo se puedan resolver los problemas. El Comité espera firmemente que el Gobierno no pospondrá de nuevo la adopción de las medidas necesarias y le urge a que le informe al respecto;*
- *el Comité espera firmemente que se constituya una mesa de diálogo social de conformidad con los principios de la OIT, que tenga composición tripartita y respete debidamente en su composición la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto y le invita a que solicite la asistencia técnica de la OIT. El Comité le pide una vez más que convoque la comisión tripartita en materia de salarios mínimos prevista en la Ley Orgánica del Trabajo;*
- *observando que todavía no existen órganos estructurados de diálogo social tripartito, el Comité subraya una vez más la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales y que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones independientes de trabajadores y de empleadores más representativas. El Comité pide nuevamente al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos en el marco de la Ley Habilitante sea objeto previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de trabajadores más representativas, haciendo suficientes esfuerzos para poder llegar en la medida de lo posible a soluciones compartidas;*
- *el Comité pide al Gobierno que informe sobre el diálogo social y las consultas bipartitas o tripartitas en los diferentes sectores, así como de toda actividad de diálogo social con FEDECAMARAS y sus estructuras regionales en relación con los diversos sectores de actividad, con la elaboración de política económica y social, y la elaboración de proyectos de ley que afecten a los intereses de los empleadores y sus organizaciones;*
- *el Comité pide al Gobierno que en el marco de la práctica declarada de diálogo inclusivo — también en la Asamblea Legislativa —, FEDECAMARAS sea debidamente consultada, dando el peso necesario a su representatividad en todos los debates legislativos que afecten a los intereses de los empleadores.*

el Comité deplora profundamente que el Gobierno haya desatendido una vez más estas recomendaciones a pesar de que viene insistiendo en ellas desde hace años;

- k) *en cuanto a los alegatos de discriminación por parte de las autoridades contra FEDECAMARAS y de favoritismo a organizaciones paralelas próximas al Gobierno y carentes de independencia, el Comité reitera las conclusiones y principios formulados en su anterior examen del caso y pide al Gobierno que responda de manera detallada a los alegatos en materia de financiación de organizaciones paralelas y favoritismo a EMPREVEN y a las «empresas de producción social» discriminando a las empresas privadas. Asimismo, en relación con los nuevos alegatos de la OIE relativos a una correspondencia electrónica ante los altos funcionarios y organizaciones paralelas de empleadores, sumisas ante las autoridades, el Comité hace un llamamiento al Gobierno a que verifique sin demora con los altos funcionarios en cuestión si enviaron por sí mismos o por medio de representantes los correos electrónicos transmitidos por la OIE;*
- l) *en cuanto al proyecto de ley de defensa de la soberanía política y autodeterminación nacional, el Comité hace un llamamiento al Gobierno*

para que asegure el respeto de los principios mencionados en las conclusiones en materia de asistencia financiera internacional a las organizaciones de trabajadores y de empleadores y para que si el proyecto se aplica a tales organizaciones tome sin demora las medidas necesarias para que se modifique el proyecto de ley de defensa de la soberanía política y autodeterminación nacional (o en su caso la futura ley) a efectos de que se garantice expresamente el derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a recibir sin autorización previa de las autoridades ayuda financiera internacional para actividades relacionadas con la promoción y defensa de los intereses de sus afiliados;

- m) en cuanto a los comentarios de la organización querellante sobre la Ley Orgánica de la Comisión Central de Planificación, el Comité había observado en su anterior examen del caso que esta legislación establece un fuerte intervencionismo estatal en la economía y en la estructura económica nacional bajo la égida de la planificación centralizada con el propósito de construir el modelo socialista venezolano y había pedido a las organizaciones querellantes que envíen informaciones sobre la relación entre los alegatos y la violación de los Convenios núms. 87 y 98. El Comité reitera esta recomendación y señala que si no se atiende para su próxima reunión no proseguirá con el examen de estos alegatos;*
- n) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre la reciente comunicación de la OIE de fecha 20 de febrero de 2012, relativa a nuevas faltas de consulta tripartita en cuestiones legislativas, y*
- o) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y vigente de este caso.*

Ginebra, 23 de marzo de 2012

(Firmado) Profesor Paul van der Heijden
Presidente

<i>Puntos que requieren decisión:</i>	párrafo 247	párrafo 705
	párrafo 261	párrafo 722
	párrafo 278	párrafo 815
	párrafo 289	párrafo 852
	párrafo 312	párrafo 877
	párrafo 361	párrafo 899
	párrafo 377	párrafo 922
	párrafo 387	párrafo 950
	párrafo 401	párrafo 1010
	párrafo 437	párrafo 1045
	párrafo 467	párrafo 1065
	párrafo 486	párrafo 1087
	párrafo 508	párrafo 1097
	párrafo 539	párrafo 1132
	párrafo 573	párrafo 1156
	párrafo 619	párrafo 1201
	párrafo 644	párrafo 1240
	párrafo 663	párrafo 1358
	párrafo 694	